





Universitat de les
Illes Balears
Servei de Biblioteca i
Documentació
Patrimoni bibliogràfic

UNIVERSITAT DE LES ILLES BALEARS



5108829711

DIARIO

DE LAS DISCUSIONES Y ACTAS

DE LAS CORTES.



TOMO SEPTIMO.

CADIZ: EN LA IMPRENTA REAL. 1811.

DIARIO

DE LAS DISCUSIONES Y ACTAS

DE LAS CORTES

TOMO PRIMERO

COMPRADO EN LA BIBLIOTECA NACIONAL

DIARIO DE LAS CORTES.

MES DE JULIO DE 1811.

SESION DEL DIA DOS.

Se leyeron, y mandaron agregar á las actas los votos del Sr. obispo de Calahorra y del Sr. Borrull contra lo resuelto en la sesion de ayer sobre la primera de las proposiciones del Sr. Garcia Herreros.

Leido el dictamen de la comision de Hacienda acerca de una representacion de D. José Ferrera, solicitando el cumplimiento de lo mandado por las Cortes en 23 de mayo último, relativo á otra que presentó dicho Ferrera (véase la sesion del expresado dia), se resolvió suspender la determinacion sobre este asunto hasta enterarse el Congreso de todo el expediente.

Las Cortes, conformándose con el dictamen de la misma comision de Hacienda, resolvieron que se dexé al consejo de Regencia la eleccion de dos individuos del ramo de Marina para formar la comision solicitada por el consulado de esta plaza, y aprobada por el Congreso en la sesion del 25 de abril último (véase); y de los quatro individuos del ramo de Hacienda que dicha comision propone para aquel fin; á saber: D. Luis Arguedas, D. Francisco Imaz Altolaquirre, D. Agustin Sorondo y D. Vicente Arroyuelo, eligieron las Cortes los dos primeros.

Con arreglo al parecer de la misma comision de Hacienda acerca de una consulta del consejo de Regencia sobre un recurso de D. Juan Antonio Uriarte, que presentó en esta aduana una cantidad de papel extranjero procedente de presas hechas ántes de la circular de 11 de abril último, en que se aumentan los derechos de estos géneros; resolvieron las Cortes que vuelva dicho recurso al consejo de Regencia para que determine por sí en el presente caso, pues no exige declaracion, interpretacion ni dispensa de ley, sino la aplicacion de la que rija.

Despues de una ligera discusion se mandó pasar á la comision de Guerra el dictamen de la de Hacienda, con todos los antecedentes, acerca del arreglo de las raciones de los militares en campaña.

La comision de Negocios ultramarinos presentó el siguiente dictamen.

En 13 de junio de 1810 previno el consejo de Regencia que una comision de los ministros del de Indias, compuesta de los ministros Don José Salcedo, D. José Pablo Valiente y D. Ciriano Carvajal, propusiese los medios oportunos para el arreglo de las subdelegaciones de América. Dichos ministros tuvieron presente el informe del teniente de letras del Gobierno é intendencia de Arequipa D. Antonio Pereyra, reducido á que uno de los principales fundamentos del descontento de los americanos es la inobservancia de las leyes sobre la duracion de los Gobiernos, la opresion que resulta de no poder representar aquellos pueblos los derechos arbitrarios de los jueces por su corta dotacion, y la falta de promociones en las respectivas carreras: tuvieron igualmente presente el informe que hizo D. Joaquin Fernandez Leyva por lo respectivo al reyno de Chile, reducido á que se supriman los subdelegados, recayendo sus funciones en los alcaldes ordinarios. Con vista de todo fué de dictamen, que en este punto se observase á la letra lo prevenido por la ordenanza de intendentes de 1803.

Lo prevenido por ella se reduce á que las subdelegaciones se provean por consulta de la cámara en sujetos beneméritos sin distincion de letrados, militares y empleados en real Hacienda, los que servirán por seis años: que se dividan en tres clases, con el sueldo las de primera de dos mil doscientos pesos anuales, las de segunda mil ochocientos, y las de tercera mil y quinientos en Nueva-España, y lo mismo con poca diferencia en los demas vireynatos, ascendiendo por su antigüedad y mérito los subdelegados de la clase inferior á la superior, y prohibiéndoseles absolutamente los repartimientos y negociaciones violentas: finalmente prescribe las reglas de la recta administracion de justicia y desempeño del ramo de policia.

Pero nada de esto se puso en planta, porque dicha ordenanza, que fué el producto del trabajo y tareas de muchos años del supremo consejo de Indias, con vista de la multitud de expedientes que en varios tiempos se habian seguido en ambas Américas, despues de aprobada por el rey, impresa, y mandada circular, se suspendió (segun se tuvo entonces por causa notoria, aunque no se expresó en la órden que comunicó el ministro D. José Caballero, á peticion del príncipe de la Paz), porque algunos de los treinta y quatro artículos de la causa de guerra relativos á los ingenieros y artilleros, aunque conformes á las reales ordenanzas militares, no lo estan á las particulares que se establecieron para dichos cuerpos quando era su comandante el expresado príncipe de la Paz.

El ministerio de Hacienda repugnó dicha suspension, y consiguió se cumpliese y guardase en todo lo relativo á su ramo, que fué una segunda aprobacion de la ordenanza; pero estando enlazados entre sí los quatro ramos de Justicia, Policia, Guerra y Hacienda, no puede estar expedito este, sin que lo esten los demas, y todos suponen las dos nuevas juntas superiores, contenciosa y de gobierno, que no existen y deben establecerse previamente.

Por tanto fueron de parecer los expresados ministros, que así pa-

ra el punto de que se trata, como para los demas que abraza la ordenanza, y son importantísimos, se habilite y apruebe toda. Y para quitar el obstáculo que motivó la suspension, y fueron los treinta y quatro artículos de la causa de guerra, conviene á saber, desde el 193 al 226 inclusive, se pase una copia autorizada de ellos al consejo de la Guerra, ó á quien se tenga por mas conveniente, para que proponga si han de subsistir como estan, ó qué variacion debe hacerse en ellos. Finalmente que despues de está primera diligencia, se remita al consejo pleno de Indias el expediente, para que consulte lo que juzgue oportuno.

La comision, de conformidad en un todo con el parecer de los tres referidos ministros, reduce su dictamen á las proposiciones siguientes:

Primera. *Que el punto de subdelegados debe arreglarse á lo dispuesto en la real ordenanza de intendentes de 1805.*

Segunda. *Que para habilitarse está, se pase al consejo de la Guerra copia de los artículos de este ramo, los que motivaron la suspension, para que exponga si han de subsistir ó variarse.*

Tercera. *Que con lo que proponga el consejo de la Guerra, se pase todo el expediente al de Indias, para que consulte á V. M. lo que estime oportuno para la publicacion de la ordenanza; teniendo presentes las alteraciones forzosas que exijan las providencias del Congreso, como las relativas al tributo de los indios.*

Quedaron aprobadas las tres proposiciones. A continuacion indicó el Sr. Morales Duarez la siguiente adiccion, que escribió y leyó el señor secretario Feliiu.

„Que no obstante el nuevo arreglo que se trata de hacer de las subdelegaciones de América, y mientras se sanciona por V. M., se provean inmediatamente por el órden que hasta aquí las que se hallen vacantes y vacaren en lo sucesivo.“

Para su discusion señaló el Sr. Psesidente el dia de mañana.

Se procedió á la discusion de la consulta hecha por el consejo de Regencia (*se dió cuenta en la sesion del 28 de junio*) acerca de la consideracion política, y sueldo que debe corresponder al secretario de la real cámara y estampilla; y habiéndose leído dicha consulta, pidió el Sr. Zorraquin que ántes de empezarse la discusion se tuviera presente el expediente acerca de la creacion de la secretaría de la estampilla y sus atribuciones. El Sr. Aróstegui, que se tuviera tambien presente el sueldo que el actual secretario disfruta como oficial mayor de la secretaría de Gracia y Justicia. El Sr. Argüelles, que se leyese el primer oficio del consejo de Regencia, en que hizo la propuesta, como que era absolutamente necesario para la resolucion del punto, objeto de la discusion. Los Sres. Zumalacarregeri y Polo dieron una nocion sucinta de los antecedentes de este asunto. Leyéronse el decreto de las Cortes para la nueva planta de la secretaría de cámara y real estampilla dado en 7 de abril ultimo, y la consulta del consejo de Regencia con fecha 25 del mismo.

El decreto de las Cortes dice así:

„Las Cortes generales y extraordinarias persuadidas de la necesidad de conservar el establecimiento de la secretaría de cámara y de la real estampilla, y de que continúe el uso de esta en

tos los documentos, segun se ha observado hasta ahora; decretan: que la custodia y gobierno de la real estampilla se ponga al cargo de un secretario de S. M. en propiedad; que tenga la precisa calidad de no haber reconocido al gobierno intruso, bien sea en España ó fuera de ella, y que por ningun otro motivo se halle inhabilitado para obtener este encargo; al que estará anexa la obligacion de extender las actas y acuerdos de las juntas semanales, que á presencia del consejo de Regencia celebran los secretarios del despacho; la de llevar la correspondencia del mismo Consejo que no tenga conexi6n con ninguna de las secretarías, y la de reunir todos los decretos originales que expidieren las Cortes para comunicarlos á los ministerios á que pertenezcan, continuando los actuales oficiales de dicha secretaría en sus respectivos empleos para no causar gravamen al erario.⁶⁶

La consulta de la Regencia es la siguiente:

D. Manuel Quintana ha empezado ya á ejercer las funciones anexas por S. M. á su destino; y deseando el consejo de Regencia fixar la consideracion política que le corresponda, y el sueldo que deba considerársele como tal secretario de la estampilla, me manda manifestar á V. SS. (á los señores secretarios de las Cortes) juzga conveniente se le de la representacion correspondiente á la confianza hoy impuesta á su encargo, señalando el mismo haber que á los secretarios interinos del Despacho, pero sirviendo en comision la secretaría de la interpretacion de lenguas por no aumentar sacrificios al erario. Quintana disfrutaba como tal secretario de la interpretacion el sueldo de oficial mayor de la secretaría de Gracia y Justicia. -- De órden de S. A. lo comunico á V. SS. para que las Cortes resuelvan como siempre lo mejor. Dios guarde &c. -- Cádiz 25 de abril de 1811. -- José Canga Argüelles.

Concluida esta lectura, dixo

El Sr. Garoz: „Yo no puedo concebir la propuesta del consejo de Regencia como justa, sino como muy extemporánea, y contra justicia: en primer lugar se trata de dar un empleo, que le obtuvo en tiempos del Sr. Carlos III su favorito Pini sin mas representacion que la de ayuda de cámara, y sin asignacion, segun creo; sin ella pasó despues á una de las casas de grandes, y últimamente recayó, si no me engaño, en el oficial mayor de la secretaría de estampilla D. Santiago Monzoro, que le obtuvo mas de veinte años solo porque siendo un guardasellos su honrosa conducta era lo que se necesitaba para desempeñarle. ¿Y á quien se le ocurre que á uno que es un secretario del rey, y como tal disfruta su sueldo, como todos los que lo somos, y se le da la secretaría de la estampilla, que por justas consideraciones parece menor que el anterior empleo, se le trate de aumentar el sueldo de ministro, al paso que un general, despues de cuarenta ó mas años de servicio que no se le emplea, se le dan treinta ó cuarenta mil reales? ¿En que cabeza cabe que sea esto justo? Yo soy el primero que al Sr. Quintana le serviré y complaceré en quanto pueda; pero no siendo compatible hacerlo hoy, si he de desempeñar mis funciones: soy de opinion que no se le dé el sueldo y decoracion de ministro,

que es el mayor del estado, á un hombre, que qualquiera que sea su mérito, nunca deberá ser superior al que le corresponde por su destino: he dicho.“

El Sr. Anér: “ Dos partes contiene la exposicion: primera, si en atencion á haber empezado este sugeto á desempeñar la secretaría de la Estampilla, debe dársele ó no una consideracion mayor que la que tenia quando se le nombró: segunda, si se le debe conceder un sueldo mayor que el que corresponde á los secretarios del rey. En quanto á la primera parte de si se le debe dar mayor consideracion, me parece que no. Porque habiendo sido suficiente la consideracion que anteriormente tenia para que el consejo de Regencia lo propusiese á V. M., y en atencion á que el decreto decia que fuese un secretario del rey, siéndolo ya este interesado quando fué nombrado para la Secretaría de la Estampilla, no ha lugar á que se le dé mayor consideracion. Porque yo soy de dictamen que á un sugeto que es nombrado para un destino, no se le debe dar mayor consideracion que la que siempre ha tenido el destino por sí. Así que, no teniendo éste mas consideracion que la de secretario del rey, no debe dársele otra; tanto mas quanto que este no es un establecimiento que pueda entrar en la clase de las secretarías del Despacho. Porque si no seria necesario hacer un establecimiento que fuera igual á aquellos con quienes nunca ha alternado. No debiendo, pues, dársele mayor consideracion, no hallo razon suficiente para que se le aumente el sueldo. El que tenia era de secretario del rey; y no debiéndose dar mas consideracion al secretario de la Estampilla que á los secretarios del rey, que es lo que V. M. quiso indicar en su decreto, no hallo motivo para que se le aumente el sueldo. Mas si se le diera la consideracion de secretario del Despacho, entonces habia que concederle tambien el sueldo correspondiente, lo qual me parece que no fué el ánimo de V. M. Por consiguiente en mi opinion la propuesta no es admisible ni en la primera ni en la segunda parte, á no ser que V. M. quiera que se cree otro nuevo ministerio.“

El Sr. Capmany: “ A pesar de que levanto la voz, parece que nunca me oyen los taquígrafos, porque, ó no se pone en el diario lo que digo, ó se tergiversa, ó se extracta: he tenido esta desgracia. Por consiguiente para guardar orden, y para que no me suceda lo que hasta aquí, leeré mi voto, como si lo dixera de memoria. Yo abrazo mas puntos que los que han tocado los señores preopinantes. (Leyó.) No quisiera saber escribir, dixo Neron al tiempo de ir á firmar una sentencia de muerte. Yo pudiera decir ahora: no quisiera tener lengua para poder enmudecer en este dia. Pero ya que la Regencia, pudiéndolo y debiéndolo haber excusado, ha llamado la expectation pública poniendo á V. M. en la necesidad de tener que deliberar en un asunto frívolo en la apariencia, pero grave en sus efectos; no puedo desentenderme de exponer mi dictamen sin guardar mas respeto que el que se debe á la dignidad de las Cortes, tratándose de personas. “ Yo no pongo rey, ni quito rey, sino que ayudo á mi señor, “ dixo Bernardo Claquin en aquella lucha de los dos hermanos: este, señor mio, es el augusto Congreso, á quien se le ha provocado á otra lucha, teniendo tanto que hacer por contrarestar á los enemigos; y mi señora es

la honra de la nacion, y la conservacion de la monarquía, que son nuestro esencial cargo, y no las fútiles honras de la vanidad de los particulares.

„He llamado ántes asunto frívolo al que, con dolor y gran repugnancia mia, hemos de tratar ahora; pero las circunstancias de este momento lo hacen trascendental á otras conseqüencias políticas, de que no puedo desentenderme.

„V. M. aprobó, con muy sana intencion, las facultades agregadas al nuevo oficio, habiéndolo mirado tal vez muchos de los señores diputados como una adición indiferente; y ahora habrá visto como esta pequeña estatua de barro, obra de nuestras manos, va á tomar incremento hasta hacerse de oro y colosal. Este peligro traen todas las innovaciones hechas sin aquella cautela que dictan la prevision ó desconfianza política. Señor, ya son necesarios mas ojos que los dos que nos dió la naturaleza; ojos en las orejas para ver quien nos habla; ojos en las manos para ver á quien las damos; ojos en los pies para ver lo que hay debaxo de ellos, y ojos en los mismos ojos para ver lo futuro.

„La Regencia pregunta si se considerará al actual secretario de la Estampilla en la clase de los secretarios del Despacho ó de Estado, y si se le dotará con el sueldo correspondiente á esta clase. Propositiones ambas que ofenden los oidos de los amantes de la patria, y estan en oposicion con los principios de moderacion y economia que guian á V. M. desde su instalacion. Parece que el consejo de Regencia se ha olvidado de la situacion deplorable en que se halla el Estado, quando sobrándole empleos y sueldos inútiles que le abruman, y tratamientos que hoy andan por el suelo, y que solo los levantan aquellos que los buscan con otros fines, distrae la atencion de V. M. ocupándola en este objeto.

„¿No tiene dado V. M. al consejo de Regencia, á la nacion, y al mundo todo el heroico exemplo, no solo de desprendimiento de intereses, igualándose los diputados al nivel que ha arreglado á todos los empleados, y preferido á la paga de la tropa á la de nuestras dietas? en un tiempo en que llegan todos los dias á los oidos de V. M., por conductos de la misma Regencia, los clamores de los guerreros que nos defienden por mar y tierra, faltos de alimento y de prest; desnudos y descalzos los soldados para poder relevar las guardias; en que falta dinero para comprar una amarra de una goleta: en este momento, vuelvo á decir, de la extrema penuria y angustia en que no se puede tajar la boca á tanto hambriento y desvalido emigrado, sino con esperanzas, ¿hay valor para proponer aumentos de altos sueldos, y esto por conducto del ministro mismo de Hacienda? Escandaloso es y doloroso oirlo solamente; esto es, de qualquier modo que se tome, insultar á la miseria pública.

„Esta parte de la solicitud, no menos que la de los honores, merece hoy el desprecio mas bien que contestacion. ¿Como se olvida el consejo de Regencia del otro no menos heroico exemplo de moderacion, que tiene sancionado y observado V. M. dentro y fuera de este augusto Congreso, en el qual solo reyna la ambicion de salvar á la patria á costa de su salud, de su tranquilidad y de sus intereses; cuyos

individuos, olvidándose de lo que fueron y de lo que son en la sociedad civil, se despojaron, con universal gozo, de toda distincion personal, y no se reservaron mas divisa que el nombre de Padres de la patria, que es su única gloria? Y si esto hacen los padres, ¿que deberán hacer los hijos? Las excelencias y las ilustrisimas, que tienen asiento comun en las sesiones, se reduxeron y descendieron al tratamiento de la simple *señoría*, á la par de qualquier ayuntamiento de una villa, y esto dentro del Congreso, quedándose fuera de las puertas con el *su merced* á secas como simples ciudadanos. Tampoco quisieron hacerse visibles con trages ni uniformes; prefiriendo vestir su pecho de acero para resistir los trabajos que les esperaban y les esperan. ¿Acaso los que sirven al Gobierno de una nacion heroica no pueden desempeñar sus oficios sin estas exterioridades y emolumentos interesados? Esto seria capitular con la patria, vendiéndole á precio ajustado su servicio y su persona.

„ Dexando expuesta mi opinion sobre los dos puntos arriba examinados, paso ahora al oficio de la estampilla, el qual sin las nuevas facultades, muy ajenas de su institucion que se le han atribuido, hubiera ahorrado á V. M. la molestia de oír estas pretensiones, y la ocasion de oír otras en lo venidero; pues como empleo mixto, digámoslo así, desconocido en el gobierno de esta monarquía, no se le pueden señalar justos límites para que no vaya absorviéndose las atribuciones de todas las secretarías del Despacho; quedando el simple secretario de la Estampilla, baxo de este modesto y justo título, dueño eminente de todos los arcanos del Gobierno supremo. De arbolillos pequeños se hacen y suben los altos cedros.

„ ¿Quales serán ó pueden ser los negocios ú órdenes de la potestad executiva que se hayan de expedir y comunicar fuera del conducto autorizado y conocido del Despacho de las secretarías de Estado, pues abrazan ya estas todos los ramos respectivos de la administracion pública? ¿Será este establecimiento una *via reservada* suprema en manos de una hechura del mismo consejo de Regencia, depositario de sus secretos y de su voluntad? Y toda esta confianza y execucion en la misma mano que tiene en su poder la real estampilla, y en tiempos tan criticos, en que el mayor abuso ó descuido podria comprometer la autoridad de la representacion nacional, que no puede hacer responsable á este nuevo secretario como á los del Despacho; pues no tiene una regla que demarque unas facultades que no pueden encerrarse en límites conocidos é invariables. No falta quien ha dicho que este nuevo oficio tiene mucho del ministerio urquijiano del rey intruso; pero Urquijo no posee la estampilla.

„ Quiero apartar de mi idea esta comparacion; pero jamas podré acomodarme al silencio de los actuales ministros del Despacho, que por el pundonor de su clase, ó por la obligacion de sostener sus derechos, hasta ahora no derogados, debieran haber hecho alguna reclamacion contra esta novedad; á no ser que crean que por este secreto y nuevo canal de órdenes y oficios se eximen de toda responsabilidad, y les alivia el trabajo.

„ ¿Qué necesidad habia de semejante oficio, y de crear una nueva

secretaría sobre seis que mantiene el estado, quando yo debia esperar que era tiempo de reducirlas concentrando los negociados? ¿Que utilidad redundará á la nacion de semejante secretario, sea íntimo, sea público de la Regencia, conducto intermedio entre la suprema potestad y sus ministros, que en la arbitrariedad de nuestros reyes no se conoció, ni lo imaginó el mismo Felipe II? Confieso que para tentativa se ha dado un paso muy avanzado.

„Este nuevo empleo, revestido de tan extrañas y peligrosas funciones, en el caso de ser posible considerarlo necesario, debiera entrar en el compuesto general de la nueva constitucion, en la qual se deben clasificar y arreglar todos los ramos de la administracion pública y las atribuciones ministeriales. ¿Por que no se aguarda esta obra en donde se han de concertar todas las partes que deben componer la unidad del todo, y no anticipar instituciones y establecimientos solitarios, que despues se tendrian que destruir, quando no se podrá tal vez reparar el detrimento hecho á la causa pública? Todas las partes constitutivas, todos los miembros integrantes de este cuerpo político deben formarse y acoplarse á la vez para dar vida á lo que ahora es un embrion. En la pintura tenemos el exemplo; el artista traza ántes todo el cuerpo para ajustar la proporcion y armonía de los miembros con el todo.

„Dexando otras consideraciones, que contemplo ocioso exponer delante de quien no las necesita, concluyo mi dictamen reducido á esta proposicion firmada de mi mano, que sujeto á la deliberacion del Congreso, si la estima digna de consideracion.

„Primera parte. *Digase al consejo de Regencia, en contestacion á su oficio, que las Córtes no han tenido á bien oír la pretension del secretario actual de la Estampilla sobre declaracion de la nueva clase, ni del alto sueldo que solicita, por considerarla tempestiva, impertinente é impropia de la moderacion de un ciudadano, dotado ya superabundantemente por la generosidad de la miserable patria, que ve perecer de hambre y desnudez á sus beneméritos defensores.*

„Segunda parte. *Y que respecto de que V. M., con mejor acuerdo y escrupulosidad, ha examinado las nuevas facultades ó negocios, que por resolucion de tantos se atribuyeron á dicho oficio, al qual cree incompatible, y aun perjudicial al bien del Estado, toda otra funcion que tenga íntima ni próxima relacion con las resoluciones y secretos del Gobierno, han resuelto: que dichas nuevas facultades, agregadas al primer empleo, y el exercicio de ellas, se suspendan y cesen desde ahora hasta que se delibere definitivamente sobre asuntos de igual gravedad quando se presente la nueva constitucion, que deberá establecer una clara, sencilla y perfecta consonancia entre las partes que han de componer la gran máquina del Gobierno.*“

El Sr. Argüelles: “Conyendré en todo con tal que V. M. no se contradiga con facilidad á la resolucion tomada en el decreto del restablecimiento de esta secretaría. Seré muy breve, y me desentenderé de contestar al señor preopinante, porque no vengo dispuesto á responder á un papel muy trabajado y preparado de antemano; pero si diré

que si se hubiese tratado de crear un dictador, no se le hubiera dado á este negocio tanto aparato como el que se ha manifestado en la apertura de esta discusion. Lo diré abiertamente; este papel es un ataque directo á la resolucion de V. M., en cuya discusion, si el señor preopinante hubiera estado presente, se hubiera convencido de la utilidad y justicia de aquella, ó con sus reflexiones hubiera convencido de su inutilidad é injusticia á los diputados de V. M., y se hubiese evitado el que ahora se diga que está mal resuelto. No creo que la proposicion deba mirarse por el aspecto que la ha mirado el señor preopinante. Porque el decreto que se ha leído es el único que debe tenerse presente para resolver el punto en cuestión, pues contiene los dos puntos; á saber: primero, el carácter que debe tener este destino: el segundo, que sea secretario de la Estampilla un secretario del rey. En quanto á si ha de tener este ó el otro sueldo, esto es indiferente; el asunto es que las facultades que haya de tener estan allí determinadas. Por consiguiente creo que la resolucion del decreto dado entonces, no puede experimentar ahora una retroaccion, al menos mientras no se opongan razones, que hasta ahora no he oido, en una discusion mas madura. Por lo mismo mi dictamen es que en quanto á lo primero no se haga novedad; y en quanto á lo segundo, relativo al sueldo, V. M. debe proceder con arreglo á los principios de economía que le han dirigido hasta aquí. El consejo de Regencia es necesario que haya tenido presente la propuesta que hizo á las Cortes quando dixo que era necesario el restablecimiento de esta secretaría; ¿por que entonces no expuso esto? . . . Una de las consideraciones que tuvo para el nombramiento fué la de estar suficientemente dotado el que ahora la obtiene. . . Por consiguiente entiendo que V. M. ha determinado ya en el expresado decreto el caracter que debe tener este empleo; y en quanto al sueldo, el mismo consejo de Regencia lo indicó en su primera propuesta. Pero sea el que quiera, señálese el *maximum* de quarenta mil reales al que ha reducido V. M. á los empleados de mayor sueldo, y salimos del paso. Creo ademas que varias de las razones que ha dicho el señor preopinante son expresiones capciosas. Dice que se dexé esto para la constitucion; enhorabuena que se dexé para entonces el dar la nueva forma que se tenga por conveniente á los ministerios. . . Pero lo que yo quisiera es que V. M. estuviera prevenido para evitar lo que creo que es el verdadero origen de este grande aparato; á saber: las disputas, las etiquetas, y aquella especie de guerra que no tiene por objeto el grande interes del servicio público. La dificultad estará en que las facultades de este secretario son el comunicar las órdenes que se den por V. M. al consejo de Regencia, y que despues se pasen á los respectivos ministerios, no sea que el resultado de todo esto venga á ser que el servicio público se resienta. Se ha querido decir aquí con equivocacion que la consulta venia por el secretario de la Estampilla, siendo así que viene por el ministerio de Hacienda. Yo estoy persuadido por mi parte que el interesado no sabe nada de esto, y que si lo supiese seria el primero en desprenderse de qualesquiera miras interesadas que se le quieran suponer. (*Hizo el orador un breve elogio del mérito y circunstancias del secretario de la Estampilla D. Ma-*

nuel José Quintana.) Por consiguiente creo que conviene sostener el decreto dado por V. M.; en inteligencia de que yo preveo que va á cortar en adelante todas las etiquetas que es indispensable haya entre los secretarios del Despacho y el de la Estampilla. Concluyo: la resolución está ya dada en quanto al caracter, que son las mismas facultades que le estan señaladas; y en quanto al segundo punto, está ya tambien resuelto, porque siendo el principio de economía el que dirige al consejo de Regencia, no hay motivo para variarlo.

El Sr. Gallego: „No porque me levanté á hablar contra lo que han dicho varios señores, se crea que apoyo el aumento de sueldo, que á juicio del consejo de Regencia debe hacerse al secretario de la Estampilla. Las circunstancias de la nacion son tales, que nadie que las tenga presentes le ocurrirá apoyarlo. Pero ninguno que ame la verdad y la justicia podrá oír con paciencia que se alarme al público y al Congreso sentando falsedades y haciendo exclamaciones especiosas. Se ha dicho que Pini, ayuda de cámara de Carlos III, fué secretario de la real Estampilla. Primera falsedad. Pini no fué ni aun interino, sino encargado de la Estampilla. Se ha dicho tambien que el actual secretario, llevado de miras interesadas y ambiciosas, hace la solicitud que se discute. Segunda falsedad. Ni hay solicitud, sino una simple consulta, ni en ella tiene parte alguna el secretario de la Estampilla, sino solo el consejo de Regencia. Se ha dado tambien á entender para excitar el desagrado público que los honores y consideracion propuestas por aquel son los de excelencia, y la de ministro de Estado. Tercera falsedad. La consulta dice expresamente *consideracion igual á los secretarios interinos del Despacho.* (murmullo). Y, pregunto yo, ¿qué tratamiento tienen estos señores? El mismo que D. Manuel Quintana ántes de ser secretario de la real Cámara, es decir, el de secretaría. Véase, pues, como resulta que ningun tratamiento nuevo se solicita, y que quanto se le predica pomposa y caritativamente sobre que imite la moderacion de los diputados en Córtes, no tiene principio ni objeto (murmullo), á no ser tal vez el de fascinar hasta el punto de no querer oír al que habla, como está sucediendo. ¡Que quieren decir esos temores que tanto inquietan al Sr. Capmany por ver reunidas en un sugeto la facultad de autorizar una providencia de los Regentes con su firma, y la de tener ademas en su mano la real Estampilla? ¿Ignora por ventura el Sr. Capmany que la firma del rey no se estampa sino en cédulas, despachos y otros documentos, que *necesariamente* se han de expedir por el conducto y con la firma de alguno de los seis secretarios de Estado? ¿Está tan trascordado de lo que se habló en la discusion que produjo el restablecimiento de este empleo, que no tiene presente que uno de los principales motivos por que así se determinó, fué que no estuviese la real Estampilla á disposicion de los mismos que han de autorizar con su firma los documentos que deben sellarse con aquella? He dicho el restablecimiento de este empleo; porque desde la venida de la casa de Austria fué conocido en España, hasta que en tiempo de Squilace lo absorbió el Poder ministerial, cuyos manejos quizá estorbaba. Y véase que es otra falsedad llamarle nuevo y de reciente cuño, como si el que lo fuese importase nada en caso de ser útil,

y como si el cuño de las Córtes no fuese tan noble y valdero como el de los reyes. Esos mismos defectos, si lo son, los tiene el destino del que se los atribuye, pues en igual caso está el de diputado en Córtes, conocido antiguamente, olvidado despues, y renoyado ahora por la voluntad nacional. Lo que de todo esto deduzco es que el asunto no se ha ventilado con la serenidad necesaria, y que mirado con imparcialidad no da margen á esas acriminaciones que hemos oido. A mis ojos es muy sencillo. Las Córtes restablecen un empleo sin hablar de la consideracion y sueldo que se le ha de asignar, y la Regencia pregunta quales han de ser. ¿Hay cosa mas trivial y razonable? Cree, como debe creer, que la consideracion de un empleo ha de deducirse de la clase de negocios que exerce, mas bien que de su antigüedad, ó de las personas que en otro tiempo lo sirvieron, y viendo que las atribuciones del que lo obtenga son despachar inmediatamente con el rey, ó quien haga sus veces (que no quiere decir otra cosa la voz secretario del Despacho): es de opinion que sea considerado como los que lo son interinamente, y goce el mismo sueldo. Las Córtes no lo tienen á bien, porque no lo permiten las circunstancias. En buen hora. Pero no nos valgamos de medios especiosos, que aunque no lo diga sé bien el principio que tienen; ni trate ningun diputado de hacer al Congreso campo de sus duelos, haciendo tomar parte á sus individuos en los resentimientos particulares de su alma, grande ó mezquina, segun le haya cabido en suerte.“

El Sr. Terrero : „Extraño seguramente la propuesta de la Regencia, porque la integridad de sus individuos así lo exige; pero á mi entender es evidente que ha sido inducida con arte á hacerla; y lo extraño mas porque el ministro de Marina, baron benemérito, de grandes servicios, aceptables á V. M. y á la misma Regencia, no tiene mas que quarenta mil reales sin que haya reclamado el aumento de sueldo, ni el consejo de Regencia propuesto que se le aumente. Claro es, pues, que quando no lo ha hecho con el secretario interino de Marina, interino mas antiguo que todos los interinos, habrá habido ahora algun resorte, que si no ha sido movido por el mismo interesado, lo habrá sido por otro demasiado amigo suyo. Me parece una consecuencia bastante clara. Así que, miro esta propuesta como insultante á la miseria pública, como ha dicho el Sr. Capmany.“

Siguieron algunas contestaciones sobre si habia de votarse la proposicion del Sr. Capmany, ó la consulta del consejo de Regencia. Fixaronse las dos siguientes preguntas:

¿Tendrá el secretario de la Estampilla mayor consideracion que la que ántes tenia?

¿Se le señalará mayor sueldo que el que disfruta por razon del empleo que ántes obtenia?

La resolucion fué negativa casi por unanimidad de votos.

En seguida se admitió á discusion la segunda parte de la proposicion del Sr. Capmany.

Siguió la votacion nominal de las proposiciones del Sr. Garcia Herberos sobre señorios &c. Dividióse la segunda en dos partes, la primera de las quales fué aprobada por ciento quarenta y un votos contra

seis : la segunda parte (cuya votacion se resolvió que no fuese nominal) fué aprobada por unanimidad de votos. La tercera proposicion se propuso á la votacion reformada en estos términos:

Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos , privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen del señorío , como lo son los de caza , pesca , hornos , molinos , aprovechamientos de aguas , montes y demas , quedando al libre uso de los pueblos , conforme al derecho comun y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo.

Quejó aprobada por ciento veinte y seis votos contra veinte y tres. Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA TRES.

Se leyó y mandó agregar á las actas el voto particular del Sr. Garcés, contrario á lo resuelto en la sesion de ayer en aprobacion de la tercera proposicion del Sr. Garcia Herreros sustituida á la tercera , impresa en el núm. 16 del tomo vi.

Se volvió á dar cuenta del dictamen de la comision de Justicia (cuya discusion se suspendió ayer) sobre un recurso del portugues Don José Ferrera , que pedia se le satisficiese lo que le debia el establecimiento de provisiones por suministros hechos en virtud de contrato, exponiendo los perjuicios que se le seguian de permanecer tanto tiempo en esta plaza.

En consecuencia se acordó que el consejo de Regencia hiciese á este individuo la pronta justicia á que hubiese lugar y permitiesen las circunstancias ; aprobándose al mismo tiempo la segunda parte del dictamen de la comision , relativa á que el consejo de Regencia le facilitase pasaporte expresivo de los motivos de su detencion en esta plaza, para redimirse del proceso que se le habia formado en su patria como prófugo , penas y confiscacion de bienes con que se le ha conminado, ó en que acaso se le habrá declarado incurso.

En vista de una representacion en que D. Domingo Revollo y Diez, y nueve montañeses dueños de tiendas de esta ciudad, despues de referir las varias providencias dadas con respecto al fondo de su cripcion que habian juntado para asistir á las tropas que defendian su pais , pedian que se remitiese directamente al brigadier Porlier por mano de sus encargados ; opinaba la comision de Justicia que se debia deferir á semejante solicitud con la condicion de que se hiciese constar en la tesorería la remision , y consecutivamente el recibo de la entrega á las tropas á que se dirigiese dicha cantidad y qualesquiera otras con que contribuyesen voluntariamente para dicho fin ; y las Córtes aprobaron este dictamen.

Se mandó pasar á la comision de supresion de empleos el dictamen de la de Comercio y Marina sobre la exposicion del ministro de este

ramo , relativa á la planta de aquella secretaría , y provision de la plaza de un oficial de ella.

Se leyeron , fueron admitidas á discusion , y se pasaron á la comision de Guerra , las siguientes proposiciones del Sr. D. Manuel de Llano.

Debiendo ser una de las principales atenciones del Congreso formar una constitucion militar que prevenga los abusos introducidos por la arbitrariedad de los Gobiernos anteriores , hago las proposiciones siguientes:

Primera. *Que se diga á la Regencia presente inmediatamente el plan general que debe establecerse para la organizacion del ejército , con respecto á su fuerza , detallando con individualidad los generales de cada clase y demas empleos que debe haber en cada arma.*

Segunda. *Que desde luego se prohiba la concesion de grados por los perjuicios que notoriamente ocasiona este género de recompensa ; previniendo á la Regencia proponga el plan que deba regir respecto á los cuerpos de casa real , que los obtienen por su institucion.*

Tercera. *Que ninguno pueda ser ascendido á la clase de general sin ser coronel efectivo , aunque tenga la graduacion de brigadier por ahora-existente , sin que preceda ántes dar cuenta á las Cortes , con noticia de su mérito y circunstancias ; número de los que existen y sus destinos. Lo mismo respecto á la clase de tenientes-generales ; todo interin se forma el plan de organizacion general del ejército , que determinará el número de individuos de cada clase que debe haber en cada arma.*

Quarta. *Que se discuta ó pase á la Regencia el plan propuesto por la comision de Guerra para obtener los ascensos , á fin de que sobre ello informe lo que se le ofrezca y parezca.*

Quinta. *Que las acciones distinguidas se recompensen conforme se ordene en el reglamento de premios , y no con ascenso , sino por vacante , para conservar perpetuamente la constitucion que se establezca.*

Y las siguientes sobre reemplazo de agregados.

Primera. *Que se diga al consejo de Regencia es la voluntad de las Cortes no se provea ningun empleo en ningun regimiento ni cuerpo del ejército , interin no se reemplacen los agregados que hubiere , evitándose por este medio los crecidos gastos que de lo contrario resultan sin utilidad del servicio con enorme perjuicio del erario.*

Segunda. *Que quando el reemplazo no pueda tener efecto en algunos agregados , por carecer de los conocimientos y actitud que se requiere , se dé cuenta inmediatamente al Gobierno para la resolucion á que haya lugar segun sus méritos y años de servicios.*

Conforme lo acordado en la sesion del dia 21 de junio (véase aquella sesion en el sexto tomo) relativo al informe de las comisiones unidas de Hacienda y supresion de empleos , sobre dos proposiciones del Sr. Ros , acerca de las cuales las mismas comisiones dieron su dictamen en 28 de mayo (véase la sesion de aquel dia en dicho tomo) , pre-

sentaron hoy los artículos sexto y séptimo del dictamen sobre la primera, refundidos en los términos siguientes:

Primero. Que al consejo de Regencia, como executor de los decretos de las Cortes, se devolviesen todos los expedientes que remitió en virtud de lo prevenido en el artículo cuarto de la orden que se comunicó en 29 de marzo último, que quedará sin efecto, en quanto manda que no se pague á los empleados que vengan de provincias ocupadas cantidad alguna sin que se proponga á las Cortes, y estas lo aprueben; sirviéndole de norma para la decision de dichos expedientes y demas que ocurran en lo sucesivo, las reglas últimamente establecidas por el Congreso, á quien consultará en caso que se ofreciere alguna duda sobre su puntual observancia.

Segundo. Que para las vacantes sucesivas, y para los empleos que hayan de proveerse, prefiera el consejo de Regencia á los que no estando en activo exercicio, se consideren mas aptos y patriotas; poniendo particular cuidado en que sean de los que disfruten asignaciones mas aproximadas á los sueldos que tengan asignados ó se asignaren á los empleos.

Aprobados ámbos artículos, se pasó á exâminar el dictamen de las referidas comisiones sobre la segunda proposicion del Sr. Ros, y se aprobó en los términos en que lo propusieron en la sesion del dia 28 de mayo (véase en el tomo vi aquella sesion), sin embargo de haber pedido el Sr. Giraldo que los empleados que no estuviesen aun reintegrados, y tuviesen con que subsistir en pais libre, no se les pagase cosa alguna.

Se leyó el siguiente escrito del Sr. Ramos y Arispe, y fueron admitidas á discusion las dos proposiciones que contiene.

„ Señor, la generosa nacion española abatida por siglos enteros de la tiranía interior, y atacada en nuestros dias bárbaramente en lo exterior, juró un dia no sufrir tamaños males, ser libre para siempre, ó morir. Con este grande objeto ha clamado desde el principio de nuestra gloriosa insurreccion por su reunion en Cortes, y celebrado con entusiasmo su instalacion, como la aurora de su libertad, que debe afianzarse en una sábia constitucion: este es el voto de la nacion; esto quieren con impaciencia los pueblos; por esto mismo anhela V. M., y los señores encargados de formar la constitucion, no omiten trabajo por llevarla á su fin.

„ ¿ En que, pues, consiste la lentitud con que adelantan sus trabajos? En la grandeza sin duda del objeto, y á mi entender en otro óbice accidental, y ya que el primero no puede dexar de ser grande, bueno será tratar de remover en lo posible el segundo. Esto se conseguiria si V. M. resuelve que la comision de constitucion se reduzca á menor número.

„ Pide esta reforma la naturaleza de la misma comision y otras circunstancias. Toda comision está establecida por V. M. con el fin de fixar en lo posible breve y exâctamente los negocios ó materias discutibles, para facilitar así las discusiones y resoluciones generales; y á este objeto resiste en mi opinion la concurrencia de quince ó diez y seis individuos que forman la de constitucion, mucho mas estando preparados los tra-

bajos , y concurriendo para allanar algunos equívocos el autor de la que se ha propuesto por modelo en lo general. La multitud trae confusión , y quanto mayor sea aquella , mayor será la dificultad en reunirse los vocales ; y si faltan algunos , tal vez no habrá sesion : mayor la demora en las sesiones , por ser regular hablen los mas con el orden natural en reuniones privadas , y mas difícil acordar las opiniones , que suelen ser tantas como las cabezas.

„ El patriotismo y zelo por el bien de la nacion vinculado en el acierto de buenas leyes constitucionales , y no el interes ni empeño particular , han recrecido el número de individuos de esta comision ; y si se conoce ser embarazoso , todos vendrán en la reforma , reservando sus muy conocidas luces los que hayan de salir , para ilustrar al Congreso en las discusiones , y alternando desde ahora en otras comisiones de conocido interes. Pido , pues , á V. M. se sirva admitir á discusion , y si fueren de su soberano agrado aprobar quanto ántes las siguientes proposiciones :

Primera. *Que el número de individuos de la comision de constitucion se reduzca á siete , y si es posible á cinco de los mismos que hoy la componen , nombrados por el Sr. Presidente , ó como agrade mas al Congreso.*

Segunda. *Que con la brevedad posible se presenten por partes , impriman y discutan los trabajos de dicha comision.*“

Con este motivo el Sr. Muñoz Torrero hizo presente que presto se presentaria á la discusion la parte de constitucion relativa al Poder legislativo ; y de paso manifestó que el Sr. Ramos padecia equivocacion quando afirmaba que se toma por modelo una constitucion extendida de antemano , pues la que se presentaria es enteramente diferente de aquella á que hacia relacion el Sr. Ramos.

Tratándose de la proposicion que hizo ayer el Sr. Morales Duarez acerca de las subdelegaciones de América , se opuso á ella el Sr. Leyva , alegando que tratándose de dar nueva forma á aquellos establecimientos , contemplaba inoportuna la provision de tales empleos , habiendo ya demostrado su inutilidad ; ademas que si en el arreglo se suprimiesen las subdelegaciones , sufririan un gran perjuicio los provistos ; y en el caso de que la provision de alguna de ellas fuese indispensable , no habia necesidad de prevenir á la Regencia que la verificase , pues tenian esta facultad los mismos vireyes dando cuenta de ello. El Sr. Dueñas dió mucho valor á la oposicion del Sr. Leyva , añadiendo tres observaciones ; á saber : que tanta seria la oposicion al nuevo arreglo , quantos fuesen los subdelegados provistos : segunda , que si el consejo de Regencia se creyese autorizado para proveer estos empleos por sí , lo haria , y de lo contrario consultaria al Congreso ; y tercera , que ni el consejo de Regencia ni los ministros necesitaban para proveer empleos de estimulantes sino de calmantes. De distinto modo opinó el Sr. Feliiu , quien dixo que no era de mucho peso la opinion del Sr. Leyva , mediante que en Chile , su pais , no se admitian los empleos por el Gobierno. El Sr. Morales Duarez , como autor de la proposicion , volvió á recomendarla como necesaria ; y el Sr. Leyva manifestó que el Sr. Feliiu no tenia fundamento alguno para decir que en el gobierno de Chile

no eran admitidos los empleados nombrados por el Gobierno supremo, pues si la junta de aquel país, que reconoció al consejo de Regencia, se habia reservado la facultad de dar los empleos, fué en consecuencia del decreto de 30 de abril, en que expresamente significó la anterior Regencia que no se ocuparia de este objeto: que ya se habian tomado medidas sobre este asunto; y que haria un cargo al señor preopinante, en desagravio de aquella provincia, si no considerase que el calor habia ofuscado un momento la buena razon de que siempre hacia uso en el Congreso.

Contestó el Sr. Feliu que con su expresion no pretendió ofender la acreditada fidelidad de Chile, que tanta conexión tiene con el país que el representaba; sino que como su junta al tiempo de reconocer al Gobierno supremo de España, dió parte de que habiendo el anterior consejo de Regencia anunciado á la nacion en su decreto de 30 de abril de 810 que no proveeria empleo alguno, ha provisto allí los que creyó necesarios; y como V. M. se sirvió confirmar dichas provisiones, creia que la providencia de hoy no tocaba á aquella. Pero que si su expresion se creia ofensiva, la retractaba desde luego, y daba esta satisfaccion.

Se procedió á la votacion, y la proposicion quedó aprobada.

Habiendo hecho en 30 de noviembre el Sr. Argüelles una proposicion relativa á la formacion de un plan general de policia que comprendiese á los extrangeros y transeuntes en el reyno, se encargó la comision de Justicia de presentar este plan. En 5 de marzo último el Sr. Valcarcel Dato hizo dos proposiciones relativas á la misma materia, pidiendo se nombrase un superintendente general de policia, y se formase un reglamento para gobierno de este establecimiento. Aprobadas estas proposiciones se comunicó al ministro de Gracia y Justicia la correspondiente orden, en cuya virtud remitió el consejo de Regencia un reglamento que mandó formar por una junta compuesta de los consejeros Quilez, Ibarnavarro, Cano Manuel, Riega y Lasauca. En 20 de abril pasó á la comision de Justicia para su exámen, de cuyas resultas presentó hoy su dictamen sobre él, y un nuevo reglamento, por haber contemplado que aquel, á su entender, no llenaba el objeto de conciliar la libertad individual con la vigilancia necesaria para la seguridad del estado. Se leyeron ámbos; y despues de una acalorada discusion acerca de qual habia de ser preferido en el exámen, y si la comision se habia ó no excedido en su encargo en la formacion del nuevo reglamento, se resolvió que se comenzase por el que habia remitido el consejo de Regencia, dexándole algunos dias sobre la mesa para que los señores diputados le exáminasen.

Y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA QUATRO.

Se leyó un oficio del encargado del ministerio de Hacienda, en que da cuenta de haber permitido el consejo de Regencia al ministro de Inglaterra la extraccion de doscientos mil pesos fuertes para las tropas de su nacion.

El señor Presidente nombró para la comision de Marina en lugar de los Sres. Torres, Guerra y Power á los Sres. Escudero y Toledo; y para la de comercio en lugar de los Sres. Torres y Salas á los Señores Dou y Obregon.

Se dió cuenta del dictamen de la comision ultramarina acerca de las proposiciones de los Sres. Gordoá y Maniau, expresas las primeras, é indicadas las segundas en la sesion del 26 de abril, la qual, despues de haber extractado, y apoyado las razones en que las fundan sus autores, las presentó para la aprobacion del Congreso, reducidas y simplificadas en estos términos:

Primera. (Del Sr. Maniau): *Que en los reales de minería de Nueva-España, que se han arruinado por la connocion, se dispensen por tres años, contados desde la publicacion de la gracia, todos los derechos reales que se cobran de las minas.*

Segunda. (Del Sr. Gordoá): *Que en todas las demas de la América se reduzcan los derechos á la mitad.*

Tercera. (Del Sr. Maniau): *Que el Virey de México, en junta del tribunal de minería, y de otros mineros y personas de probidad y experiencia que elija, designe los reales de minas en que ha de verificarse la dispensa de derechos.*

Quarta. (Del Sr. Gordoá): *Que estas providencias se publiquen por bando, y de manera que el estado llano se entere de ellas.*

Resolvieron las Córtes que este dictamen con todos los antecedentes se remita al consejo de Regencia para que informe á la mayor brevedad sobre su contenido, expresándole (en virtud de la adiccion propuesta por el Sr. Leyva, y aprobada por el Congreso) que tenga presente entre otras cosas, y remita con el informe á las Córtes copia de la Real orden en que se dispensaron los quintos en el Nuevo México, ó el expediente si existe.

Habiendo la comision de Guerra expuesto la duda que se le ofrecia para extender el proyecto de decreto sobre la confirmacion del estado mayor, en atencion á que este fué establecido por el anterior consejo de Regencia, que tenia facultades para hacerlo, resolvieron las Córtes que dicha comision estuviere á lo mandado.

Las Córtes, no conformándose con el dictamen de la comision de Guerra, acordaron que á D. José Delgado, teniente que fué del regimiento de infantería de voluntarios de España, se le devolviese su recurso, en el qual se quejaba de que se hubiesen omitido las formalidades necesarias en la sentencia, aprobada por el supremo consejo de la Guerra, en la qual el consejo permanente de Algeciras le condenó á ser-

vir de soldado raso en el regimiento fixo de Ceuta, por no aparecer justificada la infraccion de ley en que funda su queja.

Habiendo consultado el consejo de Regencia sobre si á D. Ignacio de Torres, agregado á la administracion principal de la Loteria de esta plaza, en atencion á sus distinguidos servicios en la carrera militar, á la pérdida de su hijo único en una de las acciones de la presente guerra, y á la imposibilidad en que se halla de mantenerse con lo que se le abona, y de socorrer á su muger que quedó en Madrid, se le permitirá gozar de todo su sueldo sin el descuento prevenido; y sobre si se dispensará igual gracia á D. Francisco Buson, nombrándole en propiedad para la plaza de portero de la administracion principal, mediante á ser necesario este destino que dicho Buson sirve como agregado: resolvieron las Córtes, conformándose con el dictamen de la comision de Hacienda, no acceder á semejantes dispensas, porque (*dice la comision*) los grandes abusos comienzan por cosas pequeñas, y por lo que toca á la provision de la plaza de portero que sirve interinamente Buson, y pretende en propiedad, que informe la comision de supresion de empleos.

Con motivo de una solicitud de Francisco Aguas, medidor reformado de los alfolies de la administracion general de Salinas de esta ciudad, con cinco reales diarios, en la qual pedia no fuese comprehendido en la rebaxa decretada por las Córtes en 13 de febrero último; expone el consejo de Regencia, que en su concepto no debe hacerse descuento alguno á los jubilados, cuyo haber baxe de doce reales diarios. La comision de Hacienda opina que al referido Aguas nada se le descuenta de su haber en atencion á ser tan escaso, y principalmente á haber este interesado servido á la patria por espacio de quarenta y dos años; á estar recomendado por sus gefes y á su avanzada edad, por cuyos motivos dice la comision ser esta un modelo de jubilaciones; pero que no por esto debe adoptarse por punto general la medida que propone el consejo de Regencia.

Dixo en seguida el Sr. Palo: „Creo que deberia tratarse de semejantes dispensas en general, no en particular, es decir, para el caso que se presenta. La jubilacion de este Aguas será la que le corresponda por reglamento, esto es, con arreglo al sueldo que obtenia; por tanto no se diga que es un modelo de jubilaciones, sino en quanto está arreglada. La excepcion en este y en qualquier otro caso particular seria un privilegio siempre odioso y siempre perjudicial, y que por lo mismo debe V. M. evitar. Por consiguiente mi opinion es que en caso de hacerse alguna distincion sea general para todos los casos de esta naturaleza.“

El Sr. Anér: „Yo no sé por que no se ha de tratar de un particular quando conste que haya hecho servicios muy sobresalientes. En virtud de ellos pide á V. M. este interesado que le exima del descuento. Si se estableciera una regla general, muchos vendrian comprendidos en ella, que no merecerian esta gracia; así yo apoyo que á este sugeto se le conceda lo que pide.“

El Sr. D. José Martinez: „Aquí hallo cierto reparo. Se ha dicho anteriormente que los abusos empiezan por cosas pequeñas; por cuyo motivo V. M. ha desestimado otra propuesta acaso de igual considera-

cion. No entiendo, pues, como ahora se quiere cohonestar esta excepcion con los servicios particulares. Si dábamos oídos á estos, todos alegrarian méritos y mas méritos, y tendríamos barrenada la ley. Por tanto mi opinion es, ó que se abra, ó que se cierre enteramente la puerta á semejantes-solicitudes.“

El Sr. García Herreros: “Acaso convendria pedir los reglamentos que rigen en el particular, y que por ellos se instruyese la comision exáctamente, y diese su dictamen; porque creo que una regla general sobre jubilaciones, que confunda diez años de servicios con quarenta, seria bastante extraña é injusta. Si se trata de que hay expediente sobre las jubilaciones, seria bueno tenerle presente; habrá alguna regla que dirá, á diez años de servicio tanto, á veinte tanto; y así. Lo digo por lo que puede influir para el acierto de este negocio.“

El Sr. Zorráquin: “No puedo conformarme á que se pidan esas órdenes, pues que se ha dicho que esta jubilacion de cinco reales está arreglada con proporcion al sueldo que ántes obtenia este interesado. Estando ya establecidas las reglas para la rebaxa de sueldos, ¿que hay mas que sujetarse á ellas? Así de nada sirven las órdenes. Con este motivo no puedo menos de aplaudir la proposicion del Sr. Martínez. Yo bien conozco que es un modelo de jubilaciones la de este interesado; pero no nos separemos del principio tantas veces proclamado, y que V. M. debe seguir constantemente; á saber: el de la economía. Comparemos la justicia con la necesidad, y veamos qual de las dos ha de prevalecer. Claro está, Señor, que los clamores de la necesidad deben ser primero atendidos que las razones de la justicia. No me opongo á que se le aumente á este interesado la dotacion; es muy justo; pero no en el dia. Señor, quando V. M. no tiene que comer ni aun para sí mismo, ¿hemos de andar con exenciones? ¿Es posible esto? Elobra buena que lo merezca; pero dígase que por ahora no há lugar. ¿Que sirve dar todos los dias reglas, si luego damos en las excepciones? La compasion y el mérito siempre las exigirán, igualmente que la caridad, aunque mas extendida... ¿De que sirven pues las reglas generales?... Si se atiende á los méritos, ¿quantos no pedrian alegarlos mayores? Así espero que V. M. no admitirá jamas ninguna excepcion; de lo contrario, no adelantaremos nada.“

El Sr. Roxas: “A este interesado se le ha dexado el sueldo que gozaba, no la jubilacion: y así como seria escandaloso que á uno que tuviera veinte mil reales se le dexará todo el sueldo por haber servido treinta ó mas años, lo mismo debe serlo á este que tenia un empleo de cinco reales, se le dexen los mismos sin descuento. Por lo mismo me conformo con la proposicion del Sr. Martínez.“

Despues de haber hablado el Sr. Polo de las varias clases de descuentos, haciendo la debida distincion entre unas y otras, se procedió á la votacion del dictamen de la comision, cuya primera parte quedó reprobada, y aprobada la segunda.

En vista de un oficio del ministro interino de Hacienda, en que de órden del consejo de Regencia daba cuenta de que Doña María Antonia de Tovia, viuda de D. Juan José Eulate, ministro que fué del supremo consejo de Castilla, y Doña María Josefa de Tovia, viuda

de D. Cristóbal Ramirez, que lo fué del de Hacienda, residentes ambas en Gibraltar, solicitan que el estar en dicha plaza no les sea impedimento para cobrar en esta tesorería sus viudedades, lo que en dictamen del tesorero general se opone al *art. IX del cap. II* del reglamento del monte pío de ministerio, cuyo artículo cree el consejo de Regencia no poder dispensar, por cuyo motivo consulta á las Cortes: propuso la comision de justicia que no se dispensase esta ley; sobre lo lo qual dixo

El Sr. D. José Martinez: „Las circunstancias actuales son muy apuradas; estamos midiendo á palmos el terreno que ocupamos, porque á la verdad no le tenemos muy extenso. Es necesario que V. M. considere que Gibraltar es un asilo nuestro por muchos respetos: por consiguiente, sin necesidad de discutirse ni tenerse por excepcion de la ley que se cita, debe concedérseles á estas viudas las gracias que solicitan.“

El Sr. Garoz: „No puedo menos de apoyar lo mismo. Hemos de mirar este punto como el antemural de la península. No es este el caso exceptuado por la ley. Siempre se ha considerado Gibraltar plaza de España.“

El Sr. Serna: „El punto de que se trata no versa sobre intereses del erario, sino particulares. Los que contribuyen al monte pío, como yo soy uno de ellos, deben gozar su renta en qualquier parte. Si mi familia fuera á Gibraltar, se creeria con derecho para pedir la viudedad: ademas que Gibraltar no es nacion extranjera. V. M. tiene el título de rey de Gibraltar (*murmullo*). Así apoyo que se les abone á estas señoras la viudedad.“

El Sr. Terrero: „Voy ahora mismo aquí á hacer una proposicion muy justa y decorosa; y es, que los empleados residentes fuera de España no gocen ningun sueldo, ni por retiro, ni por pensión, ni por nada.“

El Sr. Roxas: „Creo que debe hacerse una declaracion de no estar comprehendido este caso en el reglamento de que se trata. Quando se previene que no debe darse ningun sueldo fuera de España, se entiende quando la ausencia es perpetua; pero no quando su ausencia es temporal. Así yo no creo que este caso en que se hallan las viudas ahornadas esté exceptuado; y así opino que por estar casualmente ahora en la plaza de Gibraltar no deben negárseles las asistencias.“

Así lo acordaron las Cortes. Protestó el Sr. Zorraquin esta resolucion; y dixo que al dia siguiente presentaria su voto por escrito, para que se uniera á las actas.

El Sr. Arispe presentó la siguiente proposicion, que no fué admitida:

„Estando mandado que se inserten en el diario de las Cortes todos los discursos de los señores diputados, declaran las Cortes que puedan omitirse solamente aquellos, cuya omision pidan verbalmente los que los han pronunciado; y que en caso de extractarse, los redactores muestren el extracto al autor del discurso para su debido arreglo.“

El Sr. Morales de los Rios presentó el siguiente papel:

„La nacion debe esperar de las Cortes actuales que le den una

constitucion, y que establezcan un gobierno análogo á ella para las circunstancias extraordinarias en que nos hallamos: ámbas cosas son necesarias y urgentes, aunque complicadas y difíciles, y la experiencia debe convencer que todo lo demas que puede hacer un cuerpo tan numeroso, por útil que sea, es accesorio. Poner los grandes fundamentos para conseguir permanentemente la felicidad del estado, es lo que llamo constitucion; y por mas que vea á muchos disgustarse de solo oír esta palabra, es preciso conocer que el poder, la riqueza y libertad de la Gran-Bretaña estriba en su constitucion, y que á ella debe que su felicidad no sea momentánea, ni penda de un rey ó de un ministro. ¡ Dichosas las Cortes y dichosa la nacion si se da con firmeza y tino el primer paso para conseguir otro tanto!

Persuadido de esto, y considerando todas las circunstancias, creo que los trabajos del Congreso deben dirigirse casi exclusivamente á establecer las bases fundamentales por que se ha de gobernar el estado; y urgiendo en mi concepto el verificarlo, hago las siguientes proposiciones:

Primera. *Que las Cortes se reunan (fuera de algun caso extraordinario) solo tres dias á la semana, para que la comision de constitucion en los dias intermedios pueda adelantar mas sus trabajos.*

Segunda. *Que se encargue á la comision proponga quanto crea necesario para adelantar todo lo posible.*

Tercera. *Que si no hay inconveniente, se imprima sucesivamente lo que se considere concluido, para que el público y los diputados illustren y mediten materia tan importante.*

Quedaron admitidas á discusion las tres proposiciones que anteceden.

Antes que continuase la votacion de las del Sr. Garcia Herreros sobre señorios &c., se leyó el voto que presentaron los Sres. Baron de Antella, Anér y Pasqual, al que suscribió despues el Sr. Vera, explicando el sentido en que habian reprobado la tercera de dichas proposiciones aprobada en la sesion del dia 2 de este mes.

Pidió el Sr. Bahamonde que siendo una consecuencia necesaria de las tres proposiciones, aprobadas ya, las dos que él presentó en la sesion del 26 de abril sobre abolición de feudalismo, vasallage &c. (véanse), se procediese á su votacion antes de pasar á las demas del Sr. Garcia Herreros; y habiendo advertido este señor diputado que dichas proposiciones la habia reducido á una sola que leyó, resolvieron las Cortes que esta fuese la que se votase en primer lugar. Dice así:

„*Que por una consecuencia necesaria de la incorporacion de los señorios jurisdiccionales quedan desde ahora extinguidos estos nombres y abolidos los dictados de vasallo y vasallage, y tambien las prestaciones, así reales, como personales, que deben su origen á dicho título, salvando aquellas que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propepad.*“

Quedó aprobada por ciento treinta y cinco votos contra dos.

Dexándose para despues la quarta de las proposiciones del Sr. Garcia Herreros por exigirlo así el orden, se procedió á votar la quinta. Leyóla dicho señor diputado del modo que estaba impresa (sesion

del 5 de mayo), y en seguida del modo con que la habia reformado. Hubo algunas contestaciones sobre qual de las dos debia votarse; y habiéndose resuelto que la impresa, pidieron algunos señores diputados si en caso de quedar reprobada la impresa, se votaria la reformada; se resolvió que si por ser la primera presentada en su lugar. Votóse la impresa, y quedó reprobada por ciento y doce votos contra veinte y siete. La reformada dice así:

„Los que tengan dichas prerogativas por título oneroso serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisicion; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.“

Quedó aprobada por ciento veinte y quatro votos contra veinte.

Propuso el Sr. D. José Martínez, que concluida la votacion de las proposiciones del Sr. García Herreros, pudieran hacerse adiciones á todas ellas.

Así se acordó; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA CINCO.

A su solicitud se concedieron al Sr. Albelda quatro meses de licencia para pasar á su pais á restablecer su salud.

Pasó á la comision correspondiente el informe que pidieron las Córtes, y remitió el consejo de Regencia por el ministerio de Estado, sobre el proyecto de reglamento para gobierno y administracion de correos, presentado por D. Manuel Gonzalez del Campo.

Para sustituir en la comision de arreglo de provincias á los Señores Luxan, Esteban y Morales Gallego, nombró el Sr. Presidente á los Sres. obispo Prior, Anér y Vazquez Canga.

Se leyó y mandó agregar á las actas el voto particular del Sr. Zorraquin, contrario á lo acordado en la sesion de ayer con respecto á la solicitud de Doña María Antonia y Doña María Josefa de Tovia.

Habiendo renovado su solicitud D. Silvestre Herrando, diputado por el principado de Cataluña, para que se le exonerase de este cargo, ó á lo menos se le permitiese no ponerse en camino hasta haberse curado de una indisposicion que padece, concediéndole igualmente el tiempo preciso para arreglar sus asuntos domésticos, pasó esta instancia á la comision de poderes, la qual, despues de hacer presente que en diciembre último desestimó el Congreso otra igual que remitió el interesado, mandándole viniese á desempeñar su destino; opinaba que se le repitiese la orden para que se presentase dentro de un mes, contado desde que se le hiciese saber, y en su defecto se tomase providencia; y las Córtes aprobaron este dictamen.

En 4 de mayo se negó una solicitud del conde de Fernan-Núñez reducida á que se le permitiese la extraccion de una cabaña de ganado lanar trashumante: repetida su instancia, pasó á las comisiones de comercio y agricultura: la primera era de parecer que siendo ciertas las cir-

circunstancias que exponía el conde, debía permitírsele dicha extracción; y la segunda, haciéndose cargo de lo resuelto anteriormente, se abstenía de dar su dictámen, en vista de lo qual acordaron las Cortes que se observase lo mandado.

Acerca de un recurso en que D. Manuel Ventura de Fraga, prebendado de la santa iglesia de Santiago, solicitaba que no obstante la declaración hecha en 13 de febrero último, se proveyese una prebenda cardenalicia vacante en la misma santa iglesia, exponía la junta eclesiástica que nada tenía que decir; en cuya consecuencia hizo presente el *Sr. Terzera* que desde entónces propuso que el R. obispo habilitase á cualquiera clérigo, aunque fuese á un sacristan. Extrañó el *Sr. D. José Martínez* que siendo asunto ya resuelto, la comision eclesiástica no diese dictámen alguno. Contestó el *Sr. Morros*, que habiéndosele pasado la instancia de Fraga, debía dar su parecer; pero que á pesar de las nuevas razones que alegaba el interesado, no se apartaba la comision de lo resuelto por el Congreso. A este dictámen se opuso el *Sr. D. Simon Lopez*, insistiéndolo en que se proveyese aquella prebenda, porque este acto era privativo de la potestad alta, soberana y natural de la iglesia; no debiéndose impedir el gobierno de la potestad espiritual, que de ningun modo estaba sujeta á la temporal. El *Sr. Roa* opinó que aquella prebenda, como las demas cardenalcias, tenía cura de almas, y que de consiguiente debía mandar el Congreso que pasase este asunto al consejo Real, para que visto el expediente del año 1799 sobre el particular informase lo conveniente. *Sr. Morros* replicó que aunque se alegaba en el recurso de Fraga que estas prebendas tenían cura de almas, se deducía que solo era habitual; es decir: que tales prebendados no eran mas que una especie de patronos, por cuya circunstancia cobraban algunos derechos. De la misma opinion fué el *Sr. obispo de Calahorra*, y en confirmacion de todo esto el *Sr. Bahamonde*, quejándose de que se atacasen continuamente las providencias del Congreso, citó al *Sr. Ros* como canónigo de la misma iglesia de Santiago, el qual afirmó que las referidas dignidades no tenían cura de almas: en virtud de lo qual se acordó que se estoviese á lo resuelto.

La comision de arreglo de provincias informando sobre la proposicion hecha por el *Sr. Gerdillo*, diputado de Canarias, en la sesion del día 17 de marzo (véase aquella sesion en el quarto tomo de este periódico) sobre que se estableciese en aquel pais una junta provincial; opinaba que podia accederse á la solicitud del referido señor diputado, aprobando primero el establecimiento de una junta provincial en Canarias: segundo, que los vocales sean elegidos por los siete partidos de que se componen dichas islas, correspondiendo dos á la gran Canaria, dos á Tenerife por su mayor poblacion, y uno á cada una de las cinco islas menores: tercero, que no residiendo en la capital el comandante general, y hallándose reunida en él la de subdelegacion de rentas, se eligiese presidente de los mismos vocales de seis en seis meses para que estoviesen mas bien dirigidas la recaudacion é inversion de los caudales, y se evitasen las etiquetas que pudiesen ocurrir sobre quienes debian firmar las libranzas contra la tesorería; y quarto, que estando en el mayor abandono los hospitales que no son militares, las ca-

sas de hospicio y los montes pios, á consecuencia de no haber una autoridad enérgica que los sostenga y proteja; se pongan estos establecimientos baxo la inmediata inspeccion de la junta. Anadia la comision que siendo muy desiguales las circunstancias que median entre la provincia de Canarias y las de la península, y que por semejantes motivos tuvieron á bien las Cortes hacer algunas excepciones con respecto á la junta de Galicia, era de dictamen que seria muy útil que el establecimiento de la de Canarias se hiciese con las indicadas adiciones propuestas por el Sr. Gordillo, supuesto que en ellas, ademas de consultarse el bien de aquellos naturales, no se alteraba el sistema y orden substancial que el Congreso se habia propuesto en el reglamento de provincias, á cuyo efecto se deberia mandar que el consejo de Regencia diese las providencias oportunas.

El Sr. secretario. Oliveros: Soy de parecer que esto se reserve para la constitucion, en la qual se tratará de la consideracion con que deben quedar las juntas.

El Sr. Morales Duarez: Contemplo muy justo que se acceda á la solicitud del Sr. Gordillo, y se apruebe el dictamen de la comision.

El Sr. D. José Martinez: Yo me opongo á él; porque ante todas cosas es necesario que V. M. declare si ha de haber juntas ó no en ámbos hemisferios, si han de ser perpetuas, y que atribuciones han de tener. Las juntas de provincias han sido creadas por las circunstancias. La península es la que sufre el azote de la guerra, y no militando esta razon para Canarias, no hay necesidad de estas juntas; pero en el caso de que se resolviese que habia de haberlas, seria punto concerniente á la constitucion; de consiguiente debe reservarse para entonces tratar de esto.

El Sr. Gordillo: Si fueran ciertos los principios que acaba de aducir el preopinante, no hay duda que lo seria igualmente la consecuencia que infiere de ellos; pero en mi modo de pensar es tan equivocada y tortuosa la ilacion, como inciertos y nulos los antecedentes. Es muy extraño que se sostenga que no debe permitirse en las islas de Canaria la instalacion de una junta entretanto que se resuelve por las Cortes si estas corporaciones deben existir en uno y otro mundo; porque á mas de que por las providencias que hace pocos dias ha tomado el Congreso, y por los principios luminosos que ha adoptado en la grandiosa carrera de sus sesiones, es de presumir que establezca en las Americas el mismo sistema de gobierno popular que ha autorizado en todas las provincias de España; quando así no fuese, no hay razon para confundir á las Canarias con aquellos paises ultramarinos, ni aun para pretender que se les conceptue susceptibles de unas mismas reformas, reglamentos y planes. Porque, ¿acaso puede ignorarse sin desconocer nuestra historia, que las Canarias componen un reyno incorporado por reales órdenes á la corona de Castilla, y comprehendido en el goce de sus propios privilegios y franquicias?

¿Podrá ponerse en duda que merece consideracion muy diversa una provincia dividida en tantas partes quantas son sus islas, que unos dominios que constituyen un continente dilatado é inmerso? ¿Será negable que amenaza un peligro mas próximo á una posesion reducida, aislada é inmediata al foco de la guerra, que á las que son continentales,

vastas, y situadas á infinita distancia, y de consiguiente dignas de otra vigilancia, atencion y zelo? Señor, vexada la provincia de Canarias por siglos enteros; oprimida por las arbitrariedades de sus respectivas autoridades; y reducida á un estado de calamidad y de abandono por falta de energia y de interes publico, pedí á V. M. se dignase mandar que se formase allí una junta, que mediando entre el pueblo y el Gobierno, conservase la dependencia, la armonia y buen órden que debe reynar entre el soberano y el súbdito, y que teniendo por principal objeto el bien de aquellos naturales, les proporcionase todas las mejoras que permitan las circunstancias, y puedan contribuir á su mayor prosperidad. Las Cortes tomaron en consideracion mi súplica; y habiéndola pasado á la comision de arreglo de provincias para que informase sobre ella lo que estimase conveniente, la misma comision la ha conceptuado de justa, y dice á V. M. que será muy útil que se cree en Canarias una junta á imitacion de las de la peninsula. ¿Que importa, pues, la reflexion de que no se han extendido á aquel punto las tristes convulsiones de la guerra, y que la corporacion á que se aspira no tiene que entender en alistamiento de tropas, en su equipo, armamento, provision de viveres &c. &c., quando, prescindiendo de estas atribuciones, le quedan otras ventajosisimas que ceden en beneficio de aquellos naturales, reclama imperiosamente la justicia, y que son innegables si se respeta el derecho á que son acreedores los pueblos? Esta sola consideracion debia bastar para desvanecer todas las dificultades que se acababan de producir; pero si para mayor conocimiento se necesitan de exemplos que acrediten que no es de esencia de las juntas el residir en los paises que son teatros de la guerra, fixese la vista á las islas de Mallorca é Ibiza, y prestando el obsequio que es debido á la razon, inférase por consecuencia necesaria, que si hay excepciones de esa que se supone regla ó ley general, no ocurre fundamento para excluir de la propia gracia á una provincia siempre fiel desde su descubrimiento á la soberania nacional, virtuosa en medio de las borrascas interiores que agitaron los Reynados de los Cárlos y Felipes quintos; impertérrita contra los repetidos ataques y sugestiones de sus enemigos, y amante de la madre patria, á quien ha auxiliado mas de una vez con caudales y tropas; aunque siendo notoria la utilidad y justicia de mi solicitud, espero que V. M., despreciando las cabilaciones y vanos subterfugios de los preopinantes que se han opuesto, se digne acordar su aprobacion, mandando que se instale en las Canarias una junta en la forma y modo que se prescribe en el reglamento de juntas de provincia, pues previniéndose en él qual es el sitio donde deba verificarse su execucion, se salvan los inconvenientes que ha indicado la comision; y caso que sean precisas algunas reformas, la junta las expondrá, prometiéndome que persuadidas las Cortes de su necesidad, y del influxo que puedan tener en el bien de sus súbditos, se prestarán gustosas á admitirlas y sancionarlás.

El Sr. Caneja: “Convengo con el Sr. preopinante en que la provincia de la gran Canaria es acreedora á la gratitud correspondiente á sus servicios, á su acendrada lealtad y patriotismo; pero como tenemos cada uno nuestro modo de ver las cosas, así como el Sr.

Gordillo cree que el establecimiento de la junta seria útil, y haria la felicidad de aquella provincia, yo por mi parte creo que no le traería ninguna utilidad, y que mas bien podria causarle perjuicios y embarazos. Ciertamente que las razones del Sr. *Martínez* son harto poderosas, y no despreciables. Las juntas provinciales se sabe que solo deben su origen á las circunstancias en que se ha visto la nacion. Acaso su existencia, si por una parte es muy útil en el dia, por otra es perjudicial, y V. M., que ha meditado mucho sobre esto, ha tenido que formar un reglamento que en otras circunstancias hubiera sido diverso. Pero V. M. ya que no ha podido quitar el mal de un golpe, ha tratado de disminuirlo, y dar á las juntas una buena forma. Las juntas por su instituto son de observacion y defensa: ¿y esta junta á quien ha de observar en Canarias; ni de que enemigo se ha de defender, quando por ningun lado es atacada aquella provincia, y se halla en un estado de perfecta tranquilidad? Si se examina el reglamento para las juntas se hallará que todas estan encargadas de espiar á los enemigos en sus posiciones, de atender á nuestros exércitos, de suministrarles víveres &c., y no tienen, como se ha sentado, manejo alguno en los caudales públicos, sino una mera intervencion en su distribucion, que tambien obtienen por el estado de las cosas, pues las contribuciones en este tiempo de guerra son muy distintas de las que se imponen en tiempos tranquilos; porque un exército que se halla en una provincia tiene que vivir á expensas de la misma provincia, del caudal de sus naturales, y de los frutos de sus labradores, á quienes se les arranca aun lo que necesitan para sí y sus hijos; y conociendo V. M. que si se dexaba esto á la execucion de la fuerza militar, y al cuidado de los generales, sobre el inconveniente que habria en el proceder, seria distraerlos de sus atenciones particulares. He aquí el motivo por que se establecieron en la península estas juntas; pero ninguno de semejantes motivos milita en la gran Canaria. Ademas se ha observado que estas juntas casi siempre estan en rivalidad con las demas autoridades; y al cabo me atrevo á decir que apenas hay una provincia donde no esten en contradiccion con los generales y gobernadores.

„V. M. tiene muchos exemplares de este inconveniente: por fin aquí tenemos que sufrir estos males por no sufrir otros mayores; pero en una provincia en que nada hay que temer, que no hay enemigos que observar, ¿para que se ha de poner este nuevo principio de discordia con las autoridades? Señor, se dice que tambien está á cargo de las juntas la intervencion en la administracion de los caudales públicos; no hablemos de exácciones, de que no hay necesidad allí, porque no hay exércitos. ¿Que tiene que hacer en esto la junta? El intendente es individuo nato de ellas; pero no tienen autoridad para entorpecer el curso en la administracion pública, sino para avisar al gobierno de las dilapidaciones que advierta. ¿Y que, no podria hacer esto mismo en aquella provincia qualquiera otro ciudadano zeloso? ¿Y que para esto se habia de formar una junta? Ultimamente, yo creo que sobre ser inútil, acaso serviria solo para entorpecer el buen orden en la administracion pública.“

El Sr. Laserna: „No es esta la primera vez que he dicho á V. M. que la gran Canaria compone una provincia de Castilla la vieja. Por castellanos tiene V. M. los soldados de aquella provincia, que no son los que peor se han portado. Pero entrando en la cuestión, digo que allí hay ejército: hay tres mil prisioneros; hay que verificar la contribucion extraordinaria de guerra; y á quien toca la exacción de esta contribucion? á la junta. Así es que tiene V. M. necesidad de crear una junta en aquella provincia, como en qualquiera otra, para que haya quien vigile sobre los puntos expresados. Por todo lo qual no puedo menos de oponerme á todos los que reprueban este establecimiento.“

El Sr. Gordillo: „Es inevitable que se padezcan graves equivocaciones, notables errores quando se habla en los negocios sin conocimiento de causa, y se niega á los diputados, contra todo derecho el crédito que se merecen quando informan de las circunstancias de su propio pais, y de lo que conviene á sus respectivos comitentes: el Sr. Caneja podia haber excusado su discurso, si hubiese atendido á la serie de las reflexiones que acabo de insinuar; en las cuales, si no me engaño, está del todo manifiesta la solucion de sus dificultades y argumentos. No hay, es verdad, en las Canarias exercitos que armar, alimentar y equipar; pero hay hombres, hay ciudadanos, como en la península, que reclaman la proteccion del Gobierno, que exigen el orden y la recta administracion de justicia, y son acreedores á que se cuide de sus mejoras y felicidad: no hay contribuciones que imponer, ni exacciones que recaudar; ¡oxalá! y así sea; pero hay aduanas, rentas reales, novenos, medias anatas, propios, en fin, fondos públicos, que piden una escrupulosa intervencion, para evitar las escandalosas estafas y lapidaciones que se han sufrido con dolor en aquellas islas: hay hombres buenos y de caracter que representen contra los excesos de las autoridades, y declamen vigorosamente contra los fraudes, que gravitan de un modo imponderable sobre el erario publico; pero es remedio mas eficaz la inmediata inspeccion de una corporacion, y tienen un influxo mas poderoso sus recursos ante la suprema consideracion del Gobierno. Y esto, no obstante, se quiere sostener que será perjudicial la junta, y que causará terribles divisiones? Señor, las Canarias son muy dóciles para temer de ellas semejantes rezelos: saben respetar á los jueces y obedecer las leyes; y aunque no hubiese otros exemplares que los últimamente acaecidos con aquel tribunal y comandante general, serian bastantes para justificar su conducta á la faz del mundo; máxime en un tiempo de revolucion, y en unos dias en que quizá, con menos motivos, no pocos pueblos han exercido el torrente de su poder contra los magistrados de la propia esfera y clase que ellos. Bien conoció esta verdad el Gobierno central quando determinó que se instalase una junta en las islas Canarias; y es cierto que no llegó á tener efecto, porque se reproducia la electoral que habian nombrado el diputado de la provincia á la misma central; lo es igualmente que desde entonces se reconoció la necesidad de crear allí una corporacion, cuyos individuos, reuniendo los votos de sus respectivos comitentes, trabajasen en la felicidad publica, y contribuyesen á estrechar mas y mas los ánimos de aquellos naturales.“

Sí, señor, aunque sofocado, por fortuna, el fomes de la discordia, que dividió á las islas en el año de 1808, con motivo de las convulsiones que desde aquella época afligieron á la madre patria, no dexa de aparecer de quando en quando alguna chispa, reliquia funesta de aquel voraz fuego, que, contristando á los buenos, les hace suspirar, con la mayor ánsia, por el antidoto que sea capaz de calmar tamaños males. ¿Y qual mas propio y oportuno que el establecimiento de una junta, la qual, reuniendo á las siete islas como en un punto céntrico, las haga conocer que son unos mismos sus intereses, que forman un solo pueblo, que componen una sola familia; que gozan de unos mismos derechos, y que son gobernados por unas mismas leyes? Yo no cumpliria con mi deber si no hablase á V. M. con esta franqueza, y le manifestase quáles son mis sentimientos. Soy deudor á los beneméritos canarios de toda su confianza; ámoles como á mis hermanos; conozco lo que debo á mi patria, y quanto debo interesarme en su felicidad; y estando persuadido, como lo estoy, de que una de las cosas que contribuirán mas enérgicamente á proporcionársela es la concesion de la gracia que imploro de la proteccion de V. M., espero tenga á bien otorgármela; para lo que pido se proceda, sin mas exámen, á la votacion."

Se procedió con efecto á ella, y se aprobaron las dos primeras partes del dictamen de la comision; resolviendo, con respectó al tercero y quarto, que se observase el reglamento de las juntas provinciales.

Continuando la votacion de las proposiciones del Sr. García Herreros, se leyó la quarta, impresa en este diario, la qual fué desaprobada en la votacion nominal. Sustituyó el mismo Sr. García Herreros la siguiente:

Todos los pueblos, fincas, derechos y alhajas enagenadas ó donadas, que por su naturaleza ó por condicion de la egresion se entiendan hechas á carta de gracia, quedarán desde la fecha incorporadas; y mientras la nacion reintegra el precio de la egresion, y el de las mejoras, que á expensas de los donatarios ó compradores se hubiesen hecho, las conservarán los poseedores en clase de administradores, y como hipotecas, con la obligacion de llevar una cuenta exácta de todos sus productos, para que deduciendo el rédito que se señale del capital, el exceso se le compute en parte de pago del capital que deba reintegrárseles.

En la votacion nominal de esta proposicion quedó desaprobada por ochenta y quatro votos contra cincuenta y seis; y aunque el Sr. García Herreros propuso que se nombrase una comision del seno de las Cortes, para que, con arreglo á lo aprobado, indicase el modo en que debian verificarse la incorporacion y reintegro de los capitales de las fincas enagenadas, se suspendió tomar resolucion, mediante haberse resuelto en la sesion anterior, que aprobadas ó desaprobadas todas estas proposiciones, qualquiera señor diputado haria las adiciones que tuviese por convenientes.

Votada en la sesion de ayer la quinta, y retirada por su mismo autor la sexta, como inútil, en virtud de las modificaciones que se

hicieron en las que se aprobaron anteriormente, se procedió á votar la séptima, que fué aprobada; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA SEIS.

Se leyó un oficio del gefe del estado mayor, en el qual traslada el parte, remitido al general Castaños por el comandante de guerrilla D. Julian Sanchez, comunicándole la gloriosa accion que el 18 de junio tuvieron las tropas de su mando con las enemigas en las inmediaciones de Cabrillas; y á propuesta del Sr. Valcarcel Dato acordaron las Córtes que se haga entender al referido D. Julian Sanchez que las Córtes han oido con satisfaccion así ésta como sus anteriores gloriosas jornadas.

Aprobaron las Córtes el dictamen de la comision de Premios, que conformándose con lo propuesto por el consejo de Regencia, cree, fundado en justicia, que se señale la limosna de cinco reales diarios á Antonio Gambiu, vecino de Murcia, anciano, pobre de solemnidad, y que ha dado al ejército cinco hijos, de los quales uno murió en Zaragoza, y otro está prisionero.

La misma comision, acerca de la consulta hecha por el ministerio de Hacienda sobre si han de continuar satisfaciéndose al comisario de Guerra honorario D. Nicolas Tap y Nuñez los doce mil reales que le señaló la anterior Regencia por la comision que le fué conferida; expone que ignorando cuál sea esta comision, ni qué mérito contraxo con ella, seria conveniente que el consejo de Regencia informase sobre estos particulares.

Así lo acordaron las Córtes.

Las mismas, conformándose con el dictamen de la comision de Justicia acerca de la instancia hecha á nombre de D. Julian Campos, auditor de Guerra de la Habana, condenado á pagar, de resultas de ciertos autos formados á causa del apresamiento que hizo un corsario frances de la fragata hamburguesa Juan Cristen, la cantidad de cuarenta y cinco mil quinientos ochenta y nueve pesos fuertes, en la qual suplica que el depositario de dicho dinero le afiance con bienes raices, libres y correspondientes á la expresada cantidad: resolvieron que esta instancia se devuelva al consejo de Regencia para que disponga que se observen las leyes que hay sobre la materia.

Acordaron igualmente las Córtes, con arreglo al dictamen de la comision de Guerra, que se remita al consejo de Regencia, para la resolucion á que haya lugar, una representacion del brigadier de artillería D. Miguel de Sarachaga, en que se queja de haber sido pospuesto al mariscal de campo D. Gregorio Rodriguez para subinspector del departamento de artillería de Cataluña.

Aprobando las Córtes el dictamen de la comision de Justicia sobre una instancia remitida por el ministro interino de Hacienda de España de D. Juan Meneses, oficial primero que era de la secretaria

del ayuntamiento de Zaragoza, dirigida á que se le paguen por tesorería las dos terceras partes del sueldo de doce mil reales que disfrutaba en aquel ayuntamiento, resolvieron no acceder á dicha solicitud.

Se aprobó el dictamen de la comision de Marina y Comercio, relativo á que se conceda á Florentina Ereu, viuda del capataz de carpinteros de ribera del arsenal de Cartagena, el goce de viudedad, en atencion á que solo faltaban á su marido once dias para cumplir los treinta años de reglamento, y á las pérdidas que dicha viuda ha sufrido por la patria.

Leyóse una representacion de Francisco Periu, impresor de la Isla de Leon, en la qual, á nombre del autor del periódico titulado el *Robespierre Español*; expone, que á las doce de la noche del sabado 29 de junio último, y mientras se estaba imprimiendo el número diez de dicho periódico (cuyo número habia anunciado por carteles en el día 26 del mismo), se le presentó en la imprenta el gobernador militar de aquel pueblo con toda su ronda, y acompañado de un escribano, sin que precediese notificacion alguna de la junta de Censura provincial, ni de la Suprema, exigiéndole á la fuerza el nombre del autor, y mandando suspender la impresion de dicho número, baxo el pretexto de que no era lícito trabajar en dias festivos. Se queja dicho Periu de este proceder, como contrario á la seguridad que á todo ciudadano ofrece la ley de la libertad de la imprenta; y concluye con decir, que tamaños atentados merecen un castigo exemplar, con que se hagan las Cortes temer de los malvados, ya que se han hecho amar y respetar de los buenos.

A continuacion se leyó otra representacion de la junta Censoria de esta provincia marítima de Cádiz, en la qual da cuenta de haber calificado los siete primeros números del expresado periódico; en cumplimiento de las órdenes del consejo de Regencia, que con fecha del 5 y 9 del mismo mes se le comunicaron por el ministerio de Gracia y Justicia, acompañándole en una del 9 la denuncia original del número sexto de dicho periódico, hecha por el duque de Híjar, y demas grandes de España existentes en Cádiz; y en otra de igual fecha el expediente de querrela principiado contra el número septimo del mismo papel, á instancia del Teniente general D. Juan Carrafa. Resultan de la calificacion exéntes de toda nota los cinco primeros números del *Robespierre Español*: infamatorio y subversivo de las leyes el sexto; y subversivo igualmente y sedicioso el séptimo, como así consta del acuerdo de dicha junta, del qual acompaña copia legalizada. Expone en seguida las diligencias que practicó para que se procediera á la notificacion de la referida censura, y demas que previene la ley de la libertad de imprenta; y manifiesta que quando esperaba que el autor del *Robespierre*, conformándose con la citada ley, usase de su derecho, pidiendo copia de la censura (que en cumplimiento de la misma se le hubiera facilitado), leyó con sorpresa é indignacion en el número diez de aquel periódico el artículo "Desgracia del número septimo del *Robespierre*, &c." Despues de quejarse la junta de la calumnia con que se la tacha en el citado artículo, concluye:

"Haga V. M. resplandecer su justicia en la obra de restituir su

buen nombre y fama á los que , por fieles observadores de la ley , se contemplan con dolor ultrajados hasta la infamia por una detestable é iniqua calumnia ; y el autor de ella , que en el exceso de su frenético delirio , ha caido en la extravagante sandez de jactarse en la página 157 , línea 15 , de que *su alma es tan indomable como los planetas* , cayga domado por la severa justicia de V. M. baxo el yugo de la ley. Halle en la vergüenza de su pública retractacion el abatimiento de su jactancioso é insolente orgullo ; y en la pena condigna á su calumnia é impostura aprenda á no atentar en lo sucesivo al honor del ciudadano que , observando las leyes , vive baxo su salvaguardia.

Concluida esta lectura , y la de los documentos que acompañan á la última representacion , tomó la palabra , y dixo

El Sr. Terrero : “ Señor , esta discusion debia terminarse brevemente con respecto al tiempo que se ha consumido ya en la lectura de los antecedentes. Resulta que Periu se queja del procedimiento del gobernador de la isla por haberle impedido trabajar en dia festivo ; y que la junta de Censura se queja del *Robespierre* porque la calumnia. ¡ Válgame Dios ! ¿ Quando acabarán de entender la junta de Censura , y todas las juntas del mundo , y todos los individuos de la nacion , que V. M. no se ha erigido en tribunal de justicia ? Si la junta Provincial y Periu tienen justos motivos de demanda , háganla , ejecútenla. ¿ Quien les ha embarazado ese paso ? pero háganla ante el tribunal competente , que juzgue y entienda de los delitos de que recíprocamente se acusan ; y despues que sean oidos los acusadores y acusados , recayga enhorabuena sobre el delinqüente la cuchilla de la justicia. Esto ya está dicho , repetido , inculcado y mandado mil veces. Si hubiesen ocurrido al tribunal competente , y no se les hubiese administrado justicia , estaba en orden que se presentasen á la soberanía , para que esta , con su autoridad suprema ó *tuitiva* , protegiese á los ciudadanos que se miran vexados , atropellados y calumniados ; pero aun no nos hallamos en este caso ; aun estan expeditos los previos antecedentes recursos. ¿ A que vienen , pues , á robar sacrilegamente el tiempo á V. M. ? No es ocasion de esto , Señor , ni lo es el lugar , ni las circunstancias ; y ni los diputados de V. M. deben introducirse en suscribir disputas , condenando ó justificando á un autor. Con que terminese la question sin mas discusion , diciendo á Periu y á la junta que acudan al tribunal competente. Este es mi dictamen ; y así se acaba la question , y se aprovecha ventajosamente el tiempo.”

El Sr. Gallego : “ Me parece que lo que acaba de exponer el señor preopinante era lo que se debia hacer , si no ocurriera una duda que se ve claramente , y que puede enmendarse para lo sucesivo. La junta de Censura se queja de que la vilipendia el *Robespierre*. ¿ Quien debe censurar este párrafo en que pretende la junta que se habla mal de ella ? La junta no puede ser parte y juez á un mismo tiempo. Este caso no se previó en el decreto de la libertad de la imprenta , y la junta no recurre á V. M. , sino porque sin duda se hallará en ese embarazo ; y dirá : “ para que yo proceda contra este hombre , es necesario que preceda una censura de este párrafo , que yo no puedo hacer.” Si es la suprema junta la que debe hacer la calificacion , en este caso podrá

decir el autor : “ La ley me concede quatro revisiones ; dos de la junta provincial , y otras dos de la suprema. ¿ Por que , pues , se me priva de las primeras sin sustituir otros medios que me indemnizaron de este gravamen ? Con que es menester que se dé un corte á este inconveniente , y que se tome la providencia que V. M. tenga por justa. ”

El *Sr. Dou* : “ Convengo con lo que ha dicho el *Sr. Gallego* , que se necesita de una declaracion en órden á quien debe censurar al autor de un impreso quando este calumnia á la junta Censoria ; pero otras muchas cosas se han de declarar , como varias veces se ha pretendido por muchos. Se dice que los jueces pueden proceder , y que debian haberse castigado muchos : yo entiendo que en el caso de que se trata y en otros semejantes , el mismo reglamento lo impide , á pesar de lo que se diga en contra. (*Leyó los capitulos XV , XVI y XVII de dicho reglamento.*) Es menester advertir (*continúo*) que otros capitulos dan accion al autor para primera , segunda , tercera y quarta censura y exámen , sin prefixar tiempo , y sin imponerse obligacion al autor en órden á que use de su derecho. El autor del *Robespierre* no ha querido usar del derecho que tiene , ni el tribunal ni la junta de Censura puede quitárselo ni restringirlo á determinado tiempo. V. M. debia haberlo prefixado ; y convendrá que lo haga ahora , así como el prevenir quien es el fiscal que ha de zelar por los intereses de la sociedad en el sosiego público. V. M. debe decir á que fiscal corresponde esta obligacion tan interesante , si al fiscal del tribunal ordinario , si al de la real audiencia , si al del consejo real , mandando que de todo impreso se le entreguen dos exemplares , como se ha propuesto algunas veces. Ademas se da por cierto que los jueces pueden castigar al autor del impreso , á mas de detener el papel : y en esto mismo por la explicacion que se hizo poco há del reglamento , al tratarse de la consulta del Consejo sobre si puede castigar S. A. al autor de un impreso sedicioso sin acudir á la junta , se ofrece duda. Juzgo , pues , que para hacer las declaraciones correspondientes sobre los puntos indicados y otros , y para ver cómo se deba contener el notorio abuso de la libertad de la imprenta , debe nombrarse una comision , para que proponga lo que tenga por conveniente. ”

El *Sr. Oliveros* : “ Señor , á dos puntos puede reducirse esta cuestion : primero , á la respuesta que se ha de dar á Periu y á la junta provincial : segundo , á los reparos que ha propuesto el *Sr. Dou*. Acerca de lo primero propongo que se diga á Periu que acuda adonde corresponde. V. M. no es un tribunal de apelacion ; tampoco se está en el caso de interpretar la ley. El Gobernador de la Isla , con motivo de un pasquin , pasó á la casa del dicho Periu , y la libertad de la imprenta no comprehende los pasquines. Por otra parte si Periu presume tener motivos de queja contra el gobernador de la Isla , debe acudir á su inmediato superior. No es lo mismo en la reclamacion de la junta provincial de Censura. Esta ha sido injuriada en la acusacion que se la hace de haber faltado á lo que previene la ley de la imprenta , tratando de sedicioso un número del *Robespierre* , sin haber fundado su dictamen , de lo que se le hace cargo con expresiones denigrativas , y la junta demuestra que es una falsedad. Las Cortes han to-

mado baxo su proteccion á las juntas de Censura, y á ellas toca juzgarlas en los cargos que se les hagan, y defenderlas en el desempeño de sus obligaciones. Ya en otra ocasion (quando Calvo trató de traydora á la junta Suprema) quando esta acudió á V. M. quejándose del agravio que le habia hecho Calvo, determinó V. M. que pasase por comision al consejo de Castilla, para que administrase justicia con arreglo á derecho: lo mismo propongo que se haga ahora, y como ha sido por un impreso, que se disponga tambien que con las dos censuras de la junta Suprema se concluya el juicio: así se executa quando en primera instancia conocen los tribunales superiores.

„ Paso ahora á los reparos propuestos por el Sr. *Don*. Yo no hallo ni las dudas ni las obscuridades que dicho señor encuentra en la ley de la libertad de la imprenta. Para convencerse de ello no se han de tomar los artículos de la ley aisladamente, sino cotejarlos unos con otros. Es cierto que no puede detenerse un impreso sin que preceda la censura de la Junta provincial, de lo contrario no habria libertad de imprenta; pero esta censura se hace momentáneamente (si puedo decirlo así), y mas con estos folletos que suscitan las quejas: el juez puede proceder á la detencion de la obra, si la censura lo previene; está pues evitado el mal que puede hacer. El juez en seguida inquierere del impresor el nombre del autor; y no dándolo, previene la ley que se repute por tal al impresor. Se le da traslado, y con su respuesta vuelve por el conducto y demandas del tribunal á la misma junta, la que reviendo el expediente y las respuestas del autor, confirma ó reforma su juicio alegando las razones. Está despues en las facultades del autor, y tambien del acusador, pedir al tribunal que pase á la censura de la junta Suprema, en donde hay las mismas censuras y respuestas del autor; pero siempre las notificaciones y los pases los decretan los jueces y tribunales, y jamas las juntas de Censura: estas no tienen autoridad alguna: solo explican su dictamen, y se limitan precisamente á censurar el impreso; en lo que parece se ha excedido la junta provincial mandando notificar su censura á Periu. Acaso parecerán muchas censuras las quatro que se previenen; pero como la obra está detenida, y no hay procuradores ni abogados, no hay inconveniente alguno; y por otra parte son necesarias estas precauciones, quando se trata de opiniones en las que no se llega á la demostracion de si son buenas ó malas, verdaderas ó falsas, sino despues de largas discusiones.

„ Exáminemos en seguida el modo de proceder del juez contra la persona del autor. Como debe hacerlo con su obra, lo dice el reglamento de la libertad de la imprenta de que se trata; como debe portarse con la persona, lo dice (como correspondia) en general. En el *art. 7* se dice que los jueces y tribunales procederán en la averiguacion y calificacion de los delitos que se cometan en el abuso de la libertad de la imprenta, conforme á lo que se previene en las leyes y en este reglamento. Repito que ya he explicado lo que se previene en el reglamento; deben, pues, tener presente lo que previenen las leyes. Estas dicen quando debe prenderse y asegurar al reo, y el modo como debe proceder el juez. Si hay motivos para sospechar que una persona es sediciosa, las leyes previenen que sea detenida; luego si el escrito da

márgen para creer que el autor puede promover una sedición y trasformar el orden público, el juez á quien la ley atribuye la averiguacion y calificacion del delito puede proceder contra él. Si las noticias que debe tener de tal hombre, ó que adquiere despues, lo hacen sospechoso de crimen ántes y despues de la publicacion del impreso, en todo tiempo y lugar las leyes lo autorizan para perseguirlo. En esta clase de delitos se procede lo mismo que en los robos, asesinatos y demas crímenes, con la diferencia que el cuerpo del delito es en esta materia evidente, y se le da al juez calificado; teniendo únicamente que atender á las circunstancias de la persona para calificar el delito, y en los demas es mas difícil y sujeto á mil dudas. Se deseaba que la ley de la libertad de imprenta expresase quando debia procederse contra la persona del autor, es decir, que inclayese el modo de enjuiciar; pero ¿por ventura en todas las leyes que hablan de crímenes se expresa? ¿No hay leyes particulares que tratan especialmente de esta materia? Pues obsérvense, y procedan los jueces conforme á ellas, así como lo previene el citado *art. 1.* de la ley de la libertad de la imprenta. ¿Por que los jueces no han hecho ya un escarmiento? ¿Por que se permite el título de *Robespierre*? *Robespierre* y amigo de las leyes son ideas enteramente opuestas. El dictado solo de *Robespierre* es sedicioso; y si no traygase á la memoria quien fué aquel hombre, y los males que causó: abraza las ideas de revolucion, sangre, horrores y anarquía. Concluyo, Señor, diciendo que la ley no es obscura, y que solo se desea el que los jueces la pongan en execucion; y sobre las dos representaciones que se tomen las providencias que he propuesto á V. M.^{ca}

El Sr. *Laguna*. “Señor, quisiera estar dotado de la afluencia y facilidad en producirme de un Sr. *Argüelles* y *Mexia*, y otros dignos científicos compañeros que se reunen en este augusto Congreso, y agregada á ella la serenidad y cachaza del Sr. *de Anér* para poder explicar completamente mis ideas en orden al punto de que se trata; pero careciendo de estos apreciables atributos, me explicaré como mejor pueda.

„Allá, en mi lugar, ha destinado Dios el mes de julio en que estamos para limpiar las eras, y separar el trigo de la paja y polvo. ¿Qué ocasion tan oportuna se presenta á V. M. en la actual lid, para poder separar de un todo el trigo de la mala semilla de que estamos rodeados! No desprecie V. M. este instante; no dexei pasar este mes de julio sin separar la mala mies del precioso grano; empiece por el caso presente, y tenga énergia en sus decretos.

„Hay veo una porcion de enredos extrañamente complicados entre la junta Censoria, el ministro y un *Robespierre*, que se apellida *Español*. Este acusa á la junta provincial de arbitraria, y que falta á las leyes fundamentales de su institucion: la junta se queja á V. M. de la conducta libertina del *Robespierre*, y por último este trata en el número último de su periódico, de que se ha dado cuenta, de traydor al ministro, y hasta el impresor se queja de que se le atropella; y sobre esta chismografía estan unos y otros robando á V. M. el precioso tiempo que necesita para cosas mas interesantes. ¿Tiene V. M. mas que averiguar quien es ese *Robespierre*, pues conviene que todos lo sepan, y descubierta que sea, hacer que pruebe que es traydor el mi-

nistro? Y si lo acredita como lo dice, ahorcar al instante al ministro; y sino lo prueba, ahorcar al instante al *Sr. Robespierre*; por cuya firme resolucion V. M. se hará respetar absolutamente, y no le quitarán el tiempo que necesita para otras cosas.“

El *Sr. Calatrava*: “El señor preopinante me ha prevenido en parte de lo que iba á decir. Las faltas que se quieren suponer en el reglamento de la libertad de imprenta no tienen lugar ahora. Si este reglamento ó ley debe ó no adicionarse, necesita discusion, y puede señalarse dia para ello. Lo que se trata está reducido á que la junta de censura de esta provincia se queja del autor del *Robespierre*. Yo bien conozco que este no tiene razon en culpar á la junta acerca de que no ha fundado su dictamen, pero tal vez padecerá esta equivocacion, porque no se le habrá pasado mas que la decision sin los fundamentos en que estriba. Yo advierto sin embargo, aun por la misma exposicion de la junta, que esta se ha excedido, ó porque no ha entendido, ó no ha querido entender el reglamento de la libertad de la imprenta, y que no está enteramente faltó de razon el *Robespierre*. La junta de censura ha mandado detener la obra por sí, y esto es excederse en sus facultades. La junta debió remitir el papel, no al juez de la Isla, sino al de Cádiz, que era á quien estaba cometido este punto. Véase el reglamento de la libertad de imprenta. V. M. debe prescindir de si se queja á las Córtes ó no. Lo único que á V. M. toca, está reducido á la solucion de la duda que se ha indicado, esto es, á qué tribunal ha de acudir la junta. Esta acude á V. M., quando debia haber acudido al juez del crimen de Cádiz, y esto parece mas que otra cosa querer hacer ver que V. M. tolera los abusos, siendo así que V. M. desea que estén castigados, y que así lo tiene encargado muy particularmente á los mismos tribunales. Si la junta consultase que es lo que debia hacer en ese caso, entonces podria declararlo V. M.; pero ahora no debe V. M. tomar resolucion sobre este negocio; y la junta debe dirigirse ante el tribunal que corresponde.“

El *Sr. Valiente*: „No es esta la primera vez ni la segunda que se acude á la justificacion de V. M. para que se sirva poner remedio á los grandes abusos de la mal atendida libertad de la imprenta, y siempre que se ha hablado en este asunto no he excusado manifestar que he sido y soy uno de los devotos y defensores de este derecho inherente á la dignidad del hombre (*mormulto*); pero como en España nunca fué permitido criticar con franqueza la conducta del Gobierno, y todo tránsito repentino de extremo á extremo en materia interesante y delicada presenta inconvenientes, el mismo deseo de que se recibiese con general aceptacion, y se acreditase por sus benéficos efectos, me inclinó á creer que la nueva ley derogatoria de las antiguas y de tantos siglos, tendria mejor lugar en la reforma ó arreglo de nuestra constitucion, puesto que ella ha de servir para quando el trono se halle verdaderamente ocupado; para quando la nacion sepa y posea el alto lugar que le es debido; para quando las autoridades destinadas al bien de la causa pública no puedan convertirse á otras funciones, y para quando todo marche en el orden de justicia y en la tranquilidad que hoy no tenemos. Nada hay de presente que no sea extraordinario, difícil y lastimoso: en

el árduo empeño de salvarnos todo anda turbado: las imaginaciones se exáltan y acaloran de un modo asombroso; á nadie se respeta, y en el ejercicio de este rescatado derecho experimento con dolor lo mismo que me temia.

„Mas no se crea por eso que intento combatir la libertad de la imprenta: V. M. la ha estimado conveniente aun en estas peligrosas circunstancias, y esto me basta para venerarla y concurrir á su cumplimiento con la mejor buena fe.

„Por esta ley se han cortado justamente las trabas de la censura; su fin es poner á todo español en el goce y dominio de sus propios pensamientos; facilitar que con ellos se illustre la nacion, se descubran oportunamente los errores del Gobierno, se afiance el desempeño de los funcionarios públicos; y haciéndose buen uso de esta libertad, diré que no hay razon para impugnarla.

„Por desgracia se ha entendido mal de parte del mayor número de los periodistas y escritores, pues vemos que no se respetan las leyes fundamentales, ni las costumbres, ni el decoro público, ni el derecho sagrado de conservar el buen nombre y la opinion; en una palabra, quando mas nos importa amarnos y reunirnos, parece que solo se escribe para apartarnos del objeto principal, disminuyendo la fuerza, que unida es invencible, y partida y destrozada es mas contra nosotros que contra el invasor de nuestro suelo.

„En los impresos que V. M. tiene á la vista, se habla de generales ya juzgados por tribunal competente sin nota que degrade el inestimable bien de la reputacion y de la fama; y sin embargo, son presentados á la faz del mundo con los mas negros colores. Y ahora preguntaré yo, ¿es permitido en un Gobierno justo que el ciudadano juzgado por la ley sufra sin remedio los insultos de una pluma licenciosa? La constitucion de todos los estados lo prohíbe y condena, como subversivo de su tranquilidad. Si hay delitos que no entraron en el juicio, ó que se han descubierto nuevamente, y la patria interesa en su averiguacion y castigo, las leyes y la decencia señalan el camino de hacer este importante servicio.

„Se habla tambien en los mismos impresos de los grandes, de esta clase excelsa, que en una monarquía ilustra el trono, y sirve á mantener el equilibrio. V. M. ha oído lo que se dice de su cuna, y yo no lo repetiré porque me sonroxo de traerlo á la memoria. No es esto ilustrar, no es dirigir las operaciones del gobierno, no es presentar la conducta política de los funcionarios públicos: será, pues, infamar la santidad del matrimonio: será pretender que en nuestra monarquía no haya clases: que haya ultrajados y quejosos: que dividamos nuestra fuerza; y que en el caos y en la division halle el enemigo quanto puede desear para el logro de sus perversos intentos (*murmulo*)...“

El Sr. Zorraquin, interrumpiendo al orador, pidió al Sr. Presidente que mandase leer al art. X del reglamento interior de Cortes, en el que se dice, que quando el público no guarde el debido silencio y orden puede el Sr. Presidente mandar despejar al momento, siguiéndose la discusion en secreto; y habiéndolo leído uno de los

señores secretaros, suplicó el Sr. Zorraquin al Sr. Presidente que en semejantes lances usara de las facultades que le concede el reglamento. „Hace pocos dias (*continuó el Sr. Valiente*) que hablando yo á V. M. hubo igual ocurrencia de parte del público; y aunque en aquel acto me expliqué con la consideracion que le es debida y con la educacion que me es propia, de nada me sirvió para evitar que un escritor dixese de mí que habia tratado al público como una piara de esclavos: todo fué á presencia de V. M.; y hallándonos ahora ocupados en abusos de la libertad de la imprenta, no he querido perder esta feliz ocasion de manifestar la miseria con que se suponen hechos contrarios á la verdad, y solo á propósito para ofender la opinion.“

„La junta provincial creada por V. M. para censurar los impresos ha calificado estos papeles de indecentes, calumniosos y subversivos: llámese corporacion de peritos, llámese tribunal, ó llámese como se quiera, no admite duda que ella es la autoridad constituida para entender privativamente en la materia; y por otra parte los abusos son tan enormes y de bulto, que la notoriedad los califica, los condena y los detesta.“

„Aun el poder creado para servir al remedio y escarmiento de estos abusos no está á salvo del tiro y desprecio de los mismos escritores: la junta se ve insolentemente atacada en su propio instituto; con este motivo acude á V. M., de quien es hechura; y con un asombro superior á quanto puedo explicar, oygo repetir en este angusto Congreso que la nueva ley de la imprenta señala á los agraviados el camino que deben seguir para vengar sus injurias, y que si la Junta se halla en este caso no hay un motivo para que venga á robar el tiempo que tanto se necesita; queriéndose inferir, que pues no lo hacen, ni se acusa, ni castiga donde y como corresponde, se lleve la idea de hacer odiosa la ley, exponiéndonos á carecer de los saludables bienes que ella ofrece.“

„Para perseguir la persona de los escritores que resulten reos, la nueva ley concede á estos el derecho de exigir quatro exámenes ó revisiones de las obras delatadas: las dos primeras por la junta de provincia, y las dos restantes por la suprema, que reside en el lugar del Gobierno. La de provincia se queja por ultrajada en el ejercicio de sus funciones: no tienen jurisdiccion para hacerse respetar: las ofensas por el mal uso de la libertad de la imprenta se han de calificar por las censuras de ley: ella no puede hacer las dos primeras en su propia causa: la suprema no admitirá el negocio sin aquel previo requisito: no hay otra designada por V. M. que supla la funcion de la de provincia, y á presencia de estos inconcusos principios tengo sobrada razon para oír con asombro que la junta, quejosa ó agraviada, ha debido procurar que V. M. provea de remedio en este caso.“

„Yo veo con efecto que no se hacen exemplares de castigo, y que un corto número con energia y á tiempo bastaria á contener la furia de los escritores, que queriendo entender mal la santa licencia de servir á la felicidad de la nacion, nos llenan de quejas, nos dividen, nos ponen en confusion y desórden, nos presentan sin gobierno, sin vigor, y nos pierden á pretexto de ilustrarnos.“

„Yo diria que en los impresos notoriamente infamatorios y subversivos de la sociedad, puede y debe desde luego procederse contra las personas, sin esperar los efectos de las quatro revisiones, cuyo curso es lento y eterno, especialmente en los casos de las provincias distantes, y en tiempos en que la comunicacion está menos expedita: para esto autoriza la máxima fundamental de nuestra jurisprudencia, segun la qual en los delitos públicos ó notorios el orden es no guardar orden; autoriza la salud de la patria, que peligra en el libre comercio de un traydor, pues tal es por las leyes el que ataca la constitucion de un estado y subvierte el orden público; y sobre todo autoriza la razon, en la qual no cabe que un papel mandado recoger por consecuencia de la primera censura, como nocivo á la sociedad, no tenga ni la virtud de un sumario principiado para buscar y asegurar la persona del autor.“

„Señor, es una quimera declamar contra la falta de exemplares de castigo, y no convenir en la necesidad de facilitar los medios, aclarando y supliendo la nueva ley de la imprenta; ella no provee en los casos de atacarse el instituto de las juntas; ella no exceptua de la regla comun á los notorios y públicos, y aun en los consultados por de esta clase se ha negado V. M. á dirimir la duda, mandando únicamente que se guarde el reglamento. Ella no ha creado un censor ó fiscal que salga privativamente á reparar los estragos de la sociedad en los acontecimientos de subversion y desorden; y á título de que los tribunales tienen fiscales y pueden hacerlo, teniendo dos la audiencia de Sevilla que reside en esta plaza, perteneciendo tres á la dotacion del consejo de Castilla, dos al de Indias, tres al de Hacienda y uno al de Ordenes, con tanto número la patria está indefensa en este importante ramo.

„Nace esto de que siendo la ley dictada por V. M. y en materias tan delicadas, y tan de su soberana atencion, acaso ninguno se atreve á exceder de su letra, ó unos por otros descargan en el oficio, siguiéndose de aquí que la causa pública no tiene quien la defienda; y esta es la razon de prohibir las leyes que los pupilos tengan dos ó mas tutores.“

„Supóngase por este instante que el consejo de Ordenes fuese insultado en algun impreso, sin corresponder á causa ó expediente en que se hallase entendiendo; paréceme que dudaria con bastante fundamento si la accion de injurias era á cargo de su propio fiscal, ó al de los tribunales de la jurisdiccion ordinaria, á los quales comunmente pertenece el orden público. A la verdad la ley está falta en este grave punto. Si la libertad de la imprenta ha de ser provechosa, como V. M. lo desea, es necesario que se use de ella á su objeto, y con respecto á las leyes que nos gobiernaa, á las costumbres, á la decencia, y al honor de todos los españoles: quanto nos conviene para nuestro bien puede manifestarse de buena fe y sin faltar á nuestros sagrados deberes. De este modo será bien recibida, se afianzará con la opinion general; y pues es visto que debe aclararse y suplirse, mi voto es que V. M. se digne pasarla á una comision especial para que, exáminando profundamente la materia, proponga á la resolucion de las Cortes lo que estime conveniente.“

El Sr. Argüelles : „ Señor , la materia se ha instruido quanto al parecer ; se requería mas insistiendo algunos señores preopinantes en persuadir al Congreso la necesidad de adicionar una ley que jamas se ha observado , y desentendiéndose absolutamente de lo que ha dicho el Sr. Oliveros , pues no han querido satisfacer á ninguna de sus reflexiones , voy á manifestar quan infundada es su opinion. En obsequio de la claridad , y para que las Córtes se desengañen que el mal está solo en no querer entender los sencillos trámites de aquella , es indispensable hacer un análisis ó exámen detenido del reglamento que se supone incompleto ó insuficiente , para que de este modo pueda contraerme al presente caso. El primer origen de todas las disputas , que en diferentes ocasiones se han originado en el Congreso , está en la infraccion que se ha hecho de la ley de la libertad de la imprenta , por no haber observado sus artículos las juntas de Censura en varios casos. Dice el art. XV (leyó) *será de su cargo* (esto es de las juntas de Censura) *exáminar las obras remitidas por el Poder ejecutivo ó justicias respectivas* ; comentario. La cláusula leída demuestra con una claridad incomparable que las juntas de Censura solo exáminan las obras , excitadas á ello por el Gobierno ó por el juez competente ; esto es , que de oficio las juntas no pueden ni deben censurar. ¿ Cabe en esto mas claridad ? Téngase presente esta indicacion , porque es sustancialísima para justificar lo que he dicho que las juntas de Censura han traspasado los límites que les prescribe el reglamento. ¿ Qual es el trámite que han de observar en el caso de presentarse á su exámen un impreso ? Calificarlo y devolverlo al Gobierno ó autoridad judicial que se lo haya remitido. Para esta inferencia no se necesita mas que la sencillez textual de la cláusula leída y la buena fe , y deseo de observarla ; y si á esto se añade la segunda parte del artículo , se desvanecerá toda duda. Dice así : *y si la junta Censoria de provincia juzgase , fundando su dictamen , que deben ser detenidas , lo harán así los jueces , y recogerán los exemplares vendidos*. El candor y la imparcialidad ¿ que deben deducir de esta cláusula ? Que la junta de Censura debe fundar su dictamen (como lo ha hecho bellamente y con sabiduría en mi entender la de provincia de esta ciudad , según algunos dictámenes que he visto) , y , como queda dicho , remitirle á la autoridad que lo ha pedido. Aquí han concluido por ahora sus funciones , del mismo modo que un perito , que excitado por el juez da su parecer facultativo en la materia que se le consulta. Mas cláusulas en el artículo serian redundantes , no necesarias , y mas bien dirigidas á ofender ó insultar el sentido comun de los mismos censores. Ilustremos todavía mas esta materia con un exemplo sacado de los mismos impresos que hasta el día se han denunciado , y por este medio contestaré á todos los argumentos de insuficiencia en la ley. ¿ O el impreso se denuncia por una autoridad , ó por individuos particulares ? Si por una autoridad , será probablemente por contener ideas ó principios subversivos ; pues no es verosímil que de oficio ninguna autoridad pública sea apoderado de injurias personales de ningun particular. Hasta ahora resultan de la representacion de la misma junta de Censura de Cádiz diferentes números de impresos denunciados por el ministro de Gracia y Justicia ; quiere decir , por un

agente muy principal del Poder ejecutivo. Y he aquí, Señor, como no es necesario que la ley de la libertad de la imprenta encargue á ningun funcionario público la denuncia de libelos, porque la experiencia nos demuestra que la diligencia é interes del Gobierno es mas eficaz que todas las leyes, y porque en el juicio de todo hombre que raciocina encargar lo que el ministro de Gracia y Justicia ha hecho por sí mismo, seria suponer al Gobierno indolente ó ignorante. Pero todavía existe sobre la mesa del Congreso un testimonio del zelo y actividad del fiscal del consejo Real, que de suyo y sin necesidad de que una ley especial se lo encargase, ha denunciado periódicos que juzgó criminales; luego no es cierto, como pretenden muchos señores preopinantes, que la ley de la libertad de la imprenta es insuficiente en no mandar expresamente que se acusen los impresos ofensivos. Estas demostraciones han sido repetidas en las Cortes; y he observado con la mayor admiracion que los mismos impugnadores las omiten y disimulan, y solo reproducen los mismos argumentos que estan mil veces contestados. El objeto parece que es no quererse convencer. Los diputados que extendieron la ley tuvieron bien presente que si en España volviese á haber Gobiernos descuidados ó poco diligentes, seria muy superfluo hacerles ningun encargo. La experiencia manifiesta al Congreso que no ha llegado el tiempo de una indolencia inverosímil, y para mí inconcebible. El Gobierno y el fiscal del consejo Real han sido activos y diligentes como era de esperar. Denunciado, pues, á la junta de Censura el número ó números del periódico, de quien se queja la de esta ciudad, su obligacion estaba satisfecha con devolver su censura al ministro de Gracia y Justicia. Este funcionario podia haber remitido al juez ó tribunal correspondiente la calificacion de los censores, ó haciéndole entender (porque esto está en su potestad) quanto interesaba á la causa pública tener pronto despachado este expediente. Excitado así el juez ó tribunal, esto es, sabiendo de oficio que el Gobierno era parte en la contienda, ¿puede nadie concebir morosidad, falta de diligencia, y aun deseo de complacer al ministro, sin faltar por eso á la severa justificacion de un magistrado, ó lo que es lo mismo, no es claro á toda persona imparcial que aquella autoridad se apresuraria á cumplir con su obligacion? ¿Y qual seria esta? La observancia del artículo xv, que dice expresamente que juzgándola así la junta de Censura, *los jueces recogerán los exemplares*, único parage, en donde hasta este trámite existe el daño. El segundo paso está indicado por sí mismo, aunque el Gobierno expresamente no le señalase. Este paso es la notificacion de la Censura al editor, ó en su defecto al impresor; porque en el caso de ser calificado, calumnioso ó subversivo un escrito, el Gobierno no puede desentenderse de perseguir al delincente, y así jamas podria contentarse con que se recogiese el impreso; su interes seria siempre activar los trámites de la ley, para que concluidas todas las censuras, se impusiese á su autor, si hubiese lugar, el condigno castigo, y sirviese de escarmiento á los imprudentes y malvados. Quando el Gobierno expresamente no encargase al juez ó tribunal correspondiente perseguir al editor, aquel en vista de la censura no podria desentenderse de hacerlo de oficio; para esto no se necesita encargo es-

pecial; un artículo sobre ello sería ridículo, pues para no hacer la notificación, no se necesitaba calificar el escrito. Esto es mas claro que el día para el que no tiene por objeto que todos seamos necios ó ciegos. El juez, al ver que la censura califica el escrito de subversivo, ya conocería que no eran coplas ó canciones de puro pasatiempo. Reconocido por el juez el interes público en castigar delitos tan trascendentales, ¿no tenia en su arbitrio y en su obligacion activar los trámites de la ley? ¿Son todas nuestras leyes criminales mas claras en el señalamiento de las obligaciones de un juez, luego que este ha comenzado á entender en un proceso ó causa de entidad? En este caso ¿sería necesario encargar expresamente al juez lo que el sentido comun aconseja á todos los hombres? Recibida la censura, y viendo por ella que el estado peligrá, ó que el Gobierno está insultado, ¿no tiene en su arbitrio acelerar con toda legalidad las providencias que son de su inspeccion? Veámoslo. Haga saber el juez al interesado la calificación de los censores, señalándole en el mismo auto un término breve, perentorio é improrogable, dentro del qual haya de usar aquel precisamente de su derecho. Si este no lo hiciese, ¿estará por eso el juez privado de llevar adelante lo que las leyes encargan? ¿Ha sido nunca la indiferencia, morosidad ó maliciosa omision de un reo causa suficiente para atar las manos del juez en el curso de una causa, en el desempeño de sus funciones? ¿No estan claras y terminantes las leyes sobre lo que debe hacerse en aquellos casos, leyes que la de la libertad de la imprenta no solo no ha derogado, sino que dice expresamente en los artículos iv y v que serán observadas en el castigo de los que escribiesen libelos infamatorios, calumniosos y subversivos? Señor, la buena fé y la imparcialidad responderán por mí al que dude esto. Si en el anterior Gobierno se hubiese introducido y circulado en el público un escrito calumnioso y subversivo; los jueces sin necesidad de nuevos encargos, instrucciones ó reglamentos, habrian observado lo que las leyes previenen; pues, como se ha dicho, estas quedaron en su fuerza y vigor, y solo se han derogado las relativas á la previa censura. Por ellas el juez ántes calificaba y juzgaba, esto es, declaraba un hecho, y aplicaba la ley; en el dia estas funciones estan separadas, porque solo esta circunstancia constituye esencialmente la libertad de la imprenta. ¡ Ah! ¡ Que ideas tan tristes me presenta la comparacion que acabo de hacer entre lo que sucederia en el antiguo Gobierno y lo que ahora se advierte! Entonces las leyes eran claras y perfectas, porque el deseo de complacer, y el ningun respeto á la libertad individual, lo suplía todo; en el dia esta es obscura é insuficiente, porque el débil freno con que quiere contenerse la arbitrariedad, ofende y lastima al que no habia conocido ningun género de trabas. Notificado el editor de un impreso por el juez ó tribunal correspondiente, pedirá, si le conviene, por el mismo conducto la calificación fundada de la junta de Censura, si en la primera notificación no estuviere esta contenida, y lo hará así en el término fatal que se le ha prescrito. La actividad del juez y la energía del Gobierno son estímulos demasiado fuertes para que ningun editor sea omiso en pedir la censura ó contestar á ella. Su descuido ó malicia estoy seguro que le

costaria muy caro. Contestada por él la censura, pasaria su explicacion á la junta de provincia, quien en breve tiempo confirmaria ó revocaria su dictamen. En el primer caso el juez ó tribunal haria saber al editor ó impresor el segundo juicio de los censores, prefixándole otro término perentorio é improrogable, pasado el qual sin haber usado del derecho de apelacion á la junta suprema de Censura, procederia al castigo á que hubiese lugar por las leyes. Y en este caso ¿ puede ninguna persona imparcial y de buena fé concebir que un editor dexase de acudir dentro del plazo asignado á interponer su apelacion, quando por la práctica constante de todos nuestros tribunales y juzgados el término de la apelacion es quizá el unico asignado por las leyes ó por los jueces, que se cumple irremisiblemente? Interpuesta la apelacion, esto es, usando el autor ó impresor del derecho que le da el artículo xvi de la ley de la libertad de la imprenta, la junta suprema de Censura debe observar lo mismo que la provincial, porque el interes reciproco del Gobierno, y del editor ó impresor, activarán respectivamente los sencillos trámites de la apelacion, y porque advertencias de esta clase son insultos hechos á personas que tienen á su cuidado el decidir sobre las opiniones de sus conciudadanos. El sentido comun y el deseo de observar las leyes, el candor y la buena fé en no buscar pretextos á las miras siniestras de los que, aborreciendo y detestando dentro de su corazon la libertad de la imprenta, se proponen hacerla odiosa á los indiferentes, abominable á los que la temen para destruirla sin el riesgo de atacarla abiertamente; la buena fé, digo, es mas que suficiente para conocer que el artículo v y el xv del reglamento sobre aquella demuestran clara y distintamente, sin que haya lugar á dudas ni interpretaciones, que los jueces ó tribunales son el único y legitimo conducto, segun el tenor y espíritu de la misma ley, entre las juntas respectivas de Censuras, y los escritores ó impresores de escritos denunciados. ¿ Es posible que al cabo de tantas acusaciones, representaciones y recursos no hayan comprendido todavia las juntas de Censura los claros y distintos artículos de la ley de la libertad de la imprenta? ¿ Es posible que hayan querido subrogarse en lugar de los jueces ó tribunales, usurpando sus funciones, actuando como ellos despues de desempeñadas sus dignas y respetables tareas en la calificacion de los escritos? He aquí la razon porque la malignidad toma pretexto para cubrir con la capa de justicia sus perversas intenciones. Quando la junta suprema de Censura en la calificacion del escrito de D. Lorenzo Calvo de Rozas procedió á notificarle el dictamen, que consta en la gazeta del Gobierno de 20 de junio último, por medio del secretario que actua en la junta, convertido para el caso en escribano de diligencias, pasó á hacer lo que solo correspondia al juez ó tribunal competente; habiéndose por lo mismo expuesto al ultraje ú ofensa que se le hizo, provocada quizá por la irregularidad de la notificacion. Si esta hubiera sido hecha á nombre del juez ó tribunal, la injuria hubiera recaido tambien sobre su autoridad, la qual hubiera sido mas respetada, y seria vindicada segun previenen nuestras leyes contra los desacatos hechos á la justicia. Los delitos no se disculpan nunca, ni quedan impunes porque otro falte á su deber, es verdad; pero las equivocaciones

ú omisiones en el cumplimiento de lo que debe observarse, son menos disimulables en la autoridad, que debe dar exemplo. Y hubiera sido muy de desear que la junta suprema de Censura no se hubiese expuesto al insulto que experimentó en el caso que se ha citado: y aun mas todavía, que la provincial de Cádiz no hubiese dado motivo con lo ocurrido en la Isla de Leon al insolente, injurioso y atrevido escrito de que tan justamente se queja á las Córtes. Tales, Señor, son los sencillos trámites de un juicio completo de censura, que estoy seguro puede terminarse á lo mas en veinte dias, procediendo de buena fe, y con autoridad. ¿Y qual seria el peligro que correria el estado en el entretanto que se llevaba á conclusion un juicio de tres semanas? Vuelvo á recordar lo que he dicho en otra ocasion. Si el impreso es un hecho aislado, y sin conexi6n, con tramas y planes subversivos, la patria no peligra porque el editor de un periódico ande libre veinte dias. Temores fundados en motivos semejantes no sé si excitarian la risa ó compasi6n hácia el que los manifestase. Si el escritor intenta extraviar la opinion pública para que proteja una conspiraci6n, los síntomas que anuncien el acceso convulsivo no estarán solo en el periódico. El Gobierno los habrá descubierto en otras partes; y en tal caso reuniendo las indicaciones y los comprobantes al impreso denunciado, segun he dicho ya con éste mismo motivo, como admículos de prueba, podrá hacer que la primera censura de la junta de provincia sirva de verdadero sumario. Entonces, digo, autorizado está por el artículo III del reglamento provisional del consejo de Regencia, para arrestar ó detener quarenta y ocho horas al editor ó impresor que comprometa la seguridad del estado. La comisi6n encargada de extender el proyecto de ley que se tachó de insuficiente, no encontró otro medio de proteger á los escritores contra el sagaz y artificioso influxo del ministerio, sino la débil barrera de los trámites de quatro censuras, que siempre son dictámenes, no sobre hechos en realidad, sino sobre opiniones. Es indispensable no confundir al que hace la guerra al Gobierno ó á los particulares, y aun si se quiere á la patria, por escrito, exponiéndose á ser vencido y arrollado, como en el dia lo han sido ya algunos escritores con armas iguales, y los que preparan de hecho obscuras y tenebrosas maquinaciones. El que conspira para disolver el estado, no denuncia sus planes con impresos ó libelos imprudentes. Y en una palabra el Gobierno que temiese á un indiscreto y á un maligno periodista, tampoco encontraria seguridad ni respeto en la abolicion de la libertad de la imprenta; porque no seria otro el resultado de la pretendida adici6n ó aclaracion. Insistir mas sobre este punto seria ofender la sabiduria del Congreso, é insultar acaso al Gobierno. Otro reparo del Sr. Valiente: es igualmente fácil de contestar, pues aunque es verdad que un juicio de censura experimentará mas dilaciones en las provincias por tener que acudir en apelacion á la junta Suprema que reside en la capital, el peligro de las conspiraciones es mucho mas temible donde está el Gobierno, y de estos es de los que hay que rezelar en todo caso por razones bien obvias. Ademas, que hablando con ingenuidad, las distancias hasta el dia no han alargado estos procesos, pues todos los casos ocurridos, y que

han dado motivo á esta tremenda guerra contra la libertad de la imprenta, han sucedido en el reducido espacio que ocupa Cádiz y la Isla de Leon. Lo que queda dicho de los casos en que el Gobierno ó los funcionarios públicos denuncien impresos, sirve igualmente para aquellos en que los particulares acusan libelos, ó persiguen injurias personales. El testimonio mismo de la junta censoria de esta ciudad ofrece comprobantes de esta verdad. El señor duque de Híjar y otros grandes y sugetos distinguidos han denunciado como libelos calumniosos varios números de periódicos. El honor, que es el ídolo del hombre de bien, y el estímulo mas fuerte de acciones generosas, y que segun se dice, es mas activo á proporcion que son mas grandes los privilegios y dignidades de que está adornado, no necesita que la ley le señale como debe vindicarlo. Las leyes de España ni las de ningún pais no han debido hacer otra cosa que hablar en el lenguaje acomodado á las circunstancias de su promulgacion. Repeticiones, cláusulas redundantes y menudencias reglamentarias jamas formarán el carácter de una ley sábia y general. Si el no contener el texto de una ley en materia criminal todos los casos que pueden ocurrir sirviese de argumento contra su claridad y precision, ¿que diríamos del código criminal de Castilla? Señálememe una sola ley, que hablando del modo de perseguir los delitos, ó de proceder en su averiguacion, tenga la mitad de exáctitud que la ley sobre la libertad de la imprenta. Si la cavilosidad en buscar omisiones, pasages oscuros y dignos de interpretacion pudieran autorizarme para graduar de insuficientes nuestras leyes criminales, ¿donde iria yo á parar con toda la legislacion española? ¿Necesitaria mas que recordar las prácticas diferentes de nuestros tribunales sobre el modo de averiguar y castigar los mismos delitos arreglándose á las mismas leyes? ¿Que consecuencia, que contradiccion tan manifiesta entre el modo de oponerse á que se mejorase el método de procesar entre nosotros, quando se ventiló en las Cortes el proyecto de la comision de Justicia sobre arreglo del poder judicial, y el de desacreditar la ley de la libertad de la imprenta! Entonces todo se hallaba en nuestras leyes; se sostenia con calor que no se necesitaban nuevas leyes; habia sobra de leyes; estaban claras y terminantes; lo que faltaba se decia con empeño; era su observancia. La diferencia, si la hay, solo está en la época y en las circunstancias. Esta ley la hemos visto nacer todes, está hecha de una nueva manera, y con un fin que no á todos agrada. He aquí su pecado, su verdadera obscuridad é insuficiencia. Creo haber dicho, ó mas bien repetido lo bastante para demostrar que la ley sobre la libertad de la imprenta, exáminada con deseo de entenderla, y executada por los tribunales con la puntualidad que es de esperar de su rectitud y justificacion, es todavia una arma terrible en manos del Gobierno contra los escritores que tengan la desgracia de ofenderle, ó la imprudencia de irritarle. Los que no esten prevenidos contra la libertad de la imprenta, estoy seguro que reconocerán de buena fe la inmensa desventaja que aun tiene el que escribe con verdad y desembarazo, respecto de las innumerables facilidades que favorecen al Gobierno y sus ministros, á las autoridades ó personas de poder y valimiento. Los que la

crean perjudicial, ó contraria á sus intereses, ó incompatible con el sistema de gobierno que se hayan formado, no se contentarán con nada menos que con su abolición. Poco importa destruirla, derogándola ó haciéndola nula y nominal con enmiendas y adiciones. Yo sé bien lo que esto significa, y me admiro de mí mismo quando veo que me he dilatado en reflexiones, que ó no son necesarias, ó son inútiles. El resultado por fin de todo lo ocurrido hasta el dia vendria á ser, que con conjurarse solo dos periodistas á abusar de la libertad de escribir, y empeñarse los tribunales en no entender la ley, vendria esta al suelo, y pagaríamos todos los delitos de pocos, ó seríamos víctimas de una infame trama. Mi opinion es que ya que en igual caso resolvieron las Cortes acerca de una queja muy semejante, no sea su decision ahora de diferente naturaleza. Y que para tratar de la especiosa y artificiosa aclaracion de una ley que costó tanto tiempo examinarla y aprobarla, no se admita proposicion que no se discuta con la prolixidad, sabiduria y circunspeccion que se hizo en su origen. Entonces nos entenderemos, y la votacion será igualmente nominal.“

Quedando pendiente la discusion obre este asunto, levantó el *Señor Presidente* la sesion.

SESION DEL DIA SIETE.

Conformándose las Cortes con el dictamen de la comision de Poderes, aprobaron los de los quatro diputados electos en el reyno de Goatemala, *D. José Antonio Lopez* por la provincia de Santiago de Leon de Nicaragua, *D. José Francisco Morejon* por la provincia de Honduras, *D. Florencio del Castillo* por la ciudad de Cartago y provincia de Costa-Rica, y *D. José Ignacio Avila* por la de S. Salvador del mismo reyno de Goatemala.

Habiendo consultado el consejo de Regencia por el ministerio de Hacienda acerca de si no habiéndose circulado á los dominios de Indias el decreto expedido para la península en 13 de febrero último, que previene en el capítulo segundo se rebaxe una tercera parte de los haberes de todos los que habiendo estado en exercicio activo de sus destinos se encuentran sin ellos, se debia abonar sueldo, y quanto por las casax adonde se refugiaren los sugetos que han quedado sin destino, fugados de las provincias que estan en insurreccion en América. Sobre este punto juzgaba la comision de Hacienda que aquellos empleados eran acreedores á la consideracion de la nacion; y que por lo tanto el consejo de Regencia debia emplearlos con preferencia en los destinos vacantes en aquellos dominios, siempre que los juzgase capaces para su desempeño; y que en quanto á abonarles algun sueldo, el consejo de Regencia propusiese la parte que podria asignárseles, con presencia del número de los empleados de esta clase, del estado de aquellas rentas, y de los apuros del erario. Las Cortes se conformaron con este dictamen.

Conformándose igualmente con el de la comision de Justicia, resol-

vieron que una representacion de D. Antonio Batres y Nájera, alguacil mayor de la audiencia de Goatemala, en que se quejaba de que habiendô venido de aquella provincia solo con ánimo de servir en el ejército, apenas llegó á esta plaza fué encerrado en el castillo de Santa Catalina, sin que se le haya formado causa alguna en un tribunal de Justicia, segun lo ha pedido, pasase al consejo de Regencia para que diese su informe, á fin de que luego la actual comision de Justicia propusiese lo que tuviese por conveniente.

Con motivo de haber remitido el ministro de Gracia y Justicia un oficio de la junta de Presidencia del reyno de Valencia, trasladando en él otro que le habia dirigido *D. Francisco Sirera*, último diputado suplente por aquel reyno, en el qual, anunciando que habia suspendido su viage por haber sabido que el propietario *D. Salvador Gosalvez*, uno de los quatro diputados apresados por los franceses en la costa de Málaga, se hallaba ya libre en la ciudad de Valencia, consultaba la junta al consejo de Regencia, y este al Congreso, sobre lo que en este caso deberia practicarse. La comision de Poderes era de parecer que se previniese á la junta, que informada instructivamente del modo y términos en que habia podido conseguir su libertad el propietario *Gosalvez*, dispusiera que se presentase desde luego á desempeñar su encargo, aunque no hubiese podido en la fuga salvar el poder, mediante constar ser tal diputado por las muchas copias idénticas que han sido aprobadas de los demas diputados de aquella provincia, entendiéndose lo dicho para el caso de que *Gosalvez* no estuviese tenido por sospechoso; porque si lo fuese, deberia la Junta disponer que viniese el suplente *Sirera*. Aprobaron las Córtes el dictamen de la comision despues de haber recomendado el *Sr. Borrull* las apreciables calidades del electo *Gosalvez*, oponiéndose á la parte del dictamen que prevenia el caso de sospecha.

La comision de arreglo de provincias dando su dictamen sobre la solicitud que la junta superior de Galicia hacia con respecto á que aprobasen las Córtes la orden que circuló á los ayuntamientos de sus siete ciudades para el nombramiento de las comisiones de los pueblos, observando el mismo orden y division prescrito para el nombramiento de diputados en Córtes, opinaba que estuvo en las facultades de la junta seguir ó variar la referida division segun el reglamento; pero que á mayor abundamiento podria aprobarla el Congreso.

Despues de alguna discusion se acordó que se volviese á pasar el expediente á la misma comision, para que oyendo al *Sr. Bahamonde* y demas señores diputados que se hallan instruidos en el particular, informase de nuevo á las Córtes.

En virtud de lo expuesto por la misma comision, se pasó al consejo de Regencia para el uso conveniente un proyecto de *D. Angel Martinez de Pozo*, para hacer un alistamiento de mozos en los reynos de Valencia y Murcia, mantenerlos, vestirlos, armarlos, y disciplinarlos en el término de dos meses.

Informando la comision de Poderes sobre la representacion de la junta electoral de la provincia de Santiago, que presentó en 21 de junio el *Sr. Parga*, relativo á *D. Joaquin Tenreiro* (véase en el

saxto tomo aquella sesion), exponia su dictamen acerca de las tres peticiones de la junta: como respecto á la primera, que aunque fuesen poderosas las razones que persuadian la voz de *D. Joaquin Tenreiro* en las Córtes de Santiago, no podia opinar contra lo resuelto ya por el Congreso. Por lo que toca á la segunda: que aunque sea justa y corresponda con los deseos de las Córtes, siendo relativa á las circunstancias de los diputados para las futuras Córtes, pertenecia su exámen á la comision de Constitucion, á la que debia pasar. Y sobre la tercera: que era conforme á los buenos principios y á la instruccion de la materia. Se previene (continuaba la comision) en el *artic. xv cap. iv* el nombramiento de suplentes para al caso de muerte de los principales, como que no puede suplirse al que no ha existido: siendo pues la existencia civil de los diputados la legitimidad de su nombramiento, declarada su nulidad no puede tener lugar el suplente. Así opinó *V. M.* estimando las elecciones de los señores diputados *D. José Lopez del Pan* y *Don Manuel Freyre Castrillon*, en reemplazo de *D. Antonio Boado* y *Don Antonio Gil de Lemus*; y aunque en lugar de *D. José Caro* vino y se admitió el suplente, debe atribuirse esta diferencia á la voluntad de los pueblos, que deben ser muy libres en su representacion, y á la facilidad ó dificultad de proceder á nueva eleccion, siendo muy facil en Galicia por haberse distribuido el nombramiento por provincias, quando en Valencia se hizo á un tiempo la de todo el reino.

Sobre el primer punto no hubo necesidad de proceder á acuerdo alguno mediante ser asunto ya resuelto. Se aprobó el segundo, conforme lo proponia la comision; y en quanto al tercero se prorogó su resolucion al dia siguiente, con el fin de exáminar ántes varios documentos que se indicaron.

Se leyó la lista que por el ministerio de Marina remitió el consejo de Regencia de los empleos que por aquel ministerio habia conferido en el mes de junio último.

Continuando la discusion que el dia anterior quedó pendiente sobre las representaciones del impresor Perin y de la junta provincial de Censura de esta ciudad, dixo

El Sr. Zorraquin: "Si esta discusion, que á mi parecer se va prolongando mas de lo que exige la importancia de los recursos que la ocasionan, ha de producir el buen efecto de que todos los magistrados y jueces encargados de la execucion del reglamento de imprenta conozcan á fondo sus obligaciones, y se evite el que en lo sucesivo se repitan iguales exemplares al del dia, desapareciendo enteramente la duda que he oido anunciar ántes de ahora de si se entiene ó no la ley de la imprenta, ó de si se quiere ó no entender, me daré por muy contento con tal resultado; pero no podré aquietarme con la pérdida de tiempo tan precioso, si todavia despues de esto ha de haber nuevas dudas; y me será aun mas sensible si estas las tienen individuos del Congreso para quienes no parece posible tal incertidumbre.

„*V. M.* ha oido en esta discusion bien detallados por los *Sres. Oliveiros* y *Argüelles* todos los trámites que debe seguir un juicio en que se trate de convencer abuso en la libertad de la imprenta: excuso por lo tanto repetirlos; y sin olvidarlos, pasaré á manifestar qual ha sido la

conducta de la junta de Censura provincial en este asunto, qual debe ser la resolución de V. M. en él, y si ha de hacerse ó no alguna variación en el reglamento. Pero ántes deberé protestar que no trato de defender ni acriminar los escritos del Robespierre; no me corresponde, ni al Congreso calificar el mérito de estos ni otros papeles, sino solo zelar la exácta observancia de la ley, y aclarar, variar ó modificar su disposición si lo exigiese el bien de la nacion.

„Baxo de este supuesto no debo diferir el indicar un error en que no solo ha incurrido la junta provincial de Censura, sino los magistrados y jueces, y aun varios señores diputados en distintas ocasiones, de creer que las juntas de Censuras son tribunales, y que tienen alguna jurisdiccion, error crasísimo, contrario á las intenciones y resoluciones de V. M., y que podria ocasionar graves trastornos. Guiada sin duda la junta por esta idea ha procedido en términos que se ha excedido de sus facultades, no ha cumplido su obligacion segun debia, y ha dado con ello causa á que se escriba el número 10 del Robespierre de que se quejas voy á demostrarlo sin salir de su misma exposicion y del reglamento de imprenta.

„Remitidos á la junta de Censura los diferentes exemplares del Robespierre, segun indica, por la Regencia en dos distintas fechas, y en una de ellas tambien por el juez criminal de esta ciudad, era obligacion de la junta exáminarlos y calificarlos, fundado su dictamen: así lo hizo realmente y por buenos principios, segun he podido comprehender, y en esta parte procedió segun regla: era igualmente de su obligacion el devolver los exemplares á las respectivas autoridades, que se los habian pasado acompañándoles copias de su calificacion; así lo hizo la junta con el consejo de Regencia y juez del crimen, y en ello cumplió con sus deberes, y procedió segun reglamento. Mas este no la faculta para decir al mismo tiempo al juez del crimen que recogiese los exemplares existentes, é hiciese entender al autor del Robespierre acudiera en el término de ocho dias á usar de su derecho y pedir copia de la censura: tal mandamiento era propio y privativo del juez, y de ningun modo de la junta, cuyas funciones concluyeron con la calificacion, y cuya intervencion debió tener entendido estaba reducida á la que tienen los peritos en las causas de montes ú otras de igual naturaleza. El juez á quien se presenta una denuncia de corta de árboles se vale de los peritos para que reconozcan los daños causados, los graduen y detallen, indicando qual es la contravencion á la ordenanza; pero estos de ningun modo se propasan á exercer acto alguno de jurisdiccion sobre el reo, y menos sobre el juez: concluyeron su oficio luego que hicieron su declaracion, y de esta debe valerse el juez para imponer la pena al acusado ó á quien se convenciese haber cometido el delito. En igual situacion estan las juntas de Censura; y la de esta provincia se excedió notablemente en haber dicho al juez del crimen lo que era peculiar de su jurisdiccion. Aun mas clásico y remarcable es el exceso de dirigirse al alcalde mayor de la Isla de Leon, y remitirle noticia de su censura al número 7 que le habia pasado el juez del crimen de esta ciudad, encargándole recogiese todos los exemplares que hubiese en aquella villa, é hiciese entender al autor que podria usar de su derecho en el preciso y

parentorio término de ocho días improrrogables. No hay en todo el reglamento expresion alguna en que pueda fundarse semejante conducta; y sobre ser contraria á su espíritu, se ha visto ya el efecto que ha producido, efecto que por necesidad debia ser desarreglado, y que en midictamen tiene tanta menos parte de culpa, quanto es la de la causa que la motiva. Así es que viéndose notificado el edictor del Robespierre en nombre de su autor, echa de menos los fundamentos de la censpra; y persuadiéndose que estos no se han dado, prorumpo en el número 10 en las expresiones que copia la junta, extrañas á la verdad é inoportunas, porque no era aquella la ocasion de saber los fundamentos de la censura, sino quando hubiese acudido al juez á pedir copia de ella para contestar, pero que en realidad proviene del exceso de la junta. Esta debió contentarse con remitir al juez del crimen de Cádiz certificacion literal de su censura por lo respectivo al número 7 que le habia pasado, sin prevenirle ni encargarle cosa alguna, al modo que lo hizo con el consejo de Regencia, respecto de sus dos remisiones; siguiendo así un sistema uniforme en todo, pues si realmente tuviese la junta jurisdiccion ó facultad para las prevenciones que hizo al juez del crimen de esta ciudad, y alcalde mayor de la Isla, del mismo modo debió hacerlas al consejo de Regencia guardando en los términos los respetos y consideracion debidos; y si para el uno se consideró destituida de autoridad, debió considerarse igualmente para los otros.

„Demostrado ya que la junta de Censura no procedió bien en atribuirse y advertir al juez de la causa lo que era propio de su obligacion, es menester observar si es oportuno el recurso á V. M. No será posible olvidar que en esta discusion se ha sentado que Robespierre ataca en su número 10 la institucion de la junta; lo que me parece notoriamente equivocado, pues para ello seria necesario que se dirigiese el autor á hacer ver que la junta era inútil; que no convenia á la libertad de la imprenta; que aquella debia calificar en otro tiempo diferente del que lo hace; que se la debian dar reglas para detallar sus facultades; que debia componerse de mas ó menos número &c. &c.; pero decir que una censura no está arreglada á la ley, no es atacar la institucion del mismo modo que no ataca la institucion de un juez ó de un tribunal el que sintiéndose agraviado de sus sentencias recurre al superior, y dice ante el de nulidad, injusticia notoria, parcialidad y otros mil defectos que son consiguientes al agravio con que se siente qualquiera ofendido. Si en realidad se hubiese atacado la institucion de la junta, y se pretendiese su variacion ó reforma, yo confesaria que el recurso de ella á V. M. era legitimo, era oportuno, y pertenecia propriamente al Congreso; pero no siendo esto así, creo que no debe admitirse su exposicion, y que el agravio debe considerarse hecho á simples ciudadanos. ¿Si en los tiempos anteriores, y aun en los presentes, se hiciese un agravio á todos los individuos de un tribunal, seria necesario acudir al soberano para que los desagraviase? Es indudable que no: está bien detallado en las leyes quando ha de considerarse un juez ó un tribunal inhibido del conocimiento de la causa que ante él pende, quando ha de esti-

marse de tanto valor lo que se acumule, que sea capaz de retraerlo é imposibilitarlo de continuar en ella, y quando y como ha de procurarse la vindicacion de su conducta; pues ¿por que hemos de salir ahora de las leyes y reglas generales, que no estan derogadas por la de la imprenta, ántes por el contrario repetido en tres ó quatro capítulos que tengan puntual observancia en lo que esta no exprese?

„El autor del Robespierre ocurre tan ilegítimamente ó mas á V. M., pues el atropellamiento que reclama, y el quebrantamiento de la ley de imprenta que expresa, deberán ser repuestos por los jueces y tribunales correspondientes, adonde deberá acudir aquel, y en donde será necesario tener presentes todas las ocurrencias del asunto.

„Resulta, Señor, que siendo este demasiado sencillo y fácil en sus principios, se ha complicado ahora en términos que es indispensable hacer una distincion de época de quejas para facilitar su determinacion; y resulta principalmente en perjuicio de la causa pública, que hasta el presente no se ha cumplido el reglamento de la libertad de la imprenta. Desde 9 de junio, en que el juez del crimen de Cádiz remitió á la junta de Censura el papel en question, hasta el dia no se ha salido del primer pase, quando podian muy bien haberse dado todos los que hay prevenidos, y haberse llegado á la terminacion del juicio, en que se impusiesen al reo las penas señaladas en las leyes; y á pesar de las infinitas reclamaciones que ha habido en esta ciudad indicando papeles, ya calumniosos, ya subversivos del órden público, ya injuriosos particularmente, ¿ha visto V. M. que se haya calificado completamente el delito, y se haya castigado con la pena correspondiente? No, Señor: yo me acuerdo solo de un exemplar con el autor de un periódico, que habiendo sido calumniado por otro, se presentó ante el juez competente; formalizó su queja, que se siguió por los trámites regulares, y al fin, en vista de las respectivas exposiciones, recayó sentencia condenándole en la pena correspondiente á tal injuria; la que se cumplió y publicó, habiendo desaparecido despues el periódico calumniador: ¿y por que no ha sucedido otro tanto con aquella infinidad de papeles que he citado? ¿Por que no se ha procedido con actividad al castigo de tantos desvergonzados y atrevidos como se indican á todas horas? V. M. no ha querido, no quiere, ni puede querer, la impunidad de los delitos: continuamente está excitando á los jueces y tribunales á que los castiguen, y hagan observar las leyes: la de la imprenta, de que se trata, inculca estos mismos principios. En varios capítulos de ella se repite y encarga la observancia de las anteriores en todo lo que no esté derogado por ella; y no variándose por esta ninguna de las penas establecidas á la calumnia, á la subversion, á las infamaciones, &c. &c., ¿como es, repito, que se publiquen los resultados? ¡Ah Señor! conviene á muchos en general que no se verifique la conclusion de un juicio sobre abuso de la libertad de la imprenta; conviene que no se vean dos ó tres exemplares de castigos severos, porque es indudable que estos harian desaparecer esos díscolos, mal intencionados y mal contentos que se proponen la satisfaccion de resentimientos personales, el insulto de sus enemigos, y el saciamento de sus enojos ó envidias. Conviene, Señor, que no llegue el tiempo de gozar de los benéficos y sa-

ludables efectos que prepara la libertad de la imprenta; porque conviene á muchos que no llegue el tiempo de descubrir á sus compatriotas el verdadero caracter con que deben ser reputados: es necesario encubrir por mas tiempo las ideas siniestras de despotismo, de arbitrariedad, de robo y de... que se yo; y es necesario atar por mas tiempo las manos á la nacion, y tenerla cerrados los ojos para que no vea, y no pueda executar el bien de que ha estado privada por tanto tiempo, sino que sea víctima de los caprichos del Gobierno, y de todos los que le componen. Ninguna de estas ventajas puede lograrse con la libertad de la imprenta, porque á cada paso se descubrirán los tortuosos que se den en perjuicio de la nacion; y por lo tanto es absolutamente indispensable destruir aquel establecimiento, y derogar aquella ley. Mas como no es fácil presentar razones sólidas para ello; como el intentarlo directamente seria expuesto por chocar con el adelantamiento de luces y conocimientos que tiene la nacion, aventurado y no muy fácil: de ahí es que no puede menos de inventarse algun medio extraordinario, indirecto y quasi inconcebible, para llegar al mismo fin. Tal es, Señor, el que parece haberse propuesto en la impunidad de los excesos de la imprenta. Alentados, se dirá, los escritores inconsiderados con la licencia de hacer daño, de malquistar é indisponer, y aun de paralizar si se quiere las providencias del Gobierno, nos darán ocasion á que podamos clamar por la abolicion de la tal ley; nos suministrarán datos muy repetidos para comprobar que no es oportuna, que es impolítica, y que el estado peligra con ella. Pero, Señor, opongámonos á esta trama; conozcan todos que los males que puede ocasionar el abuso de la libertad de la imprenta no son atribuibles á ésta; que estan prevenidos los medios de remediarlos, y que quantos puedan sufrirse en el dia no son efecto de una tan saludable y meditada institucion, sino de la intriga, de la mala intencion y del deseo de nuestra esclavitud; y por último, que todo desaparecerá en el momento en que se exija una escrupulosa y rigurosa observancia de las leyes, que tanto anhela V. M.

„Estas mismas reflexiones me conducen directamente á impugnar las declaraciones, ampliaciones ó variaciones que han indicado algunos señores preopinantes; y si hasta ahora no se ha experimentado la ley como está; si nadie puede asegurar con la evidencia necesaria que es perjudicial, y en qué puede consistir su mayor defecto; ¿como atrevernos á innovaciones de tanta trascendencia en materia que costó tanta fatiga, que está comprobada por el buen suceso que ha logrado en otras potencias, y que no se presenta con las indicaciones correspondientes? El dia anterior ha resistido V. M. otro ataque acaso mas fuerte, y por conducto mas legitimo que el presente; y si entonces se conoció la inoportunidad de la propuesta, y mandó V. M. que se observase el reglamento y las leyes, ahora que no se han aumentado los motivos, que no han variado las circunstancias, y que es imposible se haya borrado de nuestra memoria aquella resolucion, creo que debe repetirla V. M. con mas energia y disposicion para hacerla cumplir; así mi dictamen es que el Robespierre y la junta de Censura usen de su derecho, y que se guarden, sin delicadeza ni disimulo, las leyes.

sancionadas. Seamos justos é inflexibles, y no habrá abusos ni quejas.“

El Sr. Anér: “ Señor, la junta provincial de Censura de esta plaza acude á V. M. quejándose de que una de sus censuras sobre el periódico titulado el Robespierre ha sido impugnada por el autor, que no ha dudado en otro de sus números acusar á la junta, diciendo que no ha observado el reglamento de la libertad de la imprenta, con otras imputaciones que atacan directamente el honor de la junta, y son contra su opinion. En vista de la calumnia que le suscita el Robespierre, acude á V. M. para que se sirva tomarle baxo su protección, é indicarle los medios de que debe valerse, y ante quién debe acudir para justificar su conducta y conseguir la satisfaccion condigna del autor del Robespierre. Con este motivo es indispensable hacer algunas reflexiones sobre el reglamento de la libertad de la imprenta. Algunos señores preopinantes se han esforzado en probar que el reglamento de la imprenta provee á todos los casos que puedan ocurrir; y que solo el deseo de destruir tan útil establecimiento es el que dirige las consultas. Es preciso, Señor, convencer á los que así opinan que el reglamento de la imprenta es defectuoso en el caso que se consulta. Y si no pregunto, ¿ en que capitulo del reglamento se previene lo que debe hacer, y á quien debe acudir la junta de Censura, quando ella misma es la calumniada, insultada &c. ? Se dice que debe acudir donde corresponde; pero yo pregunto, ¿ á quien corresponde ? ¿ acaso ante el tribunal ordinario ? V. M. tiene resuelto lo contrario en la consulta que hizo la junta Suprema, á la que se le nombró un tribunal especial designado por V. M. para conservar á la junta en la independencia que necesitan: luego es preciso que en este caso se siga la misma regla: luego el reglamento no provee al caso en que una junta de Censura sea calumniada: luego es defectuoso en esta parte. Ademas si se calumnia ó insulta en un escrito á la junta de Censura, y el escrito necesita calificarse, ¿ quien deberá hacerlo ? Se dice que si la junta Provincial es la calumniada, bastarán las censuras de la junta Suprema; pero esto ¿ lo previene el reglamento ? Estoy cierto que no; ántes bien previene lo contrario, supuesto que previene que el autor del escrito tendrá dos recursos ó apelaciones á la junta Suprema despues de calificado el papel dos veces en la junta Provincial. Si se dice ahora que las dos censuras de la junta Suprema serán suficientes, se perjudica al autor contra lo prevenido en el reglamento: luego es indudable que el reglamento no proveyó este caso, y que sobre él debe hacerse una explicacion ó adición al reglamento. Algunos señores preopinantes á fuerza de razones han querido persuadir que el reglamento de la libertad de la imprenta está perfecto en todas sus partes, que provee á todos los casos, y en una palabra que es un dechado de perfeccion. Para que yo pueda convencer á V. M. lo contrario, propongo el siguiente dilema: ó el reglamento de la libertad de la imprenta previene este caso, y todos los que pueden ocurrir, ó no los previene: ó el reglamento está perfecto en todas sus partes, ó no; si lo es, y está en él prevenido todo, V. M. debe desentenderse al momento de todo recurso ó consulta: si no previene todos los casos, es preciso que el legislador aclare la ley, la interprete, explique ó adicione. En primer

Ingrar el reglamento no habla del caso que se discute, nada dice de lo que debe hacerse quando las juntas de Censura son calumniadas en los escritos públicos, ni se previene quien debe calificar el papel que se supone calumnioso, ni qual sea el tribunal competente para perseguir la injuria. No obstante que lo expuesto es mas claro que la luz del medio dia, todavia se insiste que el reglamento está absolutamente perfecto, perfectísimo; pero esto no probará mas que una grande vanidad de parte del legislador, que sostiene que la ley está en todas sus partes perfecta. Pretender, Señor, que una ley quando sale de las manos del legislador contiene una perfeccion absoluta que provee á todos los casos y á todas las circunstancias, es en mi concepto un absurdo. Una ley que solo podia calificarla de buena ó mala, de perfecta ó defectuosa la experiencia, se supone perfecta en el dia de su publicacion, que son las expresiones de que se valen sus autores para apoyar que en ella se consultaron todos los casos y circunstancias. Ademas el reglamento en mi concepto está falto, faltísimo. El mismo *Sr. Argüelles* ha dicho en su discurso que los tribunales y juntas de Censura ó no entendian el reglamento, ó no querian entenderlo. Si no lo entienden, ¿á quien toca hacerlo entender? Al mismo que lo expidió. Se dice, Señor, que los tribunales quieren huir el cuerpo á la dificultad; que ellos son la causa de la impunidad que se nota; que tienen expeditas las facultades para proceder contra los autores de papeles sediciosos, subversivos, calumniosos &c.; que las leyes los autorizan para proceder y castigar. Convengo que las leyes autorizan á los tribunales para castigar á los delinquentes, siguiendo los trámites prevenidos por las mismas leyes. Ahora bien, exáminemos de buena fe lo que en esta parte previene el reglamento de la libertad de la imprenta. Dice, pues, que denunciado al Poder ejecutivo ó justicias respectivas alguna obra ó escrito lo pasarán á la junta provincial de Censura para que lo califique; y si está fundado su dictamen, dice que el papel debe ser detenido; lo harán así los jueces, y el autor podrá solicitar que la junta de Censura revea su papel y lo califique de nuevo. Si la junta califica su primera censura, el autor podrá pedir que su expediente pase á la junta suprema de Censura, y que esta lo vea primera y segunda vez. Si confirma la censura de la junta provincial, será prohibido el papel sin mas exámen. Pregunto yo ahora, ¿en virtud del reglamento se hallan expeditos los tribunales para proceder contra el autor de un escrito, luego que se halla calificado por primera vez por la junta provincial de Censura? Alguno de los señores preopinantes ha insinuado que sí; pero si exáminamos con detencion el reglamento, hallaremos que no pueden proceder. El reglamento solo dice que la primera censura fundada bastará para detener el papel; pero nada dice de detener ó prender al autor. Ademas, para que el tribunal pueda proceder contra un reo, es preciso que se le forme sumaria. ¿Equivaldrá á la sumaria la primera censura? ¿Califica suficientemente el delito la primera censura? ¿O á lo menos hará las veces de indicio vehemente? Nada de esto previene el reglamento, y por lo mismo los tribunales no se creen expeditos para proceder, y esto mismo salta á la vista á cualquiera que reflexione un poco. ¿Al autor del escrito no se le conceden quatro recursos por el reglamento con el objeto de probar que su papel

está indemne del crimen ó nota que se le imputa? Mientras se siguen estos trámites, ¿se podrá reputar su autor de delincente si en las últimas censuras puede declararse el papel por exento de la nota de que se le acrimina? Esto mismo es un obstáculo para que los tribunales puedan proceder contra el autor; porque el reglamento no lo tiene por verdadero delincente hasta que procedan las quatro censuras prevenidas. De otra parte, si no se hace distincion de escritos y escritos; si los notoriamente sediciosos, revolucionarios &c., calificados de tales en la primera censura, han de correr los mismos trámites en quanto á la libertad de sus autores que aquellos en que el delito puede consistir en una mera opinion del autor, exponemos la patria á grandes males. A nadie se le oculta que los trámites de las quatro censuras son largos, y si se trata de las provincias son eternos. Si el autor ha de quedar libre mientras se siguen todos los trámites del reglamento, esté V. M. persuadido que todos los delitos de esta clase quedan impunes irremisiblemente. Es, pues, indispensable explicar el reglamento en esta parte. Tampoco está decidido en el reglamento, ni hay capítulo alguno que lo prevenga, si quando se ha de acudir á la junta provincial de Censura para que revea el escrito ó papel, ó á la suprema, firmado en la provincial, deberá hacerlo directamente por sí la parte interesada, ó por conducto del tribunal. Esto necesita una declaracion; porque si se dexa al arbitrio de las partes, acudirán quando les dé la gana, y harán interminable el negocio. Nada se previene tampoco acerca de si podrán ó no los tribunales exigir que la junta de Censura califique el papel dentro de tal ó tal tiempo. En una palabra, pueden ocurrir muchas dudas que no las previene el reglamento; y por lo mismo mi dictamen es, que se nombre una comision para que examinando el reglamento, proponga á V. M. si está ó no completo, y si provee á todos los casos; y caso que juzgue que no lo está, exponga su dictamen acerca de las explicaciones ó declaraciones que deban hacerse. Me fundo para proponer esta medida en la variedad de opiniones que noto en los individuos del Congreso acerca de la inteligencia de algunos capítulos del reglamento, y en la necesidad de que en materia tan delicada procedamos con toda la claridad posible.⁶⁶

16 El Sr. Borrull:., Si se tratara solo de la queja del impresor Perin, no debia este asunto ocupar la atencion de V. M. por no ser uno de aquellos que pertenece á las atribuciones del Poder legislativo, y por lo mismo correspondia devolverle su memorial para que acudiese al tribunal de Justicia. Pero la junta de Censura se presenta tambien á V. M. quejándose del agravio é injurias que ha cometido contra la misma el autor del periódico intitulado *Robespierre Español*, implora vuestra soberana protección, y clama para que le haga justicia, y no puede acudir á tribunal alguno; porque ni era posible que las leyes anteriores se lo designasen, ni se executó tampoco en el reglamento de la libertad de la imprenta, creyendo sin duda que no sucederia que este que se considera baluarte no menos del honor de los ciudadanos, que del estado, y de la libertad de los escritores, fuese atacado por estos mismos que debian mirarle con mas respeto. Y ya que se ha verificado, es preciso que V. M. disponga nuevos establecimientos para arreglar este asunto

en los diferentes puntos que contiene. El primero es, que magistrado ha de conocer de las injurias publicadas en qualquier impreso contra las juntas provinciales de Censura. V. M. se sirvió crearlas con absoluta independencia del Poder ejecutivo, y de todos los consejos y tribunales; y así no pueden considerarse sujetas á alguno determinado. Si la duda fuera solo relativa á la junta de Cádiz, y se contraxera al tiempo en que resida en esta ciudad la corte, no habria inconveniente en que se le dixese que acudiera al consejo Real, segun lo determinó V. M. en los dias anteriores, respecto de la junta Suprema; pero como lo mismo que sucede ahora á la junta de Cádiz, puede suceder á las de otras provincias, ni hay motivo para sacarlas á litigar fuera de su territorio, ni tampoco para conceder á aquella la especial prerogativa que he expresado, y de que no pueden usar las demas. No corresponde á su distinguido carácter é independencia sujetarlas á que acudan al juzgado de qualquier alcalde. V. M. honró con la gracia del caso de corte á los vocales de las juntas superiores de Observacion y Defensa, y procede con mucho mayor motivo tratándose no de los vocales en particular, sino de las mismas juntas de Censura, y por ello podria declararse que las audiencias territoriales eran las que debian conocer de estas causas. Y no creyéndose justo que se presentasen las mismas juntas ó alguno de sus vocales, parecia regular que el presidente de la misma pasara un oficio refiriendo el caso, y enviando un exemplar del impreso al fiscal de S. M., el qual, que se halla obligado á sostener todos los establecimientos en que interesa el bien del estado, defendiese á dicha junta, é hiciese todas las gestiones prevenidas en el reglamento.

„El segundo punto omitido en el reglamento es quien debe dar la primera y segunda censura. Se previene en el mismo que estas sean quatro: que las dos primeras, las de la junta Provincial, y las otras la Suprema; y como la junta provincial es la injuriada, no puede ser juez y parte en el caso presente: no hay otra junta destinada para que entienda en ello, y es menester que V. M. la nombre; y si acaso quisiese que calificase el papel en primera y segunda instancia la junta Suprema, tambien será preciso que se elija otra para la tercera y quarta censura; y de qualquier modo que se mire, aparece siempre ser este un caso omitido en el reglamento.

„En las provincias habian de experimentarse mayores perjuicios por estos defectos del reglamento, atendida su distancia de la corte, y haber en cada una de ellas solo una junta. Corresponde prevenir estos inconvenientes, y no dexar la resolución para quando sucedan, pues entonces la junta de Galicia ó de Asturias, Cataluña ó Valencia, habrian de consultar con V. M. y esperar su resolución; y atendidas las dificultades de la navegación, pasarían tres ó quatro meses ántes de recibirlas, y quedaria entre tanto desairada su autoridad y justificación, y admirada la provincia de estos defectos del reglamento. Podrian, pues, remediarse dando como se ha dicho, el conocimiento de los referidos asuntos á las audiencias territoriales, y nombrando otros tantos sugetos como son los que componen la junta provincial para que entiendan en las censuras de las obras en los casos explicados, y puedan entrar por su antigüedad en el lugar de qualquier vocal que fallezca, enferme ó sea recusado.

Se ha hablado largamente sobre multiplicarse cada dia los papeles que injurian á sujetos constituidos en grandes cargos, y otros que muchos creen sediciosos, y no haberse castigado hasta ahora á alguno de los autores de aquellos que estan declarados por tales. Si esto dimanase de algun defecto del reglamento, tocaba á V. M. remediarlo. Pero veo que se atribuye comunmente á la falta de actividad de los jueces, y ha habido alguno que ha asegurado que en quinze dias podia ponerse qualquiera de estos expedientes en estado de sentencia. Venero la autoridad de los que piensan de este modo; mas no puedo convenir ni en lo uno ni en lo otro: tengo el asunto por muy claro; y á fin de que no quede duda alguna, paso á demostrarlo refiriendo lo largo y pesado de los tramites que se prescriben en los artículos xv, xvi y xvii del reglamento. Acudiendo el delator á la justicia, envia esta el papel á la junta, que tomado un poco tiempo, lo examina, extiende su censura en el libro, saca copia, y lo vuelve con esta á dicha justicia: se acuerda el auto para hacerlo saber al autor ó editor, y si está en la Isla ó parage mas distante, no puede executarse desde luego, y seria preciso valerse de requisitoria: pedida y concedida la copia de la censura, se le ha de dar precisamente el término de seis ú ocho dias para responder; al cabo de los quales, quando han pasado ya veinte ó mas dias en estas primeras diligencias, solicita la revision. Se sigue el devolver el expediente á la junta, examinarlo de nuevo, dar su dictamen en vista de todo, remitirlo, y notificarse al interesado, y si no se conforma con él tiene accion á exigir que pase el expediente á la junta Suprema, y se repiten las gestiones de mandarlo la justicia, de enviarlo á la junta, procederse al tercer examen, remitirlo con copia de la nueva censura á la justicia, y acordar su notificacion: no se ha llegado aun al término; entra entonces la pretension de que se revea otra vez, y se siguen las nuevas diligencias de comunicarse á la junta, executarlo, y enviar la quarta censura: no bastan para practicar tantas y tan diferentes cosas ni tres ni tal vez quatro meses; pero el asunto aun no está concluido: falta aun sentenciarlo, y aplicar al autor ó editor, si resulta culpado, las penas establecidas por la ley, y pudiendo en ello haber injusticia, ha de tener lugar sin duda alguna la apelacion. ¿ Como, pues, han de lograr un pronto fin estos expedientes? ¿ Bastará poco tiempo para terminarlos? ¿ Se podrá por ventura atribuir á falta de actividad de los jueces el que pase ántes de ello tres, quatro ó mas meses? Y así no pueden dexar de considerarse efecto del orden ó método prescrito en el reglamento para el seguimiento de esos expedientes. Todos los legisladores se han desvelado en librar á los ciudadanos de aquellas molestas dilaciones, que solo sirven para hacerles perder el tiempo y la paciencia, y no para aclarar sus legítimos derechos. La comision de Justicia lo ha propuesto á V. M. por lo tocante á las causas criminales, y V. M. ha empezado á dar varias providencias sobre un asunto tan importante. Se halla tambien en nuestros cóligos que los pleytos en que se trata de la vida, honor y bienes de los hombres se terminen con dos y quando mas con tres sentencias; por lo mismo no debe darse lugar á quatro censuras, y podria mandarse, corrigiendo el reglamento, que la delacion del papel se comunique por un breve término al autor que se envie inmediatamente á la

junta; y de este modo dará su dictamen en vista de las razones alegadas por una y otra parte; y que despues, á instancia de qualesquiera de ellas, pase á la junta Suprema, y que no se dé lugar á la tercera censura, sino en un caso muy grave ó de no ser conformes los dictámenes de una y otra junta: se evitan con ello inútiles dilaciones en que interesa la vindicta pública, que exige el pronto castigo de los delitos, los injuriados que desean lograr desde luego la satisfaccion del agravio, y los escritores que aspiran á librarse en breve de toda nota, y que conozca es público el mérito de sus obras.“

El *Sr. Caneja*: „Yo siento que se alargue tanto la discusion sobre una materia que parece deberia ser de fácil expedicion. Convento con varios señores preopinantes en que el no haber entendido, ó no haber querido los jueces entender el reglamento, ocasiona estas discusiones, que distraen de su verdadero objeto la atencion de V. M. Es ciertamente escandaloso que hasta ahora no hayamos visto castigado ninguno de los autores de tantos libelos como la opinion pública ha condenado de subversivos, sediciosos y aun incendiarios; y es igualmente cierto que si hubiese habido algun exemplar castigo, como ha debido haberle en observancia de las leyes, el abuso no habria llegado al extremo que vemos, ni la patria sufriria los males que por desgracia sufre ya por él. Pero no dexo por eso de convenir con otros señores que dicen es necesario hacer alguna adición á la ley. La experiencia misma nos trae á la vista la necesidad de tomar alguna resolucion. La divergencia en nuestras mismas opiniones, estas diferentes dudas que se nos han consultado, y sobre todo el que ocurren casos que no pudieron preverse quando se formó el reglamento, todo nos obliga á tomar medidas que creo necesarias. Yo he tenido la honra de haber sido uno de los que votaron este reglamento, y vivo y viviré entusiasmado por la libertad de la imprenta; mas estoy muy léjos de creerlo sumamente perfecto, porque no es esto dado á las obras de los hombres. ¿Se tuvo por exemplo presente entonces el pensamiento feliz del *Sr. Gordillo* sobre que ningun empleado público pueda ser individuo de las juntas de Censura? Si entonces nos hubiera ocurrido esta idea, sin duda se hubiera ventilado y acaso adoptado. ¿Y se tuvo entonces presente el caso que ahora sucede? ¿Le pasó á alguno por la imaginacion el que las juntas de Censura podian ser insultadas en razon de sus funciones? Designeseme qual es el articulo del reglamento en que se señale el tribunal que deba oír y administrar justicia á una junta que ha sido infamada por un papel público. Es necesario, Señor, cerrar los ojos para no ver que este caso y otros no se tuvieron presentes quando se publicó esta ley; y es preciso negar los oidos á la razon para no conocer que los hombres en nuestro limitado saber nada podemos hacer tan perfecto que nada tenga el tiempo que añadirle. A pesar de todo quieren algunos señores que nada se haga, que nada se explique, y que se diga á la junta que acuda donde corresponda. ¿Y es posible, Señor, que el augusto Congreso de la nacion española conteste al que le consulta sus fundadas dudas con respuestas misteriosas, enigmáticas y propias solo de un oráculo? ¿Es posible que quando nos lamentamos todos de que no se hayan castigado los excesos, y atribuimos esto á no haberse entendido

bien el reglamento, dexemos á los que dudan en la misma obscuridad, y á los que abusan en absoluta impunidad? Y en fin, Señor, yo supongo ahora que se contesta á la junta que acuda adonde correspondia; y pregunto á los que siguen esta opinion que me digan de buena fe qual es el tribunal correspondiente, pues que el reglamento sobre este particular solo dice que conozcan de los abusos de la libertad de la imprenta los jueces y tribunales respectivos. Si me dicen, como creo, que el juez respectivo es del fuero del reo, todavia será necesario para acertar saber si este es eclesiástico, militar, paisano, ó goza alguno de tantos otros fueros privilegiados; ¿y á qual de estos respectivos jueces habrán de acudir con sus primeras quejas los que se creen injuriados por ese periódico del Robespierre, cuyo autor ha ocultado hasta ahora su nombre, y no tiene necesidad de descubrirse sino despues de haber sido acusado ante un juez, y requerido por este? Supongo, para salir de esta primera duda, que el injuriado acude al tribunal Real, á cuyo favor está siempre la presuncion: mas pregunto; deberá acudir á este mismo tribunal la junta de Censura quando es insultada en cuerpo por haber desempeñado sus funciones y cumplido con su obligacion? Este cuerpo, que debe su establecimiento á V. M., que ha sido nombrado por V. M. mismo, que es depositario de su confianza, y que está baxo su inmediata proteccion, ¿habrá de acudir como otro qualquiera ciudadano á litigar ante un juez de primera instancia, que sobre tener menor representacion no le está expresamente designado por V. M.? Pero pasemos por todo, y acuda enhorabuena á este juez la junta. ¿Quien será en tal caso el que deba calificar el libelo de que se queja? Ella misma no puede hacerlo, porque vendria á ser juez y parte. ¿Se dirá que lo califique la Suprema? Está bien; pero esta no puede dar mas que dos dictámenes, y en caso de que sean contra el papel, ¿que se responderá á su autor quando venga alegando que la ley le concede quatro censuras? ¿Habrá todavia quien sostenga que este caso y quantos han ocurrido y pueden ocurrir estan prevenidos en el reglamento? Ademas, Señor, yo creo que mis dignos compañeros, que opinan de diferente manera, no han previsto que el resultado de su opinion, si se adoptara, seria contra sus deseos la ruina de la libertad de la imprenta. V. M. ha creado las juntas de Censura para sostenerla; ha nombrado por sí mismo á sus individuos, siendo estas las únicas elecciones de destinos que se ha reservado el Congreso, y ha puesto estas corporaciones baxo su inmediata proteccion, sacándolas de toda dependencia del Poder ejecutivo para que la influencia de este no pudiese en ningun tiempo quitar á aquellos la libertad necesaria en sus calificaciones. ¿Y cometeremos ahora la imprudente consecuencia de echar por tierra el apoyo mas firme de la libertad de la imprenta, quitándosela á sus calificadores, sujetándolos y haciéndolos dependientes del Poder judicial y por consiguiente del ejecutivo? Se propasó á lo que no está en sus facultades: este cuerpo, que no es tribunal ni exerce jurisdiccion alguna, debió contentarse con remitir su dictamen ó censura á la autoridad que se la exigió, á quien tocaba proceder á recoger el papel denunciado y calificado, y asignar á su autor el término que le pareciese conveniente para usar de su derecho; pero este error, mala

inteligencia ó exceso, si se quiere, no es tan reparable como se supone. Nada importa que en el juzgado criminal de Cádiz estuviese pendiente una queja promovida por el duque de Híjar contra el Robespierre, pues esta instancia, ocasionada por una injuria particular, nada tiene que ver con la promovida por el Gobierno contra el mismo periódico sa- poniéndolo sedicioso; así que, siendo su autor desconocido, y hallándose impreso en la Isla, al juez de aquel pueblo tocaba proceder contra el papel y contra su autor, ó el impresor en su defecto; y toda la equivocacion de la junta ha consistido en que en lugar de remitir á la Regencia su censura, la dirigió por sí misma al que con razon creyó juez competente, y en que señaló término al autor para contestar, lo que no entra en sus atribuciones. Todo esto lo que prueba es la necesidad de hacer entender el sentido y espíritu del reglamento, y de que V. M. explique las dudas que han ocurrido, y decida los casos que se pudieron preveer quando se formó. La respuesta de que acuda adonde corresponda dexaria en pie las mismas dudas, aumentaria la confusion, y haria que continuase el desórden. ¿Y qual será la resolucion del caso presente? A mí me parece muy fácil. Hace pocos dias que insultada la junta Suprema por otro autor, vino suplicando á V. M. que se le designase tribunal en donde vindicar la injuria. El Congreso, despues de haber discutido el punto, dió comision especial para el efecto al consejo de Castilla. ¿Y por que no adoptaremos el propio medio y seremos conseqüentes? ¿No es de la misma clase, y tiene la misma institucion la junta Superior que la Suprema? Es pues mi dictamen que el conocimiento de este asunto debe encargarse en Comision al consejo Real para que oyga y administre justicia á los interesados, previas las censuras, decidiendo ántes V. M. si en este caso bastarán las dos de la junta Suprema, ó si es necesario que otra junta Superior, cuerpo que se la substituya para ello, califique ó censure tambien el papel denunciado.

El Sr. Villagomez: „La junta de Censura provincial se presenta á V. M. pidiendo satisfaccion de la injuria ó desagato que se ha cometido por el autor de cierto papel delatado al tiempo de hacerse saber á su autor el juicio de censura que le es enteramente contrario, pues declara algunos de sus números del impreso como sediciosos, recurso muy bien dirigido ya por el órden que se ha practicado pocos dias ha- ce, en que se resolvió por V. M., dexando asunto de igual clase á la providencia que diese el consejo de Castilla, á quien de su órden se remitió ya tambien; porque siendo esta una comision que provenia inmediatamente de V. M., nada mas propio que poner en su soberana noticia qualquier obstáculo que se ofrezca en su execucion.

La dificultad que se opone le era insuperable á la junta de Censura, y por mas declaraciones que hiciese habian de ser desobedecidas; pues reduciéndose todas las facultades de la junta de Censura á formar un juicio literario, es conocido segun el humor del autor indomable, como orgullosamente presume como los planetas, que mucho menos se habia de aquietar, tomándose determinacion por una autoridad á quien no la correspondia, y teniendo por otra parte el exemplar á la vista en igual queja á V. M. sobre que determinó que pasase al consejo de Castilla; nada mas propio que dirigir su recurso en todo semejante con esperan-

zas de iguales resultas, pudiendo servir tambien para instruirse de los efectos de la libertad de la imprenta, y si presenta algunos graves inconvenientes á que es necesario ocurrir en su execucion. Es cierto que la libertad de la imprenta no se decretó sino despues de haberse controvertido difusivamente, y haberse tenido en consideracion quando este prolixo exámen razones y fundamentos que decidieron á una grande mayoria de votos del Congreso por la libertad de la imprenta; y no es menos cierto que de los muchos capítulos que comprehende, ninguno hubo que no tuviese especial deliberacion, precedido un escrupuloso exámen. No obstante todo esto, en la práctica se observa que no ha correspondido á las esperanzas, y á la vista está, respecto de los jueces de censura, que como puestos por V. M. nadie dudaba de lo que se debia deferir á su juicio imparcial é ilustrado, prometiéndose en esta eleccion con particular esmero de V. M. toda la confianza y opinion pública, y nada de esto se les guarda por las repetidas censuras que han dado, las que por los autores no solo han sido reclamadas, que es lo que se veia ántes, sino que los jueces en las dos ocasiones que se han ofrecido han sido desobedecidos, maltratados é impropereados; sin saber adonde acudir para su desagravio, porque el reglamento no lo expresa.

„Sin esta ocurrencia ya eran temibles otras, en que se advirtiese no está la ley tan enteramente completa que no se ofrezca motivo de hacer alguna declaracion, como estan sujetas todas las que no son mas que humanas; no habiendo ninguno que trate de leyes, su fuerza y verdadera aplicacion, que no encuentre alguna en que el legislador *plus dixit quam voluit, ó plus voluit quam dixit*. De aquí se ha originado el convenirse en necesitar de interpretacion, que segun los casos se ha reducido á la extensiva, restrictiva y declarativa, que va al paso con la letra de ella, sin darla mas significacion que como suena en sentido y acepcion comun que está al alcance de todos.

„Es preciso confesar que el capítulo del decreto de la libertad de la imprenta, por el que se ordena que los impresos subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía serán castigados con la pena de la ley, y demas que se señalan en el reglamento, puede tener en su execucion bastantes dificultades. No se habla mas que de aquellos escritos que impugnen la monarquía directamente, pues háy otros muchos que traerán la insubordinacion y desconcierto de un modo muy peligroso por estos dos medios que no se precaven con claridad: el primero escribiendo y desacreditando leyes que gobiernan y han estado en observancia, y que les convienen á los escritores reformar por su solo juicio; y estando congregada la nacion para tan grande obra, no es dado á ninguno abrogarse esa autoridad sin exponerse á las funestísimas consecuencias que nos podria ocasionar una libertad de imprenta tan mal entendida, y en las actuales circunstancias perjudicial. Por otro segundo medio es de temerse un abuso perjudicial de la libertad de la imprenta, sin que sea suficiente el *cap. IV* referido del decreto de las Cortes para evitarle.

„Si apareciese en el público un escrito que criticase y aun pusiese en ridículo una providencia ó mandato de un gefe ó gobernador de una provincia, podria decidirse que directamente no era subversivo de las leyes fundamentales de la monarquía: mas aun quando á juicio y cen-

cepto de los censores de la junta de provincia se estimase sedicioso, siendo tan poco respetados como aquí se experimenta, y siendo de temer en todas partes la poca docilidad de juicio de los escritores públicos en una queja como la que se expone á V. M.; por eso no parecerá inoportuna esta observacion sobre lo que aun podria desearse en el decreto de la libertad de la imprenta; amenazaba inevitables y temibles consecuencias de no aclarar este punto, y dexar expedita y pronta la decision de estos recursos para detener y prohibir los escritos perjudiciales al estado y causa pública luego que aparezcan dignos de tan severa censura; porque poniéndose en una ocurrencia tal que se delatase un libelo en Barcelona, quando vuelva á nuestro poder, ó en la Coruña, que lo está con todo el reyno de Galicia, que está al extremo de la península, dirigido á frustrar las providencias que publicase por estos medios, que aunque los más disimulados son los más propios para desconocptuarlas, y á los que las dictan.

„Si se viera el modo de impedir el abuso de la libertad de la imprenta, verificándose la detencion de escritos que tuviesen esa censura, se cortarían en tiempo tal vez los males que puede producir su pronta propagacion; pero no sucede así con la prohibicion: por esto, observándose este reglamento, la junta Censoria provincial, que conoceria en los casos de que llevo hecha suposicion, tendria que formar su juicio y fundarle; y si el autor ó impresor pidiese la copia de la censura y contestar á ella, podria hacerlo, y aun si la junta confirmase su primera censura, tendria accion el interesado á exigir que pase el expediente á la junta suprema de Censura, que debe residir cerca del Gobierno, y aun aquí ya podrá el autor ó impresor solicitar de esta junta que se vea primera y aun segunda vez su expediente, para lo que se le entregará quanto se hubiese actuado, y entonces quando la última censura fuese contra la obra, será detenida.

„Entre tanto pasa todo este tiempo que ha sido muy suficiente para esparcirse esta obra censurada como perjudicial, y que no debia haberse publicado. Estas consideraciones y demas que se han hecho podrian servir algun dia para hacer algunas declaraciones si las tuviese á bien V. M. acerca del decreto de la libertad de la imprenta; y en quanto al recurso de la junta Censoria de esta provincia he manifestado mi dictamen, que supuesto de que otro semejante se ha remitido al consejo de Castilla por medio del consejo de Regencia, del mismo modo y en los mismos términos se le encargue el conocimiento por comision de esta queja de la junta Censoria provincial.“

De resultas de las varias contestaciones que hubo sobre la providencia que debia tomarse, hizo el Sr. Anér la proposicion siguiente, que fue admitida á discusion.

Que se nombre una comision que proponga si al reglamento de la libertad de la imprenta le falta ó no alguna explicacion, y caso que crea que la necesita, lo proponga á las Córtes para la resolucion conveniente.

Por último los Sres. Mexía y Oliveros propusieron: primero, que se hiciese entender á Periu que acudiera adonde correspondiese: segundo, que la representacion de la junta de Censura pasase al con-

sejo de Regencia , para que remitiéndola al de Castilla conociese por via de comision de este asunto ; y previas las dos censuras de la junta Suprema procediese á lo que hubiere lugar en derecho.

Se opuso á ella el Sr. Gordillo, diciendo :
 „Si no se hubiera declarado discutido el punto que ha versado en cuestion despues que varios señores diputados y yo pedimos la palabra, hubiera manifestado mi dictamen, haciendo ver que siempre que se presenten á la deliberacion de V. M. semejantes reclamaciones, será inevitable que se esgrima contra la libertad de la imprenta, que se proteste contra la insuficiencia de su reglamento, que se interpreten siniestramente las reflexiones que en su apoyo aducen algunos de mis dignos compañeros, y se incurra en notorias equivocaciones, aunque dimanadas de la mejor intencion y zelo. Todo esto es innegable, como fundado en una conocida experiencia; mas aunque no me sea lícito insistir en su comprobacion por el respeto que debo á los acuerdos del Congreso, seame á lo menos permitido reclamar la proposicion que acaba de leer el Sr. Oliveros, porque observo que en ella se deroga la ley sancionada por V. M.; se priva al ciudadano del derecho que le afianza su seguridad, y se destruye en parte la salvaguardia que cubria al escritor de los tiros de la violencia, opresion y tiranía. Circunspectas las Cortes en la marcha de sus decisiones, y tanto mas detenidas quanto son mas árduos, delicados y graves los objetos de su instituto, tuvieron bastante prevision para conocer que no estando comprendidos los delitos que pueden cometerse por el libre uso de escribir en el número de aquellos que califica por sí misma la ley, y merecen desde su excursion la exécracion é indignacion publica; y si resultando de la opinion, que es tan varia quanto lo es el talento, la instruccion, la índole, el genio, las costumbres, los afectos y educacion de los hombres, era indispensable pre-fixar ciertas reglas que descubriesen la verdad, separasen la razon del capricho, y evitasen la confusion de la inocencia con el crimen; decretaron al efecto que no se reputase delincuente un autor, ni se graduase de peligroso y perjudicial un impreso, interin no se calificaba como tal por las juntas Censorias, Provincial y Suprema, y precedian con audiencia y citacion de parte quatro escrupulosas inquisiciones y otros tantos juicios censorios. ¿Que fundamento, pues, puede haber para prescindir en el caso presente de estas prudentes formalidades, quando son necesarias á toda prueba para proceder en justicia, y no comprometer la seguridad, el honor y la vida de un ciudadano sea el que se fuere? ¿Por que no se han de adoptar los sanos principios que se adoptaron para no dar lugar al triunfo de la preocupacion quando lo reclama incesantemente la razon, y no de otro modo puede ser sostenida la libertad y la virtud? ¿Por que ha de ser suficiente el dictamen de solos nueve hombres para sancionar un delito, y quasi indicar la pena que debe serle impuesta, quando en materias de hecho y en puntos complicados sobre el espíritu é inteligencia de una expresion en doctrina politica, no es tan fácil que se uniformenten las ideas, y se concentre la opinion comun? Señor, ó se necesita para la legitima clasificacion de un escrito el repetido exámen y duplicada decision de las juntas Cen-

sorias, Provincial y Suprema, ó no; si lo primero, ¿por que se suspende el criterio de una de aquellas corporaciones en el periódico que se delata como calumnioso ante la soberanía de V. M.? Y si lo último, ¿por que haberlas establecido como requisitos indispensables en el reglamento ó ley que debe gobernar en casos semejantes? Son muy sencillas y obvias estas reflexiones para dexar de percibirse, no digo por cada uno de los señores diputados, sino por el hombre mas ignorante y estúpido, quanto se opone á las ideas del Congreso la proposicion que va á ponerse á votacion; así que, oponiéndome á su aprobacion en mi lugar, soy de dictamen que se diga á las partes actoras del recurso que se ha leído, que acudan al tribunal que corresponde; mandando que se nombre *ad hoc* el competente número de individuos que califique el periódico intitulado *Robespierre*; mas si se insistiese en que en el caso que se cuestiona se altere y sufra mutacion el reglamento de la libertad de la imprenta, pido en toda forma que se suspenda la decision, y se señale día para que cada diputado desplegue sus luces en un negocio que concupio grave y de importante trascendencia.“

Procedióse á la votacion, y la proposicion fué aprobada.

El mismo Sr. Gordillo recordó entonces la suya de que no pudiese ser individuo de las juntas de Censura juez alguno, para evitar el inconveniente de que hubiese tal vez de juzgar y calificar un mismo escrito; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA OCHO.

Se dió cuenta de una exposicion del teniente general D. Juan Carrafa, á la qual acompaña ciento y cincuenta exemplares de un manifiesto que ha publicado, en que trata de vindicar su conducta ultrajada, segun dice en el periódico titulado el *Rovespierre Español*.

Despues de una brevísima discusion se aprobó la proposicion que presentó el Sr. Villanueva en el siguiente papel:

„Señor, V. M. tiene expedidas repetidas órdenes para que con preferencia al pago de las dietas de los diputados, y al de los demas sueldos, sean atendidas por la tesorería las tropas de la Real Isla de Leon, y las fuerzas satiles que guarnecen y defienden este punto. A pesar de este zelo de V. M., y de que el consejo de Regencia habrá procurado dar cumplimiento á estos mandatos, segun lo permita el estado del erario público, llegan á los oídos de V. M. algunos clamores de escaseces experimentadas por estos ilustres defensores, que justamente conmueven el ánimo de V. M. Y siendo este negocio de sumo interes uno de los que principalmente ocupan su soberana atencion, hago en órden á él la proposicion siguiente:

Digase al consejo de Regencia que pase inmediatamente al Augusto Congreso una nota individual de las cantidades libradas por tesorería desde el día primero del próximo abril para atender á la manutencion, subsistencia y pago de las tropas de la Real Isla

de Leon, y de las fuerzas sutiles, con los presupuestos que d' este fin se hubiesen enviado anticipadamente á la tesorería, y asimismo una razon circunstanciada de la inversion de estos fondos, para que en vista de todo pueda V. M. tomar las medidas enérgicas que exige esta privilegiada necesidad de la patria.

Habiendo solicitado el teniente general D. Juan Carlos de Areizaga que la resolucion dada por el Congreso á instancia suya de que se le formase consejo de guerra (véase la sesion del 30 de abril) no le impidiese en el interin servir en el ejército, juzgó la comision de Guerra ser dignos de elogio los sentimientos de dicho general; pero que no debia accederse á su solicitud por ser contraria á lo que dispone la ordenanza, con cuyo dictamen se conformaron las Córtes.

Acerca de la solicitud de la duquesa viuda de Albuquerque dirigida á que se le señale una pension, la que se gradúe suficiente para su decorosa subsistencia, y apoyada por el consejo de Regencia en atencion á la estrechez en que se halla, y á los distinguidos servicios de su marido difunto, sin embargo de lo mandado en el decreto de primero de enero de 1810, que prohibe á una persona el goce de sueldos, entendiéndose lo mismo por lo que toca á las pensiones; expuso la comision de Premios, que tanto lo prevenido en el citado decreto, como las graves urgencias del estado y la escasez del erario la obligaban, aunque con dolor suyo, á no acceder á dicha solicitud; pero que penetrada de los emiuentes servicios del difunto duque, era de parecer que se dixerá al consejo de Regencia que mandase satisfacer puntualmente con preferencia á otras atenciones que no sean urgentes la viudedad que corresponde á la duquesa de Albuquerque. Así lo acordaron las Córtes.

Conformándose las mismas con el dictamen de las comisiones de Guerra y Premios reunidas sobre una solicitud del brigadier D. Fernando Gabriel Estenez, relativa entre otras cosas á que se declarase benemérito de la patria á su hermano D. José, muerto en la accion del 19 de febrero último delante de Badajoz; resolvieron que se pida informe al consejo de Regencia para que se pueda calificar con datos positivos el mérito del referido D. José.

La comision de Guerra acerca de la representacion y manifiesto del general Bassecourt, que se le pasaron en la sesion del 27 de mayo último relativos al cange de su muger (véase dicha sesion), fué de parecer de que se contestase á dicho general que su conducta en este particular habia merecido la aprobacion del Congreso. Las Córtes separándose de este dictamen resolvieron á propuesta del Sr. Morales Gallego, que dicha representacion y manifiesto pasasen al consejo de Regencia para los usos que tenga por conveniente.

Habiendo propuesto la comision de Guerra que se pidiera informe al consejo de Regencia acerca de un recurso de D. Francisco de Paula Salas, alférez del regimiento del Príncipe, en el qual acreditando la sentencia que dió el Consejo permanente del quarto ejército en la causa que se le formó por haberse quedado en pais ocupado por el enemigo, se queja de que sin nueva calificacion se le haya impuesto otra pena privándole del empleo de teniente, y colocándole en la última plaza de

alferez de su cuerpo; resolvieron las Córtes á propuesta del Sr. D. José Martínez que se devuelva dicho recurso al interesado, para que acuda donde corresponde.

Habiendo solicitado D. Lázaro de Mori, que en atención á sus servicios contraídos en las junta corregimental de Gerona y en la superior de Cataluña, en las quales estuvo empleado; en varias comisiones que se le encargaron por aquella, y que desempeñó con mucho riesgo, y en la mencionada plaza durante su memorable sitio, se le colocase en una plaza de cabo de rentas; fué de parecer la comision de Premios por dichas consideraciones, y particularmente por estar comprehendido este interesado en el decreto de 3 de enero de 1810 expedido á favor de los ilustres defensores de Gerona, que se dixera al consejo de Regencia le atendiese para aquel destino en que pudiese servir á la patria con mas utilidad. Las Córtes, no conformándose con este dictamen, resolvieron despues de una ligera discusion, que se devolviera dicho recurso al interesado.

Reprobado el dictamen de la comision de Poderes acerca de la tercera peticion de las presentadas por el Sr. Parga, hechas por la junta electoral de la provincia de Santiago, cuyo asunto quedó pendiente en la sesion de ayer (*véase dicha sesion y la del 21 de junio*) despues de varias contestaciones, resolvieron las Córtes que para reemplazar al Sr. Tenreiro venga el suplente respectivo.

Se mandaron pasar á la comision de Poderes las siguientes proposiciones del Sr. Alcaina:

Que se diga al consejo de Regencia comunique á la mayor brevedad las órdenes correspondientes para que se erija la junta provincial del reyno de Granada en el pueblo libre mas proporcionado en que pueda exercer sus funciones conforme al decreto de arreglo de provincias.

Tambien para que se haga quanto ántes la eleccion de los diputados propietarios y suplentes que correspondan al número de almas de los pueblos desocupados, que no concurrieron á los dos nombramientos que se han hecho, uno en Pulpi, ayuda de parroquia de la ciudad de Vera, y otro en la Serranía de Ronda. Y en atención á que el primero se hizo á mediado noviembre, y fué elegido D. Antonio Porcel, el qual no se ha presentado todavía por hallarse en la ciudad de Granada, y no haber podido salir pues le observan de continuo los franceses, se elija otro en su lugar, ó se mande venir al suplente elegido entonces D. Gabriel Simó Zurita, cura de la parroquia de Velez-Rubio.

El Sr. Capmany recordó la segunda parte de la proposición que presentó en la sesion del día dos de este mes, relativa al establecimiento de la secretaria de la estampilla: para su discusion señaló el Sr. Presidente el día inmediato.

El Sr. D. José Martínez presentó las siguientes proposiciones:

Primera. *Que los alcaldes ordinarios, regidores y qualesquiera otros jueces y oficiales de gobierno, nombrados por los dueños jurisdiccionales, continuen por lo que resta del presente año: á cuyo efecto confirman las Córtes sus nombramientos, y en quanto menester*

sea los nombran de nuevo, prevenidos que por todo el mes de octubre próximo formen y remitan á las audiencias respectivas las propuestas de tres individuos para cada empleo; guardando los huecos y parentescos entre proponentes y propuestos, y los demas impedimentos que señalan las leyes, y executando lo propio en lo venidero; entendiéndose lo dicho en los territorios donde así se practica con respecto á los demas pueblos realengos.

Segunda. Que los alcaldes mayores de señorío continuen tambien por lo que resta del corriente año, satisfechos de los propios y arbitrios de los pueblos ó de qualquiera otro fondo público, interin declara V. M. lo conveniente sobre este punto.

Tercera. Que las audiencias informen á la posible brevedad en que pueblos de señorío, donde hasta ahora se han conocido alcaldes mayores, creen necesario que los haya por razon de lo crecido de su vecindario ú otras particulares circunstancias.

Quarta. Que sobre las proposiciones antecedentes y las demas del Sr. García Herreros resueltas ya por el Congreso se expida desde luego el correspondiente decreto.

Quinta. Que se nombre una comision para que examinando la materia relativa á la egresion de la corona de pueblos, regalías y otros derechos, proponga V. M. sobre todo lo que estime mas justo y conforme.

Sexta. Que la misma comision tenga presente lo que corresponda hacerse acerca de la incorporacion á la corona de los oficios de gobierno de las ciudades, villas y lugares, cómo son regidurías y otros semejantes, que deben necesariamente ser desempeñados por personas del mayor respeto, instruccion y probidad y nada menesterosas, sin exponerlo á la contingencia como hasta ahora, que enagenados dichos oficios los servian los propietarios ú tenientes que nombraban.

Suscitáronse algunos debates. Opinaron algunos señores diputados que dichas proposiciones debian pasar á una comision compuesta de un vocal de cada provincia, para que extendiera el decreto y demas que en ellas se propone: otros creyeron inútiles las referidas proposiciones: otros que no podia extenderse el decreto, porque debian hacerse todavía varias adiciones á las proposiciones del Sr. García Herreros, segun así lo habian acordado las Cortes &c. Se resolvió por fin que las proposiciones del Sr. D. José Martínez pasasen á la comision, que se nombraria, encargada de extender el decreto comprehensivo de las aprobadas del Sr. García Herreros, y de proponer los medios mas sencillos de llevarlo á efecto.

Discutidas ligeramente las proposiciones del Sr. Morales de los Rios admitidas en la sesion del 4 de este mes (véanse), quedó reprobada la primera, y se acordó que la segunda y tercera pasasen á la comision de Constitucion.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA NUEVE.

El Sr. Maniau pidió permiso para promover en las Cortés y en el Poder ejecutivo las solicitudes del ayuntamiento de Veracruz, presentando las correspondientes instrucciones, y sujetándose á la deliberacion del Congreso. Concediósele el permiso que solicitaba, dexando á discernimiento el promoverlas donde contemplase correspondian; con cuyo motivo manifestó el Sr. Perez que tenia de sus pueblos iguales encargos, que desempeñaria conforme se le fuesen presentando las ocasiones.

Para la comision encargada de extender el decreto sobre señoríos, nombró el Sr. Presidente á los Sres. García Herreros, Morales Gallego, Aparici, Ros y Anér.

Para la de Marina con motivo de haberse separado esta de la de Comercio, nombró á los Sres Inca Yupangui y D. Andres Llano.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se remitió de órden del consejo de Regencia una representacion de D. Juan José Marcó del Pont, director de la fábrica de fusiles de Pontevedra, en la qual quejándose de haberse graduado por la comision de Hacienda de ambiciosas y fuera del órden y estado de pobreza de la nacion las condiciones séptima y octava de su contrata (véase en el quinto tomo de este periódico la sesion del dia 8 de mayo), pedia que el Congreso examinase si debía subsanarse esta ofensa á su crédito y honor, dictando el medio decoroso de verificarlo.

Sobre este particular aprobaron las Cortés el dictamen de la comision de Justicia, reducido á que no habiendo lugar á la solicitud de Marcó del Pont, se devolviese el expediente al consejo de Regencia para que así se lo hiciese entender al interesado.

En virtud del dictamen de la comision de Guerra se dirigió al consejo de Regencia para la resolucion á que hubiese lugar una representacion en que el coronel D. Manuel Flores y Pereyra, quejándose de haber sido depuesto injustamente por el general Ballesteros de sus empleos de gobernador militar de Ayamonte é intendente subdelegado de rentas de las provincias de Sevilla y S. Lucar de Barrameda, pedia se le formase á la mayor brevedad un consejo de guerra para que se le castigase si resultaba reo, ó se le sacase de la situacion afflictiva y deshonrosa en que se hallaba si fuese inocente.

La comision de Marina en vista de un recurso del apoderado del ayuntamiento de Mahon D. Joaquin Pons y Cardana, en que solicitaba se suspendiese, hasta oír á los ayuntamientos de aquella isla, la execucion del decreto relativo á la aplicacion del producto del impuesto sobre el aguardiente (véase en el sexto tomo la sesion del dia 22 de junio), era de parecer que no debía variarse lo prevenido; y las Cortés aprobaron este dictamen.

Conformáronse igualmente con el de la comision de arreglo de provincias, la qual en vista de una representacion en que la junta superior de Guadalaxara, exponiendo que á pesar de sus esfuerzos y continuo trabajo no podia seguir en sus funciones por no estar completo el número de sus individuos, solicitaba se mandase hacer la eleccion hasta completarle, previniendo el modo y la forma; opinaba que estando ocupada la mayor parte de la expresada provincia, podria prevenirse á la indicada junta se arreglase á lo dispuesto en el artículo xii del reglamento de provincias; entendiéndose con el consejo de Regencia; y que quando aquella estuviese libre, procediese á la eleccion de vocales por el órden prescrito por el mismo reglamento.

Presento la comision de Salud publica una reforma del reglamento de hospitales del año de 1739 por lo que hace relación á las raciones, sustituyendo otro plan dietético general, que sirviendo de norma en todos los hospitales militares de la península, evitase igualmente los gastos superfluos, los fraudes en la inversion de los sagrados fondos destinados á la conservacion y restablecimiento de la mas interesante y respetable clase del estado, y los errores con que la ignorancia ó el capricho suelen empeorar sus enfermedades tratando de curarlas. Mas como no solo en los alimentos, sino tambien y principalmente en los efectos medicinales, se han experimentado escandalosas dilapidaciones y perniciosos trastornos de los verdaderos principios del arte de curar, quando la sencillez á que ultimamente se ha reducido en la Europa culta la medicina, parece debia obligar á los médicos y cirujanos de los exércitos á recetar pocos y buenos remedios, acompañó la comision un catálogo de medicamentos simples y preparados, que los facultativos asociados á ella habian formado, consultando su larga experiencia; y las mas acreditadas farmacopeas nacionales y extranjeras. Concluia la comision su informe proponiendo que el referido plan dietético y el catálogo de medicamentos pasase al consejo de Regencia, para que se imprimiesen y distribuyese en todos los hospitales militares, para que por ellos, y no de otra manera, se arreglasen, administrasen y abonasen por ahora dichos renglones económicos y curativos; de suerte que los empleados, los facultativos y los enfermos supiesen en adelante lo que debian dar y pedir, sin que hubiese lugar á reclamaciones, voluntariedades, ni otro género de desórdenes en materia de tanta consecuencia.

Aprobó el congreso este dictamen en todas sus partes.

Quedaron enteradas las Cortes de un oficio del ministro de Gracia y Justicia, en que manifestaba haber resuelto el consejo de Regencia á solicitud de la junta Ceñoria de esta provincia que la misma junta eligiese para escribiente de su secretaría el que creyese mas á propósito entre los empleados que existan en esta ciudad que tenian sueldos, y no exercian sus destinos; y que su secretario llevase cuenta de lo que invertia en papel y demas necesario para el desempeño de su comision, á fin de que se le reintegrase.

Sobre dos representaciones, la una de José Simon, soldado de reales guardias Españolas, en solicitud de que se le minorase la pena de una simple desercion, y la otra de D. José Alcalá, para ser admitido en el real cuerpo de guardias de Corps, exponia la comision de Guerra que

no debía opinar por no ser de aquellos asuntos que se habia reservado el Congreso, y si privativo de las autoridades de los gefes de aquellos cuerpos, á los quales debian dirigirse respectivamente ámbos recursos.

Pasáronse á la comision de Hacienda una exposicion de la junta del partido de Betanzos, que sometia á la sancion del Congreso un *proyecto impreso, estadístico, económico y militar para seguridad y felicidad del reyno de Galicia*, y otra de la junta superior de aquel reyno, la qual consultando á las Córtes sobre si la exención del descuento que previene el decreto de 1.º de Enero de 1810, concedida á la oficialidad de la guarnicion de la Coruña, se extendia á la de las otras plazas y poblaciones, manifestaba los inconvenientes de semejante disposicion.

Se abrió la discusion sobre el reglamento propuesto por la junta de Hacienda para fixar la conducta que debia observarse con los buques nacionales procedentes de puertos de la península ocupados &c. (*véase en el tomo vi la sesion del dia primero de julio.*) Y despues de haber manifestado varios señores diputados los inconvenientes y las ventajas de este reglamento, se convino por último en que no habia lugar á resolver sobre este asunto; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA DIEZ.

Se dió cuenta de un papel de D. Bartolomé Mellado, primer médico de Sanidad de esta plaza, con el qual presentó á S. M. un discurso impreso, escrito de órden de la junta de Sanidad de la misma sobre la epidemia padecida en ella el año pasado de 1810.

Se leyó y mandó pasar á la comision de Marina la lista de los oficiales de la Armada ascendidos en junio último.

Quedaron enteradas las Córtes del dictamen de la comision Ultramarina que halló arreglada la lista de las provisiones hechas por el ministerio de Hacienda de Indias en abril último.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Justicia, resolvieron que pasase á la encargada de examinar los expedientes de purificacion de los fugados, una consulta hecha por el consejo de Regencia para esclarecer y purificar en juicio la conducta de los empleados de Hacienda que hayan permanecido en pueblos ocupados por el enemigo.

Quedaron enteradas las Córtes del dictamen de la comision de Justicia sobre que quanto ántes se delibere acerca de la memoria del crédito público presentada por el ministro de Hacienda, puesto que de esta deliberacion depende la resolucion de la consulta que hace el consejo de Regencia sobre varias instancias de particulares y corporaciones que solicitan la libertad de reimponer censos en fincas saneadas, y no en la caja de Consolidacion.

Con este motivo expuso el Sr. Pólo como individuo de la comision

de Hacienda, que esta oía con dolor las continuas reclamaciones que se hacian para que despachase pronto su dictamen sobre dicha memoria del crédito público; pero que á pesar de sus desvelos no podia concluir este y otros trabajos generales, mandánlosele atender con urgencia á infinitos negocios particulares, además de la asistencia ordinaria á las sesiones; por lo qual presentaba á la sancion de S. M. á nombre de la misma comision una proposicion, pidiendo que se nombrase otra comision extraordinaria de Hacienda, la qual exámine la sobredicha memoria, y otros asuntos generales, quedando la actual encargada de los demas asuntos particulares. Y no accediendo las Córtes á esta propuesta, resolvieron que el señor Presidente arregle este punto como estime mas conveniente.

Se leyó el dictamen de la comision de Guerra sobre la medida propuesta por el subinspector del quarto ejército; es á saber: que para remediar las escaseces del erario, y las que padecen los individuos de dicho cuerpo, se adopte el plan de dar licencia á diez soldados de cada regimiento que abonen la cantidad de seiscientos reales cada uno. La comision se opuso á esta medida como no necesaria, ni la mas conveniente para remediar dichas necesidades, y como perjudicial á la fuerza efectiva que se debe procurar en los ejércitos y muy humillante de la clase benemérita y honorífica de los militares: ciñendo su dictamen á tres partes: primera, que se deseche dicha medida: segunda, que en su lugar se adopte un donativo forzado repartido proporcionalmente entre las clases del estado; y tercera, que en caso de admitirse exênciones del servicio militar, sea solo al tiempo de los alistamientos ántes de la incorporacion en los regimientos.

El Sr. Dou hizo presente que las teorías deben ceder á la experiencia, y que no hay regla general que no deba tener excepciones: „del grande Caton, dixo, se quejaban los romanos por la inflexibilidad en observar siempre las reglas generales sin admitir excepcion. Si seguimos en lo que tratamos la regla general, que es la que propone la comision, tendremos por exemplo cien mil hombres, pero mal equipados; mas si seguimos la excepcion, los tendremos bien mantenidos.... El subinspector ha visto por sus ojos los buenos efectos que produjo en Cataluña la medida que propone, donde las tropas trabajan con increíble ardor muchos tiempos há, sin que haya perjudicado la exêncion del servicio por dinero; ¿por que, pues, no cederá á esta experiencia toda especulacion y teoria?... Por ahora estoy muy inclinado á adoptar el proyecto que propone el subinspector.“

El Sr. Caneja lo apoyó tambien, fundado en que muchos soldados por su débil constitucion y educacion delicada, no siendo aptos para la dureza de la carrera militar, son una nueva carga al estado con sus enfermedades, y en que es justo que las riquezas, que no se han de mirar precisamente como efecto de la fortuna, sino de la industria, así como sirven para las contribuciones, sean tambien útiles á la nacion con el arbitrio de poder obtener algunos privilegios: y que esta medida, que tanta conexion tiene con el bien ó el mal de los ejércitos, debia consultarse con detencion.

El Sr. Golfín advirtió que la questão era solo si se deberia dar la li-

encia propuesta; y que en Cataluña solo se habia concedido á los quintos no á los soldados ya veteranos.

El *Sr. Argüelles* reflexionó que las ideas filosóficas no deben separarse de las de la guerra, aunque no esten en todo de acuerdo con ella. „ Quando se decretó (dixo) que todos los españoles son soldados de la patria, no se pensó en arrancarlos á todos á un tiempo para los exércitos, sino en quitar el privilegio de clases. Mas esto no impide que haya exenciones, como las hay bien calculadas en Inglaterra y en Francia, donde todos son soldados.... Pero licenciar soldados ya puestos en las filas? esto destruye el honor y degrada la carrera militar.... Supongamos que se reune la cantidad que se propone el subinspector: ¿no son mayores los daños que resultan?... Por otra parte, ¿estan ya agotados todos los recursos de la nación? Comenzando por los señores diputados, ¿se podrá decir, á pesar de sus estrecheces, que estan reducidos á la miseria? Convento con el *Sr. Caneja* en que los delicados no sirven; mas tambien sé que á los dos meses se robustecen y acostumbran á los trabajos de la guerra.... Apruebo, pues, el dictamen de la comision en quanto á que no se admita la medida indicada; mas no en los arbitrios que propone: y añado que si se propusiese la exención en el acto del alistamiento, no tendrè dificultad en aprobarla; y aun ruego al Congreso que no dilate tratar de este asunto.“

Opúsose el *Sr. Ostolaza* alegando que las necesidades presentes justifican la medida propuesta: que nada vale el honor en un soldado si muere de hambre.

El *Sr. Anér*: „ Repito lo que he dicho siempre que se ha tratado de esto. O V. M. tiene medios para la subsistencia del soldado, ó no: si los hay, niéguese estas licencias que se proponen; mas si no los hay, ¿que inconveniente habrá en conceder la exención por dinero?... Si no fuera por este arbitrio, ya no existiria el primer exercito, el qual estuvo mas de un año en un principio peleando sobre la nieve, de donde nacieron la desnudez, las enfermedades y una baxa considerable. Adoptó Cataluña el arbitrio de eximir del sorteo al que presentaba quinientos duros. Así con lo que contribuyeron setecientos vistió y mantuvo á veinte mil... Diez hombres por regimiento no pueden disminuir la fuerza efectiva de un exercito.... Yo juzgo que no solo se debe adoptar la medida propuesta, sino que se debe autorizar á las juntas provinciales, para que concedan estas exenciones al tiempo de los sorteos.“

El *Sr. Polo* hizo presente que el producto de diez licencias por seis mil reales en cada regimiento era un miserable recurso para vestir y equipar el cuerpo; al qual por otra parte debia ser doloroso desprenderse de los soldados veteranos.

Apoyó esto mismo el *Sr. Suazo* con la reflexion de lo mucho que costaba criar un buen soldado:

El *Sr. Golfín* añadió á las expuestas por la comision la razon de que esta medida no podia decirse que fuese solo del momento; y para salir de apuros actuales, que no habia, y si los habia no nacian de falta de dinero sino de otras causas, de lo qual ofreció hablar algun dia: que si se tomaba como un recurso estable y permanente, contribucio-

nes había impuestas que todavía no se habían cumplido, de las que debia echarse mano ántes que adoptar este otro medio. Declarado el punto por bien disendido, quedó aprobado el dictamen de la comision en quanto á la primera parte: en quanto á la segunda se mandó pasar á informe de la comision de Hacienda; y en quanto á la tercera, que la misma de Guerra diga separadamente su dictamen.

El Sr. *Presidente* propuso que se empezase á discutir la memoria de la junta de Hacienda y el informe de la comision del mismo ramo sobre arbitrios y recursos en América, empezándose por el punto de si se estableceria en aquellos paises la contribucion extraordinaria de guerra como en la península.

El Sr. *Perez*: „ Señor, para no prolongar ni extraviar esta discusion, que abraza varios puntos, diré dos palabras. En este correo que acaba de llegar de las Américas se nos habla de un proyecto muy patriótico que vá á producir los efectos mas favorables, y el qual está allí en la mayor boga. Se trata de mantener, supongo que con dinero que ha de venir de allá, un ejército de trescientos mil hombres. Si V. M. tiene á bien leeré estas cartas particulares relativas á varias circunstancias de la prision de Hidalgo y demas gefes de aquella insurreccion, y á haberse comenzado á tratar sobre el indicado proyecto. (*Las leyó efectivamente.*) Pues, Señor, (continuó) todo esto llama la atención de V. M. Está indicado en aquellos paises un movimiento tan liberal como ve V. M. Y supuesto que los indios, segun las facultades que se dieron á aquel virey, estan eximidos de los tributos, y que se ha extendido esta gracia á otras clases, si ahora se les impone una carga mayor qual será la contribucion no habrán ganado nada. La comision ya pulsa estas dificultades. Y así yo me atrevo á preguntar á V. M. si convendrá que esa memoria se discuta, y aprobada la contribucion se mande allá; ó si será mas político y de provecho el dexar que esta crisis tan favorable llegue á su debido efecto abriéndose la suscripcion en todas partes. Me conformo como siempre con todo lo que V. M. resuelva; pero me ha parecido prudente poner en su consideracion estas reflexiones.

El Sr. *Polo*: „ Creo que una de las cosas que mas han afligido á V. M. ha sido la necesidad de imponer contribuciones. Este es el mayor de los sentimientos que tiene un Congreso benéfico; y seguramente si V. M. no hubiera creído que era indispensable este sacrificio, y que sin él no pudiera continuarse la guerra, no las hubiera impuesto; y aun creo que si hubiera encontrado medios suficientes con los donativos, V. M. hubiera disminuido las extraordinarias. Esta necesidad es la que ha ocupado á V. M. y ha movido á recargar las contribuciones. Si pues V. M. halla medios suaves que consigan el objeto, entiendo que los adoptará, y consiguientemente dará las mas expresivas gracias á los que los propongan. Así que, apoyando lo dicho por el Sr. *Perez*, me parece que V. M. debia manifestar á las Américas la necesidad en que se halla de recursos excitando su patriotismo á prestar los que estan á su alcance.

En seguida se mandó leer el *Plan general de una suscripcion pa-*

tríblica en América, escrito por el mariscal de campo D. Francisco de Montalvo y Ambulodi, cuyo objeto es mantener por medio de una suscripcion permanente de las Américas toda la tropa que necesita la nacion para su defensa, probando que pueden aquellos países mantener hasta trescientos mil hombres, adoptándose las medidas que expone.

Concluida la lectura dijo el Sr. Borrell: „ Señor, pedí la palabra para decir que no me parece este tiempo oportuno de imponer nuevas contribuciones á la América en atencion á las disensiones de aquellos países. El Sr. Perez ha manifestado que la providencia de Dios ha dispuesto la prision de los gefes revolucionarios, y que se puede esperar en Nueva-España una paz Octaviana en atencion al buen estado en que ya se halla. V. M. ve ya cumplidos sus deseos en aquellos dominios. V. M. quitó aquella especie de servidumbre que habia en la América; y manifestó que todos componemos una misma familia. La América, poseída de un noble entusiasmo, reconociendo esta union, y deseando prevalecer contra la perfidia de Napoleon, ofrece á V. M. grandes auxilios, mayores de lo que podian importar grandes contribuciones. En estos términos creo que debe V. M. manifestar su agradecimiento, y suspender la imposicion de nuevas contribuciones, dexándelas en el mismo estado en que se encuentran.“

El Sr. Argüelles: „ Señor, aunque no he mudado de opinion, la lectura de las cartas del Sr. Perez y del impreso me han hecho modificarla sustancialmente. No porque yo crea que con la América no se debia tener ciertas consideraciones; pero como nada es tan funesto para el buen éxito de nuestra causa como la especie de narcótico moral que siempre traen consigo los grandes proyectos tan brillantes como este, al paso que apruebo la proposicion del Sr. Perez, y que no repruebo la del Sr. Polo, ruego al Congreso que la memoria de la junta de Hacienda, objeto de la discusion de hoy, ni se apruebe ni deseche, sino que quede suspensa. Razones tengo muy poderosas. Insinuaré algunas. Es indudable que los habitantes de América compiten con los de la península en deseos de que triunfemos, y si cabe nos exceden; pero, Señor, son grandes las distancias que nos separan, é incalculables los incidentes que pueden no disminuir este comun sentimiento, sino impedir el realizarlo. De consiguiente es menester que así como en el feliz día de mayo desaparecieron todas las consideraciones que pudieron haber hecho dudar á los españoles de tomar la resolucion de resistir y contrarrestar al tirano, no debemos olvidar que conviene á esta entre nosotros esta heroica idea, y nos miremos como circunscritos á los únicos recursos de nuestra península. En la inteligencia de que si por alguna de aquellas revoluciones grandes é inconcebibles, pero que no son del todo extrañas en la naturaleza, nos viésemos privados de estos auxilios, este grande sentimiento que nos hace héroes sea suficiente para salvarnos. Digo esto porque, aunque la memoria de Hacienda no llena todo el objeto, ni la miras de los señores diputados, siempre abrirá el camino á que si, o incidentes que yo no puedo concebir, no se verificase este otro proyecto que se ha leído tan magnífico, tenga este Congreso un conducto para concurrir por medios ordinarios á los gas-

tos de la guerra. Jamas esta idea debilitará el grandísimo agradecimiento del Congreso. Nuestros mismos hermanos de América serán los primeros á pagar el agradecimiento, quando sepan que no nos dexamos abandonar al prestigio, ó como se llame, alborozo, que nos ha causado tan feliz pensamiento. Es, pues, mi opinión que el testimonio de gratitud que se debe dar por ahora, es decir que no ha lugar á la discusion de esta memoria. Pero al mismo tiempo seria de desear otro testimonio de que V. M. agradece este incomprehensible rasgo de magnitud desconocido de todos los tiempos. V. M. ve que debemos emplear todo nuestro conato en conciliar el honor nacional y reconcentrar el crédito público. Yo creo que no hay otro medio de lograr este fin sino que entre los varios expedientes que existen sobre la mesa, se exáminen con preferencia los que se dirigen á establecer el mejor crédito y la mas rigurosa economía. Sean estos los únicos asuntos que ocupen la atencion soberana de las Córtes, y señálense por el *Sr. Presidente* los expedientes que quanto ántes deban discutirse. El de la tesorería general sea el primero; pues si estos caudales que se ofrecen viniesen mañana á España, desaparecerian como otras sumas, mientras esta parte tan esencial de la administracion no se arregle y sufra las mejoras susceptibles. Creo, Señor, que ninguno de los expedientes que hay sobre la mesa es tan importante. Estas ideas, que son fruto de la impresion profunda que ha hecho en mí la alegre lectura de este escrito, se dirigen á esperar de V. M. que no desperdiciaremos las grandes medidas que son del dia. El enemigo no tardará horas en saber lo que se ha propuesto; pues en fin es sesion pública, y se alarmará sin duda; eso es indispensable, y será el que mas se empeñe para contrarestar el plan, ó minar los caminos de verificarlo. Es demasiado sagaz, y para trastornar las ideas que le incomodan sube al origen de los proyectos, y corta de raiz todo lo que alimenta este patriotismo. Y así conviene dar pruebas á toda la nacion, á la América y á la Europa entera de que el Congreso hace lo que puede para captarse la confianza general. Dése de mano á los expedientes particulares para ocuparnos en los generales, y si cabe, merezca la predileccion el arreglo de tesorería. Este es mi voto.

El Sr. Presidente : „Estos expedientes se discutirán quando los informe la comision; con cuyo motivo se ha tratado de nombrar otra seccion de la comision de Hacienda, la qual se ocupe en los expedientes generales, mientras otra entienda en los particulares.“

El Sr. Maniau : „Señor, no puedo convenir con ninguno de los arbitrios que ha propuesto la comision de Hacienda, porque los considero impracticables en el dia; y aunque por lo mismo seria lo mejor suspenderlos, no estará de mas la excitacion que ha propuesto el *Sr. Polo*, ya porque reúne todos los extremos que se han tocado, ya tambien porque serviria de impulso á los proyectos de la Habana, que se han leído, y de Nueva España, que ha indicado el *Sr. Perez*; pero si despues de todo no conviniese V. M. en la suspension, hago proposicion de que precisamente se pregunte á la Regencia, para que segun las noticias que tenga del estado de aquellos paises, informe si serán adaptables ó no los arbitrios referidos.“

El Sr. Presidente : „Me parece conveniente que se suspenda todo,

y tal vez seria útil que por medio del consejo de Regencia se manifestara al reyno de México la satisfaccion que ha cabido á V. M. de ver que se trataba de un proyecto que podia ser tan ventajoso; y al mismo tiempo que deseaba S. M. saber el estado en que se hallase, y de lo que hubiese adelantado, y que el mismo consejo de Regencia mandase á los capitanes generales y gobernadores del resto de América este proyecto.

El Sr. *Ostolaza*: „Soy del mismo dictamen del Sr. *Argüelles*, particularmente en lo último de que se trate de hacienda; y si se ha de contestar sobre el plan leído, parece que debería hacerse en estos términos: que las Córtes estan penetradas de los sentimientos patrióticos que encierra el proyecto; y que proponga la América por medio de sus diputados los arbitrios que crean convenientes para mejorar de suerte.

El Sr. *Dou*: „Quando se trató de esto siempre fuí de dictamen que los diputados de América se juntasen, y viesen los medios de establecer contribuciones que no fuesen gravosas á su pais. Ahora me parece que debe suspenderse esta discusion, reservando para después el dar gracias, puesto que no es de oficio ese proyecto.

El Sr. *Polo*: „Señor, yo creo que lo que ha dado motivo á esta suspension es lo que ha leído el Sr. *Perez*. Estas ideas en mi concepto son como oficiales, lo mismo que si hubieran venido por el consejo de Regencia; y si se quiere hacer un manifesto que excite eso mismo, seria bueno pedir primero un informe al mismo consejo de Regencia para que dixera si ha recibido algo de esto de oficio; aunque para mí es como si lo fuera.

Siguióse discutiendo sobre lo mismo, y al fin se resolvió que se suspendiera por ahora la discusion de la memoria de la junta de Hacienda por lo tocante á recursos y contribuciones de América: y que se diga al consejo de Regencia que S. M. desea saber que efectos ha producido en la isla de Cuba el proyecto de suscripcion de América, remitido por el capitan general de dicha isla, el que S. M. ha oido con satisfaccion.

A propuesta del Sr. *Polo* se acordó tambien que el consejo de Regencia informe lo que sepa sobre los arbitrios que el virey de México haya puesto ó trata de poner en práctica para auxiliar á la peninsula.

Se leyó un oficio de D. Mariano Gil de Bernabé, director de la real y patriótica academia militar de la Isla de Leon, en que manifiesta á los señores secretarios de las Córtes para noticia de las mismas la satisfaccion que ha cabido á todos los individuos de aquel establecimiento al saber que S. M. lo tomaba baxo su proteccion, y que habia aprobado sus adelantamientos. Con lo qual se levantó la sesion.

SESION DEL DIA ONCE.

Con arreglo á lo resuelto en la sesion de ayer dispuso el *Sr. Presidente* que la comision ordinaria de Hacienda se componga de los *Sres. Serna, Roxas, Torres Magi, Esteller y Quintano*; y que haya ademas otra extraordinaria y especial, encargada de exáminar las memorias presentadas y que se presentaren relativas á dicho ramo, nombrando para ella á los *Sres. Dou, Traver y Polo*.

Despues de haber prestado el juramento prescrito, tomaron asiento en el Congreso los *Sres. D. José Antonio Lopez, D. José Francisco Morejon, D. Florencio del Castillo y D. José Ignacio Avila*, diputados propietarios por el reyno de Goatemala.

A propuesta del *Sr. Presidente* se mandó pasar á la comision de Hacienda el dictamen presentado por la de Comercio y Marina, sobre que se permita la extraccion de oro y plata de la provincia de Santa Marta á las colonias aliadas, baxo de ciertos derechos y condiciones.

La comision de Poderes presentó su informe acerca del expediente de *D. Luis Sosa*, de que tantas veces se ha hecho mencion en este diario; y en vista de lo que resulta de todos los documentos que lo componen, opina: primero, que debe mandarse á *D. Joaquin Baeza* y á *D. Marcelino Leon* que en el acto firmen los poderes de *D. Luis Sosa*, sin la menor excusa, y que luego que conste haberlos firmado, se admita á *Sosa* en el Congreso, en el que continuará mientras falte propietario á quien suplir, ó mientras no se acredite en forma que dicho *Sosa* sea deudor á los fondos públicos: segundo, que el consejo de Regencia, si ya no lo hubiese executado, disponga que se exáminen, sustancien y determinen en tribunal competente los particulares promovidos con anterioridad y posterioridad á la eleccion de *Sosa*, en punto á la legitimidad de los poderes que la junta de Leon le confirió; señalamiento de sus dietas; cantidades percibidas en cuenta; hasta qué dia debió cobrarlas; rendicion de las cuentas de la administracion del Excusado que tuvo á su cargo, y el resultado de todo; y que para dicho juicio queden reservados los derechos de las partes en razon de las costas, daños y perjuicios que *Sosa* reclama, ó puedan reclamar sus contendores: tercero, que se haga saber al conde del Pinar que en lo sucesivo sea mas exácto en el cumplimiento de sus deberes.

Siguió una discusion muy acalorada. Los *Sres. Gonzalez Colombres, Santalla, Valcarcel Peña y Goyanes* presentaron una exposicion, en la qual pedian por conclusion que se sirviese declarar el Congreso no haber lugar á la admision de *Sosa*; y que, en caso de no acceder á su solicitud, se dignase admitir la dimision que hacian de sus poderes, permitiéndoles retirarse á su provincia, cuyos derechos y fundadas reclamaciones no podian sostener. A propuesta de algunos señores diputados se leyó, precediendo resolucion de las Córtes, una larga exposicion sobre este asunto dirigida por el conde del Pinar

al consejo de Regencia con fecha de 3 de mayo último. Finalmente, despues de varias contestaciones resolvieron las Córtes, reprobando la primera y tercera parte del dictamen de la comision, que en quanto á la segunda no se tomase providencia, y que pasase todo el expediente al consejo de Regencia para que lo devolviera al conde del Pinar, mandándole decidir este negocio dentro del término que dicho Consejo le señale.

Concluido este asunto presentó el Sr. Perez varias gazetas de México, por las quales consta haberse puesto en planta en dicha capital una suscripcion patriótica, semejante á la de que se dió cuenta en la sesion de ayer. Dixo en seguida

El Sr. Terón: "Ya ve V. M. que en México van conformes las obras con las palabras. Creo que este es el momento mas oportuno para manifestar á V. M. la contestacion de aquel ayuntamiento, que hemos recibido (*los diputados por aquel reyno*) por medio de los señores diputados reciénvenidos. Por ella se ve que continúan en aquel pais los nobles sentimientos del mas puro y acedrado patriotismo á favor de la santa causa, que con tanta gloria sostiene la nacion; su ardiente deseo de contribuir poderosamente á ella, y su odio decidido al tirano que la promueve. Si V. M. gusta podrá leerse, pues consta solo de medio pliego."

Se leyó, y es la siguiente:

„La ciudad de México, metrópoli del reyno de Nueva España, penetrada por el oficio de V. SS. de 27 de noviembre del inmediato pasado año; de los justos motivos que obligaron á la nacion española á establecer el Congreso general para recobrar los derechos que por naturaleza le competen en las tristes circunstancias á que la ambicion insaciable del tirano de la Europa, y el cruel inaudito despotismo la pusieron para subyugarla al antojo de un Gobierno fanático, precipitado, sin religion ni humanidad; llena de júbilo por su triunfo, á pesar de los obstáculos que la oponian los rivales de la paz y tranquilidad, tributa al Todopoderoso las debidas gracias por la instalacion de las Córtes, y no cesa de implorar sus misericordias por su permanencia y aciertos.

„Asegurada México de estos divinos socorros, se promete ver en el trono á su deseado Fernando VII, avergonzados los intrigantes, apriionada la avaricia, triunfante la justicia, premiado el mérito, establecido el orden, y libres á los vasallos de aquella opresion en que los puso el vicio ensalzado con la investidura del mando. Contagio fatal que caminaba precipitado al exterminio de una nacion fiel, amante á su soberano, católica, y por lo mismo tanto mas digna de la estimacion y del aprecio que se merece.

„En buena hora congratulémonos de que la España valerosa, la madre patria, con sus guerreros hijos, sacuda el yugo que la tenia sepultada en la obscuridad, se presente á la faz del mundo, y haga notorio á las demas naciones que está sostenida de poderosa mano, que no la amedrentan ni el rugido ni el trueno, y que constante en la justa causa, que unida íntimamente sostiene, hará doblar la cerviz á los gigantes sombríos de nuestros dias.

„Esta América, aunque hoy llora el desbarrio de algunos alucinados de sus pueblos, de las heces de ellos, faltos de educacion y de verdaderos conocimientos, inficionados de aquel mal que cundió hasta ella, esparcido quizá por algun oculto emisario de los intrusos cobardes reyes, que á fuer de astucias aspiran al señorío del orbe, no dexa por eso de dar á cada paso las mas realizadas pruebas de su fidelidad, subyugando á estos, y dando á entender á aquellos que son unos mismos los sentimientos de la antigua y nueva España.

„En el seguro de esta inconcusa verdad V. SS. deben estar persuadidos que la ciudad de México celebra con regocijo tener en sus dignas personas unos verdaderos hijos, que electos por su mérito, por sus circunstancias y luces no podrán, como verdaderos patricios, dexar de cooperar en todo aquello que influya á sostener al rey, la religion y los derechos de la patria, tanto mas recomendables, quanto que ella no puede ni se excusará de sacrificar todos sus arbitrios en el debido obsequio de su querida España.

„Sus diputados nombrados no cree sean de obstáculo para que V. SS. continuándola sus buenos oficios, la dispensen el favor de coadyuvar en su bien y felicidad. Reciban V. SS. los plácemes por el nombramiento que se les hizo, y dispongan con libertad de la buena voluntad con que este ayuntamiento desea acreditarles su gratitud y reconocimiento.

„Dios guarde á V. SS. muchos años. Sala capitular de la ciudad de México abril 22 de 1811. -- Ramon Gutierrez del Mazo. -- Antonio Mendez Prieto y Fernandez. -- Leon Ignacio Pico. -- Agustin de Ribero. -- José María de Echabe. -- Francisco Cortina Gonzalez. -- Francisco Maniau y Torquemada. -- Manuel Francisco del Cerro. -- Sres. D. José María Gutierrez de Terán. -- D. Octaviano Obregon. -- D. Francisco Fernandez Munilla. -- D. Andres Sabariego.“

Leido este oficio pidió el Sr. Maniau que los señores á quienes se habia dirigido manifestasen á la ciudad de México que S. M. habia oido con agrado sus fieles y generosos sentimientos.

Así lo acordaron las Cortes, é igualmente que dicho oficio se insertara en este diario. Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA DOCE.

El Sr. Perez despues de presentar la gazeta de México, en que se inserta el plan de suscripcion patriótica, de que se hizo mencion en las sesiones de ayer y ántes de ayer, y los nombres de los beneméritos ciudadanos españoles americanos que han dado principio á este generoso rasgo de patriotismo, anunció dos proposiciones que extenderia el dia siguiente, relativas la una á que para inspirar y mantener la confianza en aquellos contribuyentes, se previniese al consejo de Regencia que poniendo los ojos en algun español en quien tuviese su con-

fianza, fuese paisano, militar ó eclesiástico, le nombrase tesorero militar para que entrasen en su poder todos estos caudales; y la segunda á que aquel recurso no entorpeciese el fuego patriótico, si no que se siguiesen buscando arbitrios para continuar la guerra, considerando aquel auxilio como el medio para mantener un nuevo ejército.

Se leyó, y mandó agregar á las actas, el voto particular del Sr. Zumalacarregui, contrario á lo acordado en la sesion de ayer con respecto al expediente de D. Luis Sosa.

Se leyeron, y no fueron admitidas á discusion, las dos proposiciones siguientes del Sr. Garoz, por estar ya prevenido lo que en ellas proponia. "Señor, quando la indigencia hizo que V. M. en 7 de noviembre último deliberase que en los dias martes, jueves y sábado de cada semana se tratase de Hacienda, y para remediarla solamente dió tan acertada disposicion, creo que padeciéndose mayor en el dia, es de precisa necesidad continuar buscando medios para cubrirla ó minorarla; y al objeto hago á V. M. las dos siguientes proposiciones:

Primera. *"Que siendo la basa para establecer la confianza el reconocimiento del crédito público, sobre que hay varias memorias, se trate para restablecerle emplearse los mismos dias en discutir este importante asunto.*

Segunda. *Que en los mismos se continúen las sesiones sobre Hacienda para proporcionar lo necesario para sostener los ejércitos, fábricas de armas y demas, ó se trate de ella en las horas que diariamente señale V. M."*

Por la misma razon que no fueron admitidas á discusion estas proposiciones, tampoco lo fueron las siguientes del Sr. Anér:

Primera. *"Que se señale un dia en la semana para el despacho de expedientes, y que en los demas se emplee toda la sesion en la discusion de los muchos asuntos que se hallan pendientes, y tienen relacion al bien general.*

Segunda. *„ Si ocurriese algun asunto particular de suma urgencia, los secretarios lo harán presente á las Córtes, que deliberarán si hay ó no motivo para tratarse aquel dia."*

Se pasó al consejo de Regencia, para que diera su parecer, el siguiente plan de ascensos, que presentó la comision de Guerra, quando en la sesion del dia 18 de abril (*Véase en el v tomo de este diario.*) expuso su dictamen sobre varias proposiciones que hicieron algunos señores diputados relativas á guerra. La que motivó el plan fué con especialidad la del Sr. Esteller, reducida á proscribir para siempre las promociones, ya fuesen particulares, ya generales, y la comision le extendia en estos términos.

"La atencion á la antigüedad para los ascensos es ciertamente un freno del poder arbitrario, é impide las preferencias injustas del favor y de la intriga; pero si tiene estas ventajas no se debe prescindir, sin embargo, de que los ejércitos no se forman y mantienen para el bien particular de los que los componen, sino para la utilidad comun del estado; con cuyo objeto no es compatible que las leyes militares den la preferencia por sola la antigüedad á un oficial inepto, inaplicado ó simplemente no á propósito para el empleo á que aspira, con perjuicio

de otro capaz, aplicado y mas apto que él. Este inconveniente, tan contrario al bien de la sociedad, se seguiria de atender á la antigüedad tan exácta y religiosamente; así como ademas de abrir con su absoluta proscripcion la puerta al favor y á la intriga, se causaria disgusto y un desaliento perjudicial faltando la certeza de los ascensos con una conducta constantemente regular. Para lograr las ventajas de uno y otro método, juzga la comision que sin contradecir en nada á lo resuelto por V. M. para que no se atienda á antigüedad ni graduacion para conferir los empleos (lo que no puede entenderse sino en el caso particular de un mérito extraordinario), convendria que V. M., oyendo ántes el dictamen del consejo de Regencia, examinara los artículos que expondrá á su consideracion, despues de algunas cortas reflexiones que manifiesten el fundamento de su propuesta. V. M. ha visto los inconvenientes de la rigurosa antigüedad, y del único medio de eleccion, necesario hasta cierto punto, para no oponerse al verdadero objeto de la institucion militar. Seria conveniente que se abriera la carrera al mérito para estimular á los militares, deseosos de gloria ó susceptibles al menos de una noble emulacion, á la aplicacion y á la adquisicion de todas las calidades necesarias para merecer la preferencia en los ascensos, sin que por esto se cerrara para los que sin un mérito sobresaliente para salvar la antigüedad son dignos de obtenerlos, aunque por un camino mas largo. Establecido este principio, podríamos dividir en quatro clases todos los empleos de la milicia. Primera: los cabos inferiores, en la qual se comprehenden los sargentos y cabos. Segunda: los oficiales de compañía, que comprehende los capitanes y subalternos. Tercera: oficiales de plana mayor desde mayor hasta coronel. Quarta: oficiales generales desde brigadier inclusive hasta capitán general. La admision en la primera clase podria hacerse por el único medio de eleccion; y como el mérito para entrar en ella consiste por lo regular en la continua asistencia á la obligacion, amor al servicio, inteligencia práctica de los cuidados económicos, aplicacion y aptitud para adquirir los conocimientos necesarios en el discurso de la carrera, calidades notorias á aquellos á cuya vista se ejercitan y se adquieren, podria hacerse concediendo á los sargentos y cabos el derecho de proponer para las esquadras vacantes, con lo qual se cimentaria la disciplina y la subordinacion en los aspirantes, y se daria mayor consideracion á los proponentes. Para pasar de esta á la segunda podria emplearse tambien el medio de la eleccion para estimular á los que tengan talentos y disposicion á que se formen para entrar en ella, mientras corren por su antigüedad los grados inferiores; pero empleando la eleccion para excitar á los que quieran aspirar á la preferencia por un mérito particular, no se debe excluir la antigüedad para no desalentar á aquellos que sin esta singular recomendacion no desmerezcan el ascenso por alguna tacha ó mala nota. Por la misma razon seria conveniente la aplicacion de estos principios á los empleos que dan paso á las otras dos clases, como el de mayor y brigadier, aunque dexando la eleccion al Gobierno por evitar que el deseo de ser preferidos hiciera á los gefes procurar adquirirse votos de sus subalternos, por medio de complacencias ó tolerancias, que

relaxaran el rigor de la disciplina. Estos son los fundamentos de los artículos que la comision presenta á V. M., en los cuales, conformándose con el tenor y espíritu de la ordenanza, propone reglas para evitar en lo posible el influxo de la arbitrariedad, y dar preferencia al mérito distinguido sin perjuicio de la consideracion debida á una antigüedad inculpable.

Artículo primero. „Los sargentos y cabos de las compañías propondrán para las esquadras vacantes en las suyas tres soldados de los que á pluralidad absoluta de votos juzguen mas acreedores.

Segundo. „El capitán elegirá entre los propuestos, dándole el nombramiento con arreglo á ordenanza, y previas las formalidades que en ella se prescriben.

Tercero. „Para el ascenso de cadete ó sargento á oficial se propondrán por el coronel los tres sugetos de la clase que esté en turno, que precedido exámen obtengan la mayoría absoluta de los votos de la oficialidad del batallón ó esquadron desde el alférez hasta el comandante, y regulándose la antigüedad por la quarta parte de los votos.

Quarto. „Si alguno reuniere las tres partes de los votos contándose la antigüedad por la quarta parte, ocupará el primer lugar en la propuesta.

Quinto. De esta forma se propondrán dos vacantes en cada una de las dos clases de cadetes y sargentos, y la tercera se hará por rigurosa antigüedad, no habiendo en el mas antiguo circunstancia ó nota que lo inhabilite.

Sexto. „Los empleos de alférez de compañía, teniente y capitán se darán por antigüedad.

Séptimo. „Para el empleo de sargento mayor propondrán el coronel y los demas gefes del cuerpo los tres capitanes que á pluralidad de votos juzguen mas acreedores. De esta forma se propondrán dos de tres vacantes, dándose la tercera por antigüedad.

Octavo. „Los empleos de comandante, teniente coronel y coronel, se darán por antigüedad; pudiendo ser preferido en una de tres vacantes el sargento mayor que el gobierno juzgue acreedor por sus méritos á esta preferencia.

Noveno. „El gobierno limitará los grados de brigadier al número fijo y necesario para el mando y direccion del ejército; y una tercera parte del número de brigadieres será elegida entre los coroneles efectivos mas aptos y acreedores á entrar en la clase de generales sin respecto á la antigüedad. Las otras dos partes serán nombradas por antigüedad; pero ni en uno ni en otro caso podrá conferirse este grado sino á coroneles efectivos.

Décimo. „Los empleos de mariscal de campo, teniente general y capitán general serán conferidos por el Gobierno con la misma proporcion al mérito sobresaliente y á la antigüedad.

Undécimo. „Por ningun caso podrá obtenerse empleo alguno en la milicia sin pasar por todos los inferiores, sin otra excepcion que la de los cadetes respecto de los empleos de cabo y sargento.

Duodécimo. „El consejo de Regencia propondrá á las Cortes el modo que juzgue conveniente para suprimir los grados de empleos superiores

al efectivo que se ejerce, sin que la alternativa con los oficiales de los cuerpos privilegiados perjudique á los demas del ejército.

„Estas son las reglas que la comision ha creido deber proponer á V. M., las cuales, aunque no han parecido inoportunas á algunos militares inteligentes, quisiera sin embargo que V. M. las pasara á exámen del consejo de Regencia ántes de someterlas al suyo. Con ellas y con lo que ha insinuado acerca del proyecto de decreto, que está formando la comision de Premios, juzga haber contestado á la tercera proposicion del autor, de la que acaba de informar.“

La misma comision de Guerra en su dictamen sobre tres proposiciones que el Sr. Creus hizo en la sesion del dia 27 de marzo (*Véase en el quarto tomo aquella sesion.*), decia: estas tres proposiciones son de la mayor importancia, y deben aprobarse, porque tienden á que la subordinacion al gobierno se establezca en todas las clases, que es el único medio de dar un movimiento y direccion á la máquina del estado, y de dirigir á un fin los esfuerzos de todos, sin lo qual nos consumimos inútilmente con los mismos que hacemos. La tarda realizacion de los planes, el entorpecimiento de las órdenes, y el malogro de muchas empresas, penden en gran parte de la falta de la puntual obediencia que con tanta razon quiere establecer el proponente. La comision, acorde en todo con sus ideas, cree que convendria extender la responsabilidad al mismo consejo de Regencia, si á la primera infraccion de una orden no toma tales medidas que impidan las demas, y que no le pongan en el caso de tener que reiterarla.

En virtud de este informe se aprobaron las tres proposiciones indicadas, acordando que se extendiese el correspondiente decreto.

La misma comision de Guerra, informando sobre las proposiciones que el Sr. Llano (D. Manuel) presentó en la sesion del dia 3 del corriente (*véanse en ella*) se expresaba en estos términos:

„Señor: La comision de Guerra ha exáminado las proposiciones que hizo á V. M. su diputado D. Manuel Llano en la sesion del dia 3 del corriente, de cuya utilidad se ha convencido desde luego, y opina que conforme al tenor de la primera se deberia decir al consejo de Regencia: que presente á V. M. inmediatamente el plan de organizacion que juzgue mas conveniente para el ejército: expresando el nombre y número de los regimientos de todas armas, y la fuerza de que deban constar, con todos los demas datos necesarios para que puedan recibir la sancion de V. M. Al mismo tiempo quisiera la comision que se pasara al consejo de Regencia su proyecto de un método para los ascensos (en el qual estan comprendidas la tercera, quarta, quinta y sexta del mismo señor proponente) para que exponga su dictamen sobre él; y sea igualmente exáminado y sancionado por V. M. (*es el anterior*) con respecto al resultado de estas discusiones, y la del proyecto sobre premios que la comision ruega á V. M. no retrarde, le propondrá sus ideas sobre supresion de grados y reemplazo de los agregados, sobre cuyos puntos no puede informar con la extension y conocimientos necesarios, sin la prévia resolucion de V. M., de los que ha expresado. Entre tanto juzga la comision que para poner algun remedio á los males que el proponente quiere tan justamente evitar, puede decirse al con-

sejo de Regencia que mientras V. M. resuelva acerca de los indicados particulares, espera que dicho Consejo no concederá grado alguno, y procurará el pronto reemplazo de los oficiales agregados.

Este dictamen de la comision fué aprobado en todas sus partes.

El Sr. Sierra: „Señor, quisiera antes de tratar de otra materia hacer á V. M. una exposicion. En este correo los diputados de Asturias hemos recibido cartas, y en ellas noticias de aquella provincia. Como su representante faltaria á mi deber si no hiciese presente á V. M. lo que me anuncian. Por fortuna se ve en el dia libre de enemigos; pero aun quedan en su seno enemigos mas terribles: aun quedan viberznoz crueles que solo esperan ocasion de destruirla. ¿Quien creyera, Señor, que los magistrados espúreos, despues de haber sido los córganos de la mas tiránica opresion, y haber jurado al intruso rey, aun se mantengan allí, despreciando el riesgo que les amenaza por su infidencia? Qual sea la causa de esto, yo no lo sé; pero creo no pueda ser otra que la esperanza de la impunidad. Los mas de ellos son letrados y casi todos gentes de foro, y por lo mismo no ignoran los subterfugios, la complicacion de las fórmulas, y la viciosa rutina de él. No desconocen que estas rutinas y fórmulas alargan las causas, y dan lugar á las recomendaciones y á los empeños, haciendo presente la desolacion de las familias, las aflicciones y cosas semejantes. Entra la comiseracion para con las mugeres y huérfanos, y logran que se les mire no como á malvados, sino como á débiles; y el resultado es quedar absueltos. ¿Que dirán á esto los que abandonan sus hogares, y andan fugitivos por los montes huyendo del furor del enemigo, y los que confidente serena se presentan á vengar las injurias de su patria? ¿Que dirán? He aquí, Señor, la causa de los males que nos cercan; males terribles que conviene remediar. Conclayo, pues, suplicando á V. M. que se diga á la Regencia nombre una comision executiva, que sin observar las fórmulas dilatorias del foro y de rutina, falle la sentencia definitiva contra los delinquentes; y quando por un motivo, que no alcanzo, no sea esta assequible, á lo menos que se autorice al tribunal de la provincia, para que brevemente extermine á los malvados, y confunda á los que no sean verdaderos hijos de la patria.

Despues de este discurso formalizó su proposicion de esta manera:

Que se diga al consejo de Regencia expida al principado de Asturias las órdenes mas terminantes, á fin de que inmediatamente se forme por aquel comandante general una comision que juzgue militarmente los reos de infidencia que se hubiesen arrestado, y se deban arrestar en dicha provincia. Y que no habiendo lugar á esto, se autorice al tribunal superior de ella, para que acortando los términos y fórmulas hasta aquí seguidos en el foro, en quanto no se ofenda la justicia, juzguen breve y sumariamente las causas de esta especie.

Apoyó esta proposicion el Sr. Argüelles, proponiendo que para evitar toda especie de odiosidad se hiciese extensiva á toda España; y habiendo manifestado el Sr. Zumalacarregui la urgencia de esta medida, señaló el Sr. Presidente el dia inmediato para su discusion.

Recordó el Sr. Castelló la proposicion que hizo en 17 del pasado,

relativa á que se nombrase una comision del seno del Congreso, para que vigilase sobre el cumplimiento de sus decretos.

Para continuar la discusion del reglamento para el Poder judiciario en las causas criminales presentó la comision de Justicia el siguiente escrito, con la modificacion del artículo XI, en esta forma.

El acusador en las causas de parte, y el que hace de promotor fiscal en las de oficio, tiene mas tiempo para preparar su acusacion que el reo á quien persigue, él va á acometer, y para esto siempre se necesita mayor prevencion. En el caso presente se previene el juez, se previene el escribano, se previenen todos los dependientes del juzgado, y dan luz para formalizar la acusacion los testigos del sumario, la declaracion indagatoria si es la causa de oficio, y la confesion en todos casos. Regularmente ántes de formar la acusacion se entregan los autos al que hace de fiscal; y como no siempre sale tan perfecta la sumaria que no haya que separar en ella, pide alguna diligencia ántes de formalizar la acusacion; de suerte que quando concluida se le pasa para acusar, ya tiene algunos conocimientos de la causa ó de los hechos. El derecho debe saberlo, y por estas razones no conceden nuestras leyes términos mas largos para formalizar la acusacion, que los que la comision ha presentado, y mucho menos en los tribunales superiores. Como las Cortes desean que no se vean las dilaciones que se han conocido en las causas criminales, y estas provenian no de tener largos términos señalados por la ley, sino porque no eran fatales, conviene fixarlos, aunque se extiendan mas que los antiguos, porque siempre se adelantará en la brevedad. Antes se concedia el término ordinario, que era de tres dias, para evacuar qualquiera traslado, y con este pretexto y el otro, despues de consumir en rebeldías quatro veces mas término, llegaba el caso de concederle un juez, porque así lo estimaba conveniente, un mes y dos, y aun mucho mas. Para que no suceda esto en adelante, fixese ahora lo mas que podrá detenerse el acusador en formalizar su acusacion, y se evitarán los inconvenientes indicados. En los juzgados inferiores no hay la afluencia de procesos que en una audiencia ó un tribunal superior; pero en estos tribunales hay mas instruccion, y con señalar algun plazo algo mas extenso se evitará, que agolpándose muchas causas, el fiscal se vea abrumado sin poder darlas el curso competente.

Para uniformar la práctica en todos los tribunales y juzgados, para que sirva de instruccion á los jueces al propio tiempo que al reo para su defensa, es muy conducente que se les permita alegar de bien probado, concediéndoles el término competente para ello, y para adelantar alguna cosa, ó no desperdiciar el tiempo que se gastaba ántes en concluir, se tendrá el alegato de bien probado por conclusion; y no hay inconveniente en que al fiscal y al reo se conceda para esto el término de nueve dias á cada uno por su orden, reuniéndose si son muchos los reos para la defensa. Por estas consideraciones parece que pudieran concebirse los artículos remitidos á la comision en el modo siguiente:

Concluida la sumaria se formalizará la acusacion en los juzgados ordinarios en el término de nueve dias, y en los tribunales superiores en el de quince: en unos y en otros se dará traslado al reo por nueve dias; y contestada la acusacion, se recibirá la causa:

á prueba por el término correspondiente á la gravedad y circunstancias de la causa, sin que pueda exceder de los ochenta de la ley.

Hecha publicacion de probanzas, se concederá al actor y al reo para instruir su defensa que puedan alegar de bien probado, dando á cada uno nueve dias: servirá este escrito de conclusion, y se procederá por el juez á dar la sentencia.

Despues de una breve discusion se aprobó el artículo, hasta la cláusula que empieza *servirá este escrito de conclusion*; que se dexó para quando se decidiese si debia haber término separado para prueba de tachas de testigos.

Leyéronse las dos primeras cláusulas del *art. XII*, y se determinó que hubiese prueba de tachas de testigos, y que la comision presentase los términos en que debia quedar; y con esto se levantó la sesion.

SESION DEL DIA TRECE.

Por una exposicion de la audiencia de Cataluña quedaron enteradas las Córtes de las razones que movieron á aquel tribunal á salir de la plaza de Tarragona y fixar en Vich su residencia interina, de las visitas de cárceles que en su viage verificó en Villanueva, Villafrañca, Bruch, Manresa y Moyá, de las quales resulta que las respectivas justicias y magistrados de dichos pueblos cumplen exáctamente con su deber; y finalmente de la general que hizo en Vich el dia 10 de junio, no habiendo podido verificar la particular en el 30 de mayo con motivo de la festividad de S. Fernando.

Se dió cuenta por el ministerio de Gracia y Justicia de un oficio del gobernador del Rio-Hacha, en que manifiesta haberse obedecido y cumplido en aquella provincia los decretos de las Córtes del 24 y 25 de setiembre.

Se leyéron y mandaron pasar á la comision de Justicia las listas de las piezas eclesiásticas y empleos civiles conferidos en España y América por el ministerio de Gracia y Justicia en el mes de junio último.

Quedaron enteradas las Córtes de un oficio del gobernador de Ceuta, en el qual acompañaba el testimonio que acredita no hallarse pendiente en aquella plaza causa criminal alguna, ni presos en sus cárceles por dicho motivo.

Se dió cuenta de un oficio del ministerio de Hacienda sobre el cumplimiento del decreto de las Córtes de 31 de marzo último, por el qual suprimieron la junta de Represalias; encargando el conocimiento de estos negocios á las audiencias territoriales. Acompañan á dicho oficio seis exemplares impresos de las reglas aprobadas por el consejo de Regencia para la administracion y direccion del expresado ramo.

Por el mismo ministerio, en cumplimiento de lo mandado en la sesion del dia 10 (*Véase allí la proposicion aprobada del Sr. Villanueva*), se pasó á las Córtes una razon de las cantidades remitidas por el tesoro general á la pagaduría del quarto ejército de operaciones en la Isla

de Leon desde el dia 3 de abril último hasta el 10 de julio, cuyo resumen es el siguiente:

Cantidades remitidas por la Tesorería general á la pagaduría del cuarto ejército.

Res. en. no. 1. ob

En el mes de abril, desde el dia 8. 10.35,000.

En el mes de mayo. 12.80,000.

En el mes de junio. 14.20,000.

En el mes de julio hasta el dia 10. 960,000.

Total. 4695,000.

Discutidas brevemente las proposiciones del Sr. Sierra, admitidas en la sesion de ayer (véanse), se aprobó la segunda en los términos en que despues de algunas observaciones que hicieron varios señores diputados, la fixó el Sr. Presidente. Dice así:

„Dígame al consejo de Regencia que prevenga á la audiencia de Asturias, y á las demas de la península, que procedan en las causas de infidencia con la brevedad posible, castigando á los reos sin dilacion alguna, y sin necesidad de consultar las sentencias de muerte en uso de las facultades que las competen por las leyes.“

En virtud de lo acordado en la sesion secreta del dia anterior, el señor secretario García Herreros, como individuo del tribunal de Cortes, manifestó para ilustracion de las mismas y del público los trámites y estado de la causa que en él se sigue al señor diputado D. Domingo García Quintana. Leyó una esquela impresa del mismo Quintana, que se habia repartido en algunos puestos de los papales públicos de esta ciudad, en la qual dice que „está preso desde el 24 de mayo en en su casa... presume, pero no sabe la causa con certeza... desde 29 de marzo le suspendieron las dietas, de modo que en casi once meses que hace se halla aquí solo ha percibido tres.“ El Sr. García Herreros por la lectura de los autos originales hizo ver que el Sr. Quintana no está preso, sino arrestado; que sabe con certeza la causa; que es falso que las dietas se le suspendieran desde 29 de marzo, pues el tribunal no acordó esta providencia hasta el dia 30 de abril; y que aunque aquí no haya percibido mas que tres meses de dietas, consta por notoriedad que ha cobrado otros quatro en su provincia (Galicia). Concluida esta lectura, siguió y amplificó dichas observaciones el mismo Sr. García Herreros, á quien apoyó el Sr. Caneja, haciendo ver que la mayor parte de los diputados no habian percibido la mitad de las dietas que el Sr. Quintana; añadiendo que su esquela era sediciosa é incendiaria, y que como tal la delataba, y advirtiéndole que estaba sin nombre de autor, impresor, lugar y fecha de la impresion, contra lo prevenido en la ley de la libertad de la imprenta. El Sr. Ostolaza leyó su voto dirigido á abonar la conducta del Sr. Quintana, reproduciendo al mismo tiempo lo que habia propuesto ya en distintas ocasiones, á saber: que á ningun diputado se le podia obligar á asistir en el Congreso, siempre que juzgase ser inútil su asistencia, y que las

Córtes debían admitir la renuncia á qualquier diputado que la hiciera de su encargo. Preguntó el *Sr. Argüelles* si se trataba de disolverse el Congreso, ó de quitarle las facultades que tiene todo cuerpo político y coleccionado para juzgar á sus individuos; y que en tal caso se abriese otro día la discusion. Advirtió el *Sr. Anér* la obligacion que tenia el *Sr. Quintana* de reconocer al tribunal nombrado por las Córtes para formarle causa, y que á él debía dirigirse en todos los actos relativos á la misma. Dixo que la mencionada esquila era sediciosa, y que lo eran mas todavía las ideas que habia vertido el *Sr. Ostolaza* en su discurso, y que por este motivo debía acaso comprehenderse á este señor diputado en la causa del *Sr. Quintana*. El *Sr. Moxia* calificó de escandalosas las expresiones del *Sr. Anér* relativas al papel del *Sr. Ostolaza*, las quales en su concepto debían ser consideradas como un atentado contra la inviolabilidad de los señores diputados; y pidió que si las opiniones de estos habian de ser atacadas de este modo, se disolviese el Congreso. Manifestó el *Sr. Presidente* que la lectura de la causa del *Sr. Quintana* solo se habia acordado, para que el Congreso y el público tomaran conocimiento de ella, por lo qual no permitió siquiera la discusion; y habiendo advertido que esta se verificaria quando el tribunal consultase la sentencia que diere sobre dicha causa, levantó la sesion.

SESION DEL DIA CATORCE.

Para la comision destinada á exáminar los papeles de Puerto-Rico nombró el *Sr. Presidente* al *Sr. Zumalacarregui* en lugar del *Sr. Valcarcel Saavedra*, ausente con licencia.

Se leyó la nota circunstanciada remitida por el ministerio de Hacienda de las cantidades libradas por Tesoreria desde primero de abril hasta 12 de este á la esquadra, correos, fuerzas sutiles y arsenal de la Carraca.

Se pasaron á la comision de Marina quatro relaciones de los empleos que habia conferido el consejo de Regencia por aquel ministerio, y de las vacantes en la parte militar, y los departamentos del Ferrol y Cartagena.

Se leyó un oficio del ministro de Hacienda de Indias, en que contestando á la órden que se le pasó por los señores secretarios del Congreso, manifestaba el origen y progresos de la subscripcion patriótica en la Isla de Cuba y en Nueva-España; y las providencias que sobre ello habia tomado el consejo de Regencia, acompañando á dicho oficio el manifiesto (que se leyó) con que el virey convidaba á la suscripcion; el plan de ella; una proclama del capitan general de la Isla de Cuba sobre lo mismo, y varias gazetas de México, en que constaban los sugetos que ya habian suscrito. En vista de lo qual se acordó, á propuesta del *Señor Polo*, que por medio del consejo de Regencia se hiciese entender á la América, que hallándose la madre patria gravada con grandes contribuciones, pensando imponer otras, y no bastando aun todos estos

recursos sufragar los inmensos gastos que exige la santa guerra que sostenemos, las Cortes trataban de meditar los impuestos que convendría establecer en aquellos países, que tanto deseo tienen de auxiliar á la península; pero han sobreseido por ahora en discutir este asunto, viendo la generosidad con que aquellos hermanos nuestros se han alistado voluntariamente en una suscripcion patriótica, que las Cortes no pueden dexar de ver con ternura y gratitud, y de cuya continuacion y aumento esperan los fondos, con que reanimada la península, acabe de castigar y arrojar de su seno á sus iniquos opresores.

A propuesta del Sr. Argüelles pasó á la comision especial de Hacienda la siguiente proposicion del Sr. Perez, indicada por su autor en la sesion de antes de ayer, y relativa á este asunto.

„ Señor, la suscripcion patriótica, que para mantener un grueso ejército en esta península se halla abierta en la isla de Cuba y reyno de Nueva España, puede considerarse como un nuevo rasgo de la fidelidad, adhesion y generosidad de aquellos habitantes; y baxo de ese concepto son acreedores á que V. M. por medio del correspondiente decreto se sirva manifestarles su soberana aceptacion y reconocimiento. Eso los llenará de la mas alta satisfaccion, reanimará su zelo, y hará que la contribucion de dia en dia sea mas fructuosa.

“ Pero si V. M. no toma con tiempo una providencia económica-gubernativa, para que en ningun caso se mezclen ni confundan con los otros caudales del erario los fondos particulares que la nueva suscripcion produzca; ni en estos se logrará el aumento, ni se conseguirá jamas que el ejército sálga de la nulidad dolorosa en que se halla por falta de alimento y de vestuario. Uno y otro quiere asegurar la suscripcion patriótica; y para no defraudarla de su deseo, exáminese la siguiente proposicion:

„ Dígase al consejo de Regencia que nombre desde ahora un tesorero general, sea quien fuere, con tal que tenga bien acreditada su conducta, y ganada la confianza de la nacion, á fin de que reciba y distribuya los caudales que rinda la suscripcion patriótica, llevando la mas escrupulosa cuenta de cargo y data, y presentando mensualmente al público un estado impreso de su inversion.

„ Este tesorero, y los precisos oficiales que le acompañen, podrán tambien ser patrióticos, esto es, servir sin sueldo el oficio, ó quando mas por una gratificacion moderada, deducible de los fondos del ramo, que sufragarán asimismo los inevitables gastos de oficina. No será esto difícil al Gobierno si pusiere los ojos en personas acomodadas, y que no dexarán de honrarse con hacer ese servicio á la nacion.

„ Para redimir al tesorero del cargo de fianzas, hay el medio expedito de establecer arcas de tres llaves, las cuales pararán una en poder del Presidente del Congreso nacional, y quando este se disuelva, en el de la diputacion permanente de Cortes: otra en el Presidente de la Regencia, y la última en el tesorero. Si los dos primeras estuvieren ocupados en los dias de pagamentos, podrán remitir sus llaves con personas autorizadas de su confianza, las cuales en union del tesorero, revisarán las papeletas de los habilitados, con intervencion formal, y las rubricarán para el cotejo con el estado mensual.

„Si esta medida se adoptase, podria insinuarse en el decreto de gracias que se remita á los suscriptores ultramarinos, para asegurar mas y mas el crédito y la confianza pública.“

Pasaron igualmente á la comision de Justicia quatro listas remitidas por el ministerio de Gracia y Justicia, y dadas por los escribanos de Cámara de la audiencia de Sevilla, expresando las causas pendientes y reos confinados durante el último trimestre por el mismo tribunal.

Se mandó pasar tambien á la comision de Hacienda un oficio del ministro de Estado, en el qual, acompañando trece documentos, informaba á petición del Congreso sobre el gasto anual de la real imprenta, su producto &c.

A petición del Sr. Gonzalez Colombres acordó el Congreso que se nombrase una comision especial para exáminar la representacion documentada que hizo á S. M. D. Francisco Alvarez Acevedo, y devolvía por el ministerio de Gracia y Justicia la junta superior de Leon, acompañando su informe con veinte y siete documentos, á fin de justificar la legitimidad de los diputados de Córtes nombrados por aquella provincia, cuya separation habia solicitado Acevedo.

A instancia del Sr. Zorraquin, que solicitó se tomase alguna providencia con respecto al señor diputado Quintana, de cuya causa se dió cuenta en la sesion de ayer, se dexó á la prudencia del tribunal tomar las que juzgare convenientes.

Se abrió la discusion sobre la segunda parte de la proposicion que hizo en 2 del corriente el Sr. Capmany (*Véase en este tomo la sesion de aquel dia.*); y despues de haberse leido algunos antecedentes relativos á la secretaría de la Estampilla, el mismo señor diputado, protestando que no le movia animosidad alguna, y que solo hablaba del empleo, y no del que le desempeñaba, expuso los fundamentos de su proposicion, reducida únicamente á oponerse á las nuevas atribuciones que el consejo de Regencia habia agregado á este establecimiento, que en los términos que se proponia era extraño y exótico, y se ignoraba donde iria á parar; y la trascendencia que podrian tener las nuevas atribuciones por las nuevas facultades que podria dar el consejo de Regencia á este secretario, en cuyas manos estaria aumentar el despotismo y la arbitrariedad, por lo qual no siendo necesario por ahora, y pudiendo ser perjudicial, seria cosa prudente suspender el decreto, dexándose para la constitucion el arreglo de este asunto. El Sr. Gallego dixo: que las nuevas atribuciones se habian arreglado á las nuevas circunstancias; que á veces se remitian por las Córtes negocios á la Regencia, que no perteneciendo á ningun ministerio debian ser peculiares á esta secretaría; que era necesario que alguno redactase las actas de las juntas semanales de los ministros, y que si habia el riesgo de que la Regencia pudiese aumentar las facultades de este secretario, podia igualmente aumentar las de qualquiera otro secretario del despacho, pues todos son hechura de su mano; y que de qualquiera modo no habia un motivo para revocar una sancion del Congreso. El Sr. Terrero hizo presente que los decretos del Congreso no se comunicaban á ningun secretario del Despacho, sino directamente al Presidente de la Regencia, que los distribuia luego por medio del secretario de la Estampilla, á

Los respectivos encargados del despacho. El Sr. Zorraquin fué de opinion, que, léjos de causar arbitrariedad este empleo, contribuia á evitarla, firmando este secretario todas las resoluciones de la Regencia, y llevando ademas una acta de sus resoluciones, para que así constasen con claridad, y los motivos que las ocasionaron; de donde resultaria que todas las órdenes que expidiesen los ministros de orden del consejo de Regencia se hallarian en esta acta. El Sr. Mexia se opuso á la proposicion, diciendo, que para revocar una providencia habia de haber razones muy poderosas, y que de lo contrario se expondria el Congreso á destruir con una mano lo que edificase con otra. El Sr. De la Serna hizo menciou de un negocio del ministerio de Marina, que se habia pasado á las Córtes por el secretario de la Estampilla, de donde inferia que se introducía ya en los que no eran de su pertenencia. El Sr. Perez de Castro opinó que debia subsistir la secretaría de la Estampilla, considerando que las demas atribuciones sia duda serian oportunas quando las habia propuesto el Gobierno, á quien pertenecia exclusivamente el conocimiento de los asuntos de esta naturaleza, y que el revocar sin motivo alguno lo resuelto daria lugar á sospechar que esta discusion se movia por intereses particulares ó animosidades. El Sr. Traver, fundándose en la advertencia del Sr. De la Serna, propuso que se reformase el decreto, aunque no con la extension que pedia el Sr. Capmany. El Sr. Valiente apoyó la proposicion, afirmando que las nuevas atribuciones agregadas al secretario de la Estampilla eran inútiles y aun perjudiciales, y contrarias á nuestras leyes. El Sr. Oliveros contestó á algunos reparos de los Sres. Traver y Valiente. El Señor Argüelles manifestó que aunque le era indiferente que se aprobase ó desaprobase la proposicion, no habia oido razon alguna sólida, por la qual se demostrase la necesidad de revocar lo resuelto, y que ántes por lo contrario contemplaba muy oportunas las atribuciones que se habian dado al empleo de secretario de la Estampilla, para que los negocios llevasen un orden. Ultimamente, el Sr. D. José Martinez apoyando la proposicion, juzgó indispensable que se reformase el decreto; y habiéndose

Correcciones del tomo vi.

Núm. 37, pág. 478, lin. 28, donde dice *nunca dexa tras de sí deudas*, debe decir *nunca dexa tras de sí sino deudas*. Núm. 42, pág. 545, línea última, dice *impuesto*, léase *depuesto*. Pág. 546, lin. 18 *núm. xxvii*, léase *título xxvii*. Id. lin. 22 *fuerzas*, léase *fuerza*. Id. lin. 27 *de ley*, léase *de las leis*. Id. lin. 41 *ó regna*, léase *ó persona*. Id. lin. 44 *nin debe dudar*, léase *nin debe durar*. Pág. 547, lin. 2 *que les*, léase *que los*. Id. lin. 2 *nuestros*, léase *nuestro*. Id. lin. 5 *lo*, léase *la*. Id. lin. 24 *en*, léase *con*. Id. lin. 30 *recurso*, léase *recursos*. Id. lin. 41 *transmitir*, léase *transmitian*. Pág. 548, lin. 2 *señoríos la*, léase *señoríos para la*. Id. lin. 7 *mas*, léase *muy*. Id. lin. 8 *conocidos*, léase *concedidos*. Id. lin. 10 *veracion*, léase *variacion*. Id. lin. 23 *que solo era*, léase *que solo les era*. Id. lin. 25 *adaptaron*, léase *agotarán*. Pág. 549, lin. 2 *hubiesen*, léase *hubieren*. Id. lin. 42 *el hombre no solamente*, léase *el hombre solamente*. Pág. 550, lin. 6 *fincas de raices*, léase *fincas raices*.

dose procedido á la votacion, fué aprobada la proposicion del *Sr. Capmany*, resolviéndose que las nuevas facultades agregadas por decreto de 7 de abril último á la secretaría de la Estampilla, y el ejercicio de ellas, se suspendiese, y cesasen desde ahora hasta que se deliberase definitivamente sobre asuntos de igual gravedad quando se presentase la nueva constitucion, que deberá establecer una clara, sencilla y perfecta consonancia entre las partes que han de componer la gran máquina del Gobierno.

Conformándose las Córtes con lo propuesto por la comision de Hacienda, resolvieron se imprimiese la memoria sobre la cuenta y razon de España, presentada por el ministro de Hacienda, suspendiéndose la impresion de los apéndices que la acompañaban, excepto el del núm. 5, que es un informe del tribunal de Contaduría mayor, que debe imprimirse. Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA QUINCE.

Habiendo propuesto el consejo de Regencia, por el conducto del ministerio de Hacienda, que á Doña Antonia Rebelo se le admitieran como donativo en pago de la tercera parte del valor de varias alhajas de plata que posee un mil trescientos y mas reales que se le debian en fin del año pasado por la pension de quatro mil anuales que disfruta, conforme lo solicitaba, y así como se ha executado con los oficiales de todos los cuerpos de la Armada, y que se extendiera al ejército esta gracia concedida á la marina; opinó la comision de Hacienda que debía desatenderse la solicitud de dicha Rebelo, suspenderse la gracia hecha á la marina, y no extenderse al ejército. Las Córtes, despues de una breve discusion, desestimando el dictamen de la comision en todas sus partes, se conformaron con lo propuesto por el consejo de Regencia.

Concedieron las Córtes al *Sr. Samper* el permiso que solicitó el oidor de la audiencia de Sevilla D. Pedro Maria Garrido, para que pueda informar sobre la causa que pende en dicho tribunal contra Don Domingo Soriano.

El *Sr. Ostolaza* advirtiendole al Congreso que mientras se trataban en el asuntos que en su juicio no eran de la mayor importancia, sufría la nacion considerables pérdidas, tales como la plaza de Tortosa, y últimamente la de Tarragona, indicó tres proposiciones, á saber: que se declarase sesion permanente; que no se tratase de otra cosa que de guerra y hacienda, y que se exhortase á los reverendos obispos á la celebracion de un concilio. Contestáronle los *Sres. Felin, Gofin, Argüelles* y *D. José Martínez*, que dichas proposiciones eran inoportunas y demasiadamente vagas; que no se perdian las plazas por la razon que habia insinuado, habiéndolas proporcionado el Gobierno abundantes socorros para su conservacion, y esto por haberlo acordado así las Córtes; y finalmente que era mal modo de argüir al Congreso el culpar á algun diputado en particular quando las resoluciones no surten el efecto

que se desea. Durante esta pequeña discusion, y mientras se dió cuenta de un oficio del ministro de la Guerra, en que comunicaba la pérdida de la plaza de Tarragona en el dia 28 de junio, el Sr. Ostolaza fixó por escrito las indicadas proposiciones en estos términos:

Primera. *Que para tratar de los asuntos de la salvacion de la patria, se declare sesion permanente, remudándose por terceras partes los señores diputados para comer.*

Segunda. *Que se dé orden al consejo de Regencia para que no consulte nada que no sea perteneciente á guerra y á hacienda, y que ni los diputados ni los secretarios hagan proposiciones, ni den cuenta sino de lo que pertenece á estos dos ramos.*

Tercera. *Que se exhorte á los reverendos obispos á que en el tiempo mas breve se congreguen en concilio para tratar entre otras medidas conducentes á salvar la religion, que pelagra con la patria, si convendrá declarar que la presente guerra es de religion, y que como tal se den para el concilio las providencias para que el clero contribuya con todas sus fuerzas y arbitrios al fomento de la guerra.*

La primera y segunda quedaron reprobadas sin contradiccion. Acerca de la tercera dixo

El Sr. Villanueva: Señor, en quanto al concilio nacional que se propone, debo hacer presente á V. M. que este es uno de los puntos que trata la comision encargada de concluir los trabajos de la junta eclesiástica de Sevilla. Como individuo de esta comision puedo anunciar á V. M. que tenemos ya preparada una proposicion arreglada á los cánones, y á la loable práctica de nuestra monarquía sobre el plan del concilio, y todo lo que acerca de este importantísimo negocio debe elevarse á la soberana consideracion del Congreso. Como esto se ha de verificar en breve, parece que convendria no resolver nada por ahora sobre esta proposicion, reservándolo para quando la comision presente el fruto de sus sesiones.

Quedó tambien reprobada la tercera proposicion.

Dixo en seguida

El Sr. Argüelles: „ Jamas podré convenir en que un diputado procure culpar al Congreso con el objeto de hacer su apología personal. Esto lo juzgo opuesto á la buena fe y á la union de miras y de sentimientos que deben animarnos á todos. Cada uno de nosotros desempeña su cargo con exponer libremente su opinion, y sostenerla en el modo que le es posible, baxo las reglas establecidas en las Cortes y las que prescribió la buena educacion y la cordialidad. El Congreso delibera en publico; sus individuos serán juzgados por la opinion pública conforme á su conducta durante su permanencia en él. La posteridad podrá recurrir á las actas y documentos en que se halla consignada la opinion de cada uno si le interesare por curiosidad, ó por otro motivo, calificar aisladamente á los individuos, aproximando los hechos, comparando los dictámenes y principios en la serie de su diputacion respectiva. En el entre tanto las resoluciones del Congreso son las que forman ley, no la opinion singular de algunos diputados. Por lo mismo es poco conforme á la rectitud y justicia intentar disculparse un individuo, como si esto fuera bastante para dar á su voto mas valor que á la ma-

yoría. Pero procediendo á mi intento debo decir que convengo con el señor preopinante en que la salud de la patria se halla en peligro, y que es urgente acudir al remedio. Las causas de nuestras desgracias son varias y complicadas, y yo expondré algunas de las que me parecen de mayor influxo. Quando se instaló el Congreso separó de sí aquella parte de autoridad que no hubiera podido desempeñar un cuerpo numeroso y que delibera constantemente sin grave daño de la causa pública, y sin exponer quizá á una próxima disolucion la representacion nacional. Cierta lucha de principios ó de miras en el primer consejo de Regencia, hizo ver la necesidad de que se le diese una regla que determinase sus facultades, y aun moderase el uso de ellas, porque no se advertia en su gobierno aquel espíritu de economía y sobriedad en la provision de empleos que reclamaba el estado del reyno, aquel conato de plantear las reformas necesarias al buen desempeño de la autoridad que se le habia delegado. Se preparó el reglamento provisional que rige en el dia, si no el mas perfecto, el que pareció mas á propósito y acomodado á las circunstancias. No podia ser el fruto de la experiencia, porque esta faltaba á todos. El órden de cosas anterior, y los principios que habian dirigido á los antiguos gobiernos, no eran adaptables á la situacion en que nos hallamos. Mas el nuevo consejo de Regencia quizá creyó demasiado restringida su autoridad, ó por mejor decir, le induxo á creerlo así las diferentes ocasiones en que el Congreso tomaba parte en puntos gubernativos, con motivo de reclamaciones y quejas de personas que se decian agraviadas, sin hacerse cargo las Córtes que valia mas consentir perjuicios particulares, aunque hubiesen constado por otros conductos que el de los quejosos, que trastornar el órden una vez establecido. Todo esto, digo, acaso arredró á los actuales regentes, y les hizo creer que se hallaban sin suficiente autoridad, ó que no serian sostenidos en su ejercicio en los casos árduos. A nosotros se nos carga de entorpecer sus operaciones; convengo en que haya sido así algunas veces, y oxalá no se hubiera dado motivo á ello, como ha sucedido en algunas acasiones, y señaladamente en la discusion del dia pasado, en que nos empeñamos en una miserable disputa, convirtiendo en resentimientos literarios y personales el decoro de una deliberacion mal encubierta con la capa de bien público. Pero en las cosas de gravedad no siempre sucede así. Se nos consulta varias veces sobre la pension de un soldado ó de una viuda, y no hay reparo en proceder por sí, y con absoluta independencia á hacer una numerosa y gravosa promocion en la Armada y en el ejército. No diré yo que en esta diferencia haya mala fe; pero ó se juzga por los que nos reconviene con parcialidad é injusticia, ó en los casos árduos y de compromiso hay en la Regencia falta de resolucion y atrevimiento. Vuelvo á repetirlo, Señor, un estado se pierde igualmente entregándolo al enemigo, ó equivocando los medios de salvarlo. La audacia en el Gobierno es circunstancia sin la qual no puede emprenderse ninguna medida de las que imperiosamente reclama la salud de la patria. Bien conozco que entre las causas que pueden influir en la irresolucion del Gobierno hay algunas que se manifiestan por sí mismas á poco que se observe lo ocurrido desde la instalacion de la actual Regencia. Una creo yo que es la responsabilidad de que estan absueltos los ministros por ha-

berlos hecho responsables al consejo de Regencia y no á las Córtes. De aquí resulta que un secretario del Despacho queda libre de todo cargo siempre que consigue la firma de los regentes en la resolucion de los negocios. Y es visto que el inmenso cúmulo de asuntos que comprehende cada ministerio , se resiste por su naturaleza á un exámen prolixo de los expedientes por parte de la Regencia , teniendo esta por lo mismo que abandonarse á la buena fe , y pasar ciegamente por lo que le informa de palabra el secretario respectivo , que solo en la materialidad de tomar los acuerdos y recibir las firmas ocupa todo el tiempo á los regentes. Agoviados estos con el enorme peso de una responsabilidad , que realmente no puede ser sino de los ministros que estan enterados á fondo de todos las negocios , y de quienes reciben la verdadera direccion, es preciso que se advierta la lentitud y enterpecimiento que es inseparable de los hombres quando el ánimo se halla perplexo entre la necesidad de obrar y el rezelo de haber de responder de lo que no es enteramente fruto de una deliberacion propia. Así es que habiendo dos responsabilidades , se destruyen una á otra , resultando no poder hacerse ninguna de ellas efectiva en los casos que convenga. Creo por lo mismo que el modo de asegurarla sin riesgo de desautorizar á la Regencia , ni de exponer el estado á la falta de una residencia en sus funcionarios , es trasladar la responsabilidad de los ministros de la regencia á las Córtes. De esta manera ni les servirá de descargo la materialidad de una firma , que no siempre supone ni puede suponer un entero conocimiento de causa, ni la censura de las operaciones de los secretarios del Despacho ataca la autoridad del Gobierno , debilitando su influencia y el respeto que merece su alta dignidad. Otra causa : es indudable que el deseo del bien produce muchas veces impaciencia de conseguirle ; y al ver que en varias ocasiones la falta de cumplimiento á los decretos de las Córtes las obliga , como he dicho , á inquirir por sí y aun á mezclarse en asuntos gubernativos , da motivo á ceer que el Congreso entorpece de este modo las providencias del Gobierno. Mas esta transgresion del orden es inevitable en una situacion como la presente. Si pudiéramos conservar un método uniforme en todas las cosas no habia necesidad de medidas extraordinarias , provocadas por el estado de revolucion y crisis en que nos hallamos. Acábase este , y todo volverá á su quicio. Pero para conseguirlo ¿ hemos de seguir un sistema pacífico , ordenado y abálogo á circunstancias de absoluta tranquilidad ? El que así lo desea , desea un imposible. Así es que á pesar de las reglas dadas al Gobierno , hay casos en que son insuficientes para la declaracion de ciertos hechos importantes. Y no basta que el Gobierno quiera apurar por sí la verdad, pues sin saberlo , ni aun sospecharlo , pudiera tal vez alejarse del camino que conduce á la calificacion de hechos. Quiero con esto decir á las Córtes la necesidad en que se hallan de dar una prueba del interés que toman en la suerte del ejército de la Isla , en donde se han padecido escaseces , efecto sí de las circunstancias , pero tal vez exágeradas con malicia y miras siniestras.

„ El enemigo , que no da batalla ni sitia plaza hasta haber apurado todos los medios de asegurar el buen éxito sin aventurar la victoria , preciso es que se desvele por fomentar en Cádiz quanto pueda

sugerirle su infame política y vil proceder para apoderarse de este baluarte de nuestra libertad. Al cabo de año y medio de sitio, afrentoso para su presunción y pueril manía de ser omnipotente, tal vez podría tener minado hasta el Congreso, sin que ninguno de nosotros lo sospechase, con tanta mas facilidad, que ningún Gobierno del mundo habrá descuidado tanto la policía de una plaza sitiada como se ha hecho y se hace en Cádiz. En ella entran, salen y permanecen, con la mas indisculpable facilidad, toda suerte de extrangeros y gentes cuyas circunstancias se ignoran, especialmente quando por nuestra desgracia hay dentro de la península tantos enemigos de la buena causa; que hablan una misma lengua, tienen las mismas costumbres, hábitos, &c. que nosotros; en una palabra, quando existe en el reyno un partido frances. ¿Como, pues, podré yo desentenderme que sin que haya habido ahora mayor motivo que antes, se hubiese notado en el soldado que guarnece la línea escaseces y privaciones, quejas y reclamaciones que no se habian advertido ni oido en un tiempo en que el ejército era mas numeroso, y los recursos no mucho mas considerables? ¿Como es que en Santi Petri, en la Carraca, en la cortadura, se ha acudido con el haber correspondiente á la tropa, segun manifiesta el Gobierno, y todavia en estos mismos parages se intenta decir que se ven faltas y escaseces? Es muy antiguo el vil medio de promover descontentos en las tropas, causando privaciones para que no se conozca la infame intencion de estos infundados rumores, esparcidos por los enemigos, que como siempre equivocan sus planes, porque no conocen á los verdaderos españoles, porque se olvidan que tan grosera impostura no podría sorprender á los que estan animados de muy diversos sentimientos, y porque en todo caso la ilusion se desvanecería en pocos momentos. Para confundir á los malvados que se han propuesto extraviar la opinion de los necios y fáciles en creer todo lo que se dice, propondré á las Córtes una comision de diputados que pasando á la Isla de Leon se entere del origen de tales rumores, é informe al Congreso sobre lo que juzgare oportuno. Otra de las causas de advertirse dilaciones en el cumplimiento de los decretos de las Córtes consiste en lo que he expuesto varias veces: lo poco á propósito de muchos agentes del Gobierno que por su edad, diversidad de principios y de miras se hallan en una abierta contradiccion con el sistema actual. Es un absurdo pretender que haya energía y expedición en el cumplimiento de lo que se manda con semejantes obstáculos. Por lo mismo se debe autorizar, y aun excitar al consejo de Regencia á que separe de sus destinos á todos los empleados que no sean aptos para su desempeño por qualesquiera de las causas expresadas, ú otras semejantes. En los empleos civiles es indispensable esta libertad: sin ella no puede exigirse responsabilidad del Gobierno; y aun seria una contradiccion inexplicable, una inhumanidad, obligarle á residencia, si se le forzase á tener consideraciones que no sean el mejor desempeño del empleo de cada uno. Digo esto porque he oido muchas veces confundir la idea del derecho que puede tener un empleado civil á que se le conserve en su destino, con el que tiene un ciudadano á que se respete su propiedad, aunque use mal de

ella, y la malverse. Los objetos son distintos, y un deseo de aspirar á una perfeccion, que no existirá jamas en las sociedades, es quizá el origen de esta equivocacion. Por lo mismo haré tambien sobre este punto otra proposicion. La comision que ha propuesto el Sr. Castelló la juzgo muy necesaria: teniendo á su cargo llevar un registro puntual de los decretos y resoluciones del Congreso, estará siempre vigilante y á punto de recordar la necesidad de que no se disimule la omision ó inobservancia de aquellos; cosa muy provechosa y de reconocida urgencia. Con estas providencias se pondrá al Gobierno mas expedito para dirigir el estado, se le aumentarán los medios de execucion, de que tanto necesita, para hacer efectivos los que se han decretado por las Córtes, y se suplirá en alguna parte la penuria de arbitrios que reclama el mejor servicio público y el buen éxito de nuestra santa causa. A todo esto debe unirse el exámen de una quèstion muy importante, sobre la qual haré igualmente proposicion formal; á saber: si el estado actual permite que las juntas provinciales continuen en el exercicio de sus funciones en los puntos en que la proximidad del enemigo puede obligar á tomar providencias enérgicas y muy executivas. Nada es mas funesto á nuestra situacion que el conjunto de autoridades: él solo basta para entorpecer las mejores disposiciones; y si á las reconocidas ántes de ahora se une la de las juntas, lo que necesariamente aumenta infinito el círculo de las órdenes y resoluciones del Gobierno, no sé yo como se podrá salir de apuro en los casos árdus. Por desgracia, Señor, se observa con freqüencia una lucha perjudicial entre la autoridad militar y aquellas corporaciones. A pesar de los reglamentos y de las repetidas órdenes para reconciliarlas, las disputa se multiplican, y una guerra continua de oficios entre ámbas autoridades solo manifiesta el deseo de evitar la responsabilidad, ó que son incompatibles con el estado presente de la nacion. Sea de esto lo que fuere, los hechos existen, y aun el consejo de Regencia ha expuesto á las Córtes que no puede responder de su encargo subsistiendo las juntas provinciales, cuyas facultades en mi opinion hacen inútil quanto previenen las ordenanzas en el difícil é importante punto del servicio de la campaña, sin que por el reglamento de las juntas se haya asegurado, como convenia, la subsistencia de las tropas. Esto es tanto mas cierto en mi entender, quanto en el dia la guerra se hace dentro del pais contra un enemigo que no encuentra obstáculos á su completo abastecimiento. Las disputas continuas que he indicado, bastarian por sí solas á persuadir la necesidad de suspender sus funciones á lo menos en los puntos en que el Gobierno lo tuviese por conveniente. Sin exércitos no se puede hacer la guerra, sin juntas sí, como ha sucedido en la guerra de Cataluña en tiempo de Felipe IV, y posteriormente en la de sucesion. Este punto me ha parecido siempre muy delicado y digno de toda la atencion de las Córtes. Nada mas prudente que adoptar una medida conciliadora que evite disgustos y ocasiones de faltar al respeto debido á las autoridades. Quando el apuro de las circunstancias las hace incompatibles, es indispensable optar por el método menos expuesto. Las juntas en su origen salvaron la nacion; sin ellas la infame villanía de los que nos entregaron al enemigo hubiera consumado su obra. Mas des-

pues de reunida la representacion nacional, estos cuerpos presentan ya otro aspecto, y su utilidad ó inconvenientes estan enlazados con la autoridad gubernativa, que es la única que puede juzgar si le entorpecen ó facilitan el cumplimiento de sus providencias. El consejo de Regencia ha manifestado bien resueltamente su opinion. Contrariarla tan abiertamente las Córtes es poco político, y aun muy aventurado, y sobre todo el Gobierno queda absuelto de la responsabilidad por haber expuesto lo que miraba como necesario sobre este punto. Asi que, mi dictamen será siempre que se le autorice para continuar en su ejercicio las que crea convenientes, y suspender, por el tiempo que duren los apuros, aquellas que pueden entorpecer el rápido curso de las medidas executivas. Es igualmente importante autorizarle para que pueda aliviar á Cádiz de la excesiva poblacion que se ha acumulado en esta plaza por razones de conveniencia, que al vez pasarían á ser de necesidad. Si el enemigo estrechase el sitio siempre afligiria esta idea á sus habitantes, y las medidas enérgicas del Gobierno aumentarían la incomodidad de los moradores. La traslacion á parages seguros de tribunales y oficinas, que no sean absolutamente indispensables para auxiliar al Gobierno, facilitará á este vecindario mucho desahogo, como asimismo la de las personas que no tengan en esta ciudad una residencia fija. Sobre los puntos indicados presento á V. M. las proposiciones siguientes:

Primera. *Que mientras subsista la urgencia de las circunstancias se suspenda el ejercicio de las juntas Provinciales, autorizando al consejo de Regencia para que pueda continuar en sus funciones á aquellas que estime convenientes.*

Segunda. *Que se nombren dos diputados que, sin pérdida de momento, pasen á la Isla de Leon á enterarse del estado del ejército. Que sus facultades se extiendan solamente á participar á las Córtes las escaseces que experimente la tropa; quél sea la causa de los rumores esparcidos acerca de sus privaciones, con todo lo demas que pueda merecer la atencion del Congreso.*

Tercera. *Que atendida la necesidad de aliviar á esta plaza de la excesiva poblacion que se ha acumulado en ella, sean trasladados inmediatamente á los parages que designe el consejo de Regencia todos los tribunales y oficinas que no necesite el Gobierno para el despacho de los negocios diarios y de notoria urgencia.*

Quarta. *Que se autorice al consejo de Regencia para que pueda separar de sus destinos á los que por falta de actividad ó energia no desempeñen sus funciones con la prontitud y firmeza que requiere la salud de la patria, reemplazándolos con personas de reconocida capacidad, entereza y adhesión á la buena causa; y que no se admita en el Congreso ningún género de queja ni reclamacion sobre este punto.*

Quinta. *Que para hacer mas efectivo el cumplimiento de los decretos de las Córtes se varie lo dispuesto en el art. VIII. cap. I del reglamento provisional para el consejo de Regencia; y que V. M. decreta que los secretarios del Despacho serán responsables á las Córtes del desempeño de su cargo.*

Sexta. *Que se nombre inmediatamente la comision propuesta por el Sr. Castelló.*

Séptima. *Que el Congreso delibere con urgencia sobre estas proposiciones.*

Quedaron admitidas á discusion.

A continuación tomó la palabra, y dixo

El Sr. Anér: „La pérdida de la plaza de Tarragona creo que ha sido la causa principal que ha movido á los señores preopinantes á hacer exposiciones relativas al estado crítico en que se halla la patria. No puedo dispensarme de manifestar á V. M. los motivos que principalmente han podido contribuir á la deplorable pérdida de Tarragona: primero, la distancia á que se halla del Gobierno: segundo, la falta de órden, la falta tal vez de energía, de conocimientos y pericia militar en el que mandaba las tropas que habia fuera de la plaza: tercero, no haberse proporcionado á Tarragona los socorros, ni con la anticipacion, ni con la abundancia que exigia la importancia de su conservacion. Es irreparable, Señor, la pérdida de Tarragona, no hay duda; pero aseguro á V. M. que no serán franceses los catalanes: se batirán hasta el último extremo; pero no debe abandonarlos V. M. He dicho, Señor, que la distancia del Gobierno ha sido la causa principal de la pérdida de Tarragona, porque si el Gobierno hubiera estado en un punto mas inmediato, y hubiera podido tener ántes las noticias, no hay duda que se hubiera socorrido á dicha plaza con mas prontitud; pero quando el Gobierno se halla á ciento ochenta leguas, es mas difícil proporciono los medios con la eficacia que exigen algunas circunstancias. Como además las noticias deben venir por mar, sucede con frecuencia que ni en quince ni en veinte dias llegan las providencias: entre tanto todo está paralizado, y en una palabra ni hay órden, ni el Gobierno puede ser responsable. Tarragona ha sido socorrida abundantemente; pero lo ha sido tarde, como llevo dicho, y nos ha sucedido lo que sucede y debe suceder quando se confia demasiado en los recursos de las provincias que ya los tienen agotados. Yo mismo he oido que Cataluña por sí misma se podía defender; en fin se ha creido que abandonada á su suerte podría resistir á los choques repetidos de dos ejércitos enemigos que se han propuesto destruirla. En efecto, Señor, causa lástima el considerar que una provincia que ha hecho tantos y tan inmensos sacrificios en gente y en dinero; que en el largo transcurso de la guerra no ha habido dia que no haya sellado su territorio con sangre; que ha sepultado en sus campiñas y plazas mas de cien mil enemigos, se vea en el dia al borde del precipicio sin comunicacion con el Gobierno, y entregada á sus propias y extenuadas fuerzas, y quizá, lo que es mas doloroso, á bandos, partidos y facciones; lo que si por desgracia sucede, no debe atribuirse mas que á la falta de una mano activa, de un gefe de carácter y autoridad, que yo y otros diputados de la provincia habíamos reclamado con instancia cinco meses hace; porque ha faltado quien haya dado impulso á los esfuerzos de la provincia, y que haciendo el extremo en favor de Tarragona, última áncora de Cataluña, hubiese reunido los ánimos para el desgraciado evento de perderse, pero dando ántes un testimonio de no haberle quedado nada que hacer. Cataluña no tiene ya por donde

comunicarse con V. M. ; está reducida á la desesperacion , y es preciso que saque partido de sus pocas fuerzas , y se levante un coloso para arrostrar con las fuerzas enemigas. Este es el estado de las cosas que ha conducido á Cataluña á la última desesperacion : sí , Señor ; pero á pesar de todo los catalanes , repito , perecerán primero que ser franceses ; pero es preciso que ahora mas que nunca se desvele el Gobierno en proporcionar los medios. Ya no pueden contar con sus propios recursos ; ya es necesario que V. M. se los proporcione incesantemente. Señor , la nacion se halla en apuros , y V. M. está en la obligacion de salvarla á todo trance y á costa de todos los sacrificios. La causa única de la desgracia que sufrimos es la falta de recursos ; apúrense , pues , todos los que la nacion tiene en sí misma. ¿ No somos todos españoles ? ¿ No hemos jurado todos defender nuestra independenciam ? Hagamos , pues , todos los últimos esfuerzos para conseguirlo. ¿ Como se ha de salvar la patria , si el miserable egoísta retiene quanto posee , y sorde á los gemidos de la madre patria esconde avaro lo que pudiera librarla de los males que padece ? Aun hay , Señor , recursos en la nacion , y el primer medio es cedérselos todos á ella ; que no quede un clavo en la península ; todo , todo es preciso consumirlo en la hoguera de la independenciam. A lo ménos , Señor , que no quede nada que hacer por nuestra parte. Que podamos decir á la posteridad : *todo se sacrificó para conservar el honor , la independenciam y la gloria nacional.* La Regencia , Señor , clama por providencias que no estan en sus facultades ; debe pues decirse á la Regencia que en el menor tiempo posible proponga á V. M. quantos recursos y arbitrios crea conducentes á la grande obra de la salvacion de la patria , y V. M. sin deliberacion debe aprobarlos , pues todo es menos malo que ser expectadores frios de la ruina que amenaza. Providencias sumamente executivas , llevadas á cabo con mano fuerte , serán el garante más seguro de nuestra libertad.

„Otro medio para salvar la patria , y que reclaman imperiosamente las circunstancias en que nos hallamos , seria la reunion pronta y vigorosa de todas nuestras fuerzas , desterrando las perjudiciales preocupaciones de querer tener cada distrito un cuerpo de tropas que lo defiendan , de que se siguen males incalculables á la nacion , y es una de las causas de nuestras continuas desgracias. Esta medida pertenece al consejo de Regencia , y no dudo la tendrá presente en el actual estado de cosas. Es preciso mudar de sistema en esta parte , y convencernos de que es indispensable reunir todas nuestras fuerzas en los puntos cuya conservacion es más interesante para la nacion. Entonces verá el enemigo que no es fácil conquistar un reyno para cuya conservacion se hacen los mas extraordinarios esfuerzos ; y no habrá un solo español que se atreva á quejarse del Gobierno , pues verá que se han aplicado todos los medios. Nada reclamamos mas sino que todas las provincias obren con el mismo interes , y que en todas se apuren igualmente todos los recursos. Cataluña , Señor , ese baluarte de la nacion , que con razon se llama el brazo derecho de España , que contaba en su extension diez plazas fuertes capaces de eternizar la guerra , si se hubiese calculado sobre su importancia , y la de conservar la provincia ; Cataluña , digo , ya no existe políticamente , porque no tiene comunicacion con el resto de la península

la; pero existen sus naturales decididos á morir primero que sucumbir al yugo del tirano, que tanto aborrecen. Reducida la mayor parte del tiempo á sus propias fuerzas, ha sacrificado en las aras de la patria quanto hay de mas apreciable á los mortales. En el dia, privada de comunicacion y sin puerto alguno seguro, pelagra mas que nunca, si la diligente mano del Gobierno no vela sobre ella. Todavía se conserva en Cataluña un vislumbre de esperanza en la plaza de Figueras, que se halla sumamente estrechada por el enemigo, y que si no se hacen esfuerzos para socorrerla, sufrirá la misma suerte que Tarragona. No puedo prescindir, Señor, de llamar la atencion de V. M. sobre la importancia de Figueras, que V. M. no desconoce, y cuya conservacion es para Cataluña *la tabla del naufragio*.

„ Aunque habia hecho resolucion de no hablar á V. M. en un punto tan lastimoso, no puedo menos de hacerlo, porque aun se oyen en mi corazon las voces de los valientes defensores de Tarragona, de la brillante guarnicion, y los votos de todos los catalanes, que ansiando socorros, juran no sucumbir jamas, y morir ántes mil veces, si es posible; y por tanto lo hago para que al menos esa infeliz provincia, digna de mejor suerte, tenga siquiera el consuelo de ver que se proporcionan medios, y que son apreciables á V. M. sus valientes y decididos esfuerzos.“

Fixó en seguida las siguientes proposiciones, que quedaron aprobadas.

Primera. *Hallándose persuadidas las Córtes que la falta de recursos es la causa primaria de las desgracias que afligen á la nacion, quieren que el consejo de Regencia proponga dentro de veinte y quatro horas todas las medidas que crea convenientes para proporcionar los recursos pecuniarios que entienda necesarios para cubrir las atenciones del estado; en la inteligencia, que S. M. está dispuesto á no perdonar por su parte medio alguno, por extraordinario que sea, que se dirija al gran fin de salvar la independencia nacional.*

Segunda. *Hallándose á cargo del consejo de Regencia la direccion de toda la fuerza armada de la nacion, esperan las Córtes que el consejo de Regencia, desterrando todas las preocupaciones que hasta de ahora hayan podido impedir la reunion de las fuerzas en los puntos mas interesantes, verifique en esta parte quanto crea conveniente; sin que pueda tener influxo otro respeto que no sea el bien de la nacion en los términos que el Gobierno lo crea mas conveniente.*

Tercera. *Que el consejo de Regencia, haciéndose superior á todas las desgracias, proporcione á los catalanes los auxilios que permitan las circunstancias, á fin de que no sean víctima de su decidido patriotismo.*

Se procedió á la discusion de las proposiciones del Sr. Argüelles que arriba van puestas.

Leida la primera, se suscitó una larga discusion sobre la utilidad de las juntas provinciales, en la qual se reproduxeron las mismas razones y argumentos en pro y en contra que se presentaron al Congreso quando la del reglamento de provincias. En vista de las observacio-

nes que durante ella se hicieron, modificó el Sr. Argüelles su primera proposicion en estos términos:

Que atendida la urgencia de las circunstancias, se autorice al consejo de Regencia para que pueda suspender el ejercicio de las juntas provinciales en los parages y en las épocas en que lo juzgue conveniente; exigiendo la mas efectiva responsabilidad de los generales, gefes militares y empleados de real Hacienda de los ejércitos, y sin disimular la menor omision en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

Quedó reprobada dicha proposicion.

El Sr. Presidente, despues de haber excitado el zelo de los señores diputados, á que en el dia siguiente presentasen las proposiciones que juzgasen oportunas á la salvacion de la patria, levantó la sesion.

SESION DEL DIA DIEZ Y SEIS.

Se leyó una representacion de D. Juan Bautista Cerdá, diputado electo de la ciudad de Peñíscola, en la qual participaba su fuga del poder del enemigo, por quien habia sido apresado al trasladarse á cumplir con su eucargo: acompañaba á esta representacion otra de la misma ciudad, en que ratificaba este suceso, y ámbas se mandaron pasar á la comision de Poderes.

Presentó D. Luis Pereyra de Laguardia seis exemplares de los quadernos 6 y 7 de su obra intitulada *Ciencia de buen Gobierno*, apresurándose á hacerlo con la esperanza de que abrazando dichos quadernos al artículo de policia de que se iba á tratar en el Congreso, pudiesen ser útiles sus reflexiones.

Para examinar el informe dado por la junta de Leon sobre la representacion de D. Francisco Acevedo (*véase la sesion de antes de ayer*), nombró el Sr. Presidente á los Sres. Moragues, Herrera y Serres.

En virtud del dictamen de la comision de Justicia, se pasó á la especial, encargada del exámen de las causas pendientes, el estado que el presidente del consejo de Guerra permanente del quarto ejército remitió de todos los presos que se hallaban en las cárceles de su distrito, por observar la comision que su número era bastante crecido; que algunas causas se hallaban atrasadas, y que muchos de los delitos que las preparaban como infidencia, desercion, insubordinacion y homicidio, debian estar castigados previo un exámen menos detenido.

En la sesion del dia 2 de marzo de este año se dió cuenta de una representacion de D. Estanislao Godino y D. José de Alba, procuradores de D. Manuel Talavera, agente fiscal de la audiencia de Goatemala, y de D. Miguel Larreynaga, relator de la misma; y en virtud del dictamen de la comision de Justicia se remitió al consejo de Regencia para que á la mayor brevedad tomase la resolucion conveniente acerca de su pretension (*véase en el iv tomo la sesion de aquel dia*)

pero no habiéndose verificado así, acudían de nuevo los interesados; pidiendo se reiterase la orden, prefixando término para la conclusion de este negocio, que decían dilatado estudiosamente en la secretaría del Despacho. La comision de Justicia, despues de manifestar su admiracion de que se diese márgen á semejantes quejas, opinaba que se remitiese la representacion al consejo de Regencia, para que en el término brevísimo que se conceptuase bastante, informase sobre su contenido; y exponiendo lo que se le ofreciera, la devolviese juntamente con la consulta que sobre este asunto hizo el consejo de Indias en 2 de junio del año próximo pasado, la orden del Congreso de 2 de marzo, y las diligencias practicadas á consecuencia de esta y de aquella, lo qual verificado volviese á pasar á la comision de Justicia para su ulterior dictamen. Despues de una breve contestacion desaprobaron las Cortes el dictamen de la comision, resolviendo que se dixese al consejo de Regencia dispusiese que tuviera el mas puntual cumplimiento lo mandado en este particular, y que informase de las causas que habian motivado el retardo que se notaba.

Se hizo pública la resolucion tomada en sesion secreta de resultas de haber recibido el Congreso una representacion de la junta superior de Tarragona. En ella se daba cuenta de haberse apoderado los enemigos del puerto y demas obras exteriores, fuerte y cortina real, que defendia aquel punto, atribuyendo á sorpresa este desastre, sucedido en medio de un desórden que ocurrió en el interin que el brigadier Velasco tomaba el mando de la division que defendia el puerto, por haberse ausentado por la tarde sin conocimiento del gobernador de la plaza el brigadier D. Pedro Sarsfield, que la mandada. Al manifestar la junta la situacion apurada de la ciudad, se quejaba del general en jefe del ejército porque no acudia á socorrerla. En cuya consecuencia habian resuelto las Cortes que pasase el duplicado al consejo de Regencia, para que procediese á la averiguacion de lo contenido; tomase en su vista las providencias correspondientes, y castigase con rigor á los que resultasen culpados.

El señor secretario *Oliveros* al dar cuenta de esta resolucion dixo que por lo que tocaba al brigadier Sarsfield convenia suspender el juicio, pues habia noticias de que se habia separado de aquel punto de órden del general en jefe para tomar el mando de la vanguardia; á lo qual añadió el señor secretario *Utges*, que aunque no podia hablar sobre el particular por no tener datos, conocia al brigadier Sarsfield, y le constaba ser un oficial de mucho valor y mérito; y el *Sr. Ric* manifestó algunas cartas, en que se ponderaba el extremado valor de los defensores de Tarragona.

Continuó la discusion de las proposiciones que el dia anterior hizo el *Sr. Argüelles*, y se aprobaron la segunda y tercera sin discusion.

A la quarta se opusieron varios señores diputados; y viendo el *Sr. Argüelles* la divergencia de opiniones sobre ella, pidió que se le permitiese retirarla; y aunque la reproduxo el *Sr. Zorraquin*, y hubo varias contestaciones sobre si debía ó no votarse, se accedió por último á que su autor la retirase, como lo verificó con las demas que seguian.

Se leyó un parte de D. Francisco Xavier Losada, comandante ge-

neral del ejército de Asturias, en que desde Oviedo daba cuenta al consejo de Regencia de las disposiciones que habia tomado en aquella capital luego que la evacuaron los franceses, del juramento de fidelidad y obediencia que prestaron á las Cortes, al Rey y al referido Consejo todas las autoridades, incluso el reverendo obispo, y de la órden que dió para que se executase este acto en todo el principado. Y las Cortes acordaron que se dixese al consejo de Regencia que hiciese entender á aquel comandante general la satisfaccion con que S. M. habia oido lo que exponia.

Reclamó el Sr. Castelló otra vez su proposicion (véase en el tomo vi la sesion del dia 17 de junio), y despues de haberse leído y haber habido sobre ella una breve discusion, fué desaprobada.

Para la comision de que trata la segunda proposicion aprobada del Sr. Argüelles fueron nombrados los Sres. D. José Martinez y Sierra.

Para continuar la discusion del reglamento del Poder judicial en las causas criminales; presentó la comision de Justicia, segun lo prevenido en la sesion del 12 del corriente, el artículo duodécimo refundido en esta forma.

Las tachas deben ponerse dentro de los seis dias despues de la publicacion de probanzas, y se considera para su prueba la mitad del término que el juez señaló en lo principal sin que pueda ser prorogado.

Se acordó que el artículo aprobado en la sesion del 12 del presente, que empieza: *Hecha publicacion de probanzas, se concederá al actor y reo &c.* quedase de esta manera: *Finalizado el término de prueba de tachas se concederá &c.*

Se aprobó igualmente la cláusula *servirá este escrito &c.* que en dicha sesion del 12 quedó pendiente.

Pasó á la comision de Justicia la siguiente adiccion que al artículo xi hizo el Sr. Pascual. *Sin que por esto quede excluida la prueba que por restitucion in integrum concede la ley á los menores y á otras personas privilegiadas.*

Despues de una breve discusion se aprobó el artículo xiii, y la adiccion que hizo el Sr. Valiente, concebida en estos términos:

En los casos en que el reo no apele en las causas de delitos que merezcan pena corporis afflictiva no se executarán los jueces ordinarios sin consultar ántes al tribunal superior.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA DIEZ Y SIETE.

Por el ministerio de Marina se acompañó copia (que se leyó) del parte dado al capitán general de Cartagena por el comandante del místico 33 D. Fernando Dominici, relativo al convoy de tropas que condujo á Tarragona, y á la situacion en que se hallaba dicha plaza en los dias 13, 14 y 15 de Junio.

Se resolvió que no se agregase á las actas el voto del *Sr. Zorraquin* acerca de no haberse tomado resolucion alguna en la sesion de ayer sobre la proposicion del *Sr. Argüelles*, dirigida á autorizar al consejo de Regencia para remover de sus destinos á los que no tuviesen la aptitud necesaria para su desempeño.

Se leyeron dos oficios de la junta suprema de Asturias, el uno con fecha en Figueras á 19 de junio, en que participa haber acordado trasladarse á Oviedo, y el otro con fecha en Oviedo á 27 del mismo, en que da cuenta de haber dado principio á sus sesiones en dicha capital en la mañana del 24.

Se concedió á los *Sres. marques de Villafranca, Rovira y D. Simon Lopez* el permiso que solicitó *D. Fernando Chacon* para que informen en la causa que se está formando al mariscal de campo *D. Pedro Agustin Echevarry*.

Se otorgó al *Sr. baron de Antella* la licencia por quatro meses para pasar á su pais (*Valencia*) á los fines que expuso en su representacion.

Con este motivo hizo el *Sr. Valcarcel Dato* la siguiente proposicion.

No pareciendo conforme al espíritu que nos ha reunido, y resultando en perjuicio de la nacion la ausencia de tantos señores diputados, á quienes V. M. ha concedido licencia por los motivos que han expuesto; los ausentes, á no ser por encargo ó comision de V. M., no perciban dietas durante su ausencia, y que estas se destinen para los exércitos.

Discutida brevemente, fué aprobada, suprimiendo por superfluas las últimas palabras, y que estas se destinen para los exércitos.

Conformándose las Cortes con el dictamen de la comision de Guerra, mandaron pasar al consejo de Regencia una representacion de los profesores de medicina, cirugía y farmacia, y de los capellanes de los hospitales militares del condado de Niebla, en la qual piden se les socorra en los mismos términos que á la tropa y demas empleados del exército.

Se leyó el dictamen de la comision de Justicia sobre varias representaciones del conde de Haro, quien justificando su patriotismo y decision á la justa causa desde el principio de la revolucion, pide en las primeras que considerándose muerto fisicamente (ya que politicamente lo era) el duque de Frias su padre, comprehendido en el decreto de confiscacion de 2 de mayo de 1809, se declare que pueda él sucederle en sus mayorazgos &c. reiterando en la última la misma solicitud, puesto que real y fisicamente habia muerto dicho duque, segun era público y notorio. La comision, despues de hablar de varias consultas que se han hecho sobre este asunto, y referir todos sus trámites, opinó que el consejo de Regencia señalase y nombrase el tribunal que conociera del expresado negocio. Leido este informe dixo

El *Sr. Gallego*: „ Dos son las representaciones del conde de Haro. La primera, hecha en vida de su padre, pidiendo que en atencion á que este habia tomado partido con los enemigos, se le declarase tener derecho á la administracion de sus bienes: la segunda para que, habiendo muerto su padre, se le ponga en posesion del mayorazgo como

primogénito é inmediato heredero suyo. Por lo mismo este incidente de la muerte de su padre anula ó hace inútil la primera representación en consecuencia, el segundo punto es el principal, y el caso ahora se reduce á declarar si tiene ó no lugar á heredar los bienes de su padre. La comision es de opinion que esto se ventile en un tribunal que se nombre por el consejo de Regencia, y á mí me parece mas conforme que la misma comision determine este asunto del modo que considere mas arreglado á justicia, con conocimiento de las leyes y de las circunstancias particulares de este caso; porque si se remite á un tribunal será preciso que este obre con respecto á las leyes establecidas; las quales, segun ha visto V. M., no pueden regir en la época presente, y por lo mismo ha mandado formar un reglamento que ocurra á esta necesidad. Por consiguiente el dictamen de un tribunal en esta parte debe ser aventurado: y si luego hubiese de venir á V. M., como era preciso, se perderia el tiempo inútilmente en andar todos estos trámites. Pudiendo, pues, la comision exponer lo que dicen las leyes, como que las conoce, y ademas lo que le parezca sobre el particular, creo que no haya necesidad de enviarlo á un tribunal, prolongando un asunto que debiera terminarse pronto.“

El Sr. Gomez Fernandez despues de haber dado nocion sucinta del contenido y fundamentos de dichas representaciones, y de las consultas á que dieron motivo, dixo: „Así la cuestión que se presenta está anteriormente tocada ánte la junta Central: la dificultad consiste en si la consulta hecha por el consejo Real, y aprobada por la junta Central en tiempo en que vivia el duque de Frias, tiene ó no lugar muerto el duque. La comision no trata de hacer perjuicio al primogénito del duque, mucho menos quando le constan sus extraordinarios méritos y servicios; y por consiguiente, si hubiera tenido términos hábiles para haber accedido á su solicitud lo hubiera hecho; pero cree que la muerte del duque de Frias no perjudica á que los bienes, que pertenezcan á su hijo, se examinen; y así estamos en el caso de la providencia del Consejo con que se conformó la junta Central en tiempo en que vivia el duque. Toda la novedad, pues, que ocurre es la de su muerte; pero este exámen no quita que queden en su fuerza y vigor el derecho que el conde de Haro tenga á los bienes y mayorazgos que se separaron en la confiscacion; porque verificándose en un tribunal, precisamente ha de resultar el derecho del conde de los títulos de los mayorazgos, de los quales unos podrán haber caido en comiso, otros no, segun sean sus fundaciones. Y atendiendo á esto la comision, parece imposible que pudiese dar á V. M. un dictamen con la distincion que corresponde; ni este parece que podrá darse sino en un tribunal de justicia, que tome un conocimiento exácto de ello. Yo seguramente, atendido el mérito del conde de Haro, de sus hermanos y de toda su familia, aun en el caso en que hubiese incurrido en alguna pena, suplicaria á V. M. que, usando de su poder y de su soberania, eximiese de dicha pena á estos beneméritos ciudadanos, que léjos de haber seguido el partido de su padre, han seguido la justa causa de la nación. Finalmente, la comision, sin tener presentes los títulos ni las condiciones de las fundaciones, no puede dar su dictamen con arreglo á las leyes.“

El Sr. D. José Martínez : „Me resta únicamente añadir que la ley de Partida que trata de los traydores en mi concepto es durísima, y que por tanto exige alguna reforma inmediatamente ; pero interin no se deroga , el conde de Haro deberá recurrir al tribunal de Justicia respectivo , pues como ha dicho el señor preopinante , unos bienes estarán exentos del sequestro , y otros no , segun las reglas de su fundacion , y otros estarán sujetos á lo que determina la ley de Partida ; pero de todos modos es indispensable que esto se exámine en un tribunal de Justicia. Ahora si el conde de Haro, ú otro alguno, pretende que V. M. altere la ley ; y declare lo que le parezca acerca de lo que se deba practicar en casos semejantes , está bien que V. M. dé esta declaracion , que sirva de pauta y regla para lo futuro.“

El Sr. Mexia : „Me parece que el tiempo mas oportuno para determinar este punto es el presente. Por lo mismo soy de la opinion del Sr. Gallego ; porque decir que esto vaya á un tribunal , es lo mismo que decir que se juzgue conforme á las leyes establecidas , y para esto no habia necesidad de que viniese aquí. El Sr. Martínez ha dicho muy bien que estas leyes son durísimas , y que si se habia de juzgar segun ellas , no podria menos de quedar perjudicado el conde. Pero yo creo que en atencion á sus grandes méritos , y á la diferencia entre su conducta y la de su padre , debe exceptuársele de aquella regla ; y si esto se pasa á un tribunal , léjos de que se le haga ninguna gracia , V. M. indirectamente le viene á perjudicar , quando por el contrario será su intencion premiar á quien le sirve. Ahora bien , si el ánimo de V. M. es este , dígalo claramente. Las leyes que hablan de los traydores , sean saxonas , sean alemanas , serian convenientes entonces ; pero no en estas circunstancias , pues ahora muchas veces la union con los franceses no es acto deliberado sino fortuito. No aplico esto al duque ; pero lo hago presente , porque aquellas leyes no son aplicables al caso en quèstion , ni á ningun otro de semejante naturaleza , y así V. M. determinó que el consejo de Regencia formase un reglamento sobre esto. V. M. tiene tres ó quatro beneméritos servidores que se han decidido por su causa desde el principio de la revolucion , y es justo que sean atendidos , y no se conseguirá si se pasa este asunto al tribunal , el qual no puede hacer otra cosa que sentenciar segun las leyes. Así repito que soy de la opinion del Sr. Gallego ; á saber : que vuelva á la comision para que informe si , á pesar de lo que determinan las leyes , al conde de Haro , y á los que se hallen en su caso , se les deberá tener en otra consideracion de la que ellas prescriben ; en vista de cuyo informe podrá V. M. resolver lo que le pareciere mas justo.“

El Sr. Anér : „Mi opinion siempre ha sido que se debe acceder á la variacion de las leyes en favor de los beneméritos de la patria. El conde de Haro desde el principio se ha declarado por la buena causa ; y no es justo que el delito del padre perjudique á los méritos de su hijo , y que siendo este heredero legítimo de un pingüe mayorazgo , se le reduzca , sin culpa suya , á la dura precision de mendigar. Por tanto me conformo con la opinion del Sr. Mexia , á saber : que pase este asunto á la comision para que presente una regla general , incluyendo este caso

acerca de la consideracion que se deberá guardar con aquellos que, habiendo seguido sus padres el partido de los enemigos, han permanecido fieles á la buena causa.“

El Sr. Gallego: „Puesto que se dice que vuelva á la comision para que refunda su dictamen, no puedo menos de hacer presente que los méritos del conde de Haro son grandes, que se escapó de entre los enemigos en Portugal, y que siempre ha estado al frente de ellos baxo las banderas de la patria; de manera que ni en una ocasion como la actual, en que se trata de un asunto de tanta importancia, ha pedido licencia para venirse. Cabalmente en la gazeta de nuestro Gobierno, en que se anuncia la muerte de su padre, se hace un elogio de un movimiento militar hecho por un cuerpo de tropas mandado por el hijo. Y en fin, Señor, por no hablar mas en un asunto que han de volver á tratar las Córtes, añadiré, solo para hacer ver la justicia de la reforma que se encarga á la comision, que luego que murió el duque de Frias confiscaron los franceses los estados de esta casa, como propios ya del conde de Haro, que es un insurgente. Vea V. M. si será justo que por hijo de un infidente se le prive de los que le quedan en el territorio libre.“

El Sr. Luxan: Despues de haber apoyado los pareceres de los Señores Mexia, Anér, Gallego &c.; y advertido la insuficiencia de nuestras leyes para el caso en cuestión, dixo: „Si se declarase por un tribunal estar ya confiscados sus bienes por los delitos del padre, aun en ese caso exigirian la justicia y la razon que se agraciase al hijo con la entrega de estos bienes, siempre que se hubiese portado con honor en la justa causa que defendemos. ¿ Con quanta mayor razon deberá ser esto no estando verificada ni declarada la confiscacion? Ahora se presenta la ocasion de hacer una declaracion para distinguir los hijos buenos de los padres traydores, á fin de que no se confundan los delitos de estos con las virtudes de aquellos. Mas esto no se conseguiria por el medio que propone la comision; porque el tribunal que conociese de este asunto no podria prescindir de lo establecido por la ley de Partida sobre su confiscacion. Por tanto, Señor, soy igualmente de parecer que vuelva este asunto á la comision para que en vista de las reflexiones expuestas, y teniendo presentes las circunstancias del interesado, proponga si convendrá mitigar el rigor de la ley, y que los bienes pertenecientes al conde de Haro no se confisquen, sino que pasen á este y á sus dependientes, que no han incurrido en el delito de su padre.“

El Sr. Don: „Me parece que en este caso no debe haber duda; porque es claro que las penas no deben pasar de los que son autores de los delitos; pero ademas los mayorazgos deben gozarlos las familias á quienes pertenecen, pues sus poseedores nunca tienen mas que el goce de los frutos mientras viven; pero los bienes no pueden segregarse de la familia: así que la dificultad solo podrá estar en quanto á si los frutos que se han confiscado al padre deberán reintegrarse al conde, ó no. Los méritos del conde son muy particulares, y en su vista me parece que podria determinarse á su favor. Los frutos devengados mientras vivia el duque de Frias debieron confiscarse, y entrar en el erario público, excepto lo que se le haya señalado al conde de Haro por alimentos. Con que la duda sobre que debe recaer el informe es sobre si los

frutos confiscados deben reintegrarse al conde, ó no. Soy, pues, de dictamen que vuelva á la comision, para que exponga sobre este asunto lo que le parezca mas justo.“

Declarado por bastante discutido este punto, se votó el dictamen de la comision; y habiéndolo desechado las Córtes, aprobaron la siguiente proposicion que fixó el Sr. Anér.

Vuelva este asunto á la comision de Justicia para que informe á V. M. el modo de mitigar la ley de Partida, que habla de la confiscacion de los bienes de los traydores en favor de los hijos y sucesores que hayan hecho servicios activos é interesantes para sostener á la nacion en la justa lucha en que está empeñada; con lo demas que la comision juzgue conveniente para establecer una regla general en favor de los defensores de la patria arriba expresados.

Se leyó un oficio del gefe del estado mayor general, en el qual copia el que le ha dirigido desde Gor en 5 del corriente el general en gefe interino del tercer ejército, manifestando el patriotismo y extraordinarias demostraciones de júbilo de los pueblos del reyno de Granada con motivo de haber entrado en ellos nuestras tropas.

Se dió cuenta de una exposicion de la junta-congreso de Valencia, en la qual manifiesta los perjuicios que se seguirán al estado de que las comisiones de los pueblos cobren el tres por ciento de los productos que recauden de la contribucion extraordinaria de guerra, segun así lo previene el reglamento aprobado por el consejo de Regencia para dicha recaudacion; debiendo en el concepto de la expresada junta hacer los comisionados este servicio sin interes por solo el titulo de ciudadanos, por ser este el mejor medio de evitar los manejos que suelen intervenir en las pretensiones de semejantes encargos.

Apoyaron esta propuesta varios señores diputados de Valencia, pidiendo que, ya que no se aprobase en general para todas las provincias, como lo habian insinuado otros señores, se accediese por lo menos á la solicitud de dicha junta, puesto que no podia haber inconveniente alguno en que las Córtes aprobasen este rasgo de generosidad con que acreditaba su patriotismo: opinaron otros que debía pedirse informe al consejo de Regencia, indicando al mismo tiempo los inconvenientes que ofrecia la admision de dicha propuesta; y habiéndose procedido á la votacion, se resolvió que se dixera al consejo de Regencia que informase con la mayor brevedad sobre este asunto, y con relacion á todas las provincias. Insistió el Sr. Borrull, que no obstante la resolucion que se acababa de tomar, presentaria al dia siguiente una proposicion relativa á que se aprobase la propuesta de la junta de Valencia con respecto á aquella provincia.

Se propuso á la discusion el art. XIV del reglamento del Poder judicial (véase en la sesion del 19 de abril); y habiendo varios señores diputados expuesto sus reflexiones sobre la mayor ó menor extension que se debe dar á los términos de tiempo señalados en él para los trámites judiciales en segunda instancia, se mandó pasar dicho artículo á los Señores que componian la comision de Justicia quando se presentó el referido reglamento, para que lo modificase con arreglo á las insinuadas reflexiones. Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA DIEZ Y OCHO.

Se dió cuenta de un oficio del ministro de Gracia y Justicia, en que incluye una carta del Gobernador de la Habana, acompañada de dos informes de la audiencia, con motivo de haber renunciado el diputado por la isla de Cuba *D. Tomas del Monte y Mesa*; y se mandó pasar todo á la comision de Poderes.

Sobre la exposicion de la junta de Valencia, de que se dió cuenta en la sesion del dia de ayer, se leyó la siguiente proposicion del *Señor Borrull*, que habia quedado pendiente:

Que en atencion á las urgencias en que actualmente se encuentra el reyno de Valencia, y á que V. M. no puede enviarle al pronto caudales algunos, se sirva V. M. mandar que los encargados de la distribucion y recaudacion de la contribucion extraordinaria de guerra no cobren en dicho reyno el salario que se les designa en el reglamento, como lo propone la junta-congreso, sin perjuicio del informe acordado para tomar una providencia general.

Leida esta proposicion, dixo su autor:

„Señor, la junta de Valencia no pide en su representacion que V. M. le auxilie con caudales: tampoco pide licencia para imponer contribuciones extraordinarias; solo pide dispensa del artículo xi de la instruccion para el cobro de la contribucion extraordinaria de guerra, con lo qual podrá librarse de otras, aprovechando el 3 por 100 que en él se destinan á las juntas y comisiones por la recaudacion para levantar tropas y mantener el ejército. Sobran razones urgentísimas para mover á V. M. á que conceda esta gracia, sin esperar al informe que V. M. tiene pedido á la Regencia para ver si conviene dar la regla general á todas las provincias. Las circunstancias particulares que median con respecto á Valencia son una recomendacion, para que desde luego se acceda á lo que pide. Esta provincia ha socorrido con caudales, víveres y quanto tiene al ejército del centro y á los reynos de Cataluña y Aragon, á la junta de Guadalaxara, y hasta la de Navarra y Burgos, y ninguna de ellas puede en el dia socorrerla, quando se halla amenazada de una invasion, abandonada á sus propias fuerzas, sin los auxilios perentorios, cuya dilacion, por pequeña que sea, ha de ser muy perjudicial. Así pido que sin perjuicio de si se ha de extender esto á otras provincias, se mande al momento para Valencia, en donde la junta no quiere verse en precision de pedir nuevas contribuciones, sino usar de las ya establecidas.“

El *Sr. Villanueva*: „Esta es una clase de privilegio, en cuya concesion no debe tener V. M. reparo, por no seguirse de él perjuicio á la regla general, ni mucho menos gravámen á los pueblos; porque si así fuera, no lo pediria la junta. Así entiendo que V. M. debe acceder á esta solicitud, de que ha de resultar el remedio de las necesidades de aquella provincia.“

El Sr. Zorraquin : „Sobre la oposicion que ayer hice á esta propuesta, diré hoy con la libertad propia de un diputado que extraño mucho el empeño que los señores valencianos hacen para la aprobacion de esta proposicion. Señor, si la junta de Valencia puede hacer este beneficio, hágalo, y despues dé cuentas á V. M., por lo que se la darán millones de gracias. Pero pedir dispensa de un reglamento general, no lo hallo justo. Por otra parte ¿como podrá decir la junta-congreso que porque en la capital haya sugetos que se encarguen de recaudar la contribucion *gratis*, encontrará en todos los pueblos quien lo haga del mismo modo? Pero quando así sea, ¿quanto mas laudable sería que la junta-congreso haga lo que propone, y despues diga á V. M.: Viendo los apuros de la nacion resolví que estos destinos se sirviesen *gratis*, y ahí tiene V. M. el producto que debía emplearse en pagas de recaudadores? ¿Se pierde algo en esperar á que V. M. reciba el informe que tiene pedido? Por lo que no creo que hay razon para anticipar esta concesion, por ser opuesta á la regla general y á lo decretado ayer.“

El Sr. Ostolaza : „Me opongo en todo á lo que acaba de decir el señor preopinante, y apoyo la proposicion de los señores valencianos, y les doy muchas gracias por el buen deseo que manifiestan en servir á la patria.“

El Sr. Giraldo : „V. M. sabe que segun el estado en que se encuentra cada provincia, así es necesario tomar las providencias mas oportunas. La de Valencia se halla amenazada de la invasion de los enemigos, y varios pueblos de ella lo estan ya. Los que hemos sido testigos de los sacrificios que ha hecho esta provincia, sabemos se ha sacado de ella una infinidad de caudales y enseres. Ahora como se ve en la necesidad de aumentar sus fuerzas y de recoger víveres, no queriendo imponer contribuciones, quiere usar de este medio. Yo no puedo menos de alabar el zelo de la junta de Valencia para buscar medios sin gravar á los naturales de la provincia. Y no debemos extrañar que así lo haga presente á V. M.; porque si no lo hiciera, tal vez algunos la culparian y tacharian de inobediente. Es verdad que valiéndose la junta de las personas que se han ofrecido, podría verificar esto mismo sin necesidad de acudir á V. M.; pero la junta es una autoridad puesta por V. M., y debe observar sus órdenes; y aunque V. M. no juzgue oportuna esta medida para todas las demas provincias del reyno, en esta es muy fácil que se haga así por su modo sencillo de cobrar las contribuciones, porque en cada pueblo hay un cobrador del equivalente, el qual puede hacerlo sin gravar al erario. El que cobra este equivalente solo grava en una muy corta parte de la cobranza. ¿Por qué hemos de tener empeño en que se diga que esta excepcion de regla puede perjudicar? La junta de Valencia lo que quiere es autorizacion de V. M. para que no se le impute la infraccion del artículo del reglamento. Todas las juntas tienen obligacion de proponer los medios que conozcan conducentes para el fomento de la guerra; y la de Valencia halla ser uno de estos el que propone en su representacion; y no sé qué razon haya para oponerse. Yo por mi parte, apoyando lo que dice el Sr. Borrull, pido á V. M. que se sirva aprobarlo; y que respecto á las demas provincias, á las que

acaso no vendrá tan bien esta providencia, V. M. determine lo conveniente.“

Seguió la discusion oponiéndose á la proposicion el Sr. Martinez Tejada, y defendiéndola los Sres. Borrull, Andres, Martí; la qual al fin quedó aprobada por el Congreso.

El Sr. Llamas, reproduciendo la mocion hecha en 5 de enero y en otras sesiones, con el deseo de precaver los males en pérdidas de plazas y de operaciones militares, hizo la proposicion siguiente: *Que sin demora alguna en junta de generales, y con asistencia del ministro de la Guerra y del de Hacienda, se forme y establezca el plan general y particular de operaciones en toda la península y en cada provincia, con especialidad en las de Cataluña, Aragon, Valencia y Murcia, con expresion de los recursos necesarios para su execucion.* -- Quedó admitida á discusion.

En contestacion á lo mandado por S. M. al consejo de Regencia, para que formando una junta de individuos á propósito, proponga á la mayor brevedad quantos arbitrios estime capaces de cubrir las atenciones del estado, expuso en su oficio el ministro interino de Hacienda, á nombre de dicho consejo, que dará parte del resultado de las tareas de dicha junta, y que por ahora no ocurren á S. A. otros arbitrios que los que ya tiene propuestos á S. M.; es á saber: reanimar el crédito, imponer las cargas en razon del interes que cada uno tenga en esta guerra, facilitar las especulaciones del comercio, y negociar con los aliados un plan justo de comercio con las Américas.

Se encargó á la comision de Marina pasar á la secretaría de Córtes los expedientes que tenga en su poder sobre provision ó supresion de empleos de dicho ramo, para que se remitan al consejo de Regencia, y pueda este proceder con el debido conocimiento á cumplir lo resuelto por las Córtes en 30 de junio último sobre esta materia.

El Sr. Perez, despues de citar algunas leyes que prohiben á los militares y empleados de América contraer matrimonio sin el previo permiso del Rey, dixo: „ Señor, hay unas cosas que estan prohibidas porque son malas, y otras que son malas porque estan prohibidas. Si V. M. supiese los grandes males que se siguen á los militares, togados y ministros públicos de las Américas en no poderse casar hasta obtener licencia de la metrópoli, quitaria esta prohibicion, y no dudo que se inclinaria V. M. á concederla. Por lo mismo me parece que seria conveniente que se autorizase á los vireyes y demas gefes, á fin de que la concedan sin las dilaciones que hasta aquí se han experimentado en semejantes casos; para lo qual hago esta proposicion.

Que se autorice á los vireyes, presidentes de las audiencias de América, y qualesquiera otras gefes á quienes corresponda para que puedan conceder licencia á los militares, ministros y empleados públicos que quieran casarse, á fin de que lo hagan sin las dilaciones que hasta aquí han experimentado; cuidando sin embargo de que en todo lo demas se arreglen esos matrimonios á lo dispuesto en la ordenanza y reales pragmáticas de la materia, y dando cuenta al Gobierno de las licencias que concedieren.“ Quedó admitida á discusion.

Se leyó un oficio del ministro de Hacienda, y la copia de la representación que incluía del consulado de esta plaza sobre el estado del préstamo nacional y voluntario decretado en 31 de enero último, proponiendo el mismo consulado que podían devolverse á los tres únicos prestamistas los catorce mil reales, valor de sus acciones, dándoles gracias por su disposición y desinterés en servicio y bien del estado.

El Sr. Argüelles reprodujo su opinion sobre que nunca debe una nacion fiar en los préstamos para cubrir las atenciones públicas; si el particular no puede calcular con confianza sobre el crédito de la misma; y que siempre debe preferirse el sistema fijo de contribuciones ordinarias ó extraordinarias á todos los proyectos de préstamos. Concluyó pidiendo que no se insistiese en llevar adelante el de que se hablaba, sino que se hiciese lo propuesto por el consulado.

El Sr. Serna expuso que quando presentó este proyecto eran grandes los apuros, y convino tomar este camino de recurso sin gravámen de nadie; que podia esperarse todavía que de las provincias se presentasen algunos accionistas.

El Sr. Polo hizo un largo razonamiento, en que despues de exponer la resolucíon con que la nacion entró en la guerra, sin pararse á considerar los recursos que para ella eran necesarios, refirió por menor las medidas que las juntas provinciales, y sucesivamente los gobiernos supremos fueron adoptando para acudir á las urgencias; recordó las muchas memorias que examinó la junta creada á este objeto por la Central, cuyos trabajos pasaron á la intitulada de Córtes, y los proyectos y recursos que se fueron adoptando así en España como en América. Pasando á la instalacion de las Córtes manifestó el afan y la utilidad con que estas han trabajado en este ramo, sin perdonar por su parte fatiga alguna para examinar aun aquellos planes que ya á primera vista parecían inútiles, adoptando muchos de los propuestos por la Central, y rectificando otros con mas conformidad á lo que piden las leyes de la justicia. Tal fue, dixo, el de la contribucion extraordinaria de guerra, cuya base se reformó á proporcion de las rentas que cada uno disfruta. ¿Y que cosa mas justa? Vuelvan los ojos los que no la tengan por tal y quieran así cubrir su morosidad á los pueblos ocupados por el feroz del enemigo, y viéndolos ajados y desollados, teman no les suceda otro tanto si ahora se resisten á la exacción. Aragon, Señor, Aragon pagaba ántes por toda contribucion al año de diez á doce millones; ahora solo por las ordinarias paga al tirano doce millones cada mes, ámen de los robos, saqueos, incendios y otras vexaciones que estan sufriendo... La comision de Hacienda ha examinado algunas memorias ó proyectos; mas aunque en todos estos papeles se ha visto el buen deseo de acertar, en la mayor parte se ha echado de ver que esta materia de recursos es tan difícil como interesante. En medio de esto no dexa de ser doloroso que no se haya usado hasta ahora de la libertad de la imprenta para ayudar á V. M. con las luces que exigió de todos los sábios en un punto tan necesario como difícil de acertar. Solo uno habló bien sobre la naturaleza de las imposiciones. Todos desean que se busquen recursos; mas sin duda han conocido que los errores en esta materia no recaen sobre el escritor, sino sobre el pueblo, quando han temido decir su parecer sobre lo esta-

blecido. El público, que ha visto que á sus deseos van delante los de V. M., que ha sido testigo de sus afanes y fatigas en examinar y determinar préstamos y contribuciones, ¿ por que no ha dicho: este arbitrio propuesto y adoptado es perjudicial: pudiera reformarse de esta manera? ¿ por que no ha servido hasta aqui la imprenta para coadyuvar á V. M. en esta parte tan difícil? Yo no pido proyectos nuevos. Todavía me hace estremecer la época que llamamos de los proyectistas; mas yo pido al público que escriba y proponga sus luces sobre quanto entienda convenir á la causa comun en esta materia, confiado en que V. M. lo examinará con imparcialidad y detencion....“

Concluida esta exposicion, aprobó el Congreso el parecer del consulado de esta ciudad.

Leyóse el dictamen de la comision de Justicia sobre el reglamento formado de órden de las Córtes por el consejo Real para proceder con claridad en los juicios acerca de los delitos de infidencia, y sobre el voto particular que formó D. Justo María Ibarriavarró, y otras consultas y documentos tocantes á la misma materia.

Concluida la lectura, dixo

El Sr. Capmany: “ Debo hacer una advertencia, que me parece muy necesaria. Entre las varias clases de infidentes me parece que faltan en ese reglamento una ó dos de las mas esenciales. Nada se habla en el de los escritores públicos, como periodistas, gazeteros &c. que son los que mas daño hacen á la patria. Estos sirven voluntariamente al rey intruso, y hacen con sus escritos un mal el mas terrible, que no solo es del dia y de este lugar, sino que se prepaga á todas las provincias y se transmite á la posteridad con ignominia nuestra. De éstos nada se habla, y son los que menos disculpa tienen. Porque el enemigo puede obligar á uno á ponerse un fusil al hombro; pero no le obligará á que tome la pluma. Lo mismo digo de los predicadores, los quales abusando de su ministerio por desgracia y con verguenza nuestra han abundado en las provincias ocupadas. Hago presente esto, para que al tiempo de la impresion, si V. M. juzga que merece su aprecio, se amplie el reglamento con estas dos clases mas.“

El Sr. Villanueva: „Apoyando lo que acaba de decir el señor preopinante, añado, que sean comprehendidos todos aquellos que hayan hecho armas de la religion, valiéndose de ella contra la patria.“

El Sr. Caneja: „El dictamen de la comision se refiere en todo al reglamento del consejo de Castilla. Pido que se lea este, para que podamos resolver con conocimiento.“

Leyóse en efecto; y habiéndose pedido por varios señores diputados, que tambien se leyese el dictamen del consejero Ibarriavarró, y el del consejo de la Guerra y Marina, se suspendió hasta la sesion inmediata.

En seguida presentó el Sr. Mexia las dos proposiciones siguientes:

Primera. *No debiendo omitirse medio alguno de los que conduzcan á proporcionar fondos para continuar la guerra actual; y habiéndose en otras menos interesantes y peligrosas recurrido al arbitrio, de conceder por cantidades determinadas varios títulos de Castilla, cuidando siempre de que esta especie de gracias al sacar recayesen en personas idóneas y beneméritas; dígase al consejo de Regencia*

que á la mayor brevedad informe del número, condiciones y modo con que semejantes títulos pueden despacharse á los vireynatos de Nueva-España y del Perú y á la capitania general de la isla de Cuba; de donde sin pérdida de momento deberán trasladarse á la península, en metálico ó en letras seguras, las cantidades que rinda este recurso extraordinario; en inteligencia que para hacerle mayor y mas efectivo, se habilitará tambien por una contribucion separada la redencion de lanzas y otras cargas que suelen estar anexas á los referidos títulos.

Segundo. Sabiéndose que en la misma isla de Cuba hay un número muy considerable de cafetales y otros bienes raices, que eran de los franceses expulsados de allí con motivo de esta guerra, y que hoy pertenecen al ramo de represalias; y no conviniendo ni á la urgencia de nuestras necesidades, ni á la utilidad del erario, ni de aquella provincia, que continúen en administracion á cargo de su Gobierno; mándese que inmediatamente se vendan á dinero contante, ó á lo menos con breves plazos y fianzas seguras, y que el producto se remita sin la menor demora.

Ambas proposiciones quedaron admitidas á discusion, la qual se señaló para el dia de mañana; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA DIEZ Y NUEVE.

A solicitud del Sr. Abadin y Guerra se le concedieron quatro meses de licencia para ir á restablecer su salud.

El capitán del regimiento de Mallorca D. José Diaz Moroso recurrió al Congreso quejándose del retiro que se le habia dado á pesar de sus largos méritos, servicios, heridas y otras circunstancias, que acreditaba con varios documentos, pidiendo se le hiciese justicia. Habiendo expuesto la comision de esta clase, á quien pasó el expediente, que pertenecia este asunto á la de Guerra, opinaba esta que se devolviesen al interesado los documentos que acompañó, por no deberse admitir recurso particular segun el decreto de 19 de marzo, y porque no iba dirigido por mano de su gefe.

Se leyó el siguiente informe de la comision de Salud pública:

„ Señor, la comision de Salud pública ha visto el expediente y consulta del consejo de Castilla, en que por voto unánime de los ministros que le componen; y en conformidad con el dictamen fiscal, propone y pide á V. M. el restablecimiento del real tribunal del Proto-Medicato, y cesacion en las facultades peculiares á este de todas aquellas corporaciones que se habian autorizado interinamente para suplirle.

„ Los males que el consejo hace presente, y es indudable que han dimanado de las alteraciones y supresion de tan saludable establecimiento; la necesidad, nunca mas urgente que hoy, de reunir en la Tesoreria general de la nacion los fondos que él mismo proporcionaba, y que en el trastorno general de las cosas se han distraido á objetos menos precisos, y tal vez perdido enteramente; la suma dificultad de arreglar el

Núm. 9.

importante negocio de la salud pública, así en la enseñanza y ejercicio del arte de curar, como en lo tocante á hospitales, señaladamente militares, y en lo respectivo á precaver ó cortar las epidemias y demas enfermedades malignas y contagiosas, mientras no se constituya una autoridad legítima que vele exclusivamente en estos interesantes objetos, y dé unidad y direccion á las noticias y providencias relativas á ellos: todo clama, Señor, por el pronto restablecimiento de dicho tribunal; y la comision no ha menester ponderarlo, para que la soberana comprehension de V. M. se convenza de verdad tan manifiesta.

„Pero deseando que no se frustren por equivocacion ó descuido las sábias y benéficas miras de V. M., opina la comision que deben prescribirse algunas reglas, que dirigidas al Gobierno en forma de decreto, aseguren y faciliten el cumplimiento de las leyes que reclama el consejo Real. Tales son las siguientes que se proponen despues de haber examinado detenidamente este asunto con los facultativos asociados; cuyo adjunto dictamen podrá V. M. hacer leer si gustare.

Primera. Habrá un tribunal supremo de salud pública, baxo el nombre de *consejo de Sanidad*, cuya jurisdiccion se extenderá á toda la peninsula é islas adyacentes, y cuya residencia ordinaria será la Côte.

Segunda. Las facultades y obligaciones de este tribunal serán las mismas que segun las leyes de Castilla tuvo el del Proto-Medicato hasta el año pasado de 1780, en que empezaron é variarse sus atribuciones con grave daño de la causa pública.

Tercera. Compondráse el tribunal de cinco facultativos de acreditada probidad, patriotismo, luces y experiencia; siendo condicion precisa que dos de ellos sean profesores de medicina, dos de cirugía, y uno de química; sin mas consideracion ni diferencia entre todos, que la de presidir segun la antigüedad de su nombramiento por el tribunal.

Quarta. Cada uno de estos cinco individuos no gozará por ahora de mas sueldo que doce mil reales anuales, deducidos del producto de los exámenes, visitas y demas fondos propios de la facultad; sin perjuicio empero de las asignaciones que gocen por otras consideraciones ó destinos compatibles con este.

Quinta. Siendo incompatible con las vastas atenciones del tribunal el continuo servicio y asistencia diaria á las personas reales, que absorve enteramente el tiempo y cuidado de los médicos y cirujanos de cámara, se declara que los que esten en actual ejercicio de tan penoso como honorífico empleo no podrán ser individuos de dicho tribunal; pues de lo contrario seria postergada, y sufriria graves perjuicios la salud pública.

Sexta. Inmediatamente que hayan sido nombrados por el consejo de Regencia los sugetos que han de componer el tribunal, propondrá este á las Córtes el reglamento de su organizacion y gobierno interior, con arreglo á las leyes; cuidando mucho de la economia en sus gastos, pues el sobrante líquido de sus fondos deberá entrar en la Tesorería general para ayudar á cubrir sus inmensas atenciones.

Séptima. Propondrá asimismo á las Córtes todos los planes, reformas y mejoras que crea necesarias al bien del estado, tanto en la enseñanza de los diversos ramos del arte de curar, y de las ciencias auxilia-

res suyas , como en el establecimiento y direccion de hospitales , especialmente militares ; y en los demas puntos relativos á la policia médica , para la mas segura conservacion de la salud de los pueblos.

Octava. Tendrálo entendido el consejo de Regencia para su publicacion , impresion y cumplimiento ; de que avisará oportunamente.

Tal es , Señor , el dictamen de la comision en este expediente ; cuya resolucion ahorrará á V. M. el tiempo que de otro modo seria indispensable perdiere en oír mil solicitudes , quejas y proyectos sobre unas materias ajenas de su soberano conocimiento , y en que por lo mismo tal vez no seria dable lograr el acierto. V. M. sin embargo acordará lo que estime mas conveniente.

Aprobóse este reglamento á excepcion de la ley ó regla quinta , y con la variacion del título , sustituyéndose al *de consejo de Sanidad* , y de *Proto-Medicato*. En seguida , á propuesta del Sr. Zorraquin , se acordó que se indicase á los sugetos encargados de proponer el reglamento de organizacion y gobierno interior de este tribunal , que examinasen si convendria que en lo sucesivo se proveyesen las plazas por oposicion.

Habiéndose abierto la discusion sobre las dos proposiciones , que en la sesion de ayer hizo el Sr. Mexia , pidieron algunos señores diputados , con respecto á la primera , que se extendiese á los demas dominios de ultramar , y con este motivo dixo

El Sr. Valiente : „ Yo no entiendo bien si el concepto de la proposicion es que el informe haya de recaer sobre la utilidad del proyecto , ó sobre el modo de realizarle , considerándole ya como aprobado. Si se camina en este supuesto , yo encuentro muchos inconvenientes , porque al cabo ¿ que es lo que puede sacarse de este arbitrio sino una miseria ? Y si se sacara mucho seria una desgracia , porque seria multiplicar estas dignidades con envilecimiento de las mismas. Es al mismo tiempo anticipar con estas gracias la idea de nuestro miserable estado. Ademas si estos titulos no tienen alguna fundacion ó mayorazgos , degradarán á los mismos poseedores y sus descendientes , pues quando no van acompañados del esplendor que corresponde , no son mas que un estorbo para entrar en aquellos exercicios que no son compatibles con sus obligaciones , y siempre es embarazoso en la realidad : de consiguiente ó tienen fundacion estos titulos , ó no. Si la tienen , queda contrariado el proyecto que vamos á adoptar , porque lo que interesa es que se multipliquen los propietarios parciales , y que no se reúnan muchos bienes en una misma mano. Si no hay fundacion , y solo se apoyan en los bienes que da la industria al agraciado , y á sus hijos y sucesores , será prostituir una cosa que por otra parte es uno de los principales recursos de la nacion para premiar las acciones grandes : y así yo no veo que este recurso pueda sacarnos de trabajo alguno , y sí solo que tropieza en muchos inconvenientes , y por todo lo juzgo digno de mucha discusion.

El Sr. Mexia : “ La utilidad de esta proposicion es tan evidente que ayer , quando se admitió á discusion , muchos señores diputados creyeron que se aprobaba ; lo que hay que admirar es que , siendo tantas las urgencias del Estado , hayamos tardado tanto en adoptar este

recurso, quando en otros tiempos menos calamitosos se ha echado mano de él; y lejos de que puedan degradarse esas dignidades con lo que ahora se trata de hacer, contribuirá esto á rectificar la opinion de muchos, que anda extraviada. Las naciones mas cultas de la Europa, sin excluir la Inglaterra, acostumbra dar, no solo títulos, sino grados militares por servicios pecuniarios, y hacen muy bien; porque, Señor, ¿que diferencia hay entre vestir un regimiento ó dar el dinero para hacerlo? Yo creo que nosotros hemos hecho coroneles, y concedido otras gracias semejantes por sacrificios que solo lo son en el nombre. Quisiera preguntar, ¿quien hace mas servicios, el que sacrifica solo su vida, ó el que proporciona la conservacion de la de doscientos ó trescientos hombres? Todo es hacer bien á la patria; pero debe graduarse su valor segun la eficacia: uno que da cien mil duros para la continuacion de la guerra, ¿ha hecho menos servicio que ir á las filas? Si esto es degradacion, es indudable que estan degradadas las naciones mas cultas, y degradadísima la española. Se habla de los vinculados, y yo debo decir que una de las gracias siempre usadas, era eximir á los agraciados de esta obligacion; y si ántes se creía que esta da mayor valor á la concesion, yo no sé por que se dice ahora que la degrada. Ademas en mi proposicion no he hablado de los vinculados expresamente, sino solo de las medias anatas y lanzas. Sucede frecuentemente que por un reves de fortuna, ó por la prodigalidad ó indolencia de alguno de los poseedores, dexan de pagarse las lanzas, y viene á caducar el título: apenas habrá provincia en América donde no se cuenten estos exemplares á docenas. De ahí es que deseando nuestros últimos reyes hacer revivir semejantes dignidades, dispusieron que no solo el inmediato sucesor pudiese redimir de una vez para siempre las enunciadas cargas, sino que exhibiendo cierta cantidad, pasase la misma interrumpida sucesion á otros parientes mas lejanos. ¿Que tiene de extraño que se diga que para quitar estos inconvenientes den de una vez lo que habian de dar poco á poco? Hay, sí, una razon particular, y es que ahora hacen mas falta diez que luego quarenta. No creo por tanto que de este modo se degraden los títulos de Castilla. Se dirá que esto es poner en venta una gracia. Yo veo que en todo, empezando por la Bula de la santa Cruzada, dice: *por quanto vos contribuisteis*; y esto no degrada el mérito ni el respeto de las gracias espirituales, pues lo que se da no es por paga, sino por via de limosna. Ademas ¿que es lo que V. M. necesita, hombres ó dinero? Dinero: pues si lo necesita, haga V. M. quanto esté de su parte para tenerle. Esto no será hacer venales las gracias, sino premiar el mérito de los que mas contribuyan en el dia. En pedir informe á la Regencia hay dos objetos: primero, el que no tiene confianza entera en sus luces el autor de la proposicion; y segundo, que el Gobierno, único verdadero testigo de los hechos, dé su dictamen en un asunto que tiene mucho de gubernativo. Por lo demas está visto que la Regencia no puede proceder por sí sola á dictar ninguna regla sobre esto. V. M. sabe que aun quando ha querido dar un título á un general notoriamente benemérito, lo ha consultado á V. M. para su aprobacion. Tanto mas, quanto que si V. M. adopta esta medida, ó qualquiera otra semejante,

debe calcular siquiera por aproximacion lo que ha de producir, porque es menester que V. M. encargado de buscar todos los recursos pecuniarios, cuyo nuevo establecimiento solo toca á V. M., compare el producto probable de los que adopta para pensar en otros que llenen el déficit del total que se necesite. Diga, pues, para esto la Regencia quantos títulos podrán conferirse, quanto se contribuirá por cada uno &c. &c., y segun su informe, recauya la resolucion de V. M. No falta quien opine que seria mejor autorizar á los vireyes y otros gobernadores de América, para que dirigieran este arbitrio, segun les dictase su prudencia; pero (aun sin contar con que estos privilegios de títulos, nobleza &c. no puede concederlos sino el legislador) juzgo que seria pernicioso dar esta facultad á los vireyes, no porque estos abusasen de ella, sino porque se les achacarian mil abusos, y resultarían millares de disgustos y quejas. Se decía que se preferia á uno con menos mérito, y se postergaba á otro que le tenia eminente. Las razones de amistad y parentesco atraerian á unos, al paso que los resentimientos particulares desviarían á otros. En fin seria un semillero de desórdenes y division lo que se habia establecido como una fuente de gracias y de recursos para salvarnos. Por todo lo qual, y supuesto que V. M. quiere quitar arbitrariedades, debe pedir informe al consejo de Regencia para proceder con mas acuerdo, y resolver con acierto."

El Sr. Morales Duarez: „Debo recordar una especie sobre este punto en favor de lo dicho por el Sr. Valiente. Fueron á la América en tiempo de Godoy estas gracias al sacar; se opuso el fiscal de la audiencia de Lima á su cumplimiento, y adoptó su opinion el tribunal. Se entendió que era pernicioso este arbitrio, por la viciosa inversion que se daría á su producto; quiere decir, que ya está la América en lo que ha sentido el Sr. Perez Valiente. Se dirá que aquellas circunstancias eran diferentes de las actuales; pero por lo mismo que V. M. necesita de grandes servicios, necesita allí y en todas partes estímulos para sus servidores, y estos no puede encontrarlos sino en este tesoro político. Si se confieren estas dignidades por venta, ya está acabado. Así mi opinion es, que si la proposicion del Sr. Mexia se reduce á que la Regencia informe sobre este nuevo recurso, la apruebo; pero no si V. M. prefixa ya su resolucion en un punto que debe aclararse mas."

El Sr. Argüelles: „Me parece que la proposicion corre riesgo de desaprobarse en los términos en que está concebida. Así que, una vez que los deseos del Sr. Mexia son de que dé su dictamen el consejo de Regencia, puede el señor secretario, con beneplácito del autor de la proposicion, ponerla en términos que no parezca resolucion."

Así se hizo, y quedó resuelto que se pidiese informe al consejo de Regencia acerca de este negocio.

Sobre la segunda proposicion dixo

El Sr. Jáuregui: „Como natural de aquella isla estoy enterado de algunos hechos, y he pedido la palabra para hacerlos presentes. Como ayer vi admitida á discusion la proposicion del Sr. Mexia, he entendido mi dictamen en esta forma:

(Leyó) Es bien sabido que ningún extranjero ha podido, segun nuestras leyes, residir en Indias, y que aun el abordar sus buques á aque-

Las posesiones es obra de muy pocos años, ya por la necesidad en que nos puso la guerra, ó por otros motivos. Las mismas leyes no obstante autorizan el establecimiento con vecindad de todo extranjero que siendo católico se aplique á la agricultura, ó á las artes y oficios, prohibiendo que se ejercite en el comercio, y exigiéndoles el juramento de vasallage y obediencia á las leyes de España. Desde entonces quedaban y han quedado los que en este caso se hallaron naturalizados españoles, librándoseles carta de tal naturaleza.

„El capitán general de la isla de Cuba D. Luis de las Casas, de feliz memoria en aquella provincia, representó al rey por los años de 1793 ó 94, que para aumentar la población de la isla de su mando se permitiese alguna emigración de isleños canarios, dando muy buenas razones, que desestimó el ministerio entonces. Con esta negativa propuso en subsidio la admisión de algunos extranjeros que llevasen las condiciones que nuestras leyes exigen, y en especial que tuviesen la de católicos, y que hubiesen de aplicarse á la agricultura ó á las artes, pidiendo las facultades necesarias para recibirlos, y la de darles los gefes de dicha isla cartas de naturaleza. Se concedió así por el rey, y desde entonces fueron distintos individuos á establecerse allí. El conde de Santa Clara, sucesor de D. Luis de las Casas, y el marques de Someruelos, actual capitán general, animados del mismo ilustrado zelo, siguieron las ideas de su predecesor, y en el Gobierno del último es quando mas frutos se han recogido de tan atinada providencia; siendo visible y muy sabido de quantos conocen la isla de Cuba los progresos rápidos que en ella han hecho la agricultura y las artes por la admisión de algunos extranjeros.

„Las desgracias de santo Domingo despues de la expedición de Leclerc y Rochambeau, y la funesta alianza que teniamos con la Francia, hizo que fuese de franceses el mayor número de extranjeros naturalizados en la isla de Cuba. Sobrevino el aciago suceso de Bayona, que tanto lloramos los españoles; luego la segunda invasión de los nuevos vándalos, ocupación de Madrid, entrada en Galicia &c. Tan desagradables noticias llegadas á la isla de Cuba consternaron los ánimos, y aumentaron la exécracion del nombre frances, y de quantos le habian llevado. En el extravío del primer calor creció la fermentación, degenerando en un movimiento popular contra los franceses naturalizados. Fué necesario reprimirlo; pero el capitán general de la isla de Cuba, para evitar todo pretexto, previno la salida de la mayor parte de dichos naturalizados: otros muchos se fueron voluntariamente; y así los que han quedado son muy pocos, en quienes concurren calidades especiales, y con mas restricciones que las de su primer juramento y naturalización. A poco tiempo se decretó el embargo de todas las propiedades raices de los referidos enigrados, nombrando el capitán general una junta de tres letrados, que en esto entendiesen; porque bien se echa de ver que no todos los naturalizados pueden ser de igual clase. Hasta aquí sé yo; ignorando si ha dado cuenta aquel gefe al Gobierno para pedir reglas en semejante negocio, aunque parece que así lo habrá hecho.

„Señor, he entrado en esta sucinta relación historial, porque es preciso tenerla presente para decidir sobre la proposición del Sr. *Mexia* con el acierto que V. M. desea en sus resoluciones. *and and 1 al el*

De los hechos sentados, y de los inmutables y santos principios de justicia, deduzco yo las siguientes reflexiones:

¿Será justo que á tantos hombres, que de buena fe vivieron después de muchos años á nuestro territorio, convidados con la oferta de ser protegidos por las leyes, se les prive hoy de sus propiedades? Acaso habrá entre ellos quienes no hayan llenado sus deberes, ó que no merezcan nuestra confianza, y el gobierno en aquella isla los conocerá: acaso, digo, habrá de estos, y en ellos recaerá bien la pena; pero confiscarles á todos indistintamente sus bienes, es cosa muy dura. Aquí en España no se hizo, porque en realidad no debió hacerse; porque es preciso distinguir en represalias la ley, que deba aplicarse á un francés, que lo era al tiempo de declararse la guerra, y el caso muy distinto del que habiendo nacido en Francia después de muchos años, está naturalizado en Cádiz, Alicante, Coruña &c. Estos últimos son por carta de naturaleza realmente españoles, para todos los efectos legales, y como á tales se les ha tratado; pues la misma suerte debe caber á quantos agricultores y artesanos estaban naturalizados en la isla de Cuba. Se les ha expelido de ella, es cierto; pero esta ha sido una medida política, y aun justa en las circunstancias actuales, y no es poca pena, sin agregar la de quitarles sus propiedades, mientras no haya motivos especiales; porque entonces deberán ser tratados con el rigor que las leyes ordenan.

Hacer otra cosa no solo seria en mi opinion injusto, sino ponernos en contradiccion con la nobleza y lealtad del carácter español, cuya buena fe, para gloria eterna de nuestro nombre, ha pasado en proverbio después de siglos tan universalmente, que hasta nuestros mayores enemigos tienen que confesarlo. Señor, esta divisa, permítaseme decirlo así, de los españoles es un blason; y por mi parte me glorió tanto de ella, que lejos de atennarla ó marchitarla, quisiera al contrario que se reforzase en todas nuestras instituciones; y al intento mi voto es y será siempre que la constitucion establezca por ley fundamental que toda propiedad extrangera, que por los medios y caminos aprobados se halle entre nosotros, será y debe mirarse como un sagrado, sean quales fueren las ocurrencias políticas, poniendo este entre los principios que más respetará siempre la nacion española.

Me contraygo á la proposicion del Sr. *Mexia*, que tan generalizada como está no puedo aprobarla por las razones expuestas. Pero hay en ella otro inconveniente, que frustrará las esperanzas que se promete su autor; y es la dificultad de realizar en poco tiempo muchas ventas sin la desestimacion ó envilecimiento, que tan consiguiente es en el precio de las fincas. Por el hecho solo de la ausencia de los naturalizados, y por algunas ventas que estos hicieron en la Habana, ántes del embargo dicho, baxaron los cafetales la mitad de su precio estimativo, y en el dia, aun sin expedir la providencia de que tratamos, me atrevo á asegurar á V. M. que valnado un cafetal por los expertos ó peritos de la ley, no habrá una sola renta que aun á plazos de cinco y seis años llegue á la mitad del valor presupuesto. ¿Hasta donde baxarian si al golpe se ponen en venta quizá ciento cincuenta cafetales ó mas en toda la isla? Esto haria resentir las fortunas de algunos otros propietarios es-

pañoles, porque el aprecio de estas fincas se mide no solo por su producto, sino por la calidad de enagenables con provecho y facilidad.

„Concluyo, Señor, oponiéndome á la proposicion que se discute mi dictamen es, que este asunto no tiene toda la claridad que se requiere para pronunciar con el conocimiento debido; y que al efecto se pida informe al consejo de Regencia de lo que le conste por las comunicaciones que pueda haber hecho el capitán general de la isla de Cuba: que si aun faltare luz al negocio, se prevenga al mismo capitán general por medio de la Regencia, que informe documentalmente, y con la mayor posible especificacion el estado y circunstancias del punto para determinar lo en su vista. Hasta aquí llegaría yo sin dar un paso mas; pero como podrá decirse que las propiedades de algunos de estos emigrados estarán en el caso de ser vendidas por la conducta de sus dueños, mi opinion es, que para distinguir esto, y establecer las reglas que correspondan, pase á la comision de Justicia á fin de que proponga lo conveniente.“

El Sr. Ostolaza: „Me opongo enteramente al dictamen del señor preopinante. Encuentro lo mas impolitico el apoyar y proteger á los franceses. Todo lo que no sea tenerlos un odio eterno hasta la octava generacion es descaminarse. Se trata de mantener las posesiones de los franceses emigrados, y en el hecho de haberse emigrado han dado pruebas de ser franceses; si no que nosotros por aquella honradez española hemos de ser tan buenos que hasta los hemos de proteger. ¿Y cabe esto en una sana política? ¿El derecho de represalias en qué se funda? Hasta ahora han dominado con dolor estas máximas de excesiva compasion. Yo quisiera que nuestra política fuera tal, que hasta los amoladores se declarasen nobles, para que ningun frances viniese á España. Pero contrayéndome á la proposicion del Sr. Mexia, no solo la encuentro aprobable, sino que debe V. M. generalizarla. Y si no toma en eso de los bienes confiscados una seria providencia, no solo en la América sino en la península, jamas se cumplirá lo mandado. En Lima hay un ingeniero frances, que á pesar de las muchas órdenes que se le han pasado para que saliese, está aun allí, y quizá hará mas daño que Junot. Y quando era necesario perseguir á esos satélites de las tinieblas que nos han de llevar á la ruina, venimos á ser indulgentes. Señor, pido que se generalice á todos los dominios de V. M. la proposicion del señor Mexia, y que la aprobemos al momento.“

El Sr. Dou: „Convengo en que se tomen quantas providencias puedan tomarse para impedir el mal influxo que tanto en los dominios de América como en los de acá puedan tener los franceses ó sus descendientes; mas no se trata de esto, sino del derecho de propiedad: y tanto como diputado, como comisionado para afianzar el crédito público digo, que todo quanto ha dicho el Sr. Jáuregui es digno de la mayor consideracion de V. M. Esto es tan cierto en mi concepto, que no creo que el Sr. Mexia, autor de la proposicion de que se trata, haya querido comprehender á los franceses que se marcharon de la isla de Cuba en el modo que se ha expresado, despues que con carta de naturaleza, con seguida de nuestro Gobierno, se habian arraygado allí labrando sus tierras y exercitando su industria. Una de las cosas que hemos conside-

rado y consideramos ser mas conveniente para la economía y prosperidad pública, es el cumplimiento de los pactos: se ha dicho aqui que la Inglaterra en tiempo de guerra con las colonias que se revolucionaron contra la metrópoli, pagaba á los mismos que hacian guerra contra ella los intereses de su deuda; que es sagrado el derecho de propiedad; que este, aun quando se trata de ladrones y piratas, debe ser respetado. ¿Como, pues, y con que razon confiscaremos las propiedades de unos hombres que con buena fe, y en conformidad á las reglas que les habia dado nuestro Gobierno, se habian establecido en nuestro pais? No puedo dexar de creer que la mente del autor de la proposicion habrá sido contraerla á los que no tenian carta de naturaleza, ó que habiéndola tenido, han caído en algun delito de infidencia.“

El *Sr. Mexia*: „La intencion de la proposicion es muy clara. Mientras las leyes existan es menester observarlas, sin perjuicio de que V. M. determine para despues lo que crea mas conveniente. Digo esto porque vamos mezclando lo que debe ser con lo que es: esto es, nuestra opinion con la que tuvieron nuestros legisladores. Yo siempre he juzgado que la ley de represalias baxo ciertos aspectos es muy bárbara, no porque, generalmente hablando, no la merezcan los franceses, sino porque perjudica al pueblo donde estan establecidos. Esto empero vendrá bien quando V. M. trate de abolir las represalias; pero no ahora que subsiste esta ley, y quando los franceses nos la aplican. No trato que se expela á nadie de la isla de Cuba, y si solo he fixado la proposicion para los franceses de ella, es porque allí habrá mayor número de estos por las razones que ha expresado el *Sr. Jáuregui*. Lo que digo es que despues de expelidos los que debian expelerse, se socorran las necesidades de la península, y que ese mismo pueblo sufre mucho en que no se vendan aquellos bienes. No hay cosa mas perjudicial que la administracion por el Gobierno. Lo que dice el *Sr. Jáuregui* de las cartas de naturaleza exige una explicacion. Estas cartas no las podia dar mas que la Cámara de Indias, y son y serán nulas todas las demas dadas por los vireyes y capitanes generales de América, mientras que V. M. no revoque la ley. Cosa muy diferente es tener carta de naturaleza, y haberse establecido con permiso del Gobierno: y es tan evidente esto que una de las que previamente se exigen para ser connaturalizado un extrangero es que haya residido en el pais un cierto número de años. Si, pues, para tener carta de naturaleza es necesario haber residido, v. gr. diez años, ya se supone que todas las consideraciones que hayan movido á los ministros y gobernadores á permitir el establecimiento de los extrangeros, no han bastado para darles la naturaleza. Pruébalo ademas evidentemente el que ahora mismo vienen pidiendo carta de naturaleza los que se han quedado en la isla de Cuba, porque el gobernador ha creído que no son personas sospechosas. De esto puedo hablar á V. M. con toda certeza; porque habiendo sido oficial de la contaduría de Indias, he tenido en mi mano muchos expedientes de naturalizacion. Todos los que no la tenian debieron y deben ser expelidos mientras la ley no se derogue. Si, pues, lo han sido, ¿por que sus bienes no se han de vender? Una reflexion me ocurre: el caso que ha traído el *Sr. Jáuregui* de una propiedad que valia veinte mil duros, y la daban por descientos, acre-

¿Tan la poca seguridad que tenia su dueño de conservarla. Pero yo creo que á V. M. no se debe aplicar semejante exemplo ; y quando pudiera sufrirse , es claro que mientras mas tardemos en vender , menos sacaremos de la venta. No ignora V. M. que ninguna administracion es mas ruinosa que la de los bienes públicos , principalmente por encargados del Gobierno , cuya primera y aun entera atencion absorven otros cuidados propios de su ministerio , y acaso de mayor importancia para la felicidad de los pueblos. Prescindo de las malas versaciones ; y solo recomiendo se tenga presente que mientras dure la administracion es menester que se pague á los administradores , y como estos no tienen mas interes que el de la parte asignada , se descuidan y deterioran las haciendas. Quando se compare el estado actual de estas fincas con el que tuvieron en poder de los franceses y quando estos las dexaron , verá V. M. una enorme y lastimosa diferencia. De consiguiente todas las razones que se han dicho manifiestan la necesidad de asegurarlas vendiéndolas. Supongamos que las consideraciones del *Sr. Jáuregui* debiesen producir efecto ; pregunto ¿se ha de llamar á los franceses para devolverles sus bienes , quando Bonaparte nos vexa terriblemente con las represalias , tanto en las provincias que nos ocupa , como con los españoles establecidos en Francia? No lo creo , y repito que mientras no se derogue esta ley , es preciso que V. M. la mande cumplir. Las contemplaciones y prudentes diferencias que se han de observar las dirá V. M. á su tiempo. Al Gobierno toca dictar las providencias conducentes á la execucion ; pero es un deber de V. M. estimularle á que proceda á buscar y hacer efectivos todos los recursos que estan en sus facultades. Es , pues , mi opinion que V. M. haga con esta proposicion lo que con la antecedente ; y para que todos conozean que únicamente deseamos acertar , diga la Regencia su parecer. Por lo demas , supuesto que V. M. se ha propuesto salvar la patria , ó á lo menos poner todos los medios para lograrlo , debe preferentemente tratar de la adquisicion de dinero , que es el grande móvil que necesitamos.“

El *Sr. Morales Duarez* : „La proposicion contraida á los términos que ha indicado el *Sr. Mexia* , no puede encontrar ningun reparo. Tampoco la podrá tener con respecto á los franceses que han sido expelidos de América como entre ellos está ese ingeniero de que habló el *Sr. Ostolaza* ; pero tomada en toda su extension ocasionaria cosas muy perjudiciales. Confiscar todos los bienes de los varios franceses que con familia é hijos se han extendido mucho , es perjudicar á muchos españoles para perjudicar á un extrangero. Por tanto , contraida la proposicion á un exámen , sea por el dictamen de la Regencia , sea por el de alguna comision , la apruebo.“

Se procedió á la votacion , y se resolvió lo mismo que con respecto á la anterior ; á saber : que informase el consejo de Regencia.

Se señaló la hora de las doce del dia siguiente para oír al ministro de estado , que tocándole por su turno informar al Congreso sobre asuntos relativos á su ministerio , participaba que lo verificaria en sesion secreta á la hora que se le indicase.

Se mandó pasar á la comision de Guerra un escrito que presentó el capitán agente-fiscal militar del consejo interino de la Guerra. D. Geró-

nimo de la Escòsura, intitulado *Reflexiones sobre el consejo de la Guerra*, con este epigrafe: *tractent fabrilia fabri.*

Se leyó el voto particular del ministro del consejo Real D. Justo Ibarnavarro, relativo al reglamento que se leyó en la sesion de ayer sobre causas de infidencia; y á continuacion hizo el Sr. Terrero la siguiente proposicion: *Siendo constante que la nacion española rehusa depositar su confianza para el gobierno y manejo de la administracion pública del estado en personas débiles por carácter ó principios; las Córtes generales y extraordinarias, atemperándose á su comun y clamoroso voto, mandan: 1.º Que el consejo de Regencia separe de sus empleos y destinos á todos los funcionarios públicos que hayan servido y jurado al Gobierno intruso, habiendo sido sus servicios de tal clase que pueda haber tenido inmediato y directo influxo en los intereses de la patria. En su consecuencia quedan excluidos: primero: todos los militares de qualquiera graduacion. Segundo: los secretarios de los Despachos de Estado. Tercero: los oficiales de las mismas Secretarías. Quarto: los intendentes y comisarios de guerra del ejército. Quinto: los administradores de correos. Sexto: los ministros togados de los tribunales superiores y subalternos, siempre que todos estos se hallen comprendidos en las enunciadas circunstancias de juramento y posterior servicio del mencionado ilegítimo gobierno.*

Con esto se levantó la sesion.

SESION DEL DIA VEINTE,

Se leyó una representacion de la audiencia de Canarias, en la qual pone directamente en noticia de las Córtes el juramento que las prestó en 7 y 8 de noviembre de 1810, en cumplimiento de los soberanos decretos de 24 y 25 de setiembre del mismo, por haber observado que no se las habia dado cuenta de dicho juramento, á pesar de los duplicados partes que ha remitido por el ministerio de Gracia y Justicia.

Se dió cuenta de un oficio del ministro interino de Hacienda de Indias, el qual con motivo de una representacion de D. José Manuel Aparici, oficial de la misma secretaría, y acerca del decreto de las Córtes, en que se previene que no se reponga en sus destinos á los empleados residentes en pais ocupado, si se presentaren en el libre pasados dos meses de su instalacion, consulta de órden del consejo de Regencia, si el pedir pasaporte al Gobierno antes de dichos dos meses se reputará por una verdadera presentacion, y si se considerará como un mérito extraordinario, del qual habla el mismo decreto, el abandonar su empleo por no jurar ni servir al rey intruso.

Leida dicha consulta, dixo el Sr. D. Nicolas Martinez Fortun, que á pesar de ser uno de los mas delicados en admitir á los que vienen de pais ocupado por el enemigo, era de opinion que debia admitirse al

interesado por las circunstancias de haber este pedido pasaporte en tiempo hábil para presentarse al Gobierno legítimo, y resistidose á jurar al rey intruso con pérdida de su empleo, segun constaba por gazetas y otros papeles publicos. Confirmó lo mismo el *Sr. Garcés*. Fué de parecer el *Sr. Bahamonde* que se sobreviese en dicha consulta hasta haberse tomado resolución acerca del reglamento sobre causas de infidencia que estaba pendiente. Contestó el *Sr. Oliveros*, que dicho reglamento nada tenia que ver con el caso en cuestión; y que solo se preguntaba si los dos meses despues de la instalacion de las Córtes, señalados por estas para la presentacion de los empleados fugados al legítimo Gobierno, debian contarse desde el dia que el interesado pidió el pasaporte para presentarse, ó bien desde el en que se presentó. Opinó el *Sr. Bornull* que debia pasar este asunto á la comision encargada de exáminar el reglamento sobre causas de infidencia. Juzgó el *Sr. Terrero* que semejante consulta se dirigia á minar el decreto dado por las Córtes acerca de los empleados fugados: añadió que en su concepto no tenian parte en dicha consulta los individuos del consejo de Regencia, que sin duda la habian firmado por induccion del ministro interino de Hacienda de Indias; que nada importaba el que el interesado hubiese pedido pasaporte, habiéndose presentado sin él, y venido por tierra hasta el condado de Niebla; y que estando resuelto por las Córtes que no se admitiesen semejantes recursos, y se devolviesen los que habia al consejo de Regencia para que determinase con arreglo á lo sancionado, no podia menos de reprobar la consulta, que extrañaba mucho, y cuya razon no alcanzaba. Manifestó el *Sr. Garcia Herreros* la oportunidad de la misma consulta arreglada al mismo decreto que insinuó el *Sr. Terrero*, en el qual se previene al Gobierno que consulte las dudas que se le ofrezcan sobre estos asuntos: extrañó la interpretacion que la habia dado este señor diputado, y explicóla en el sentido que lo habia hecho el *Sr. Oliveros*; siendo su parecer que el mero hecho de pedir el pasaporte dentro los dos meses prefixados debia equivaler á la verdadera presentacion del sugeto al Gobierno legítimo; cuyo dictamen apoyó el *Sr. Dou*. Siguiéron algunas contestaciones acaloradas con motivo de haber pedido el *Sr. Ostalaza* que se leyese el memorial de *Aparici*, é insinuado que el *Sr. Garcia Herreros* era uno de los que habian informado sobre este caso. Se resolvió por fin que pasase la consulta á la comision de Justicia, para que proponga lo que debe responderse al consejo de Regencia.

Acerca de una representacion de D. Ramon Tornos, visitador de rentas nacionales con destino en el arsenal de la Carraca, en la qual solicita la dispensa de la hipoteca por estar ocupados sus bienes por el enemigo para que sea admitido un hijo suyo de cadete en el ejército, obligándose á mantenerle hasta que sea oficial; fué de parecer la comision de Guerra que podia dexarse al consejo de Regencia la concesion de esta dispensa, si no la encontrase perjudicial á la seguridad de la subsistencia del mencionado hijo.

Se aprobó el dictamen de la comision de Hacienda, que opina deben ser socorridos con las dos terceras partes de sus sueldos los empleados que se hayan fugado de los paises conmovidos de América, y que

sean colocados quanto ántes en destinos proporcionados á sus méritos y aptitud; en inteligencia de que si alguno de dichos empleados se hallase en la península, no podrá percibir mas de los doce mil reales, como está mandado por punto general.

Después de haberse presentado varias dudas y reparos por algunos señores diputados sobre la proposición del *Sr. Perez*, admitida á discusión en la sesión del 18 de este mes (*véase*), exponiendo unos las razones en que se apoyaban las leyes que se trataba de dispensar, y haciendo ver otros la conformidad de la proposición con la justicia, la política, y aun con la religión, resolvieron las Cortes, á propuesta del *Sr. Oliveros*, apoyada por el mismo autor de la proposición, que sobre ella informase el consejo de Regencia.

Al proponer el *Sr. Presidente* que se iba á discutir el reglamento de policía, de que se ha hecho mencion en las sesiones anteriores, se suscitaron varias contestaciones, pidiendo algunos señores diputados que se concluyese primero la discusión del reglamento provisional para el Poder judicial; otros que se discutiera el expediente sobre las causas de infidencia, del qual tambien se ha hecho mencion en este diario; otros que el reglamento de policía, para cuya discusión estaba señalado este dia. Tratóse de si se imprimirian el reglamento sobre causas de infidencia y el de policía, ó bien se dexarian sobre la mesa de la sala de sesiones para que pudiesen los señores diputados enterarse á satisfaccion de su contenido. Se resolvió lo segundo, como igualmente, que se discutiera en primer lugar el reglamento de policía. A consecuencia de esta resolución pidió el *Sr. Luxan* que se leyera en público la consulta que sobre el mismo asunto habian acompañado con el reglamento sus autores. Apoyaron algunos señores esta petición, fundados en la publicidad que se debe dar á los asuntos legislativos, y en que de dicha consulta se deduce el verdadero espíritu del reglamento; impugnáronla otros, que no juzgaron necesaria la pública lectura de aquella para que lo fuese la ley y la discusión á que diese motivo, haciendo distincion entre una y otra publicidad &c. Comenzó á leer el *Sr. Secretario Utges* el reglamento de policía, y á propuesta de algunos señores diputados se suspendió tambien esta lectura. Insinuó el *Sr. Lopez del Pan* que podia darse cuenta de un plan económico de correos para la correspondencia de Cádiz á Galicia, y de Galicia á Cádiz; presentado por D. Francisco Tizon, segundo piloto de la Armada del Departamento del Ferrol, é igualmente del dictamen de la comision encargada de este ramo sobre dicho plan. Propone el autor del proyecto que la Renta de Correos compre dos ó quatro buques de las calidades que en él se expresan; que se tripulén y mantengan por cuenta de la misma Renta; que salgan en dias fixos con la correspondencia; que admitan los pasajeros y cargamentos que se presenten, así del público como de los particulares; y calculando por menor los productos y los gastos, y ofreciéndose á ser él mismo celador, deduce que las ganancias serian como las que podria tener un particular, y que ademas el público estaria mucho mas puntual y prontamente servido, y sin el gravamen de los treinta y dos mil reales mensuales que cuesta á Correos dicha correspondencia en virtud de la contrata que

ne hecha con D. Pedro Rafael Sorela. La comision, reprobando dicho proyecto por la razon de que el Gobierno no debe comprar fincas, y mucho menos administrarlas, y porque las ventajas que calcula el proyectista, aunque serian efectivas, pero no para la Renta de Correos ni para el público; fue de parecer que la conduccion marítima de la correspondencia de Poniente, y tambien la de Levante, se saque desde luego á pública subasta con todas las formalidades de derecho, porque así conviene, y vendrá siempre al bien general.

Apyó el Sr. Lopez del Pan el proyecto de Tizon, haciendo ver las ventajas y utilidades que proporcionaba á la hacienda pública y al servicio general. Fueron de contrario parecer los Sres. Dou, Zorraquin y Herrera, exponiendo los perjuicios que podia acarrear dicho proyecto, y las ventajas que en semejantes servicios ofrece la pública subasta; y habiendo insinuado el Sr. Dou que asuntos de esta naturaleza eran de la inspeccion del consejo de Regencia, se acordó que así el proyecto como el dictamen de la comision pasasen al referido Consejo para el uso que estime conveniente.

El encargado del ministerio de Hacienda de Indias, en vista de la soberana resolucion del 20 de junio último, acerca de suplir los fondos que proporcionaba para la cógrua de los párrocos de América el tributo de los indios abolido por las Córtes (*véase dicha sesion*); expuso, que ántes de proceder á circular dicha resolucíon, le parecia conveniente al consejo de Regencia manifestar al Congreso los perjuicios que en su concepto resultarian de la misma, y son los siguientes:

Disminuidas las rentas por la supresion del tributo de indios, y por la del derecho de pulpería, habrán de sufrir estas nuevo desfaldo, si se adjudican los novenos reales al pago de los sínodos, al qual solo está obligada la corona quando administra y hace suyos los diezmos, cobrándolos íntegramente, y no quando los ha cedido á los prelados y cabildos, como sucede en el Perú; y si se hubiese de llevar á efecto la disposicíon citada, seria preciso reemplazar los fondos que pierde el estado con nuevas contribuciones sobre aquellos fieles habitantes; mal mucho mayor que el que los curas carezcan de su sínodo.

Por otra parte no concibe el consejo de Regencia, por que en otros parages de la América en donde hay curatos de indios, no sea necesario el sínodo, y sí en el Perú, siendo los mismos los derechos parroquiales, y teniendo las mismas obvençiones; y estando reputados, y habidos por ricos los curas del Perú, en que se comprehende todo el vireynato de Buenos-Ayres, y gran parte del de Santa Fe, no constituyendo esta riqueza el sínodo, pues generalmente es de doscientos cincuenta á quinientos pesos. Por lo mismo será violento el que los curas ricos gocen su antiguo é indebido sínodo, si bien es justo que la providencia de V. M. tenga efecto en los curatos pobres, á quienes falte la cógrua; y como sea este punto de hecho, y no esté instruido como corresponde, cree el consejo de Regencia que la única providencia que se puede tomar es la de advertir al virey que forme inmediatamente una junta de las personas que indica la órden de las Córtes para que previa audiencia de los obispos y respectivos curas, declare qué curatos no tienen la cógrua correspondiente, qué cantidades son necesarias para completarla, y de qué fon-

dos se han de sacar; y pues que ni los novenos ni las rentas reales tienen esta obligacion mientras los diezmos no se administren por el estado, ni tampoco la tienen los sagrados bienes de comunidad de indios, y si la quarta de los obispos, parece de justicia que sea comun esta obligacion con la de los cabildos.

Leida esta exposicion recordó el *Sr. Mendiola*, á fin de que se tuviese presente, su voto particular sobre este asunto, que presentó en la sesion del 21 del mismo junio para que se agregara á las actas, por contenerse en él casi todos los fundamentos en que estriba la consulta del consejo de Regencia.

Se acordó que la consulta y antecedentes pasasen á la misma comision que habia entendido en este asunto.

Se procedió á la discusion del art. 15 del reglamento del Poder judicial (véase la sesion del 19 de abril). Leído, dixo

El *Sr. Gomez Fernandez*: „ El reglamento previene que quando se haga una proposicion, el autor de ella exponga los fundamentos ó razones en que la apoya. Me parece que esto debe hacerse ahora con mas razon, puesto que se trata de establecer una ley reglamentaria para la substanciacion de los juicios. Yo encuentro muchas leyes que contradicen este artículo; y parece conveniente que para que V. M. se instruya y pueda acceder al artículo, ó reprobalo, deben sus autores explicar las razones en que lo fundan, y las leyes en que lo apoyan.“

El *Sr. Argüelles*: „ Yo creo que el señor preopinante en parte tiene razon en solicitar esta explicacion. Al leer este artículo ya preví que su doctrina escandalizaria á muchos, ó por lo menos que crearian algunos que podria causar escándalo. Por esto hace bien el *Sr. Gomez Fernandez* en pedir á los señores de la comision que expliquen si en la publicidad se incluye ó no la sumaria, porque si se excluye, habrá mas facilidad en la admision del artículo. Otra cosa habrá, que no dexará de ofrecer dificultad; á saber: si la votacion deberá ó no ser pública. Despues de hecha esta explicacion, se podrá proceder con mas acierto; y para entonces pido la palabra.“

El *Sr. Luxon*: „ La comision de Justicia al extender el capítulo de que se trata, tuvo muy presente que las primeras diligencias de un juicio criminal exigen regularmente que no se hagan con la publicidad que los otros actos del proceso, ya para que no se dé lugar á la fuga de los delinquentes, y ya para que estos no puedan confabularse con los testigos en un tiempo en que es mas fácil descubrir la verdad, y que si entonces no se aclaran los hechos, permanecen acaso para siempre oscurecidos. Desde el primer capítulo se da á entender bien claramente en el proyecto que la comision pensó que la sumaria no se habia de hacer en público, sino con la reserva correspondiente, que esto han indicado las Cortes hasta ahora; y por lo mismo no tengo el menor inconveniente en manifestar á nombre de la comision que la sumaria debe ser excluida de la publicidad, que segun su dictamen habrán de tener las diligencias judiciales en este género de causas. No pensó así la comision en quanto á la votacion de los jueces; se inclinó á que se hiciese en público, y ninguno de sus individuos se separó de este dictamen, aunque tuvieron bien presentes los principales fundamentos y reflexiones con que podrá

impugnarse; y ya que se ha insinuado por algunos señores que desearian oír las razones en que se fundó el capítulo, diré algunas de las que me ocurren en pro y en contra, aunque esto sea impugnarme á mí mismo, porque deseo ser desengañado quando incurro en algun error, y sé que mis señores compañeros piensan del mismo modo, y han tenido siempre esta generosa conducta. Las Cortes deliberan y votan en público, aun quando se trata de personas, y se persuadia la comision que esta conducta franca debia ser imitada por los tribunales y por los jueces en las discusiones judiciales, y hasta en la votacion, para decidir las contiendas de las causas criminales; y aun creyó de buena fe que ya estaba por esto solo vencida la dificultad, y que se mandaria executar á los jueces lo que la nacion entera conceptuaba como conducente. No se diga que en la votacion de las causas criminales se puede descubrir algun defecto que conyenga ocultarse. Los hechos, aunque fuesen delinquentes, ya sucedieron, ya son públicos, los ha publicado la sumaria, los escritos; la prueba, los testigos, los dependientes del juzgado, y todo el juicio, en términos que ya no puede darse mayor publicidad, ni descubrirse cosa que no lo esté: así que, por esta parte no hay motivo que impida la publicidad de la votacion: conozco que podrán alegarse algunos graves inconvenientes de que se haga en público, como por exemplo, que acaso no tendrá el juez toda aquella libertad que desearia para manifestar su dictamen; y que un tribunal colegiado, si un juez vota contra el reo, y los otros le absuelven, puede temer la mala voluntad de aquel, y la de toda su parentela; pero si estos males, y otros perjuicios (por los cuales yo acaso hoy me inclinaria á que la votacion se hiciese en secreto) se pesan y comparan con los que nacen y pueden seguirse, si se procede á la votacion como hasta aquí, se graduarán estos de peores consecuencias; pues al fin votándose en secreto no tiene el juez que temer la censura del público, que contiene al hombre menos escrupuloso. Por ahora se me han ofrecido estas cortas reflexiones en la materia, que podrán ilustrar mis señores compañeros de la comision, y que en su caso podré yo ampliar para el acierto que desea el Congreso.

El Sr. Gomez Fernandez: “Señor, segun la explicacion, que en virtud de lo mandado por V. M. á instancia mia, ha hecho el Sr. Lúzan, como uno de los autores del reglamento para la sustanciacion de las causas criminales del artículo xv, ha venido á quedar reducido este á que la publicidad de que se trata en él, es solo para el exámen de los testigos en el plenario, pudiendo concurrir las partes á verlos juramentar, hacer sus deposiciones ó declaraciones, y poderles reconvenir y repreguntar para claridad de los hechos sobre que testifican, y para la votacion del juez ó jueces que conozcan de la causa; y aunque yo esperaba se hubiera citado ley con que se apoyase esto, y se sentasen las que lo prohiben, y las razones que hubiese para su derogacion, no se ha verificado lo uno ni lo otro, ni se puede verificar; porque dicho artículo en ámbas partes es contra lo prevenido por muchas del reyno, así de Partida como Recopiladas, y contra la razon que todas tuvieron para su establecimiento, la qual subsiste en su fuerza y vigor, y es de lo que yo voy á tratar, y con que, en vir-

tud de la palabra que me ha concedido V. M., he de molestar, con la brevedad que quepa, su soberana atencion.

„ Antes de ello no puedo dexar de confesar que tan luego como leí el artículo se me ocurrió el hecho de la casta Susana, y dixé para mí: “¡pobre Susana, que bien hubieras quedado si te hubiera cogido este artículo y reglamento!” porque siendo público el exámen de los dos viejos lascivos, que se habian puesto de acuerdo en el delito de adulterio que la imputaron, lo hubieran hecho tambien en el lugar, y baxo de qué árbol; esto, aun quando no hubieran ellos sido exáminados juntamente, ó á presencia el uno del otro, porque siendo público el exámen de alguno de ellos, habria sobrado quien diese la noticia al que la seguia de lo que aquel habia depuesto, y por este orden habria quedado confundida la inocencia, y recibido el castigo que le estaba preparado la casta Susana: mas ¡gracias á Dios que no fué así! y que el reglamento y artículo vienen quando ya ella está gozando el premio de su castidad y de todas sus virtudes.

„ Supuesto esto, y descendiendo ya á hablar de la publicidad del exámen de los testigos en el plenario, digo que es opuesto á muchas leyes, de las cuales recordaré á V. M., consultando la brevedad, solo algunas. En primer lugar la *XXVI, tit. XVI de los testigos, partida III*, en la qual, despues de haberse hablado ántes del juramento que se les ha de recibir, y que á él pueden estar presentes las partes, se dice: *Que recibida la jura en la manera dicha, debe el juzgador apartar el uno de ellos en tal lugar que ninguno los oya.* En segundo lugar la *XXX del propio título y partida*, donde previéndose el caso de que el testigo, despues de haber acabado su testimonio, se separase del juzgador, y volviese diciendo que tenia que mejorarlo ó menguarlo, se previene que no lo debe el juez admitir; y aunque es verdad que esta ley habla del caso en que el testigo hablase con alguna de las partes, lo es igualmente que, segun los autores y la práctica, se observa y debe observar su establecimiento siempre que el testigo se haya separado de la presencia del juez. En tercero y último, la *VIII, título VI de los testigos y de las pruebas, libro IV de la nueva Recopilacion, que en la Novísima es la III, título XI del libro XI*, en la qual, despues de prevenirse las preguntas que se han de hacer al testigo, una de ellas la de si fué sobornado ó corrupto, ó atemorizado por alguna de las partes (lo qual de ninguna manera puede ser á presencia de estas), manda se le encargue que no diga ni declare cosa alguna de lo que le fué preguntado, ni de su dicho, hasta que sea hecha publicacion en la causa.

„ Las razones que tuvieron los sabios legisladores en el establecimiento de estas leyes, y de otras que se dirigen al mismo fin, han consistido en que los testigos hablen con libertad y verdad lo que supieren, y evitar la confabulacion que puedan tener con otros y con las partes, y que sabedoras estas de lo que unos han dicho, aspiren á traer otros, y mejorar su suerte por medios ilícitos y reprobados; y estas propias razones subsisten hoy, y por lo tanto el artículo en esta parte es, no solo contra las leyes, sino tambien contra la razon; único fundamento que quieren algunos, vituperando ó al menos mirando con

desprecio el recurso á aquellas, y á los que hacen uso de sus disposiciones sin atender, como deben, á que todo lo que es conforme á la ley lo es á la razon, porque toda ley es *ordinatio rationis* derivada de la eterna, y dexa de ser tal quando le falta la referida conformidad y derivacion; y ¡ oxalá pudiera yo hablar siempre con la ley en la mano, porque entonces lo haria con la razon!

Para comprobacion de la poderosísima que tuvieron los legisladores para establecer en las que he citado, y en otras, que los testigos sean examinados *apartadamente*, y sin que se hallen presentes los otros ni las partes, me ha de permitir V. M. refiera un hecho que presencié, siendo pasante, en el estudio de mi maestro. Fué este el Dr. D. Bartolomé Romero Gonzalez, oidor honorario de vuestra real audiencia de Sevilla, abogado, conocido de todos por su literatura, probidad y prolixidad en el despacho de los asuntos que se ponian á su cuidado; el qual teniendo uno en que convenia mucho probar un hecho, pero que si no se hacia y se articulaba perjudicaba mas; aunque la parte le dixo tenia testigos, no se fió de ellos, é hizo que los llevase al estudio, donde se les leyó la pregunta; y habiéndola contestado todos, corrió, mas examinados por el juez, respondieron que la ignoraban; y añadieron, que aunque en el estudio de D. Bartolomé Romero la habian contestado, esto fué porque estaba presente el abogado, su pasante y la parte; pero que ahora que no era así, y hablaban baxo de juramento, no podian dexar de decir la verdad.

„ La misma que hay contra el artículo en esta primera parte de publicidad en el exámen de los testigos en el plenario, se verifica en la segunda de la votacion. Hablándose de este particular en la *ley XIII, título IV, partida III*, se manda á los jueces, no solo que no voten en público, sino es tambien que ni las partes ni nadie entiendan su voluntad ó juicio; y que ni por palabras ni por señales muestren qué es lo que tienen en su corazon de juzgar sobre aquel hecho, hasta que dé su juicio afinado. La *ley V, título IV, libro II de la Recopilacion*, que en la Novísima es la *VI, título III, libro IV*, hablando de los jueces del Consejo del rey, no solo dice que estos guarden secreto, sino es que manda juren guardarlo, y que haciendo lo contrario, sea privado del empleo, y reciba á mas la pena que el rey le diere; y lo mismo con respecto al relator hasta que se publique lo acordado. El Sr. Felipe V en su real decreto de 29 de febrero de 1701, que hoy es la *ley XV, título III; libro IV de la Novísima Recopilacion*, dice: *Y porque el secreto es el alma de las resoluciones, encargo y mando se observe religiosamente en quanto se tratare y resolviere; advirtiendo que haré gran cargo al que faltare en lo que tanto importa: y mando á los presidentes celen mucho sobre la observancia del secreto, dándome cuenta del que contraxiniere á esta orden para pasar á la demostracion que convenga; y lo mismo encargo y mando á los secretarios de todos los consejos para que celen sobre la execucion de esta orden los oficiales de su dependencia, dándome la misma cuenta.* Igual real decreto expidió el señor D. Fernando VI en primero de enero de 1749, que hoy es la *ley VII, título VIII del modo de votar los pleytos y negocios, libro IV*.

de la Novísima Recopilación, donde dice: *Ordeno y mando que en el guardar secreto se cumpla religiosamente con la ley del reyno y juramento, advirtiendo que qualquiera falta ó descuido me será de mucho desagrado, y que en este punto tan recomendable nada disimularé.*

„ Como estan tan visibles las razones en que se fundaron estas disposiciones, seria reprehensible me detuviese yo á manifestarlas, y á hacer ver que subsisten en su fuerza y vigor, y que por consiguiente no pueden derogarse, y deben observarse exácta y religiosamente dichas leyes.

„ Hace muchos años, y acaso siglos, que con motivo de la citada XIII, título IV, partida III, que habla del secreto de los jueces, la tomó entre manos un autor de la mayor nota, y movió la cuestión de cómo debia entenderse dicha ley, quando encarga á los jueces el secreto con las partes; y despues de elucidar el punto con la erudicion que acostumbra, y de decir que el secreto es muy importante en lo divino y en lo humano, que en las cosas naturales tambien se consideró, que la iglesia lo encarga en muchas cosas, que está mandado el de los ayuntamientos, el delito que es quebrantarlo, y de hacer uso del dicho del Eclesiástico en el cap. XXIX quando asegura: *que el varon prudente guia por secretas vias sus negocios, y esconde las resoluciones que hace en su consejo*: resuelve afirmando que el secreto importa para la honra divina, para el provecho del rey, para el bien de la república y para la buena gobernacion de los pueblos; y de todo esto saco yo que el citado articulo xv del reglamento, que se discute para las causas criminales, es, no solo contra las leyes y contra la razon, sino es tambien contra la honra divina, contra el provecho del rey, contra el bien de la república y contra la buena gobernacion de los pueblos, y que por consiguiente léjos de poder aprobarse, no se ha debido ni aun proponer á V. M.“

Quedó pendiente la discusion de este asunto, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA VEINTE Y UNO.

Se dió cuenta de un oficio del ministro de Hacienda de Indias en que, de órden del consejo de Regencia, participaba que el teniente general de la real Armada D. José Bustamante, electo presidente de Goatemala, habia tomado posesion del mando de aquel reyno, segun informaba con fecha de 15 de marzo último, y prestado el juramento militar, y el de reconocimiento de la soberanía nacional á las Córtes.

Se leyó la siguiente representacion que entregó el Sr. Dueñas.

„ Señor, los naturales de la ciudad de Ronda, que residen en Cádiz, han visto en las sesiones públicas el constante interes de V. M. por la felicidad de todos los españoles, y deseos de obtener la justicia y la piedad, que á nadie se ha negado, recuerdan á V. M., con el debido respeto, que quando los franceses ocuparon las Andalucías, su

desgraciada patria se hallaba , como todas , abandonada á la suerte , por no decir á la ignorancia ó malicia de sus autoridades , que ó no previeron sus males , ó no quisieron hacer experiencia de sus propias fuerzas para resistirlos. La negra avenida que habia inundado ya otras ciudades mas populosas y ricas , la allanó tambien , y aunque muchos se salvaron en los altos montes , otros quedaron sumergidos en tan recia inundacion : allí quedaron párrocos y respetables eclesiásticos, que como buenos pastores exponen todavía las vidas por sus ovejas : allí el padre que no pudo sacar ni debió abandonar sus hijas : el hijo á quien la naturaleza y la gratitud une con su anciano padre: allí los que seducidos por el exemplo y sugestiones de los que mandaban , creyeron perdida hasta la posibilidad de un Gobierno legitimo : y allí , finalmente , existen todavía los padres , los hermanos, las mugeres de los que representan , españoles todos , dignos de mejor suerte , y que acreedores al amor paternal del Congreso soberano, reclama cada uno de justicia el derecho de ser tenido por bueno , mientras no se le pruebe que es malo. Mas á pesar de todo se ha levantado sobre el vulgo la ruinoso manía de apellidar traydores indistintamente á los rondeños que gimen en el cautiverio : en un escrito poco justo y ménos político se ultraja á la ciudad de Ronda ; y lo que es mas , los serranos y sus defensores distinguen á la serranía con el nombre de Fernando VII, esquivando con desden pueril el nombre de Ronda , como si temiesen manchar sus labios , ó empañar las glorias de los serranos. Grábense en bronce sus nombres inmortales , y la dulce poesía cante á las generaciones sus hazañas ; pero bórrese la linea fatal que los separa de los rondeños : huya avergonzada la discordia , y entiendan todos que los españoles defensores de la patria todos son hermanos , ora vivan libres , ora yazcan cautivos. La opinion pública en esta materia solo puede rectificarse por la del soberano Congreso , y por este motivo acuden á V. M. los naturales de la ciudad de Ronda , y...

Suplican que en consecuencia de las ideas de justicia , equidad y política tantas veces proclamadas en el Congreso , se digne V. M. remitir esta reverente exposicion al consejo de Regencia para que penetrado de los mismos sentimientos , dé las instrucciones convenientes al general que esté nombrado ó haya de nombrarse para mandar en la serranía de Ronda , á fin de que conciliando los ánimos de serranos y rondeños concurren todos fraternalmente , segun sus respectivas situaciones , á la justa causa que Dios prospere. Cádiz y julio 20 de 1811. - Señor: En nombre de los naturales de Ronda residentes en esta plaza , á V. M. suplica -- *Domingo Dueñas y Castro* , diputado suplente por el reyno de Granada. "

Leida esta representacion , dixo

El Sr. Garces : „ Señor, alabo el zelo del señor diputado y el espíritu é intencion que le ha animado á presentar este escrito : no hay duda que la concordia es lo que interesa para el buen éxito de la justa causa que defendemos , al mismo tiempo que la division es el origen de muchos males ; pero no deben confundirse los derechos de la clemencia con los que exige imperiosamente la justicia. No puede negar el señor diputado los testimonios tan evidentes que ha dado Ronda de su adhesion

al gobierno intruso, de la legacia que envió á Xerez para felicitar al rey José, ni menos de los datos tan positivos de sus mismos vecinos en los procedimientos hostiles contra la Sierra y sus moradores. No quiero se confunda el justo con el culpado; pero debe saberse que aquella ciudad en lo general ha prevaricado: con todo, por amor á la concordia y union, no tengo inconveniente en que se trate con el general Ballesteros, que segun se dice va á mandar en aquel territorio, para que del modo que considere mas ventajoso á la causa pública, adopte el medio mas conducente á la reconciliacion que se solicita. Bien entiendo que ha movido á los naturales de Ronda para esta solicitud el papel forjado por unos que se llaman representantes de la Sierra sin serlo, y que se hallan aquí desde el año pasado, que con el título de historia ó cancion poética de los hechos de la Sierra los describen en un modo tan ridículo, que obscurecidos los verdaderos de aquellos valientes guerreros, se ven cubiertos de oprobios en tal grado, que si las gloriosas hazañas de aquellos pueblos que represento, no hubieran de estamparse mas que de este modo, tal vez preferirian ser franceses, que verse elogiados por estos poetas, y con tanto envilecimiento.“

Se acordó que la representacion pasase al consejo de Regencia para los fines que en ella se expresan.

Acerca de una representacion de quatro individuos que se dicen representantes del pueblo de Casares, en que reclamando su derecho pedian la abolicion de señorios, y que se castigase el atentado que aseguraban haber cometido el general Valdenebro contra la libertad del pueblo &c., era de dictamen la comision de Justicia que se devolviese dicha representacion á los que la firmaban para que sobre los puntos que contenia, usasen de su derecho donde y como correspondiese con arreglo á las leyes del reyno, y á lo resuelto por el Congreso.

Con motivo de esta exposicion, dixo

El Sr. Garces: „Señor, parece que hoy son todos asuntos de la Sierra; no lo siento; celebro que su nombre resuene en este augusto Congreso, ya que hasta en esto han querido tambien quitarle la gloria. Si V. M. conociera el espíritu y carácter del pueblo de Casares y de los que se hallan aquí con el carácter de sus representantes, unidos á los que ántes dixe, entendería á fondo ser un pueblo muy lleno de no se que presuntuosa vanidad, reputándose como el árbitro de la Sierra, queriendo declararse su capital, y al modo de una de aquellas antiguas ciudades que se engraeian en lo fuerte de sus peñas, se ha juzgado conquistable; y llevado de este orgullo y espíritu de insubordinacion, trató, entre varios de sus proyectos, la abolicion de su señorío, alegando le pertenecia por derecho de reconquista: no le han pisado los franceses sus calles, sino quando vinieron de paz; despues no han ido porque no han querido: el expediente de la abolicion de su señorío lo trexeron á las Córtes, y jamas ha venido otro con igual pompa y ruido; bien notorio era en aquel dia el motivo de mi ausencia de las Córtes, se aprovechan de esta ocasion, y reparten unas esquelas que me entregaron algunos de mis dignos compañeros, en que dicen: *que los representantes del pueblo de Casares en la serrania de Ronda presentan á S. M. su voluntad general, y reclamacion sobre abolicion de los señorios: ya*

ve V. M. que de representantes particulares del pueblo de Casares, se constituyen generales de todo el reyno; y piden un pronto remedio del atentado cometido contra el pueblo y su libertad por el general Valdenebro. De esta providencia pende el sosiego de la Sierra y del reyno. Sin duda influiria mucho el sosiego de Casares en todo el reyno; su atentado si que pondria en movimiento á la Sierra. Esta es- que- la original remitió al general Valdenebro, y á su contestacion me responde con esta carta, y el parecer de su asesor, que suplico á V. M. me dispense el honor de que las lea. (Leyó uno y otro, y prosiguió.) Ya ve V. M. que este general dice que hubiera sido grande la catástrofe que hubiera seguido si se hubiese dexado correr el atentado de Casares, y que no faltarán disturbios si se da pábulo á los Sanchez y Ba- tistas. En los mismos términos poco mas ó menos se expresa el asesor; y yo no tengo cuidado que me oyan los representantes de aquel pueblo á quien no el bien comun de la Sierra, sino intereses particulares eran el objeto de aquellos procedimientos. Ademas el expediente aparece for- jado en esta ciudad, en que se alaban los discursos de algunos señores dipu- tados en la discusion de los señoríos, siendo cierto que el 4 de ju- nio en que esta principió, fué el mismo del atentado de Casares, y aun segun entiendo, falta al expediente la indispensable formalidad de la personalizacion de los que se llaman representantes. Pero, Señor, no puedo menos de hacer presente á V. M. que, segun se me ha informado, tratan en un escrito de anular la diputacion de los vocales de la Sierra en este agosto Congreso, porque no prestó sus sufragios el pueblo de Casares, quando él debe ser el criminal por no haber enviado su elec- tor segun aparece de las actas, no queriendo obedecer entonces los de- cretos de V. M., y así concluyo diciendo: doy por atentado, por nu- los y de ningun valor los procedimientos del pueblo de Casares y de sus representantes en el expediente presentado, ó si se quiere, que recur- ran al consejo adonde ha remitido los autos el general Serrano Val- denebro.“

Aprobése el dictamen de la comision.

La de Justicia no halló reparo alguno que oponer á la lista remitida por el ministerio de Gracia y Justicia de las provisiones eclesiásticas y seculares que el consejo de Regencia tuvo á bien hacer por aquel ministerio durante el mes de mayo último.

El consejo de Regencia por el ministerio de la Guerra remitió al Congreso para su soberana determinacion una instancia de Doña Fran- cisca Taboada, viuda del brigadier D. Luis Martinez de Ariza, muer- to desgraciadamente en la plaza de Ciudad-Rodrigo de que fué gober- nador, en solicitud de que se le concediera una pension sobre los fon- dos de represalias como á la viuda del general Menacho para remediar su indigencia, y por haber perdido dos hijos en el servicio de la patria. La comision de Premios exponia que gozando la viuda su pension en el Monte-pio, y la de cien pesos fuertes cada una de sus hijas, y con- siderando tambien los apuros del erario, y la fiel observancia del de- creto del Congreso que prohibe el goce de dos sueldos, pensiones &c. era de dictamen que no debia accederse á semejante solicitud: con la qual se conformaron las Cortes.

Conformáronse igualmente con el de la comision de Premios acerca de una instancia documentada de Doña Manuela Palacios, viuda del brigadier D. Juan Bassecourt, que por el ministerio de la Guerra remitió el consejo de Regencia. Reducíase la representacion á solicitar que se le concediera en lugar de la viudedad, por el Monte-pío una pension del sueldo de coronel que disfrutaba su marido, muerto en la accion de 31 de enero en las inmediaciones de Badajoz. Consultado por la Regencia el consejo de la Guerra, exponia que de justicia solo era acreedora la interesada á la pension de reglamento en el Monte-pío militar; pero que en consideracion á los méritos y gloriosa muerte de su marido, era digna de que la piedad del consejo de Regencia le concediera la gracia á que hubiese lugar. El consejo de Regencia, apoyando los méritos y servicios de Bassecourt, recomendaba á las Cortes la solicitud de la viuda por si tenia á bien acordarla alguna otra gracia extraordinaria sobre la pension del Monte-pío. La comision de Premios, informando sobre este expediente, reconocia digna esta viuda de la beneficencia del Congreso; pero manifestaba hallarse en un conflicto al decir su opinion sobre la gracia que solicitaba, pues las apuradas circunstancias del erario y sus muchas atenciones imposibilitaban por ahora recompensar á la viuda y huérfanos de los ilustres defensores de la patria con tanta generosidad como lo hará esta quando la península se halle libre de enemigos. Por tanto consideraba la comision que no habia lugar á la gracia que se solicitaba, y que se la deberia tener presente para quando se formase un plan fixo sobre las recompensas que se habian de conceder á las desconsoladas familias de los que pereciesen gloriosamente en la justa defensa de la independencia nacional.

Aprobado este dictamen pidió el Sr. Zorraquin que ni el consejo de Regencia volviese á remitir solicitud alguna de esta clase, ni que las Cortes la admitiesen, pues mal se podian hacer gracias de esta naturaleza quando no habia para cumplir con lo que era de justicia. Y el Sr. Valcarcel Dato hizo presente que la comision de Premios presentaria al dia inmediato una regla general para determinar estos casos.

Presentó la comision de Poderes el dictamen siguiente:

„Señor, la comision de Poderes ha visto la representacion de Don Francisco Ciscar, electo diputado propietario por el reyno de Valencia, en la qual expone: que siendo hermano de uno de los individuos que componen el actual consejo de Regencia, y siendo las representaciones y conducta de este cuerpo uno de los objetos que mas de cerca, y casi de continuo, han de ocupar la atencion de V. M. aunque no fenga la debilidad de recelar que influyan en sus dictámenes los vínculos de la sangre, y conozca que el contrapeso de un solo voto entre tantos otros ha de ser de corto momento; sin embargo, atendiendo á los pocos individuos que componen el consejo de Regencia, su adhesion á qualquiera de las proposiciones que este hiciera se podria graduar de parcialidad: y si para evitar este escollo callara, ó hablara contra su interior convencimiento, gravaria su conciencia en perjuicio de la causa pública. Dice mas este diputado, que en las sesiones y discusiones secretas relativas á la Regencia, qualquiera desconfianza que se tuviese acerca de la conservacion del secreto, ó qualquier sospecha que

se suscitate en orden á su revelacion, recaeria regularmente sobre él en la opinion del público, y si para evitar este obstáculo se le relevase de asistir á toda sesion en que se tratase de la Regencia, seria en perjuicio de la representacion del reyno de Valencia y de toda la nacion: por cuyos inconvenientes no ha tenido á bien presentar sus poderes hasta que V. M. delibere sobre ellos. Y concluye el diputado haciendo presente á V. M. que para salvar dichos inconvenientes puede venir en su lugar el suplente D. Francisco Antonio Sirera, mandado llamar para ocupar el de D. Salvador Gonzalves, que se hallaba prisionero, y que evadiéndose del poder de los enemigos ha vuelto á Valencia; y por último que V. M. se digne mandar que en el diario de Córtes se inserte á la letra su representacion para inteligencia del público. Y la comision elogiando, como es justo, la delicadeza del modo de pensar del diputado, y considerando que ningun perjuicio pueden traer al Congreso nacional ni al Gobierno los vínculos de sangre que uno de los individuos de este tiene con el diputado, y mas quando estando ya nombrado este en Valencia, y no pudiendo ignorar el Congreso se le dió á aquel el destino de Regente, sin haber tocado este inconveniente; que la instruccion de eleccion de diputados de 1.^o de enero de 1810 no hace mencion de él en el artículo de tachas, en cuyo caso, si este cuerpo soberano lo hubiese tenido por tal, hubiera decretado lo conveniente.

Por tanto, y por otras razones que omite la comision para no molestar mas la atencion de V. M., es de parecer que se diga á D. Francisco Ciscar presente sus poderes sin rezelo ni escrupulosidad alguna, para que, hallándose corrientes, pase á tomar su competente asiento en el seno de V. M.; y en quanto á que se inserte en el diario de Córtes la representacion hecha por este diputado, tampoco encuentra inconveniente la comision; sin embargo V. M. puede acordar lo que crea mas acertado.

Se conformaron las Córtes con este dictamen, acordando que se insertase por entero en este diario, por venir en él extractada la representacion del diputado electo D. Francisco Ciscar.

Continuando la discusion del artículo xv del reglamento para el Poder judicial, interrumpida en la sesion de ayer, tomó la palabra

El Sr. Dou: „Este capítulo xv es en parte conforme con las ideas liberales, y en parte muy opuesto: en ámbas debemos ser liberales.

„Trátase de si el reo debe tener derecho para estar presente al tiempo de recibirse las declaraciones de los testigos que se presentan contra él, á fin de que con reconvencciones, repreguntas ó réplicas sobre lo que se declara, se rectifique y aclare la verdad de los hechos. Prescindiendo de si debe darse este derecho para el mismo acto de la declaracion, ó para un careo que se haga separadamente: esto segundo parece lo mejor, ocurriendo muchas dificultades en lo otro: prescindiendo tambien de las que pueden embarazar ó imposibilitar la presencia del reo al tiempo de la declaracion del testigo, de lo que se hablará despues.

Prescindiendo de esto, digo que ya sea en un tiempo, ya en otro, debe dársele derecho al reo para que replique ó reconvenga al testigo que declara contra él. Ayer se citaron oportunamente muchas leyes nuestras que lo impiden; pero al mismo tiempo se dixo que no tanto

nos debíamos fundar en esto como en la razon en que se afiancen dichas leyes, ó la derogación que de ellas se pretende hacer. En esto, pues, consiste la dificultad; y me parece en quanto á ella deberse decidir lo que he indicado por las razones siguientes:

Qualquiera que esté versado en la jurisprudencia puede haber advertido que los legisladores y sus comentadores han ido acomodando al juicio criminal aquellos principios de derecho natural, con el qual se habian arreglado los trámites y reglas del juicio civil. Así es, que se ordenó la ratificación de los testigos en plenario, porque los que se presentan en la sumaria informacion deben considerarse extrajudiciales sin citacion ni contestacion de reo, y que las diligencias de citarse las partes para ver jurar los testigos, de presentarse al juramento de tachas, y cosas semejantes, son las mismas en el juicio criminal que en el civil. En este, pues, puede el reo hacer repreguntas al testigo que se presenta contra él: supongamos que el autor en Madrid, en consecuencia de su demanda, pone una pregunta afirmando en ella, que el reo en 1800 poseia en Cádiz y en la calle Ancha ó de S. Francisco una casa, individualizando las circunstancias por convenir á su intento: el reo por derecho puede hacer una repregunta, pidiendo con ella que al testigo se le haga otra pregunta, como la de si sabe la situacion de la calle en question, por donde se entra y sale, ú otra circunstancia: el testigo puede ser cohechado por dinero, ódio ú otro delito; y así es, como ha sucedido muchas veces, que sin conocimiento se arroja á declarar, queda cogido en la pregunta indicada ú otras semejantes, que por esto se llaman redes con que queda preso el testigo falso: los autores castellanos dicen que así se practicaba esto antiguamente en Castilla, dándose traslado del interrogatorio: que despues, y generalmente ahora, se ha quitado este estilo en todos los tribunales seculares, y que todavía subsiste en muchos de los eclesiásticos. En Cataluña en eclesiásticos y seculares subsiste aun. La práctica de Castilla es mas expedita para el pronto despacho; la de Cataluña y de la misma Castilla en tiempos antiguos es mas legal. Si, pues, el derecho ha acostumbrado aplicar al juicio criminal las reglas del juicio civil; si en una causa civil considera el medio de las repreguntas y reconvenções al testigo hechas por el reo como medio conducente para la averiguacion de la verdad, y como una arma que debe proporcionarse al reo para su defensa, ¿por que no debe esta concedérsele en una causa criminal, siendo en ámbas causas sumamente privilegiado el reo? ¿Y que reparo hay en que este, ya sea por escrito, ya de palabra, ya en un careo, pueda hacer repreguntas, réplicas y reconvenções? Tanto mas parece esto fundado quanto nos consta que las leyes romanas en tiempo de la república libre autorizaban esto; y aun entre nosotros lo mandan las leyes en los consejos de guerra.

La dificultad está en como pueden hacerse las repreguntas y reconvenções en el tiempo de las declaraciones, como dice el capítulo, habiéndose ya recibido ántes las que regularmente forman el principal cargo en el sumario: admiro que el reglamento nada hable de la ratificación de los testigos en plenario: la dará por supuesta; pero debia expresarse; y no dexa de haber provincia, como la de Cataluña, en don-

de por constitucion no se ratifica el testigo ; pero ratifiquense ó no los testigos , quedan por declarar muchas cosas de que debia tratarse en órden á casos de imposibilidad por muerte, dificultad, por ausencia, enfermedad ú otro impedimento, circunstancias de estos casos, testigos de abono, y otras muchas cosas relativas al caso, en que ni en tiempo de la declaracion, ni en el de la ratificacion, ni en careo separado, se puede repreguntar ni reconvenir al reo. No previniéndose lo que deba practicarse en cada uno de estos casos, si se aprueba el capítulo, siempre se quejará el reo de que la declaracion no está conforme al reglamento, suscitando dudas y debilitando su fuerza.

El mandar que la votacion sea pública me parece opuesto, no solo á infinitas leyes fundadas en buena razon, sino á las ideas liberales que se aplauden en el dia. ¿ No queremos que en quanto se pueda sea libre el ciudadano? ¿ Por que no ha de ser libre el juez? Esto es lo que debe procurar la buena legislacion que el juez, sin que tenga que temer del reo, del pariente, del favorecedor, del rey ni de poderoso alguno dé libremente su voto: ¿ no decia Ciceron y los romanos *leges tabellariae vindices libertatis*, esto es, que las leyes que autorizaban para dar secretamente el voto en una cédula ó tablilla eran las que añanzaban la libertad del ciudadano? Valga, pues, este exemplo, la razon y las leyes que tenemos en nuestros códigos, sin hacerse en esto novedad.“

El Sr. Argüelles: „Siempre habia yo esperado que este artículo hallaria nueva impugnacion, y así no me admiro de ver lo poco dispuesto que estan los señores preopinantes á exâminarle sin prevencion, único medio de acertar en puntos de reformas. La publicidad de los juicios es y será siempre inseparable de una buena legislacion criminal, como que en aquella circunstancia esencialísima está fundada la observancia de todas las leyes criminales. Las nuestras en esta materia son por la mayor parte, no solo dispositivas, sino tambien doctrinales por lo mucho que encargan á los jueces la rectitud, la imparcialidad, en una palabra, todas las virtudes de que deben estar adornados. Si la experiencia de todos los siglos no hubiese demostrado que los hombres son frágiles, y aun perversos, á pesar de lo que les recomiendan las leyes, ó estas no serian necesarias, ó bastaria un corto número para asegurar la felicidad humana. No ha tenido en mi entender otro fin la comision en este artículo que asegurar el cumplimiento de nuestras leyes. Habiéndose explicado ya el Sr. Luxan sobre que la publicidad no debia entenderse en el sumario, sino solo en el plenario, veamos los inconvenientes y las ventajas de este artículo. Nada diré yo del exemplo de Susana, alegado por el Sr. Gomez Fernandez, porque aunque venero igualmente los libros sagrados, no creo yo que el observar otras solemnidades ó fórmulas diferentes en nuestros juicios pueda nunca argüir imperfeccion en ellos. Esta circunstancia provendrá de otras causas. Es igualmente cierto que nuestras leyes disponen lo contrario que propone este artículo, y esto es cabalmente el motivo de que yo desee la reforma. Las leyes, dice el Sr. Gomez Fernandez, son siempre respetables porque estan fundadas en la razon y en la justicia. Si en efecto se apoyasen siempre en aquellos dos principios, convengo igualmente

te que serian siempre dignas de respeto. Pero reclamo la atención del señor preopinante, para que me ayude á examinar si en la materia de que hablamos valdria decir que nuestras leyes son siempre respetables. ¿Que juicio formaré yo de códigos, que en medio de leyes humanas y sábias presentan los extravíos mas afrentosos de la razon y de la moral cristiana; que contienen los innumerables disposiciones de la prueba canónica, el tormento dado igualmente al acusado y acusador como consta en el Fuero juzgo; y para contraerme á la prueba de testigos, que respeto, podré yo dispensar á las leyes que mandan que quando el testigo aparezca vario en su dicho sea atormentado, y que esto se haga con el hombre vil ó plebeyo, y no con el noble &c. ? ¿Incurriré en algun desacato en detestar y abominar semejantes atrocidades, y habré de sujetar mi entendimiento á la circunstancia de que estas leyes se hallan en las Partidas, y de que su autor mereció el renombre de sábio ? ¿Hay alguna razon para haber permitido la relaxacion en la observancia de estas leyes, y no consentir el exámen y mejora de otras, que si no son tan repugnantes á primera vista, no influyen quizá menos en la recta administracion de justicia ? ¿Luego la existencia de una ley en un código no es suficiente motivo para suponerla sábia é inviolable, por decirlo así, pues la experiencia manifiesta que no por serlo está á cubierto de ser perjudicial, ni de haber sido alterada, reformada ó derogada quando ha parecido conveniente, á pesar de todo el respeto que se ha querido inculcar con tanto empeño. El exámen de testigos, por no hablar de otros trámites, Señor, en la materia criminal es el punto mas delicado y trascendental, porque de él pende el éxito de las causas; y la malicia, la inadvertencia, ó la omision en observar lo que las leyes previenen sobre esto, es funestísimo á las partes y á la causa pública. Quando para la prueba de un delito se producen dichos de testigos en lugar de documentos, ¿que atencion no es necesaria ! ¿Que escrupulosidad será por demas para asegurar la verdad de los hechos que se declaran, para evitar que las pasiones y los intereses de los que intervienen en este acto no se mezclen y alteren el dicho del testigo ? Las leyes que hablan de este punto estan dirigidas con la mejor intencion y buena fe á evitar la confabulacion de los testigos y las partes, la corrupcion ó el cohecho, las sgestiones y malas artes que pudieran estorbar la averiguacion de los delitos. Por eso establecen entre otras cosas que los testigos se exámenen con separacion. ¿Y consiguen por eso su fin ? Yo veo que por huir de un mal se ha dado en otro que no es menos grave. Supongamos que un testigo preguntado sobre un hecho separadamente, sin dársele tiempo á aconsejarse ni á deliberar dé pura y simplemente su declaracion, y que en esta parte quede cumplido el objeto de la ley; ¿qual es el remedio que esta presenta para que el testigo no sea inducido con amenaza, con alhagos, con promesas, á deponer acaso en contra de todo lo que sabe, á faltar á lo que solemnemente ha prometido ? ¿Qual ? Los consejos de la ley; el encargo que esta hace al juez de ser íntegro y justiciero. Todas las leyes en esta parte son mas bien unos sermones llenos de excelente moral que leyes imperativas. Pero la experienciá nos hace ver que son insuficientes. Las formalidades mismas que exigen las leyes para el exámen de testigos de-

can de cumplirse por culpa de las mismas leyes. Pues alejando la publicidad de la execucion de estos actos, solo confian en las virtudes é incorruptibilidad de los ministros de justicia; hipótesi que si es honrosa y seductora en el texto de la ley, la experiencia nos hace ver que la fragilidad humana nos saca luego del encanto. Quando se exâmina de cerca esta materia, entonces se conoce quanto dista de aquel grado de perfeccion á que debemos aspirar para ser felices. Nuestras leyes encargan muy particularmente que los jueces en los casos árdulos exâminen por sí mismos al testigo. ¿Mas en la práctica que sucede? ¿Con quanta facilidad no se dispensa el juez de esta obligacion delegando ó consintiendo que á su vista el escribano interrogue al declarante, le envuelva en sutilezas no siempre dirigidas á buscar la verdad, sino tambien á obscurecerla? ¿Que publicidad hay en esta formalidad tan esencial, quando encerrados el testigo en la posada del juez, ó en el parage elegido para tomarles la declaracion, queda absolutamente á discrecion de los que intervienen en el acto que pueden á su arbitrio observar ó quebrantar la ley, sin poder ser reconvenidos? ¿Que remedio ofrece la ley á un testigo que experimenta una violencia en esta ocasion? ¿Le servirá protestar contra ella? ¿Podrá pedir testimonio al escribano actuario contra lo mismo que este ha executado ó autorizado? Y si el testigo está cohechado ó interesado contra la parte, ¿que seguridad hay de que su declaracion no se extienda de manera que sea imposible jamas descubrir la impostura? Mientras el testigo depone donde estan las partes; estas no pueden asistir, porque, segun se dice, su presencia quando menos influiria en el ánimo del testigo que ocultaria la verdad por falta de libertad para declarar. ¿Y este inconveniente es tan real como se supone? Y quando así fuese ¿es acaso mayor que la absoluta imposibilidad que tiene el reo de redargüir, de declarar, de descubrir una trama urdida contra él? ¿Puede ó no puede haberla entre los mismos que formalizan el acto? Responda por mí la experiencia. Bien sé que estas reflexiones atraerán sobre mí la lluvia de denuestos y sátiras acostumbradas, calificándolas de teorías, charlatanismo, de manía de innovarlo todo; pero retorciendo el argumento, yo tambien declaro teorías, charlatanismo é impostura quanto se diga en contra para hacernos creer que la ley es suficiente porque encarga á los jueces que sean rectos y justicieros; quanto se reproduzca para persuadirnos que es faltar al respeto debido á la autoridad judicial si no confiamos ciegamente en el fiel desempeño de sus santas funciones; para forzarnos á que confesemos que la integridad, la incorruptibilidad que requieren y suponen las leyes en los magistrados y jueces es bastante freno para que no se desvien del camino de la justicia; en una palabra, para sostener con gravedad y confianza que no es regular, que no es de esperar que los jueces, siendo personas calificadas y constituidas en dignidad, probadas por tantos años en los tribunales, falten á sus obligaciones. La teoría, repito, está en creer que el hombre sea tan firme y constante en la virtud, que si se le ofrecen ocasiones de faltar á ella con utilidad propia dexé de prevaricar, singularmente quando pueda hacerlo sin responsabilidad ó sin comprometer su reputacion. Pues si en la materia que se agita es cabalmente donde el que tiene la autoridad judicial se ve asaltado á cada momento de toda clase de ene-

amigos; si las pasiones mas fuertes, los intereses mas encontrados, las tramas mas artificiosas se conjuran contra la rectitud de los jueces, ¿por que nos hemos de contentar con que la ley encargue la virtud y la justicia sin tomar aquellas prudentes precauciones que puedan suplir lo que falte en los que deben administrarla? ¿Y estas precauciones donde pueden encontrarse sino en la publicidad de los actos del proceso? El parage único para desempeñar el juez sus funciones debe ser siempre el tribunal, y este abierto para todo el que quiera enterarse por sí mismo del trámite de las causas. La vista de un pleyto es y será siempre insuficiente para dar al preso aquella claridad y justificacion, que es lo que únicamente puede arrancar hasta del reo condenado la aquiescencia sobre un fallo que decide de su honor, de sus bienes, de su vida. Ya que la naturaleza de las diligencias exija segun algunos reserva en el sumario, ¿por que ha de extenderse esta tambien al plenario? ¿Quantos delitos que aparecen probados en aquel, se desmienten en este, ó se disminuyen, ó pasan á diferente naturaleza? ¿Y qué, las diligencias que se practiquen en el plenario han de estar envueltas en el mismo misterio que las anteriores, contentándonos solamente con que un relator haga relacion de la causa, y los abogados informen por ambas partes, quando estos actos reposan sobre la suposicion de que las declaraciones, si la prueba es de testigo, no han tenido ningun vicio de ley, esto es, que al tomarlas el juez ha observado todas las formalidades prevenidas por aquella? Pues á pesar de reconvenir los abogados, como sucede algunas veces á los mismos relatores por las reticencias que hacen en la relacion de los pleytos á presencia del tribunal y del público, no por eso se contienen, porque estos actos se repiten todavia; ¿que será en el de las declaraciones extendidas privadamente entre un juez que puede ser omiso ó excesivo en la buna fe, y un escribano que no es incorruptible en donde la presencia del público no es, por decirlo así, el fiscal de la escrupulosa observancia de la ley? ¿Como es que en la vista de los pleytos nada se omite de lo mandado, ni nadie se queja de informalidad ó impostura? Porque la publicidad lo descubre todo, y desbarata quantos artes y tramas pudieran formarse. Se dirá que las leyes proveen de remedio permitiendo que las partes vean jurar los testigos, y concediendo el juicio de tachas y la alegacion de excepciones &c. á sus dichos. Bello es el remedio en la práctica. Si yo supiera que no puede haber perjuicios; si yo ignorase las leyes que hablan de este delito, y la frecuencia con que se comete, podria respetar, segun el deseo del señor preopinante, todas nuestras leyes criminales, que reposan en esta parte en la confianza de que no puede haber quien viole la santidad del testimonio: me resignaria gustoso en uno de los actos mas augustos entre nosotros, en que se hace intervenir á Dios en las transacciones de los miserables mortales. Si el señor preopinante viese jurar á un testigo en una causa suya propia, se retiraria tranquilo á su posada confiando solo en la solemnidad del juramento? ¿No desearia, si la ley lo consintiese, presenciar igualmente la declaracion, y enterarse por sí mismo de todas las circunstancias que pudiesen intervenir en este acto, y en tal caso no respetaria y veneraria á lo menos igualmente la ley que lo dispusiese así, que la que lo prohíbe? Señor,

el acto de la declaración de testigos, como he dicho, es el mas esencial de quantos forman el proceso criminal quando la prueba se hace por este medio, y quantas disposiciones se tomen para asegurar la pureza é integridad de los que intervienen en las disposiciones, serán escasamente suficientes á prevenir todos los vicios que por desgracia introduce en este género de prueba la malicia ó la ignorancia. Los inconvenientes que puede traer consigo la publicidad de todo el proceso en plenario, son inmensamente menores en número y en trascendencia que los que acarrea el misterio y la obscuridad. No es menos insuficiente el juicio de tachas para inspirar á las partes confianza que no serán los testigos sus enemigos personales ó interesados en la condenación de un reo. Si este no los conoce, como sucede de ordinario, ¿que tachas ha de oponer? Este remedio y la entrega de autos no previene el daño, que como he indicado, pueda causarse en la declaración. Jamas se habrá dado un paso hácia la verdadera reforma del proceso criminal, mientras la declaración de testigos sea un acto obscuro y misterioso para las partes. Porque en el método que hasta aquí se observa son infinitas las malas artes que pueden intervenir impunemente para seducir, intimidar, envolver, corromper y extraviar á los testigos. Esta facilidad tan reconocida en la experiencia debilitará siempre á los ojos del que medita la fuerza de la prueba; y dígase lo que se quiera, el misterio y las tinieblas en los actos de justicia jamas producen el convencimiento de que hay toda la rectitud y pureza necesaria, ni aquietan el ánimo de los que experimentan el peso de las decisiones judiciales. Otra de las incalculables ventajas de dar á los juicios la publicidad que propone el artículo sería la de desterrar insensiblemente la funesta costumbre de visitar, dar esquelas, hacer recomendaciones y empeños en los pleytos de todas clases. Yo no intento morder ni zaherir á personas ni cuerpos determinados. Hablo con la libertad de diputado; y pues que esta es una práctica universalmente admitida, no la miro como un crimen de parte de los jueces, sino como un extravío de nuestros principios, ó mas bien del espíritu público en este punto. Siempre he mirado como una torpeza visitar á un juez ántes de fallar una causa, porque en realidad es la mayor ofensa que se puede hacer á su justificación. No puede tener otro objeto la recomendación ó el empeño sin interesarle á favor de la parte que le solicita. Si es para que haga justicia, es quando menos una impertinencia, pues el juez no puede faltar á ella. Si es con el fin de instruirle de la causa, el juez no ha de determinar su juicio sino por los méritos del proceso, ni debe ni puede baxo pretexto de aclaracion oír fuera del tribunal á ninguna de las partes. Si esto parece tambien teorías, no las han desconocido nuestras leyes, pues todos sus bellos consejos y doctrinas van encaminados á este mismo objeto. Quales sean las consecuencias de una práctica tan universalmente recibida, no hay para que manifestarlo; son bien notorias, son hechos al fin que todos conocen, que todos presenciaban, y de que todos se resienten. Vuelvo á decir, teoría es esperar enmienda en esta parte mientras los jueces no se vean obligados por la publicidad de los juicios á observar escrupulosamente lo prevenido por las leyes en todos los trámites del proceso, mientras no vean el compromiso de su repu-

tacion, si se separan en lo mas minimo de la justicia. Su misma integridad hallará un apoyo en la publicidad de las causas, alejando con ella la importuna solicitud de los litigantes, y consiguiendo el respeto y veneracion que se debe tener de sus decisiones siempre que hagan presente que por su parte nada se ha omitido en las formalidades y solemnidades que requieren las leyes. Esto no puede conseguirse sin la publicidad que contiene el artículo, por mas que las leyes prediquen é inculquen á los jueces que sean justicieros y rectos. Mas para no extrañarme quando se dice que nuestras leyes son tan respetables, no se echa de ver que se me dan armas contra los que me impugnan. La asercion así tan general me hace dudar de que leyes se habla. Nuestras son, porque se hallan en nuestros códigos, las que disponian la prueba del duelo, de las purgaciones canónicas, y como he dicho ya, las del tormento; por lo que no viendo yo que muchas de ellas esten todavía abolidas expresamente, sino que el espíritu de las diferentes edades las haya ido desacreditando, tampoco hallo la razon de disputar á la comision y á los que la apoyan, la facultad que no se ha negado, no digo yo á legisladores, sino á tribunales, á intérpretes y aun á personas menos calificadas, que por sola su autoridad han abandonado la práctica ú observancia de leyes que han creido perjudiciales. El señor preopinante quando dixo ayer que la publicidad seria escandalosa, absurda y desconocida de todo el mundo, quizá no tuvo presente que las mismas leyes que tanto respeta no son mas que una version literal de la legislacion de un pais, en cuyos felices tiempos los juicios fueron públicos, y los quales no perdieron este carácter sino despues de haber desaparecido la libertad. Hablo de Roma. Tampoco se acordó que hoy dia existe una nacion, envidia de la Europa, en todo lo que constituye dichoso á un pais, en la qual los juicios criminales son públicos en todos sus trámites. Mas por esto no se crea que yo sostengo el artículo á causa de introducir en España prácticas extrañas. Lo que contiene el artículo está fundado en la observancia constante de quantos han estudiado la jurisprudencia con el santo fin de mejorarla. Estoy bien léjos de aspirar á una perfeccion ideal. Al contrario conozco muy bien que en la carrera de las reformas los progresos son siempre lentos. Una materia que en España no ha podido ser examinada con ninguna libertad, es preciso encuentre obstáculos casi insuperables en su mejora. Razon por la qual no insisto en sostener la cláusula del artículo que dice que la votacion de los jueces sea pública. Nosotros no hemos tenido educacion análoga al sistema de libertad é independencia que supone en los jueces la fortaleza de ánimo que se requiere para votar en público, especialmente mientras las qualidades de decidir del hecho y del derecho no esten separados. Tiempo vendrá en que así suceda, si las reformas saludables en nuestra jurisprudencia tienen en adelante la fortuna de hallar el espíritu público preparado. Por lo mismo mi dictamen es que ya que por ahora se renuncie, segun los señores de la comision, parece han convenido á que la votacion sea pública, á lo menos se apruebe lo demas del artículo como el único medio de asegurar la observancia de las leyes criminales que hablan de la materia de exámen de testigos, quedando por lo mismo derogadas las que

prohiben la publicidad de varios actos como contrarias al mismo objeto que se han propuesto.“

El Sr. Anér : „Siempre y quando se mina un edificio por loscimientos todo él se viene abaxo. Si á pretexto de desconfianza en los jueces se trata de hacer novedades en el modo de proceder , y si por esta razon se trata de dar una publicidad mal entendida á los juicios, todas las reglas que se establezcan no evitarán los males que indispensablemente acarrearían al público. Se trata , Señor , de que todos los trámites y diligencias de una causa criminal sean públicas , y el Sr. Argüelles prueba la necesidad de esta medida para que el reo ó las partes tengan toda la seguridad de que las diligencias no puedan ser tergiversadas por la colucion , soborno ó malicia del juez ó del escribano actuario ; y sin embargo que esta es la razon principal que alega para sostener su idea de la publicidad , conviene en que las diligencias del sumario deben ser secretas , y únicamente concreta su discurso á las diligencias del plenario , particularmente al exâmen de testigos. Yo no alcanzo que razon pueda haber para que siendo la desconfianza que se atribuye al juez ó escribano la causa impulsiva para proponer la publicidad á fin de que las partes esten plenamente aseguradas de sus dichos y hechos , y de los testigos , y no puedan trastornarse sus deposiciones , no haya de ser público tambien el sumario ; siendo así que en las diligencias del sumario es donde mayores perjuicios pueden irrogarse al reo, y son las que muchas veces deciden de la causa. No obstante , todos convienen que esta parte de la causa debe actuarse en secreto para no malograr con la publicidad ó la aprehension del reo ó del cuerpo del delito ú otra diligencia en que se interese la vindicta pública. No hay menor razon en mi concepto para que estas diligencias del plenario sean secretas , ó sin la presencia de las partes. Yo supongo que habrá habido jueces corrompidos , y que habrán vendido la justicia ; ¿pero esto es acaso general en los magistrados? ¿Será bastante que haya ocurrido algun caso de esta naturaleza para que generalmente se desconfie de los jueces y para que con este pretexto se quieran hacer novedades perjudiciales? Se han indicado los graves inconvenientes de que los testigos se examinen ó declaren á presencia de las partes, y que puedan hacerse reconvencciones mutuamente. Se han citado exemplos que convencen de lo intempestivo y perjudicial de esta medida. Las deposiciones deben hacerse con toda libertad , deben removerse todos los obstáculos que podrían impedirlos. Supongamos, pues , que una de las partes presente testigos , parientes , amigos , deudos de la otra. En este caso ¿no es de temer que puestos á presencia de la parte contra la que se producen las relaciones de sangre , de amistad &c. los retrayga de decir con libertad quanto saben? ¿Como , pues , podrá asegurarse el juicio con la exâctitud que se requiere? Yo creia que el señor preopinante seria consiguiente en su opinion , y que se conformaria con la idea de la comision sobre la publicidad de la votacion ; porque ¿de que sirve que todas las diligencias del proceso sean públicas , si al fin una votacion secreta ha de decidir el negocio? ¿Pero quien duda que el señor preopinante se ha hecho cargo de que no conviene la publicidad en la votacion por los gravísimos inconvenientes que se le habrán ofrecido? Se-

ñor , los males con dificultad se curan si no se conocen las causas. Los abusos que puede haber habido en los tribunales no se deben atribuir á falta de publicidad , deben sí atribuirse á la calidad de los sujetos. Elíjanse jueces íntegros , justos , de conocida moralidad y de virtudes sociales , y no tocaremos los males que deseamos remediar. Concluyo , pues , con decir que el artículo que se discute es inadmisibile en todas sus partes , por contrario á la razon de la ley , y por no ser conveniente á la sociedad ni útil al bien público.“

El Sr. *Lisperguer* : „El Sr. *Anér* cabalmente me ha prevenido; pero ya que he pedido la palabra diré que prescindiendo , aunque no debia prescindir , de la inoportunidad de un reglamento de esta clase en en estas circunstancias , lo primero que debia hacerse era asegurar las provincias , porque *prius est esse quam operari*. Es ademas una cosa que hasta ahora nadie ha hecho , sin embargo de los diferentes métodos y sistemas que se han establecido en todos tiempos. En fin dexando , pues , como he dicho esto aparte , y prescindiendo tambien de si es ó no conveniente que tratemos de establecer nuevas leyes sin consultar las antiguas , quando por ellas está prevenido quanto podemos necesitar , y tanto que yo creo que no puede hacerse mas , y que lo contrario nos conduciría al desórden : prescindiendo de todo esto , y viniendo al punto propuesto , digo : que mi rudeza no alcanza qué es lo que se está tratando , pues no comprehendo qué se entiende por juicio público. Yo entiendo por cosa pública lo que se hace saber al público , á no ser que se entienda el pregomar lo por las calles , ó el poner un anfiteatro en medio de la plaza para que los jueces sigan la causa allí : tampoco comprehendo que le importen al público las diferencias de Juan ó Pedro. Lo que debe importarle es , que averiguado que sea el reo; no quede impune su delito ; y últimamente ya se concede al público la satisfacción de asistir quando hay alguna causa ruidosa.... Me desentendiendo de lo demas , y estoy por hacer lo que Demócrito y Heráclito ; esto es , reirme de todo , ó llorar por el mal que se ha hecho , aunque poco ha sido , y aun en esto ha influido algun incidente particular. Últimamente apoyo lo que ha dicho el Sr. *Anér* , que no se debe aprobar nada de lo que dice el reglamento.“

El Sr. *Anér* : „Es una equivocacion la del Sr. *Lisperguer* , pues yo de ningun modo me he opuesto al reglamento , sino solo á este artículo.“

El Sr. *Morales Gallego* : „Hablo con timidez en este asunto , porque habiendo oido sentar alguna vez en este augusto Congreso que los juristas no son los mas á propósito para hacer leyes , infero que podré incurrir en algunos errores. Sin embargo , la gravedad del asunto de que se trata , y el desempeño de la obligacion , me impelen á decir mi parecer , que es opoarme á la aprobacion del capítulo que se discute , porque lo encuentro contrario á las leyes , á la buena administracion de justicia , y en perjuicio de todo lo mandado hasta el dia. Que no se haya de tratar de las leyes anteriores quando se quieren revocar para establecer otras nuevas , no lo entiendo ni lo he leído. Esta es una opinion tan extravagante que desacredita la circunspeccion que el legislador debe observar en materia tan grave ; porque no de otro modo puede conocer la

necesidad y utilidad que resulta de la variacion; pero, pues, á beneficio de la discusion se han dado á conocer para los profesores, entremos en la questão. Se conviene en que el sumario sea secreto, como se ha verificado hasta el presente, y advertido muy bien el Sr. Anér que si ha de ser todo lo demas público, por la sospecha que se tiene de los jueces, sospecha que se quiere hacer mas comun que debiera, por falta de fundamento justo para inducir la, se toca el inconveniente de quedar secreta la parte en que mas pueden influir los jueces si son como se suponen. Señor, estas son máximas sobre que se trabaja algun tiempo hace, pero que no se pueden persuadir con teorías deducidas de tales y tales libros, la práctica de juzgar con el conocimiento de nuestras leyes es lo que esclarece esta y otras materias, y da á conocer el corazon y costumbres del hombre. Estos son los caminos rectos y verdaderos que han de seguirse, y de lo contrario será exponerse á grandes errores en perjuicio de la sociedad. ¿En que cabeza bien organizada puede haber que supuesto un sumario secreto, haya de darse al plenario la publicidad que se pretende? Además, ¿que es lo que falta para que no sea público? Por otra parte, si ha de ser en secreto lo mas grave, ¿que objeto puede llevar la publicidad que se solicita, dar al plenario en lo menos importante, como no sea la de abrir á los reos un nuevo y feliz camino para embrollar y enredar los procesos? V. M. y los que oyen se habrán persuadido que hay algun secreto misterioso en la substanciacion de los penarios; pero el conocimiento práctico de los juzgados y tribunales dan un testimonio público de lo contrario. Desde que el juez confiere traslado al reo de la acusacion es público el proceso, y se facilita á aquel todo quanto necesita y pide para su defensa. Recibido á prueba, se le cita para ver juramentar los testigos del sumario; tiene libertad para hacerles quantas repreguntas le parezcan oportunas para esclarecer la verdad, y de presentar en su favor los testigos que le acomoden; y por último le queda la prueba de tachas para justificar las que tengan los testigos que han depuesto contra él. En todos estos pasos pasa el proceso de la escribanía á los procuradores, de estos á los abogados, el del reo consulta con este los hechos, y conciertan el modo de probarlos, y no hay amigo, pariente ó interesado alguno que dexa de instruirse en quanto quiera; por último se concluye la sustanciacion, y llamada la causa á la vista, se verifica en público, sin quedar otra reserva que la votacion. Esta es la publicidad legal que tienen los procesos criminales con la que se consulta sábiamente el bien y la defensa de los reos y de la causa pública. Entiendo que es de mucha consideracion el que se administre justicia y se defienda la inocencia; pero no puedo ni debo convenir en que por conjeturas sospechosas anticipadas, ó por otros fines, se haya de hablar de hecho contra el Poder judicial. Es verdad que por desgracia de nuestra miserable constitucion habrá habido algun juez malo, porque al fin son hombres; pero no está en reglas de politica ni justicia que por un caso particular se hable contra todos. No hay necesidad de reglamentos para coartar la poca libertad que tiene un juez; su honor y el cumplimiento á las leyes lo harán recto y justificado. Era de desear que todas las clases del estado tuviesen contra sí tantas preven-

ciones , precauciones y penas como han establecido las leyes contra los jueces que abusan de la autoridad y faltan á los deberes de su oficio. Yo quisiera que como las heroicidades de los militares , se viesen tambien las de los jueces , y el público se desengañaria de los errores á que lo seducen previniéndolos contra ellos: por esto es que no hay tanta deferencia á favor de los buenos , como empeño en zaherir los malos. Hasta es motivo para acriminarlos que se dexen visitar de los litigantes; ¡ desgraciada carrera ! No es bastante que renuncien á la sangre y carne en el acto de fallar , dando preferencia á la ley sobre todo , sino que tambien han de renunciar la sociedad , negándose al trato , y hasta oír á los litigantes de que mas de una vez se saca provecho. Se dice que el juez pregunta lo que quiere al testigo ; ¿ y es posible , Señor , que quando se trata de quitar la vida á un hombre , haya de querer el juez disponer el proceso para fallar contra él , por solo el gusto brutal de verlo en un suplicio ? Todos saben que el juez exámina al testigo por el tenor del interrogatorio que presentan las partes , y los sumarios donde no procede esta circunstancia vienen á verificarse en el plenario , puesto que el reo tiene la facultad de repreguntarlos ; pero á qué cansarse. Es un principio que los delitos no se presumen ; pero para con los jueces no se observa esta regla general. Este grave mal , Señor , puede producir perjudicialísimos efectos si V. M. no forma empeño en cortarlo. Desconceptuado el Poder judicial faltará la confianza , y sus resultados pueden ser tan perniciosos como los que se siguen del mismo principio para con el Poder ejecutivo. Hay un juez malo , que se separe y castigue ; haya tambien el debido exámen para sus nombramientos ; prefiérase á todo respeto la virtud y el mérito , y de este modo estarán las cosas en su lugar , y no se dará ocasion á reglamentos y capítulos como el de que se trata. En una causa criminal de una cuadrilla de ladrones , ú otra mas grave , en que se han consumido quatro , seis ó mas meses para hacer el sumario ; que los testigos son de diversos pueblos , y que ocurren otra multitud de dificultades , ¿ quando se verificaria el exámen público que se propone ? ¿ Y que confusion no produciria un juicio verbal para el exámen de cada testigo ? Digo juicio verbal , porque tal seria , si el testigo habia de ser reconvenido por el reo , su procurador ó abogado á presencia del actor y los suyos. ¿ Y se quiere sostener que esto puede ser conveniente ? Yo creo , Señor , todo lo contrario , y que cumpliéndose las leyes que estan establecidas , no hay necesidad de alterar la práctica que se observa. ”

El Sr. Borrull: “ No hablaré de lo que previenen nuestras leyes en estos casos , por haberlo hecho con extension algunos de los señores preopinantes : exáminaré el asunto con las luces que suministran la razon y el conocimiento del carácter de los hombres. Y siguiendo las mismas , digo , con la ingenuidad que me es propia , que el mandar ó permitir á los reos la asistencia á las declaraciones de los testigos , ó es inútil ó perjudicial á la causa pública. Inútil , porque no siempre se hallan los testigos en el mismo lugar del juicio ; estan á veces á distancia de veinte ó treinta leguas , y á veces en otra provincia , y es preciso enviar requisitoria para su exámen. Si se permitiese á los reos presenciario , habrian de emprender largos y costosos viajes ; y no

podrian evitarse las muchas ocasiones que se les ofrecieran para huir y dexar impune el delito. Si se les queria negar, se les privaria de un derecho que les concedia la ley, y de que gozarian los demas que se hallasen en el lugar de la residencia de los testigos; y aun dándoles facultad de valerse de procurador que asistiese en su nombre, les affligiria la dificultad de encontrar allí algun sugeto hábil é instruido en el asunto que pudiera servirles debidamente, sin lo qual era inútil su asistencia. Pero aun en el caso de recibirse las probanzas en el mismo pueblo de la prison del reo, se ofreceria el inconveniente de ser muchos de estos unos rústicos, y varios otros ignorantes tambien del derecho, y de quanto puede influir para debilitar las probanzas ó declaraciones de los testigos, y por lo mismo seria inútil su concurrencia.

„Aparecerá tambien perjudicial al bien publico, considerando la perturbacion que causa en general á los testigos la presencia del juez, por el respeto y aun miedo que le infunde su autoridad, y lo que ocasiona la gravedad de un acto tan sério; y la aumentaria notablemente la vista del reo contra quien iban á declarar, y la consideracion de las resultas á que se exponian, como tambien las reconvencciones y preguntas que á veces se les hiciesen: todo les ocasionaria una alteracion, que desterrando la serenidad y reflexion que necesitaban, les obligaria á olvidarse de algunas especies importantes, confundirse y explicarse en términos que no declarasen el caso segun correspondia y lo sabian; en consecuencia de lo qual se veria frecüentemente no resultar comprobados los delitos, y quedar impunes con notable daño del estado.

„Sucederia tambien lo mismo si fuese publico el exámen de testigos, pues aun prescindiendo de que la inoportuna curiosidad moveria á muchos á abandonar sus talleres y casas perdiendo una multitud de jornales, la asistencia de estos, y mucho mas la de los parientes y amigos de los reos, causaria los referidos efectos de la perturbacion de los testigos, y funestas consecuencias que han de seguirse de la misma. Concorre á mas de ello que segun deponen nuestras leyes, y acaba de decir uno de los señores preopinantes, no corresponde exáminar á todos los testigos á un tiempo, sino separadamente á cada uno, á fin de evitar las coligaciones que de lo contrario resultarian; y por la misma razon no debe permitirse asistencia de quantos quieran al exámen de cada testigo, porque los parciales y amigos de las partes acudirán desde luego á instruir de lo que decia el primero á los demas, y procurarian, por todos los medios posibles, reducirles á que declarasen en los mismos términos, y á que resultase una absoluta conformidad en las deposiciones que servirian para acriminar injustamente á los inocentes, ó favorecer y librar del condigno castigo á los perpetradores de los delitos; por lo qual no hay arbitrio alguno para admitir un proyecto tan contrario al bien del reyno.

„Se alega que conviene mucho lo que se propone en este artículo para contener las perversas ideas de algunos jueces, y evitar los males que puede ocasionar su parcialidad á los litigantes. Pero nuestros sábios legisladores establecieron el remedio mas á propósito para impedirlos mucho antes que pudieran pensar en ellos los filósofos modernos. Uno de los mas celebrados de los mismos (Montesquieu), despues de exámi-

nar con la atención debida el asunto, dice: *Conviene igualmente que en las acusaciones graves el reo, juntamente con la ley, elija algunos jueces; y añada á continuacion, ó por lo menos que pueda recusar un gran número de ellos, á fin de que los que queden puedan considerarse ser de eleccion suya.* Y lo mismo que propone últimamente este filósofo habian mandado siglos antes los legisladores españoles; y aun pasando de los términos á que este se limita, no solamente lo concedieron en las causas criminales, sino tambien en las civiles. Y en vista de todo aparece siempre el proyecto referido, ó inútil ó perjudicial al bien público, y por lo mismo no puede aprobarse.

El Sr. *Castillo*: “Señor, yo creo que el artículo por ninguna manera puede introducir la desconfianza contra los que exercen el poder judicial; y antes bien lo juzgo importantísimo para precaver aquellas debilidades de que es susceptible la condicion humana, y de que no podemos prescindir.

„Las juiciosas reflexiones con que el Sr. *Argüelles* ha apoyado este artículo me eximen de producir otras nuevas; sin embargo, no puedo menos que hacer á V. M. esta sola reflexion.

„O los testigos proceden de mala fe ó de buena; es decir, ó son hombres corrompidos, dispuestos á faltar á la sagrada ley del juramento, ó son íntegros y dispuestos á decir verdad. En ambos casos conviene en mi sentir que las declaraciones se practiquen en público. Yo desearia se me dixese cuándo los primeros tendrian mas facilidad de faltar á la verdad del juramento, ¿quando son preguntados en público, ó en secreto? Yo creo, Señor, que solo un hombre sumamente desvergonzado, y que absolutamente no tenga el menor sentimiento de honor, se atreveria á faltar en público á la verdad, pues de otra suerte el temor de incurrir, para el concepto público en la infame nota de perjurio, le serviria de freno para no profanar el juramento.

En el segundo caso yo convengo que los testigos de qualquier modo cumplirian con su deber; pero si practican las declaraciones en secreto resulta otro inconveniente, sobre el qual pido la atención de V. M. La experiencia nos ha enseñado que no pocas veces, por desgracia nuestra, los escribanos extienden las declaraciones, no segun las expresiones de los testigos, sino segun el interés que tienen en aquella causa. Este inconveniente seguramente se evitaria siendo examinados en público los testigos, porque ¿que escribano ó notario cometeria esta detestable maldad sin que al mismo tiempo no se hiciese el objeto de la exécracion pública? Por lo que me parece el artículo digno de aprobacion.

El Sr. *Luxan*: “Aunque apenas ha dexado que desear el Sr. *Argüelles* en la sabia exposicion que ha hecho para apoyar el artículo, responderé á varios argumentos con que se ha impugnado. Ni la comision ni las Cortes han fundado este proyecto de ley por desconfianza que tengan ni puedan formar contra los individuos que componen el Poder judicial; para pensar así era preciso que esta desconfianza se extendiese á los jueces que habrá en España en todas las generaciones y siglos venideros; y ni de estos ni de los presentes quieren sospechar las Cortes ni la comision: afianzan su ley en la seguridad personal de los

españoles, porque deben mirar por ella: esta seguridad individual es la que han tenido siempre á la vista, y por ella se ha dispuesto en uno de los artículos aprobados que no pueda procederse, á la prision sin preceder sumaria y auto, y que se entregue una copia de él al preso; y nadie me dirá que semejante precaucion, que es muy justa, se haya dado en ódio de los jueces, ni por desconfianza y sospechas que se formen contra ellos, con que este argumento es futilísimo. No lo es menos el que se ha traído con tanto aparato de que la publicidad, que quiere darse por el artículo al exámen de los testigos en el sumario, es contra muchas leyes del reyno que previenen haya de hacerse en secreto. Algunas veces se ha dicho que las Córtes en sus resoluciones no son como un tribunal ó como un juez que no puede apartarse un ápice de la ley, pues hablando esta, el juez nada tiene que hacer sino aplicarla: las Córtes se han reunido para alterar, variar y modificar las leyes que estimen oportunas; y querer argüir para que no las deroguen con las que hay establecidas, es la impugnacion mas ridícula que puede hacerse: así que, las leyes antiguas no deben ser impedimento para establecer otras mas acomodadas, ni debe producirse ese argumento que se ha oído tantas veces, y que tantas veces se ha despreciado. Yo quisiera que los señores, que suponen que se desayra á los jueces por este artículo de la ley, le mirasen por su verdadero aspecto. La ley debe procurar que el juez que ha de condenar á un hombre, esté cierto de que haya cometido el pretendido reo el delito que se le atribuye: es decir, que tenga el juez la mayor certeza que pueda darse; ¿y dudará alguno que el medio prevenido en el artículo es el mas á propósito para adquirir aquella certeza sobre que pueda descansar el ánimo mas irresoluto? El reo que hasta la sentencia no es considerado como tal por la ley, puede advertir en el testigo á su exámen si se halla presente, alguna falsedad que no advertirá ni el juez ni el escribano, porque no tienen el interes que aquel, y esta sola prevencion desconcertará en muchos casos la intriga mas bien trazada para perder á un inocente; fuera de que lo público de la accion le da una solemnidad, que sobre aumentar los grados de su certeza hace mas magestuosas las funciones del magistrado y de los juicios mismos; y los jueces, si como todos creemos, desean obrar bien, no aborrecerán la luz, y nada querrán hacer á escondidas. Se ha dicho que es un imposible haber de exáminar los testigos de una prueba delante del reo quando se hace y puede hacerse en pueblo distinto de aquel en que se halla en la prision, porque era imposible trasladarle á aquella parte, y mucho menos al nuevo mundo si la prueba fuese ultramarina; pero todos saben que lo mismo es hacer una cosa por sí mismo que por otro, y así como hoy para las pruebas no tiene que salir el reo de la prision para ir á practicarla á otros pueblos, sino que se comete á las justicias ó receptor, presentando su procurador los testigos, así podrá disponerse que este los viese juramentar y exáminar, y pudiese hacer todo lo demas que haria el reo si asistiera personalmente. Que los testigos perderian jornales siguiendo este modo de exáminarlos; que pensamiento tan mezquino! ¿Y no pierden los mismos por el medio con que ahora se exáminan? Otro señor preopinante ha dicho que si se admitiera la publicidad que adopta el artículo y el exámen de los

testigos delante del reo , haciendo este las repreguntas y reconvenções que creyese conducentes , seria un trastorno , se seguirian unos perjuicios extraordinarios , se haria ridiculo el juicio , desahogándose los reos contra los testigos , contra el juez y contra los dependientes , y todo se volveria un embrollo y un embolismo. Estos temores son infundados , y para mí es el argumento , aunque especioso , el mas débil : la publicidad misma , la presencia del juez y la seriedad del acto responde por mí de que no se verificaria cosa alguna de las que se figuran , y que al contrario serviria todo para contener la petulancia del reo mas impudente. En los mejores tiempos de Roma se hacia el exámen de los testigos públicamente : en Inglaterra son exáminados en público y delante del acusado , y entre nosotros mismos se carean y declaran los testigos delante de los reos en las causas militares ; y ni en Roma , ni en Inglaterra , ni en España se ven los embrollos y los embolismos que se ha figurado en la insinuada impugnacion ; y añado francamente , porque es una verdad , que las leyes romanas en esta parte , las de la Gran Bretaña y nuestra Ordenanza militar son alabadas con los mayores encomios. Hay otra ventaja de un mérito superior en la publicidad de semejantes actos , y es que jamas queda lugar á desconfiar de que sean genuinos y legítimos ; lo que por desgracia ni se verifica ni puede verificarse en el método actual de enjuiciar : yo sé de proceso que se ha suplantado hasta tres veces , y quedaron sin castigo los autores de la suplantacion , y el verdadero reo , y nada de esto se veria si todas las diligencias de que se habla se hiciesen en público. Digo ahora mas , que si se votase en público , se evitarian tambien muchas injusticias. Sé de un magistrado que corria con la opinion de honrado , puro , y lo era , y de otras excelentes calidades , y tratándose de un amigo prorumpió en estos términos : si se vota en secreto , estoy por él , aunque su justicia no sea tan clara ; pero si en público , votaré por su contrario , que la tiene manifesta. He aquí fortalecida la debilidad por obrar en publico , quando no ha faltado algun preopinante que en favor de un juez débil ha apelado al secreto , al que yo solo diria que si no tiene fortaleza no sea juez."

Despues de una acalorada contestacion sobre los términos en que debia votarse el artículo , se resolvió que no se hiciese novedad alguna en los trámites establecidos por las leyes sobre este punto.

El Sr. *Dueñas* dixo que pues la intencion del Congreso era no coartar la libertad de los jueces , presentaria una proposicion que le daria mas ensanche ; reduciéndose á que se le permitiese á qualquiera juez publicar su voto , con cuya medida se le proporcionaria al juez íntegro manifestar al público que no habia contribuido á una injusticia , en el caso que algun tribunal llegase á cometerla.

Se leyó una memoria del Sr. *Alonso y Lopez* , en que indicando con dos planes distributivos los medios de proporcionar cien mil vestuarios completos , y las ropas necesarias para diez mil camas de hospitales de campaña , concluia con la siguiente proposicion :

Que se diga al consejo de Regencia excite á la mayor brevedad el zelo patriótico y generosidad caritativa de los moradores de las provincias libres de la península é islas adyacentes , para que se presenten á la buena obra de cubrir ántes del invierno la desnudez de

nuestros soldados por medio de la fabricacion de piezas de vestuario y ropas de hospitales que se señalan por obispados en los dos planes adjuntos; y que en caso de discurrirse que el patriotismo no puede desempeñar esta necesidad, proponga el consejo de Regencia á V. M. la contribucion extraordinarisima mas oportuna y menos morosa que deba imponerse á los pueblos con aplicacion á este solo y único objeto.

A propuesta del Sr. Argüelles se mandó crear una comision especial, de que fuese individuo el mismo Sr. Alonso y Lopez, para que informase brevisimamente sobre este asunto; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA VEINTE Y DOS.

Para la comision especial destinada á examinar el proyecto presentado en la sesion de ayer por el Sr. Alonso y Lopez, nombró el Sr. Presidente al mismo autor del proyecto, y á los Señores Castelló y Rodrigo.

Para la de arreglo de provincias en lugar de los Señores Travér y Valcarcel, á los Señores Riesco y Lladós.

Para la de agricultura, en lugar del Sr. Estellér al Sr. Alonso y Lopez.

Para la de correos, en lugar de los Señores Perez y Martinez Tejada, á los Señores Capmany y Becerra.

Para la de inspeccion del diario de Cortes, en lugar de los Señores Barón de Antella y Gallego á los Señores Borruil y Pasqual.

Para la de Guerra, en lugar de los Señores Del Monte y Bahamonle á los Señores marques de Villafranca y D. Manuel Llano.

Para la de Poderes, en lugar de los Señores D. José Martinez y Vazquez de Parga, á los Señores Vega y Inguanzo.

Para la de Premios, en lugar de los Señores marques de Villafranca y D. Manuel Llano, á los Señores Llamas y Martinez Tejada.

Para la de supresion de empleos, en lugar de los Señores Duran, D. Manuel Martínez y Vega á los Señores Quiroga, Gonzalez Calambres, y Garoz. Para la de Sanidad pública, en lugar del Sr. Albelda al Sr. Ilaneras.

Para la de negocios ultramarinos, en lugar de los Señores Mexia, y Riesco á los Señores Maniau y Morales de los Rios.

Se leyó un oficio del ministro interin de Gracia y Justicia, en que incluia la carta documentada, con la qual D. Juan de Dios Ayala, gobernador y comandante general de la provincia de Costa-Rica, da cuenta de haber prestado el jaramento de obediencia á las Cortes, como igualmente el ayuntamiento de la capital, el clero secular y regular, la oficialidad, empleados en la hacienda pública y las justicias de aquel distrito.

Se concedió al Sr. Perez de Tagle, diputado suplente por Filipinas, la licencia que solicita para pasar á aquellas Islas á los fines que

expuso en su representación, ofreciendo dexar á beneficio de la justa causa todos los sueldos y gratificaciones que goza por el tiempo que esté ausente, el qual no se señaló por las Córtes.

Con este motivo el Sr. Villanueva indicó una proposicion, que fixó en estos términos:

Habiendo concedido V. M. licencia al Sr. Tagle, diputado de Filipinas, para que pase á su pais por un tiempo indefinido, y no quedando persona que represente aquella provincia; siendo por otra parte verosímil que las Córtes se disuelvan por haber dado fin á la aprobacion de la constitucion ántes que este señor diputado se restituya á la península; para que en ningun tiempo se suscite reclamacion alguna de parte de aquellos beneméritos pueblos, pido á V. M. que desde luego se proceda al nombramiento de otro suplente de las Islas Filipinas, que se presente al augusto Congreso desde el dia en que se separe de él el Sr. Tagle.

Quedó admitida á discusion, y se mandó pasar á la comision de Poderes. Pidió el Sr. Capmany que se leyerá en publico la lista de los dipatados ausentes con licencia, para que se viera el número excesivo de los que la han obtenido.

Se leyó un oficio del ministro interino de Gracia y Justicia, en que acompañaba un certificado, remitido por la junta superior de Cataluña, de haber esta prestado el debido juramento á las Córtes el dia 21 de octubre del año anterior.

Dió cuenta el mismo ministro en otro oficio de haber salido electo diputado por la ciudad de Barcelona el Sr. D. Ignacio de Gayolé, en lugar del difunto D. Ramon Sanz, habiéndose reunido para la eleccion los concejales de dicha ciudad en el monasterio de Monserrate, según así se lo avisaba el ayuntamiento de la misma en el oficio que remitia.

A propuesta de la comision de Hacienda se mandó pasar á la de agricultura una solicitud del lugar de Calañas, en el condado de Niebla, en la qual pide que se divida en suertes, y venda la dehesa titulada *la Vieja*, invirtiendo su importe en el suministro de las tropas.

La comision de Premios presentó su dictamen acerca de una memoria del ministro interino de Hacienda (*se dió cuenta de ella en la sesion del dia 14 de febrero*) sobre un establecimiento patriótico en favor de los militares mutilados en la presente guerra, incluyendo una nota de los artículos de dicha memoria, que al parecer de la misma comision podian aprobarse desde luego; y habiendo el Sr. Zorraquin recordado la manda forzosa decretada por las Córtes con destino al mismo objeto, y reprobado como superfluos todos los artículos que comprehendia la nota, se resolvió que dicho dictamen volviese á la comision con todos los antecedentes, para que en vista de todo expusiese nuevamente su parecer.

La misma comision presentó el siguiente dictamen:

„Señor, los repetidos recursos de viudas, padres, hijos de soldados é ilustres defensores de la patria, que mueren en campaña, en solicitud de pensiones, movieron á V. M. á mandar en 17 del anterior al consejo de Regencia que remitiera las órdenes que rigen en tales casos, é informara lo que se le ofreciera para establecer una regla general.

Con fecha de 28 de junio contesta el ministro de Guerra incluyendo copias de las varias órdenes expedidas en favor de las viudas y huérfanos de resultas de las defensas de Zaragoza y Gerona, y propone los socorros con que cree justo auxiliar por regla general á las viudas, hijos ó padres de los soldados, cabos, sargentos y patriotas que mueren en funcion de guerra, epidemias de plazas asediadas, voladuras de almacenes &c.; segun los casos y respectivas circunstancias que concurren, y expresa; incluyendo tambien á las de los que conducen iniquamente al cadalso los enemigos por servicios hechos á la patria.

En vista de todo el consejo de Regencia cree debieran fixarse de una vez estas pensiones, asignando la de un real y medio diario á las familias de los soldados, dos á las de cabos y tambores, tres á las de sargentos y á las de los patriotas; que estas pensiones las disfruten las mugeres de los expresados mientras se mantengan viudas; en defecto de estas, ó pasando á segundas nupcias, las hijas ó hijos hasta la edad de diez y ocho años, ó las madres viudas ó padres pobres de los mismos individuos en falta de sus viudas ó hijos.

„Tambien el mismo consejo de Regencia es de parecer sean atendidos con los retiros de inválidos, señalados á los militares, los patriotas que por haber quedado inútiles y estropeados de resultas de heridas recibidas en funcion de guerra no puedan continuar trabajando en sus respectivos oficios, siempre que no tengan bienes con que subsistir y mantener á sus familias; pudiendo considerarse para el goce como oficiales los que sirvan en esta clase en las partidas, y en la de sargentos y cabos á los que en ellas exerzan estas funciones justificándolo en debida forma.

La comision de Premios opina debe aprobarse esta propuesta del consejo de Regencia en todas sus partes; y respecto á ser frecuentes igtales solicitudes de viudas, padres y huérfanos de oficiales que han muerto en el campo del honor, sobre cuyo particular cree tambien el consejo de Regencia convendria fixar una regla general, es de dictamen la comision se diga á este proponga acerca de esto lo que se le ofrezca y parezca, teniendo presente las necesidades que hoy afligen al estado.

Discutióse con calor sobre la antecedente propuesta. Creyéronla inútil algunos señores diputados, por la razon de que los recursos de la nacion no bastan á sufragar las primeras y mas urgentes necesidades, debiéndose por lo tanto destinarse todos al socorro del primer pobre, que es la patria: otros por lo contrario juzgaron sumamente necesaria la aprobacion de dicha propuesta, como el principal medio de conservar y aun de fomentar el valor y patriotismo de los que se sacrifican en favor de nuestra libertad é independencia. Quedó por fin aprobado el dictamen de la comision en todas sus partes. En seguida se suscitó otra disputa acerca de señalar los fondos que debian destinarse á tan sagrado objeto, y de la necesidad que habia de hacer una graduacion ó clasificacion de pagos en el caso de decretarse que se proporcionasen aquellos por la Tesorería general; y habiéndose indicado por algunos señores que la comision de Hacienda estaba encargada de hacer dicha clasificacion, no siguió adelante la discusion.

Conformándose las Cortes con el dictamen de la comision de Podedo

res, aprobaron la primera parte de la proposicion del Sr. Alcaina presentada en la sesion del 8 de este mes (*véase*), retirando su autor la segunda parte, por haber ya determinacion del Congreso acerca de un caso de igual naturaleza.

Se aprobó el siguiente dictamen de las comisiones Ultramarina y de Justicia:

„Señor, las comisiones Ultramarina y de Justicia unidas han examinado la proposicion del Sr. Uria sobre el nombramiento del ayuntamiento de Tepic á consecuencia del titulo de ciudad que se ha dado; y encuentran que todos los de América se componen de regidores propietarios que compran las varas, y de honorarios que para tiempo determinado, por lo regular dos años, eligen los ayuntamientos: y en el caso no puede verificarse ni de una ni de otra manera la instalacion de los regidores.

„No pueden venderse las varas, lo primero porque es muy probable que en la constitucion, ó ántes de ella, á resultas de las representaciones que hay sobre la materia, señaladamente en la comision Ultramarina, se sirva V. M. tal vez abolir los oficios concegiles vendibles, y no es bien anticipar un paso contrario á la providencia que puede tomarse en un asunto pendiente, ó vender por muy pocos meses, de que resultarian algunos inconvenientes.

„Lo segundo y principal es, que habiéndose concedido á Tepic el titulo de ciudad por premio á su vecindario, parece regular que con las varas se premie en particular á los vecinos que mas lo merezcan, y no se haga grangería con ellas, á lo menos por la primera vez.

„No puede tampoco hacerse la eleccion, como se hacen las de regidores honorarios por los ayuntamientos; porque esto supone su existencia, y ahora va á ponerse en Tepic.

„En esta atencion, habiendo la costumbre en Tepic mismo y otros pueblos semejantes, que carecen de ayuntamiento, de que el vecindario elija los alcaldes ordinarios y síndico personero, opinan las comisiones que en la misma forma por esta primera vez se elijan los demas oficios concegiles que restan para la formacion del ayuntamiento, como propone el Sr. Uria, y en lo sucesivo se diga la práctica general de América que rija; esto es, ó la actual si nada se innova, ó la que se establezca de nuevo.“

Se dió cuenta de una solicitud de D. José Rosique Contreras, en la qual pide que se le licencie á su hijo del servicio de las armas, para que pueda cuidar de su labranza, ofreciendo por dicha licencia veinte mil reales de donativo. Resolvieron las Cortes, despues de una muy breve discusion, que pasase esta solicitud á la comision de Guerra; para que con presencia de las órdenes sobre la materia, y de las circunstancias particulares del pretendiente, informe lo que se le ofrezca.

Con motivo de la antecedente solicitud, en cuya carpeta habia puesto la comision de Exámen de memoriales al consejo de Regencia propusieron los señores secretarios la duda de si podian por sí, y sin dar cuenta á las Cortes, remitir al consejo de Regencia aquellos memoriales &c., que en su juicio, y en el de la expresada comision, debian pasarse al referido Consejo. Se resolvió que sí.

Se admitió á discusion , para la qual se señaló el dia inmediato , la siguiente proposicion que presentó el Sr. Dueñas para sustituirla en lugar del artículo xv del reglamento del Poder judiciario , reprobado en la sesion de ayer.

La votacion será secreta como hasta aquí ; pero qualquier juez podrá hacer público su voto , así en las sentencias criminales , como en las civiles.

Comenzó la discusion sobre el reglamento de policia , leido el qual dixo

El Sr. Villanueva : „ Señor , ántes de discutirse este reglamento me ocurre hacer sobre él una reflexion. Se trata de establecer un tribunal de vigilancia en esta ciudad , cuyo encargo se comprehende en estos artículos. Este tribunal debe durar , quando mucho , hasta que V. M. sancione la constitucion : dúdase , pues , y dudo yo si por este tiempo , que á mi juicio debe de ser muy corto ; porque está anunciada la constitucion , y su discusion va á comenzar pronto : dudo si por tan breve tiempo convendrá que se establezca este tribunal en Cádiz , como se propone ; yo entiendo que no : acaso V. M. con presencia de mis reflexiones podria variar su acuerdo. La necesidad de este tribunal que se quiere crear ahora probaria insuficiencia de providencias ó de leyes anteriores en orden á la paz interior y seguridad de los pueblos. Esto no es así. Nuestro Gobierno desde muy antiguo tiene prescritas las reglas de la tranquilidad pública , y sancionadas leyes muy sábias para que se mantenga el reyno con la seguridad interior , primer elemento de su existencia. Este encargo de la paz y orden interior del reyno para prevenir los delitos que pueden turbarle , y precaver las asechanzas de los enemigos internos y externos , desde las leyes de Partida , y aun ántes , está confiado á los que gobiernan los pueblos. Esto se ve aun mas claro en las colecciones de nuestras leyes y pragmáticas desde Montalvo , que hizo la primera en tiempo de los reyes Católicos , hasta la última que se conoce con el nombre de Novísima Recopilacion. Por ellas se ve que los intendentes y corregidores son jueces natos de policia , á quienes está encargada la paz y seguridad interior ; de manera que crear un nuevo tribunal con atribuciones ya dadas á otros , quando menos indica que no han cumplido estos superiores con su obligacion , y que es insuficiente lo prevenido hasta aquí por nuestras leyes y ordenamientos nacionales. Es notable tambien que en el año de 1717 se dividió la península en diez partidos , á que perteneciesen todos sus corregimientos , habiéndose encargado la superintendencia de ellos á la sala de Gobierno del consejo Real , cuyos individuos lo dividieron de manera que cada consejere era superintendente de los corregidores de un partido , á cuyo cargo estaba velar sobre la observancia de las leyes y reglamentos de policia. Además de esto en Madrid habia reglamentos particulares: otros se han hecho posteriormente para todo el reyno. Me parece , pues , Señor , que debiendo de ser este nuevo tribunal de tan corta duracion , no sabiéndose si V. M. determinará que sea permanente , y con una absoluta independencia de los corregidores , y demas superiores de las provincias y pueblos ; siempre que se salve que á los corregidores se les renueve este encargo con

curso que probablemente se pronunciarán en la discusión, que por de contado, como he dicho, será larga y en mi concepto infructuosa, pues al fin no se aprobará el reglamento. Por tanto soy de la opinion del Sr. Villanueva.“

El Sr. Terrero: „ Se presenta un reglamento de vigilancia y policia, que hasta el nombre me es odioso y exécrable. Si se hubiese titulado *reglamento para los gobiernos poltticos*, lo hubiera considerado con semblante mas sereno; pero abstrayéndome del nombre, pregunto, ¿ese reglamento tal como se presenta es admisible? Segun él puede el tribunal, ó su juez, examinar y escudriñar hasta los últimos rincones y desvanes de las casas quando y como le parezca, arrestar al ó á los que privadamente concepiúe reos, valerse de la fuerza armada de mar y tierra; y para decirlo todo, ni el imperio de Neptuno podrá servir de asilo contra la nimia y escrupulosa pesquisa. ¿Quien en vista de esto podrá otorgar su sufragio para el establecimiento de semejante tribunal, que á mi ver seria cruel, terrible é inhumano? Si V. M. por un imposible (así lo juzgo, así lo pienso) llegase á aprobarlo, se hacia necesario encaminarse y trasladarse uno á la selva, y habitar en grutas entre las fieras, para hallar un seguro albergue, y escapar acaso de las insidiosas asechanzas que de otro modo podrian urdirnos los mismos semejantes. Valga la verdad, ¿que freno ó contraresto se halla en ese reglamento, para que el juez indicado y su tribunal no lleven adelante y al cabo sus; tal vez, funestos designios? Yo no lo veo, ni el reglamento lo prescribe: todo se dexa á la fe, esperanza y caridad del tremendo juez; mas como hay hombres quisquillosos, cabilosos, rucillosos y aun malvados, si alguien con alguna energía y fervor explicase los males públicos de que adolecemos, ó diese algun arbitrio para las reformas del Gobierno, pronto se daba al traste con la fe, esperanza y caridad, y el hombre sencillo y sensible tendria por necesidad que pisar las sombras de la noche arrastrado por portadores acerbos para vivir en las perdurables sombras de una mazmorra. En otro aspecto. O el reglamento es referente á Cádiz y la Isla, ó para toda la península. En qualquier concepto, su objeto es reducido á la limpieza de los mercados y oficinas públicas; al adorno y decoracion de los edificios; para el buen orden en qualquier género de tráficos; al abastecimiento de víveres para los vecinos y para la gente armada; al cuidado de los que residen y de los que vagan para dirigirlos á su competente destino; celando por último de evitar todo lo que trastorne y embarace la tranquilidad y el orden. Pero todos estos objetos é incumbencias estan baxo la inspeccion de los Gobiernos de las ciudades y pueblos y de las juntas de Provincia. Si estas y aquellos cumplen religiosamente con sus deberes y respectivas obligaciones, ¿para que crear nuevos tribunales y corporaciones por la manía y anexo prurito de innovar ó imitar? Yo aseguro á V. M. que todos estos encargos no han estado desatendidos ántes, y que han estado en razon directa de la actividad ó caimiento, de la energía ó languidez de los magistrados. Además, no es fuera de propósito notar que es muy extraño se proponga nueva creacion de tribunales, quando V. M. trata de rennir los que existen, reducirlos, aminorarlos. Tengo explicada mi mente. En atencion

á todo lo que, repruebo el reglamento con todos sus artículos; repruebo el que haya hecho ó reformado la comision de Justicia; repruebo el reglamento que venga despues de estos, y repruebo trescientos reglamentos que vayan sucesivamente compareciendo por este orden: los unos por horribles, espantosos y tiránicos; los otros por inútiles y absolutamente superfluos.“

El Sr. Valcarcel Dato: „Ni la seguridad de V. M., ni la de la Regencia, ni la de ningun ministro me obligaron á hacer la proposicion. Mi objeto no es que se establezca un tribunal ni un juez investigador de las acciones secretas del ciudadano contra los principios de V. M., que hasta ahora ha adoptado una libertad nacional en todo conforme á los principios religiosos que profesamos: si no lo que me ha movido es que nuestros enemigos los franceses no minen hasta lo mas oculto de los gabinetes de V. M., y no se introduzcan entre nosotros, como hasta aquí ha enseñado la experiencia. Yo deseaba que V. M. destinase una ó mas personas zelosas de la tranquilidad publica, que al mismo tiempo que tuvieran fundadas sospechas acerca de cierta persona, la remitiese al tribunal competente. Demasiadas autoridades hay para juzgar, si se quiere, al que perturba la paz del estado. Nuestros mismos enemigos acreditan bastante la necesidad de esta medida. Vemos que todos los dias son fusilados españoles leales, que por su buen corazon y decidido patriotismo han hecho servicios dignos de este nombre á su patria; y aquí, Señor, no vemos el menor castigo. Yo creo que acá tenemos muchos infidentes amigos de Napoleon, y no obstante vemos impunes á todos, siendo así que V. M. ha oido que se ha cogido á algunos *in fraganti*. Esta, no otra, fué la idea que movió á V. M. á aprobar el pensamiento del Sr. Argüelles recordado en mi proposicion; pido por tanto á V. M., que respecto á la odiosidad que este nombre de *policia*, ó *juez pesquisador*, se merece de los españoles, dignos á la verdad de otra consideracion de la que les da ese reglamento, lo desapruuebe si lo cree conveniente: yo por mi voto repruebo todos los artículos. Además tiene V. M. experiencia de que el gobernador de Cadiz es acreedor á este encargo: las leyes ya se lo conceden. En atencion, pues, á que estos, como han sentido algunos preopinantes, tienen ya prescrito quanto debe hacerse, pido que se dé al gobernador, como primera autoridad de esta ciudad, el encargo de celar sobre quanto puede alterar la paz y seguridad del estado; y si se quiere que á las reglas ya establecidas se añadan otras que sean adaptables á las circunstancias, no hallo el menor inconveniente en que se haga.“

El Sr. Sombiola: „O se trata de si debe ó no erigirse el tribunal de policia, ó se discute el reglamento. Unos señores dicen que no debe formarse tribunal, y otros son de parecer de que se discuta el reglamento. Pido que se fixe la question, y que se ponga en términos hábiles.“

Protestó el Sr. Valcarcel Dato que no habia sido su ánimo al presentar la proposicion el que se erigiese un tribunal de policia....

Siguieron algunas contestaciones sobre este particular, con cuyo motivo dixo

Sr. Dou: „Muy enhorabuena que no se trate del reglamento de Policia ; jamas he hablado yo de esto , ni de quejas sobre este asunto ; pero el mayor reparo es el de la inconsequencia. ¿ Quantas quejas se han oido sobre esto en sesiones publicas y secretas...? Que no hay precaucion ; que se admite á qualquiera ; que el enemigo es astuto y maquina , y que se han de impedir los progresos en esta parte con providencias particulares : este ha sido el lenguaje de muchos diputados. V. M. en su vista ha mandado que haya en Cádiz un superintendente de Policia ; que el consejo Real forme el reglamento , y que este pase á la comision : se ha hecho : se ha pasado el reglamento á la comision : esta ha juzgado que debia hacerse otro mas largo , como realmente lo ha hecho , proponiendo tambien un tribunal y reglas. Se dice ahora que ya habia leyes para semejantes casos ; el que sucede en el dia no habia venido. Las leyes hablan de traydores y enemigos , quando estos son conocidos en un estado regular de las cosas ; mas en el dia es muy diferente el caso , porque los amigos estan mezclados con los enemigos , los nacionales con los extranjeros , y en todo hay incertidumbres y confusion. Se dice que solo se queria una cosa sencilla y una abolicion de fueros : para esto no habia necesidad de tanto aparato , ni de tantas quejas y proposiciones. ¿ No está mandado con trescientas leyes que en policia y economia no haya fuero ? ¿ No está mandado y aprobado por V. M. que en punto de infidencia conozcan con exclusion de todo fuero las audiencias ? ¿ No apoya esto mismo el Consejo en este reglamento ? Prescindo de cada uno de sus capítulos , y de si debe pasarse á su discusion , sobre lo que votaré con la luz que me dieren los señores diputados ; de lo que no debo prescindir es de que si no se quiere reglamento de Policia , nadie venga á llorar y quejarse de infidencias en el Congreso , y que si tuviere fundamento ó sospechas vaya al gobernador de Cádiz á dar parte de lo que convenga sin ocuparnos nosotros en providencias , que al fin han de ser inútiles , y parar en que las cosas tengan el curso que tenian.“

Se leyó el decreto de las Cortes relativo á este asunto. Dixo en seguida

El Sr. Sombiola: „Tenemos que V. M. tiene ya mandado que se nombre un superintendente de Policia ; por tanto no debemos tratar ya de si conviene ó no el que se nombre. Trátese , pues , de la aprobacion de este reglamento , pues para lo contrario era necesario que V. M. derogara lo mandado. De consiguiente me opongo á la proposicion del *Sr. Villanueva* ; y pido que se discuta este reglamento artículo por artículo , pues en globo nó puede formarse una idea exácta.“

El Sr. Anér: „Yo no tengo empeño en que V. M. nombre un superintendente ni un tribunal de Policia ; pero no puede prescindir V. M. de quan sagrado es el objeto de la tranquilidad pública , y de que todas las medidas que se dirigen á la mayor seguridad del estado se deben adoptar siempre y quando no puedan atentar á la seguridad que es debida á todo ciudadano. Veamos , pues , si puede conciliarse uno y otro ; á saber : que no sea atropellado ningun ciudadano , y que haya traaquilidad en el estado. Yo he oido decir que alarma al pueblo la

sola palabra *policia y vigilancia*; pero yo quisiera llamar la atencion de los mismos señores que dicen esto, y preguntarles ¿quales son las providencias que se toman en una plaza sitiada? La primera, Señor, es que cesan todas las autoridades, y estas quedan depositadas solo en el gobernador; y la segunda es, que á su antojo nombra comisiones militares, que estan decidiendo las causas en el preciso término de veinte y quatro horas. Yo veo que la plaza de Cádiz no está sitiada; pero sin embargo la considero en un riesgo inminente de que lleguen á introducirse partidarios del enemigo, y de que se hagan aquí algun lugar. Pregunto yo ahora, ¿todo lo que se dirige á precaver estos males deberá alarmarnos? ¿Hay algun hombre que observando la España desde la muralla de Cádiz, no diga que esta ciudad es la cabeza y el corazon de la nacion? ¿Que sucederia si llegase á caer Cádiz? ¿No seria la herida mas mortal que pudiera hacerse á la nacion? Un golpe dado en la cabeza ó corazon del hombre ¿no es el mas funesto que puede recibir? Tal considero yo á Cádiz. V. M. sabe que la nacion ha reunido sus Cortes; que cuenta con ellas y la Regencia para dirigir sus acciones y esfuerzos, y que en ello tiene fundada su esperanza. Si por desgracia, pues, llegase á suceder el desastre que he indicado, ¿á quien reconviendría la nacion sino á V. M.? ¿Seria bastante excusa decir que no lo habíamos evitado á causa de haberse alarmado algunos por los medios? No, Señor. Se diria que no se habian tomado las providencias necesarias. Tómense, pues, y hágase que este superintendente desempeñe su cargo justa y zelosamente. No trato de que sea un hombre que pueda llevar arbitrariamente al suplicio á qualquier ciudadano, porque esto seria volver á los tiempos de un Cantero y de un Marquina; sino que sea un sugeto que vigile para que no entren los partidarios del enemigo; esos hombres, Señor, que no tienen mas intetes ni deseos que introducir la desconfianza pública, y perder toda la nacion. Estos son contra quienes se debe proceder; pero no contra el ciudadano honrado y pacífico. Todas las medidas de seguridad son conducentes en estas circunstancias, y nunca mas que ahora por la importancia de este punto. A mí me importaria poco que se nombrase ó no este superintendente, si no conociese la situacion de Cádiz, y si no viera que estan reunidas tantas autoridades, cuya complicacion no tiene exemplo en ningun pueblo. No se trata aquí de nombrar un juez ó tribunal de Policia. Dese enhorabuena esta incumbencia al gobernador, asi como la tendria si estuviéramos sitiados. Pregunto: ¿por que mandan las leyes que cesen las autoridades en estos casos? Porque no podria ser responsable el gobernador sino teniendo confianza de las personas á quienes manda y necesita; é igualmente para prevenir los daños que pudiera ocasionar el que no estuviera reunida la autoridad en una mano. Repito que me es indiferente el que sea el gobernador, ó qualquiera otra autoridad, á quien se le confia este encargo; pero señálense las reglas, y deseles una norma, segun la qual celen la entrada de quantos con dichos ó papales pueden trastornar la sociedad y destruir el estado. Yo no cesaré de decir á V. M. que este es uno de los oficios mas delicados; porque, Señor, un golpe bien dirigido contra un estado lo hecha á pique. Este debe precaverse. Por lo mismo repito que no me empeño en que sea uno ni

otro, pero que haya uno. Yo encuentro cosas en el reglamento que no me acomodan; pero hay otras que no sé por qué han de alarmar. Remita este inspector de policía á los que aprehenda á un tribunal: no sea el quien los juzgue; pero esté encargado de tomar conocimiento de todo. ¿ Hay uno que dude que tenemos el enemigo á una legua, y que este ocupa casi todas nuestras costas? Creo que no; pues ¿ por que ha de alarmar á nadie el tomar medidas de seguridad? Yo venero todas las opiniones de los que protegen el derecho del ciudadano; pero para mí es mayor el respeto que se debe á la sociedad. No se trata de atentar contra un buen ciudadano. No, Señor. V. M. debe hacer que sea respetado en todos sus derechos; pero quando exige la salud de la patria, que debe visitarse la casa de este ciudadano, ¿ por que no debe hacerse? Búsquese enhorabuena un sugeto que merezca la confianza. Yo me daré por muy satisfecho de que vengan á registrar mis papeles para la seguridad de mi patria, si el que viene es hombre de probidad, pues sabré que no lo hace sino por bien del estado; por tanto sin empeñarme en la ereccion de este tribunal, mi dictamen es que se den las reglas conducentes para que no atentando contra nadie, haya uno que tenga la autoridad correspondiente para celar por la seguridad del estado."

Quedó pendiente la discusion de este asunto, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA VEINTE Y TRES.

Mandáronse pasar á la comision de Poderes los que presentó el Sr. Ramos de Arispe, con el acta de su eleccion, que recibió por el navio Miño, habiéndolo sido admitido sin haberlos presentado de antemano por las razones que se le alegaron en la sesion del 19 de marzo (véase en el IV tomo de este Diario).

Se leyó un oficio del ministro de Hacienda de Indias en que participaba haber conducido de Nueva-España el navio Miño un millon y quinientos mil pesos, incluso cincuenta y cinco mil novecientos cuarenta y seis por lo colectado hasta fines de mayo último de la suscripcion patriótica, con nueve mil setecientos noventa y seis en onzas de oro, procedentes de la misma suscripcion abierta en la Habana, y ademas algunas cantidades de añil, cascarilla y tabaco.

Pasó á la comision de Constitucion una memoria presentada por Don Vicente de Eulate, capitan de navio graduado de la Real Armada, sobre las basas mas esenciales para la formacion de un código nacional.

Para la comision destinada á examinar los empleos y pensiones dadas por el anterior consejo de Regencia nombró el Sr. Presidente en lugar de los señores Suazo, Noguera y Luxan á los señores Lisperguer, Marques de Tamarit y Parada; pero habiendo observado algunos señores diputados que esta comision, por especial y contraida á un solo objeto, no debia renovarse, quedó nombrado únicamente el Sr. Lisperguer en lugar del Sr. Noguera, que tiene permiso para pasar á su país.

El intendente de la provincia de Guadalajara remitió dos escritos en que comprehendía diferentes reflexiones generales sobre los principios de igualdad respectiva que deben observarse en el establecimiento de las rentas, con un plan de ideas económicas sobre la administracion. Sostenia el sistema de rentas provinciales; y estimulado de su buen zelo trataba de economía de gastos, y de la reversion á la nacion de algunas rentas que se han separado de ella. La comision de Hacienda opinaba podia ser útil se pasasen ámbos escritos al consejo de Regencia, para que examinados en la secretaría del despacho de Hacienda propusiese lo que estimase útil; y las Cortes se conformaron con este dictamen.

Sobre una instancia de D. Manuel de Torres, sargento mayor del primer regimiento cántabro, que se quejaba de hallarse arrestado con el subteniente del mismo D. Antonio Altamirano en el castillo de S. Felipe un año hace por disposicion del brigadier D. Juan Díaz Porlier, sin haber podido conseguir ni del general en jefe, ni del consejo de Regencia que se procediese á la substanciacion de su causa; extrañaba la comision de Justicia tanta morosidad en asuntos militares (sienda cierto lo expuesto por el interesado); y era de dictamen que se pidiera informe al consejo de Regencia, á fin de averiguar la verdad del hecho, y pedir el castigo oportuno contra el que resulte culpado; pero con el objeto de no retardar por mas tiempo este negocio proponia que se pasase al consejo de Regencia para que dispusiese que dentro de un breve término se procediese en él con arreglo á ordenanza. Asi se acordó, desaprobando la cláusula con que concluía el dictamen, reducida á que el consejo diese parte de haberlo mandado.

Acerca de una instancia de D. José Garrido, remitida por el ministerio de Hacienda en solicitud de un empleo, y de otra de D. Toribio García, portero que fué de la secretaría de Estado, remitida por aquel ministro, y relativa á su reintegro; desaprobando las Cortes el respectivo dictamen de la comision de Justicia, resolvieron se devolviesen ámbas representaciones al consejo de Regencia para que procediese con arreglo á lo mandado en la materia.

Josefa Lopez, como madre de Vicenta Sanjurjo, acudió al Congreso manifestando que esta era hija natural de D. Antonio Sanjurjo, la qual despues de haberla tenido contraxo matrimonio con D. Antonio Montenegro, y que como no tuvo hijos legítimos entró por su fallecimiento la madre del mismo en posesion de un vínculo que disfrutaba; que por muerte de aquella solicitó la posesion de los bienes recayentes en dicho mayorazgo D. José de Castro Osorio, como descendiente del fundador; y habiéndose opuesto la referida Lopez por ser su hija Vicenta Sanjurjo hija natural del último poseedor del mayorazgo, comenzó el pleyto en el juzgado ordinario del Valle de Oro; y tomando conocimiento la audiencia de la Coruña, acordó sentencia, por la qual declaró no haber lugar á la solicitud de la referida Josefa Lopez. Apeló esta á la inmediata superioridad, y se confirmó la sentencia anterior; en cuya virtud, justificando con testimonios los extremos que anteceden, pedia que se declarase por punto general que los hijos naturales debiesen ser sucesores de los bienes de sus padres, así libres como vinculados; que la hija de dicha interesada pudiese disfrutar el

vínculo de que se trata , no obstante las providencias del tribunal de Galicia , y que en otro caso se sirviese el Congreso dar las providencias oportunas para que tengan con que subsistir decente y honradamente.

La comision de Justicia , despues de algunas reflexiones , opinaba que podria pasar á la comision encargada del código civil copia de la solicitud por lo respectivo á la promulgacion de la ley que se proponia , á fin de que hiciese de ella el uso que estimase conveniente , y mandar , por lo tocante á los demas extremos que reclamaba la interesada , que usase de su derecho donde y como correspondiere , con arreglo á las leyes del reyno , devolviéndola para el efecto el documento que acompañaba. Las Cortes aprobaron esta última parte del dictamen de la comision.

Se leyó parte de la lista de los empleos y gracias que por el ministerio de la Guerra habia concedido en España y América el consejo de Regencia en el mes de junio último.

Continuando la discusion sobre el reglamento de policia que ayer quedó pendiente, dixo

El Sr. Borrull : „ Señor , ayer se suscitó la cuestión de si se debe discutir ó no este reglamento , y esto no debia ponerse en duda , pues V. M. ha obrado con pleno conocimiento quando lo mandó formar ; y el suscitar ahora esta cuestión es oponerse á lo dispuesto por V. M. Así que , debemos contraernos á aprobar ó reprobar los artículos del reglamento. Para que se repruebe lo aprobado debe ponerse una proposicion , admitirse á discusion , y tomar sobre ella una resolucion.“

El Sr. Villafañe : „ No puedo prescindir por lo que he oido al señor preopinante de recordar á V. M. que no hace muchos días que se dignó revocar cierto decreto sobre la estampilla. Quando V. M. advierte que alguna providencia no es conforme á justicia , y trata de revocarla , ofrece una de las pruebas mas relevantes de su justificacion y sabiduría. Hoy está en el caso de hacer lo mismo con este reglamento de policia , que pido formalmente que se deseche , como tambien que se revoque el nombramiento de superintendente de ella. Las razones que para esto tengo son las mismas leyes expedidas en tiempo de Carlos IV y aun de Carlos III , por las quales se manda que los encargados de la policia sean los corregidores , alcaldes mayores , y en Cádiz su gobernador ; pues ¿ para que aumentar los funcionarios públicos en las circunstancias actuales ? ¿ Y que hará este superintendente que no puedan hacer los gobernadores y corregidores que quieren cumplir con su obligación ? Y en ninguna parte puede verificarse esto mejor que aquí ; porque como el gobernador reúne las dos autoridades de mar y tierra , lo qual es muy oportuno en el día , nadie es mas á propósito para entender en las causas de infidencia y saber quien entra y quien sale. Y si no ; ¿ á quien se le podrá conferir mejor este encargo tan peculiar de su instituto ? Pero nombrar un juez de Policia con un nublado de subalternos para que mande con una autoridad ilimitada , es el mayor desacierto del mundo ; es dar á entender que no hay tribunales , ni leyes , ni quien regente la autoridad ; en una palabra , que vivimos sin gobierno. Yo no me opongo á que se aprueben algunos capítulos del reglamento ; pero jamas convendré que se nombre un superintendente , y se forme un nuevo tribunal. Un juez de policia en estos términos , aunque tenga todos los re-

quisitos necesarios para este destino, es imposible que en su juzgado dexen de abundar los abusos, porque es dificultoso que los dependientes sean todos como corresponde, pues el mismo oficio se opone á ello. Hablo esto por la experiencia de lo que sucedió en Madrid quando se estableció contra el dictamen del consejo de Castilla. Desde luego se puso á cargo de D. Bernardo Cantero: muerto este se nombró á D. Mariano Colon, hoy duque de Veraguas, á quien todos conocemos; pero al fin se pudo conseguir que se aboliese, porque se observaron varios abusos y reclamaron esta autoridad los alcaldes de corte, segun les pertenecia en sus respectivos cuarteles, lo mismo que en Cádiz los comisarios de barrio. Entonces se vió que los tribunales de policia traen consigo una infinidad de perjuicios, convirtiéndose regularmente en tribunales de arbitrariedad. En tiempo de la junta Central se establecieron los tribunales de Vigilancia y Seguridad pública, y la Regencia anterior tuvo que quitarlos; y V. M. tuvo que echar por tierra las comisiones militares, porque se notaron muchos abusos. ¿A que, pues, aumentar los funcionarios públicos sin necesidad; y crear una infinidad de satélites y subalternos, aumentando sueldos para comprometerse y enredarse mas, y que V. M. sea incomodado cada dia con nuevos recursos y reclamaciones? Así pido que no se quiten estas atribuciones á quien correspondan por su instituto, que á mi entender es el gobernador de esta plaza, y porque en él precisamente debe recaer en el dia el encargo de cuidar de la policia, dándole las reglas que se aprueben de este reglamento; y no dudo que lo hará con la exáctitud y zelo que le son propios, valiéndose de sus mismos subalternos; con lo qual se ahorrarán nuevos gastos, y se evitará la odiosidad que trae el establecimiento de un tribunal de Policia.“

El Sr. Zorraquin: „Creo que no estamos en el caso de tratar del tribunal de Policia, porque aunque V. M. ha determinado que se establezca, no se han fixado los objetos en que debe entender, que es lo que merece exáminarse. Veo que se piensa en establecer un tribunal de Policia semejante á los que hemos tenido ántes; pero yo creo, Señor, que no estamos en el caso de tomar una providencia de esta naturaleza. La necesidad de la salvacion de la patria es la que nos obliga á establecer este tribunal de Policia, no para que cause disgustos al pueblo, sino para evitar lo que pudiese alterar la tranquilidad pública, y para precaver los manejos del enemigo. Ni tampoco para ser incompatible con las demas autoridades que hay en Cádiz; sino para que exerza la jurisdiccion con arreglo á las atribuciones que V. M. le señala. Por consiguiente parece que estamos en el caso de ver las atribuciones de este establecimiento. Aquí viene bien el que se apliquen muchas de las razones que ha dicho el Sr. Anér. O V. M. trata de hacer un reglamento para la corte, esto es de alta Policia, ó se trata de dar un reglamento para toda la nacion. ¿De que sirve que por estar V. M. ahora en Cádiz se haga solamente para aquí? ¿Pues que no merecen igualmente su atencion todos los demas pueblos del reyno? Esto creo que nunca podrá ser la intencion de V. M., porque no corresponde al lleno de su cuidado limitar este beneficio solo á Cádiz, sino á toda la monarquia; de manera que los enemigos no solo no puedan extender y

sembrar aquí su doctrina, sino que tampoco puedan hacerlo en ninguna parte del reyno; y yo veo que nada de esto se trata en este reglamento. Menos ha sido la intencion de V. M. crear un superintendente con toda la autoridad que en él se le concede, sino para que velando sobre la tranquilidad y seguridad pública, prenda y remita al tribunal competente á los presos sin que pueda juzgar por sí, ni causar vexámenes, como los monstruosos tribunales de Policía que hemos conocido. Porque, Señor, ¿adonde va á parar, quando en el último capítulo de ese reglamento se dice que el Gobierno con el superintendente puedan alterar las reglas y el tenor de los capítulos segun crean necesario? Mucho mas quando V. M. ve que la mayor parte de esos capítulos estan en contradiccion con los que V. M. ha aprobado para el Poder judiciario? Por consiguiente, Señor, ántes de establecer los del reglamento, si V. M. quiere sacar algun fruto de ellos, es necesario exâminar quales son las bases ó objetos de este establecimiento, y si ha de extenderse ó no á todo el reyno, por lo qual será lo mas conveniente suspenderle hasta exâminar estos puntos.“

El Sr. Espiga: „Nada es mas necesario en un buen Gobierno que un establecimiento de Policía; pero nada es mas difícil de establecer; y si es tan necesario como difícil en un estado que goza de la tranquilidad interior y de la paz con las naciones extrangeras, ¿quanto mas lo será quando falta el órden en las provincias, y hay en todas un enemigo que no usa menos de su pèrfida sagacidad y seduccion, que de sus armas sanguinarias? No se ha conocido hasta aquí con exâctitud la naturaleza y objeto de la policia, ni se han distinguido con la claridad que era necesario sus atribuciones de las que pertenecen á las justicias; y por esto los tribunales de Policía han llegado á ser arbitrarios y opresores, y han merecido justamente la exêcracion general. El Sr. Villanueva ha observado que no habia necesidad de este establecimiento, porque habia en nuestros códigos buenas leyes de policia, y porque su execucion y observancia estaba encargada á los corregidores; pero en esto mismo está el defecto: este es el origen de las arbitrariedades que se han sufrido hasta aquí, y este es el vicio que es necesario refrenar.“

„La policia, Señor, tiene dos objetos. Uno sobre las cosas, como es la limpieza, aseo, seguridad y hermosura de los edificios y de los pueblos, cuyo cuidado estaba encargado en Roma á los ediles; y otro sobre las acciones de las personas, cuya inspeccion pertenecia á los censores. Como este segundo es el que ocupa dignamente la atencion de V. M., yo no podré menos de observar que la policia debe limitarse á evitar los delitos, así como la justicia sola debe castigarlos; es decir, que en donde acaba la policia empieza la justicia. Los holandeses, á quienes se atribuye los mayores adelantamientos en esta materia, establecen estos principios, y han conocido la necesidad de que si son necesarias leyes que fixen los delitos y penas para la administracion de justicia, no son menos necesarios los reglamentos que prohiban las acciones, que siendo por sí mismas indiferentes, pueden por las circunstancias ocasionar los delitos que es necesario prevenir. Antes que existiesen tribunales de justicia han existido leyes que dirigieran la conducta de los jueces; y á la policia deben preceder los reglamentos

que fixen los juicios de los magistrados. De otra manera ¿ como los ciudadanos podrán arreglar sus acciones si no saben quales son prohibidas? Léjos de nosotros toda inquisicion y pesquisa de delitos. La justicia no conoce otros delitos que los declarados por las leyes, y la policia no debe tampoco conocer otros que los señalados en sus reglamentos. De esta manera V. M. evitará el desórden, la confusion y la arbitrariedad; y fixando bien estos limites, la policia prevendrá los delitos, y la justicia los castigará si se cometiesen. Yo presentaré á V. M. un exemplo sencillo. No es un delito andar á las dos de la noche por las calles, y solo lo será quando se establezca un reglamento que lo prohiba. En este caso el magistrado de Policia deberá arrestar á este delincuente, y si su declaracion y demas diligencias presentan bastantes motivos para sospechar algun delito contra las leyes, en el instante debe ser entregado al tribunal de Justicia para que forme la correspondiente causa; pero si hallare que no hay mas delito que la infraccion del reglamento, deberá solamente imponerle la pena que esta haya establecido. Este exemplo, que debe servir de guia hasta en los casos en que puede rezelarse una infidencia, hará observar á V. M. que los reglamentos deben limitarse á ligeras acciones, que no pueden sufrir sino penas leves; pues desde luego que se descubran principios de un delito que conocen las leyes, y que merece la pena grave establecida en ellas, debe, como he dicho, entregarse el reo á la justicia. Así es que aunque la policia debe ser tan rápida en sus movimientos, como debe ser justa en los suyos la justicia, jamas los ciudadanos serán oprimidos. Y yo pregunto, Señor, ¿ se hallan establecidos estos principios en este reglamento? ¿ Se hallan declaradas las reglas ó leyes que dirijan la conducta del ciudadano y del juez? ¿ Sabrá por este reglamento el ciudadano las acciones que debe evitar, y el juez de Policia las que debe prevenir? Yo no veo, Señor, sino el establecimiento de jueces, y el modo con que han de proceder; pero no veo ni regla ni ley. Conozco que las circunstancias de los pueblos exigirán reglas particulares; pero no se puede dudar que hay reglas generales que deben servir para toda la nacion, y que debian expresarse en el reglamento. Por estos principios, que nadie puede disputar, me veo en la necesidad de no poder aprobar el reglamento.“

El Sr. *Lisperguer*: “ Me parece que nadie puede negar quan interesante y preciso es que haya una vigilante policia en las Cortes, donde hay un gran concurso de personas capaces de alterar en ella su tranquilidad: así se hace indispensable que haya un tribunal de Policia para que averigüe la conducta de todos los que vienen á la corte, y el objeto de su venida, y si viene con buenas ó malas ideas; y por esto me parece conveniente que se establezca en Cádiz un juez de Policia porque está la corte aquí; pero no en todo el reyno, pues para esto me parece que no se necesita ningun reglamento, porque ya tenemos leyes en los códigos que tratan de esto. Pero ahora sale al encuentro una gran dificultad sobre estos reglamentos de policia, porque se teme que podria ser como los que ha habido en Madrid, que no harian mas que alarmar á todo el pueblo; porque por desgracia se ha visto que en la corte estos tribunales no se reducian sino á una porcion de gentes autorizadas para cometer las mayores iniquidades, y cosas

que al recordarlas causan escándalo, y se erizan los cabellos al considerar que en una nacion culta se hayan permitido. La dificultad consiste, pues, en establecer un reglamento que desde luego corte la arbitrariedad, y asegure la tranquilidad pública; pero para esto me parece que seria necesario: primero, que se le mudase el nombre, llamándole de otro modo para quitarle la odiosidad: segundo, que el reglamento que se le diese sirviera mas bien para evitar los delitos, que para castigarlos, ó executar por sí; porque como no hay cosa en que la policia no tenga que intervenir, podria fácilmente exceder de sus límites. Por consiguiente una policia que trate de prevenir los delitos para que no tomen cuerpo, y que esto se haga con toda la circunspeccion y energía correspondiente, la creo necesaria; pero en los términos expresados; á saber: de que se varie el nombre del establecimiento, y que el juez no pueda juzgar por sí, sino remitir los delinquentes al tribunal correspondiente.

El *Sr. Luxan*: "Aunque con desconfianza diré pocas palabras. V. M. tiene determinado que haya un juez ó superintendente de Policia, no que sea absolutamente distinto de los demas jueces, ni que tenga las atribuciones de tal. He oido con mucho gusto el discurso del *Sr. Espiga* sobre la policia y los términos en que debe establecerse, y por lo mismo entiendo que hasta ahora no se han fixado por V. M. las reglas y bases sobre que ha de rodar esta superintendencia. En Cádiz se ha dado hasta ahora una carta de seguridad, tanto por la justicia, como por los comisarios, que en algun modo ha prevenido qualquiera desórden; pues entre tanto que se establezcan estas reglas y bases se me habia ofrecido este pensamiento. Señor; que inconveniente habia en que el gobernador actual, que es sugeto de aptitud, integridad y del mayor zelo por el bien publico, y que está entendiendo en esto por atribucion peculiar, cuide del mismo modo que hasta aquí manifestándole V. M. sus deseos y el objeto de esta policia; y que V. M. entre tanto nombre una comision especial, que enterada de la voluntad del Congreso, en el preciso término de tres, quatro ó seis dias, presente las bases sobre que debe rodar esta policia? Con esto se sale del apuro de tener que tratar de un reglamento, que las mas de las cosas que contiene no pertenecen á la policia: tanto mas quanto se ha desaprobado una parte que tenia un intimo enlace ó conexión con sus artículos. Se evita tambien perder el tiempo en discutir lo que regularmente no se aprobará; y la comision, ya con conocimiento explicito de las intenciones de V. M., podrá señalar las bases de este establecimiento, y entonces se procederá á la aprobacion de un reglamento sencillo, conforme á los excelentes principios que ha sentado el *Sr. Espiga*."

El *Sr. Presidente*: "Por algunas diferencias que habia puse á votacion si se discutiria este reglamento ó no; se acordó que se discutiese, y señalé dia para ello. En seguida se preguntó qual de los dos se discutiria antes, y se resolvió que el del consejo de Regencia. Si ahora es la voluntad del Congreso que se suspenda, nombrando esa comision, se hará esta pregunta para que V. M. determine.

El *Sr. Gallego*: "Señor, quando se encargó este reglamento, ó el consejo de Regencia no entendió bien lo que se pedia, ó no se le

explicó bien la voluntad del congreso : por eso está tan vacilante la opinion. Es una cosa esencialísima el que conozcamos las bases sobre que han de estribar las atribuciones del establecimiento , lo accesorio á ellas , y de qué modo se han de ejercer estas atribuciones ; por lo qual estoy acorde con el Sr. *Luzán*.“

El Sr. *Girardo* : “ Yo veo , Señor , que V. M. se sirvió mandar expresamente que se nombrase un superintendente de Policía , y que en el mismo decreto manifestó V. M. las causas que le movian á hacerlo así. Tengo entendido que por aquel mismo tiempo se suscitó en el consejo Real , á instancia de su fiscal , una solicitud para que se estableciese un juzgado de policía , y se formó un reglamento ; pero el consejo Real no lo estimó oportuno , fundado en que los jueces tenían ya en las leyes todas sus atribuciones peculiares. Sin embargo , consiguiente á la orden de V. M. se formó el reglamento que vino aquí dias pasados. Con efecto , todo lo que propone el Sr. *Espiga* , y lo dice perfectamente el *Montesquieu* en el *Espíritu de las leyes* , es lo que debe tenerse presente para las bases de la policía de que tratamos ; la qual no debe descender á la policía de barrer las calles , porque yo entiendo desde que se habló de esta policía , que era para prevenir las insidias del enemigo indagando de los que entran el objeto de su venida , indole &c. Se acordó que recayese la discusion sobre el reglamento del consejo Real , y ahora vemos que unos no quieren que haya juzgado de Policía , otros que se encargue al gobernador de esta ciudad , otros que se forme una comision que presente otro reglamento , de suerte que yo no sé en que punto se há de fixar la cuestión presente : por lo qual me parece que lo mas acertado será preguntar al consejo de Regencia quales han de ser las funciones que ha de ejercer este superintendente. En las circunstancias actuales creo conveniente que se tomen providencias oportunas para evitar el riesgo en que nos hallamos. Desentendámonos de nombres. ¿ En Inglaterra quando se publica la ley marcial se publica en todo el reyno ? ¿ Quando se tumultúa la capital no se publica la ley marcial en ella ? ¿ No es esta ley terrible en sus funciones ? V. M. determine que haya ó no policía , que se adopte este ó el otro reglamento , siempre convendrá entre tanto que se encargue la vigilancia al gobernador , sin perjuicio de que V. M. aumente ó restrinja luego sus facultades ; pero es necesario que no nos quedemos sin tomar alguna providencia. “

El Sr. *Valiente* : “ El Sr. *Girardo* no nos saca del paso. ¿ Estamos en el caso de excitar el zelo del gobernador que acaba de ser puesto en el mando , y cuya exáctitud y energia es indudable ? ¿ Pues á que encargarle esto ahora de nuevo ? Puede que tampoco lo lleve á bien , porque dirá el gobernador , ¿ pues que no sé yo las obligaciones que tengo ? ¿ No tengo honor ? ¿ No cumplo con mi deber ? ¿ Pues á que vamos ahora á dar nuevas providencias ? El Sr. *Valcarcel Dato* hizo una proposicion terminante para que se crease un superintendente de Policía. V. M. con pleno conocimiento la discutió , y tuvo á bien aprobarla , mandando al consejo de Regencia que le propusiese las reglas que se han de dar á este juez. Esto se ha hecho : encargando su formacion á una junta de ministros del consejo Real ; vino este reglamento ; V. M. lo man-

dó pasar á la comision de Justicia, y esta, no hallándolo conforme á sus ideas, presentó un nuevo reglamento de Policía para todo el mundo, y V. M. dixo: pues vamos á ver cuál ha de ser el primero; y tuvo á bien postergar el de la comision, porque no se contrae á la cuestión, y tampoco es punto del dia lo que propone. V. M. persuadido de que lo que se propone en este reglamento, es lo que conviene verdaderamente para salvarnos, y se propone para este pueblo, que es la corte y el centro de España, y de que depende la tranquilidad de toda ella. Pues vamos á ver qué providencias exige esto. Nosotros estamos á una legua de los enemigos; ¿podemos dudar de que trabajen para aniquilarnos y destruirnos? No, Señor. Era menester que fuera un insensato el que lo dudara. Se dice, Señor, que este reglamento, que se ha formado por los ministros del consejo Real no trata de las atribuciones que se deben dar al superintendente: no se dice en ese mismo reglamento que es para que estemos libres de enemigos, que estemos vigilantes sobre quien entra y quien sale, y sepamos la conducta y motivos con que cada uno ha venido aquí? Pues ¿á que es decir que no se señalan en el reglamento las atribuciones que se le deben dar al superintendente? Digo, Señor, que estamos en el caso de establecerle inmediatamente. ¿Que dificultad hay en ir discutiendo artículo por artículo, y añadir aquello que le falte, y desaprobando lo que no sea conforme, pues aquí es donde debe suplir la sabiduría y prudencia de V. M., y si no está corriente se desaprobará. Es escandaloso que se haya introducido una cuestión contraria á lo que V. M. tiene acordado, y al cabo me avergüenzo de que se oyga en el público que V. M. por pretextos frívolos debe contradecirse con una cosa que ya tiene aprobada, habiendo precedido á su aprobacion un maduro exámen. Así pido que se lleve á debido efecto ese reglamento como urgente y necesario.“

El *Sr. Gallego*: “Aunque se ha dicho que es de la obligacion del gobernador atender al objeto de la policia, el gobernador sabrá muy bien que hay nombrado un juez de Policía, y desde el momento que lo sepa pensará que está descargado de esta obligacion. Por lo demas las mismas razones de que es necesaria la policia inducen á creer que es preciso fixar la planta, y que si se gradua que no conviene ese reglamento, creo que no debe ser vergonzoso desecharle; y mucho menos debe ser vergonzoso para el preopinante el que se revoque una cosa ya resuelta; así como no tuvo vergüenza dias pasados quando cooperó á que se revocase otro decreto de V. M. quizá con menos motivos para hacerlo.“

El *Sr. Presidente*: Pregúntese si se suspenderá esta discusion.

El *Sr. Ostolaza*: “Esa pregunta no tiene lugar conforme á reglamento. Trátese de votar capítulo por capítulo, y V. M. puede aprobarlos, como yo lo haré con la mayor parte.“

El *Sr. Argüelles*: “El señor preopinante sabe como yo que ese reglamento es antipolítico, y que tiene relación con otra parte que está desaprobada; por lo qual no puedo convenir que se adopten unos artículos y se desechen otros, porque sería lo mismo que si alguno formase un sistema, y dividiéndole en dos partes suprimiera la una, y quisiese adoptar la otra, que por sí misma se destruía inevitablemente por carecer del apoyo de la otra parte. Así me opongo á eso; y si se cree

que es preciso que se forme un reglamento de Policía, fórmese en hora buena; pero que sea tal que tengan enlace todas sus partes. Ya he dicho que la policía que se estableció en Cádiz es suficiente si se observa con la debida puntualidad. Pero sea como quiera el entrar en la discusión de un capítulo despues de otro es perder el tiempo.“

El Sr. Gomez Fernandez : „Quando se admitió á discusión el reglamento del Poder judicial no conocieron todos que no se habia de aprobar, y se dixo que se remitiese á la comision del Código criminal, y sin embargo se determinó que se discutiese artículo por artículo. Entonces se procedió de aquel modo; ¿por qué ahora no se ha de hacer lo mismo con este?“

Habiendo resultado de la votacion que no se suspendiera la discusión de este negocio, tomó la palabra y dixo

El Sr. Martinez de Tejada : „Es verdad que V. M. ha acordado que se discuta este reglamento; pero no se dixo que hubiera de hacerse cada capítulo en particular. Se ha discutido ya en globo, y se ve que no conviene con las intenciones de V. M.; por consiguiente pudiera ahorrarse el perder mas tiempo en discutirle.“

El Sr. Hermida hizo un largo razonamiento, del qual solo se pudieron oír palabras sueltas, y cuyo resultado fué la proposición siguiente:

Que se tome exácto conocimiento del sistema hasta aqui seguido en Cádiz, y reglamento, ordenanzas ó providencias que rigen el objeto de la policía, con expresion de las personas á que está confiado este empeño, y de las materias á que se extiende, por lo qual se pidan al gobernador y ayuntamiento las noticias y documentos que gobiernan en este asunto.

El Sr. Oliveros : „Lo que dice el Sr. Hermida es una verdad. En Cádiz hay sus reglamentos de policía. Es preciso enterarse de ellos; en esto tiene razon; porque si aquí hay estos reglamentos, ¿como hemos de entrar á aprobar nuevos artículos, si no sabemos si estan ya en práctica estos ú otros mejores?“

El Sr. Torrero : „Sin perjuicio del acuerdo de V. M., creo que hay lugar á la proposición del Sr. Hermida. Está acordado que se discuta el reglamento: muy en hora buena; pero para la discusión se tendrán presentes los documentos que indica.“

El Sr. Valiente : „Si yo supiese, ó constase que el consejo de Regencia no ha franqueado á los ministros que han formado este reglamento esos otros de que se trata, ó si supiese que lo habian hecho así, porque ignorasen los que habia en Cádiz, estaria bien. Pero habiendo V. M. encargado esto al consejo de Regencia, viviendo estos ministros en Cádiz, sabiendo que Cádiz está dividido en diez y siete barrios, y que en cada uno hay un comisario, y que esto no está mal montado, ¿como he de creer yo que no los hayan tenido presentes? Así esta es mi opinion. Pero si hay quien diga que quiere enterarse para proceder con conocimiento, que fixe la proposición, y se discutirá.“

El Sr. Martinez Tejada : „Para esto no es menester discusión. El Sr. Hermida no ha dicho sino que se tengan presentes los reglamentos que han regido en Cádiz en estos tres últimos años.“

Puesta á votacion la proposicion del *Sr. Hermida* quedó aprobada.

Abierta la discusion sobre la que ayer presentó el *Sr. Dueñas* acerca de que el juez pudiese hacer publico su voto así en las sentencias criminales como en las civiles, el *Sr. Luxan* hizo presente que su autor estaba indispuerto, y que sus luces contribuirían á dilucidarla; no obstante continuó la discusion, y el *Sr. Gomez Fernandez* se opuso á la proposicion diciendo que las mismas razones que militaban para que la votacion no fuese pública, militaban igualmente para que los jueces no hiciesen publico su voto; ademas que para quedar á cubierto de todo cargo el juez que votaba en contrario de los demas ponía su voto en un libro secreto que habia al intento; que seria escandaloso que debiendo todos los jueces firmar la sentencia por mandarlo así las leyes, publicase uno de ellos un voto contrario á lo que habia firmado; y en fin que de esta disposición resultarian graves perjuicios sin ningun beneficio. De dictamen contrario fué el *Sr. Zorraquin*, aprobando la diferencia que se notaba de un juez ordinario á un cuerpo colegiado; pues el voto del juez ordinario se manifestaba por el mero hecho de la sentencia: citó el voto particular de D. Justo Ibarnavarro acerca de las causas de infidencias, y manifestó que la publicidad seria un freno para la arbitrariedad y las injusticias. Apoyó esta opinion el *Sr. Caneja*, añadiendo que si los reyes habian establecido leyes en contrario, las Cortes, con mas autoridad que todos los reyes del mundo, podrian revocar y hacer otras, segun la razon y las circunstancias lo exigiesen. El *Sr. Morales Gallego* opinó que si se aprobaba la proposicion del *señor Dueñas* resultarian rencillas y discordias entre los jueces, y ademas animosidades de parte de los parientes y amigos de los sentenciados; pues habiendo un juez que votase en favor de algunos de ellos, cargarían con la odiosidad los que habian votado en contra. El *Sr. Moragues* apoyó la proposicion, diciendo que todo empleado público era responsable de sus acciones á la nacion, y que como ciudadano debia tener derecho de darle cuenta de sus procedimientos. El *Sr. Valiente*, graduando la proposicion de subversiva al buen orden y tranquilidad pública, observó que el voto que un juez diese en contrario de una sentencia, infundiria desconfianza de su justicia, y apoyó el dictamen del *Sr. Morales Gallego*. El *Sr. Villafañe* dixo que para él la question era dudosa, porque si realmente se guardase con toda religiosidad el secreto, no seria admisible la proposicion; pero que esta falta, á que los jueces estaban sujetos como hombres, se sustanciaria permitiendo que qualquiera de ellos pudiese publicar su voto, evitando con esto que quizá alguno supiese haber votado lo que no habia votado, ó que lo supusiesen otros para desacreditarle. El *Sr. Argüelles* encareció el tino del *Sr. Dueñas* en hacer aquella proposicion, que aunque segun él podia tener algunos inconvenientes, eran inferiores á las ventajas; siendo una de ellas el que los jueces al sentenciar tuviesen un freno para no separarse de la justicia: manifestó que el Congreso en sus resoluciones debia tender la vista mas allá de la época en que deliberaba, y últimamente se opuso á la opinion del *Sr. Valiente*, y negando que la proposicion fuese de modo alguno subversiva, la contempló por lo contrario digna de su autor, y de que se aprobase. El *Sr. Hermida* la contradixo graduán-

dola de escandalosa y perjudicial en concepto de todos los que entendian la jurisprudencia , y en apoyo de sus razones citó un exemplo acaecido en tiempo del conde de Floridablanca , por el qual hizo ver que de resultas de saberse un voto contrario en una sentencia de muerte dada contra un sobrino del conde , se libró del castigo que habia merecido.

Concluido este discurso , se procedió á la votacion , y la proposicion fué desaprobada.

En seguida hizo el Sr. Castillo la siguiente:

En atencion á no haberse practicado en todas las provincias del reyno de Goatemala las elecciones de diputados en Cortes , como debió hacerse , con arreglo á la instruccion mandada observar en América , pido á V. M. se sirva mandar con la mayor brevedad se practiquen dichas elecciones en las provincias de Vera-Paz y Quesaltenango , que son entre las excluidas las que tienen mas fondos y mas numerosa poblacion.

Admitida para discutirse se levantó la sesion.

SESION DEL DIA VEINTE Y QUATRO.

Se dió cuenta de haber presentado el Sr. Cárdenas , diputado de Tabasco , una memoria relativa al estado actual de aquella provincia , y de las mejoras que pueden hacerse en ella ; y se mandó pasar á la comision Ultramarina.

Continuó la lectura suspendida ayer de los empleos y gracias concedidas por el ministerio de la Guerra en el mes anterior de junio , y se suspendió de nuevo para dar lugar á la eleccion de los oficios mensuales. La de Presidente recayó en el Sr. D. Juan José Guereña por setenta y un votos , el qual al sentarse en la silla dixo :

„Señor , quando sin solicitud y sin mi expectation se me hace ocupar la primera silla de este Congreso tan angusto , no puedo menos de considerar mis pocas luces , apocadas por las que brillan en V. M. , y la ineptitud que en mí veo para el desempeño. Por esto deberia por todos los medios del decoro y respeto abstenerme de la confianza que de mí se hace , en que veo en cierto modo comprometida la nacion mas heroica que han visto los siglos. Mas como ella no se equivoca en deliberar sobre su misma prosperidad , siguiendo yo igualmente sus mismos auspicios , espero , con el competente disimulo de mis defectos , aspirar en quanto sea posible á dar un testimonio digno de mi gratitud y obligacion , uniendo mis votos á los de V. M. , que solo se dirigen al engrandecimiento de la religion , de la patria y del soberano.“

La eleccion de Vice-Presidente recayó en el Sr. D. Joaquin Maniau por ochenta votos : la de secretario en D. José de Cea por sesenta y siete.

El Sr. Perez : „La semana pasada pedí á V. M. por una proposicion , que fué admitida á discusion (véase este tomo sesion del dia 14.

de este mes), y luego pasada á la comision de Hacienda, que para los caudales que produxese la suscripcion de América destinada á vestir y armar las tropas de la península, se nombrase un tesorero particular que entendiese en invertirlos en este preciso objeto. Mis vaticinios ya se han verificado principiando á venir algunos de dichos caudales; y si la proposicion se hubiera discutido, se sabria ya si se habia de proceder con arreglo á ella. Será necesario pues que V. M. delibere en esto por ser, segun yo creo, el medio mas oportuno para inspirar en aquellos paises la confianza que hará mas útil la sobredicha suscripcion. Los americanos, Señor, tienen la debida confianza en el Gobierno; pero pueden temer que su donativo se invierta en otros objetos, urgentes sí, pero distintos de los que se han propuesto. Esta desconfianza cesaria luego que viesen un tesorero destinado únicamente á la inversion de su dinero. En prueba de ello hago presente á V. M. que las últimas gazetas de América anuncian la suscripcion que hasta ahora se ha hecho, y sigue haciéndose para vestir y mantener las tropas del Empecinado, la qual asciende ya en el día á veinte y siete mil pesos. Los que allá han recaudado este dinero lo han consignado en dos sujetos particulares de esta plaza dignos de su confianza; en lo qual dan á entender que quieren asegurar la inversion de estos caudales en su verdadero objeto. Así, pues, suplico á V. M. que, si há lugar, antes que el dinero que ha venido se invierta en otras atenciones, se examine esa proposicion por la comision de Hacienda, y se apruebe.

El Sr. Polo: „La proposicion está en la comision de Hacienda, y creia esta que se debia ventilar quando se tratase del plan general de Tesorería y Contaduría mayor. Pero supuesto que se ha anticipado su autor á lo que creia la comision que debia hacerse, sírvase V. M. indicar si se ha de ventilar este asunto antes y con separacion del objeto general en que está entendiendo. En quanto á lo que dice el Sr. Perez, que la suscripcion á favor del Empecinado viene consignada á dos sujetos particulares de esta ciudad, no influye para deliberar sobre la proposicion; porque aquella es una suscripcion particular, hija del patriotismo de algunas personas, que por consiguiente han podido encargar su inversion á quien les haya parecido bien. Mas la de que habla la proposicion es general, en cuya vista V. M. suspendió el tratar de contribuciones de América: es una suscripcion enlazada, digámoslo así, con el sistema general de rentas, á cuyos ministros encargó V. M. su recaudacion. Hago estas indicaciones, para que en vista de ellas se sirva V. M. decidir si esta cuestión se deberá tratar antes del plan ó arreglo general de Tesorería mayor, ó si se ha de reservar para entonces. De manera que si parece que importa mas mudar de manos para la inversion de estos caudales que la reforma de la Tesorería y Contaduría, pueda examinarlo V. M.“

El Sr. Dou: „Yo no encontraría inconveniente alguno en que este dinero se consignase en personas de confianza, como dice el Sr. Perez; pero por otra parte veo que podrían cumplirse los deseos de los donatarios aun entrando en la Tesorería mayor, con solo que se mandase llevar, separadamente de los otros caudales, la cuenta de cargo y data de estos, y que se invirtiesen precisamente en el objeto propuesto. Esto sin perjui-

cio de que despues y mas despacio quando llegue el caso que propone la comision, se establezcan nuevas reglas para la Tesorería y Contaduría general.“

El Sr. Valiente :., Señor, entiendo que la proposicion del *Sr. Perez* llena con su influencia los objetos y fines de V. M., que son recoger dinero para mantener los exércitos. En quanto se sepa en América que este donativo separado está baxo la proteccion de V. M., y que se ocupa su soberana atencion en que estos caudales se invierten en su verdadero objeto; siempre que se sepa allá que entran en una caja á cargo de un vecino honrado sin estipendio ni salario alguno; que esta caja tiene tres llaves, una en poder del presidente de V. M., otra en el de la Regencia, y otra en el del tesorero, habrá cumplido V. M. con su principal objeto, y el soldado verá la consideracion que se le tiene, y sabiendo la América que se cumplen sus miras se estimulará de nuevo á llenar este quantioso donativo. Así que, mi parecer es, que la comision despache quanto ántes esta proposicion, sin esperar á ninguna otra cosa, para que sin la menor dilacion se remita la orden en el primer barco ó correo que salga; pues interesa que se sepa en América el aprecio que se hace de sus sacrificios, y la inversion que se les da.“

El Sr. Argüelles : Señor, es muy laudable el objeto del *Sr. Perez*; pero era menester que este asunto se examinase baxo otro aspecto; es á saber: si adoptada por las Córtes la proposicion, podria influir en la desconfianza del Gobierno. En primer lugar seria necesario poner á cubierto la persona ó personas que exerciesen las funciones que el señor autor de la proposicion apetece. V. M. debe advertir que este depósito no será de una talega sola, ni dos, sino que segun ha dicho el *Sr. Perez*, ascenderá á muchos millones; para este encargo es necesario una persona que no se mantenga del sueldo, y ni aun le tenga: una persona á quien el tesoro que ha de ponerse en sus manos no le pueda pervertir. Pretender que ha de hallarse un sugeto que atienda á esto solo, renunciando á sus intereses y negocios, que por precision tiene que abandonar para desempeñar su nuevo encargo, me parece imposible. Por otra parte las llaves que han de tener este tesorero, el presidente de las Córtes, y el de la Regencia, no llenan el objeto que ha pretendido el que propone este medio; porque será necesario establecer un nuevo sistema, una nueva contaduría, y demas oficinas para la inversion, intervencion &c., porque no encuentro que en parte alguna donde hay gobierno organizado, sola la persona baste á inspirar confianza, y con decir fulano lo ha hecho, descansa el público en lo que apetece y necesita. Siendo, pues, necesario sistema y plan de cargo y data, vendremos á parar en que tendremos dos tesorerías, una general complicadísima, y otra nueva, que no es menos complicada; porque al cabo al cabo tendrá que manejar grandes fondos y caudales, y para ello necesita empleados, á quienes se debe pagar de este fondo, ó de la Tesorería general... El medio de recobrar la confianza está en la buena organizacion de la Tesorería mayor: no entra en ella un peso duro, cuya inversion no pueda saberse; esto es una verdad, y su averiguacion es cosa bien fácil. Así sucede en Inglaterra, en donde se manejan los inmensos caudales, con los que han mantenido grandes y

costosas guerras: ¿hay allí y en otras naciones cultas esta separacion de caudales públicos? No, Señor, porque saben que la confianza está en el sistema, no en las personas. Siempre que se establezca bien el de la Tesorería mayor, es decir, que toda la nacion sepa en que se invierten todos los caudales con que contribuye, habrá la confianza que se desea, y dinero tambien. Ademas la reflexion del Sr. Polo es muy oportuna; á saber: que el Congreso no ha querido extender su autoridad, para hacer efectivo el sistema de contribucion extraordinaria de guerra en América, esperando que voluntariamente se anticipe á hacer donativos, lo que no sucede en la península, en donde se exige por la fuerza; quiere decir, que este donativo pertenece á la naturaleza de las contribuciones, y por consiguiente no merece una tesorería distinta de la que recoge los caudales de la península. Repito, Señor, si la Tesorería está mal montada, arréglese; y por ultimo ¿qué dificultad hay en que la comision de Hacienda acelere sus trabajos, asociando á sí otras personas instruidas para dar nueva forma á dicha Tesorería? Entonces tendrá toda la confianza á su favor: no la de las personas, porque esto es aéreo, sino la del establecimiento. Mi dictamen es que no se delibere hasta que la comision presente el arreglo general.“

El Sr. *García Herreros*: „Ademas de las dificultades que acaba de exponer el señor preopinante se me ofrecen otras. Supongamos establecida esta Tesorería con sus tres llaves como ha indicado el Sr. *Vañente*: ó ha de considerarse este fondo para mantener un ejército separado, donde ha de haber nuevo intendente y demas empleados, ó se destina indistintamente para el pago de los ejércitos existentes. Si este dinero se ha de invertir para todos los ejércitos, es claro que ha de pasar por las mismas manos de los intendentes del ejército ya establecidos, cuyos libramientos tendrá que pagar este tesorero. Y si esto es así, no es esta la Tesorería que se quiere. Si ha de haber un ejército separado que disfrute estos caudales, es fuerza que haya tambien empleados que cuiden de la caja y su distribucion, puesto que ninguno de los del Gobierno ha de entender en ello. Mas pregunto yo: quando esta suscripción, que es voluntaria, cese ó por falta de voluntad ó de facultades, ó porque no haya embarcacion que trayga los caudales, ó por otro título, ¿este ejército se ha de mantener por el Gobierno? Yo creo que entonces espirando la nueva Tesorería, espiraria tambien este ejército, que estuvo fuera de la accion del Gobierno. Por lo que considero inútil que la comision trate este asunto con independenciam de la reforma y mejora de la Tesorería general. Interesa mas mantener el crédito de la nacion, que sostener un ejército.“

El Sr. *Guridi y Alcocer*: „A lo que ha dicho el Sr. *García Herreros* añadiré únicamente que si la América tiene confianza en V. M., la tendrá tambien en la Tesorería general; y si no la tiene en V. M., tampoco la tendrá en ese tesorero particular que se pretende. La Tesorería general está baxo la inmediata inspeccion del Gobierno, y este baxo la de V. M.; con que confiando en V. M. se ha de confiar de la Tesorería; pero si se desconfia de V. M. ¿que importará un tesorero particular, que no podrá menos de obedecerlo, aun quando le mande invertir los caudales de su cargo en objeto distinto de su destino? Yo

querria que no se hubiese hecho semejante proposicion (aunque aplaudo el zelo de que nace), porque ella misma contra la intencion de su autor destruye el fin á que se dirige é induce desconfianza. Quando se hace semejante proposicion por los que estan al frente de los negocios, no será mucho que en las provincias distantes piensen que no hay mucha rectitud en la administracion de los caudales. Pero quando yo veo lo contrario, para desvanecer semejante sospecha, no puedo menos de pasar que se lleve adelante lo prevenido á la comision de Hacienda sobre la Tesorería general, á la que enhorabuena se le mande lleve cuenta por separado del donativo de América para invertirlo en su destino.

El Sr. Polo: „Una palabra, Señor: quando el ministro presente á V. M. la inversion de los treinta millones que trae el Miño, y se vea que la mayor parte se ha destinado á los exercitos (porque no hay remedio, es preciso atender á otras obligaciones), entonces no habrá motivo para que la América desconfie ni se desaliente. Destruir la confianza de la Tesorería es lo peor que puede suceder; y así ruego á V. M. que mire este asunto con detencion y pulso.“

El Sr. Perez: „Aclararé mi intencion. Al tiempo de hacer mi proposicion yo creí que nos hallábamnos en el caso de un deudor particular, el qual tiene muchos acreedores, y no tiene para pagarles de una vez. ¿Qual es la práctica en este caso? Que de los pocos fondos que tiene va pagando una parte á uno y otra á otro, resultando que todos perciban algo, y ninguno percibe lo bastante. Esto puntualmente sucede á V. M. viéndose precisado á echar mano de unos caudales para varias atenciones. En prueba de esto citaré un hecho. En el navío Baluarte vinieron cinco mil duros, que dió el prelado de mi iglesia para los eclesiásticos emigrados en Cádiz. Pregunto, ¿quien ha sabido de su inversion? Yo por mí sé que á excepcion de un poco que se destinó á este objeto, á lo demas se le dió otra inversion, aunque no dudo seria legitima. Lo mismo sucederia ahora. Así pido á V. M. que ya que ha tenido á bien no imponer la contribucion extraordinaria en América, se sirva mandar que estos caudales entren en manos que sepan invertirlos en el verdadero objeto á que se destinan. Por eso decia en mi proposicion que este era un caudal nuevo, con quien no se contaba, y con que al menos habria para mantener un poco tiempo al exercito. Mas sin descargarse V. M. de esta obligacion, tiene sobre sí el reclamo de otras atenciones. La autoridad está comprometida: se ha trabajado y ha conseguido mucho; pero á pesar de haberse dado pasos de gigante, no tenemos un ochavo con que mantener, vestir y armar la tropa. Creia yo, pues, que á lo menos se aliviaria gran parte de la carga que pesa sobre V. M. si estos caudales se aplicasen precisamente á dos exercitos. Este fué mi ánimo.“

El Sr. Mendiola: „Yo desearia que el Sr. Perez ampliase ó rectificase su proposicion; porque aunque entiendo la causa que le mueve, no veo que se consiga el fin que se propone. Pregunto, ¿por que se muere la Tesorería dexará de pagar esta las libranzas que despachó el Gobierno? Toda la responsabilidad del tesoro está descargada con los cargos que presente, porque dirá tantos cargos tengo, tantas datas hago, estoy fuera de responsabilidad. El daño está en los libratarios ó habi-

Estados que libran contra la Tesorería de orden del Gobierno. Los abusos que en esto hay, no se alcanzan á remediar con la proposición del Sr. Perez; porque aunque la Tesorería sea otra, el régimen ha de ser el mismo. Por eso desearia yo que ampliase ó modificase la proposición para que se consiga el objeto, el qual es grande; y que esto fuese en vista de lo que la comision presente sobre la reforma de este sistema, no tratándose particularmente de ella.

El Sr. Gallego: „Además de las reflexiones anunciadas por los señores que han hablado ántes, hallo yo otro inconveniente. Quando las Cortes trataron de dar crédito á la Tesorería general, entre los vicios que se notaban fué el principal la complicacion de manos y diversos modos que habia de recoger los caudales públicos y de distribuirlos; de manera que no habia en esto la claridad necesaria. Por eso se creyó que el paso más adelantado que se podia dar en esta materia era poner los caudales en una sola mano; y así se decretó. Si ahora se establece esta nueva tesorería, resultará que volveremos á dar este paso atras, y empezaremos á desorganizar lo que habíamos principiado á arreglar. Por lo que no solo se ve la necesidad de que entren en esta sola mano fiel estos caudales como todos los demas; sino que creo que llevando adelante lo resuelto, solo se trate de arreglar el sistema general de la Tesorería, que está encargado á la comision.

El Sr. Anér: „El autor de la proposición se habrá fundado en una de dos razones, ó bien en la desconfianza de los administradores de estos caudales, ó bien en el rezelo de que no se inviertan en el objeto para que se destinan ó traen. Si consiste en la desconfianza, creo que igual consideracion merecerian los caudales de la península. Si la razon en que se funda es que se distribuyan en su verdadero objeto, sin mudar de tesorería se puede conseguir; porque V. M. ha mandado que no se distribuyan los caudales sino en aquellos primeros objetos que merecen la especial atencion del estado. Si V. M. da esta orden á la Tesorería, deberá ser observada religiosamente, ó podrá decir que los caudales que vienen de América para los exércitos de la península, no se empleen en otra cosa que en esto; y entonces los de la península podrán destinarse á otras atenciones urgentes. Lo que debe buscarse es, que el tesoro jamas se emplee sino en los objetos mas precisos de la nacion. Y no hay razon para que los caudales que vienen de América tengan tesorería separada de los caudales que con el mismo objeto recauda y expende la península. ¿Acaso no se destinan tambien á los exércitos las contribuciones de España? Pido, pues, que pasen á la Tesorería general los caudales de América como entran todos los de la península; y que la comision fixe las reglas generales con que unos y otros sean bien administrados.“

Concluida esta discusion acordó el Congreso que la comision de Hacienda no exponga por separado su dictamen sobre la proposición del Sr. Perez, sino que lo haga quando presente las reglas generales sobre la Tesorería y Contaduría Real.

Y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA VEINTE Y CINCO.

Se señaló la primera hora de la sesion del dia inmediato para discutirse la siguiente proposicion del Sr. Anér, admitida en la sesion secreta del dia de ayer.

Siendo grandes los apuros en que se halla la nacion por falta de fondos, propongo que se aumente el precio de los cigarros habanos hasta ochenta reales, previniendo al Gobierno que por todos medios procure que de la Habana se trayga á la península la mayor cantidad posible de un género que tanto se aprecia.

Se leyó una exposicion del Sr. marques de S. Felipe y Santiago, en la qual sollicitaba permiso para pasar á la Habana por el tiempo y en los términos que se concedió á los diputados de Santa Fe y Filipinas. Observaron algunos señores diputados lo perjudicial que era el conceder semejantes gracias, y que se hacia ya preciso establecer una regla general sobre este punto: otros que esta regla que se pretendia ya estaba comprehendida en el reglamento, en el qual se previene á los señores diputados que asistan todos los dias en las sesiones: otros finalmente pidieron que ya que se tratase de establecer dicha regla, que impidiera en adelante la concesion de dichas licencias, no estándolo todavía, no se le negase al Sr. marques, puesto que la pedia con igual justicia que los demas señores que la habian alcanzado. En vista de todo resolvieron las Córtes no acceder á la solicitud de dicho señor diputado.

Habiendo pedido permiso el Sr. conde de Puñonrostro para informar acerca de una solicitud de Doña María de las Mercedes Pericacho á nombre de su marido D. Anaclero de las Casas, oidor jubilado de la audiencia de Quito, resolvieron las Córtes que se pidiera dicho permiso por el conducto que corresponde.

Por el ministerio de Hacienda quedaron enteradas las Córtes de haber sido nombrados para individuos de la comision encargada de arreglar sistemáticamente la marina mercantil, por parte de la Armada el xefe de escuadra D. Estanislao Juez y el capitán D. Antonio Vaca-ro, y por parte del consulado de Cádiz D. Andres Arguivel, D. Francisco Miguel Baron y D. José Antonio Puyade, los tres del comercio de dicha plaza; y resolvieron las mismas, que por lo que toca á señalar á la referida comision el dia, hora, lugar de reunion y demas, disponga el consejo de Regencia lo que le parezca mas oportuno.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de arreglo de provincias, resolvieron que se pasase al consejo de Regencia una copia de una representacion de la ciudad y ayuntamiento de Coria, en la provincia de Extremadura, en la qual solicita que se la declare cabeza de partido; á fin de que pidiendo dicho Consejo informe á la junta é intendencia de Extremadura, exponga lo que se le ofrezca y parezca.

Acerca de una representacion de la junta superior de Galicia, en

La qual hace presente la grande utilidad que resultaria á aquella provincia de que la casa de moneda de puro cobre aprobada por las Cortes, se hiciera extensiva á la fabricacion de pesos y medios pesos de plata baxo el sistema administrativo que aquellas tuvieren por conveniente: fué de parecer la comision de Hacienda, con el qual se conformaron las Cortes, que pase dicha representacion al consejo de Regencia, para que previo informe del superintendente de la casa de moneda, y demas que juzgare oportuno, la devuelva con su dictamen, á fin de que recaiga sobre él la soberana resolucion con el acierto que se desea.

Sobre la proposicion del Sr. Alcaina, relativa á la creacion de la junta provincial de Granada (*véase en la sesion del dia 8 de este mes*), fué de parecer la comision de arreglo de provincias que se diese orden al consejo de Regencia á fin de que expidiera las correspondientes para que se erija dicha junta Provincial en los terminos que propone el autor de la referida proposicion. Reprobado este dictamen, se acordó á propuesta del Sr. Polo que se hiciera presente al consejo de Regencia la peticion del Sr. Alcaina, para que en vista de ella proceda á lo que corresponda con arreglo al reglamento de Provincias.

Comenzó la discusion del proyecto de decreto sobre premios militares presentado por la comision encargada de este asunto. (*Dicho proyecto, junto con el dictamen de la comision, está impreso por separado.*) Leido el expresado dictamen, y el preámbulo del decreto, se pasó á discutir el primer artículo, que dice así:

Desde la publicacion de este decreto quedan suprimidas todas las distinciones militares concedidas por cuerpos ó gefes particulares durante la presente guerra de la insurreccion, como cintas, veneras, escudos ú otras semejantes, que no hayan sido expresamente aprobadas ó sancionadas por el Gobierno Supremo, y se prohíbe su uso de aquí en adelante, como tambien la creacion de otras nuevas.

Dixo el Sr. Zorraquin: „Habiendo conocido la comision los grandes abusos que ha habido en dar los grados y distintivos, opina que se abolan todos los que no estan aprobados por el Gobierno Supremo; pero yo creo que estábamos en el caso de hacer una cosa completa, y quitarlos todos hasta los aprobados. Tengo entendido que hay varios oficiales que han hecho representacion al Gobierno para no colgarse esas distinciones, como la de Baylen y otras, por lo mucho que se han prodigado; así yo quisiera que cesaran todas, y que los que merecieran llevarlas, hubiesen de sujetarse á las pruebas que se trata de establecer; de este modo quedarian mas contentos los oficiales que verdaderamente las merezcan. Por tanto no debe existir ninguna medalla, cinta ni distincion desde el momento que se apruebe este artículo, y por lo mismo no solo convengo con lo que dice la comision, de que deben cesar todas las distinciones y grados que no han merecido la soberana aprobacion, sino aun las que la tienen expresa del Gobierno.“

El Sr. Ullamas: „Esta adición vendria bien despues de aprobado

el proyecto. Se podrán quitar las actuales distinciones quando tengamos establecida la nueva órden. Es preciso conservarlas á los que las hayan justamente merecido....“

El Sr. Oliveros : „ Yo creo que este artículo con la adición del Sr. Zorraquin debía ser el último en el órden , porque primero es menester crear ántes de suprimir lo que hay establecido. “

El Sr. Creus : „ Si se trata de suprimir únicamente todas las gracias que no han sido aprobadas por el Gobierno , no creo que haya reparo alguno ; y así apoyo el artículo. “

El Sr. Anér : „ Esto puede traer un inconveniente. Desde el principio de la insurrección diéronse facultades á los generales para premiar á las tropas de su mando que se distinguiesen , y puede suceder que se haya concedido alguna venera ó cinta á algunos que se hayan señalado , y aun no haya llegado á la aprobación del Gobierno. En este caso es grande el inconveniente que resulta de suprimir estas distinciones. Yo me acuerdo que por la salida memorable que hizo la guarnición de Hostalrich en Cataluña , después de haber defendido aquel castillo hasta el extremo , el general la concedió una medalla , que no sé si fué ó no aprobada por el Gobierno ; pero me consta que tenia facultades el general para premiar á los que se portasen con heroica bizarría. Digo esto , porque habrá muchas distinciones ; que dadas acaso con la mayor justicia , no han sido aprobadas por el Gobierno. “

El Sr. Gallego : „ Creo que se trata de establecer una regla que haga mas decorosas estas distinciones. La comisión sienta por principio que es injusticia el generalizar una distincion en toda acción de guerra , aunque sea en la defensa de una plaza ; porque siempre hay sujetos que en estas mismas acciones se distinguen de los demas , y estos son los que han de ser premiados con esas distinciones , no porque no hayan los demas cumplido perfectamente su deber , sino porque para ellas se buscan los que han sobresalido en grado eminente. Se trata de reformar abusos , y por mi voto no solo suprimiria las distinciones no aprobadas , sino las aprobadas por el Gobierno , como desea el Sr. Zorraquin ; pero esta vendrá después ; y así apruebo por ahora el artículo de la comisión. “

El Sr. Borrull : „ No puede permitirse la supresion de todas las distinciones militares que durante esta guerra han concedido los cuerpos ó gefes particulares ; pues con ello resultaria castigado el verdadero mérito de muchos ilustres defensores de la patria ; y esto es contrario á la inalterable justificación de V. M. Sea , como es cierto , haberse dado algunas condecoraciones á sujetos que no las merecian ; pero hay muchas otras que se dispensaron con pleno conocimiento del asunto , y para recompensar acciones dignas de la gratitud de la nacion. Se vieron sin duda diferentes esforzados varones , que sin detenerse en los inminentes peligros que les amenazaban , y menospreciando la vida si habia de servir para arrastrar las cadenas de una vergonzosa esclavitud , fueron los primeros que tomaron las armas , y llenaron los campos de cadáveres de aquellas mismas tropas que la Europa tenia por invencibles ; y á estos se siguieron otros que adquirieron innumerables laureles , rechazando y poniendo en fuga á las mismas : en vista de lo qual , las juntas ó ge-

nerales se creyeron obligados á condecorarlos con cintas, veneras ó escudos. ¿ Como , pues , podrá V. M. con un rasgo de pluma acabar con todas estas distinciones , confundir al oficial y soldado valeroso con el cobarde , y reprobar las acciones de unos y otros ? Déxense estos golpes de autoridad para aquellos infelices países en que reyna el despotismo : V. M. acredita á toda la Europa sus incesantes desvelos para que florezca la justicia , procurando que se dé á cada uno lo que le corresponde , y así no puede sin conocimiento de causa anular todas las gracias referidas , ni despojar á los que las poseen , y por consiguiente ni aprobar este artículo.“

El Sr. *Samper* : „ La junta Central aprobó todos los grados militares que las provinciales habian concedido hasta aquel dia , y en este concepto parece que deben tenerse tambien por válidas todas las medallas , escudos y distinciones que hayan dado. Enhorabuena que se exáminen para ver si han recaido en mérito verdadero. La órden que se va á establecer es para premiar hechos grandes , porque hay recompensas para hechos de segundo órden , y deben conservarse hasta que el Gobierno establezca una escala perfecta : así parece que no estamos aun en el caso de suprimir las distinciones acordadas.“

El Sr. *Mexia* : „ Señor , este artículo me parece que debe refundirse absolutamente con arreglo á lo que han dicho los señores *Oliveros* y *Zorraquin*. Se trata de que no lleven distincion los que no la merecen , y entonces no hay como responder á las dificultades propuestas por el Sr. *Borrull*. Si se trata de los premios dados por el gobierno de las provincias , en que hay opiniones diversas sobre su fundamento , es menester que V. M. los uniforme , es decir , que en su lugar subrogue las cruces y demas insignias de esta nueva órden. Así este capítulo no sirve de nada , sino que presenta muchos inconvenientes. Expondré algunos. El primero es lo que ha dicho el Sr. *Samper*. Si el gobierno Central y el de las provincias tuvieron bastante autoridad para dar grados militares , claro es que la tendrian mejor para dar cintas y otras distinciones , que no son mas que una señal del mérito contraido en una accion gloriosa. Por otra parte se dice que no se deben suprimir sino las no aprobadas por el Gobierno supremo , y yo creo que esta idea es muy equivocada. La junta de Sevilla , y otras superiores , ántes que se estableciera la junta Central , eran un Gobierno supremo , eran soberanas , porque no tenian ni debian reconocer autoridad sobre ellas ; por consiguiente cada una de ellas lo podia todo en su distrito. Se ofrece por tanto una grande confusion en averiguar todos los hechos , y comprobar todos los documentos , y ya ve V. M. que tiempo tiene el Gobierno para repasar las fechas y otras particularidades. Así que , bueno ó malo , como está , no creo que haya el mayor inconveniente en dexarlo. La comision me parece que ha tenido ideas mas altas , esto es , la de dar al premio la estimacion que corresponde , y que el que le reciba tenga la presuncion de haberlo merecido. Creo que esto podrá conseguirse no limitando la órden al mérito heroico únicamente ; porque este , aunque es frecuente en España , no debe suponerse general. Se trata de méritos , y la diferencia del premio demostrará y caracterizará la calidad de aquellos. Una vez que se establezca esta órden para premiar los mé-

ritos patrióticos, entonces vendrá bien el decir que todas las distinciones, que en concepto del Gobierno hayan sido bien dadas, ya por ser legítima la autoridad que las ha concedido, ya porque ha recaído sobre el mérito, deben ser válidas, pero subrogadas por esta orden. Así se evitarán grandes inconvenientes. Si se suspende ahora el uso de estas insignias, se causarán algunos resentimientos. Aunque la conciencia nos demuestra á veces que somos indignos de la gracia que nos han concedido, siempre nos gusta parecer mas que los otros. No hay nada mas doloroso que verse sin aquella distincion que ántes se tenia. Pues si ahora se han de ir quitando las que gozan varios individuos, ó es preciso subrogarlas con otras ó no. Si se subrogan, es preciso decir como, y si no se subrogan, ya incurrimos en los inconvenientes que he insinuado... Por último creo que el capitulo como está no llena la idea que V. M. se propone, y da márgen á grandes inconvenientes. Así seria mejor no tocar esas distinciones hasta saber como subrogarlas. Esto lo han hecho todos los gobiernos, y han empezado haciendo ver que no se trata de quitar simplemente, sino de mejorar, porque de este modo el que se ve despojado, con la esperanza de la mejora se conforma. Así se consigue el objeto sin incomodar á nadie, y esto es lo que debe procurar V. M.

El Sr. Goffin: „ Señor, en la discusion que ha precedido han manifestado los señores preopinantes varios de los motivos que tuvo presentes la comision, y que la hicieron dudar mucho para poner este artículo. Primeramente la ocurrió lo que han dicho los señores preopinantes, que quitando las distinciones no aprobadas por el Gobierno supremo, se habian de quitar muchas de las demas que el favor y no el mérito han prodigado. Yo no creo que todos los que llevan la medalla de Baylen se distinguiesen, y tampoco comprehendo cómo en la jornada desgraciada de Medellin se distinguieron todos, perdiéndose sin embargo la accion. Pero ademas de la dificultad de quitar todas estas insignias, halló la comision que era hacer un crecido número de descontentos. Porque en quanto á lo primero, habian sido concedidas por una autoridad que era legítima; y en quanto á lo segundo seria necesario un juicio particular para graduar el mérito de cada uno, y seria muy difícil compensar á los que realmente lo tengan, dándoles este nuevo distintivo en lugar del antiguo. No creyó la comision que habia inconveniente en que desapareciese el cúmulo de cintas, escudos y medallas que muchos llevan indebidamente, ó que no han sido establecidas ni aprobadas por la legítima autoridad, y por consiguiente pensó en destruirlas. En quanto á las otras, hay ademas de los inconvenientes que ya se han indicado, el de que se deroga lo hecho por un Gobierno que tenia autoridad para hacerlo, y se da á esta ley una fuerza retroactiva. Esto seria una violencia y una injusticia, y que no se puede compensar, como he dicho; y con esto contesto á lo que dixo el Sr. Mexia. Se propone en este proyecto que la prueba del mérito se haga en un juicio público contradictorio. Ahora bien: quitando la insignia á uno que se distinguió, no se le puede compensar ó subrogar; porque acaso no le será fácil presentar las pruebas en este juicio público contradictorio. Acaso aunque las presentara, no será la accion de las que aquí se graduan por distinguidas, y entonces se le privaria de la señal de cierta clase de mérito, ó

seria preciso darle una que denotara un mérito superior al suyo, lo qual seria ya envilecerla. Por lo que toca á la razon del *Sr. Samper*; á saber: que deben subsistir estas gracias, porque la órden del *Mérito* solo es para los méritos heroicos, no puedo menos de oponerme. La comision ha tomado por base de su proyecto á la ordenanza, y así la primera accion distinguida que detalla es la misma que la ordenanza. De aquí abaxo todo es mero desempeño de una obligacion, y esto no merece otro premio que evitar el castigo, y grangearse un buen concepto. ¿Estamos en el caso de que sea preciso para estimularnos premiar las acciones todas, aunque no sean sobresalientes? Eso seria harta ignominia del nombre español, y quitar el valor al verdadero mérito. Y si en todo hemos de hacer estas distinciones de un poquito mas, y un poquito mas, y un poquito menos, creo que vamos á destruir todo el espíritu de heroismo que debe animar á los militares. Así si *V. M.* quiere que se suprima el artículo, enhorabuena; pero cree fuera mejor suspenderle, y no hablar del asunto hasta concluido el reglamento.

El *Sr. Polo*: “Ademas de las dificultades que ha dicho el *Sr. Mexia* debo añadir otra. Enhorabuena que todas las acciones se premien con igualdad y con proporcion á su mérito; convengo tambien en que se establezca esta órden que acredite la heroicidad de las acciones de una nacion; pero como el primer artículo se contrae á las distinciones dadas en cada provincia, en probando que las juntas y los generales las han dado justamente, y á proporcion de los respectivos servicios, deben conservárseles á los que las obtienen, ó á lo menos darles en la nueva órden la equivalente distincion; pero si se aprobase desde ahora que queden estas gracias en suspenso, seria un despojo verdadero de una cosa, en cuya posesion estaban, y esto no podria menos de serles muy sensible. Creyendo yo que no se seguia perjuicio alguno en que continuasen estas distinciones, parece que despues de justificado su mérito podrá verse si son acreedores á la nueva distincion nacional, y en tal caso se les prohibiria el uso de la distincion antigua. Otra dificultad. Esta órden se contrae á los militares, y *V. M.* sabe muy bien que se han dado distinciones á paisanos que han contraido méritos sobresalientes. Si por esta nueva órden se ven privados de aquellas recompensas, ó compensacion de ellas, quedarán perjudicados, porque como el decreto se limita á los militares, estos particulares que han contribuido á la defensa de la patria no tendrán ya ninguna distincion por el bien que han hecho á la causa pública. Por todo esto quisiera saber si esta órden deberá extenderse tambien á los paisanos.”

El *Sr. Samper*: “Se debe suponer que estas distinciones son el premio del talento, valor y constancia. Las acciones de valor son conocidas luego; y no necesitan muchas pruebas para calificarse. El talento es mas difícil de ser valuado justamente. Suponiendo en la guerra parte executiva y parte directiva, la parte executiva se demuestra al momento; pero la directiva no tanto, y muchas veces se verá que un consejo, una opinion de un hombre científico contribuye á la gloria de las armas, quedándose este talento sin premio alguno por no ser manifiesto su mérito. Así digo que no solo deben señalarse premios á las acciones heroicas y brillantes, sino que tambien deben señalarse al

talento y constancia: por consiguiente debería especificarse esto con claridad.

Declarado suficientemente discutido este punto, se procedió á la votacion, y se acordó que se suspendiera por entonces la aprobacion del primer artículo.

El segundo dice así:

Se creará una nueva orden militar llamada del Mérito.

Tomó la palabra y dixo

El Sr. Terrero: „Se creará, dice, una nueva orden militar llamada del Mérito. Bien sé que mi opinion no servirá de cosa, ni inducirá á novedad; pero ¿por que tengo de reprimirla? *Se creará una nueva orden...* opóngome: *se llamará del Mérito...* resistolo. Sé, y saben todos que las órdenes militares han sido siempre establecidas para premiar los méritos; costumbre tan inveterada que hasta en la barbarie prevalecia en tanto grado, que en el dia de sus fiestas salian los salvages humanos con ciertas pieles al cuello en señal del grado de caballeria que gozaban por sus acciones bizarras. Esto es corriente. Pero por quanto el heroismo español merece premio y consideracion externa, ¿se ha de formar por tanto en la sociedad española una nueva orden militar? He dicho que no. Si abundamos en España de órdenes militares, pues si se exige esta nueva cuento yo ocho; á saber: las quatro llamadas militares, la del Toyson cinco, la de S. Juan seis, la de Carlos III siete, y esta otra que se solicita ocho. ¿Para que tanto fomento, diré yo? ¿Para que tanto fomento del fausto, de la pompa, de la vanidad y del orgullo? Si estas órdenes actualmente se administrasen ó franqueasen al mérito, mérito militar, al mérito que exige el mismo establecimiento, al mérito que estimulase y forzase á su concesion, seria pasajera y llevadera cosa, y no muy reprehensible la sobreabundancia que de ellas se observa; pero si en el dia no se destinan mas que para premiar la cuna; ¿es este el fin de estos establecimientos? Y supuesto, pues, que en sana razon, justicia y equidad deben ser abolidas, resérvese una para el premio del mérito militar, resérvese otra para el premio del mérito del patriota, del hombre honrado que ha soportado terribles acciones y sacrificios heroicos en sostenimiento de la patria, aunque por otra parte no haya servido baxo la sombra de las marciales banderas. He dicho y repito que abundan tanto las órdenes. ¿Pues no seria hurto conveniente, justo y ordenado que se reservase la orden de Santiago, patrono de las Españas, con cuya invocacion se alzanaban nuestros primitivos triunfos? ¿Que se distribuyeran sus veneras segun el método que se propone en este reglamento, y segun el mérito verdaderamente adquirido? Y para el mérito patriótico que se conservase la de Carlos III, consagrada á la immaculada Concepcion de la Virgen, Patrona de las Españas, con cuyos auspicios esperamos todos los españoles felicisimas ventajas, y se premiase con ella á los beneméritos extraordinariamente de la patria? ¿Que inconveniente ocurre en ello? ¿Que embarazo se objeta á la imaginacion? ¿No se han quitado establecimientos santos y pios quando el objeto de su institucion se dexó de cumplir? ¿No se abolió el orden de los Templarios? ¿La misma santa iglesia no extinguió del todo la religion jesuítica? ¿Por que? Porque

el fin de su instituto ya no se llevaba exáctamente al cabo. Admito y abrazo esta causal: ¿y por ventura el fin, el objeto, el intento del establecimiento de las órdenes militares insinuadas se verifica en el dia? Yo no veo mas que, como llevo expuesto, el pábulo del fausto. Mas no soy tal que pudiera jamas mi mente propararse á causar detrimento ni á inxerir injurias. Quiero decir, que los que actualmente se hallen condecorados con tales insignias y encomiendas vitalicias, las disfruten en buen hora; pero concluidas esas vidas vuelvan todos esos fondos al estado. ¡Que grande masa, Señor, tendríamos de subsidios para premiar al militar bizarro y para decorar al buen patriota! Por otra parte se verificaba que cercenado el cúmulo de tantas condecoraciones, se harian mas dignas y mas estimables las restantes por las razones que se han alegado. Por lo que respecta á la segunda parte sobre el nombre del *Mérito*, advierto una extrañeza, pues se dice una orden del *Mérito* para premiar al mérito. ¿Con que para el mérito orden del *Mérito*? No me quadra semejante título.... Orden de *Santiago*: esta sí; ¿pero orden del *Mérito*? ¿Hay semejante orden del *Mérito* en el mundo?... Sí, Señor; dícese que la hay en Prusia.... Pues esto basta para que nosotros no la admitamos. ¡Válgate Dios! ¿Con que hemos de imitar hasta los términos de las órdenes? Póngasele uno qualquiera, con tal que no exista en ningun ángulo del mundo. Sobre esto podria formar ideas grandes y cuentos prolixos; pero basta para insinuar mi dictamen.“

El Sr. *Perez de Castro*: „El pensamiento de la comision ha sido presentar un premio exclusivamente para los militares, y no ha debido ser otro si no queria separarse del encargo que se la dió por las Cortes. Está intimamente persuadida de que la clase de los militares, en todo tiempo dignísima y benemérita, es en el dia la primera del estado por los extraordinarios sacrificios que hace, y por los eminentes servicios con que ilustra á la patria, que cifra en las virtudes y valor de sus defensores su consuelo, y la esperanza segura de su libertad. Así quantas recompensas se acumulen sobre los militares que se distinguan, como el método con que se distribuyan sea justo y ordenado, y jamas el favor usurpe el lugar de la justicia, serán siempre merecidas y siempre aceptas á la nacion; y la comision ha puesto el mayor cuidado en la parte relativa á la calificacion de las acciones que han de ser recompensadas. Como pueden distinguirse, y estan constantemente distinguiéndose en el campo del honor militares de todas las clases ó graduaciones, por eso era necesario que esta recompensa nacional se extendiese desde el soldado hasta el general, aunque con la clasificacion conveniente, y esto es lo que propone la comision.“

„En esta inteligencia la comision no ha debido tratar de las órdenes militares de caballería que existen, y cuyo origen y caracteres son enteramente diversos. En estas se requiere nobleza: para la que ahora se propone solo se pide un mérito militar calificado de cierto modo: es imposible que se confunda esta con aquellas, ni que aquellas obscurezcan á esta. Así el tratar de si conviene ó no que existan las ordenes militares de caballería, no era de manera alguna del propósito de la comision, pues no se le ha dado ese encargo, y es materia en que versan otros principios y consideraciones de largo y delicado exámen. Im-

prudente hasta no mas hubiera sido el que la comision se mezclase en reformas ó mudanzas que no son de su competencia, ni acaso del tiempo; y no hubiera sido menos inoportuno, tratando de proponer un premio nacional para los militares que se distinguan en campaña, hacer abstraccion de las costumbres españolas y de los usos generalmente recibidos en todos los paises en la presente época, y presentar á las Cortes, para recompensar á los militares, una hoja de laurel ó de encina, ó alguna corona cívica á la manera que en la antigua Roma. Esta idea hubiera parecido una originalidad chocante ó pedantesca, pues se trata de un proyecto para los españoles de este siglo, y no para los habitantes que se supongan en la luna.

„ Por eso la comision ha creido deber proponer un sencillo premio acomodado á las costumbres y usos recibidos, pero rectificado en su institucion, en el qual se comprehendan el honor y las conveniencias, que son los dos grandes resortes que mueven á los hombres.

„ En quanto al nombre el de *orden militar del Mérito* ha parecido modesto y propio; pero disputar sobre él es disputar sobre palabras, y será al cabo muy indiferente que se sustituya otro, si se encuentra alguno mas propio. Así pues el plan que se discute tiene consecuencia y oportunidad, y sea de las demas órdenes existentes lo que deba ser dentro de un siglo, de medio, ó quando quiera.“

El *Sr. Gofin*: „ El establecimiento de las órdenes militares tuvo un origen muy semejante al de la nueva que se propone. Se establecieron para fomentar el espíritu militar y estimular á nuestros antiguos guerreros á combatir por la patria atacada de un modo semejante al de ahora. Pero V. M. sabe que han degenerado mucho de su instituto, y que se confieren por solo ocho años de servicios sin mas circunstancia que la de nobleza. Así no llenaban el objeto de la comision, que era que fuesen un distintivo de un mérito sobresaliente. La comision no creyó tampoco que debia proponer ni su abolicion, ni la alteracion del modo con que se confieren, como era preciso para su objeto. Si V. M. quiere que se confieran á los militares que se distinguan en esta guerra, mi voto será el primero, pero con tal que no las usen otros que ellos, pues no aprobaré jamas que se confunda un soldado benemérito con uno que no tiene otro mérito que ocho años de servicios, como he dicho, y quatro abuelos nobles. En quanto al nombre, póngasele el que se quiera: con tal que sea recompensa del verdadero mérito personal, importa poco que se llame de una manera ó de otra.“

El *Sr. Mexia*: „ Señor, creo que la comision ha llenado su objeto, pero habiendo el *Sr. Terrero* dicho una cosa á mi entender muy prudente y arreglada, si le parece á V. M. podria adoptarse. En tal caso soy de opinion que vuelva este artículo á la comision, que con el mismo zelo y tino con que ha desempeñado el primer encargo desempeñará tambien el segundo. En efecto el pensamiento es diferente, y parece que se nos presenta ahora una bella ocasion de hacer una cosa grande; lo demas seria andarnos por las ramas. Las ideas indicadas por el *Sr. Terrero* son mas dignas de los españoles que lo que propone la comision. No lo digo esto por aplaudir las órdenes militares antiguas; sino porque acostumbrados desde la niñez á oir estos nombres y esta ideas

está idéntica ya esa opinion con nuestra naturaleza, y V. M. debe fomentarla; porque una nacion no lo es, aunque esten aglomerados muchos individuos, sino por la uniformidad de sentimientos é ideas. En este concepto, supuesto que las órdenes militares se establecieron no para que fúeran indicio de nobleza, sino recompensa del mérito particular, parece muy oportuno el pensamiento del *Sr. Terrero*, cuyas razones confieso que me han hecho mucha fuerza, no habiéndomela hecho menor sus reficcencias, como creo que habrá sucedido á otros muchos señores diputados. Si se van aumentando las órdenes militares, su mismo número hará que se tengan en menos consideracion: por lo demas creo que así como en las órdenes regulares (ya que tratamos de órdenes) los no reformados parece que no se creen en la obligacion de seguir la senda de la perfeccion que les prescribe su instituto, una cosa igual sucederia en nuestro caso. Creada esta nueva orden militar destinada á premiar el mérito, todas las demas vendrian á ser solamente una calificacion de nobleza heredada, pero no contraida con méritos personales. Me parece, Señor, que V. M. debe adoptar uno de dos extremos. O no crear esta nueva orden, ó suprimir las que tenemos. Yo soy de parecer de que se adopte el sistema del *Sr. Terrero*: este lo salva todo, porque no hay inconveniente en que un caballero de Santiago ó Montesa se confunda con los beneméritos defensores de la patria. Y si se variase el método por lo que toca á las pruebas necesarias para entrar en la orden, de modo que estas fuesen las cicatrices que llevase uno sobre sí, y no esos pergaminos carcomidos (sin perjuicio de que la nobleza heredada se prefiera en igualdad de circunstancias), entonces todos estarian contentos, y la patria mejor serviria. De lo contrario, por lo mismo que nos gusta mas tener la nobleza heredada, los caballeros de las órdenes militares mirarian con un soberano desden á estos nuevos caballeros, y á sus cruces, bien así como los escudos que llevan los cabos; y sucediendo esto, como sucederá infaliblemente, no habremos hecho nada. Señor, si se quiere hacer una cosa de provecho digna del Congreso nacional, y digna del mérito del pueblo español, mi opinion es que V. M., refundiendo todas las órdenes militares en una, se premie con sus cruces y pensiones al verdadero mérito militar; y que por la misma razon que el mérito no está vinculado precisamente á la clase militar, pues hay patriotas que lo tienen sobresaliente, se conserve tambien la orden civil de Carlos III, y que se confiera del mismo modo que la otra militar: en suma, que se haga lo que ha dicho el *Sr. Terrero* para compensar el mérito como aquí se ha indicado, á fin de que esto sirva de estímulo á unos y á otros."

El *Sr. Borrull*: „No encuentro motivo alguno ni para la creacion de una nueva orden militar, ni para la supresion de las que hay actualmente establecidas en España. V. M. desea excitar mas y mas el valor de los soldados por medio de honores y recompensas. Y esto mismo procuraron los antiguos españoles en aquellos siglos que se llamaban bárbaros, y son mirados con desprecio por algunos de nuestra nacion. Se hallaba entonces la península en circunstancias iguales á las presentes: ocupadas gran parte de las provincias por los sarracenos, se aumentaba continuamente su número, y vomitaba de quando en quan-

do la Africa innumerables huestes (como ahora lo hace casi toda la Europa por mandato de Napoleon) para acabar con la religion, imperio y libertad de España. En lance tan apurado algunos ilustres varones fundaron las órdenes militares, ocupando algunas fortalezas de las fronteras para mantener una continua guerra con los sarracenos, y detener sus progresos; y atraxeron á su compañía y á una empresa tan arriesgada y gloriosa á muchos jóvenes valerosos, concediéndoles el distintivo del habito y cruces de Santiago, Calatrava &c. Y aunque se consideraron siempre uno de los principales apoyos del estado; y un político del siglo xvi decia que los príncipes eran unos verdaderos alquimistas por convertir en cosa mas preciosa que el oro las hojas de laurel ó pedazos de paño de alguna cruz, y darles bastante valor para que expusiesen los hombres su vida á los mayores riesgos, quando no bastaban para ello inmensos tesoros; pero nuestros mayores no quisieron que la susodicha fuese la única recompensa del valor, sino que luego que las órdenes militares adquirieron algunos pueblos y posesiones, establecieron las encomiendas, que empezaron á mirarse desde entonces como premios del valor y de las acciones mas distinguidas. Por lo mismo no hay razon ni motivo alguno para buscar nuevos estímulos por medio de la creacion de una nueva orden, habiendo ya otros que desde los tiempos antiguos han servido para este importante objeto, y han franqueado no solo el honor de las hojas de laurel, ó de las cruces, sino tambien las amplísimas recompensas de las pingües rentas de las encomiendas.

„Y procede todo esto con mayor motivo si se atiende á que en los tiempos antiguos, por un efecto del predominio que lograba la nobleza, solo obtenían el baston de general y demas empleos del mando militar los caballeros, y seguían por lo mismo con mayor empeño la noble carrera de las armas, que les proporcionaba una superioridad y distinciones tan recomendables; y atendiendo al parecer al grandé valor que acreditaban, y á su elevacion en esta parte sobre las demas clases del pueblo, se requeria la calidad de la nobleza para ser admitidos en las órdenes militares; pero ahora se han mudado ya mucho las cosas: el mérito de los sujetos ha destruido quantos embarazos se le oponian para ocupar los primeros puestos de la milicia; el bien del estado obliga á buscarlo donde lo halle: el autor de la naturaleza reparte liberalmente sus dones entre los nobles y los plebeyos; se encuentran á veces en estos aquel graa talento, espíritu superior y vastos conocimientos que constituyen el carácter de un célebre general; y se ha visto muchas veces ascender á este elevado grado á algunos desde la clase de simples soldados, militar gustosos baxo sus ordenes los magnates, y ser el mejor apoyo y defensa del reyno, triunfando de las huestes de enemigos poderosísimos. Habiendo, pues, cesado los motivos que habia antiguamente para darse las cruces, pensiones y encomiendas de las órdenes militares solo á la nobleza, corresponde concederlas ahora y premiar con ellas las acciones mas ilustres que ejecuten en la carrera de las armas los nobles ó los plebeyos, sin necesidad de probar otra cosa mas que su extraordinario mérito.

„Pero á mas de este hallo yo otra razon especial, que obliga á

admitir la idea que he propuesto. En el proyecto de decreto se señala por la segunda accion distinguida al general en gefe la pension de quaranta mil reales ; por la del general de division la de veinte mil , y así á los demas. Y nada de ello puede llevarse á efecto si llega á crearse una nueva orden militar ; porque no tiene rentas algunas , ni V. M. puede facilitar parte alguna de las suyas por no ser bastantes para sostener la guerra , y ser necesario acudir continuamente á contribuciones extraordinarias ; y así se ofreceria lo que no podia cumplirse , y los sugetos que las mereciesen , y fuesen premiados con dichas gracias , las mirarian con desprecio , y solo servirian no para excitar como desea la comision , sino para disminuir el noble ardor militar. Mas ninguno de estos inconvenientes se ofrece en las órdenes militares actualmente establecidas , que poseen muchas y pingües encomiendas , y podrian darse segun su mérito á los generales , y gravarse algunas de ellas con pensiones para los oficiales y soldados. Por todo lo qual no hallo arbitrio para crear esta nueva orden ; y considero que se pueden premiar las distinguidas acciones de los generales , oficiales y soldados con las encomiendas , pensiones y cruces de las antiguas órdenes militares de España , sin recibirse informaciones mas que sobre el mérito de los sudichos.“

El Sr. *baron de Casablanca* : „ Señor , estoy conforme con lo que ha dicho el Sr. *Perez de Castro* de que la carrera militar es la primera ; por tanto soy de parecer que debe distinguirse entre todas , y tener un distintivo el que es verdaderamente militar , que se expone á los mayores riesgos hasta derramar gloriosamente su sangre en defensa de la patria. Nuestras leyes antiguas distinguieron como era debido á la clase militar. Nadie podia usar uniforme (entre otras prerogativas) que no fuese militar. Renuévense estas leyes , y no veamos á los empleados de Hacienda confundirse por el uniforme con los militares. El distintivo es un verdadero estímulo que mueve al que lo obtiene á portarse con honor ; por cuya razon , y para fomentar la emulacion entre unos y otros regimientos , es muy conveniente que cada uno de ellos vista su uniforme diferente...“

El Sr. *Creus* : „ La comision presenta á V. M. un premio en un establecimiento de una orden militar llamada del *Mérito*. Las órdenes militares no se crearon para premiar sino para estimular. Fué su objeto el que entrando en ellas los ciudadanos , contraxeran una nueva obligacion de resistir á los enemigos. Así que , es una equivocacion el presumir que se estableciesen para premiar. Ahora no se trata de establecer una orden para que los que merezcan ser individuos de ella contraygan nuevas obligaciones , sino para que tengan una distincion que sirva de estímulo á los demas para defender la patria. Así apoyo la idea de la comision.“

El Sr. *Anér* : „ Señor , así como la guerra que sostenemos es nueva en su clase , así los premios deben tambien ser nuevos. Tratar ahora de confundir las órdenes militares con esta nueva que requieren las circunstancias , me parece fuera del caso. Estoy enteramente conforme con la opinion de la comision , pero quisiera que se añadiera algo ; esto es : que se dixera que este premio es para el valor y mérito con-

traído en esta época. Lo que debe estimular á los españoles es que sus intereses estan comprometidos á llevar la guerra al fin que nos hemos propuesto ; á saber : la independenciam nacional. Esta orden del Mérito es nueva en esta clase , y como digo , si se le añadiese algo que denotase que el mérito se ha contraído en esta época desdichada y de gloria para la nacion española , me satisfaria mas. No conozco bien la historia de las órdenes militares ; pero entiendo que todas las naciones en casos como los nuestros han establecido alguna que fuese análoga á las circunstancias. Véase sino la Francia , la Prusia , Rusia , Alemania : en fin todas las naciones han premiado el mérito militar. ¿Por ventura los franceses , á quienes no debemos imitar sino en lo bueno, harian estas proezas si su gefe no hubiera establecido una nueva orden? Si á un militar se le diera el hábito de Montesa ó Santiago , ¿no se confundiria con los que adquirieron esta distincion ocho siglos hace , y con los que en el dia la obtienen solo porque son nobles? Señor , esta orden debe ser enteramente nueva , y que en nada se parezca , ni aun en el nombre , á las antiguas. La extincion de estas es cosa muy delicada. Creo que ha de mediar no solo la aprobacion del soberano, sino la del pontífice. Yo , pues , apruebo esta nueva orden , y solo pido que se añada por divisa que recuerde el mérito militar de nuestra época.“

El Sr. Zorraquin : „Estoy conforme con lo que ha dicho la comision y el Sr. Anér. V. M. se ha reunido para establecer el estado segun la voluntad de la nacion. Vamos á consultar qual sea la que esta ha demostrado en esta época. ¿Ha visto V. M. que las juntas superiores hayan premiado las acciones brillantes con distintivos de las órdenes militares? Lo que han hecho es inventar nuevas distinciones y nuevos premios. A pesar de que V. M. no puede ignorar que las órdenes y encomiendas se han dado solo á los nobles con la sola prueba de serlo. En fin ¿que es lo que ha dicho la nacion? Que un colgajo que recuerde el mérito es preferible á todas las órdenes militares. De todas maneras , ya que V. M. conoce esto , debe establecerse esta nueva orden... De lo contrario , si V. M. premiase al mérito contraído en esta época con las órdenes antiguas , quedarian confundidos los beneméritos ciudadanos con aquellos caballeros que no tienen otro que la nobleza de sus abuelos ; y seria esto hacer un potage , como suele decirse , y ni unos ni otros tendrian la reputacion que la nacion desea. V. M. debe entusiasmar sus defensores por caminos nuevos y desusados. En quanto al nombre y modo de arreglarse diré luego mi dictamen.“

Ayudó el Sr. Morales Gallego el parecer del Sr. Zorraquin , aprobando la creacion de la nueva orden ; y habiendo hecho algunas reflexiones acerca de si en las actuales circunstancias convendria renunciar á las antiguas , para que de este modo no fuese tan gravosa al erario , concluyó que en quanto al nombre , toda vez que la comision no formaba empeño en que fuese el que habia propuesto , le parecia conveniente que se llamase *orden militar de S. Fernando*.

El Sr. Argüelles : „De todos los señores que me han precedido , el Sr. Mexia á mi modo de entender es el que mas se aproxima al acierto. Yo aprobaré esta orden siempre que no resulte un gravamen á la

nacion. Explicaré la idea. Convento en el desenfreno que ha habido por parte de las autoridades, las que ciertamente fueron muy prodigas en dar distinciones; y este ha sido el motivo que impele á V. M. á oponer un dique mediante una nueva orden y reglas, que no podrán menos de redundar en beneficio de la nacion, y tanto que casi conven-dria que se empobreciese, si se puede decir así, para premiar el mérito militar; pero hay una dificultad, y es que de tanta multitud de órdenes resultará al erario un gravamen de mucha consideracion, y es que se conservan todas las antiguas, de cuya historia me abstengo de hablar por ahora. Yo seria de parecer que sin perjuicio de los actuales obtentores de encomiendas, cruces pensionadas &c., cuya propiedad respeto, por un decreto de V. M. se reunieran en una sola masa todos los bienes y fondos de dichas órdenes, destinándolos para el premio del verdadero mérito contraido en la presente época. Convento, pues, en la creacion de esta nueva orden para atajar esa corriente de gracias, sin meterme á si son ó no justas; pero siempre en la hipótesi que se agreguen al erario las riquezas de las demas órdenes en parte ó en todo. Repito no ser mi ánimo que á los que en el dia baxo la buena fe poseen alguna de las pingues rentas se les quite. Yo respeto la propiedad quanto es justo. Ademas hay una orden civil á la qual dichos señores podrán aspirar, destinada á premiar el mérito y la virtud. En quanto al nombre de la orden, yo soy muy aficionado á los recuerdos de los tiempos heroicos. Conventria con el *Sr. Terrero* si no encontrase un inconveniente; á saber: que veríamos dos cruces de Santiago, y no conoceríamos quien la lleva por el mérito, y quien por la nobleza heredada ó gracia del soberano. Por consiguiente no es el nombre de Santiago el que por ahora debería dársele; así sustituyase otro, si no agrada el del *Mérito*, pero no sea alguno de los de las quatro órdenes por lo que llevó expresado. Por último, Señor, yo pre-veo que los premios que concede esta orden á los heroicos defensores son muy justos; pero si el pueblo, que está sobrecargado de vexaciones, ve que teniendo las quatro órdenes riquezas considerables, se consignan acaso al menos benemérito con relacion á los militares, y no se invierten en la comodidad y premio de estos, lo llevará á mal; y así apruebo la orden, con tal que para su ereccion se consignent en parte ó en todo los bienes de las órdenes militares.“

El *Sr. Valiente*: „Señor, por mas que exámino este punto no encuentro en este proyecto las ventajas que se dicen, y sí un monton de inconvenientes. Vamos con él á postergar el objeto principal que se debe promover, y vamos á dar un testimonio al mundo de la necesidad de excitar con interes el patriotismo. Yo he estado siempre opuesto á eso. He creido que las juntas Provinciales, sin dexar de confesar el bien que nos han hecho, nos han perdido con las franquezas de sus gracias allanando los caminos que tienen los soberanos para excitar á los hombres. Lloraremos por mucho tiempo esta prodigalidad de gracias y dones dados á parientes y amigos. Creia que si las juntas no hubiesen dado nada, ni grados, ni pensiones, sino despues de vernos libres entonces darlo todo de un golpe, hubieran procedido mejor. Esto no se entiende por lo que toca á lo necesario para la manutencion y decencia.

¿Y crearemos ahora, despues de tanto abuso, una nuava órden con cruces y pensiones, quando la necesidad nos obliga á defender nuestra independencia? ¿Venir ahora con un proyecto para excitarnos á lo que nos toca de obligacion! ¿Que necesidad tenemos de nuevas órdenes quando la independencia que deseamos nos debe estimular á los mayores sacrificios? La proposicion del *Sr. Borrull* lo allana todo. ¿Para que hacer nuevas fundaciones quando V. M. tiene establecidas otras, que si no estan en el caso de su instituto, es porque estamos en siglos posteriores? Por mas que V. M. se empeñe en dar valor á esta nueva órden, tardará mucho en tener la consideracion y decoro de las quatro militares. En mucho tiempo no lo conseguirá V. M. Una distincion fué la que se dió en Baylen; ¿y cabe en la imaginacion de algunos que quando encontramos á un individuo que la tiene nos merezca por esto el concepto de persona caracterizada? En lo general no puede V. M. hacer que se tenga de esta órden la opinion que se tiene de las quatro militares, y por lo mismo se verá que no puede progresar. Dense las órdenes militares al mérito de nuestros defensores, y no á la nobleza exclusivamente: vamos recogiendo encomiendas, y dándolas á los beneméritos de nuestra revolucion, y así se logra el objeto de la comision. En este sentido apruebo la idea; y ahora digo yo que la proposicion del *Sr. Borrull* es la que debe discutirse, pues ella ofrece mayores recursos, y allana las dificultades que se vea en el proyecto presentado por la comision.“

El *Sr. Oliveros*: “No es mi ánimo elogiar los abusos que acaso con el discurso del tiempo han podido cometer algunas juntas en la dispensacion de grados y distinciones; pero no puedo menos de advertir que procedieron bien en los principios, extrañando que se les tache de pródigas en este particular. Quando la nacion se resolvió á sostener su libertad é independencia, ¿qual era la fuerza militar con que podia contar entonces? Solos quince mil hombres habia en toda la península. Las juntas, pues, se vieron en la precision de levantar mas gente, y llegaron á formar un ejército de doscientos mil hombres. Y para esto ¿no era necesario dar grados, ascensos, y conceder otros distintivos para estimular á todos á llevar adelante la grande empresa de la libertad de la patria? ¿Que otro medio habia? Yo no lo alcanzo. ¿Y se dirá que las juntas hicieron con esto un gran perjuicio á la patria? . . . Concluyo diciendo que me parece muy justo lo que propone la comision en este artículo, que en mi juicio está ya en estado de votarse.“

El *Sr. obispo prior de Leon*: “Señor, V. M. trata de premiar las heroicas acciones de los militares que se distinguen en la defensa de la patria; y para ello propone la comision de Premios el establecimiento de una nueva órden, que yo desde luego apruebo con las variaciones que ha indicado el *Sr. Anér*; pero al mismo tiempo me veo en la necesidad de deshacer algunas equivocaciones en que han incurrido varios de los señores preopinantes. Las órdenes militares no se establecieron para servir de premio, si solo para estimular á los ciudadanos á la expulsion de los sarracenos del territorio que habian usurpado. Se obligaron sus individuos á la perfeccion evangélica, ademas de exponer sus vidas en defensa de la religion y de la patria; por lo que han sido

reputados religiosos, y aquellas regulares, recibíendolas la silla apostólica baxo de su inmediata protección, con anuencia y consentimiento de los reyes de España, y prescribiendo las reglas que habian de profesar sus individuos. De aquí es que para alterar sus establecimientos, y mudar la naturaleza de sus bienes, se necesita la autoridad pontificia: sin esta no pueden gozar sus encomiendas los que no vistan sus hábitos, y hayan profesado en ellas.

„Si las órdenes no sirven ahora en cuerpos, como se ha dicho por algunos de los que me han precedido, no nace de culpa suya, y si de haberlo querido así los monarcas, despues de haberles agregado los maestrazgos; pero no por eso dexan de servir en particular; pues solo se dan sus hábitos á los que han servido ocho años en los reales exércitos; y así vienen á ser sus encomiendas para los militares que sirven á la patria, teniendo en ellas nuestros soberanos un medio de premiarlos sin gravámen del real erario, y sin trastornar las cosas sacándolas de sus exes.“

Se procedió á la votacion del segundo artículo, y con arreglo á lo propuesto por el *Sr. Morales Gallego*, y añadiéndole la palabra *nacional* por insinuacion del *Sr. Gallego*, quedó aprobado en estos términos:

“Se creará una nueva orden militar llamada Nacional de S. Fernando.“

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA VEINTE Y SEIS.

Con motivo del informe que se pidió en virtud de la proposicion que en la sesion del 18 del corriente hizo el *Sr. Perez*, y fue aprobada en la del 20, exponia el consejo de Regencia por el ministerio de la Guerra que á los vireyes y capitanes ó comandantes generales independientes de Indias estaba concedida por reales órdenes la facultad de dar en tiempo de guerra licencias de casamiento á sus súbditos, que dependian del ministerio de la Guerra, y contribuian al Monte pio militar, para evitar los perjuicios que se seguirian en la detencion de estas instancias, remitiéndolas, como estaba mandado, para la real aprobacion; lo qual, con motivo de un caso particular de esta especie ocurrido en la isla de Cuba, expuso á S. M. el consejo de Guerra y Marina interino, en consulta de 22 de noviembre de 1809 en Sevilla, resuelta favorablemente en el dia siguiente, que hacian entonces todos los gefes superiores de aquellos dominios, y continuaban practicando segun constaba en aquella secretaría; porque las circunstancias complicadas de nuestra gloriosa revolucion se habian reputado por equivalentes á las de un verdadero y propio tiempo de guerra para el orden de cosas de Indias.

En vista de esta exposicion, y á solicitud del mismo *Sr. Perez*, apoyado de otros varios señores diputados, se acordó que se pidiese de nuevo informe por los demas ministerios para saber si convenia que lo

que se practicaba en tiempo de guerra en este punto, con respecto á los dependientes de aquel ministerio, convendria que se practicase igualmente en tiempo de paz con respecto á los dependientes de aquellos.

Por el ministerio de Gracia y Justicia informaba el consejo de Regencia, en cumplimiento de lo acordado en la sesion del dia 16 de este mes, que enterado de lo que se le encargaba con relacion al expediente de D. Estanislao Godino y D. José de Alba (*véase la sesion de aquella*) habia dispuesto lo conveniente para la mas pronta expedicion de un asunto que así por su complicacion con otros, como por varios incidentes imprescin tibles que se le habian agregado, habia llegado á formar un expediente de extraordinario volumen en una secretaría independiente, del que se habia seguido sobre el mismo particular en el consejo de Indias, y en cuya vista únicamente habia hecho el citado tribunal la consulta de 2 de junio del año próximo pasado, que se citaba, y sobre la que parecia que D. Estanislao Godino y D. José de Alba habian expuesto falsa ó equivocadamente á S. M. no haber recaido todavía resolucion alguna, siendo así que resultaba lo contrario del expediente; y que habiéndose dado cuenta de ella á su debido tiempo habia tenido S. A. por conveniente para mayor instruccion pedir cierto informe reservado con remision del mencionado expediente que el consejo de Indias no habia tenido á la vista para hacer su citada consulta; circunstancia que habia producido alguna variedad esencial entre el dictamen del Consejo y del informante reservado, y que habia obligado á S. A. á buscar nuevos medios para asegurar el acierto de su resolucio sin desentenderse del encargo que le tenia hecho el Congreso para la mas breve y pronta expedicion de aquel negocio.

Habiendo quedado enteradas las Córtes con este informe, llamó su atencion el Sr. Zorraquin, haciendo observar que semejantes reclamaciones eran el resultado del secreto y de la obscuridad en los negocios; por lo qual juzgaba indispensable que á todos los de esta clase se les diese la mayor publicidad posible.

De órden del consejo de Regencia, por el ministerio de Marina, se remitieron para conocimientos de S. M. siete documentos que acreditaban haber prestado juramento de obediencia y reconocimiento á las Córtes el comandante y demas individuos del apostadero de marina de Montevideo.

Pasó á la comision Ultramarina un oficio del virey de Nueva-España D. Francisco Xavier Venegas, en el qual daba cuenta al consejo de Regencia de la forma con que habia publicado el decreto de indulto concedido por las Córtes en 15 de octubre del año próximo pasado para los paises de ultramar, acompañando un exemplar del edicto, con una copia del informe dado sobre el particular por la junta de seguridad y buen órden establecida en México.

Se leyó una representacion del Sr. marques de S. Felipe, el qual suponiendo que quizá ayer se le negaria la licencia que pidió para pasar á su pais á restablecer su salud, por creerse seria por tiempo indeterminado, exponia que la que solicitaba era por el que el Congreso tuviese á bien señalarle, é instaba nuevamente para que se le concediera en estos términos.

Despues de una breve contestacion, se puso á votacion, á propuesta de los Sres. *Bahamonde* y *Creus*, si habia lugar á deliberar sobre un asunto que el dia anterior se habia determinado, y se resolvió por la negativa.

Se dió cuenta del dictamen siguiente de la comision de Justicia.

El consejero de Estado D. Pedro Acuña y Malvar, preso en el castillo de S. Anton de la Coruña en virtud de providencia del real acuerdo de la audiencia de ella, dirige á V. M. una representacion acompañada de una proclama impresa que promulgó el general Mahy, y de respuestas tambien impresas de los fiscales de aquella audiencia, dadas en la causa estando en sumario; y despues de hacer una larga relacion del origen de resentimientos á que atribuye su formacion, y de su inocencia, concluye solicitando se digne V. M. mandar que el real acuerdo le ponga inmediatamente en libertad, remitiendo originales todos los autos, y que una comision del seno del Congreso, el consejo de Castilla ú otro qualquier tribunal imparcial que tenga á bien señalar: despues de examinados su resulta, motivo para el procedimiento, si caso que lo hubiera, debió hacerse por el medio y modo que se verificó, y últimamente que sobre todo quanto expone se le oya.

La comision de Justicia tiene presente que en la memoria que el ministro de Gracia y Justicia leyó á V. M. en la sesion del dia 22 de junio último, hace especifica mencion de este proceso, de haber venido original al consejo de Regencia, de haber consultado al de Castilla, y de que con aprobacion y dictamen de este sobre las providencias dadas por dicho real acuerdo, se le mandó devolver todo lo obrado, encargándole que continúe en la causa hasta su conclusion con la brevedad propia de su importancia, y que en su seguimiento observase, como ya lo habia empezado á hacer con las personas eclesiásticas, los miramientos debidos á estas y á su estado. Y con sujecion á ello, y á que sin tener presente la causa y sus méritos es absolutamente imposible resolver si los hay ó no para las referidas solicitudes, es la comision de dictamen que dicha representacion, proclama y respuestas fiscales se remitan al consejo de Regencia para que haga de todo el uso que estime oportuno, segun los conocimientos que tiene y providencias que ha dado en otros recursos que sienta haberle hecho D. Pedro Acuña &c.

El Sr. *Bahamonde*: „Con razon, Señor, me conformaria con el parecer de la comision á no asistirme muchas, que me retraen de hacerlo. Meses hace supe desde Galicia el descontento que allí reynaba; que está resentido aquel pueblo gallego, valiente y heroico por habersele insultado con el mas infamatorio libelo en 30 de diciembre último, dado á luz por el ex-capitan general Mahy con la portada de proclama á los ilustres gallegos: se me previno con un exemplar, y que por el honor debido á mi patria expusiese á V. M. y le afirmase la absoluta incertidumbre en palabras y en conceptos temerariamente aplicados á la sedicion que suponía, se intentaba fomentar con tramas oscuras en aquel lealísimo reyno. Por entonces confieso, Señor, sacrificué mi genio con el silencio: esperanzado en la mejor ocasion, y á que la verdad y las ocurencias de tiempo mas avanzado me facilitasen luces cla-

ras con que patentizar á V. M. la pureza, la inocencia y fidelidad ofendidas. Llegó por fin este caso, en que seria ingrato á mi cuna, si me mantuviese indiferente, pasivo y mudo, y dexase de exponerle mis sentimientos en la materia, y pedir lo mas justo á su desagravio.

„Dice substancialmente la comision de Justicia que constando al consejo de Regencia que el real tribunal de Galicia formó expediente sobre la solicitud de D. Pedro Acuña, abad de Mosende, vicario de Bouzas, y los mas que han representado á V. M., se pasen á él sus instancias con el impreso que han exhibido para que haga se les administre justicia.

„Señor, si fielmente, como lo supongo, se han impreso las respuestas fiscales, nada me queda que dudar por ellas que el ex-presidente de la audiencia de la Coruña insultó al fidelísimo reyno de Galicia con el acibarado libelo de 30 de diciembre citado.

„Que el acuerdo de la Coruña infringió con sus arbitrarios y precipitados procedimientos contra estos eclesiásticos, ruidosa y escandalosamente arrestados, lo mas humano y religioso de nuestras leyes, siendo criminal sobre todo el modo de conducirlos. No trato, Señor, á ninguno de ellos, y no se entienda que si son delinquentes pretendo se les indulte; al contrario, si merecen castigo, que se les imponga la pena á que haya dado lugar el crimen; ¿y por donde resulta este? Si se pasa por la vista ese manifiesto en que estan recopilados todos los hechos y las respuestas fiscales, y especialmente la del fiscal del crimen, ninguno aparece, á lo menos contra los que aquel expresa, ni sospecha fundada que lo produjera. ¿Serán bastantes por ventura los anónimos estudiados en las ponzoñosas entrañas de un corazon irreligioso, pérfido y vengativo? Su uso lo reprueban las leyes. ¿Se ha recibido previa sumaria de los criminales atentados que inclinaron la rectitud indiscreta del acuerdo con su presidente entonces, para acordar y executar estrepitosas prisiones de esos sacerdotes conducidos por los pueblos mas populosos de Galicia en medio de bayonetas y precedidos del verdugo? ¿Resultan acaso justificados motivos para que se les considere privados de los fueros de sus respectivas dignidades, y sujetos por sus delitos, exceptuados de la potestad secular? La respuesta es clara á ese impreso.

„V. M., sin embargo de la escrupulosa delicadeza de no ocuparse en asuntos particulares, en los casos en que por los jueces se han violado y atropellado las leyes, no ha querido desentenderse; prueba de ello es haber escuchado cierta representacion del provisor de Cádiz por un religioso franciscano encarcelado en el castillo de S. Sebastian al oficial Abello, preso entonces en las torres de la Carraca &c.; y hallándose estos ciudadanos españoles (y los que no lo son) arrestados á lo *sultan*, en el caso de que les preste atencion á sus solicitudes, justo me parecia que acordándose la comision de estos pasages, hubiese adelantado su informe; por lo que pido en mi lugar que se diga al consejo de Regencia que ántes de ulterior procedimiento en esta causa, y para satisfaccion del fidelísimo reyno de Galicia, mande recoger de todo archivo público, con inclusion de las siete ciudades, todos los exemplares de la proclama de 30 de diciembre último, y que se quemem por el verdugo; que mande poner en libertad inmediatamente á

los presos conforme lo pide el fiscal; y atendiendo á la delicadeza de los ministros de aquel tribunal, y condescendiendo acaso con sus deseos, se les exônere de conocer en la causa que motiva esta discusion, pasándola íntegra al tribunal superior, para que oyendo á los que representan se les administre justicia sin respeto, contemplacion ni consideracion á persona ni cuerpo alguno.“

El Sr. Morales Gallego: „Veo que no hay medio de evitar que el Congreso se convierta en tribunal de justicia, pues todos los dias se repiten estas mismas instancias. Yo convengo en que acaso será cierto quanto ha expuesto el señor preopinante, porque eso es lo que resulta del pormenor de lo que exponen los fiscales de la audiencia de la Coruña; pero esto es tambien lo único que ha oido V. M. en el particular. Los fiscales han podido decir quanto hayan querido; ¿y consta acaso por eso que hayan pedido que se ponga á los presos en libertad, y que no se les haya concedido para que se vengan aquí quejando? ¿Puede aun quejarse Acuña de que no se les haya administrado justicia? ¿Pues á que viene á quejarse al Congreso? V. M. no tiene antecedente alguno sobre esto: si la audiencia de la Coruña hubiese faltado, superior tiene, que acuda á él. Por lo que resulta de esto, yo creo que V. M. no está en estado de deliberar todavía; y aunque lo estuviera, ¿ha de ser V. M. un tribunal de justicia? Venir un recurso en estos términos, sin que lo remita el consejo de Regencia, es un recurso indirecto, que de ningun modo pertenece aquí; pues sin alegar mas que lo que los fiscales han expuesto en su favor, de que resulta un proceder precipitado de la audiencia, pide que se tome una providencia, ignorándose por otra parte lo demas que pueda haber sobre el particular. El tomarla pues V. M. sería obrar á ciegas, porque si V. M. mandare que se pusiera á Acuña en libertad, ademas de meterse en un ramo de administracion de justicia que no le corresponde, lo haria sin conocimiento de causa. Por tanto pase todo el expediente al consejo de Regencia para que lo remita adonde corresponda como propone la comision.“

El Sr. Gomez Fernandez: „Señor, la comision de Justicia quisiera serlo de gracias, y hallarse en términos de poder dispensar al consejero de Estado D. Pedro de Acuña Malbar y compañeros en la prision en que se hallan la de soltura que solicitan; pero como no es así, y V. M. les mandó pasar sus respectivas representaciones para que le diera su dictamen, ha entendido no poder ser otro que el que acaba de leerse, y en que subsiste, sin embargo de lo que ha expuesto contra él el señor diputado Bahamonde. *Non exemplis sed legibus iudicandum est.* Los exemplares que ha citado dicho señor, ni las circunstancias en que V. M. ha deferido á la soltura de otros, no estan presentes, y por consiguiente no se sabe si son las mismas que en el actual caso, en el qual y en todos se ha de atender á los méritos que haya para la solicitud, y aquí no solo no hay algunos, sino es que los hay en contrario.

„La causa del citado consejero D. Pedro de Acuña no está presente; no sabemos su estado; ignoramos su mérito, y sin esto es absolutamente imposible deferir á la soltura, á mandar venir original el pro-

caso, ni nombrar otro tribunal que conozca de él, diferente de el del real acuerdo de la Audiencia de la Coruña que lo principió, y den- de se halla pendiente.

„No solo es esto así, y que basta, sino es que hay fundamentos pa- ra lo contrario. La comisión tiene presente, y V. M. no habrá olvi- dado, que en la memoria que el ministro de Gracia y Justicia leyó en la sesión pública del día 22 de junio último, hizo particular mención de este proceso; de su origen; que el consejo de Regencia lo mandó venir original; que habiéndolo verificado, lo pasó al real de Castilla, y que con dictamen de este aprobó las providencias dadas en el por dicho real acuerdo; y que declarando ante todas cosas que el expre- sado consejero de Estado no gozaba del fuero, de que se había valido para resistirse á declarar, se lo mandó devolver para que lo conti- nuase y determinase con la brevedad que exigía un asunto de tanta im- portancia, insinuándole guardase á las personas eclesiásticas, como ya lo había comenzado á hacer, las consideraciones debidas á ellas y á su estado, y permaneciendo aun en este las cosas, ó al menos ig- norándose que hayan variado; y si el D. Pedro de Acuña ha cumpli- do con declarar, como es de su obligacion, aparece claro que su so- licitud sobre soltura no puede tener lugar, principalmente quando no consta que la haya hecho en el real acuerdo de la Coruña, ni que se le haya despreciado ó denegado.

„Con arreglo á esto no se ocultó á la comisión de Justicia el que lo que verdaderamente correspondia decir era que se devolviese al in- teresado la representacion para que usase de su derecho en aquel tribu- nal; y si no lo ha excutado así es porque á la referida representacion acompañan impresas varias respuestas de los fiscales de aquella audiencia, oficios que les ha pasado el real acuerdo, y contestaciones que ellos les han dado, exerciendo las funciones mas de abogados de los reos que de fiscales; y sea lo que fuere de la justicia con que obren, es lo cierto que estándò como está la causa en sumario, no han debido im- primirse dichas respuestas, y mucho menos lo ocurrido entre ellos, y el real acuerdo, porque hasta ahora todo debe ser reservado, y el no haberse obrado así induxo á la comisión á que todo pasase al conse- jo de Regencia para que obrase, segun los conocimientos que tiene, y providencias que ha dado sobre otros recursos que sentó el ministro de Gracia y Justicia haberle hecho el D. Pedro de Acuña Malbar.

„La comisión ha dicho en su dictamen, y ahora repito yo co- mo uno de sus individuos, que quisiera haber podido deferir á su so- licitud, y que si no lo ha hecho es porque no le conceptúa com- patible con su instituto ó atribucion, ni con el cumplimiento de su obligacion, á que no faltó en la moderacion con que propuso su dictamen; y que ahora se ha visto en la necesidad de extender al- go mas, no con otro objeto que el de desvanecer las especies que se tocaron por dicho señor preopinante, y el evitar pudiese recaer una resolución nada conforme á la justificacion que contienen todas las de V. M., quien por lo mismo no puede menos que deferir al referido dic- tamen, sin haber términos hábiles á la soltura y demas: lo primero, porque no está presente el proceso, su estado y méritos; y lo segundo,

porque todo lo actuado está aprobado por el consejo de Regencia con parecer del real de Castilla, teniendo á la vista el expediente original ^{te}

El Sr. Ros: ,, V. M. acaba de sancionar en el arreglo para el Poder judicial que á ninguno se le tenga arrestado sin que se le presuma reo de algun delito que merezca pena *corporis afflictiva*. En vista de esta ley sancionada ya, pido que este expediente se pase al consejo de Regencia para que diga á la audiencia de la Coruña, que teniendo presente lo resuelto por V. M. ponga en libertad á los interesados, si no tienen delito que merezca que se les imponga la pena indicada."

Puesto este negocio á votacion, se conformaron las Córtes con el dictamen de la comision.

Aprobaron tambien el que en iguales términos dió la misma comision con respecto á las representaciones de D. Francisco Antonio de Somalo, D. José Monriño y Carbajal, D. Lorenzo Casqueyro, D. Eduardo Tailde y D. Gregorio Garcia Cordero, los quales complicados todos en la referida causa de D. Pedro Acuña, y presos en el castillo de San Anton, suplicaban se les pusiese en libertad, y se nombrase un tribunal imparcial que conociese del asunto.

Se leyó la minuta del decreto relativo á las asignaciones hechas á las familias de los tambores, soldados, cabos, sargentos y patriotas que murieren en defensa de la independenciam nacional, ó que por este motivo fuesen asesinados por el enemigo, y á los que quedasen inutilizados en esta gloriosa guerra; y se acordó, que se suspendiese su expedicion, hasta incluir en él las determinaciones que se tomaren acerca de los oficiales y sus familias.

Continuando la discusion sobre el establecimiento de la nueva órden militar nacional de San Fernando, se leyó el articulo tercero, que decia :

Las cruces de esta órden serán de plata y de oro. Entre las de oro habrá unas que tendrán encima de sus aspas ó brazos una corona de laurel. Habrá grandes cruces, cuyas insignias serán además de la venera coronada una banda, ó cinta ancha, pendiente del hombro de derecha á izquierda; y una placa bordada de plata de la misma forma que la venera sobre el lado izquierdo. La cinta será en todas encarnada con filetes estrechos de color de naranja á los cantos. Constará la cruz de quatro aspas ó brazos iguales, que vendrán á unirse en un centro circular, en el que se verán esmaltados en las de oro, y grabados en las de plata dos sables cruzados. En torno del círculo habrá en el anverso una leyenda que diga: la patria reconocida; y en el reverso otra que diga: al mérito militar.

Despues de alguna discusion sobre si debia extenderse tambien á otros beneméritos que no fuesen militares; sobre el método que debia observarse en discutir los artículos del proyecto, y sobre el lema y los emblemas de la cruz ó insignia, se convino en quanto á lo primero, que la órden debia ser puramente militar, y destinada solo á premiar las acciones militares que se especificaban en el reglamento; en quanto á lo segundo, que se discutiesen los articulos por su órden; y en quanto

á lo tercero que volviesen á la comision , para que en virtud de la nueva denominacion de la órden arreglase á ella el lema y el emblema correspondiente.

El artículo quarto decia :

Habr  pensiones que acompa en   estas cruces , en los casos y de la manera que se expresar  en los art culos siguientes. Las pensiones ser  vitalicias ,   por una vida mas ,   perpetuas , con ciertas modificaciones.

El Sr. An r : Es muy justo el que se se alen pensiones   las cruces en atencion   que deben ser recompensa de grandes servicios ; pero no el que estas pensiones pasen   los sucesores , porque seria concederle   un individuo una cruz por el m rito contraido por sus mayores , y no por el suyo. Y como la cruz ha de ser el premio de un servicio personal , no debiendo esta pasar   otro , tampoco debe pasar la pension ; porque si no incurrir amos en lo mismo que hasta aqu  con los demas premios que por generaciones se han transmitido , y su posesion ha ido recayendo en personas que no los han ganado. Asi soy de parecer que esas pensiones se limiten   las personas que contraygan el m rito , y no   sus sucesores. 

El Sr. Villanueva : ,, En apoyo de lo que dice el Sr. An r debo hacer presente , que hasta ahora en Espa a no se conoce , ni se ha conocido  rden alguna que sea hereditaria , mucho menos las pensiones. Por otra parte las razones del Sr. An r son muy poderosas ; porque ciertamente no la hay de modo alguno , para que el premio que se concede   una persona por sus relevantes m ritos sea trascendental   sus descendientes ;  ntes por el contrario , ser  un estmulo mayor para las acciones gloriosas el que se premie solo al sugeto que lo merezca sin que pase   sus hijos , pues logrando esta distincion personas que no la hubiesen ganado por s  mismas , decaeria su aprecio y desmereceria mucho en la opinion. Asi , pues , conc dase esta cruz y la pension solo   quien contrayere personalmente el m rito , y b rrese ese *por una vida mas ,   perpetuas* , dexando  nicamente el *vitalicias*. 

El Sr. Gofsin : ,, Yo estoy de acuerdo en esta parte con la opinion de los se ores preopinantes , tanto mas quanto esta fu  la individual mia en la comision. Adem s que este es el medio de excitar el estmulo de los hijos , porque al hijo de un caballero de esta  rden , viendo que no ha de heredar los premios de su padre , le servir  de estmulo para imitar sus acciones , al paso que este estmulo desaparecer  enteramente si sabe que sin trabajo alguno se ha de condecorar con las mismas insignias que su padre. La experiencia nos ha hecho ver que la nobleza hereditaria que se estableci  para que estimulara   los hijos   imitar las virtudes de los padres , no ha producido otro efecto que apagar el noble deseo de distinguirse , est ndolo ya por los m ritos de los ascendientes. Adem s creo que la patria no debe recompensar sino   los que la sirven. Pero qualquiera modificacion que se haga en este art culo , quisiera que fuera sin perjuicio de lo que se previene en el veinte y siete , pues en aquel caso conviene premiar   los hijos para estimular   los padres , y para que no quede sin recompensa una accion distinguida. 

El Sr. Valcarlos : ,, Soy de la misma opinion ; pero como es

may difícil hallar un militar de tan decidido valor que emprenda y haga por tercera vez una accion como la que se pide para conseguir la transmision de la recompensa , la comision no halló inconveniente en proponer esta clase de premios , que precisamente serán muy raros.“

El Sr. *Don*: „ Hablando en general me conformo con el artículo; pero en particular se me ocurre decir , que algunas veces se ofrecen á la patria unos servicios tan heroicos , que no basta ese premio. Así vemos que en Inglaterra se han premiado á las familias , como sucedió con Guillermo Pitt. Pudiera , pues , hacerse lo mismo en España.“

El Sr. *Creus*: „ Entiendo que en algunos casos es conveniente que quede la pension para los hijos; porque de otro modo si muere en la accion el que va á alcanzar el premio , nadie queda premiado. Además, haciendo dos personas unas acciones iguales , si el uno muere y el otro sale con vida , resultará que uno solo quedará premiado ; y el otro , aunque dexa hijos huérfanos y pobres , no lograrán estos recompensa alguna , quedando en el estado de la indigencia. Así entiendo que aunque nunca deba transmitirse la cruz á otro sugeto que el que la haya ganado , convendrá algunas veces que por servicios particulares pase la pension á los hijos , ó á la familia del agraciado.“

El Sr. *Valcarlos Dato*: „ Me parece que está prevenido el caso propuesto por el Sr. *Creus* en la declaracion de V. M. , en que se señala una pension á los cabos , sargentos y soldados indistintamente , y á las familias de aquellos que murieren en accion de guerra. Y como debe unirse el otro decreto para los oficiales , allí quedará esto resuelto.“

El Sr. *Terrero*: „ Paréceme que el artículo leído segun está , es racional , justo y prudente: yo lo apóyo: emprende Ticio , por exemplo , penosísimas navegaciones , surca piélagos , traspasa siertes , evade riesgos , y no queda clase de peligros á que no aventure su vida: despues de tan frecuentes y varios gravísimos contrastes; y al cabo de luengos dias y tiempos , adquirido un capital mediano , aporta placentero , y se reúne en el seno de su familia , donde lo disfruta ; llegando por último á cerrar sus ojos para siempre con el dulce consuelo de que si en el curso de su existencia penó tanto , dexa el producto de sus labores , como fondo , para el alimento de sus caros hijos. Hágase la aplicacion. Un soldado benemérito de V. M. , porque lo es de la patria , que prodiga su sangre , que consume su existencia , que arriesga en tantos choques la vida , y que por don extraordinario franqueado en favor suyo por la mano de Dios , la conserva aun ; quando V. M. no pudiendo ser mas liberal , le suministra un pan escaso para vivir él y los suyos; quando se halla incapaz de nuevos trabajos y negociaciones con que engrosar su mendigo peculio , ¿ seria tal que se lo arrebatase en conclusion de sus dias , dexando en mendicidad sus mas queridos restos ? ¿ Seria tal que le mirase cerrar sus ojos para siempre , agoviado del peso y amarguísima pena de considerar á sus hijos próximos á perecer ? ¿ Seria conducta justa , prudente , caritativa y magnánima ? Y ántes por el contrario ¿ no seria enormemente mezquina é impropia en V. M. ? Y si como son pensiones de las que se trata , fuesen posesiones territoriales , estando muy en órden que al inválido despues de la guerra ó an-

tes de terminarse, se le repartan veinte y quatro, quarenta ó cincuenta hanegas de tierra, y de los propios de los pueblos subsidios con que proporcionar la labranza; en tal evento ¿ se les cederian por sola la vida? No Señor; en propiedad. Practicado de este modo se reanimará el espíritu, trabajará y se esforzará el soldado hasta lo último. Verifíquese sí con proporcion al mérito, según la graduacion de las acciones: en la primera una pequeña donacion; en la segunda otra mayor, y mayor y mayor en las demas: y si se repitiesen en tanto número, y fuesen extrañamente sobresalientes, sean y deberá hacerseles grandes de España, y siendo posible ó habiendo semejante clase, príncipes del imperio Español.“

El Sr. Zorraquin: „Este artículo no parecerá tan fuera del órden si se lee el veinte, que explica mejor la idea de este; porque allí se expresan las modificaciones que aquí se indican, relativas á las pensiones perpetuas. Por él se ve que sin embargo de que estas pensiones se llaman perpetuas no lo son, y solo se trata de darles mas extension; porque si se verificase, como ha dicho el Sr. Creus oportunamente, que un general ó un oficial falleciere al momento de haber executado la accion que se señala, parece justo que la pension que él debia disfrutar pase á su familia, para que no le quede el desconsuelo de dexarla en la mendicidad: de este modo la nacion no se enajena de la propiedad, y el estímulo es mayor. Digo que no se enajena de la propiedad, porque dice el artículo que la posean los descendientes en línea recta, ó en defecto de estos los ascendientes en la misma línea; y es sumamente fácil, que la línea recta de descendientes falte especialmente en los militares, que por su carrera estan continuamente expuestos. Por lo que hace al ascendiente falta muy presto: por estas razones, y porque semejantes acciones son heroicas en grado eminente, y ¡oxalá fueran muchísimas! Se debe aprobar el artículo como está, y yo por mi parte lo apruebo.“

El Sr. Argüelles: „Yo me conformaria en gran parte con lo que propone el Sr. Terrero, si no viese en otros artículos que algunas de estas pensiones se extienden á una vida mas; porque así como aprobaré que á la tercera accion singular de guerra (creo que estan incluidos en estos premios los generales en jefe y los de division de que se trata en los art. XX y XXI); se premie con una propiedad, me opondré á que la pension sea de la misma naturaleza que la propiedad. Expondré la razon. Nada hay mas perjudicial en un estado que eximir á los hombres de que por sí mismos trabajen. Esto se ve en los empleados: que regularmente creian á sus hijos en una vida cómoda, sin ponerlos en disposicion de que ellos mismos trabajen para subsistir, aplicándose á alguna profesion útil en la sociedad. Esto es tan cierto, que creo que los perjuicios que se advierten de la miseria, holgazanería &c. se deben en gran parte á este abuso. Pues ahora bien; si esto se verifica en la clase de los empleados, cuyos hijos piensan entrar en el goce de los empleos de sus padres, ¿ por que no sucederá lo mismo con los militares que por la tercera accion adquieren una pension que pasa á sus hijos? Aunque esta no sea mas que de seis ú ocho mil reales, será siempre un aliciente para que los que la obtengan se retraygan de traba-

jar, y aplicarse. Esto parece fútil; pero un individuo y otro componen la gran masa de la nación. He dicho que aprobaré que se premie con una propiedad, porque en este caso varía mucho la cosa. Una propiedad es un arraigo, y por desaplicado que sea un hombre, para hacerla producir tiene necesidad de aplicarse, y trabajar en su cultivo; de que resulta un bien general á la sociedad. Apelo á la práctica, y véase quan diferente es la moral, las costumbres y la aplicacion de un hijo de un empleado al de un propietario, un labrador, un fabricante &c., el uno casi le precisa ocuparse con utilidad suya y del estado; y el otro regularmente (no pretendo zaherir á nadie) está sumergido en la ociosidad y holgazanería; y si estos son los inconvenientes de un empleo; quales serán los de una pension, que no exige mas trabajo que cobrarla? Me reasumo, pues, diciendo, que así como apruebo que sean transmisibles las propiedades, no considero conveniente que lo sean las pensiones; y que si se cree que se debe transmitir un premio, se busque otro medio supletorio, que no sean las pensiones, porque este promueve el ocio en los hijos, lejos de contribuir á que sirva de modelo el mérito de los padres.

Procedióse á la votacion, y se aprobó el artículo, á excepcion de que hubiese pensiones *por mas de una vida, y perpetuas.*

Se leyó esta proposicion del Sr. Morales de los Rios.

Que se diga al consejo de Regencia mande un exemplar del papel fixado ayer sobre seqüestro de bienes de partidarios franceses, y de meramente residentes en pais ocupado.

No fué admitida para discutirse; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA VEINTE Y SIETE.

Se mandó pasar al consejo de Regencia para los fines correspondientes una representacion de D. Antonio Verde Rodriguez, vecino de la Habana, en que da parte de haber registrado en el navío Miño ciento ocho pesos fuertes á la consignacion de D. Baltasar Martínez, agente de negocios, para el prest de un soldado en campaña por un año.

Habiendo explicado el Sr. Castillo la proposicion que presentó, y quedó admitida á discusion en la sesion del 23 de este mes (*véase*), hizo la adicion siguiente:

„Que las elecciones de los dos diputados que tengo pedidas, se extiendan á las cinco provincias que fueron excluidas; á saber: Vera-Paz, Quesaltenango, Sonsonate, Chiquimula, y otra cuyo nombre se me ha olvidado.“

Se resolvió que dicha proposicion con su adicion pasase á la comision de Poderes.

La comision de Justicia dió cuenta de haber visto el testimonio de la única causa criminal que hay pendiente en el segundo ejército contra un soldado del tercer regimiento del cuerpo de artillería; y res-

pecto de que se procede en ella con la actividad que exige la materia, propone que se mande archivar, cuyo dictamen aprobaron las Córtes.

Igual propuesta hizo la misma comision, y aprobaron las Córtes, acerca de las listas de las piezas eclesiásticas y empleos civiles conferidos por el consejo de Regencia en el mes de junio último, á cuyas colaciones no halló la comision nada que oponer.

Conformándose las Córtes con el parecer de la misma comision de Justicia, no accedieron á la solicitud de D. Ramon Somalo y Sarabia, que pedia se le concediese por el término de seis años, en atencion á los servicios que ha hecho á la patria durante la lucha actual, el destino de alcalde mayor, teniente de la ciudad de Moxacar en la provincia de Granada, en la forma que lo habia exercido en ausencias y á nombre del alcalde mayor de la ciudad de Vera, Moxacar y sus partidos, y resolvieron que se devolviese al interesado dicha solicitud con los documentos que acompañaba.

Acerca de una exposicion del Sr. Uria, relativa á que los vecinos de Tepic y S. Blas se les permita sembrar el tabaco en la misma forma que está permitido á los de Córdoba y Orizaba, y á que se habilite el puerto de S. Blas para el comercio con las islas Filipinas; fué de parecer la comision, contrayéndose solamente al primer punto, y exponiendo algunas dificultades que podrian ofrecerse á dicha concesion, que pase la referida exposicion al consejo de Regencia, para que en su vista exponga lo que le parezca sobre el libre cultivo del tabaco en Tepic y S. Blas, é igualmente acerca de si convendria destancar la venta del referido género en la América, substituyendo en su lugar otra contribucion. Aprobaron las Córtes este dictamen, y resolvieron, á propuesta del mismo Sr. Uria, que se pasase al mismo tiempo al consejo de Regencia una copia del pedimento del fiscal del consejo de Indias sobre este asunto de fecha 31 de diciembre de 1810.

La comision de Justicia, visto el expediente de D. Juan Alexo Inda (de que se ha hecho mencion repetidas veces en este diario), y conformándose con el informe del consejo de la Guerra, opinó que la sumaria principiada á instancia del referido Inda, debe devolverse al capitán general de Galicia para que se continúe, eleve á proceso, y determine por el consejo de guerra de generales con arreglo á ordenanza, y que á dicho Inda se le abonen sus sueldos en su destino sin intermision desde el dia en que dexó de percibirlos; y añadió la misma comision que al consejo de Regencia se le dexé en plena libertad para que lleve á efecto la órden que comunicó en 20 de noviembre último al general en gefe del quarto ejército. Las Córtes aprobaron el antecedente dictamen.

La misma comision de Justicia, en vista de una exposicion, acompañada de varios documentos de D. Gervasio Fernandez Izquierdo, escribano de Cámara propietario del consejo de Guerra y Marina, fugado de Madrid en 14 de octubre último, en la qual solicita que se le reintegre en su destino, fué de parecer que el interesado acuda al consejo de Guerra, donde se halla pendiente su asunto, para que dicho tribunal, administrando justicia, lo determine á la mayor brevedad; teniendo presente lo resuelto por las Córtes en 16 de junio (véase la se-

cion de dicho dia), á cuyo fin se comunicó por el consejo de Regencia la órden correspondiente.

Se procedió á discutir la proposicion del Sr. Anér sobre aumentar el precio de los cigarros habanos (véase en la sesion del 25 de este mes.)

El Sr. Anér despues de haber acordado los antecedentes de este asunto, explicó su proposicion en estos términos: „La necesidad (dixo) de proporcionarnos recursos por todos los medios posibles, particularmente aquellos que sean menos gravosos á la generalidad, me movió á proponer á V. M. que se aumentase el precio de los cigarros habanos; y la razon que tuve para esto fué el grande consumo y el escaso surtido de este género. Es sabido, segun principios de economia política, que siempre y quando la demanda de algun género excede al surtido, puede y debe cargarse sobre dicho género la contribucion; y mucho mas quando es género de lujo. Yo no hubiera hecho la proposicion, si esta contribucion ó aumento recayese sobre géneros de primera necesidad, ó muy abundantes, cuyo surtido fuese mayor que la demanda, pues entonces deberia baxarse el precio; pero quando V. M. sabe lo escaso que está aquí el tabaco habano, y el mucho consumo que tendria si lo hubiese en mayor abundancia, me parece que atendidas las urgencias del estado, ningun género puede recargarse mejor que este. Su consumo lo hacen las gentes que tienen que gastar, por ser género de lujo, como he dicho. Otra cosa seria si se tratase de cargar una contribucion sobre el pan, vino y otros géneros de primera necesidad, pues entonces recaeria todo el gravámen sobre la generalidad del pueblo; pero no es de esta clase la que yo propongo, que solo recae sobre los pudientes, quienes deberán hacerse el cargo que es menester apelar á todos los recursos para poder reunir los fondos necesarios para salvar la patria. Este es el concepto de la proposicion, y creo que V. M. debe aprobarla.“

El Sr. Quintano, habiendo notado que en el extracto presentado por la secretaría no se habian recopilado todos los hechos relativos á este asunto, é indicado que la proposicion del Sr. Anér estaba en contradiccion con las resoluciones anteriores del Congreso, leyó el siguiente papel:

„Señor: luego que se instaló la junta Central fixó su atencion sobre los incalculables males que se ocasionaban á la nacion á causa del escandaloso contrabando de tabaco que se notaba en todas partes. Viendo aquel cuerpo que ínterin los contrabandistas tuviesen una excesiva ganancia en este tráfico, seria imposible retraerlos de él, aunque se les aplicasen sin piedad las duras leyes penales promulgadas desde el año de 1636, en que se estancó este género, y se condenasen anualmente mas de quatro mil personas á gemir en las cárceles, en los hospicios, en los presidios, y aun á sufrir una muerte afrentosa en los cadalsos; y persuadido de que solo se disminuiria tan perjudicial comercio baxándose considerablemente el precio en los estancos, despues de un maduro exámen promulgó el real decreto de agosto de 1809, en que mandó que los cigarros habanos continuasen vendiéndose á quarenta y ocho reales, pero puso los de hoja virginia á treinta y dos, y el brasil á veinte y dos reales y veinte maravedís.

„Experimentóse inmediatamente en todas partes que no se había equivocado la Junta en sus cálculos. Disminuyéronse las causas de infidencia, y crecieron notablemente los consumos y los productos del tabaco brasil. No sucedió así con el de virginia. El de cigarros habanos conservó su estimacion.

„La Junta hubiera también baxado el precio de estos si la factoria de la Habana se hubiese hallado en estado de surtir á la metrópoli de quantos necesitaba; porque no ignoraba nadie quanto interesa el proporcionar á los consumidores un género nacional mas exquisito y mas barato que el extranjero, en cuyo caso no saldrian de España los cinco millones que nos costará la hoja virginia que se compra para las fábricas, y los doce que importará el tabaco brasil que se trae para las factorias y se introduce de contrabando. Pero se hizo cargo que interin viniese á la península tan corta porcion de cigarros habanos como en los años anteriores, no seria prudente el baxar su precio mediante que su cantidad no bastaba aun para surtir á los pudientes.

„El anterior consejo de Regencia supo con dolor á mediados del año próximo pasado que se habia disminuido considerablemente el consumo de cigarros de hoja virginia, sin embargo de su menor precio á causa de haberse propagado el contrabando que procuré cortar, no solo excitando el zelo de los gefes militares y de los dependientes del resguardo, sino tambien ordenando que en la fábrica de esta ciudad no se labrase ningun cigarro de la citada hoja, sino de habana pura, y su construccion fuese enteramente igual á la de los habanos. ¿Y qual ha sido el fruto de tan sabia providencia? Crecer el contrabando, y disminuirse casi á cero la venta de los cigarros de esta fábrica. Ahora, pues, ¿que sucederá si se aumenta su precio á ochenta reales? Yo preveo, Señor, que no se despachará una libra.

„¿Pues como se venden con tanta estimacion los que se traen en caxitas de la Habana? Yo me imagino dos causas: primera, que las partidas que han llegado este año serán de las diez mil libras que con el anterior se mandaron fabricar de hoja selecta en aquella factoria para complacer con ellas, si no estoy traseordado, á ciertas personas de distincion: segunda, que con las remesas de aquel pais no hay los necesarios para los consumidores ricos. Conozco, Señor, que si el Sr. Anér habla de tales cigarros, se podrán vender no solo á los ochenta reales que propone, sino aun á ciento y cincuenta; pero si habla de todo género de cigarros de hoja habana, opino que V. M. no tardará en arrepentirse, si así lo mandase. Señor, callaría si no me viese estimulado de mis vehementes deseos por el bien de la patria. Creo que interesa mucho á esta que léjos de accederse á la proposicion que se discute, hija sin duda del mejor zelo, pero contraria á los principios de economia y de conveniencia que debe adoptar toda nacion ilustrada, debe esperarse á que la comision de Hacienda examine el expediente que se le acaba de pasar, relativo al libre cultivo, circulacion y venta del tabaco de la isla de Cuba, para que V. M., enterado detenidamente de tan interesante negocio, corte de raiz los males que ocasiona el estanco del tabaco, el qual atendido su grande consumo puede graduarse mas de necesidad que de lujo.

„Por último, Señor, si, lo que no espero, V. M. determinase que los cigarros que vengan de la Habana se vendan á ochenta reales vellón, ya se traygan en caxitas, ya en caxones; creo indispensable que V. M. disponga lo conveniente para que los estanqueros no vendan como tales los que se labrasen en esta ciudad de la misma hoja y de la propia forma y perfeccion que aquellos, según está mandado por el anterior consejo de Regencia.“

El Sr. Villanueva: „Yo convengo en los principios que son bien notorios de que conviene establecer contribuciones indirectas, siempre que puedan evitarse las directas, y que estas recaigan sobre los géneros de lujo antes que sobre los de primera necesidad. Veo también y vemos todos la grande necesidad en que se halla la patria de buscar recursos prontos y oportunos para las urgencias públicas. Mirada la proposición baxo este aspecto, sin duda no presenta dificultad alguna, y yo desde luego la adoptaría; pero encuentro para ello un inconveniente que ha indicado ya el Sr. Quintano. Se ha visto hasta ahora que el aumento de precio en los tabacos ha provocado el contrabando, del qual han resultado grandes perjuicios á la nación, políticos, morales y económicos, porque se ha dexado de vender mucho tabaco; se han perdido muchas familias provocadas por la ganancia del contrabando, y muchos de los que han comenzado por contrabandistas, han acabado por facinerosos, sufriendo, como era consiguiente, no solo la pena del contrabando, sino la de los delitos posteriores. Estos daños son de mucha consideración. Por la corta instrucción en esta materia, que me han proporcionado algunos asuntos de esta clase que han pasado por mi mano, puedo asegurar á V. M., que así en Extremadura como en Valencia y en otras provincias llegan ya á millares las familias perdidas por esta causa, que fueran en el día útiles al estado, si vendiéndose el tabaco á mas baxo precio, no se hubiera excitado la codicia de los ociosos, que solo trataban de asegurar por este medio sin trabajo alguno la subsistencia de sus familias. Por lo mismo me opondré siempre á que se tomen medidas que puedan fomentar la ociosidad, ó despertar la codicia de los pobres hasta el extremo de que se hagan delinquentes. En mi juicio una de las medidas que deberían adoptarse para precaver estas lástimas será quitar de todo punto el estanco del tabaco, dexándole en estado de absoluta libertad, y cargando una prudente contribución á su entrada y salida; de suerte que la libertad del género desterrase para siempre el contrabando. Pero mientras no se haga en esto la variación que á mi juicio conviene por mil títulos, me opondré siempre á que se suba el precio; esto es, á que se irrite la codicia de los que estan acostumbrados á este trato iníquo; y no quiero cooperar por mi parte á la perdición de un solo español. Ahora mas que nunca, Señor, conviene que nos unamos todos para la defensa de la patria; y que estos brazos que se emplean en el contrabando, se empleen en la agricultura, en la industria y la guerra, y en buscar medios para echar al enemigo de la península. Esto se conseguirá en gran parte tomando medidas sábias para que nadie pueda ni quiera hacerse contrabandista. Por lo mismo ruego á V. M. que se sirva no aprobar esta proposición.“

„Hizo presente el Sr. Quintano la multitud de causas de contrabando

que por los años de 1805, 806, 807, 808 se habian despachado por la secretaría de Hacienda; los muchos miles de hombres que por este delito se habian echado á presidio; lo costoso que habia sido al erario el mantenerlos, y la grande utilidad que hubieran dado destinados á la agricultura, industria &c. Observó igualmente que á proporcion que se aumenta el precio de los géneros estancados, se aumenta tambien el número de los contrabandistas. Manifestó quan perjudicial era recargar al tabaco habano, siendo tan baxo el precio del brasil y virginia, por ser este el medio mas directo de fomentar la industria y agricultura de los extranjeros con grave perjuicio de la nuestra &c. &c.

El *Sr. Creus*: „Estas reflexiones vendrian muy bien si se tratase de aumentar el precio del tabaco en general, en cuyo caso convengo en que podrian seguirse los grandes perjuicios que se han indicado; pero aquí solo se trata de recargar el tabaco habano, porque es muy escaso y apreciable, y por tal se compra á precios muy altos. El objeto de la proposicion creo que se reduce á que perciba la nacion la ganancia que en la venta de dicho género hacen algunos particulares, los mozos de café &c., y esto á mi entender está muy puesto en razon. Si la proposicion fuera general de que siempre se hubiese de vender este género á los ochenta reales, yo mismo seria de opinion contraria; á saber: de que se rebaxara siempre que hubiera abundancia; pero no en la actualidad en que, como todo el mundo sabe, escasea mucho; y así en esta parte apoyo la proposicion.“

Advirtió el *Sr. Cerero* que el tabaco habano que se vende á precios muy altos, es el que traen los pasajeros por su cuenta pagando el derecho de quarenta y quatro reales por libra, y que no tiene comparacion alguna con el comun que se vende en los estancos.

A los reparos propuestos por los *Sres. Quintano* y *Villanueva* contestó el *Sr. Anér*, diciendo que semejantes reflexiones, buenas sin duda, vendrian bien si se tratase de si debia ó no desestancarse el género en cuestión; que la multitud de causas de contrabando á que se habia llamado la atencion, solo probaba que el sistema antiguo acerca de este asunto era ruinoso; y que era muy difícil pudiese verificarse el contrabando con respecto al tabaco habano. Reproduxo, dándoles alguna mayor extension, las razones que le induxeron á hacer la proposicion, cargando mucho la consideracion en la escasez del género, y en la mucha demanda que hay de él; y observó que siendo la medida que proponia la misma que anteriormente habia propuesto el consejo de Regencia, parecia conveniente adoptarla.“

El *Sr. Roxas*: „Las mismas consideraciones del *Sr. Anér* me inclinan á que no debe adoptarse la medida que propone, y solo me fundo en una observacion muy clara y sencilla. El *Sr. Anér* dice que si hubiese abundancia de este género seria perjudicial aumentar su precio, y que solo la escasez puede autorizar dicho aumento. Yo quisiera que el *Sr. Anér* me contestase á esta duda: si porque hay poco género habano se ha de aumentar el precio, es visto que este aumento poco podrá importar para el socorro de las actuales necesidades; y siendo tan corta la utilidad como lo es la cantidad, preguntaria yo: por este corto producto que puede percibir la nacion en el aumento del precio

de un género, ¿será justo que V. M. revoque decretos anteriores? ¿Será justo que por una utilidad tan corta y mezquina nos hayamos de privar de un género nacional, y que en cierto modo se nos obligue á consumir géneros del extranjero, fomentando de este modo su industria y agricultura con grave perjuicio de nuestras producciones? Esto lo juzgará la penetracion de V. M.“

El *Sr. Vice-Presidente* (presidió al Congreso durante toda la sesión) pidió que se leyeran algunos antecedentes; y leídos dixo que no encontraba razon para que se hubiese de variar la resolucion tomada anteriormente por el Congreso, y que se ratificaba en la misma. Replicó el *Sr. Anér* que tampoco él se separaria de dicha resolucion si no hubiesen variado las circunstancias; y que el consejo de Regencia tendria alguna razon de quejarse si no se ponian á su disposicion este y otros medios que habia propuesto al Congreso.

Manifestó el *Sr. Gallego* que no le habian hecho la menor fuerza las razones que se habian alegado en contra de la proposicion: que si se tratase de si era ó no conveniente el estanco del tabaco habano, acaso él apoyaria la libertad de dicho género; pero que permaneciendo estancado, no veía el menor inconveniente en que se aumentase su precio, y que no creia se siguiese de esta providencia el contrabando que se temia, y que al contrario produciria las utilidades que se habia propuesto el autor de la proposicion, la qual por tanto apoyaba.

Votóse la proposicion del *Sr. Anér*, y las Cortes resolvieron que no se aumentase el precio de los cigarros habanos; pero que se excitase el zelo del consejo de Regencia para que por todos medios procure que de la Habana se trayga á la peninsula la mayor cantidad posible de un género que tanto se aprecia.

Se mandó pasar á la comision de Guerra para su exámen una memoria presentada por D. Pedro Pinazo relativa á dicho ramo.

En seguida entró el encargado de Hacienda de Indias á informar al Congreso en cumplimiento de lo mandado por S. M., y ocupando la tribuna leyó una memoria relativa á la estadística del reyno de Nueva España, al sistema de hacienda que allí rige, y á algunas reformas de que es susceptible y convendria hacer. Contestóle el *Sr. Vice-Presidente* que S. M. quedaba enterado del contenido de dicha memoria, y que se ratificaba en el concepto que le merecian los profundos conocimientos del encargado del ministro de Hacienda de Indias. Se retiró el ministro.

El *Sr. Argüelles*: “Señor, creo que el objeto que tuvieron las Cortes en acordar que viniesen los ministros á dar cuenta de sus respectivos encargos fué no solo para enterarse de las exposiciones ó memorias que presentasen, sino tambien para sacar algun fruto de sus propuestas. Por desgracia, Señor, en España se habia hecho siempre un misterio de todo lo relativo al Gobierno, y este misterio era sin comparacion mayor por lo que toca á las cosas de América. Estamos experimentando (debo decirlo con ingenuidad) que tanto en el Congreso como fuera de él, se van adquiriendo ciertos conocimientos acerca de los asuntos de América, de los quales apenas teniamos la menor idea. Por consiguiente, no solo interesa que se manifiesten por los mi-

nistros tales noticias, sino que se hagan públicas á toda la nacion. Pero su publicacion en el diario de Cortes, ni en otros impresos separados, no llenarian mas que una parte del objeto; dexarian lo principal, esto es, la reforma que V. M. debe proponerse en todos los ramos del estado. En todas las memorias que ha presentado este ministro, con especialidad en la que se acaba de leer, he notado que se proponen mejoras urgentes de una necesidad y utilidad calificadas; por consiguiente mi dictamen es que dicha memoria, como todas las demas, pase, no á una comision general ó permanente sobrecargada ya de una infinidad de asuntos, sino á comisiones especiales, esto es, que cada vez que un ministro presente una memoria la exámine una comision, y esta proponga á V. M. aquellas reformas ó medidas que halle en ella, que en su concepto merezcan alguna preferencia por su necesidad y urgencia. He notado que en la memoria de este dia se proponen reformas utilísimas, necesarísimas y urgentes: ¿ que dificultad habrá en que esta comision diga "en la memoria del encargado del ministro de Hacienda de Indias se proponen estas reformas, que conviene que V. M. las haga?" Así se satisfarán los deseos de los señores diputados americanos, que han hecho algunas proposiciones semejantes, y se daria un testimonio á la América de que el Congreso se ha reunido para mejorar aquella parte tan importante, y de que si no hace mas, es por las razones que ha indicado el mismo encargado; á saber: por no ser compatibles algunas medidas, aunque buenas en sí, con las actuales circunstancias... Y así mi opinion es que esta memoria importantísima se imprima para que se entere la nacion, y pase á una comision, que exáminándola presente á V. M. con toda brevedad los puntos que convenga reformar, y las medidas que deban adoptarse."

Se acordó que se nombrase una comision especial para que exámine dicha memoria, y dé su parecer.

El Sr. Uria: "V. M. acaba de oír del encargado del ministerio de Hacienda de Indias lo mismo que yo tengo propuesto; á saber: que se formen nuevos plantíos de tabaco en las costas del Sur; pero el encargado ha añadido esta palabra *si no hay inconveniente*. Pregunto yo, ¿ quien califica ese inconveniente? Reflexione V. M. en esto. Segun parece de la orden comunicada al virey uno solo es quien lo ha de calificar, porque en ella se expresa que si todos los individuos de la junta encargada de este asunto convienen en el plantío del tabaco, se proceda á él; pero si uno solo disiente, se suspenda dicho plantío. Con que el inconveniente uno solo lo califica. ¿ Y que asunto se pone á la discrecion de uno solo, y mucho mas un asunto tan interesante? Así pido á V. M. que dé orden de que en dicha junta se observe la práctica admitida en todas las corporaciones ó juntas, que es atenerse á la decision de la mayor parte, que es la que da la ley; y ruego encarecidamente que tenga V. M. en consideracion este asunto, y que se vote esta mi proposicion."

En este estado levantó el Sr. Vice-Presidente la sesion.

SESION DEL DIA VEINTE Y OCHO.

Presentó el Sr. Garcés la representacion siguiente con los documentos de que en ella hace mencion.

“La adjunta representacion y expediente, que á instancia de la junta de Gobierno de la sierra de Ronda, tengo el honor de presentar á V. M., demuestra con evidencia el deplorable estado á que han reducido á aquel pais unas vicisitudes y complicaciones de mandos muy contrarios. Ella sola, por tan funesto resultado, era mas que suficiente á estimular á V. M. en la soberana resolucion que se digne adoptar para que no decaiga el esforzado entusiasmo de aquellos pueblos, que siendo los primeros en levantar el grito y el estandarte de la libertad nacional en las Andalucías, derramando por ella su sangre, se intenta ahora oscurecer la gloria de diez y ocho meses de una lucha desigual y continua, y que queden reducidos á la dolorosa alternativa de perecer de hambre, ó de ser presa de la crueldad del tirano. Más como la junta, conducida por la moderacion que le es propia, no quiere contristar demasiado el ánimo de V. M., yo, en cumplimiento de mi deber, y para no incurrir en una imperdonable responsabilidad para con aquellos pueblos que represento, de haber callado quando debia hablar, y de no haber llevado sus clamores hasta este augusto recinto, no puedo menos de manifestar á V. M. que si el comandante del campo de Gibraltar lleva á debido efecto las providencias y reglamentos que ha impreso y circulado, y de que con tan justa causa se queja aquella superior junta, sucederá que en vez de sostenerse, se resfriará el espíritu patriótico que anima á aquellos pueblos quando les quita el pan, que, ganad con mil fatigas, lo conserva con la espada; y que ni les dexa la remota esperanza de hallar los medios de adquirirlo. ¿Y podrá esto tolerarse en un sábio Gobierno? ¿Las atribuciones de un general se extienden á estos objetos? ¿Y los caudales venidos al campo de Gibraltar tendrán su refluo á la Sierra? Si á esta quiere aquel comandante, como debe, salvarla y defenderla, ¿por que le quita su fuerza? No tiene ella sus naturales defensores, ¿pues donde hallarán su subsistencia? Señor, si esto así se executa, tiene ya el fallo la Sierra. Este era el momento que ansiaba Napoleon: aquel pais, que cuenta el número de sus héroes por el de sus habitantes, ¿tendrá la desgracia de recibir el yugo del tirano? Si solo por las fuerzas de sus tropas lo lograra fuera mas gloriosa la contienda y mas suaves los trabajos; ¡pero que suceda por los medios que se indican! Señor, V. M. no puede menos de manifestar aquí todo el lleno de su autoridad soberana; ni yo puedo incurrir en el disimulo de anunciarle una violenta explosion que se teme, que será abrir la puerta á la invasion del enemigo, y el funesto resultado de la falta de remedio á tan conocidos males. Por desgracia se tocan ya los primeros resortes en el abandono de los puntos de defensa por la retirada de aquellos naturales, á quienes comunicado el

désconcerto de aquella cabeza , que ha desatendido á su junta de Gobierno , y apurados sus arbitrios , van á padecer sin fruto infinitas calamidades. A V. M. toca exclusivamente el prevenirlas con sus sábias deliberaciones : dignese V. M. admitir los medios que propone aquella superior junta , que considero los mas ajustados ; y como el objeto de su establecimiento fué el de reunir en ella como á un punto céntrico todo el gobierno y autoridad de la Sierra ; pido á V. M. se digne restituirla á este fin de su instituto , por ser lo mas conveniente á la union , orden y prosperidad de los pueblos de aquel distrito ; y que por lo perentorio y ejecutivo del caso se nombre una comision particular , que instruida del contenido del expediente y de mi propuesta , informe á V. M. lo que considere mas arreglado.“

Se opuso el *Sr. García Herreros* á que para el asunto de que trata esta representacion se nombrase una comision especial , por ser negocio de la atribucion del consejo de Regencia ; pero habiendo instado el *Sr. Garcés* en su solicitud , se procedió á la votacion , la qual quedó empatada ; y sin embargo de que despues aumentó el número de los que votaron por la afirmativa el *señor secretario Cea* , que por hallarse en la tribuna dando cuenta de los expedientes no se le habia tenido presente en la numeracion , acordó el Congreso , á peticion de los *Sres. Golsn y Zorraquin* , que se volviese á votar el asunto segun el método aprobado en los casos de empate.

Para la comision de Justicia nombró el *Sr. Vice-Presidente* , que á la sazón ocupaba la silla , al *Sr. D. José Lopez de Guatemala* en lugar del *Sr. Presidente*.

Pasó á la comision Ultramarina el informe del consejo de Regencia , que se pidió en la sesion del dia 4 del corriente (*véase*) , sobre las proposiciones presentadas en la del 26 de abril (*véase en el vi tomo de este diario*) por los *Sres. Gordo y Maniau* , y sobre el dictamnn de la misma comision.

Prestó el juramento de estilo , y ocupó su asiento el *Sr. D. Rafael Zufriategui* , diputado por Montevideo.

A propuesta del *Sr. Caneja* se mandó pasar á la comision de Guerra la lista de los empleos y gracias que por el ministerio de este ramo habia concedido el consejo de Regencia en el mes de junio último , cuya lectura quedó pendiente en las sesiones anteriores.

Quedaron enteradas las Córtes por una exposicion de la junta superior de Valencia de haberse instalado esta nueva corporacion en el dia 1.º de este mes ; y haber nombrado su *Vice-Presidente* al tenor de lo prevenido en el reglamento provisional para el gobierno de juntas de Provincia.

Mandáronse pasar á la comision de Hacienda la planta de la Contaduría general de la distribucion de la hacienda pública , como igualmente la de la Contaduría general de Valores , que por el ministerio de Hacienda remitió el consejo de Regencia en cumplimiento de lo resuelto en la sesion del dia 13 de mayo próximo pasado.

Pasó igualmente á las comisiones de Hacienda y Justicia una consulta que la junta superior de Confiscos dirigió al consejo de Regencia , y este remitió al Congreso por el ministerio de Hacienda , relativa á

que se declarase si dicha junta habia de extender su conocimiento á los bienes pertenecientes á individuos españoles prisioneros en Francia, y en este caso si los fondos habian de entrar en Tesorería general, ó quedar á disposicion de los interesados, siendo S. A. de parecer de que el Gobierno debia cuidar de los bienes; pero sin que el producto entrase en Tesorería, dexándolo á disposicion del prisionero.

Se mandó pasar á la comision de Marina una resolucion del consejo de Regencia, que remitió por el ministerio de aquel ramo, relativa á aumentar el sueldo de los oficiales de mar destinados al del Sur é islas de Asia, los quales habian quedado perjudicados en el arreglo que se hizo en el año de 1803.

Atendiendo el consejo de Regencia á los particulares y distinguidos servicios que desde el principio de nuestra revolucion ha hecho en el principado de Cataluña, y continúa haciendo el presbítero doctor D. Francisco Rovira, y deseando premiar con oportunidad el singular mérito que contraxo últimamente en la sorpresa y ocupacion de la plaza de S. Fernando de Figueras, creia que seria muy conveniente darle un testimonio de la gratitud nacional, confiriéndole la dignidad de Maestre-Escuela que se hallaba vacante en la catedral de Vich, para que concluida ventajosamente, como es de esperar, la sangrienta lucha en que está empeñada la nacion contra el tirano de la Europa, tuviese asegurados desde ahora un retiro decoroso propio de su carrera y estado para una época en que indispensablemente debería renunciar á las honras y distinciones puramente militares con que se le ha condecorado, por ser incompatibles en otras circunstancias que las actuales con su ministerio. Pero imposibilitado S. A. de llevar á efecto su pensamiento á causa de lo dispuesto en el soberano decreto de 1.º de diciembre del año próximo pasado en quanto á la suspension de provision de piezas y beneficios eclesiásticos, consultaba al Congreso por el ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que si lo tuviese por conveniente le autorizase para proceder en este único caso á la provision de la expresada dignidad en el citado doctor Rovira, en atencion á que la reunion de circunstancias que concurrían en la persona del indicado sugeto presentaba uno de aquellos casos raros y singulares en que parecia deberse hacer una excepcion particular, que la misma ley hubiera hecho sin dificultad si se le hubiera presentado el caso supuesto al tiempo de su establecimiento.

Leida esta consulta tomó la palabra el Sr. Argüelles, y despues de convenir en que el brigadier Rovira era acreedor en sumo grado al agradecimiento nacional, desaprobó el pensamiento de premiarle con el quebrantamiento de una ley, extrañando sobremañera el que no se hubiese encontrado otro medio de recompensar sus servicios sino solo haciendo una excepcion á una ley cuyo exemplo siempre seria perjudicial. El Sr. Ostolaza se opuso á esta opinion, diciendo, que dirigiéndose las leyes al bien de la nacion, no debia haber embarazo en revocar alguna de ellas, tratándose de premiar á un patriota como Rovira. El Sr. Villanueva opinó que la suspension de prebendas no fué ley, sino providencia de economia; así que, cediendo Rovira actualmente las rentas de esa prebenda al era-

rio, no perjudicaria el proveerla en él. Apoyó este dictamen el *señor obispo de Calahorra*, y recomendando los méritos del doctor Rovira, juzgó que debía dársele otra prebenda mas pingüe. El *Sr. Morales Gallego* fué de la opinion del *Sr. Argüelles*, afirmando que la providencia de suspension de provisiones eclesiásticas era un decreto, una ley formal que no debía barrenarse de ninguna manera, pues aunque el doctor Rovira era acreedor á mayores premios, debía recompensársele sin quebrantar una ley, á lo menos mientras no se probase que la nacion no tenia otro medio para premiarle. El *Sr. Creus* opinó que no era barrenar la ley el dispensarla con justa causa, siendo propio del legislador hacerlo en casos particulares; que para esto no podia ofrecerse motivo mas justo que el presente, tratándose de premiar á un patriota tan benemérito como Rovira, que siendo de corazon y profesion eclesiástica apreciaria mas aquella prebenda que qualquiera grado militar, y aun mas que el mismo arcedianato de Toledo, por ser en su propio pais; y últimamente que dexando la renta al erario mientras duraren las actuales circunstancias, no resultaba perjuicio alguno al estado; por lo qual debia accederse á lo que proponia el consejo de Regencia. El *Sr. Garcia Herreros* dixo que los premios debian ser de la naturaleza de los méritos, esto es, que al militar debia premiársele con premios militares, y al eclesiástico con premios de iglesia: que habiendo el doctor Rovira contraido méritos militares se le premiase con la nueva órden que se habia sancionado y pension correspondiente á sus servicios, de manera que fuese el primero que se agradeciese con ella sin perjuicio de que concluida la guerra y vuelto á su antigua carrera se le concediese entonces una de las mejores prebendas. El *Sr. Dou* no halló inconveniente en que los servicios militares del doctor Rovira se premiasen con una prebenda, pareciéndole únicamente que su hazña no quedaban recompensadas con la concesion de la que proponia; sin embargo juzgaba que, reservándose para mas adelante el concederle otros premios, debia aprobarse lo que consultaba el Gobierno. Del mismo dictamen fué el *Sr. Lera*, añadiendo que no habia quebrantamiento de ley en conceder á Rovira la prebenda indicada, pues el decreto de suspension de provision de beneficios eclesiásticos se habia expedido baxo de unos supuestos equivocados. El *Sr. Laguna* apoyó igualmente la consulta del consejo de Regencia; á la qual se opuso el *Sr. Zorraquin* haciéndo presente que si estuviere en su mano poner una corona al doctor Rovira, lo haria muy gustoso por sus méritos particulares y extraordinarios; pero que no podia convenir en la propuesta del consejo de Regencia por los perjuicios que traia el hacer una excepcion á una providencia de las Cortes, fuera ley ó decreto: que era indispensable que el Congreso se persuadiese que sus resoluciones habian de ser irrevocables, para no incurrir en los defectos de los Gobiernos pasados, que despues de tomada una providencia la barrenaban ya en favor de uno, ya en favor de otro por empeños, solicitudes &c. y que así pedia que se dixese al consejo de Regencia que premiase los méritos del doctor Rovira con otra cosa, para la qual no fuese necesario quebrantar una determinacion del Congreso.

Procedióse á la votacion, y quedó autorizado el consejo de Regencia

para proveer en el brigadier Rovira la dignidad de Maestra-Escuela de la catedral de Vich como lo proponia.

Para continuar la discusion sobre el proyecto de decreto para el establecimiento de la nueva órden militar nacional de S. Fernando, presentó la comision el artículo tercero conforme lo acordado en la sesion de ántes de ayer, habiendo substituido á los sables cruzados la efigie de S. Fernando, y á la leyenda anterior la siguiente: *á los defensores de su independenciam la patria reconocida: año de 1811.*

El Sr. Morales Gallego: „No me parece esto conforme con las ideas de V. M. quando mandó volviere este artículo á la comision. Apruebo la efigie de S. Fernando, pero no la leyenda. Antes de ayer se convino en que esta órden debia ser solo para los militares; y así no llenan exáctamente la idea esas palabras de los *defensores de su independenciam*. Digase solo *al mérito militar* como ántes, y será mas exácto el pensamiento. No convengo tampoco en que se ponga el año. Esto está bien en las monedas, pero no en las medallas que sirven de señal perpetua del servicio que han hecho los que las llevan. Por lo qual me parece mas conveniente que la leyenda sea esta sola: *Al mérito militar la patria reconocida.*“

El Sr. Creus: „El motivo por que se pasó este artículo á la comision fué para que lo reformase. Esto de *defensores* ya supone que son militares, y lo de su independenciam se habrá puesto para denotar el mérito contraido en esta guerra, y así yo juzgo que el lema está corriente.“

El Sr. Villanueva: „Me ocurre hacer una observacion. Yo preferiria que se suprimiese la palabra *reconocida*, diciendo solamente *al mérito militar la patria*. Esta ya suponemos que está reconocida por el mero hecho de conceder tan honrosa distincion. Los lemas han de ser muy sencillos; diciendo *á los defensores de su independenciam la patria*, no se expresa si son defensores de su propia independenciam ó de la patria, y así, apoyando lo indicado por el Sr. Morales Gallego, añado que se suprima la palabra *reconocida*. En quanto á la efigie de S. Fernando estoy conforme; es lo que debe ser.“

El Sr. Argüelles: „Apoyo la opinion del Sr. Morales Gallego; porque si la órden es puramente militar deben excluirse todos los demas. Si ponemos *defensores de la independenciam* no sabremos que clase de defensores son estos, si los que han defendido la independenciam nacional con las armas en la mano, ó de otro modo. Para estos últimos debe haber otros medios de premiarlos. Apruebo, pues, en un todo la advertencia é idea de los señores preopinantes.“

Se aprobó el artículo conforme lo propuso el Sr. Villanueva.

Aprobado antes de ayer el quarto, se leyó y aprobó sin discusion el quinto que decia

Será premiado con esta órden qualquiera individuo del ejército desde el soldado hasta el general por alguna de las acciones distinguidas que se designan en este decreto.

Se aprobó igualmente sin discusion el sexto, concebido en estos términos.

El rey, ó quien en su falta exerciese el Poder ejecutivo, con-

cederá estas cruces por medio de un diploma ó título firmado de su mano y sellado con el sello del estado, especificándose en él la acción porque se ha concedido.

Leído el séptimo dixo el Sr. Borrull: „No me opongo á que en esta nueva órden haya unas cruces de plata y otras de oro; pero considero que su variedad ha de servir para denotar las acciones mas ó menos distinguidas de los soldados; mas no referirse á las diferentes clases de los mismos. Esto es lo que corresponde á los principios adoptados. V. M. ha querido establecer la órden nacional de S. Fernando con el fin de premiar el mérito militar de todos quantos se distinguan en esta porfiada guerra en que se pelea por nuestra libertad é independencia: una misma acción no puede considerarse diferente, ni hacer dignos de mayores recompensas ni distinciones á los que profesan el arte militar, solo por hallarse en esta ó la otra clase, y así sirva la cruz de oro para significar haber contraído el agraciado mayor mérito que el que la lleva de plata. Mas á pesar de ello se dispone en este capitulo del reglamento que los soldados que se declaren acreedores al premio reciban la cruz de plata, y que sea de oro para los cadetes: en ambos se premian unas mismas acciones, segun consta por los artículos siguientes; y por ello ha de ser una misma la demostración de la gratitud de la nación: lo demas no es atender al mérito, sino á la clase, y aun si se mira con reflexión el asunto, aparece el soldado digno de alguna mayor recompensa porque regularmente son pobres; y así no les impele á dichas acciones la defensa de sus bienes, si no la de la patria; pero en los sujetos acomodados que sirven de cadetes se añade á este estímulo el de librar de la rapacidad de los enemigos su patrimonio; con cuyo motivo no se puede reputar su mérito mayor que el de aquellos, ni hallar pretexto alguno para tributarles mas honor ni recompensa. Las mismas razones militan en los cabos y sargentos respecto de los tenientes y subtenientes, y con todo á estos se les concede la cruz de oro por la misma acción que á aquellos la de plata: y en fin V. M. se ha determinado á establecer dicha órden para excitar el noble ardor militar; y siendo mucho mayor el número de soldados, cabos y sargentos que el de oficiales subalternos, se debe procurar que los estímulos no sean menores en aquellos, ni puede permitirse que unas mismas acciones no aparezcan igualmente condecoradas, y se reputen por de menos consideración y aprecio en los mismos; y así no hallo arbitrio para convenir en la distinción que entre unos y otros se propone.

El Sr. Caneja: „Acaso el motivo que habrá movido la comisión á hacer esta diferencia con los soldados, cabos y sargentos, habrá sido porque, siendo el costo de sus cruces á cargo de las cajas, habrá querido ahorrar este gasto; así podria establecerse que para los soldados fuese la cruz de plata sobredorada, y para los oficiales de oro.“

El Sr. D. José Martínez: „Soy de la misma opinión que el Sr. Caneja, y solo añado que se permita al soldado, cabo y sargento pudientes usar de la cruz de oro.“

El Sr. Anér: „El Gobierno quando se trata premiar debe costear el premio. Para este no es nada el gasto de la cruz, y para los subalternos es mucho, y á veces bastante para que alguno no se pon-

ga esta distincion en un año. El Gobierno podrá tener una porcion de ellas para dársela al agraciado que la merezca : hacerlo de otro modo es una mezquindad.“

El Sr. Villanueva : „Apoyo lo que ha dicho el Sr. Borrull , que la distincion de las cruces de oro ó plata sea con respecto al mérito de la accion , y no á la calidad de las personas. Entiendo tambien que no debe detenernos el gasto , sino atender al fruto que de esto debe seguirse : el qual será proporcionado al estímulo que por este medio tendrán todos los individuos del ejército para las acciones heroicas. Este gasto es nada comparado con el grande influxo que tendrá esta medida en la prosperidad de nuestras armas. Por otra parte puede disponerse que quando fallezcan agraciados vuelvan las cruces á la caja de donde salieron. Así tengo entendido que se hizo en los principios de la órden de Carlos III. Se mandó que muertos los agraciados á quienes se habian dado las cruces , volviesen estas al tesoro de la misma órden.“

El Sr. Creus : „Las cruces no son el premio , sino una señal del premio.“

El Sr. Golfín : „Debo hacer presente , como individuo de la comision , que el objeto que esta ha tenido ha sido el que acaba de insinuar el Sr. Creus. La cruz no es mas que un distintivo de este premio. El premio es el diploma en el qual ha de constar el mérito del que lo consiga , y es que se le ha de entregar al frente de banderas con la mayor pompa y aparato ; siendo esto cierto , no hay ninguna dificultad en que las cruces que se concedan del soldado sean de plata , y á los oficiales de oro , porque el premio es igual como debe serle en todos desde el tambor al general. Los soldados se hallan en mas ocasiones de poderlas perder , ú necesidades que les obligue á venderlas , por eso fué de parecer la comision de que fueran de plata , pues por lo demas el distintivo del premio deberia ser igual como lo es el mismo premio , y como corresponde siendo todos igualmente defensores de la patria.“

El Sr. Terrero : „Supongo que quando los soldados pasen á oficiales podrán usar la cruz de oro.“

El Sr. Golfín : „Eso está prevenido mas adelante.“

S. aprobó el artículo como está.

Aprobóse igualmente el octavo sin discusion , cuyo tenor es el siguiente.

Los soldados , cabos y sargentos recibirán la cruz con el diploma del Gobierno de mano del coronel , ó gefe de su cuerpo , á presencia de todo él formado y sobre las armas , en cuyo acto se leerá el diploma en alta voz por el sargento mayor ó quien sus veces hiciere. Los oficiales recibirán el diploma de mano del coronel ó gefe de su cuerpo , despues de leído en alta voz en presencia de todo el cuerpo.

Se leyó el artículo nueve , que decia :

Será accion distinguida en el general en gefe ganar una batalla campal en que quede destruida ó prisionera la quarta parte á lo menos del ejército enemigo , con pérdida proporcionada en su artillería y bagages. Ganar una batalla de cuyas resultas liberte una plaza sitiada , ó una posicion importante , ó se ocupe estando ó no atacada por nuestras tropas una plaza ó posicion tambien importante que

guarnece el enemigo. Ganar una batalla que resulte que los enemigos tengan que evacuar una tal extension de pais que asegure las subsistencias, y aumente los medios del ejército, plaza ó pais de importancia. Y finalmente, defenderse con fuerzas inferiores rechazando al enemigo, conservando su posicion, ó salvando su ejército por medio de una diestra y ordenada retirada.

El *Sr. Llamas* : „Todas las acciones que se señalan en este párrafo pueden conseguirse sin grande mérito del general : por lo mismo quando se trate de graduarlas, como se previene en el capítulo diez y ocho, entonces diré mi dictamen.“

El *Sr. Samper* : „Las acciones de guerra estan muy complicadas, y no depende precisamente del general en gefe del éxito de una batalla. A veces depende de la parte dispositiva, y otras de la executiva. Un general puede haber cumplido con su deber, y no correspondér la parte executiva ; y en otra ocasion pueden decidir del éxito de una batalla los oficiales subalternos por su intrepidez y valor, sin que el general haya dado las órdenes correspondientes, y tomado las oportunas disposiciones. Por consiguiente soy del dictamen del *Sr. Llamas* acerca de que se suspenda este artículo hasta que se trate del diez y ocho. En donde se habla de esto.“

El *Sr. Anér* : „Creo que si un general en una batalla campal, teniendo veinte y cinco mil hombres, pelea contra diez mil, aunque gane la acción, nada tendrá de particular ; y aquí nada se previene acerca del número de combatientes. Algunas veces por un movimiento rápido un general se pone en disposicion de batir con veinte y cinco mil hombres á diez mil ; y en este caso no deberá reputarse su victoria por una de las acciones mas distinguidas ; por lo qual me parece que se debia prevenir en este artículo alguna cosa acerca de la fuerza respectiva ; porque el derrotar con cincuenta mil hombres á diez mil no es seguramente una grande hazaña. La comision debia tener presente esta observacion.“

El *Sr. Argüelles* : „No me opondré á que la comision revea este artículo ; pero es sumamente difícil clasificar estas acciones de guerra. El calificarlas por el número, quizá seria equivocarse. Acaso seria mas fácil hacerlo por el número de muertos, como lo acostumbraban los romanos, entre los quales no se tenia por victoria sino aquella acción en que habia habido cierto número de muertos. Batir á ocho mil con veinte mil por lo regular parece fácil ; pero muchas veces no lo es. Se puede batir á ocho con veinte y ser la acción distinguida. La posicion del enemigo, los atrincheramientos, un monte, un rio &c. cambian enteramente la situacion ; de suerte que el corto número equivale al mayor. Así repito que todos estos cálculos estan expuestos á muchas equivocaciones. Quando se discuta el artículo en que se prescribe el modo de clasificar las acciones, y justificarlas facultativamente, se verá que el juicio contradictorio perfeccionará lo que ahora nos ofrece dudas y dificultades.“

El *Sr. Perez de Castro* : „La comision no se ha detenido á determinar, ni á indicar siquiera el número de tropas de que habia de componerse el ejército que gane la acción ; porque la mayor ó menor fuer-

za es respectiva , y dependiente de un sin fin de circunstancias. Sin embargo , es evidente que si el ejército vencedor fuese notablemente mas numeroso , ni habria mérito distinguido en vencer , ni general sensato que reclamase por ello la recompensa. Debe entenderse que la fuerza sea igual ó poco mayor. Por lo demas , ¿ como graduar la igualdad de fuerzas por el número , quando es evidente que diez mil hombres reclutas mal vestidos y mal mantenidos no son iguales á diez ni á ocho ni á seis mil veteranos bien equipados ? De la prueba que haga el general en jefe de haber ganado la accion , por sus disposiciones , resultará si es distinguida su conducta , y merecedora del premio. “

El *Sr. Creus* : „ Aun subsiste la objecion del *Sr. Anér*. Una de dos , ó se quiere premiar al general por el resultado que haya tenido la batalla , ó por su mérito en ella. Si se trata de graduar su mérito por el resultado de la accion no debe haber duda en aprobar el artículo conforme está , porque entonces no se tratará mas que de la averiguacion del hecho ; aunque entiendo que no se podria decir que el general habrá hecho accion heroica , teniendo acaso quádruplas fuerzas que el enemigo ; y sin embargo que el averiguarlas será siempre muy dificultoso , no obstante bueno fuera que la comision indicase si han de ser fuerzas iguales ó superiores. Si esto no advierte , puede ser que un ejército de sesenta mil hombres se bata con seis ó siete mil , y en este concepto raro será el general que al fin de la campaña no salga premiado. “

El *Sr. Golsin* : „ No me opongo á que se añada al artículo alguna expresion que haga mayor el mérito de la victoria , y no veo inconveniente en que se añada con fuerzas iguales ó poco superiores. Entonces se exigirá un mayor mérito ; pero crea V. M. que no es poco el que pide la comision , si se atiende á nuestras circunstancias particulares de tener que acabar de formar á nuestros militares , y á que la superioridad de fuerzas no asegura el resultado que se propone , ni excluye el mérito del general que las dirige. No hablo del caso que se propone de que sesenta mil hombres batan á diez mil , porque es puramente ideal , y yo no creo posible que haya quien sea capaz de exigir premio por una cosa semejante ; pero digo que aun con alguna superioridad no es tan fácil batir al enemigo y lograr hacer prisionera la quarta parte de su gente , y las demas ventajas que señala el artículo. Advierta V. M. que no se trata de dos cuerpos que se chocan y que segun reglas físicas es echado el que tiene menor masa , supuesta una misma fuerza impulsiva. Se trata de cuerpos organizados que no vencen por la fuerza numérica , sino por la perfeccion de su organizacion , por su destreza en la táctica , por oportuna execucion de las maniobras , por la direccion que se les da , y por las disposiciones del general para prevenir los movimientos del enemigo. En prueba de lo que digo citaré un exemplo. El general Ballesteros fué atacado en Aracena por el general Girard con ocho mil hombres contra quatro mil. Es bien conocido el mérito del general Girard ; mas sin embargo , á pesar de todas sus maniobras , y á pesar de la superioridad de sus fuerzas , no pudo impedir que nuestro general tomara una posicion ventajosa , salvara su division y todos sus efectos , y le obligase á él mismo á evacuar á Aracena. Véase por este exemplo si es difícil , aunque haya superioridad de fuerzas , conseguir lo que se pide

en el artículo , quando dos generales sábios se atacan uno á otro. Por esto la comision no cree que haya mérito sin los resultados que detalla; pero sí en el hecho de conseguirlos , que es á lo que se asigna el premio. Esto pende absolutamente de las disposiciones del general. En muchas acciones desgraciadas hemos sido superiores en fuerzas , y á pesar de eso hemos sido batidos; y esta triste experiencia prueba que no es el número de soldados el que gana las victorias. ¿ Haría menos gloriosa la batalla de Baylen la superioridad de fuerzas? ¿ No se deben á las disposiciones del gefe que la mandó la rendición del enemigo , la libertad de Andalucía , y todos los demas resultados de esta accion? ¿ Los hubiera tenido si se hubieran ocupado puntos menos importantes que los que se ocuparon , ó si se hubiera dado diferente direccion á los movimientos , aunque hubiera sido mucho mayor el número de gente? Yo tengo por indudable que aunque la superioridad influye algo para facilitar la victoria , no tanto que dexé de ser un mérito dirigirla de forma que se obtengan las ventajas que expresa la comision ; tanto mas quanto que esto es una verdadera dificultad en las circunstancias actuales. Por lo tanto si se añaden las expresiones que he dicho , ú otras equivalentes á esta parte del artículo , se estimulará mas á los generales para que se distingan; pero creo que se exige ya bastante con respecto al enemigo que combatimos.“

Procedióse á la votacion , y se resolvió que volviesen á la comision las dos primeras partes del artículo para que las rectificase : por lo que toca á la tercera hubo empate; y sobre la quarta , que empieza : y finalmente defenderse &c. , dixo

El Sr. Terrero : „ Señor , sean quales fueren los términos de este artículo , y si habrá ó no de pasar nuevamente á la comision para que lo rectifique , opóngome á su última cláusula , por la que se señala como accion benemérita para la condecoracion del gefe del ejército con la cruz de la creada órden una retirada que practique , salvando el ejército de su mando. Fúndolo , porque por un hazar estupendo todas las retiradas que nos han enervado y destruido se han efectuado mediante un plan perfecto y sábiamente combinado ; parece que estaban considerando la pintura y diseño para ponerla en execucion con escrupulosa exáctitud : todas han sido felices ; ninguna desgraciada. Si se aprobase el artículo , se abria al momento una puerta al abismo para que todas entrasen calificadas de sábias , metódicas , arregladas y dignas de cruces , quando acaso merecerian algunos cruces::: del tiempo de los romanos. No ignoro , y es harto sabido , que una retirada oportuna y bien concertada equivale á la victoria de una batalla campal ; pero en el conflicto de dudas y sospechas populares quede el general sin el premio , atribuyendo su desgracia á una constelacion maligna que le cobije. En otra ocasion volverá á brillar su mérito y podrá ser atendido. Así me opongo á que una retirada , sea como se quiera , se premie de modo alguno.“

El Sr. Argüelles : „ El Sr. Terrero dice muy bien ; pero es fácil clasificar las acciones que acaba de indicar. Vemos en la historia , y aun en la de nuestra revolucion , que ha habido retiradas que no merecieron agradecimiento sino castigo ; pero ¿ podemos separarnos de la clasifica-

cion y juicio que hace la comision para premiarlas ó castigarlas? Se dirá que esto está sujeto á parcialidades y otros inconvenientes, efecto de la fragilidad humana; pero pregunto, ¿por que manos se ha premiado hasta ahora? Venian las relaciones al ministro y secretaría, y entonces sin juicio contradictorio se hacia lo que se queria, sin respetar la opinion pública, sino en aquellos casos en que los hechos eran tan notorios que no habia arbitrio para disminuirlos. Yo veo que es dificultoso determinar quales retiradas son buenas; pero no hay duda que algunas lo son. No hablo ahora de la retirada de los diez mil griegos. En nuestros dias tenemos retiradas célebres que han sido de mayor mérito que las mejores batallas. Sabemos que á Moreau le dió el nombre de gran general una retirada; que el rey de Prusia hizo otras muy famosas. En las retiradas de que se trata tenemos juicios contradictorios, y dudo que un general pueda tener tal influencia que todos los gefes y generales subalternos depongan en su favor. Ademas de los juicios contradictorios hay libertad de imprenta, que por mas que se quiera decir es el mayor estímulo para que todos caminen con gran precaucion, y cumplan con sus deberes. Sin embargo yo no tengo inconveniente en que se excluyan de las acciones mas distinguidas las retiradas, para obtener esta orden; pero contemplo que la calidad de nuestros exercitos exige que en este punto se proceda con madurez.“

El Sr. *Perez de Castro*: „Apoyando lo que ha dicho el Sr. *Argüelles*, añadido que para calificar bien la proposicion que se discute debe tenerse presente el artículo diez y ocho, que trata del modo cómo se ha de probar la accion distinguida. El párrafo que se discute, dice: *defenderse con fuerzas inferiores rechazando al enemigo*. Para hacer esto un ejército bisoño y mal equipado, es menester no solo que se distinga, sino que haga milagros; y algunas ó muchas veces nuestros exercitos se han encontrado con muchos reclutas y con muchas escaseces. Continúa el párrafo: *conservando su posicion*. Ya el Sr. *Golfin* ha explicado que debe entenderse posicion fuerte; y concluye: *ó salvando su ejército por medio de una diestra y ordenada retirada*. Así puede suceder que se esté en el caso de hacer una retirada que equivalga á una señalada victoria; es decir, quando un ejército inferior, que casi necesariamente debe ser batido, se salva diestramente por la ciencia de su gefe: y esto merece gran recompensa. Pero obsérvese que el artículo diez y ocho exige, para que el general pruebe la accion distinguida, *ademas de la notoriedad, la sumaria informacion en juicio abierto contradictorio, en que depongan del hecho los oficiales del estado mayor que hayan tenido conocimiento de las disposiciones del general, los generales de las divisiones, y los comandantes de los cuerpos que hayan presenciado la accion*. Resulta, pues, que todos estos gefes han de deponer que la retirada es dignísima y de relevante mérito. Ellos lo saben, pues son testigos; y si así no fuese no depondrán en favor de un general que no merece consideracion por una retirada vulgar; ni es de temer que tantos testigos de honor, quieran faltar á la verdad, para hacer la corte á un gefe de quien no tienen que esperar recompensas, pues para recibirlas ellos han de probar su mérito por el testimonio de sus compañeros de armas.“

Se aprobó esta última parte del artículo nueve , y se levantó la sesión.

SESION DEL DIA VEINTE Y NUEVE.

Por el ministerio de Gracia Justicia se dió cuenta , y quedaron enteradas las Córtes , de haber tomado posesion de la presidencia , gobierno y capitania general del reyno de Guatemala el gefe de escuadra de la Armada D. José Bustamante ; prestado al soberano Congreso el juramento prescrito , y hallado aquellas provincias en estado de tranquilidad y subordinacion.

Por el mismo ministerio se pasó al Congreso un certificado dirigido por el ayuntamiento de Santiago de Veraguas , en el reyno de Santa Fe , del que resulta haber prestado el juramento de obediencia á las Córtes el gobernador de aquella provincia , el mismo ayuntamiento , el vicario eclesiástico con el clero , los militares empleados en la hacienda pública y demas habitantes de aquel pueblo. Da igualmente cuenta dicho ayuntamiento de haber nombrado para diputado en Córtes á D. José Joaquin Ortiz , ministro de la audiencia de Barcelona : de todo lo qual quedaron enteradas las Córtes. Se mandaron pasar á la comision de Hacienda para su exámen dos memorias relativas á este ramo , presentadas la una por D. Juan Gonzalez Besada , y la otra por D. Melchor Barbero y Maté.

Se leyó el voto del Sr. Zorraquin , que presentó para que se agregara á las actas , contrario á la resolucion del Congreso , tomada en la sesion de ayer , por la qual se autorizó al consejo de Regencia para que proveyese en el brigadier Dr. D. Francisco Rovira la maestrescuela de la santa iglesia de Vich.

La comision de Justicia fué de parecer que se denegase la solicitud del capitán D. Francisco Antonio Rodriguez , en la qual pedia que , mejor informadas las Córtes , mandasen quedar sin efecto la providencia , por la que en 13 de Junio ultimo resolvieron que el consejo de la Guerra remitiese al de Regencia el expediente de la causa que sigue dicho interesado contra el mariscal de campo D. Vicente Emparan ; con cuyo dictamen se conformaron las Córtes.

Se conformaron igualmente las Córtes con el dictamen de la misma comision , que opinó no haber lugar á la solicitud del mariscal de campo D. Luis Villava , en la qual exponiendo sus dilatados servicios por espacio de quarenta y quatro años , su conducta en el gobierno de la isla de Menorca , la aceptacion que ha merecido del almirante ingles Cotton y del comandante de la escuadra española surta en Mahon , se queja de que se le haya separado de aquel mando á pretexto de enfermo y cansado , no estándolo en realidad.

Se dió cuenta del dictamen de la misma comision de Justicia acerca de una representacion de los procuradores generales de las órdenes militares , en la qual exponen que las juntas provinciales é intendentes han entendido mal el decreto de 5 de febrero último , que previene se

reunan baxo la direccion de estos todos los bienes nacionales, y entre ellos las encomiendas, cuya absoluta administracion se han ábrogado; y suplican se sirva V. M. declarar que las vacantes ó que vacaren, y las sequestradas, son tan solo las que vienen comprehendidas en dicho decreto, y no las que obtienen caballeros particulares. Fué de parecer la comision, que confesando los mismos procuradores en su escrito que el consejo de Ordenes ha consultado al de Regencia sobre este particular, debe devolverse la representacion á dichos interesados, para que resuelta que sea por el consejo de Regencia la indicada consulta, usen de su derecho en donde y como corresponda; y las Córtes aprobaron este dictamen.

La comision de Poderes, habiendo exáminado la proposicion del Sr. Villanueva, que se le pasó en la sesion del 22 de este mes (*véase*), y observado que en atencion á que anteriormente á la del Sr. Tagle se habia concedido licencia al Sr. Couto para ausentarse del Congreso, quedaban las islas Filipinas sin representantes en él; fué de parecer de que no debiendo los dos diputados usar al mismo tiempo de la licencia concedida por la razon insinuada, no lo verificase el Sr. Tagle hasta tanto que el Sr. Couto se haya restituido al Congreso.

Discutióse ligeramente este asunto; y quedó aprobado el dictamen de la comision.

Acerca de una representacion de las juntas de Truxillo, Cáceres y Plasencia fecha de 9 de abril, en la que se quejaban de las vexaciones y violencias que sufrían los pueblos de Extremadura por el sistema que regia en el quinto ejército, fueron de dictamen las comisiones de arreglo de Provincias y de Guerra reunidas, que se remita dicha representacion al general de dicho ejército D. Francisco Xavier Castaños, á fin de que por su autoridad corrija los abusos de que se quejaban las expresadas juntas, haciéndolas respetar como es debido. Así lo acordaron las Córtes; y resolvieron á propuesta del Sr. Oliveros, que disponga dicho general la circulacion, si no se hubiere verificado, del reglamento de provincias, y que tenga su cumplimiento en toda la extension de la de Extremadura.

La comision de arreglo de Provincias presentó su dictamen acerca de una representacion de la junta superior de Murcia, en que daba cuenta de haber suspendido, por creerla contraria al reglamento de las juntas Provinciales, el cumplimiento de una órden del consejo de Regencia de 27 de mayo último, relativa á que siendo necesario, atendida la escasez de víveres que padecia el tercer ejército, el proporcionárselos por todos los medios posibles, para lo qual podia ser de algun obstáculo dicho reglamento, continuase por entonces el sistema que anteriormente regia en dicho ramo; sobre lo qual opinaba la comision que la expresada representacion era efecto del zelo y esmero con que aquella junta desea cumplir los soberanos decretos del Congreso nacional; que la citada órden de la Regencia no se oponia al reglamento de Provincias por quanto no era otra cosa que una providencia gubernativa é interina á que obligaban imperiosamente las circunstancias; y que por consiguiente se hiciera entender á la referida junta que guardase y cumplierse la órden del consejo de Regencia, y que las Córtes se prometian

del zelo y patriotismo que tiene acreditado que procuraría contribuir por todos los medios posibles á que el tercer ejército estuviese bien surtido de todo lo necesario. Discutido brevemente este asunto, y habiéndose hecho presente por algunos de los señores diputados que ya se habia tomado anteriormente la correspondiente providencia sobre este particular, se resolvió que sin acordar determinacion alguna, se archivara dicho expediente.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Hacienda aprobaron la siguiente consulta del consejo de Regencia, hecha por el conducto del ministerio de Hacienda.

„Los tesoreros generales en ejercicio y cesacion me han manifestado con fecha de 5 del corriente lo que copio.

„Los caxeros principales de la Tesorería mayor gozaban en Madrid por reglamento treinta mil reales de vellon el año de ejercicio, y la mitad, esto es, quince mil reales en los de cesacion, sin perjuicio del respectivo sueldo de oficiales los que tenian esta calidad. Con respecto á las fatigas, cuidados y responsabilidad de dicho destino, el mas delicado y penoso, era dotacion nada excesiva; pero sin embargo quando en Sevilla el año de 1809 se verificó el establecimiento de esta dependencia, la asignacion para el caxero principal quedó reducida á doce mil reales. En este concepto sirvió D. Joaquin de las Doblas, segun el arreglo provisional de la Tesorería mayor, comunicado á esta oficina en 8 de mayo de 1809, y con el propio sueldo de doce mil reales lo ha hecho igualmente D. José Segundo Ruiz en el próximo pasado consiguiente á real órden de 31 de diciembre de 1809, en la qual tambien se determinó que Doblas disfrutase el sueldo de doce mil reales hasta que volviese á entrar en ejercicio. No sería injusto que D. José Segundo Ruiz gozase el mismo auxilio en el presente año que le toca de cesacion, en el qual debe ordenar y rendir su cuenta, sin perjuicio de atender al desempeño del negociado que le corresponde como oficial de la Tesorería; pero atendiendo á las circunstancias apuradas en que se encuentra el erario, nos parece que por ahora y hasta que estas mejoren, pudiera designársele á lo menos ocho mil reales, y así los caxeros en el año que no esten de ejercicio cobrarán como tales la cantidad expresada, cuyo goce, que es recompensa de una fatiga extraordinaria, no ha estado nunca ni debe estar comprendido en los decretos que prohiben los dos sueldos, y menos ahora que aquel destino de tanta confianza y riesgo se halla indotado. Consiguientemente lo mismo que se acuerde con respecto á D. José Segundo Ruiz, deberá entenderse con D. Pedro Amilaga, que acaba de ser nombrado para caxero de este año, y en quien concurren circunstancias muy semejantes á las de Ruiz. Y habiendo dado cuenta al consejo de Regencia, aunque ha merecido su aprobacion, me ha mandado S. A. se consulte á las Córtes la expresada propuesta de los tesoreros generales.“

Habiendo el consejo de Regencia dado el informe que se resolvió pedirle en la sesion del 6 de este mes (*véase*) acerca del mérito del comisario de guerra honorario D. Nicolas Tap y Nuñez, propuso la comision de Premios que se autorizase á dicho Consejo para que no pa-

sando de las dos terceras partes de los doce mil reales que le asignó el consejo de Regencia anterior por la comision reservada que fió á su cargo, y mientras le coloque en algun destino proporcionado á este snelido con utilidad de la patria, le señale para su subsistencia lo que crea conveniente. Así lo resolvieron las Córtes.

Pidió el *Sr. Gomez Fernandez*, como individuo de la comision de Justicia, que debiendo esta dar cuenta de un expediente muy largo y complicado de *D. Antonio Eduardo Ximenez*, y que por tanto exigia un informe muy extenso, pudiese la comision por medio de uno de sus individuos verificarlo de palabra; y habiéndose advertido por algun señor diputado que lo mismo era que la comision informase por escrito que de palabra, se dexó á la discrecion de la misma comision.

Volvió á vetarse la proposicion del *Sr. Garces* por haber resultado empate de votos acerca de la misma en la sesion de ayer (*véase allí su representacion*), y quedó aprobada.

Continuó la discusion del proyecto de premios militares. Se aprobó la tercera parte del artículo nueve, cuya votacion quedó empataada en la sesion de ayer. Quedaron igualmente aprobadas las dos primeras partes del mismo artículo, con la adicion propuesta por la comision; á saber; en la primera parte, despues de las palabras *ganar una batalla campal*, añádese *con fuerzas iguales; ó poco superiores*, entendiéndose lo mismo con respecto á la segunda despues de las palabras *ganar una batalla*.

El artículo diez dice así.

Los generales de division pueden obrar de uno de dos modos, ya unidos con el ejército, ya destacados de él con su division. En el primer caso será accion distinguida rechazar al enemigo superior en fuerzas, ú obrando ofensivamente, arrollarle, y llenar el objeto que se le haya mandado, á pesar de ser el enemigo superior en fuerzas. Restablecer con su division batiendo y arrollando al enemigo la línea del ejército rota, batida ó desordenada. Ser el primero que con su tropa ataque y rompa la línea enemiga, siguiéndose de esta operacion el buen éxito de la batalla, ó contribuir particularmente á que se gane la accion por sus diestras maniobras ó vigoroso ataque. Lograr con su division, ocurriendo una desgracia improvisa, mejorar la suerte de todo el ejército salvando la artilleria, bagages, almacenes &c., ó salvar á lo menos diestra y valerosamente su division. En el segundo caso, quando el general de division obra separadamente y con cierta independencía, serán acciones distinguidas todas aquellas que lo son en el general en jefe, aunque todo sea en proporcion á sus menores recursos, y á la naturaleza del objeto. Lo será tambien defender una plaza sin hacer su entrega sino por absoluta falta de provisiones de boca ó guerra, ó por tener brecha abierta practicable y aun practicada; habiendo hecho salidas oportunas, perdido los fuertes y obras exteriores, y la tercera ó al menos la quarta parte de la guarnicion. Tomar una plaza quando el gobernador enemigo la haya defendido hasta el punto que acabá de indicarse para la defensa. Y por último, tomar una plaza aunque sea encontrando menos resistencia que la que que-

da señalada, siempre que sin distraerse del sitio de ella haya rechazado á lo menos fuerzas iguales enemigas que viniesen en socorro de la misma.“

Quedó aprobado sin contradiccion hasta el párrafo: *lo será tambien defender una plaza &c.*; leído el qual dixo

El Sr. Llamas: „Todo está bien siempre que se vea que el defensor de la plaza ha usado de todos los medios que prescribe el arte de la guerra; porque puede haber una defensa desesperada é imprudente, aunque no sea militar, en la qual si se hubieran adoptado todos los medios que se previenen para la defensa de una plaza, pudiera acaso haberse dilatado su rendicion por algunos dias mas. Así se debe añadir en este párrafo *usando de todos los medios que previene la ordenanza.*“

El Sr. Anér: „Yo creo que este párrafo relaxa el capítulo de la ordenanza. Dice el artículo que sea accion distinguida defender una plaza hasta que falten absolutamente las provisiones. En este caso no hace el gobernador mas que cumplir con su obligación; porque nadie puede entregar una plaza sino por la falta absoluta de víveres, y siempre que tuviere brecha practicable, y se hubiere perdido la tercera parte de la guarnicion. Esto previene la ordenanza. De manera que al que proceda de otro modo, léjos de premiársele, se le debe formar consejo de guerra. No debe tenerse por accion distinguida el mero cumplimiento de la obligación. Ademas que V. M. ó el consejo de Regencia, con acuerdo de V. M. ha dado una orden para que no se entregue ninguna plaza, aun teniendo brecha abierta, y esté en el estado que esté, siempre que haya algun oficial que la quiera defender. Y aqui se trata de premiar quando acaso deberia castigársele al que hace mucho menos de lo que V. M. desea y tiene mandado que se haga. Yo siempre me opondré á que una plaza se entregue por solo tener brecha practicable; porque hemos visto que algunas, despues de tenerla, se han defendido con el mayor teson rechazando muchos asaltos. Por eso quisiera yo que se dixera *no por tener brecha practicable, sino por haber sido alterada ya, y que no puede defenderse absolutamente*; pero téngase siempre presente lo que V. M. tiene resuelto, de que pueda tomar la defensa qualquier oficial de la guarnicion. Yo quisiera que nos acordásemos de un hecho que hace poco sucedió, y no fuésemos tan fáciles en entregar plazas por solo tener brecha abierta. Hay muchos medios de reparar la brecha y defenderla, y no queramos nosotros abrir un portillo á la ordenanza, que es mas rigorosa que este proyecto. Por tanto me opongo á esta parte del capítulo.“

El Sr. Samper: “El Sr. Anér ha dicho quanto cabe en la materia. Quando un gobernador sostiene una plaza despues de haber agotado casi todos los medios de subsistencia; despues de haber perdido todas las obras exteriores; despues de tener brecha abierta, entonces podrá principiar á graduarse la defensa de gloriosa y heroica. Señor, estando la plaza en este estado, aun tiene muchas defensas, entonces viene el llenar los fosos de todo quanto puede dificultar el paso al enemigo: se hace una mina en todo el frente de la brecha; se abren zanjas y cortaduras; se levantan atrincheramientos; se coronan estos con caballos de frisa, y se hace de este modo una resistencia tan tenaz y vigorosa co-

mo ántes: luego queda el recurso de retirarse á la poblacion, tapiar las calles, atronerar las casas &c. Exemplos de esta clase de defensas los hemos visto en nuestros tiempos: y esto es menester para que la defensa sea heroica, despues de haber perdido la tercera parte de la guarnicion, y faltado los víveres... Los gobernadores con la libertad que se les da en este proyecto, tendrian motivo para rendir ántes de tiempo las plazas. En otra ocasion he hecho presente á V. M. lo perjudiciales que son los consejos de guerra para tratar de capitular. El gobernador es el que jura á la nacion la defensa de la plaza, y es el único responsable de ella. El consejo de guerra en tales casos es un vicio que se ha introducido. Bueno es que el gobernador consulte á los demas gefes militares para la mejor combinacion de los planes de defensa, pero no para capitular y tratar de rendir la plaza, como se ha verificado no hace mucho tiempo con grande deshounra de las armas españolas; así como hemos visto tambien defensas de plazas las mas heroicas y obstinadas. Me parece, pues, que este capitulo necesita de ampliacion.“

El Sr. *Perez de Castro*: “ Pareciéndome muy justas las observaciones del Sr. *Samper*, hago la proposicion de que V. M. le encargue extender ó ampliar este artículo, de modo que él lo comprenda, para votarlo entónces.“

El Sr. *Bahamonde*: „ Ademas de lo que ha dicho el Sr. *Perez de Castro*, añado que tenga en consideracion el Sr. *Samper* al extender el artículo lo que tiene acordado el consejo de Regencia, y aprobado V. M. en órden á la defensa de las plazas.“

El Sr. *Creus*: „ No tratando V. M. de premiar aquellas acciones á que estan ya obligados los gobernadores por la ordenanza; podría decirse que será tenida por accion heroica la del gobernador ó encargado de una plaza, que la defiende mucho mas allá de los términos que aquella prescribe.“

Se encargó al Sr. *Samper* que de acuerdo con la comision extendiese y ampliase aquel párrafo.

Leido el siguiente, que comienza *tomar una plaza &c.* dixo

El Sr. *Aner*: „ En esta parte quisiera yo que fuésemos menos escrupulosos, porque es preciso excitar el ánimo de los valientes defensores de la patria para que vayan á tomar las plazas. Para graduar de accion distinguida la toma de una plaza, no es menester que la defensa que haga el enemigo sea como la que se indica en el párrafo anterior: basta que la defensa segun previene la ordenanza.“

„ De este modo, así, como en dicho párrafo se trataba de estimular á los defensores de las plazas á que no las rindan hasta el punto de no poderlas ya absolutamente sostener, debemos igualmente tratar de estimular á los que se dispongan á tomarlas. Digase, pues, que siendo defendida la plaza por el enemigo, segun previene la ordenanza, sea accion distinguida el tomarla.“

El Sr. *Perez de Castro*: „ Esta parte no se podrá votar hasta que el Sr. *Samper* presente la anterior.“

Se resolvió que este párrafo y el que resta del artículo diez pasasen tambien al Sr. *Samper* para el fin arriba indicado.

Se leyó el artículo once que dice así: *Será accion distinguida en un gefe de cuerpo sostener el puesto, cuya defensa se le ha confiado, hasta haber perdido á lo menos la tercera parte de su tropa, salvando el resto con sus insignias, ó lograr rechazar y batir al enemigo, aunque no sea á tanta costa. Atacar y ganar un puesto defendido por el enemigo, quando este haga una defensa igual á la que acaba de expresarse. Destacarse con parte de su fuerza, sin desatender ni dexar expuesto el punto, cuya defensa se le haya encargado para proteger otro punto amenazado, logrando con la oportunidad de su auxilio, no solo salvar el punto que socorre, sino batir al enemigo. Asaltar el primero con su cuerpo una brecha, trinchera ó posicion fortificada, ó cargar con buen éxito el primero al enemigo en momentos dudosos y decisivos. Rehacer su cuerpo desordenado, y volver á la carga, habiendo sido ántes batido ó rechazado. Y salvar su cuerpo despues de haberse batido hasta perder á lo menos la quarta parte de su gente en el caso de desordenarse la division á que pertenezca. Para los casos de defensa serán acciones distinguidas las que se señalan en el art. XVII. trañ. II. tit. 8 de la ordenanza del ejército.*

Acerca del primer párrafó dixo

El Sr. *Aner*: „ Este párrafó relaxa la ordenanza. Aquella previene que sea la mitad de la gente la que haya de perderse para que en tal caso se tenga por accion distinguida.“ (*Leyó el artículo de la ordenanza que así lo previene.*“)

El Sr. *Morales Gallego*: “ Señor, yo quisiera que fuéramos mas circunspectos en esto: quisiera que se hiciese diferencia entre una accion distinguida y una heroica. Me parece, segun lo que voy viendo, que esta órden se conferirá con demasiada generalidad, y que por lo mismo, léjos de ser un estímulo poderoso qual se desea, vendrá á tener poca consideracion y aprecio; y por consiguiente no logrará V. M. el fin que se ha propuesto. Yo quisiera que los señores militares que tienen mas instruccion que yo en esta materia propusiesen algun otro medio para las acciones distinguidas, que fuese compatible con el buen órden y la disciplina que exige la milicia, y que se reservaran las cruces de esta órden para las heroicas.“

El Sr. *Aner*: „ Uno de los objetos que V. M. se ha propuesto en la institucion de esta órden es el quitar la costumbre de premiar con grados las acciones distinguidas de los militares. Así como hasta ahora se premiaba una accion con un grado, se premiará de hoy en adelante con una cruz; y los grados deberán entrar por su antigüedad. La ordenanza dice que calificada una accion de distinguida al que la haya hecho, se le recomiende por el general para que se le dé una gradnacion. Supuesto que ahora solo se trata de variar estos premios en quanto á la calificacion de las acciones, no debemos separarnos de lo que previene la ordenanza. Segun esta es accion distinguida quando se defiende un puesto hasta perder la mitad de la gente. La comision dice que perdiendo la tercera parte, y yo digo que debe ser lo que prescribe la ordenanza.“

El Sr. Villanueva: "Soy de parecer que no se espere para premiar con estas cruces á las acciones heroicas, sino á las distinguidas, calificadas de tales por la ordenanza. Este es el objeto de la orden; conforme á lo qual, dice la comision en el prólogo de su proyecto, que propone la creacion de una orden militar que sirva para premiar las acciones distinguidas de guerra desde el soldado hasta el general. Por lo mismo lo que dice el Sr. Morales Gallego parece contrario al fin de esta nueva institucion. Para que esto tuviese lugar era necesario que la variásemos, tratando de premiar, no ya las acciones distinguidas, sino precisamente las heroicas. Notorio es que en las acciones distinguidas caben muchos grados; en una misma puede distinguirse un oficial ó un soldado de diversos modos, y contrayendo distinto mérito. El calificar el punto á que ha llegado este mérito, es propio del juicio contradictorio que propone la comision. Acaso por lo que de él resulte convendrá dar mas ampliacion á este premio. Como quiera es justo que se conceda esa cruz con arreglo á las acciones que llama distinguidas la ordenanza. Por esta razon es justa, en orden al presente artículo, la observacion del Sr. Anér, que no se gradue por accion distinguida en un gefe de cuerpo sostener el puesto, cuya defensa se le ha confiado, hasta haber perdido á lo menos la tercera parte de su tropa sino la mitad, como previene la ordenanza."

El Sr. Valcarlos Dato: "Señor, la comision tuvo presente la observacion que acaban de hacer los Sres. Anér y Villanueva; y siendo la excesiva prodigalidad con que se habian conferido los grados militares uno de los principales motivos que obligaron á V. M. á encargarle la formacion del proyecto que estamos discutiendo, propuso la creacion de esta nueva orden, que V. M. ha tenido á bien sancionar, no precisamente para premiar las acciones heroicas, si que tambien las distinguidas, aunque no lo sean en grado eminente y heroico. En el capítulo treinta y uno de este proyecto se previene ya el modo con que se han de premiar las acciones sobresalientemente distinguidas ó heroicas, que es el proclamar los nombres de tales héroes en el salon de Cortes, como V. M. lo ha hecho ya con dos oficiales de Artillería (*Daviz y Velarde*). Accion heroica seria la del cabo de Astorga que ántes quiso morir que capitular, y la de otros de que V. M. tiene noticia. Se trata ahora de premiar con estas cruces aquellas acciones distinguidas que solian premiarse con grados, con grave perjuicio del orden y disciplina de nuestros ejércitos.

El Sr. Goffin: "El Sr. Villanueva ha contestado á lo que dixo el Sr. Morales Gallego, esto es, que el dar la cruz es premiar una accion solamente distinguida, pues en el mismo decreto se propone otro premio para las heroicas. Así me concretaré solo á la impugnacion que se hace con el capítulo de la ordenanza. V. M. no puede dudar de que la comision lo tuvo presente, y el primer proyecto que hizo fué tomándolo por base; pero militares muy distinguidos, y otras personas con quienes consultamos este proyecto de decreto, haciéndose cargo de las circunstancias particulares de nuestra situacion, de nuestro ejército fueron de parecer que se debia modificar en estos términos. Creyeron que se debia estimular á los gefes por este medio á procurar con-

servar unida su tropa en el caso de retirada, que es quando suelen acaecer las dispersiones. Este funesto vicio, que ha malogrado tantas ventajas, y ha expuesto tantas veces la libertad de la patria. Las dispersiones se evitan fácilmente en una partida; pero en un cuerpo numeroso, que se ha batido hasta perder la tercera parte de su gente, que abandona el puesto y se retira, es necesario mucho esfuerzo para contener la tropa en este momento fatal en que está acostumbrada á fúrgarse desordenadamente; por esta razon se pone la condicion de que haya de salvar la gente con sus insignias. Con esto se exige mas de lo que pide la ordenanza que gradúa de accion distinguida el solo hecho de perder la mitad de la gente. Esto puede verificarse de manera, que los de ser mérito, pruebe impericia en el gefe que puede perder en muy poco tiempo la mitad y toda su gente, si no conoce el punto ventajoso de su posicion, ó solamente con formar en batalla en lugar de columna, o recíprocamente. Esto es verdaderamente muy vago, y no gradúa el mérito de la defensa ni sus resultados. Ademas el perder mas ó menos gente es muchas veces efecto del acaso, y con dificultad podrá servir para calcular el mérito de una defensa; por esto se persuadió la comision de que debia rebaxar en esta parte el rigor, verdaderamente infundado, de la ordenanza, y añadirle otras circunstancias que al mismo tiempo que probaran mayor mérito en el gefe, fueran análogas á la situacion actual de nuestro ejército, y que interesaran á los gefes en ocurrir á los males de la dispersion, origen de nuestras desgracias; con lo qual se inutilizan todos los esfuerzos anteriores.“

El Sr. *Llamas*: “La autoridad aqui no supone nada: debemos atenernos solamente á la razon. El defenderse hasta perder la mitad ó la tercera parte de la gente no es mucho, porque á proporcion que esta se disminuye, tambien la del enemigo; y así quando nosotros hayamos perdido la mitad, tambien la habrá perdido el enemigo. Por tanto es menester una graduacion de los hechos que ahora no podemos verificar.“

El Sr. *Argüelles*: “Convendria ver si el artículo de la ordenanza previene algo acerca de salvar las banderas, porque es una circunstancia esencial. El Sr. *Golfín* ha dicho que el salvar un cuerpo sus banderas indica que la retirada se ha hecho con orden; cuya circunstancia puede muy bien compensar la mayor pérdida de gente que prescribe la ordenanza. Ademas que en las acciones distinguidas siempre se tiene á la vista lo verosímil, y regularmente posible, pero no lo imposible y extraordinario. La comision no solo trata de premiar las acciones extraordinarias, si que tambien aquellas que suceden con alguna frecuencia, aunque no por esto dexan de ser distinguidas. El objeto de la comision ha sido el quitar el desorden que ha habido en la concesion pródiga de los grados, y fomentar en quanto sea posible la disciplina en los ejércitos. Pero al cabo si la accion que se premie es distinguida, como se previene, seguro está que se reclame contra ella. Con que ya que se trata de contener este torrente de grados, se debe tomar un medio término en la ordenanza; y quisiera que se tuviera en consideracion lo que ha expuesto la comision; á saber: que para calificarse de distinguida una accion de esta clase, ademas de haberse perdido ya la ter-

cera parte de la gente, deben tambien salvarse las banderas; porque esto supone que la retirada se verifica con el órden debido.“

El Sr. Anér: „Esta condicion destruye la misma accion distinguida, porque podrá muy bien suceder que un gefe se distinga en una accion, y que su gente se le disperse despues sin que haya estado en su mano evitarlo. El salvar las insignias ó banderas no es cosa que pertenezca directamente al gefe, y muchas veces es causal. Yo quisiera que nos concretásemos solamente al hecho de la defensa del puesto, y que se señalase este premio quando se hubiese llevado hasta el punto que previene la ordenanza; porque una dispersion posterior, como he dicho, no es culpa del gefe. Quisiera que se tratase esto con separacion.“

El Sr. Creus: „Me parece (aunque no puedo asegurarlo) que la ordenanza impone la obligacion á qualquiera gefe militar de no abandonar el puesto hasta haber perdido la tercera parte de su gente, baxo el supuesto de que si no lo verifica así será castigado. ¿Como, pues, se ha de calificar de distinguida una accion á que obliga la misma ordenanza? Se dice que salvando el resto con sus insignias: esto es consiguiente, y se supone que debe ser así; de lo contrario léjos de ser accion distinguida seria una dispersion muy culpable. Se añade por último, que será accion distinguida el rechazar ó batir al enemigo, aunque no sea á tanta costa. Esto es muy vago y general: de este modo todas las acciones que no sean desgraciadas serán distinguidas; porque ó se sale vencedor ó vencido; si vencedor, señal es que se ha rechazado y batido al enemigo, y por consiguiente ya tendremos una accion distinguida; si vencido, la accion habrá sido desgraciada, y entonces no tenemos caso.“

El Sr. Perez de Castro: “El objeto que ha tenido la comision es que en todas partes, y quanto sea posible, se aumente la disciplina y el órden del ejército. La ordenanza se hizo en tiempos y para circunstancias muy diferentes de las actuales. Vemos que no han llegado todavía nuestros ejércitos á adquirir aquel grado de órden y disciplina que es necesario; esto lo ha tenido muy presente la comision, y así será fácil observar que en todo este proyecto se trasluce la idea de fomentar ese órden y disciplina, que á la verdad nos hace alguna falta. La comision se ha hecho cargo del estado actual de nuestra milicia; llena, sí, de entusiasmo y honor; pero muchas veces poco disciplinada por componerse casi toda ella de gente vieja, lo que no sucedia en otras épocas. Lo digo esto para que se tenga presente.“

El Sr. Zorraquin: “Esta explicacion me lleva á observar que estamos en el caso, ó de añadir algo á la ordenanza, ó de mitigarla. Si es preciso hacerlo así, dígasenos quanto antes tal artículo debe mitigarse, tal otro conviene que se añada por esta ó por la otra razon. Yo creo que quando V. M. ha tratado de establecer este proyecto, no ha sido su ánimo sujetarse á la ordenanza, sino que conociendo que no estamos en el estado de disciplina que necesitamos, ha tratado de fomentarla y estimular á los militares substituyendo á los grados los premios que aquí se señalan. Pero para que podamos caminar baxo un punto seguro, sepamos primero si estamos en el caso de modificar ó variar la ordenanza; de lo contrario siempre vendremos á parar en si la ordenanza

exige mas ó exige menos, y así andaremos á ciegas. Yo veo que lo que en el proyecto se considera como accion distinguida, lo mira la ordenanza como una obligacion. Creo que procedemos con una equivocacion que puede conducirnos á mil errores. Yo todo lo que sea exigir mas de lo que previene la ordenanza, lo aprobaré; lo que sea menos, de ninguna manera.“

El Sr. *Perez de Castro*: „Diré lo que ha dicho el Sr. *Golfin*. Aquí no se trata de que para que una accion sea distinguida, baste solamente el perder en ella la tercera parte de la gente, sino que á mas se exige que se salve la restante con las insignias; y esta circunstancia acaso equivaldrá al mayor rigor de la ordenanza.“

El Sr. *Golfin*: „Ruego á los señores que cotejen el artículo del proyecto con el que voy á leer de la ordenanza (*leyó*.) Aquí gradua la ordenanza una accion distinguida, que se premiará sin mas que defender el puesto perdiendo la mitad de la gente. Prescindiendo de lo que ha dicho, y del poco fundamento con que la ordenanza gradua de mérito el solo hecho de perder la mitad de la gente, pues repito, por una mala posicion ó formacion, por poner las tropas mas expuestas al fuego del enemigo puede perderse la mitad de la gente sin sacar ninguna ventaja; creo que V. M. no debe cifrar el mérito en que se pierda gente, sino en que se saque un buen resultado. La ordenanza habla en la suposicion de que haya exércitos bien armados, disciplinados y provistos de todo; pero vea V. M. si las circunstancias de nuestros exércitos son exáctamente iguales á los que supone la ordenanza. Si no lo son, es preciso modificarla con arreglo á ellas, y extenderla quando ellas mismas lo exijan. Esto es lo que ha hecho la comision por las razones que he expuesto á V. M.“

El Sr. *Iladós*: „Me parece que V. M. ha mandado observar las ordenanzas, y que solo ha querido que en lugar de los grados con que se premiaban las acciones distinguidas, se subrogasen estas cruces que propone la comision; pero no el que se hiciera una nueva calificacion de dichas acciones. Baxo este supuesto, no hay mas sino que se diga que tales ó tales premios se señalan á las acciones que la ordenanza califica de distinguidas. Esto es lo que me parece que conviene hacer; saldremos de una vez de estas dificultades, y no nos expondremos á variar la ordenanza.“

El Sr. *Golfin*: „V. M. no ha mandado observar la ordenanza, y si lo mandara seria un absurdo; porque aunque en la parte gubernativa pueda pasar, en la parte de táctica es imposible.“

El Sr. *Borrull*: „Haré una observacion: se dice que será accion distinguida en un gefe de cuerpo sostener el puesto hasta haber perdido á lo menos la tercera parte de su gente. Puede suceder que se pierda la tercera parte y mas de la gente por no haber observado el gefe las reglas que prescribe el arte de la guerra, por no haber tomado una buena posicion, ó colocado mal la tropa, en cuyo caso lejos de ser distinguida la accion, y deber premiarse por ella, deberia castigarse.“

Se procedió á la votacion, y quedando reprobado el artículo en los términos en que está concebido, se mandó que volviere á la comision para que con arreglo á las observaciones expuestas lo rectificara.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA TREINTA.

Para la comision destinada al exámen de la memoria del encargado del ministerio de Hacienda de Indias nombró el Sr. *Vice-Presidente* á los Sres. *Alcocer*, *Morales de los Rios* y *Moragues*.

Para exáminar las proposiciones y expediente presentado por el Sr. *Garcés*, nombró á los Sres. *Andrés*, *Lopez del Pan* y *Terrero*.

Para la comision de arreglo de provincias en lugar del Sr. *Villafañe*, nombró al Sr. *Marqués de Tamárit*.

Habiéndose remitido por el consejo de Regencia á la junta Censoria de esta provincia el número 10 del periódico intitulado *el Robespierre* para que lo calificase, y hallándose esta haciendo de actor contra dicho número, consultaba á las Córtes para que se dignasen resolver lo que debia hacer en este caso. Y las Córtes, aprobando lo que propuso el Sr. *Oliveros*, resolvieron que la junta provincial, absteniéndose de censurar las expresiones con que se creia ofendida, y de las que conocia por comision el consejo de Castilla, diese en todos los demas asuntos que se tocan en el número 10 del *Robespierre español* la que creyese merecia.

Pasaron al consejo de Regencia varias solicitudes y expedientes sobre asuntos que la comision de Justicia contempló ser de la atribucion del Poder ejecutivo.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Supresion de empleos no accedieron á la solicitud de D. Juan Perier, administrador superintendente de la fábrica de cigarros de esta ciudad, el qual solicitaba que en atencion á los servicios que habia contraido en treinta años, se le concediesen las dos terceras partes del sueldo que goza mientras viviere, y que la tercera parte restante se señalase á su hijo D. Manuel, oficial segundo de la contaduría general de diezmos de la Habana, por estar en aptitud y disposicion de desempeñar con ventajas el encargo de la administracion de dicha fábrica de cigarros.

El consejo de Regencia por el conducto del ministerio de Hacienda hacia presente, que entre las relaciones remitidas por el intendente de Valencia de las regalías que disfrutaban varias personas por las temporadas de S. Juan y Navidad, ántes de haberse resuelto que cesasen, era una la que acompañaba, comprehensiva de la sal que se daba de limosna en virtud de reales órdenes á fin de cada año á varias comunidades religiosas de ambos sexos, tanto en la capital, como en otros pueblos de aquel reyno, que importaban trescientas diez y nueve fanegas, y en las que se incluian ochenta para el hospital general, sesenta y seis á la casa de misericordia, y una fanega al hospital de Jesus, pobres de Denia; y el consejo de Regencia remitiendo original la relacion de los establecimientos y comunidades entre quienes se distribuia, consultaba al Congreso para que resolviese lo que tuviese por conveniente.

La comision de Hacienda, considerando como limosna, y no como

regalía, la indicada distribución, y que los que la disfrutaban eran comunidades mendicantes, establecimientos piadosos y casas de caridad; opinaba que no hallándose comprendida en la regla general de la cesación de regalías, por estar contraída aquella á tribunales, oficinas, dependencias y sugetos particulares, podia mandarse, sin faltar á esta resolución, que continuase la distribución de las cantidades de sal que se repartían entre las comunidades y establecimientos que resultaban de la referida lista; y las Córtes se conformaron con este dictamen.

Habiendo el consejo de Regencia pasado á la junta de Censura, conforme á lo acordado por el Congreso en la sesión del día 19 de mayo (véase en el tomo sexto de este diario), la exposición de los señores americanos contra el papel intitulado: *Rasgos sueltos para la constitucion de América*, con un exemplar de dicho papel, remitía por el conducto del ministerio de Gracia y Justicia la calificación de la Junta; cuyo dictamen se reasumía, despues de exponer los fundamentos de él, á que no habiendo en rigor de justicia razon alguna para tachar aquel escrito con las notas de la ley, debia declararlo como lo declaró exépto de ellas.

El Sr. Alcocer: „Estoy asombrado; casi no sé lo que debo decir segun se me atropan las especies. Procuraré coordinarlas en quanto lo permita la sorpresa que debe causarme semejante censura.

„Se quejaron los diputados americanos del papel de D. José Gonzalez Montoya por serles injurioso, sobre ceder en desdoro del Congreso, y atizar el fuego de la conmocion en que se abrasan las provincias de América. La junta Provincial leyó en él haberse escrito de órden de las Córtes y del Gobierno, y dándolo por sentado, como expresa, quizá creyó de su deber el sostenerlo por respeto á V. M., ó bien porque lo juzgó así justo; el caso es que lo declaró libre de toda nota legal.

„Si este juicio corriese á la par del impreso calificado, y arrastrase en pos de sí el de sus lectores, no tendríamos mas que hacer sino dar gracias á la junta, pues nos redimia de la infamia; pero siendo tan difícil lo primero, lo es aun mas lo segundo. Estamos en el caso de aquel ciego, á quien el médico aseguraba que ya veía; y él no percibía ni una ráfaga de luz. La junta se empeña en probar que no nos injuria el papel; pero nosotros palpamos lo contrario, palpamos las sombras de la infamia, y como aquel expresaba, ya el médico dice que veo; podremos tambien nosotros afirmar, ya la junta dice que no hay injuria, ó hablando con mas propiedad por la inversa, se nos tiene por ciegos, quando estamos viendo.

„¿Quien no ve las expresiones injuriosas que ha estampado Gonzalez Montoya? ¿Dexará de serlo la de que los diputados americanos son partidarios ó indiferentes á una patria que no conocen? La junta lo afirma, fundándolo en que no se habla de todos los diputados, sino solo de los suplentes; como si á estos no importara injuriarlos: que tampoco se habla de todos los suplentes, sino de algunos que ha mucho tiempo vinieron de América; como si pudiese injuriarse á algunos: finalmente, que puede la expresion interpretarse de otro modo que como injuria; pero semejante máxima solo tiene lugar quando la inter-

pretacion no es violenta, y quando se trata de indemnizar al autor, contra cuya intencion y ánimo puede tal vez ser injuriosa una expresion por el sentido obvio de sus palabras. Este es el que debe atenderse para calificar un escrito, á fin de que no produzca por sí mismo el efecto de infamar, que no impedirá la inocencia ó necesidad del autor. Si un loco me clavase un puñal creyendo me agasajaba, yo quedaria herido.

„¿Y qual es la interpretacion que se ha dado á la expresion estampada por Gonzalez? Que algunos suplentes, por falta de instruccion en las cosas de su pais, no pueden formar dictamen por sí, y tienen que seguir el partido de otros. ¿No es esto lo mas violento para componer ó dorar la cláusula de que las Córtes estan llenas de personas partidarias ó indiferentes á la suerte de una patria que tal vez no conocen?

„Nótese lo primero, que las palabras *llenas* de nota no se habla de algunos, sino de muchos; y lo segundo, que quando algunos votan por dictamen ú opinion agena, se llaman votos de reata, votos de amen; pero no *personas partidarias*, sino quando lo hacen por coligacion, parcialidad ó espíritu de partido, lo que siempre es detestable. Entienda como quiera Gonzalez su expresion, é intérpretele la junta del mejor modo posible; todo el mundo entenderá por *personas partidarias* una especie de faccion ó secta que hace muy poco honor á quien se atribuye.

„¿Y como podrá interpretarse falta de instruccion el otro extremo de la expresion *indiferentes á la suerte de su patria*? Esto no quiero decir ignorantes, sino malos patriotas: no es relativo al entendimiento, sino á la voluntad. No obstante se le da el sentido insinuado á aquellas cláusulas; y aunque se asienta son susceptibles de mil interpretaciones; solo se expresa esta, que es de creer se escogió por la mejor. Y si ella es tan violenta, ¿que tales serán las otras novecientas noventa y nueve?

„Por lo que respecta al estado eclesiástico, aunque se da muy mala idea de él en el impreso; con todo, dice la junta no lastima á nadie en particular; pues la palabra *los mas*, de que usa, dexa á salvo á muchos individuos, entre los que se comprehenden los diputados. Son muchas las reflexiones que luego se presentan sobre este raciocinio.

Primera. „La cláusula contra los diputados se asienta que no es injuriosa entre otras razones porque no habla generalmente, sino solo de algunos individuos; y esta no lo es, porque no habla en particular, sino generalmente. De suerte, que aquella se justifica porque no habla de todos, y esta porque habla de los mas, que es justificarlas por razones contrarias. Se agrega que el no hablar en particular no quita la injuria de los sujetos á quienes toca. Esto lo que quiere decir es, que no es uno ú otro particular el injuriado, sino muchos, lo que léjos de disminuir agrava.

Segunda. „Aunque se usa la palabra *los mas* quando se afirma que los eclesiásticos son muy idiotas y muy tiranos, no se usa de ella, y se habla absolutamente quando se dice no se ve religion ni en los indios, ni en sus curas; que ninguna moral hay; que es generalissimo el

mal ejemplo en juego, mugeres y aguardiente. Estas expresiones á nadie exceptúan; porque habiendo en algunos religion, no podria decirse que no veia; pues se se veia en aquellos; sino quando mas, que se veia muy poca ó casi ninguna. Del mismo modo habiendo en algunos moral, no podia decirse que *ninguna* habia. Finalmente, si algunos no fuesen viciosos, no podia decirse que el vicio es *generalísimo*; sino quando mas, comun, frecuente ú otro sinónimo; y aun la misma voz *general*, pero no *generalísimo* que lo abarca todo. Se concluye, pues, que el idiotismo y tiranía se halla en los mas eclesiásticos; pero los vicios y la falta de religion y de moral en todos.

Tercera. „Aun quando todo lo dicho se entendiese, no de todos sino de los mas, esto era bastante para denigrar al estado; pues qualquiera corporacion se conceptúa por la mayor de sus individuos, como es constante en derecho, y recae sobre ella la nota de los mas que la componén. A mas de que sea la que fuere, no debe estamparse ni publicarse, siendo del estado eclesiástico, aun quando fuere verdadera.

„¿Que no hablan en esta materia las reglas del expurgatorio para la prohibicion de los libros? ¿Quando no han procurado substraer las faltas del cléro de los ojos del público aun los príncipes seculares á fin de evitar el escándalo? Por cuya razon decia Constantino el Grande, que si viese caer en una fragilidad á un sacerdote, el mismo lo cubriera con su manto imperial por ocultarla. ¿Qual es la doctrina de los Santos Padres, señaladamente S. Gerónimo, quien se estremecia de hablar de los que tienen la potestad de hacer el cuerpo de Jesucristo? *Absit à me, ut de his loquar, qui corpus Christi sacro ore faciunt.* ¿Y quanto no denigra á los pueblos mismos el vicio de sus sacerdotes; pues el dominar á estos supone estar ya consumado en aquellos? *Sicut populus, sic sacerdotes.* De manera, que aun quando el impreso de Gonzalez no hablara de todos sino de los mas de los eclesiásticos, injuriaria al estado, y de consiguiente á la América entera; mayormente quando afirma que el gobierno de ella es teocrático, y que está sembrada exclusivamente de esos padres, de quienes hace tan mala pintura.

„Recurramos para aclarar mas la materia á las primeras nociones, ó á las mas obvias de la injuria. No es otra cosa, segun el derecho civil, sino lo que se dice ó hace contra razon y justicia: *quod non jure fit*, y segun la ley de Partida injuria tanto quiere decir como deshonra. Es, pues, inconcuso que todo aquello que infama, que quita el buen concepto y reputacion es injuria. ¿Y será muy honroso, y dexará en buena opinion y fama á los diputados de América el ser *personas partidarias ó indiferentes á la suerte de su patria*? ¿Lo será al estado eclesiástico el que los mas de sus individuos sean *muy idiotas y muy tiranos*; y que sin restriccion ni modificativo se afirme no se ve en los curas la religion de España; que en los eclesiásticos *ninguna moral* hay, y que en ellos es *generalísimo* el vicio? ¿No es esto mucho mas que las palabras calificadas por injuriosas en nuestros códigos, como tiñoso, bizco, gafe, cornudo &c.?

„Aun quando todo lo que ha dicho Gonzalez fuese verdad, que no lo es, seria infamatorio el publicarlo en un impreso. De lo contrario no

habria libelos famosos , y seria necesario berrar quanto dicen sobre ellos las leyes de todos los pueblos , y señaladamente las nuestras. Bien sé que segun estas , quando el injuriante prueba lo que dixo , cesa la accion de injuria ; pero esto es quando injurió de palabra , no quando lo hizo por escrito , en cuyo caso no se le admite la prueba aunque la ofrezca , ó incurre en la pena del delito con que difama. Es terminante la *ley III tit. IX partida VII* , y es conforme á la legislacion de otras naciones , fundada en la máxima que dicta la razon de que las palabras se las lleva el viento , siendo así que los escritos se perpetuan : *verba volant , scripta manent*.

„ No todos los hechos verdaderos pueden publicarse , pues no debe infamarse á nadie. El bien comun permite hacerlo con los defectos de los funcionarios públicos que ceden en perjuicio del público , y este es uno de los objetos de la libertad de la imprenta ; pero no por eso se podrá executar con los particulares sin injuria manifiesta. Aun en los primeros , segun las máximas de los que han escrito en la materia , señaladamente Benthan , solo pueden exponerse los defectos de incapacidad y la falta de probidad pública , sujetándose á la prueba quando se exija ; pero sin tocar jamas la probidad privada , ni los defectos que no dicen relacion con el empleo.

„ Para esto nadie tiene derecho , y el que se ha concedido á todos para exponer las reformas que crean oportunas , como alega la junta , no es para infamar con este pretexto. ¡ Que trastorno del orden social , y que semillero de riñas y discordias no se seguiria asentado ese principio ! Qualquiera podria descubrir las faltas y defectos de qualquiera , y quedaria escudado con alegar lo movia el deseo de la reforma. Aun para la correccion fraterna prohíbe el evangelio se publique el delito.

„ Gonzalez para promover la de los eclesiásticos de América pudo hablar con mas decoro , y decir todo lo que dixo sin ofender á nadie , expresándose vagamente y en unos términos que no hablase generalmente ni de lo mas , ni tampoco lo negase si asi lo estimaba oportuno. Pudo decir : hay abusos entre los eclesiásticos ; no faltan en ellos tales y tales vicios ; se ha notado que esto ó que lo otro , hasta vaciar quanto se le antojare , de un modo vago é indefinido , que se pudiera entender de pocos ó de muchos , de los mas ó de todos ; pero sin expresarlo , y entonces no habria injuria siendo verdaderos los hechos , y exigiendo su reforma el bien público.

„ En el escrito que presentamos á V. M. hablamos solo de estas dos injurias de los diputados y de los eclesiásticos ; pero no contrayéndonos á ellas únicamente , sino quejándonos de todo el papel , y poniéndolas por exemplo. Con todo la junta se limita á ellas , y se desentiende de otras que hay en él , como la de los indios en quienes se dice no se ve la religion ; de los seminarios que son pésimos ; de los *togados* , á los que se atribuyen *atrocidades personales y decisiones bárbaras* ; de las audiencias , que son tribunales de injusticia , y del consejo que se supone componerse de otros como aquellos , y con tanto espíritu de cuerpo como los jesuitas , *fracmasones &c.*

Se desentiende tambien de la especie que anunciamos de ser indecorosa á las Córtes é influir mal concepto de ellas la expresion de que

están llenas de personas partidarias; lo que no se salva con la interpretación que se le ha dado, pues esta misma cede en su desdoro.

„Se desentiende por último de que en las actuales circunstancias puede el papel atizar el fuego de la conmoción de las Américas, ó á lo menos suministrar material á los facciosos para el fomento de la insurrección, enardeciendo los ánimos con hacerles creer que aquellas expresiones, ó á la memoria que las contiene, se ha escrito de orden del Gobierno: ¿será mucho se persuadan á ello, quando se ha persuadido la junta misma, y en esta circunstancia apoya la indemnización del impreso?

„Dice que manifestando el autor haber escrito de orden del Gobierno, debe suponerse se ajustó á la orden, mientras no se den pruebas demostrativas de lo contrario. No hay tal orden, pero la junta la da por asentada porque lo dice el autor, y se supone tambien que se ajustó á ella. De suerte que para dexar de creer al autor, ó para apartarme de la presunción que milita en su favor, se necesitan pruebas demostrativas de lo contrario; pero no se necesitan para dexar de creer á quarenta diputados que lo contradicen, y que tienen á su favor la presunción, ya por miembros del Congreso, cuyas órdenes es de creer no ignoren, y ya por el mismo hecho de remitir las Cortes el papel á la censura, y remitirlo por el conducto del Gobierno, lo que no se habria executado si se hubiese creído conforme á las órdenes de este y de aquellas. Quando salió á luz el papel, podia estar á favor del autor la presunción; pero se desvaneció despues que lo contradixeron individuos de las Cortes, y estas mandaron se examinase, pues se levantó otra presunción mayor que destruye á aquella.

„Mas dexémosnos de presunciones. Los hechos en que se funda Gonzalez son falsos. La junta dice no la toca juzgar sobre ellos. Muy bien: convengo en que es así; pero segun esto nunca la tocará calificar de calumnioso un impreso; pues esta censura depende de los hechos.

„No nos alucinemos: quando vió la junta que los diputados de América contradixeron los hechos en que se apoyó Gonzalez, ya tenia fundamento para decir que si no eran verdaderos, seria calumnioso su papel, dexando juzgase sobre aquellos el tribunal correspondiente. O si no quiso decirlo en estos términos, enhorabuena que se valiese de la expresión de que usó; pero parándose en ella, y no avanzándose á declararlo libre de toda nota legal. Porque siendo una de estas la calumnia, es decir que está libre de ella, despues de asentar no le toca juzgar sobre los hechos de los que depende semejante censura.

„No queda otra respuesta sine que en la palabra *nota legal* no se quiso comprehender sino la injuria, y por eso se fundó en que el impreso era una opinion particular, y que no se encontraban en él personalidades. Permito tambien esta restriccion é insisto únicamente en el fundamento. ¿Quien dixo que solo injurian las personalidades? Tambien las proposiciones generales injurian á los que se comprehenden baxo de ellas. Quando una expresión es vaga no injuria, careciendo de personalidad, porque entonces cada uno puede eximirse; pero no quando es universal como las de Gonzalez, pues no queda lugar á la excepción, aunque no haya personalidades.

„Lo mas raro es afirmar que no injuria la opinion particular. Si fuese ningun impreso injuriaria , pues cada uno es una opinion particular de su autor , y ninguno se escribe por una corporacion ó comunidad entera. Si alguno hay que no se presente como una opinion particular, es el de Gonzalez , que no solo suena escrito de órden de las Córtes y la Regencia , y por mandado de España , sino que tambien expresa literalmente que *por voz general todos saben en España que los mas eclesiásticos de America son muy ricos , muy idiotas y muy tiranos &c.* Se presenta , pues , como una órden del Gobierno y una opinion de la nacion. ¿ Y por que la junta , así como le creyo lo primero sobre su palabra , no creyo tambien lo segundo , para no decir que es una opinion particular ?

„Si no rehusara molestar mas la atencion de V. M. , yo correria por los papeles que ha censurado la junta , y su cotejo con el de Gonzalez bastaria á desvanecer los fundamentos por que se ha quedado libre de toda nota. Yo recordaria el aviso ó carta de Vallerino , que calificó de escandaloso , no obstante que no le toca juzgar sobre los hechos á los quales se reduce aquel. El número 6.º del Robespierre , que calificó infamatorio no obstante carecer de personalidades , no hablar en particular de ninguno de los grandes , ni tampoco con tanta generalidad que no dexase á muchos á salvo : el número 7.º del mismo Robespierre que calificó sedicioso con no sé qual otro del Daende , cuyas expresiones no pueden causar tanta conmocion como causará en América un papel que la infama , sonando opinion de España y órden del Gobierno. Finalmente yo llamaria la atencion sobre que quantos papeles ha calificado de injuriosos , no son sino una opinion particular ; y apoyaria la razon con que se quejan los diputados de América , con la queja de la propia junta contra el Robespierre , porque la ataca en el mismo ejercicio de sus funciones , así como sucede á aquellos en las sagradas de padres de la patria.

„Concluyo pidiendo á V. M. lo primero se sirva mandar que por los señores secretarios se dé certificacion de no haber la órden de las Córtes , en cuya virtud dice D. José Gonzalez escribió su papel ; ó caso de haberla , testimonio de ella. Lo segundo , que se le prevenga al consejo de Regencia que por lo relativo á ella dió el secretario del despacho igual certificacion ó testimonio , para que con estos documentos se pase el expediente á la junta superior de Censura , á fin de que exámine el papel conforme á lo prevenido en el reglamento de la libertad de la imprenta , y se proceda á lo demas que corresponda en derecho.“

El Sr. Pérez : „Señor , veo que no es este el teatro mas proporcionado para que nos entendamos en la presente discusion. Firmé el recurso con gusto que hizo ánte V. M. la diputacion americana contra el escritor de que se trata , porque me pareció justo ; y firmaré tambien el de apelacion á la junta superior de Censura , que será necesario interponer , porque observo que la junta Provincial , tan sensible á su reputacion por las injurias que ha recibido del autor del Robespierre , tiene en nada las gravísimas que se han dicho contra el clero , seminarios y corporaciones de América. Si los miembros de la junta no tienen conocimientos locales , es una falta indisoluble en su

oficio ; pero si los tienen , el dictamen que handado es un asombro de parcialidad. Por mi parte aguardaré las resultas de la junta superior , y quando no sean las que con fundamento pueden esperarse , remitiré el papel á las Américas para que lo contesten como merece , y acá no se quedará sin respuesta habiendo como hay para todos imprenta.“

El Sr. Oliveros : „ No sé yo porque el ministro ha enviado á las Córtes este papel , pues le consta que este no es un tribunal donde se ha de juzgar. Habiendo visto el consejo de Regencia lo que dice el reglamento de libertad de imprenta , debió haberlo remitido al tribunal competente , donde habia de habérsele hecho cargos al escritor para averiguar si efectivamente habia tenido órden del Gobierno para escribir como él dice. Luego despues de la censura de la junta Provincial debia darse traslado á las partes , porque es necesario oír á los agraviados , los quales en este caso aparecen ser los señores americanos , quienes entonces alegarian lo que tuviesen por conveniente ; y si se confirmase la primera calificacion ó censura , todavía quedaba otro trámite , que es la apelacion á la junta suprema. Y pregunto ; ha pasado alguno de estos trámites ? ninguno ; y sin embargo lo dirigen aquí. Las razones del Sr. Alcocer me hacen mucha fuerza ; pero contemplo que deben acudir y seguir los trámites prescritos por la ley ; por lo qual soy de opinion que todo el expediente pase al consejo de Regencia , para que lo remita al tribunal correspondiente con arreglo á la ley de la libertad de la imprenta.“

El Sr. Gordoá : „ El inesperado dictamen de la junta provincial de Censura que ha oido V. M. me obliga á interrumpir mi acostumbrado silencio (porque siempre tengo mas placer en oír y deliberar por los discursos que pronuncian tan eloqüentes como enérgicos mis dignos compañeros) , añadiendo algunas breves observaciones á las que sábiamente ha hecho el Sr. Alcocer , que serian menos mal ordenadas , si hubiera visto con alguna anticipacion el indicado dictamen. Está bien , Señor , que la Junta de Censura apruebe y autorice con su dictamen apologético un papel que hará formar á la posteridad ideas poco ventajosas de las actuales Córtes , por el *muchísimo tiempo que dice pierden ó emplean inútilmente los diputados europeos y los americanos en discusiones en que apenas entienden unos lo que tratan otros.* Está bien que la junta de Censura , tan delicada y circunspecta en lo que conduce á su honor , y que no permite , ni puede tolerar , y justamente se vulnere de modo alguno su reputacion , como ha visto V. M. en la queja que instruyó contra el periódico del *Robespierre Español* , disimule ahora , apoye con su calificacion encomiástica , dexé correr libremente y que pase á otras naciones un impreso que se dice publicado por encargo del Gobierno de España , en el que se ultraja é infama al clero de ambas Américas con proposiciones tan falsas como vergonzosas y horrendas , hasta el grado de excitar la grave duda del valor de los sacramentos que administran en aquellos países sus párrocos , en los que *no se ve la religion que habíamos aprehendido de nuestros padres en España ; como eclesiásticos de América , donde los mas son muy ricos , muy idiotas y muy tiranos* , por ser alumnos de aquellos seminarios pésimos ; pero seminarios , Señor , tridentinos , que como los

mas celebrados del orbe cristiano , tienen y observan sus constituciones arregladas al espíritu del santo concilio de Trento , y dictadas ora sea por el padre de los mismos seminarios S. Carlos Borromeo , ó ya sea por el inclito Sto. Toribio de Mogrovejo ; así como los seminarios ó colegios reales tienen y observan con noble emulacion las suyas , formadas por varones tan recomendables por su piedad como por su sabiduría , que abundaron y florecieron , y abundan y florecen en ambas Américas desde su descubrimiento::: pues como hijo de unos y otros en diversas ciudades del septentrional puedo y debo testificarlo solemnemente , especialmente del que en el día me glorío de ser individuo , y en que el ilustrísimo prelado , despues de haberle aumentado cátedras , ha trabajado constantemente en mejorarlo en sus loables constituciones y en todos sus ramos.... Pero á su tiempo veremos la juiciosa y ponderada apología de que son dignos esos seminarios , que se dicen pésimos , no menos que la del clero ajado y despreciado , donde no faltan plumas tan sábias y eloquentes como las mas ilustradas de Europa , que sabrán vindicarse y demostrar hasta la evidencia que si por una desgracia no peculiar ni rara ha habido en su seno eclesiásticos olvidados de los deberes propios de su estado , hay tambien zelosos ministros del altar , y ha habido en todos tiempos párrocos exemplares y prelados insignes , verdaderos imitadores de los apóstoles... Yo no veo , Señor , como pueda V. M. desatenderse y mantener en este augusto Congreso miembros inútiles y positivamente perniciosos por partidarios. Representantes de la mas célebre , ilustre y generosa de todas las naciones , indignos de tan sublime cargo por su apatía , ineptitud , indiferencia y demas ignominiosas tachas con que los marca el *protector de Indias* que como *censor del Gobierno* y de su órden expresa , *intimada por los presidentes de las Córtes y de la Regencia*, porque se lo manda España , y tomando el tono de padre de la patria indica á V. M. desde ahora para las Córtes futuras las justas reclamaciones que acaso harán en ellas los diputados , que podrán decir... que se yo... alegando por mérito la falta de representacion en las actuales , porque los diputados de una parte integrante de la nacion no fueron *apoderados instruidos* , y tenian todas las nulidades que expresa el *censor del Gobierno* con ciencia y sin contradiccion de las Córtes , y con aprobacion ó recomendacion clara y terminante de la junta de Censura.... (junta creada por V. M. si no me engaño demasiado) para calificar censurando , y no para interpretar apadrinando.... Así es que verificando lo segundo en la censura del papel *rasgos sueltos para la constitucion de América* , que publicó el intendente de Puno con agravio de los diputados suplentes , que en mi concepto se merecen tanta consideracion como los propietarios , y su representacion es igual en el Congreso , é interesa igualmente á V. M. la probidad , honor y buena opinion del último de los suplentes , como del primero de los propietarios.... Sí , Señor , lo repito por mi opinion particular , que la junta de Censura interpretando benigna y piadosamente aquel impreso , aunque sin fundamento , injuria , si puedo decirlo así , á los diputados suplentes , especialmente á algunos que si no designa paladinamente , indica por lo menos sin mucha obscuridad.... Digo sin fundamen-

to, por ser contrario el sentido que pretende dar la junta al obvio y literal de las palabras del autor que presentó expresamente: *no se verían ahora las Cortes llenas de personas partidarias é indiferentes á la suerte de una patria, que tal vez no conocen, si la América hubiese buscado y requerido á sus genios*, porque mal se compadece con esta abundancia ó plenitud aquella excepcion.... Mas, pregunto yo, ¿los que lean estas notables palabras en *los rasgos sueltos para la constitucion de América*, irán á registrar el libro de actas de la junta Censoria de Provincia, ó apelarán á los diarios de las Cortes, y confrontarán con la fecha de esos famosos rasgos las de admision de diputados suplentes y propietarios? Harán esto resultando para aquella estar completo el número de los que tienen lugar en estas Cortes, si no es uno ú otro que haya venido despues y venga en adelante.... ¿Que arbitrio, pues, ó que recurso queda á los diputados de América para vindicarse? ¿Por ventura pretender que V. M. expida un decreto prohibiendo que nadie ose en lo sucesivo llamar necias é ineptas á las personas que V. M. se ha dignado calificar, por solo el hecho de admitirles en este augusto Congreso? Aunque acaso no seria una grande extravagancia; la solicitud parece seria ambiciosa, inoportuna ó imprudente. ¿Publicar una apología de sus talentos y luces, convenciendo que si no son aquellos genios extraordinarios y sublimes, ó esos hombres peregrinos que poseen todas las ciencias, ó para decirlo mas breve, son omniscios, no carecen por lo menos del ingenio y conocimientos necesarios para poder dudar y estudiar ó consultar para resolver con algun acierto?... Pero esté seria un lunar que afearía mucho su reputacion.... Están, pues, en el caso á lo menos de poder exigir y pedir á V. M., si se digna conservarlos en este soberano Congreso, mande á sus secretarios, y por su medio á la Regencia, certifiquen si se ha dado la órden que se supone para publicar los repetidos célebres *Rasgos sueltos para la constitucion de América*.... Por fin, Señor, yo ruego á V. M. no cierre sus ojos perspicacísimos al tiempo futuro; no olvide el juicio severo é integérrimo de la posteridad, ni dé margen para que los diputados que componen hoy el Congreso soberano ántes de dos años sean el objeto del oprobio y escarnio de la misma heroica nacion que representan ahora, y por cuyo bien desean sacrificarse de todos modos y con el mayor placer.“

El Sr. Ortiz: „Señor, yo no entraré en la discusion de si el dictamen de la junta provincial de Censura está bien ó mal dado en el punto de que se trata, porque sobre esto han hablado ya, y han dicho quanto hay que decir los señores que me han precedido. Pero desde luego me opongo al parecer del Sr. Oliveros, que opina se debe remitir el asunto al consejo de Regencia, para que lo dirija al tribunal competente, conforme al reglamento de la libertad de la imprenta. Yo creo que no estamos en el caso de la ley, porque la junta Censoria, dando por cierto, ó no dudando que el autor ha escrito ese papel por órden de V. M. y aun del Gobierno, segun dice, lo califica por bueno; y si así es debe correr. No habiendo, pues, en el escrito cuerpo de delito, ni siendo su autor delinqüente, ¿á que fin ha de pasar al tribunal de Justicia? Por último, los señores diputados de América que con tanta

razon han delatado el papel, no se conforman con el dictamen de la junta Provincial; y yo, opinando que se deben dar los testimonios que piden dichos señores para acudir de nuevo á la junta superior de Censura, me conformo en todo con lo que ha dicho el Sr. Alcocer.⁶⁶

„ El Sr. Ostolaza: „ En parte me ha prevenido el señor preopinante. Quando la junta de Censura de esta ciudad se quejó de la injuria que se le habia hecho, mandó V. M. que pasase el expediente al consejo de Castilla en consideracion á que el honor de ella era el de V. M. Pues siendo la diputacion de América una parte de la representacion nacional, es consiguiente que su honor es inseparable del de V. M. Por lo qual dice bien el Sr. Alcocer, y debe hacerse lo que ha pedido. Yo no firmé el papel de estos señores, porque estaba enfermo quando se hizo; pero conozco la razon que los asiste, aunque mire con el mayor desprecio el escrito del Sr. Gonzalez; porque como diputado del Perú comprehendo el baxo concepto que allá se habrá formado de su autor, y por eso no me importaba que llegase á aquel pais, donde saben todos que solo ha hecho grandes progresos en el charlatanismo; por lo mismo lo he despreciado, considerando que no merecia ser rebatido, especialmente quando la nacion, como me dixo otro señor diputado, haria de él el digno concepto á que era acreedor. Yo le haria ver al Sr. Gonzalez en oposicion á las imputaciones que hace de idiotismo á los americanos, que si ha hecho algunos progresos en literatura los ha hecho en América. Si este señor hubiera leído al Barbieri, Feyxoo y otros autores clásicos, veria el idiotismo que hay en América. Véase la historia, en donde se hallarán exemplos que desmienten tales imputaciones. Solo referiré algun exemplar, como el de un cura del Perú (que es de aquellos que el Sr. Gonzalez llama ricos), que teniendo en Lima una hermana enferma en grande peligro, á quien debia ir á visitar, y hallándose sin un quarto porque todo lo que tenia como pastor del pueblo lo distribuia en beneficio de sus feligreses, tuvo que pedir limosna para el viaje. Quando llegó á las puertas de Lima supo que habia muerto su hermana, y regresándose á su pueblo, lleno de caridad, devolvió á sus feligreses las limosnas que le habian dado. De esta especie de hombres son de los que hay en América, y es muy extraño que quando se sabe que en ninguna parte hay hombres sin defectos, se presente Gonzalez diciendo que escribe de orden del Gobierno, estampando que entre los americanos de este augusto Congreso hay algunos insensibles á los males de la patria, é incapaces de procurarle su salud, porque ignoran los medios por haber salido de aquellos paises muchos años hace. Precisamente no puede recaer esto sino sobre dos señores, que son los que vinieron de niños, y puntualmente son dos señores militares de los mas zelosos de este Congreso, á saber: el señor coronel *Inca*, y otro señor brigadier. Véase si son insensibles á los males de su patria: En Zaragoza se han sacrificado infinitos americanos entre sus ruinas, y en esta guerra van ya mas de seiscientos que han vertido su sangre, sellando con ella su libertad. Por lo que toca á los que estan en América, es tambien muy injusto decir que no anhelan por la salud de la patria, quando hay mugeres que todas las semanas presentan el fruto de su trabajo para mantener á los militares en campaña; quando ha habido indio que ha ven-

dido su jumento con el mismo fin, y hasta el extremo de haber habido india que sabiendo que nuestro rey Fernando se hallaba cautivo, dixo que ella se venderia para redimirle; y por último, Señor, quando todas las medidas que se están tomando para resistir el poder del tirano, han sido en gran parte propuestas por individuos de aquellos países que se hallan en este augusto Congreso. ¿Y todavía se atreve Gonzalez á decir que no merecen estar en él? En fin, Señor, no acabaria si comenzase á referir los rasgos patrióticos de los americanos en esta época, y las medidas que ha tomado V. M. para aquietar las Américas, que son si no efecto del deseo sincero que anima á sus diputados de que queden siempre unidos á la península como españoles que somos. Por último á V. M. toca vindicar el honor vulnerado de los americanos; y yo por mi parte no puedo continuar exerciendo las funciones de mi ministerio hasta ver vindicado el mio, pues nadie puede vivir sin él, y menos los americanos que se consideran indignos de componer parte de esta augusta representacion nacional, mientras se les tenga en el concepto que expresa el autor de ese papel, y no se tome una medida por V. M. para que se califique de injurioso.

El Sr. Caneja: Yo creo que este es un asunto que puede resolverse facilmente. Veo que hay razon para que se quejen los señores americanos de las expresiones contenidas en el papel de Gonzalez; pero no siendo V. M. quien lo ha de calificar, ni hallarse en el caso de revocar el dictamen de la junta de Censura, ni si esas expresiones son injuriosas á los diputados de América, estos deben acudir al tribunal competente. El papel lo denunciaron á V. M., creyéndose injuriados tanto por sí como por aquellas inmensas regiones que representan; se envió al consejo de Regencia para que lo remitiese á la junta de Censura, y el Gobierno lo ha dirigido aqui como debia. La junta ha dado su dictamen, el qual será bu no ó malo; pero no estamos en el caso de calificarlo aqui, sino seguir exáctamente lo que previene el reglamento de la libertad de la imprenta: solamente falta, como ha dicho el *señor Oliveros*, un tribunal que entienda en esto, para que los interesados tengan donde deducir sus quejas, y recurrir en segunda instancia. Y si no se conformasen con esta segunda instancia, les quedaba el recurso de apelar á la junta suprema, para que quedase comprobado completamente el cuerpo del delito. El consejo de Regencia ha hecho bien en dirigir aqui este expediente, porque V. M. se lo pasó á él, para que remitiera á la junta de Censura el papel. Lo ha hecho así, y remite el dictamen de esta; pero parece que no hallándonos en el caso de calificar el escrito, por no ser este un tribunal, estamos en el de volverlo al consejo de Regencia para que lo remita al tribunal del fuero del escritor; y entonces los señores americanos en particular ó en cuerpo, segun les acomode, pidan que se revea esa censura, y si no estan conformes con esta segunda censura, pueden pedir que se pase á la junta superior, quedando de esta manera calificado el cuerpo del delito, segun previene el citado reglamento de la libertad de imprenta.

El Sr. Villagomez: “Si ha de guardarse por las juntas Censorias igual regla para sus juicios literarios (segun he aprendido aqui) que la que gobierna á los peritos en su arte en asuntos judiciales; y se tie-

ne la misma consideracion á las declaraciones en que se trate de impresos, si son ó no con abuso de la libertad de la imprenta, advierto que ningun aprecio debe hacerse por mi parte del juicio de la junta provincial, por el que dexa corriente y en las manos de todos un escrito notoriamente digno de toda reprobacion, insolente, desvergonzado; porque sé bien que si se procediese á un reconocimiento con facultativos, de un herido, por un juez, certificándose por los cirujanos que habia heridas en el cuello, de estar casi cortado y degollado el hombre enteramente, si á este se siguiese el juicio de estos cirujanos, supuestas estas heridas que no eran de cuidado, ni la causa de gravedad, no habria quien hiciese caso de un absurdo así, y seguirian las diligencias; pues ahora si han de gobernar las mismas reglas, y no debe estarse al juicio de las juntas Censorias quando se encuentre tan desarreglado, dexando libre el curso de unos escritos impresos con el perjuicio, segun han manifestado algunos señores diputados, de la opinion de los párrocos americanos, y todas las corporaciones á quienes difama y vilipendia con mucha injusticia, nada parece queda que hacer, segun esta observacion, que desaprobamos semejantes libelos á la simple inspeccion, sea el que fuese el juicio de la junta Censoria, siempre que con él siga atropellándose tantas gentes beneméritas, insultándose con peligro de introducir el descontento universal, y poniéndose mal á los unos con los otros: el desórden, la insurreccion, y otras muchas desgracias son de temerse de lo contrario, sin poderse esperar por tales medios ningun provecho ni utilidad, instruccion ni ventajas, por respecto alguno.

De resultas de esta discusion el Sr. Caneja formalizó la proposicion siguiente:

Que se remitan estas diligencias al consejo de Regencia, para que enviándolas al juez del fuero del autor del papel denunciado, proceda este conforme al reglamento de la libertad de la imprenta; dirigiéndosele asimismo certificacion dada por los señores secretarios de no haber habido orden de las Cortes para que el autor escribiese, y otra dada por el secretario del Despacho á quien corresponda, sobre si el Gobierno hizo ó no al autor igual encargo segun él dice.

Tratando de proceder á votar esta proposicion, se suscitaron varias dudas, y despues de algunas contestaciones, dixo

El Sr. Lisperguer: „Yo veo la proposicion del Sr. Caneja baxo otro aspecto, y creo que tiene otro objeto: por tanto desearia saber si en la libertad de la imprenta se comprehende la suposicion que pueda hacer un escritor de que escribe de orden del Gobierno un papel injurioso; y si en caso de no ser cierto ha cometido un delito contra la libertad de la imprenta. Yo siendo juez procederia de oficio si me constase que no habia procedido semejante orden del Gobierno. Con que si los americanos piden esta certificacion, me parece que no hay inconveniente en que V. M. mande que los señores secretarios se la den, para que ellos luego hagan lo que corresponda.

El Sr. Mendiola: „Muy poco diré. El negocio presente no tiene estado para poder censurar el dictamen de la junta; y solo lo tiene para

La súplica que voy á hacer á V. M.; á saber: que se sirva mandar que por los secretarios se extienda la certificacion pedida; y el consejo de Regencia mande extender otra igual por el secretario que corresponda. Con esto pido encarecidamente á V. M. que no hablándose mas de este negocio quede en este estado, sin que se vuelva á tratar mas de él.

Con efecto, á propuesta de este señor diputado, de acuerdo con los *Sres. Alcocer, Gordo y Perez*, se pusieron á votacion, y se aprobaron las siguientes proposiciones:

Primera. Que los secretarios de Córtes certifiquen que por estas no se ha concedido licencia, ni dado orden para que escriba el intendente D. José Gonzalez Montoya.

Segunda. Que se pase oficio al consejo de Regencia para que por el secretario del Despacho á quien corresponda se dé certificacion de haber dado orden, ó no orden ó licencia, para escribir al intendente D. José Gonzalez y Montoya; debiendo entregar estas certificaciones al Sr. D. Miguel Alcocer, diputado de Nueva-España.

Aprobaron las Córtes el dictamen de la comision de Justicia, la qual, sobre la solicitud que hacia D. Francisco de Ribera, vecino de Cáceres en Extremadura, para que se le concediese enagenar unas fincas del vínculo que posee, opinaba que semejantes pretensiones tenian tribunal determinado por la ley, adonde debian interponerse, que era la Cámara de Castilla, á quien deberia acudir el interesado.

El gobernador de Ceuta manifestaba que en su juzgado militar no habia pendiente mas causa que la de D. José Gonzalez Guerrero, conocido por el Canónigo Africano, la qual estaba concluida segun los documentos que incluia, faltando solo para sentenciarla que el gobernador de Cádiz contestase á un oficio que le pasó en 21 de setiembre último, y ha repetido despues para evacuar una cita.

La comision de Justicia, habiendo examinado este expediente despues de algunas reflexiones, proponia que se dixese al gobernador de Ceuta, por medio del consejo de Regencia, que procediese á determinar la causa de D. José Gonzalez Guerrero con arreglo á derecho; y que para evacuar las diligencias, que con arreglo á él hubiesen de practicarse en agena jurisdiccion, instruyese el oficio con las noticias y formalidades correspondientes; y las Córtes aprobaron este dictamen.

Conformáronse tambien con otro de la misma comision, la qual en vista de una exposicion en que el reverendo obispo de Puerto-Rico manifestaba los motivos que tuvo para no haber asistido á la junta que se verificó de las autoridades de aquella isla en 24 de setiembre de 1810, con el fin de exhortar á sus habitantes á una contribucion voluntaria para subvenir á las necesidades del estado; era de opinion de que este expediente podia quedar sin curso ulterior, respecto á no haber queja alguna de la conducta del reverendo obispo.

La comision de Hacienda atendiendo á los recomendables y dilatados servicios del capitan D. Ramon Urrutia, relevado de la intendencia de Tarma, en el reyno del Perú, en virtud del decreto expedido en 2 de octubre de 1809, á que por su avanzada edad y achaques no puede ser mucho tiempo gravoso á la hacienda pública, y á que si no se hubiese expedido la orden de 28 de abril de 1809, que despues

quedó sin efecto por la de 15 de agosto del año anterior, el consejo de Regencia en uso de sus facultades podría (como exponia en su consulta sobre este asunto) concederle la jubilacion, con arreglo á reales órdenes, segun los años que lleva de servicios; era de parecer que á este benemérito ciudadano se le concediesen los dos mil pesos anuales, que en vista de su solicitud para que se le concediese la jubilacion de tres mil, mitad de la asignacion que tienen ahora los intendentes, estimaba convenientes el consejo de Regencia en su referida consulta; y las Cortes aprobaron lo que proponia la comision.

Continuando la discusion sobre el proyecto de decreto para el establecimiento de la nueva órden militar nacional de S. Fernando, presentó la comision las variaciones, que conforme á lo acordado en la sesion de ayer, habia hecho en union con el Sr. Samper á los últimos párrafos del artículo diez, reducidas á estos términos:

Lo será tambien defender una plaza sin hacer su entrega sino por absoluta falta de provisiones de boca y guerra, ó por tener brecha abierta practicable, y aun practicada, habiendo hecho salidas oportunas, perdido los fuertes y obras exteriores, la tercera parte de la guarnicion, y disputado el asalto de la brecha por los varios modos que dictan las reglas del arte; y aun despues de superada, haber dispuesto en la retaguardia cortaduras, atrincheraamientos, y otros obstáculos para resistir al enemigo, y servido de ellos hasta hacer la última retirada al abrigo de la poblacion.

El Sr. Del Pan: “Quisiera saber si el gobernador de una plaza que faltase á esto cumplia con su obligacion. Pues creo que la ordenanza está bastante clara y terminante; yo sobre este particular tengo mi voto separado, que presentaré luego, ó quando se concluya la discusion de todo el reglamento.”

El Sr. Terreros: “Es bien claro. Llena su obligacion, y siendo así, obra heroicamente; porque hay obligaciones que se cumplen con heroicidad, aunque por otra parte se esté obligado á hacerlo. ¡Quantos lances hay tan apretados, y circunstancias tan estrechas en que el cumplir con su obligacion es un mérito!”

El Sr. Samper: “Todo progreso regular en un sitio no llega á ser meritorio hasta el asalto de una brecha; pero si despues la guarnicion se defiende como en las calles ó algun punto fuerte dentro de la poblacion, ya se puede graduar por accion heroica, porque lo demas no es mas que seguir el progreso regular de un sitio.”

El Sr. Gofin: “Yo lo encuentro bien claro. Hay muchas acciones, que aunque sean de obligacion, son no obstante heroicas. V. M. mandó que se hiciese una visita de cárceles en la Isla y Cádiz; esta se hizo á los tres meses, y V. M. dió las gracias al consejo Real por haberla executado entonces, siendo así que no lo hizo ántes porque habia epidemia, y temian contagiarse los señores consejeros. Si su zelo los hubiera llevado hasta el extremo de exponerse á morir del contagio por sacar á aquellos infelices de sus calabozos, y de las miserias que injustamente padecían, no habrían hecho mas que cumplir con su obligacion; pero una obligacion tan penosa, que hubiera merecido un premio ademas de las gracias. Con que lo mismo tenemos, ¿no era de su obligacion ha-

carlo quando se mandó? y sin embargo de no haberlo hecho en tres meses, y ser su obligacion, se les dieron luego las gracias.

Aprobóse la parte del artículo como lo proponia la comision de Guerra; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA TREINTA Y UNO.

Se leyó una exposicion del *Sr. baron de Casa Blanca*, en la qual hacia presente que segun noticias que acababa de recibir de Levante, se preparaban los enemigos para el bloqueo ó sitio de Peñíscola, su patria y ciudad, á quien representa; por cuyo motivo creia de su obligacion manifestarlo al Congreso para que se sirviera mandar al consejo de Regencia que tomase este asunto en la mayor consideracion, proporcionando á dicha plaza quantos auxilios necesite, especialmente víveres, de los cuales está falta: á cuya peticion accedieron las Córtes.

Se dió cuenta de una representacion de *D. Bartolomé Mellado*, primer médico del juzgado de Sanidad de esta plaza, en la qual solicita se pasen á la comision de Salud pública para su exámen, y en caso de aprobarse se manden observar y circular, los reglamentos generales de Sanidad que se contienen en la tercera y quarta parte de su obra (de la qual acompañaba un exemplar), cuyo título es: *Historia de la epidemia padecida en Cádiz el año de 1810, y providencias tomadas para su extincion por las juntas de Sanidad, Suprema del reyno, y Superior de esta ciudad.*

Se mandaron pasar dichos reglamentos á la expresada comision para los fines indicados.

Leyóse para discutirse la proposicion del *Sr. Llamas* admitida en la sesion del 18 de este mes (*véase*); y habiendo observado el *Sr. Valcarcel Dato* que seria conveniente ántes de procederse á su discusion que pasase á la comision de Guerra para que diera su dictamen; se siguieron varias contestaciones acerca de la oportunidad ó inoportunidad de dicha proposicion, el resultado de las cuales fué que pasase á la referida comision.

El *Sr. Laguna* hizo una proposicion, que no se admitió, relativa á que atendida la escasez de agua que hay en los pozos y algibes particulares de esta ciudad, y al excesivo precio á que por lo mismo se pagaba cada barril, se mandasen abrir los algibes de la plaza del hospital del Rey, para que pudiera el que quisiese surtirse de allí, pagando un real de vellon por cada barril, cuyo importe debia aplicarse á las necesidades del ejército.

La comision encargada de extender el decreto para la incorporacion al estado de los señoríos &c. presentó la minuta de dicho decreto, que se leyó; y en atencion á que podia ofrecerse alguna dificultad acerca de los medios que en él se proponen, para facilitar y llevar á debido efecto las resoluciones del Congreso sobre este asunto, se señaló para su discusion el dia 3 del próximo agosto, y acordó que quedara la

minuta sobre la mesa de la sala de sesiones para que se enterasen mejor de su contenido los señores diputados que de ello gustaren.

Continuó la discusion del proyecto de decreto sobre premios militares.

Quedó aprobada la séptima parte del artículo diez, que empieza *tomar una plaza &c.* en estos términos: *tomar una plaza quando los enemigos la han defendido obstinadamente.* La última parte de dicho artículo quedó aprobada en los términos que está.

Se aprobó la primera parte del artículo once, suprimiendo sus últimas palabras *ó lograr rechazar y batir al enemigo, aunque no sea á tanta costa.*

La segunda parte que comienza *atacar y ganar &c.* se aprobó sin contradiccion.

Acerca de la tercera *destacarse con parte de su fuerza &c.* observó el Sr. Caneja que estaba concebida con demasiada generalidad, porque el encargado de la defensa de un punto podia tener fuerzas sobrantes, y por lo mismo serle fácil, sin desatenderle, destacar parte de ellas para el socorro de otro punto amenazado, en cuyo caso no debia reputarse por accion distinguida; y que por tanto era de opinion, que sin especificar tantos casos, lo qual no podria menos de ofrecer muchas dificultades, se dixera que será premiada la accion, segun resultare calificada por los informantes; y que estos para dicha calificacion no se ciñesen materialmente á la ley, ó por lo menos que extendieran su dictamen. Advirtió el Sr. Argüelles que la comision acaso hubiera llenado mejor su objeto si se hubiese limitado á las acciones verdaderamente distinguidas. Puso el reparo de que no podia saberse hasta vistas las resultas si habia quedado ó no expuesto el punto, cuyas fuerzas se hubiesen disminuido por razon del destacamento de que trata el párrafo; y que era muy factible que un gefe ardoroso y muy confiado en sus fuerzas verificase dicho destacamento con poca meditacion y con inminente riesgo del punto cuya defensa estoviese á su cargo. Dixo por fin que podia suprimirse dicho párrafo, toda vez que en el siguiente se califica mejor el mérito de accion. Contestó el Sr. Samper que un oficial destacado á un punto por su gefe lleva la fuerza proporcionada para defenderle, y que no está á su arbitrio abandonarlo sin órden expresa, ni ir al socorro de otro que esté amenazado, pues que todo su deber consiste en conservar la posicion que se le ha señalado.

Quedó suprimida dicha tercera parte.

Leida la quarta *asaltar el primero &c.* dixo:

El S. Canedo: „Creo que las acciones distinguidas y heroicas que deben premiarse son estas: quando el militar avanza el primero al muro; quando toma una bandera ó insignia al enemigo en medio de sus filas; quando mata al caudillo de la hueste contraria ó le mata su caballo; quando acorre á su señor, sacándole de entre los enemigos &c. Para estos casos en nuestro código militar, incluidas las Partidas, están señalados premios. Hago el honor que corresponde á los señores de la comision, que creo habrán tenido la debida consideracion á lo que en dichos códigos se prescribe para señalar el premio al militar distinguido, que aventura su vida y se arroja á una accion heroica. Sin embargo

en mi concepto no tienen comparacion los premios que propone la comision con los que señalan nuestros códigos. En la ley vi título xxvii de los gualardones, partida segunda, tratándose de los premios que puede dar el rey á los que hiciesen prisionero, ó matasen al caudillo enemigo, se dice: *puédelos dar honra de fijos-dalgo á los que lo non fueren por linage; et al que fuese siervo de otri puédelo él facer libre; et si fuere pechero quitarlo de pecho no tan solamente en lo suyo, mas aun en lo de otros.* Dice mas la ley, que si por casualidad muriese entre los enemigos el que hizo la accion distinguida, el premio que le correspondia pase á sus hijos y sucesores, porque tanto es mas apreciable el premio en quanto hay mas libertad de hacer de él lo que se quiere. Yo creo que los premios que señalan nuestros códigos son los que deben adoptarse. Trátase tambien en ellos del modo como deben calificarse las acciones, de las quales se duda si son ó no distinguidas. En la ley x del mismo título y partida se dice: *quando::: el fecho viene en dubda si es á tal, ó non como dice aquel que lo demanda, debe entonce el cabdiello haber su consejo, et alvedriar sobre aquello, catando qual es aquel home quel demanda el gualardon, et el fecho que fizo, et el logar, et el tiempo en que lo hobo de facer, et segunt aquello debéngelo gualardonar.* Si no se atiende á esto, es imposible que el premio corresponda al mérito. ¿ Quien duda que hay una esfera muy dilatada desde las acciones distinguidas á las heroicas? Se falta á las reglas de justicia en dar un mismo premio al que hizo una accion menos recomendable, porque se le debia dar menos que al que hizo una accion heroica; y solo considerando las circunstancias del sugeto, tiempo y lugar y demas incidentes que recomiendan á la accion, es como podrá justa y dignamente premiarse. Baxo estos principios debe el consejo de Guerra, ó junta &c., examinar con prudencia y circunspeccion las acciones que deben premiarse. En los demas casos de matar al caudillo enemigo, hacerlo prisionero, herir su caballo, coger una bandera, subir el primero al muro, y en suma aventurarse á perder la vida, soy de parecer que debe señalarse mayor premio que el que señala la comision, y que sea transmisible á los hijos y parientes.⁶⁶

El Sr. Villanueva: „ Señor, me parecen muy fundadas las reflexiones del señor preopinante; pero á mi juicio estan ya prevenidos por la comision sus deseos. En el artículo xix se dice, que si ocurriese una accion que parezca distinguida, y no se contenga en las que especifica el decreto, podrá el militar benemérito solicitar que se califique y declare si su accion es distinguida y tan digna de premio como las que en él se expresan. Por donde aun quando algun individuo del ejército hiciese alguna accion señalada que no se especifique en este reglamento, él mismo indica el medio llano y legal para que no quede sin premio. No menos está prevenido aquí el galardón de los deudos de que hablan nuestras leyes antiguas. En el art. xxvii se previene que muerto en la misma accion el militar que se hubiese hecho acreedor á este premio, se conceda á sus hijos, ó á su muger, ó á sus parientes en los respectivos casos que allí se señalan, la pension ó la propiedad transmisible que les corresponda. No hallo, pues, motivo para que se haga

novedad por esta causa en el artículo que se discute.“

Quedó aprobada dicha parte.

Acerca de la quinta: *rehacer un cuerpo desordenado*, dixo

El Sr. Argüelles: „Se me ocurre un escrúpulo. Para eso tiene un estímulo el gefe, que es el pundonor. Y aunque es verdad que dispersado un cuerpo, su gefe se puede descargar con facilidad haciendo ver que no ha estado en su mano el evitar la dispersion, con todo no veo que esto sea una accion heroica. La ordenanza es muy escrupulosa en esto: da facultad al gefe en tales lances para pasar con su espada al que no le obedezca. Por tanto, si se aprobase este párrafo como está, nos expondríamos á premiar al gefe que no hace mas que cumplir con su obligacion. Si se añadiese con *buen éxito*, esto es, que lograrse despues batir ó dispersar al enemigo, tendríamos entonces que no solo ha desempeñado su deber como lo manda la ordenanza y le dicta su honor, sino que habia sido útil su accion, porque ademas de haber logrado reunir su gente, hubiera introducido en el enemigo la misma confusion y desórden que él habia sufrido.“

El Sr. Perez de Castro: „Me parece muy bien la adiccion que ha propuesto el Sr. Argüelles; por mi parte no tengo inconveniente en que se ponga.“

El Sr. Llamas: En el juicio de calificacion se verá si ha sido con buen ó mal éxito.“

El Sr. Zorraquin: „Esto no satisface. Este reglamento va por grados. Primeramente trata de los premios; despues de las acciones, y en seguida del modo de calificarlos. Como V. M. no quiere dexar al arbitrio de los censores ó jueces esta calificacion, es muy justo que se les den reglas. Apoyo pues la adiccion del Sr. Argüelles, que me parece oportuna. Si no subimos un puntito mas de la ordenanza no adelantamos nada.“

El Sr. Anér: „Aquí no se trata de premiar el buen éxito, pues se habla del que tiene que abandonar un puesto. Se trata ahora de premiar el valor y la constancia. Pregunto yo: ¿se dará una prueba de mas valor que la de un gefe, que despues de haberse dispersado su gente, vuelve á reunir la y ponerse al frente del enemigo? Obligaciones hay que son dignas de premio. Es obligacion morir un patriota por su patria, y sin embargo el que lo hace es acreedor á premios superiores. Estamos en el caso de excitar este valor y serenidad del militar: las recompensas deben darse tambien al decidido patriotismo, aunque este no tenga siempre buenos resultados.“

El Sr. Goffin: „A lo que ha dicho el Sr. Anér debo añadir, que la ordenanza no manda volver al órden al gefe, cuya gente se le haya dispersado, sino conservarle quando la tiene reunida. Esto es mas facil que volverle á establecer quando está dispersa. Dixe el otro dia que este reglamento se ha hecho para los exercitos actuales. La ordenanza se hizo para otros tiempos. Léase, y se verá que ni una palabra habla de la dispersion. No estamos ahora en este caso. Es menester mayor esfuerzo para conservar el órden por la falta de disciplina que hay en nuestros exercitos, y mucho mayor para restituirlo. Yo quisiera que no perdiéramos de vista las escejas de desolacion que en nuestra revolu-

cion hemos presenciado por causa de estas dispersiones, efecto de nuestras circunstancias. Quisiera que V. M. diese todo el valor que se merece al servicio de reunir la gente en las dispersiones.“

El Sr. Suazo : „ Quando un regimiento se dispersa , se supone, contando como debemos con el valor de nuestros soldados , que ha sido batido por mayores fuerzas ; y por lo mismo el volverse á reunir , y ponerse en disposicion de hacer frente al enemigo mas fuerte , y victorioso ya , es accion distinguida , aunque el éxito de ella no sea el mas feliz : aquí lo que se premia es la constancia.“

Quedó aprobada esta quinta parte con las restantes del artículo XI, con sola la enmienda de la cita de la ordenanza , debiendo ponerse *art. XVIII tratado II tit. XVII*, en lugar de *art. XVII tratado II titulo VIII*.

Art. XII. *En los oficiales subalternos será accion distinguida qualquiera de las expresadas para los comandantes de cuerpos quando la executen respectivamente con la tropa que manden , y ademas las expresadas en el citado artículo de la ordenanza. Será accion distinguida en qualquiera oficial , gefe ó subalterno , subir el primero á la brecha animando á los demas con su exemplo.*

Quedó aprobado.

Art. XIII. *Serán acciones distinguidas en los sargentos y cabos quando manden una partida , las que quedan señaladas para los comandantes de cuerpos ó secciones de tropas ; y quando obren solos , las que se señalan para el soldado.*

Aprobado.

Art. XIV. *En el soldado serán acciones distinguidas ser de los tres primeros que suban á una brecha , reducto ó punto fortificado , ó ser el que mas tiempo se mantenga en ella. Ser de los que primero acudan á arrojar al enemigo que haya ocupado la brecha , reducto ó punto fortificado. Permanecer en el combate hallándose herido. Contener con su exemplo á sus compañeros para que no se desordenen á vista del peligro. Tomar una bandera en medio de tropa formada , ó una pieza de artillería que el enemigo conserva y defiende. Batirse cuerpo á cuerpo con buen éxito al menos con dos enemigos á un tiempo. Recuperar una bandera ó á su gefe que haya caido prisionero , ó libertar á este de enemigos que le circundan.*

Quedó aprobado , añadiendo despues de las palabras *hallándose herido* estas otras *ó contuso de gravedad*.

Art. XV. *Para recompensar las acciones distinguidas de la artillería servirá de regla lo que queda expresado para las demas armas. Así serán acciones distinguidas respectivamente las indicadas en los artículos X , XI , XII , XIII y XIV , como lo son sostener por sí sola su artillería sin el auxilio de las otras armas , contribuyendo muy principal y demostrativamente á la derrota del enemigo. Salvar por sus acertadas disposiciones su artillería , trenes y parque en una derrota de la infantería y caballería. Y continuar el fuego habiendo perdido á lo menos la tercera parte de su tropa , ó tenido una pérdida. Serán acciones distinguidas en los sargentos , cabos y soldados respectivamente las expresadas en los precedentes artículos. Aprobado.*

Art. XVI. Lo mismo respectivamente deberá entenderse de la marina real para las acciones militares ó de guerra. Así serán en ella acciones distinguidas apresar ó quemar con un buque dentro de un puerto enemigo fortificado uno ó mas buques armados y tripulados, lográndolo por sorpresa. Executar la misma accion por la fuerza defendiéndose el buque ó buques enemigos, y siendo sostenido por los fuegos del puerto. Tomar ó destruir con sola su tripulacion y guarnicion sin otro auxilio alguno, estando cruzando sobre costa enemiga, una ó mas baterías del enemigo que hagan una vigorosa defensa; de modo que para el logro de la accion haya perdido á lo menos una quarta parte de su gente. Abordar y rendir con su buque á otro enemigo de superiores fuerzas, siempre que este se defienda de modo que haya sido necesario perder á lo menos la quarta parte de la gente del buque que ataca ó rechaza, perseguir ó vencer en accion empeñada á un buque enemigo de superiores fuerzas. Destruir con solo el auxilio del armamento y tripulacion de su propio buque qualesquiera establecimientos enemigos de pesquería, careneros ó almacenes, siempre que haya oposicion de fuerzas enemigas de mar ó tierra, tal que le haga perder á lo menos la quarta parte de su gente. Sostener el combate en honor del pabellon en accion con otro buque enemigo de muy superiores fuerzas, hasta perder las dos terceras partes de su tripulacion, ó hasta quedar enteramente imposibilitado de defenderse, aunque en este caso sea rendido. Por fin será accion distinguida para un buque de guerra que, conduciéndo un convoy á qualquier puerto, y siendo atacado por fuerzas superiores se bate con el enemigo y salva el convoy, aunque pierda su buque, siendo en regla. Será accion distinguida en un individuo arrojarse en el acto de un combate obstinado, y á corta distancia, á practicar una maniobra atrevida por los altos, de la que resulte la salvacion del buque ó la victoria. Saltar el primero á un abordage y animar con su exemplo á los demas para que le sigan. Y por último arrojarse denodadamente en un incendio del buque, estando en accion de guerra, para sofocarle, haciendo quanto esté de su parte y permita el caso, aunque no lo consiga, sin separarse del peligro hasta el último trance.

Aprobado.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA PRIMERO DE AGOSTO.

Para la comision de Hacienda nombró el Sr. Vice-presidente en lugar del Sr. Rozas al Sr. Aytés.

Se pasó á la comision de Justicia, donde obran los antecedentes, una representacion en que el superintendente de la factoría de tabacos de la Habana D. Rafael Gomez Rombaud recordaba sus anteriores exposiciones, relativas á la justicia que le asistía y perjuicios que se le

según en no llevarse á efecto lo dispuesto en su causa por el consejo de Regencia , sin mas motivo que haberse supuesto por sus émulos lo mal que en la Habana seria recibida aquella ; y para hacer ver lo contrario presentaba extracto de treinta y seis cartas que habia recibido de sujetos de carácter de aquella ciudad , dándole la enhorabuena á motivo de haberse publicado allí la indicada disposicion.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Marina , mandaron pasar al consejo de Regencia , para que informase lo que tuviese por oportuno , una representacion de D. Ignacio de Pazos , contador de la fragata Diana , sobre mejora de varios puntos relativos á la Marina , y con especialidad de Matriculas , despues de haber manifestado el Sr. Torres Guerra , que sobre la mejora de matriculas habia muy poco que decir , especialmente desde que se estableció la ordenanza de Aguirre , con cuyo auxilio en un solo mes el año de 1790 se pusieron en disposicion de obrar quarenta navios ; que nuestra matricula era envidiada de todas las naciones , pues los ingleses no la tenian , y los holandeses habian intentado en vano establecerla , y que su decadencia provenia de varias causas ; á saber : de las epidemias , de la última guerra con los ingleses , de la emigracion á América , y sobre todo de no haberle cumplido privilegio ni gracia alguna de las que tiene concedidas.

En virtud del dictamen de la comision de Justicia , no accedieron las Córtes á la solicitud de D. Felix Roca , D. Vicente Llandes y D. Esteban Chaix , regidores y vecinos de la ciudad de S. Felipe en el reyno de Valencia , los quales pedian la derogacion de la órden de 29 de abril de 1757 , por la qual se estableció en el cabildo distincion de clases para los regidores , y en consecuencia que siguiese la antigua práctica que se observaba en dicha ciudad. Antes de aprobarse el dictamen de la comision se leyó á instancia del Sr. D. José Martínez la representacion original de los interesados ; el Sr. Villañe opinó que seria oportuno consultar la cámara para saber si convenia que rigiese la antigua práctica indicada : el Sr. Ric pidió que siendo asunto relativo á la constitucion pasase á su comision , y el Sr. Villanueva apoyando el dictamen del Sr. Ric , propuso que se suspendiera tomar determinacion en el corto tiempo que faltaba , hasta sancionarse la constitucion , donde se estableceria baxo un plan uniforme el régimen interior de las ciudades y pueblos.

Se leyeron el reglamento presentado al consejo de Regencia para gobierno de las partidas de guerrilla y el dictamen de la comision de guerra en su aprobacion ; y baxo en globo , se aprobó por votacion se discutiria artículo por artículo el Sr. Vice-presidente el dia 4 para su este último método ; señalándose para examinarle los señores diputados , y discusion , á fin de que viesen por convenientes á los artículos que juzgasen merecerlos.

Se dió cuenta de un oficio del gefe del estado mayor general , con observaciones que sobre el proyecto de decreto de creacion de la nueva órden militar nacional de abolicion de grados ; ó llamado los oficiales de aquel establecimiento , San Fernando , habian

que se hallaban á sus inmediatas órdenes, deseosos de dar una prueba del interes con que miraban todas las ideas y establecimientos que tenían el laudable objeto de ir procurando á nuestra constitucion militar las mejoras de que es susceptible, y de que necesitamos para continuar con gloria la lucha en que nos vemos tan digna y sagradamente comprometidos. Ana lia el gefe del estado mayor general, que el limitado tiempo que habian podido dedicar á este escrito por esperar, por desempeñarlo con algun acierto la reunion de informes que se habian pedido á los oficiales del cuerpo, y por ignorar que hubiese tenido tan pronto lugar la discusion del expresado decreto, les hacia rezelar que no se encontrase en sus observaciones aquella precision y exáctitud que exigia la naturaleza del asunto; pero que en medio de esto se habian animado á presentárselas por creer que faltarian á uno de los deberes de su actual destino si así no lo hiciesen, y por estar persuadidos que algunas de las ideas que contenian podrian tal vez adaptarse con éxito.

Las observaciones se reducian á dos puntos: en el primero se incluian las modificaciones que en juicio de los autores podian recibir algunos artículos del decreto: en el segundo, las adiciones que pudieran hacerse para estimular mas el ardor militar y encender el fuego del patriotismo, concluyendo con la honrosa súplica de que la comision expusiese su parecer sobre las acciones de guerra que mereciesen premio en el cuerpo del estado mayor, distincion que pensaban debia hacerse por ser sus funciones muy diferentes de las propias de los otros cuerpos militares, y estar animados de los mas vivos deseos de ser los primeros inscritos en la órden nacional de San Fernando.

La memoria comenzaba por la siguiente introduccion:

„ El proyecto de decreto sobre la abolicion de grados y otras distinciones, formado por la comision de Cortes, y dado á luz el 4 de mayo último, no ha podido menos de excitar en todos los que miran con un verdadero interes la patria, aquella emocion que inspiran los establecimientos que tienen un laudable y útil objeto. Así, pues, su publicación ha sido recibida por todos con el aplauso que era de esperar; y la idea de que va á aproximarse la época deseada en que se vea desterrado el cúmulo de grados y distinciones, y en que renacerá el entusiasmo sococado con semejante furor de premios, ha encontrado la general aceptación que se merecia.

„ Todos estaban penetrados de esta necesidad, y sentian por lo mismo con mas razon los progresos de un mal, que á pesar de estar tan generalmente reconocido, no se ha visto atajar en medio que se tocaban diariamente sus nocivos resultados. Los militares mismos, no obstante que muchos de ellos recogian el fruto de semejante abuso, no eran los que menos lo anhelaban ver desterrado, conociendo que interin existiese no podia haber ni órden, ni emulacion, ni entusiasmo, ni nacer los heroicos rasgos y los elevados sentimientos que han producido en todos los siglos y en todas las edades las distinciones acordadas al verdadero mérito. El interes propio hacia igualmente á los beneméritos y juiciosos desear con mayor impaciencia que á todos los demas el remedio de un abuso que los tenia confundidos, y expuestos á que sus conciudadanos al observarlos tan adelantados en su carrera, los enume-

sen entre aquellos á quienes las relaciones y el favor habian hecho elevar á grados que no habian merecido. Los que han adquirido gloriosamente en los campos de batalla algunas distinciones, no estaban tampoco menos interesados en que terminase de una vez la concesion de unas gracias que se habian hecho, por la facilidad con que se acordaban, despreciables; pues nadie se atrevia ya á considerar como beneméritos á los que se presentaban decorados con ellos, temiendo aplicar elogios á la intriga y al favor.

„ Muchos eran los que estaban penetrados de estos principios irrefragables; y por fortuna existen aun tambien, y no en tan corto número como se cree, en los exércitos, oficiales que no necesitan de recompensas para pisar siempre con honor y bizarría los campos de batalla: hay muchos que no miran con satisfaccion el verse tan rápidamente avanzados á sus ascensos, no porque no puedan tal vez lisonjearse de haber hecho en los tres años de la dura campaña que llevamos señalados servicios para merecer lo que han llegado á ser, sino porque temen que sus conocimientos no correspondan á la voluntad con que desean ser útiles; y porque anhelan que la práctica supla la falta de ilustracion en que los gobiernos anteriores los han tenido sepultados. Esta misma clase de oficiales no ha cesado de clamar contra la rapidez de los ascensos, y contra la desmedida ambicion de los que en cada accion quisieran obtener una nueva gracia.

„ El que medite un poco estas consideraciones mirará como un resultado preciso que el proyecto de abolicion de grados y demas distinciones, desempeñado con tanto tino y acierto por la comision de Cortes, haya llamado forzosamente la atencion de todos, especialmente de los militares; y que su lectura haya hecho meditar á muchos sobre su importancia.

„ En el número de estos seria bien de admirar que no aspirásemos á ser comprendidos los que tenemos la honra de componer el cuerpo de estado mayor de los exércitos; pues constituidos por nuestro instituto á contribuir con nuestras cortas laces y observaciones prácticas y teóricas al fomento de todas las ideas y establecimientos que se dirijan directa é indirectamente á mejorar nuestra constitucion militar, faltariamos á nuestro deber, si no expusiésemos lo que nos parece puede ser útil, y no procediésemos á presentar algunas observaciones que hemos podido formar con el auxilio de las ideas que nos han suministrado los oficiales de cuerpo del estado mayor empleados en los exércitos, y las de otros gefes, á quienes hemos consultado con satisfaccion.

„ Ademas, en el establecimiento del estado mayor general, una de las miras que la superioridad se habrá propuesto es sin dada, que la reunion de oficiales que salen por un cierto tiempo de hacer la guerra de todos los exércitos, pueda proporcionar la rectificacion de ciertas ideas y principios que es necesario modificar con relacion al estado, espíritu y situacion particular en que se halla cada ejército; motivo que nos impone tambien el deber de tomar la pluma para manifestar quan indispensable encontramos, atendidas todas las circunstancias, el que se realice con la posible expedicion el indicado proyecto, como necesario para sostener el noble entusiasmo de que se encuentran aun anima-

dos muchos dignos oficiales; y para verificar de nuevo el de aquellos á quienes la mala distribucion de recompensas no ha dexado elevar al grado de que eran susceptibles.

Si entre las observaciones que expresamos á continuacion, hay alguna digna de que se tenga presente, quedará mas que cumplidamente recompensada nuestra corta tarea.

Para establecer un método mas claro en la materia, primero indicaremos las que nos han ofrecido algunos de los artículos del proyecto de decreto, y despues las que hemos hallado pudieran merecer algun lugar y atencion en la clase de adiciones.

Louda esta introduccion y las observaciones dixo el *Sr. Goffin*, que sin embargo de haber llegado tarde este papel, pues se habia aprobado una gran parte de los artículos, deseaba, por las muchas ideas sublimes que contenia, verdaderamente dignas de la atencion del Congreso, que pasase á la comision, para que sin suspender la discusion las propusiese en términos de que pudiesen aprobarse, bien fuese embebiéndolas en los artículos ó bien en forma de adicion. Esto (prosiguió) hará ver á V. M. que en el Poder legislativo que se ha reservado, tiene en su mano el resorte que ha de dar movimiento á toda la máquina del estado. Este proyecto de decreto ha ocupado como se ve á muchos dignos militares, y no dudo que quando se publique con toda la perfeccion que es de esperar adquiriera con la discusion, contribuirá á que se ganen las batallas, no menos que los planes y las disposiciones de los generales; crea V. M. que aquí está la rueda maestra que ha de llevar con su movimiento á todas las demas. Un paso de V. M. en lo legislativo hará precipitar la marcha de los demas poderes; y si lo continúa con firmeza y acierto los obligará á moderarse con su exemplo, y dará accion y vida á todas las partes del Gobierno y de la administracion. Por último, no puedo dispensarme de añadir que V. M. debe notar en estas observaciones la noble emulacion de estos oficiales. En nada aprecian las distinciones, sino son señal de un verdadero mérito, y solo proponen circunstancias que reeleven mas y mas el de las acciones que se han de premiar con este nuevo distintivo. En estos generosos sentimientos se fundan las esperanzas de la patria, que no podrá sucumbir mientras tenga quien aspire á distinguirse en su defensa por merecer solamente llevar un signo que pruebe sus esfaerzos y sus sacrificios. Pido á V. M. que para que se publiquen los sentimientos de estos oficiales y de otros muchos de quien son órgano, se impriman estas reflexiones en el diario de Córtes, aunque para ello sea preciso extractar lo mas notable que contienen.

Al mismo tiempo que el *Sr. Villanueva* apoyó el dictamen del *Señor Goffin*, fué de opinion de que entre tanto no se suspendiese la discusion del proyecto por ser á su entender asunto de mucha importancia. Del mismo sentir fué el *Sr. Argüelles*: el *Sr. Morales Gallego* propuso que se pasasen á la comision las observaciones de los oficiales del estado mayor general, para que arreglándolas á los artículos correspondientes proporcionase el aprobarlo todo de una vez: el *Sr. Creus* pidió que sin perjuicio de que pasasen á la comision las observaciones continuase la discusion de los artículos. En efecto así se determinó, acor-

dando que la comision diese su dictamen, teniéndose presente en la discusion de cada articulo las observaciones respectivas.

En esta virtud se continuó la discusion del proyecto, y se aprobó el articulo décimoséptimo, que dice:

Qualquiera de las acciones en que para graduarse de distinguidas se requiere la pérdida de una parte determinada de la gente con que se hace el ataque ó defensa, será tanto mas distinguida si se consiguere el fin en toda la extension y con todas las circunstancias del caso respectivo con menor pérdida de gente.

Se leyó el articulo décimoctavo concebido en estos términos:

Para que los generales en jefe ó de division en su caso acrediten haber executado la accion distinguida por la que se hayan hecho acreedores al premio, se requiere además de la notoriedad que la hagan constar por una sumaria informacion en juicio abierto contradictorio, en que depongan del hecho los oficiales del estado mayor que hayan tenido conocimiento de las disposiciones del general, los generales de las divisiones, y los comandantes de los cuerpos que hayan presenciado la accion. Para que un oficial de qualquier graduacion acredite la accion distinguida, la hará constar igualmente por sumaria informacion en juicio abierto contradictorio, en que depongan los oficiales de su cuerpo que se hallaren presentes, ó los individuos de la partida ó seccion que intervinieron en la accion. Para que un sargento, cabo ó soldado acredite la accion distinguida, la hará constar asimismo por sumaria informacion en juicio abierto contradictorio, en el que depondrá un suficiente número de los individuos militares que presenciaron la accion. Esta sumaria informacion certificada por quien corresponda en cada cuerpo ó division, ó por el general en segundo del ejército quando se trate del general en jefe, será dirigida por los jefes y conductos respectivos al supremo de Guerra, el que decidirá al momento si el documento está en buena y debida forma, é inmediatamente dará cuenta al Gobierno, quien en vista de esta participacion, y sin mas requisito, concederá el premio y el diploma.

El Sr. Llamas: Propuse á V. M. que quando se discutiese el articulo diez y ocho diria las circunstancias que debia mediar en la graduacion del verdadero mérito militar en las acciones expresadas en el articulo nueve, pues podrian verificarse estas no solo sin mérito particular del general en jefe, pero aun con demérito.

„Será el general en jefe acreedor al premio si la felicidad de la accion se ha debido toda á su talento y buena disposicion militar; y no quando la haya debido al valor extraordinario de sus tropas, oportuna y no prevenida manobra de alguno de sus generales subalternos ó las faltas y yerros del general contrario, ó á algun incidente no previsto en el plan; y si su disposicion primordial tuvo algun defecto, será suyo el demérito, y el mérito del que evitó los efectos de su mala disposicion.

„Como los individuos que compongan el tribunal que debe declarar el mérito distinguido de los generales en jefe deben ser generales que sepan todo lo necesario para dar y ganar una batalla segun reglas, y tengan los

conocimientos sublimes suficientes para graduar el mérito militar, que dará á su cuidado la graduacion de las acciones, pues no todas las que la comision propone son admisibles; no siendo posible que los artículos del reglamento fixen con exáctitud un mérito que no existe ó desaparece, segun las circunstancias que medien, y lo mismo se entenderá en la toma y defensa de plazas y puestos &c. Es menester que se gradúen, como digo, las circunstancias, porque yo podré tener tropas inferiores en número, pero muy superiores en la calidad; y no podré atribuirme un mérito particular en ganar una accion. Porque si bato al enemigo con unás tropas aguerridas y mandadas por oficiales inteligentes, no será un mérito tomar sus posiciones, arrojándole de ellas ó imposibilitándole el quitármelas. Del mismo modo podré batir al enemigo con un ejército, aunque tenga una tercera parte menos que el suyo, sin contraer un mérito particular; porque si la posicion que tengo me duplica ó triplica las fuerzas, nada haré en batirlo, aunque el número individual de sus tropas sea mayor, pues por la posicion tengo mas fuerzas que él. Por consiguiente yo creo que este mérito no se podrá fixar jamas en los artículos del reglamento, como podria fixarse en otras cosas, pues que en una misma accion varia el mérito, segun varían las circunstancias.

El Sr. *Samper*: „Un general en gefe tal vez no dará las disposiciones necesarias para el logro de una accion gloriosa; pero lo que faltó al general en gefe lo suplió el valor y constancia de los generales subalternos. Regularmente una accion se gradúa por los efectos que produce; es decir, produjo ventajas á la patria, luego la accion es gloriosa. Es decir que puede suceder que los generales de division hayan tenido la mayor parte en la accion, y el general en gefe no la tenga, porque no dió todas las disposiciones necesarias, y supliéron los demas subalternos, en cuyo caso debian quedar reconocidos todos los que hubiesen contribuido á la accion. Por otra parte en quanto á calificar este mérito del general en gefe y generales de division, parece que no es muy exácto el dictamen de la comision; pues el que hayan de deponer los subalternos, parece que se resiste á la subordinacion militar.“

El Sr. *Argüelles*: „He oido con mucha atencion las reflexiones de los señores preopinantes, y aumentan el conflicto en que he estado desde el principio en orden á calificar estos hechos. Responderé á ellas en lo que entiendo. Es indudable lo que han dicho los señores *Llamas* y *Samper* en quanto á la calificacion, y particularmente al punto de que se hayan de calificar las acciones de los gefes por las deposiciones de sus subalternos quando dice puede ser perjudicial á la subordinacion; pero es menester tener presente que si se hubiese de salvar este inconveniente, acaso no se podria premiar á ningun gefe; ademas de que para esto deben estar expeditos todos los medios; y ya se practica con algunos casos análogos. Me valdré por exemplo de lo que sucede en un consejo de guerra, en que sin embargo de que sea contra el general en gefe, se llama á deponer á los subalternos, y no se gradúa esto contrario á la subordinacion militar. Por otra parte hagamos una reflexion sobre lo que sucedia hasta aquí. Daba una batalla un general en gefe, y la ganaba; pero no por sus conocimientos y dili-

gencia, sino por uno de aquellos accidentes imprevistos que felizmente le dieron la victoria. ¿Qué sucedía? Que la corte, que por lo regular estaba distante, y sólo veía los partes del general, por el uno se enteraba de sus disposiciones, y por el otro de sus resultados. ¿Como había de poder calcular su mérito en esta acción por estos simples partes? y aun estos los veía solamente el ministro de la Guerra. Por ellos se persuadía de la actividad y disposición del general, y dispensaba el premio que tenía por conveniente. Esto es lo que sucedía regularmente, á no ser que las circunstancias hubiesen sido tan notorias, que no pudiera sin comprometer su opinion premiar al general ó negarle el premio. Es indudable que en todas las naciones constituidas; como debe serlo la nuestra, no podrá menos de suceder que además de los partes del general se hayan de tomar estos informes de los que han estado en la acción, y por lo mismo son testigos de lo que ha pasado en ella; y como que no hay mas que un general en jefe, será preciso que se recurra á los subalternos para esta justificación, á no ser que haya algun general adicto; pero esto no es del caso porque no es lo comun. Para evitar que se verifique la arbitrariedad que ántes había, creo que no puede adoptarse otro método que el que ha propuesto la comision. Es verdad que hay el inconveniente de que si el general no está bien quisto, le perjudiquen en la deposición, y si le son adictos puedan favorecerle; pero este es un inconveniente á que estan sujetas todas las cosas humanas. La comision no presenta esto para que se adopte como un dechado de perfeccion, sino como un método sin dada mejor que el que ántes se seguia. Además se debe tener presente que segun este proyecto ya no será el general en jefe el que distribuya las gracias, porque la averiguacion y calificación han de tener toda la publicidad posible. Un oficial que ve que ya no depende la conservacion de su empleo del capricho de sus gefes ó de los generales, ó de sus pasiones, no es de esperar que tenga esa débil condescendencia. Yo no sé como se podrá presentar un método de justificar en juicio contradictorio, que no sea así. Es menester que lo justifiquen los que han sido testigos oculares del hecho, y que sean personas de honor, de que no se debe dudar entre los militares. Lo mas que se hacia ántes era tomar informes de los gefes de los cuerpos: se dirá que para ciertos casos los tomaban secretos; pues esto es principalmente lo que yo quisiera que se acabara: porque si muchas veces por su honor y sentimientos delicados informaban los gefes, segun creian, verdad, en otras muchas se daba ocasion á la parcialidad y rivalidades; por lo mismo siempre resulta mas conforme á la justicia y á la verdad, que diga cada uno lo que vió. Ultimamente, recapitulando estas reflexiones, concluiré con decir: que mientras no se presente un medio mejor que el de la comision, se apruebe este como muy preferente al que hasta ahora hemos seguido.“

El Sr. Llamas: „Quando un general determinaba dar una acción, llamaba al quartel maestre, á quien prevenia que su ánimo era dar una batalla en tal parage y tal dia. Este con sus conocimientos de cosmografía y del terreno formaba un plan de batalla arreglado á las circunstancias y á las posiciones, lo presentaba al general, quien hacia alguna adición, ó lo aprobaba ó reformaba en alguna cosa, y comuni-

rándolo á los demas generales de division se hacian varias copias de él, para que estuviesen enterados del objeto á que se dirigia el plan, con una especificacion de sus ideas. Por este medio se ofrecia ya un plan racional, y facil de probar luego despues del ataque el acierto de las medidas y providencias. La averiguacion ó pruebas que aquí se proponen tambien es imposible que se hagan por los gefes de los cuerpos; porque á estos no se les da noticia del plan de batalla, y no saben nada mas que lo que ven á su frente, siendo así que la línea, si el ejército es de cincuenta ó sesenta mil hombres, puede ocupar legua y media ó dos; de manera que es imposible que sean testigos ni censores de las disposiciones del general; y así la práctica ha sido siempre la de calificar la accion por los planes que se formaban de antemano.⁶⁵

El Sr. Villanueva: „Rezelan justamente los dos señores generales, que segun el tenor de este artículo se premien las acciones que acaso merezcan castigo, juzgándose del mérito del general en una accion por el éxito, y no por los planes; pero esto se halla prevenido en el mismo artículo diez y ocho, el qual para la calificacion de esta accion distinguida, ademas de la notoriedad, exige una sumaria informacion en juicio abierto contradictorio, en que depongan del hecho los oficiales del Estado mayor que hayan tenido conocimiento de las disposiciones del general, y los generales de las divisiones, y los comandantes de los cuerpos que hayan presenciado la accion. Claro es que la calificacion de este mérito no se hace aquí por el éxito de la accion, sino por el informe de las personas que pueden deponer de los planes y de las medidas del general en jefe. Parece que en lo humano no cabe medio mas prudente para averiguar si en estas acciones hay mérito ó culpa. Yo por mi parte me contento con esto, y apruebo el artículo.⁶⁶

El Sr. Anér: „Es necesario saber quien es el juez en este juicio contradictorio, y quienes son las partes. Se dirá que el general debe calificar las acciones distinguidas; ¿pero á quien le toca probar? Esto quiere decir que haya un tribunal que tome las informaciones para remitirlas luego al consejo de la Guerra; pero nada de eso se expresa aquí. En un juicio contradictorio ha de hacer cabeza el plan que se haya formado para batir al enemigo; porque verificándolo es necesario que lo presente para acreditar que ha sido efecto de su talento y disposicion, manifestando que ha variado los movimientos segun han variado los accidentes de la accion. Todo esto es necesario calificarlo en presencia de algun tribunal; y esto no está aquí dispuesto. Ademas el sumario de este tribunal es necesario que se publique y reparta en el ejército, para que allí se vea que el general ha logrado aquella distincion por haber acreditado que á él se debe la victoria: esto es menester que se imprima y sea público, siendo asuntos que no puedan perjudicar á nadie, porque se dirige á calificar acciones distinguidas. Así que, pase á la comision para que diga lo que tenga á bien.⁶⁷

El Sr. Perez de Castro: „Se procede con alguna equivocacion en lo que acaba de decirse. El consejo supremo de la Guerra, segun el reglamento, no tiene que calificar la accion distinguida. Lo que la comision ha querido darle es solo el exámen de si la sumaria informacion está en buena y debida forma, esto es, si estan conformes los testigos é

deponentes; si son sus firmas las que se presentan por hallarse competentemente legalizadas; en una palabra, si el documento es auténtico y está bien formalizado. Esto se ha imaginado para dexar esta decision á un cuerpo colegiado, en quien no recaerán tan fácilmente las sospechas de parcialidad como en un solo individuo, en un ministro, por exemplo. Declarado por el consejo supremo de Guerra que el documento está en buena forma, el Gobierno decierne el premio sin que le quede arbitrio para otra cosa. En quanto á la justificacion de la accion distinguida, ella resulta del testimonio nada sospechoso de los compañeros de armas del que ha hecho la accion. Sea el que quiera el individuo que reclame el premio, en el ejército será fácil formalizar este juicio contradictorio como se formalizan otros, y la comision no creyó necesario detenerse á circunstanciarlo.“

El Sr. Anér: “Si un general ganó la accion, y quiere probarlo, ¿ante quien lo ha de probar? Es preciso que se señale un juez ó tribunal para esto; si se trata de un capitán ó de un subalterno, ó general de division puede hacersele comparecer ante el mismo general en jefe; pero en quanto á este es menester que se señale el modo de calificarlo: por lo mismo es indispensable que se erija un tribunal en los ejércitos que conozca y califique estas acciones distinguidas.“

El Sr. Valcarcel Dato: “En el artículo diez y nueve se dice que si alguno hiciere una accion que se graduase distinguida, haciéndolo constar del modo que se expresa, será premiado: y para esta justificacion se prescribe que se haga una junta de todos los generales y gefes del ejército de la clase del individuo. Así me parece que se podria establecer que esta junta fuere un tribunal donde se hiciese esta investigacion por juicio contradictorio, asistiendo un sargento mayor de fiscal, y el auditor del ejército; de este modo podria correr el artículo.“

El Sr. Cañedo: “Creo que no será fuera del caso expresar lo que se entiende por la voz *calificacion*. Yo juzgo que hay gran diferencia en que se diga que el número competente de los que han asistido á una accion *comprueben* el hecho con arreglo á lo que se dice en el artículo... porque *calificar* el hecho es muy distinto de *comprobarlo*. Se dice que *califiquen*, resulta el inconveniente que ha indicado el Sr. *Llamas*; y en efecto podria suceder que se calificase de meritoria una accion que acaso mereciese castigo. La justicia y el orden exigen que el mérito tenga premio, y el delito castigo, y que el que merezca como dos, tenga dos, y el que como seis, tenga seis; y esto es una cosa que solo se debe determinar por la calificacion del hecho, no por la comprobacion que se debe limitar á que se verificó esto ó lo otro. Quizá se evitaria esto si se dixese que el general que hubiese conseguido batir al enemigo hasta tal grado, defenderse hasta perder la tercera parte de sus tropas &c. lo calificase, y que para esto, no solo depusiesen que la accion se habia verificado, sino que ademas se expresasen las circunstancias del puesto, la clase de tropas y demas accidentes, por cuyo medio creo que se conseguiria evitar la arbitrariedad que hasta ahora ha habido.“

El Sr. Morales Gallego: “Solo resta entender qué quiere decir este juicio abierto contradictorio. Yo entiendo que si esto se pasa á la

comision para que ponga una adición á este artículo para que indique el modo cómo se deben entender estas cosas, se ahorrará mucho tiempo. Si lo que propone el Sr. Llamas puede conciliarse con lo que observe la comision en las reglas que se establezcan, se señalarán las bases del modo con que se ha de presentar la informacion que ha de calificar la accion; pues para que se llame juicio contradictorio es necesario que haya una especie de fiscal que haga de juez para que vea si son legales estas certificaciones ó justificaciones. Pongo por exemplo: se presenta un sargento, cabo ú oficial á su coronel pidiendo que se le admita justificacion por una accion distinguida; este debe nombrar una persona que haga de fiscal. Supongamos que la accion la hizo el coronel, ¿pues que inconveniente hay en que esta justificacion se haga ante el general de division; si es el general de division ante el general en jefe, y si este la hizo que sea ante la superioridad? Por consiguiente de este modo quando venga la calificacion con el expediente irá al consejo de la Guerra, y este dirá si está completamente justificada la accion. Así que, puede correr el artículo como está, y la comision poner al fin una adición con respecto á los generales en jefe.“

Se acordó con efecto que pasase el artículo á la comision para que en vista de lo expuesto en la discusion, le adicionase para el dia siguiente, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA DOS.

Se dió cuenta de un proyecto de constitucion presentado por D. José Batlle y Jover, el qual se mandó pasar á la comision encargada de este ramo.

Acerca de una representacion de D. Luis Sosa, en la qual, recusando al conde del Pinar, solicitaba qualquier otro juez ó tribunal que proveyese en justicia su expediente, del qual varias veces se ha hecho mencion en este diario; fué de parecer la comision de Justicia que se devolviese dicha representacion al interesado, para que sobre la recusacion del conde del Pinar use de su derecho conforme á las leyes; y así lo acordaron las Cortes.

Con arreglo al dictamen de la comision de Guerra se mandó pasar al consejo de Regencia para que lo ampliara ó modificara, segun lo tuviese por conveniente, un reglamento presentado por D. Esteban de Castelar y Sancho, para la formacion de un batallon de artillería, compuesto de diez compañías de á cien hombres cada una, que ofrecen levantar los naturales del reyno de Galicia residentes en Cádiz y en la isla de Leon.

La misma comision presentó el siguiente dictamen, que quedó aprobado.

“Señor, la comision de Guerra ha examinado la solicitud que hace á V. M. el colegio de Fonseca de la ciudad de Santiago, en la qual, entre otras cosas que considera útiles para fomentar la aplicacion de la

juventud , propone que los estudiantes matriculados en las universidades, ó al menos los alumnos del expresado colegio, se consideren para los alistamientos como casados con hijos. La comision, habiendo reflexionado sobre este particular, expone á V. M. que los estudiantes tienen ya un lugar señalado en la clasificacion de toda la poblacion que contiene el reglamento de 4 de enero de 1810, que rige hoy para los alistamientos, y que no puede rebaxarse el número de los comprendidos en una clase sin gravar á las que le siguen. Este gravamen seria verdaderamente muy duro en este caso, porque pasando á la quinta clase serian llamados al servicio los regulares que no fuesen subdiáconos, los mozos solteros de casa abierta, los casados sin hijos, y otras muchas personas necesarias para la agricultura y las artes, ántes que unos jóvenes aptos para el servicio, y que no pocas veces acudirán á las universidades para eximirse de esta sagrada obligacion. Esta excepcion seria por otra parte una violacion del reglamento de 4 de enero, que en cierto modo ha sido sancionado por V. M., que ha determinado su continuacion en las discusiones que se han tenido sobre alistamientos. Por tanto opina

„Que los estudiantes de las universidades y del colegio de que se trata continúen en la clase que le está asignada en el citado reglamento.“

En vista de una representacion del rector, padres, operarios y catedráticos del seminario conciliar de la Purísima Concepcion de la ciudad de Orihuela, en la qual solicitan la confirmacion de la gracia acordada á dicho seminario por la junta Suprema y de Agravios de la ciudad de Valencia, acerca de la forma con que los alumnos de él deben concurrir al servicio de las armas; cuya gracia se funda en una declaracion del año de 1803, por la que se consideró al referido seminario como cuerpo separado de las universidades, debiendo contribuir del mismo modo que ellas para la quinta; fué de parecer la misma comision de Guerra que sin derogar la expresada gracia se diga que aquellos alumnos pertenecen á la misma clase que en el reglamento de 4 de enero de 1810 se señala á los estudiantes matriculados, á no ser que por razon de sus beneficios les toque pasar á otra, con cuya consideracion deben ser incluidos en los alistamientos. Aprobaron las Cortes este dictamen.

Se señaló el dia 5 de este mes para la discusion del siguiente informe, que presentó la misma comision de Guerra.

„La comision de Guerra dispuesta hace tiempo á presentar al Congreso su dictamen para que se admitan en los colegios, cuerpos y academias militares todos los españoles de qualquiera clase que fueren, siendo de familias honradas, se apresura á verificarlo estimulada por el zelo de D. José Camino, abogado de la ciudad de Santiago, que ha representado á las Cortes sobre este asunto.

„La nobleza, que debió su origen al valor, á los hechos señalados, á las virtudes distinguidas, al mérito calificado, fué desde luego decayendo, y vino á perder aquel lustre que tuvo en un principio, quando de personal se transformó en hereditaria. Los nobles, que para serlo habian menester entónces de adquirir renombre y de ganar esta

distinción á punta de lanza ; segun la expresion de un dignísimo escritor , perdieron de vista el camino de la gloria , que sin trabajo y sin riesgos tuvieron aseguradas riquezas , honras y comodidades debidas á los sufrimientos y hazañas de sus abuelos. Se olvidaron de los exemplos vivos que les habian dado estos ; y en lugar de ser como ellos defensores de la libertad , mudaron de condicion y se convirtieron en firmes apoyos del despotismo. Los reyes , que muy en breve temieron á estos caudillos señalados , que unidos con el pueblo enfrenaban la arbitrariedad , combinando la fuerza y el saber , procuraron atraérseles y desarmarlos , asegurándoles á ellos , y confirmando para su descendencia bienes y distinciones , que al tiempo que lisonjean á los hombres , los inutilizan. Con esto consiguieron el doble objeto de convertir las familias de aquellos , en cuya sangre estaba vinculado el heroismo , en pacíficos poseedores , ansiosos solo de gozar lo que las virtudes de sus mayores les habian grangeado , y de aumentar el número de los que únicamente atentos á no perturbar su sosiego y su descanso , afirmaren y extendieron mas y mas el poder de los reyes , quienes impunemente y sin peligro alteraron , acometieron y dieron fin con los derechos del pueblo , que solo y desvalido nada le quedaba sino el triste y vano desahogo de los quejidos y de los lamentos. Guiados siempre los monarcas por este principio , procuraron desviar al pueblo de la carrera de la gloria , y admitir solo en la enseñanza de Marte á los nacidos de familias nobles. Siguiera en buen hora este sistema en aquel tiempo en que la planta de la libertad no era indígena de nuestro suelo ; pero quando el Congreso nacional , llamado á conaturalizarla en nuestra patria , en esta patria tan fecunda en la actualidad en grandes hechos está reunido ; quando ve que sin distincion de clases ni de personas á porfía se lanzan los españoles en la carrera de la inmortalidad ; quando el valor , el desinteres , las grandes virtudes han venido de tropel para admiracion del mundo y asombro de la posteridad ; ahora es la ocasion , el tiempo oportuno de restituir á los españoles sus derechos , y afianzar así su felicidad venidera. Enhorabuena que haya nobleza y distinciones hereditarias ; homenaje tal vez debido á los hijos de aquellos varones respetables , que con su saber y sus afanes en otro tiempo honraron la patria ; pero no se cierre la entrada á esos honores á los que desgraciadamente no tuvieron la feliz casualidad de nacer nobles. La educacion á todos nos iguala ; con ella el hombre se forma virtuoso , entendido , sábio y amante de su patria ; sin ella , indiferente á las calamidades publicas , se entrega al vicio y á las pasiones , y su riqueza tan solo le sirve para aumentar sus vicios.

„La comision , teniendo siempre á la vista estos sólidos é invariables principios , es de opinion que sean admitidos en los cuerpos , colegios y academias militares de mar y tierra todos los españoles que hayan nacido de familias honradas ; ademas de esto , entre otras muchas , quatro son las razones en la actualidad en que funda su dictamen.

Primera y principal : „Mudado el sistema de la nacion , y restituidos los españoles á sus inherentes é imprescriptibles derechos , debe cesar el motivo , expuesto por la comision , que cerró la entrada en los cuerpos , colegios y academias militares á los que no habian nacido nobles.

Segunda. „La necesidad de tener oficiales instruidos, la escasez de estos, que se aumentaria con excluir á los que no sean nobles, y no admitir á aquellos que lo son sin preceder pruebas, quando es tan difícil tener papeles, y tenerlos á la vista.

Tercera. „Por haber empezado á verificarse prácticamente desde la revolucion.

Quarta. „La diversa constitucion de la nobleza en las provincias de España; porque ¿que razon hay para que un hijo de padres ricos y acaudalados de Castilla, que no son nobles como comunmente sucede, no pueda ser individuo de estos colegios, y que otro de un natural de las provincias del Norte, en donde es tan general la nobleza, pueda llegarlo á ser, aunque su familia por otra parte no tenga qualidades mas recomendables?

„Así la comision fundada en razones tan poderosas, y convencida de lo absurdo de estas diferencias, juzga conveniente que las Cortes declaren: Primero, *que en todos los colegios y academias de mar y tierra sean admitidos los españoles de familias honradas, sujetándose en lo demas á sus estatutos y á su forma.*

Segundo. *Que igualmente sean admitidos en todos los cuerpos del ejército, sean qual fueren, y en la marina real, derogándose en esta parte las ordenanzas ya generales ó ya particulares.*“

Las comisiones Eclesiástica y de Hacienda reunidas presentaron el siguiente dictamen.

„Con oficio de 10 del último mayo se conformó V. M. con la exposicion del consejo de Regencia en orden á que se aplicasen á los hospitales militares las rentas de muchas obras pias y patronatos de esta ciudad y diócesis, encargando la conmutacion en las iglesias, seculares al ordinario, y al eminentísimo catdenal de Borbon en las de los regulares.

„Considerando de nuevo el consejo de Regencia la utilidad de la susodicha conmutacion, consulta á V. M. la importancia de hacer general la propia providencia, y á este fin acompaña una instruccion que dice formada de acuerdo con eclesiásticos de probidad y doctrina, constante de veinte artículos, cuya lectura podrán hacer los señores secretarios.

„Las comisiones Eclesiástica y de Hacienda, que todo lo han examinado con el mayor detenimiento, son de dictamen que V. M. diga al consejo de Regencia que aprueba su idea de hacer general la providencia de aplicar á los hospitales militares los productos de muchas obras pias y patronatos, arreglándose en un todo al método comprehendido en la instruccion que acompaña, la qual juzgan las dichas comisiones ser la mas prudente y arreglada en todos sus articulos, y que concilia perfectamente las obligaciones de las obras pias con los intereses del estado.“

Instruccion que acompañaba al antecedente dictamen.

Para la debida execucion y cumplimiento de la resolucion de S. M. que precede, el consejo de Regencia encarga al eminentísimo Sr. car-

denal arzobispo de Toledo, como visitador apostólico de regulares, y al vicario capitular gobernador de esta diócesis, que procedan desde luego, el primero en uso de su delegacion apostólica, y el segundo en el de la jurisdiccion ordinaria que le asiste, y de la comision que á mayor abundamiento se les confiere, procedan á hacer por ahora la conmutacion de los objetos de los productos de las obras pias, patronatos, memorias, confraternidades, congregaciones, cofradías, hermandades, y qualquiera otras fundaciones semejantes que haya en esta plaza, aplicándolos en favor de los hospitales militares de ella, y del establecimiento ó establecimientos piadosos de mayor necesidad y utilidad á los intereses de la patria, mediante á ser un fin tan urgente, tan caritativo y tan sagrado, teniendo á la vista la instruccion siguiente.

I. Los productos se entenderán deducidas las impensas necesarias para la conservacion de las fincas, su administracion, los censos ó tributos, y las contribuciones públicas que tengan ó tuvieren sobre sí.

II. Se deducirá igualmente la parte destinada á sufragios, cuyas limosnas coadyuvan á la congrua sustentacion de los ministros del altar, y dotacion de las iglesias, quedando á cargo del vicario capitular el cumplimiento del real decreto de 29 de julio de 1810 en quanto á arreglar con su clero la contribucion que estime practicable en esta ciudad y su diócesis (quando sus circunstancias lo permitan), para atender á la defensa del estado y subsistencia de los exercitos.

III. Se deducirá tambien con arreglo al real decreto de 6 de diciembre de 1809 la parte que esté aplicada por los fundadores á hospitales, hospicios, casas de misericordia, educacion pública, escuelas de qualquier ramo de instruccion, ú otros objetos de igual utilidad; sin comprehender en ellos por ningun título los dotes, asignaciones caritativas, y limosnas que suelen adjudicarse y repartirse á personas particulares, fuera de las pertenecientes á los dichos establecimientos; á menos que las dichas asignaciones redunden inmediatamente en fomento de la carrera militar, cuya importante necesidad para el bien de la patria está recomendada por real decreto de 30 de abril de 1810.

IV. Baxo estas nociones visitará el eminentísimo cardenal todos los monasterios y conventos de regulares que hay en esta plaza, y los de monjas que no estviereñ sujetas al ordinario, y los hospitales, casas de piedad, patronatos, obras pias, memorias, y otras qualesquiera fundaciones de cargo de los mismos, haciendo rendir cuentas á los prelados y administradores en el término de veinte dias, contados desde la publicacion del real decreto; y los sobrantes que resultaren tener, y los créditos que obraren á su favor, serán aplicados á la subsistencia de los hospitales militares de esta plaza, disponiendo que se ponga pronto cobro á los créditos.

V. El vicario capitular practicará igual visita en todas las iglesias, ermitas y capillas, y en los conventos y monasterios pertenecientes á su jurisdiccion dentro de esta plaza, y en las cofradías, hermandades, congregaciones, esclavitudes, confraternidades, y demas fundaciones de esta especie que haya en ella; y en todas las obras pias, patronatos, memorias, dotaciones é institutos piadosos de su clase, exigién-

do de los administradores respectivos la cuenta de sus productos é inversion en el término y á los fines expresados en el artículo anterior.

VI. Visitará tambien todos los hospitales, hospicios, casas de misericordia, recogimiento, correccion, enseñanza ú otro objeto semejante, y qualquiera otra clase de conservatorio, beaterio ó establecimiento piadoso que haya en esta plaza (no estando á cargo de regulares, á menos que proceda de acuerdo, ó por comision del eminentísimo cardenal arzobispo visitador apostólico), y hará rendir cuentas á los administradores respectivos en el término antedicho, para conocer el mérito y estado de cada fundacion, la utilidad que traen al público los establecimientos que gozan este concepto, las mejoras de que sean susceptibles, y las degeneraciones en que puedan haber otros incurrido para reformatarlos ó suprimirlos, segun convenga, con la aprobacion de S. A., por la parte en que se interesa la real proteccion.

VII. Como puede suceder que entre los conventos, monasterios, hospitales, hospicios, casas de misericordia y demas establecimientos piadosos haya algunos, cuyas rentas é ingresos excedan notablemente á sus cargas y atenciones, se recomienda al zelo y la prudencia del eminentísimo cardenal y del vicario capitular, que procuren conmutar á favor de los hospitales militares de esta plaza el exceso que gradúen en las dichas rentas; en tanto que no prefieran aplicarlo á otro ú otros establecimientos piadosos de igual necesidad é importancia al bien de la patria, que se hallen menos dotados en esta misma plaza; pues en tal caso lo executarán poniéndolo en consideracion de S. A. á los fines antedichos.

VIII. Dentro de los ocho dias primeros de la publicacion del real decreto, y ántes de rendir las cuentas que se indican en los artículos IV, V y VI, presentarán todos los prelados y administradores una relacion de las fincas, propiedades, acciones y derechos correspondientes á las fundaciones de su cargo, expresando el rédito mensual ó anual de cada finca y propiedad; su inquilino ó colono, y las personas que deben pagar las acciones y derechos.

IX. Acompañarán á las notas las escrituras ó documentos de las fundaciones y los instrumentos que acrediten sus obligaciones, cargas y pensiones, para que con vista de todo pueda fixarse la conmutacion de las rentas y producto sin perjuicio de las deducciones expresadas en los tres artículos primeros.

X. Verificada por parte del eminentísimo cardenal y del vicario capitular la conmutacion que á cada uno corresponde de las rentas y productos de patronatos, obras pias, y demas que incluye esta instruccion; pasarán á la junta Superior una nota bien circunstanciada para los efectos prevenidos en la instruccion aprobada por S. A. para la execucion del decreto que aplica á los hospitales los beneficios simples y espolio. La Junta remitirá copia á la comision que esté encargada por ella de la administracion de los hospitales militares de esta plaza, reservándose otra para su noticia y fines necesarios.

XI. Prevendrán al mismo tiempo á los prelados y administradores de patronatos, obras pias y demas que hubiesen sido comprendidos en la conmutacion, que entreguen á disposicion de la comision de

Hospitales los productos de sus administraciones mensualmente , por tercios , medias años , ó años enteros ; y en las cantidades correspondientes con arreglo al decreto de conmutacion que se les hará saber en forma , entendiéndose estas entregas sin perjuicio del expediente de cuentas que deberá correr prontamente para la aplicacion de los sobrantes.

XII. Las conmutaciones que se hagan de unos establecimientos pios en favor de otros (ya sea por reforma ó supresion , ó ya por exceso de rentas) se entienden y han de ser perpetuas , y para ello se impartirá la real confirmacion , qual se dice en los artículos VII y VIII.

XIII. Las conmutaciones que se hagan á favor de los hospitales militares se entienden y han de ser temporales , mientras subsistan á cargo de la junta superior de esta plaza ; debiendo volver despues á los objetos y destinos de sus fundaciones respectivas.

XIV. Todos los prelados y administradores rendirán cuentas al fin de cada año al eminentísimo cardenal arzobispo , visitador apostólico de regulares , y al vicario capitular , gobernador de esta diócesis (ó á su legítimo prelado , cesando la vacante de la silla episcopal) segun corresponda , para que puedan cerciorarse del cumplimiento de los dichos prelados y administradores , é informar puntualmente á S. A. de las cantidades que por este medio haya recibido la comision de hospitales para la debida exáctitud en la cuenta y razon pública.

XV. El zelo y patriotismo del eminentísimo cardenal y del gobernador de esta diócesis no permite dudar que procurarán tenga el mas pronto cumplimiento el decreto de las Córtes generales y extraordinarias en esta materia , que sobre ser tan precisa é interesante al docto defensor de la religion y del estado , es muy análoga y conforme á la piedad y beneficencia eclesiástica.

XVI. Por lo mismo , en el caso de que la comision de hospitales reclame algun descuido , malversacion ó falta de puntualidad en las entregas de los administradores , el eminentísimo cardenal , ó el vicario capitular , segun compete , dictará el remedio mas pronto y eficaz hasta removerlos y subrogar otros de su entera satisfaccion y confianza , los que no podrán ser removidos en ningun tiempo sin causa legitima y probada.

XVII. Las dudas que se ofrezcan al eminentísimo cardenal ó al vicario capitular , gobernador de esta diócesis , sobre el cumplimiento del real decreto en qualquiera de sus artículos é incidencias , se elevarán en consulta al consejo de Regencia para que recauya la resolucion de S. A.

XVIII. Para evitar que se aglomeren expedientes de recursos ó instancias de prelados , administradores y patronos de obras pias , quiere S. A. que al ménos el vicario capitular , gobernador de esta diócesis , forme una junta compuesta de eclesiásticos del clero secular de ella que estime conveniente , haciendo eleccion de los de mas integridad , patriotismo y eficacia , para que le ayuden en las averiguaciones necesarias para fixar la conmutacion , y en la audiencia instractiva de los recursos para su resolucion , que nunca podrá ser aventurada teniendo modo de asegurarse por el órden que expresa el artículo anterior.

XIX. La eleccion que haga el vicario capitular con arreglo , y á los fines indicados en el artículo que precede , deberá elevarse á noticia y confirmacion del supremo consejo de Regencia ántes que llegue á tener efecto la junta mencionada ; y si esta , ó el mismo vicario capitular , creyesen de necesidad ó utilidad para la mas fácil expedicion el agregar alguno ó algunos mas eclesiásticos en calidad de secretario ó dependientes , sin que irroguen sueldo , gratificacion ni otro algun emolumento , podrá hacerlo presente á S. A. , proponiendo desde luego las personas que merezcan su eleccion para que obtengan la real confirmacion.

XX. Los respetos del eminentísimo cardenal merecen al consejo de Regencia la justa consideracion de dexar á su arbitrio el de formar igual junta de eclesiásticos seculares, ó valerse de la diocesana, segun lo estime conveniente.“

Concluida esta lectura advirtió el *Sr. Alcaín* que en el caso de aprobarse el reglamento se tuviera presente que en cierto pueblo de la provincia de Granada habia una obra pia destinada al hospital del mismo , el qual no era militar.

El *Sr. D. Simon Lopez* se opuso á todo el reglamento y á cada uno de sus artículos. Dixo que no tenia el Congreso autoridad para tratar de semejantes asuntos ; que los poderes que habian dado los pueblos á sus representantes se limitaban solo á los negocios civiles y políticos, pero no se extendian á los eclesiásticos; y que aunque se los hubieran otorgado para estos asuntos , serian absolutamente nulos , puesto que el pueblo no puede mezclarse en cosas que no le pertenecen , y que son indudablemente privativas de la autoridad eclesiástica. Hizo presente que aun en los tiempos en que los reyes exercian una autoridad sin limites , en que no se conocia la libertad del hombre , en que gemia la nacion bajo el yugo de la arbitrariedad y despotismo , jamas se atrevieron aquellos soberanos á poner sus manos en cosas tan sagradas , recurriendo siempre al sumo pontífice para la debida autorizacion. Añadió que los mismos pontífices fueron siempre muy detenidos en tales declaraciones por ser en cierto modo contrarias al derecho divino , y por que ofenden al natural ; que en caso de darlas precedian muchas consultas de teólogos eminentes y hombres llenos de ciencia y virtud ; que así se habia practicado en todos tiempos ; que el evangelio , los cánones y santos padres abundaban en esta doctrina ; que el pretender lo contrario era querer arrancar la raiz , y que arrancada esta no podia menos de caer el arbol. Alegó lo que dixo el obispo Osio al emperador Teodosio ; á saber : que no se mezclase en las cosas de la iglesia , y que solo se contentase con las civiles y políticas , propias de su imperio. Concluyó que la Francia y la Italia habian experimentado su perdicion por haber despreciado tan sana doctrina , y que lo mismo sucederia á la España si adoptase las ideas de aquellas en este particular &c. &c.

Contestó el *Sr. Torrero* que no sabia en que parte del evangelio se trataba de testamentos ; y pidió que para tranquilizar el ánimo del señor preopinante é ilustrar á los demas señores diputados , explicasen los individuos de la comision las razones en que habian fundado su dictamen.

Expuso el *Sr. Morros* que las *Córtes* en aprobar dicho reglamento no se excederian de sus facultades , ni meterian por esto la hoz en mies ajena ; que al contrario obrarian con arreglo á lo que prescriben la justicia y la razon. Explicó los antecedentes de este asunto ; y en seguida hizo ver que no se trataba de confundir los límites de las dos autoridades civil y eclesiástica , ni de que las *Córtes* se entrometiesen en asuntos privativos de la jurisdiccion de la iglesia ; que el mismo reglamento prevenia que , deducidas todas las cargas y obligaciones anexas á las obras pias segun el espíritu de la fundacion , dispusiesen de los sobrantes para el santo objeto que se proponian las *Córtes* , el eminentísimo cardenal de Borbon por lo relativo á las destinadas á los regulares , y los ordinarios por lo tocante á las que estan aplicadas á los seculares ; y que siendo el insinuado objeto tan bueno y piadoso como sin duda lo es el proporcionar todos los auxilios posibles en sus enfermedades y heridas á las beneméritos defensores de la patria , no podia menos de ser muy conforme al espíritu de los sagrados cánones , á la mente de los santos padres , y hasta á la cristiana intencion , segun se debia suponer , de los mismos fundadores ; que por tanto no habia exceso alguno por parte de la autoridad civil en este particular , y que si lo hubiera habido no se habria ocultado al *Sr. Obispo de Calahorra* uno de los individuos de la comision que aprobó el reglamento.

Apovando el *Sr. Obispo de Calahorra* quanto habia hecho presente el *Sr. Morros* , dixo , que el reglamento y artículos que comprehende sobre la aplicacion de algunas pensiones á beneficio de los hospitales de militares enfermos durante la actual guerra , no presentaba el mas leve perjuicio á la autoridad de la iglesia , ántes bien era muy propio de la vigilancia y zelo del Gobierno nacional , y que los obispos deficiendo á él , y conformándose con sus justas y salu table miras , cooperasen por su parte á que tengan entero cumplimiento : que era cierto que la voluntad de los fundadores , siendo razonable , debó cumplirse literalmente , sin que se pueda ir contra ella : mas con todo si el bien de la patria ó necesidad del estado exige que se haga alguna constitucion , pueden y es justo que los prela los en uso de sus facultades ordinarias coadyuven á tan santos fines. Por lo mismo contemplaba que no se oponia (tal fué el dictamen uniforme de la comision) á la mente y espíritu de los fundadores de semejantes establecimientos piadosos el aprobar el reglamento en todas sus partes ; pues se supone que el fin de los fundadores cristianos es y debe ser lo que mas contribuya á la gloria de Dios , como lo es la salud pública , que se llama un bien divino : que en el día y criticas circunstancias en que la nacion se halla acosada del mas vil y bárbaro de los hombres , merece la primera atencion la manutencion y conservacion del ejército , y con una preferéncia muy señalada los militares enfermos , ó los que han recibido gloriosas heridas por la defensa de la patria , pues el no asistirles con quanto sea dable y permitan los arbitrios de la nacion , es una especie de inhumanidad contraria al carácter dulce , compasivo y piadoso del corazon español , y dar motivo para que unos perezcan llenos de dolor y de angustia , y otros se retraygan de alistarse en las banderas y de pelear con vigor y firmeza ; que los obispos asegurados por el gobierno de las necesidades de la

patria, cuyo conocimiento le pertenece, deben caminar en conformidad á sus justas ideas. Consiguientemente sin rezelo de perjudicar á la autoridad de la iglesia, se hallan expeditos para hacer dicha aplicacion para solo el tiempo que dure la actual guerra: que es muy sabido que los obispos mas zelosos y santos de los siglos primitivos no se detuvieron en disponer con generosidad y franqueza de los bienes de la iglesia en casos y necesidades urgentes: que asi lo hicieron S. Agustin, S. Ambrosio, S. Isidro Pelusiota; y esto mismo han practicado en todo tiempo sus sucesores: que los obispos en uso de la potestad propia de su ministerio, que les compete por derecho comun y disposiciones del santo concilio de Trento, han hecho conmutaciones y reducciones de misas, de aniversarios y fundaciones piadosas, quando la caridad y el bien comun lo han exigido &c.“

El Sr. Villanueva aprobando el dictamen de la comision, advirtió que á su juicio debia reformarse en quanto á la facultad que supone en el muy reverendo cardenal arzobispo de Toledo, ó quiere se le confiera, para conmutar las últimas voluntades acerca de las pias fundaciones establecidas en los monasterios y conventos: que la visita apostólica cometida á este prelado, siendo como es limitada á la observancia regular y al régimen y gobierno de las órdenes religiosas y de sus individuos, en nada deroga ni puede derogar á la autoridad que por derecho comun y por especial declaracion del santo concilio de Trento tienen los reverendos obispos en sus diócesis para conmutar las últimas voluntades, y visitar los lugares y establecimientos piadosos, aun los exentos, á pesar de qualesquiera costumbre, privilegio ó estatuto que se alegue en contrario: que por lo mismo esta conmutacion ó aplicacion de los sobrantes de las pias fundaciones establecidas en conventos, á los hospitales militares, debe encargarse á los respectivos obispos, á quienes compete por derecho, y no al cardenal baxo el respecto de visitador, pues es notorio que no se extienden á esto las facultades extraordinarias de su visita. Por estas consideraciones pidió que desestimando S. M. en esta parte lo propuesto por la comision, el encargo que en su dictamen se hace al cardenal respecto de los conventos, se dexese enteramente á la autoridad de los obispos.

Pareció al Sr. Argüelles que á las palabras del artículo trece del reglamento *mientras subsistan á cargo de la junta superior de esta plaza*, seria mejor substituir estas otras, *durante la presente guerra*. Manifestó el Sr. Pasqual que no hallaba razon alguna para que no hubiesen de comprehenderse en la deducccion de que se trata en el artículo tercero las obras pias destinadas para asignaciones ó dotes de aquellas personas que son llamadas á ellas por ser parientes del fundador, las quales por dicha razon tienen un derecho positivo y directo á tales asignaciones.

Procuró satisfacer á este reparo el Sr. Morros diciendo que no se excluian de aquella deducccion las asignaciones de que habia hablado el Sr. Pasqual, si solo aquellas que suelen adjudicarse y repartirse á personas particulares que no son llamadas por el fundador; que tal era el sentido de dicho artículo, aunque tal vez podria expresarse con alguna mayor claridad.

Advirtió el Sr. Ros que en quanto á las facultades que se suponian en el eminentísimo cardenal para dicho caso, se procedia con alguna equivocacion, pues que habia ya espirado el tiempo por el qual se le habia concedido; y que por tanto pertenecia dicho asunto exclusivamente á los reverendos obispos.

Siguieron algunas ligeras contestaciones; se procedió á la votacion, y las Córtes se conformaron con el dictamen de la comision, aprobando el reglamento en todas sus partes con la variacion del artículo trece, indicada por el Sr. Argüelles, y con la adición que habia propuesto el Sr. Villanueva, y fixó en estos términos:

La conmutacion de últimas voluntades, y la aplicacion del sobrante de las obras pias fundadas en los monasterios y conventos de regulares de ámbos sexos, que la comision dexa al juicio del muy reverendo cardenal arzobispo de Toledo, como visitador de los regulares; quede á la autoridad de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos en sus respectivas diócesis, en virtud de las facultades que les competen por derecho comun, y á las que les tiene declaradas la santa iglesia en el concilio de Trento.

Concluido este asunto, hizo presente el Sr. Perez que el autor del periódico titulado *el Español* en el número 15 habia incluido una carta dirigida á sí con una lámina en que estaban grabadas la firma y los tres primeros renglones de la que supuso ser de dicho señor diputado en el número 13 del mismo periódico (*en la sesion del 24 de mayo se hallan los antecedentes de este asunto*); y habiendo presentado dicho número, y otro documento de su letra y firma del año 1809, dixo:

„Señor, estan á la vista las actas del Congreso; en ellas estan mis firmas del tiempo en que tuve el honor de presidirle. V. M. se servirá mandar que los señores secretarios cotejen y confronten con ellas y con el documento que he presentado la que está grabada en la lámina del número 15 *del Español*. Entregando estos documentos, he cumplido con la obligacion en que estaba de mirar por mi buena reputacion; cumplió tambien con lo que me encarga el autor de aquel periódico. En la sesion pública del 24 de mayo hice presente la impostura; y en la sesion pública de hoy manifiesto las pruebas de lo que entonces dixi. Pido á V. M. que se me dé una certification por los señores secretarios de la conformidad ó semejanza de las firmas de la carta supuesta, y de las que constan en el libro de actas, y que se me devuelvan originales los documentos que he presentado. La pido, no para valerme de ella contra persona alguna, sino para que me sirva de resguardo en qualquier imputacion que pudiera hacerse á consecuencia de esto, y para los efectos que me convengan. Ya desde el principio supe quien era el autor de esta impostura; luego mas adelante me confirmé mas en ello; y solo siento que se haya comprometido al ministro embaxador de Portugal; pero declaro y protesto solemnemente que no procederé de manera alguna contra el autor, á quien perdono la injuria.“

El Sr. Zorraquin: „Señor, yo no puedo menos de llamar la atencion de V. M. sobre este punto. No es ya solo asunto del Sr. Perez; lo es del Congreso, y con particularidad de los señores americanos. Yo quisiera que se llevase al cabo la averiguacion del autor de la carta,

porque esto es burlarse ya de V. M., lo que no debe en manera alguna tolerarse.“

El Sr. Del Pan : „Apoyo lo que dice el Sr. Zorraquin : se debe mirar esto como cosa del Congreso : que se averigüe el autor.“

El Sr. Vice-Presidente : „Diré como diputado , que me parece bien la proposicion del Sr. Zorraquin ; pero que sea sin perjuicio de la confrontacion de firmas y certificacion que pide el Sr. Perez , cuya exposicion podrá insertarse en el diario de Córtes.“

El Sr. Argüelles . “ Señor , no me opongo á nada de lo dicho por el Sr. Zorraquin ; pero á mí se me ocurre una duda. El Sr. Perez puede tener un inconveniente moral , y acaso fisico , de manifestar qual es el autor de esta carta : ¿ como , pues , se ha de proceder de oficio ? Yo soy acaso el mas interesado en la averiguacion y castigo de esta clase de delitos : porque tal vez mañana seré yo el objeto de una impostura de que quizá no podré vindicarme tan bien como lo ha hecho el Sr. Perez... El Congreso es insultado , y no puede desentenderse ya de este asunto ; pero no quisiera que esto se hiciese un cuerpo de delito , precisando al Sr. Perez á arrostrar por todos los sentimientos de un caballero generoso que pone en olvido la injuria que se le ha hecho.“

Las Córtes accedieron á la solicitud del Sr. Perez en todas sus partes.

Continuó la discusion del proyecto de decreto sobre premios &c.

Se leyó el artículo XIX que dice así :

Si ocurriese una accion que parezca distinguida y de igual mérito que qualquiera de las señaladas aquí , pero que no se halle expresamente contenida en las que especifica este decreto , podrá el que la executase , despues de probarla por sumaria informacion en juicio abierto contradictorio , como queda prevenido , solicitar que se califique , y declare si su accion es distinguida y acreedora al premio como las aquí expresadas , por ser igual en merecimiento á qualquiera de ellas. Esta calificacion y declaracion , solicitada por el conducto del gefe respectivo , se hará por una junta compuesta de todos los generales y gefes de cuerpos del ejército á que pertenezca el individuo ; y si las dos terceras partes de los vocales calificaren la accion de distinguida y merecedora del premio , como qualquiera de las aquí expresadas , el que la hubiere executado lo hará constar todo al supremo consejo de Guerra , remitiéndosele el correspondiente testimonio ó proceso verbal , y encontrados por el Consejo estos documentos en buena y debida forma , dará inmediatamente cuenta al Gobierno , quien en su vista y sin mas requisito , concederá al momento el correspondiente premio.“

Leído , manifestó el Sr. Perez de Castro que muy pronto la comision presentaria modificado dicho artículo con arreglo á la reflexion hecha por el Sr. Morales Gallego en la sesion de ayer.

Se pasó al artículo XX que es como sigue :

Por la primera accion distinguida que hiciese el general en gefe de qualquiera de las que van señaladas , se le concederá la gran cruz con la venera coronada. Por la segunda accion se le concede-

rá una pensión vitalicia y anual de quarenta mil reales. Y por la tercera, cesando la pensión vitalicia, una propiedad de rédito de quarenta mil reales al año con dominio directo y transmisible á su descendencia en línea recta; en defecto de esta, á su muger si la tuviere, y en su defecto á su ascendencia en línea recta; siendo reversibles á la nacion quando falten estas líneas ó sucesores.

Dixo en seguida.

El Sr. *Mexia*: „Señor, en este artículo noto dos cosas contrarias al espíritu que ha gobernado á V. M. desde su instalacion, y muy particularmente en estos últimos dias. V. M. acaba de incorporar á la corona todas las fincas enagenadas de ella; y ahora tratamos ya de instituir nuevos patrimonios: esta es la primera. La segunda parece que V. M. se ha olvidado de la sábia máxima que se ha propuesto seguir; á saber: que así como no se hereda la virtud, tampoco debe heredarse el premio. Tres partes tiene este artículo. En quanto á la primera, no tengo dificultad: En la segunda, se señala una pensión vitalicia y anual de quarenta mil reales por la segunda accion distinguida. Señor, esto es mas serio de lo que parece. ¿Se propone acaso V. M. para cubrir estos gastos gravar á los pueblos con contribuciones directas é indirectas? ¡Dios me libre de creerlo así! ¿Y como habia de ser esto, siendo la intencion de V. M. que todo quanto puede contribuir el pueblo en esta época desastrosa, se aplique á las necesidades mas urgentes, y á solo aquello que directa é inmediatamente contribuye á la salvacion de la patria? Crea V. M. que el mayor estímulo y el mejor premio para las acciones gloriosas será la misma venera. Los españoles, Señor, trabajan y pelean porque estan inflamados del santo amor de la patria, y en virtud de los sentimientos heroicos que en todos tiempos han formado su carácter: por tanto ese solo distintivo de la venera ya llena superabundantemente el objeto que V. M. se propone. Si hubiese fondos sobrantes en la nacion, no me opondria á que se señalase alguna recompensa á los beneméritos militares que se distinguiesen; pero no habiéndolos, como no los hay, me opongo á esta parte del artículo. A la tercera me opongo absolutísimamente, por la razon que he insinuado al principio. Que la viuda del premiado disfrute de la propiedad señalada al marido difunto, enhorabuena: al cabo se reputan por una misma persona; ¡pero los hijos que nada han hecho! ¿por que la han de disfrutar? Esto no lo puedo pasar. Para tal cosa ¿hay mas que ir distribuyendo las encomiendas como hasta aquí...? Así repito (y concluyo) que en quanto á la primera parte de este artículo no hallo inconveniente en que se apruebe: por lo que toca á la segunda, señalense fondos sin gravamen de los pueblos, y entonces la aprobaré; pero repruebo altamente la última.“

El Sr. *Perez de Castro*: „No encuentro ninguna de las incongruencias ó contradicciones que cree ver el señor preopinante. Las Cortes han declarado la incorporacion á la corona de las fincas enagenadas indebidamente de ella, porque se supone que salieron de la misma corona sin justicia ó sin autorizacion competente. Tambien se han incorporado otros derechos, porque nunca padieron enagenarse como la jurisdiccion, ó porque siendo gravosos á la nacion, no deben existir como

ciertos privilegios exclusivos. Pero aquí solo se trata de premiar con una propiedad territorial sin privilegios, jurisdicciones ni carga alguna que pese sobre los pueblos, y esto hecho por la ley formada por la representación nacional. ¿Que, pues, tienen de comun estas concesiones proyectadas con las enagenaciones destruidas?

„En quanto á transmitir el premio á los hijos en cierto caso, la comision ha pensado, y yo creo irrevocablemente que todo premio es corto para el militar que se distingua calificadamente, exponiendo su vida por salvar el honor y la existencia de su patria. Por la primera accion distinguida señala la comision un premio meramente de honor como conviene á los militares: por la segunda añade una pension, porque tambien las conveniencias son estímulo para los hombres tales como ellos son; y por la tercera dispone que participen los hijos, la muger ó los padres de parte de la recompensa nacional que mereció su causante. Tal es el voto de la naturaleza: El interes que los hombres toman por sus hijos es demasiado justo, y demasiado grande para que dexen de excitarlos poderosamente á las acciones distinguidas, y el militar que por tercera vez se distingue (¡y oxalá quedásemos pobres á fuerza de premiar héroes!) si sabe que sus hijos han de ser contemplados, tiene el mayor estímulo que los hombres conocen. La question podrá versar sobre si la propiedad ó renta ha de pasar á toda la descendencia en línea recta, ó á solo los hijos.“

Se suspendió la discusion de este artículo.

Leyóse un oficio del ministro interino de Gracia y Justicia, en que daba cuenta de haber determinado el consejo de Regencia que pasase al dia siguiente á informar á S. M. en sesion pública acerca de los negocios que estan á su cargo; y habiéndose acordado que lo verificase á las once de la mañana de dicho dia, levantó el *Sr. Vice-Presidente* la sesion.

SESION DEL DIA TRES.

Presentó D. Federico Moretti el primer tomo de los tres de que ha de componerse la obra que está concluyendo con el título de *Plan general de reforma en los exércitos*; y en vista de su solicitud relativa á que se imprimiesen á costa de la nacion, para que instruidos los generales y gefes pudiesen hacer sus observaciones y decidir de la utilidad de la obra, se mandó pasar á la comision de Guerra.

D. Manuel del Campo y Rivas, oidor de México, remitió un papel intitulado *Manifiesto filantrópico* que publicó en aquella ciudad, á fin de que instruyéndose el Congreso de los males que allí se sufrían, su origen y concausa, se sirviese tomar las medidas que estimase oportunas. La comision Ultramarina despues de hacer un elogio particular de este impreso, proponia que pasase al consejo de Regencia con la prevencion de que lo tuviese presente para agregarlo á los servicios oficiales del interesado, quando se proveyesen las vacantes de su carrera.

Habiéndose opuesto varios señores diputados al dictamen de la co-

mision, que se desaprobó por contemplar que no habia mérito particular á la recomendacion que indicaba, formalizó el Sr. Creus la proposicion, que tampoco fué aprobada, de que pasase el manifiesto al consejo de Regencia, para que atendiese al mérito que tuviese, é hiciese uso de lo que en él hallase conveniente.

Admitióse para discutirse la siguiente proposicion del Sr. Zorraquin: *Que sin perjuicio de lo pedido por el Sr. Perez y lo demas que pueda convenirle, no se desentiendan las Córtes del notorio agravio que se les ha hecho con la suplantacion de la carta y firma dirigidas al autor del periódico intitulado el Español, en que se toma el nombre del presidente que era del Congreso, para desacreditar con mas apariencia de razon y mayor seguridad sus determinaciones. Que á su consecuencia, y para no dexar impunes semejantes atentados, que pueden ocasionar resultas muy peligrosas, acuerde el Congreso se proceda con arreglo á las leyes, y con la mayor posible energia, al descubrimiento del autor ó autores de la enunciada carta y firma, y seguidamente á dictar las demas providencias que haya lugar segun el resultado de las diligencias.*

Apoyó esta proposicion el Sr. Terrero, diciendo que el delito era de los mas atroces, y tan digno de castigo, que si su mismo padre lo hubiese cometido, él seria el primero en pedir su exterminio; y sin ulterior discusion fué aprobada.

Tratándose en seguida del tribunal que debia entender en este asunto, propuso el Sr. Creus que fuese el de Córtes; sobre lo qual hizo presente el Sr. Zorraquin, como individuo de él, que para que pudiese proceder con la rapidez necesaria, convendria variar su sistema, declarando desde luego su existencia, á fin de que reconocido por la nacion, no fuese necesario para todas sus provincias seguir el giro vicioso de oficiar al consejo de Regencia: en este sentido se leyó una representacion del mismo tribunal, en que pedia se leyese en público el decreto de su creacion, comunicándose á la Regencia en la forma ordinaria, mediante haber variado las circunstancias, y que los asuntos de que entendia se habian hecho públicos. Y habiendo apoyado esta propuesta los Sres. Gallego, Morales Gallego, Borrull, Villanueva y obispo de Calahorra, sin otra contradiccion que la del Sr. Villagomez, se accedió á la instancia leyéndose el decreto de la creacion del tribunal de Córtes, hecha conforme á lo resuelto en el reglamento para el régimen interior de las Córtes.

La comision encargada de formar el decreto sobre señoríos, le presentó extendido en esta forma:

Decreto. Deseando las Córtes generales y extraordinarias del reyno remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de poblacion y prosperidad de la monarquía española, decretan:

I. Que desde hoy mismo queden incorporados á la nacion todos los señoríos jurisdiccionales de qualquiera clase y condicion que sean.

II. Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demas funcionarios públicos por el mismo orden y segun se verifica en los pueblos de realengo.

III. Los corregidores , alcaldes mayores , y demas empleados comprendidos en el artículo anterior continuarán en sus destinos hasta fin del presente año , sirviéndoles de título esta declaracion , y sus salarios se pagarán á prorata de los fondos de los pueblos , y en su defecto por repartimiento entre los vecinos.

IV. En los pueblos en que á mas de los empleados nombrados por el Gobierno , hubiese otros de la misma clase nombrados por los dueños jurisdiccionales , cesarán estos desde la publicacion de este decreto.

V. El consejo de Regencia tomará las providencias oportunas para designar los pueblos , en que por sus circunstancias deban conservarse ó suprimirse los empleos de que hablan los artículos anteriores , para que en el primer caso proceda á su nombramiento ; en inteligencia de que los actuales deben cesar el último dia del presente año , aun en el caso de no estar hecha la designacion.

VI. Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallage , y las prestaciones así reales como personales , que deban su origen á título jurisdiccional , á excepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

VII. Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular , si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la nacion , ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron , lo que resultará de los títulos de adquisicion.

VIII. Por lo mismo los contratos , pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos , arriendos de terrenos , censos ú otras de esta especie , celebrados entre los llamados señores y vasallos , se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

IX. Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos , privativos y prohibitivos , que tengan el mismo origen de señorío , como son los de caza , pesca , hornos , molinos , aprovechamientos de aguas , montes y demas , quedando al libre uso de los pueblos con arreglo al derecho comun y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo , sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos , molinos y demas fincas de esta especie , ni de los aprovechamientos comunes de aguas , pastos &c. , á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

X. Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso , serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisicion , y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos serán indemnizados de otro modo.

XI. Los que se crean con derecho al reintegro , de que habla el artículo antecedente , presentarán sus títulos de adquisicion en las chancillerías y audiencias del territorio , donde en lo sucesivo deberán promoverse , sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista , con la preferencia que exige su importancia , salvo aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios.

ríos , de que tratan las leyes , arreglándose en todo á lo declarado en este decreto , y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

XII. Para la idemnizacion que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos , precederá la justificacion de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente , y este la consultará al Gobierno con remision del expediente original , quien designará la que deba hacerse consultándolo con las Córtes.

XIII. Los pueblos respectivos abonarán el capital que resulte de los títulos de adquisicion , ó lo reconocerán otorgando la correspondiente escritura , abonando en ambos casos un tres por ciento de intereses desde la publicacion de este decreto hasta la redencion de dicho capital.

XIV. En qualquiera tiempo que los poseedores presenten sus títulos , serán oídos , y los pueblos estarán á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

XV. En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos , ejercer jurisdiccion , nombrar jueces , ni usar de los privilegios y derechos comprehendidos en este decreto , y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

Lo tendrá entendido el consejo de Regencia , y dispondrá lo necesario á su cumplimiento , haciéndolo imprimir , publicar y circular.

El Sr. Villanueva : „ Señor , en el caso que llegasen á permanecer hasta fin de año los corregidores y alcaldes mayores de los pueblos de señorío , como propone la comision , convendria en que desde luego fuesen confirmados por V. M. , y que este decreto les sirviese de título para su nombramiento. Tambien apoyavia que sus salarios por este tiempo intermedio saliesen de los fondos de propios y arbitrios , porque esto está mandado desde el siglo xiv por el rey D. Alonso en las Córtes de Alcalá de 1348 , y confirmado en el xv por D. Juan el II en las de Toledo de 1436 , pues á instancias del reyno ordenaron aquellos principes que las soldadas y salarios de los corregidores y otros oficiales enviados por el rey á los pueblos , se paguen de los propios , y donde no los hubiese , de los fondos destinados para pagar las cosas que son para pro del consejo ó del lugar. Esto es corriente. Donde yo hallo dificultad es en que V. M. conserve estos ministros de justicia que lo son por eleccion de los señores jurisdiccionales , aun despues de haber cesado estos en su jurisdiccion. Para no acceder en esto al dictamen de la comision tengo las razones siguientes : primera , no todos los pueblos de señorío que actualmente tienen corregidores ó alcaldes mayores deberán ni podrán tenerlos en lo sucesivo. Hay una pragmática reciente del año de 1802 , si no me equivoco , en la qual para remediar los males y perjuicios que causaban en el reyno muchos dueños jurisdiccionales , se mandó , entre otras cosas , que en adelante no hubiese alcaldes mayores sino en los pueblos que pasasen de trescientos vecinos ; y aun en este caso , no en todos , sino en aquellos únicamente que por las circunstancias y estado exijan que se les administre justicia por un juez letrado como mas imparcial y perito. Rezelo que no está cumplida esta pragmática en todas sus partes , y que algu-

nos de los pueblos de señorío que tienen corregidores y alcaldes mayores no los deben tener. Y así conviene que cesen todos desde luego para que á la entrada del año próximo se realice en todos ellos el plan de esta pragmática , así como se cumple en los de realengo. Segunda , es digno de consideracion el respeto que en esta parte ha tenido siempre nuestro Gobierno á la voluntad de los pueblos. En las Córtes de Zamora de 1432 y en las de Valladolid que se celebraron diez años despues, habiendo manifestado muchos pueblos á D. Juan el 11 el desórden de algunos ambiciosos que aspiraban á la potestad de juzgarlos , y el daño que resultaba á la administracion de justicia y á la tranquilidad pública de que se aumentase indiscretamente y sin necesidad el número de estos jueces extraños ; mandó aquel rey que en adelante no se proveyese de corregidor con salario á ciudad ninguna , villa ó lugar de estos reynos , á no pedirlo todos los vecinos y moradores ó la mayor parte de ellos ; y aun en este caso prometió que ántes de acceder á esta petición mandaria haber informacion en su corte ó en los mismos pueblos de buenas personas , sin sospecha , dignas de fe y de creer , si era esto cumplidero á su servicio , y al bien y pro comun de los mismos que lo pidieren : y no siendo así , la persona ó personas que lo viniessen á demandar pagarian el salario y costas. Por esta muestra conjeturo yo la delicadeza con que España ha mirado siempre la multiplicacion de estos jueces , mirándolos como una carga de los pueblos que los reciben contra su voluntad. Esto me basta para pedir á V. M. que se sirva no revocar lo que ya tiene mandado en este mismo decreto ; esto es , que desde el momento queden suprimidos en los pueblos de señorío los empleos de corregidores y alcaldes mayores ; mandando á estos pueblos , incorporados ya á la corona , ó que se gobiernen por ahora conforme á sus leyes municipales , ó que procedan inmediatamente á nombrar alcaldes ordinarios que sirvan hasta fin de año ; y que los de trescientos vecinos arriba que quisieren corregidores ó alcaldes mayores lo hagan presente al consejo de Regencia directamente ó por medio de la Cámara, para que conforme á lo mandado en la citada ley de D. Juan el 11 resuelva lo que mas conviniere al bien de los mismos pueblos. Así se concilia la utilidad particular de los pueblos con la general del reyno, sin necesidad de alterar por ahora nada de lo que acerca del régimen y policia interior del estado tenian sábiamente dispuesto nuestras leyes.“

El Sr. Berrull : „ No puedo dexar de exponer una gravísima dificultad que me impide aprobar el artículo que se discute , por si alguno de los señores de la comision la desvanecen con sus superiores luces. Confieso que son dignos de atencion los alcaldes mayores nombrados por los señores territoriales , que despues de haber dado repetidas pruebas de su integridad y amor á la justicia , quedan privados impensadamente de sus empleos ; y convendria gustoso en que continuaran algunos meses en ellos si no considerase los grandes perjuicios que resultarian , no solo á los pueblos sino tambien al estado. Se previene que se les paguen sus salarios de los Propios de dichos pueblos : lo qual es conforme á nuestra legislacion respecto de aquellos que se hallaban establecidos en los lugares de realengo ; mas no puede verificarse en órden á estos otros, porque hasta ahora no cobran su salario de los Propios,

y no permiten las actuales circunstancias imponerles esta nueva carga; puesto que en muchos pueblos se habrán consumido ya en la manutención de la tropa y demas gastos de la guerra; y aun en el caso de que permaneciesen en pie ó en estado de cobrarse, concurrirían á un mismo tiempo á pretender estos caudales el reyno por necesitarlos para su defensa, y el alcalde por su salario, y ninguno puede negar la preferencia al primero, ni tampoco el notable perjuicio que seguiría al mismo si se querian aplicar á dicho alcalde. No teniendo, pues, lugar este medio, se habria de pasar al segundo que se propone, y es hacer un repartimiento del salario entre los vecinos: lo qual tampoco puede executarse con motivo de que en los pueblos que han sido vexados por el enemigo no se encuentran los vecinos en disposicion de pagar ni aun las contribuciones ordinarias; y en los demas los que pueden acabar de satisfacer estas y las extraordinarias, quedan por las injurias del tiempo privados de alguna parte de lo que necesitan para la manutención de sus familias y cultivo de las tierras; y no permite la razon y justicia que en lugar de darles algunos auxilios se les imponga este nuevo gravamen, que no pueden soportar; y por lo mismo que no hay arbitrio alguno para satisfacerles el salario, tampoco queda para acordar que continúen dichos alcaldes mayores hasta la conclusion del año.

„ Por mas que se hayan explicado las razones en que se funda el otro artículo, no me parece que tienen bastante fuerza. Se encargaba ántes al consejo, como lo hizo Carlos III en el año de 1783 en la *ley XXIII tit. XI lib. VII* de la novísima Recopilacion que cuidase de proponer las varas de alcaldes mayores que conviniera elegir en algunos pueblos: y en aquellos tiempos en que reynaba el despotismo no reparaba el ministro en cargar á los pueblos con excusados gravámenes, ni en aumentar empleos, no tanto para el beneficio de ellos como para acomodar á algunos dependientes suyos ó de sus amigos: lejos de consultar á veces con los pueblos para la creacion de alcaldías mayores, se executaba contra la voluntad de los mismos, de que pudiera citar algun exemplar.

„ Han pasado ya esos infelices siglos. V. M. se desvela continuamente en procurar la libertad y el bien de los pueblos, y no puede dexar de tener presente que en todos tiempos se ha considerado una carga pesada para aquellos el establecimiento de alcaldes mayores; y que lo reconoció y publicó hasta el mismo Carlos IV en la *ley XXXII tit. XI lib. VII* de la novísima Recopilacion; y así para evitarla quando no era precisa, se determinó en las Cortes de Zamora de 1432 que no se enviase corregidor á ningun lugar, sino en caso de pedirlo todos los vecinos ó la mayor parte; y que aun entonces hubiera de examinarse si cumplia al real servicio y al bien y pro comun de dichos pueblos: lo mismo se repitió en las Cortes de Valladolid de 1442; y parece que han querido los legisladores siguientes que se observase siempre, puesto que han insertado esta ley en sus recopilaciones. Es la primera tambien del *tit. XI lib. VII* de la Novísima. Por lo mismo no corresponde distraer la atencion del consejo de Regencia de los graves asuntos en que entiende, y á que llama la defensa del reyno, y obligarle á que se emplee en este otro negocio, que en verdad

no le pertenece : este es un derecho de los pueblos : en los siglos de nuestra libertad ellos eran los que pedían alcaldes mayores. En las Cortes se estableció que ni el Consejo ni el Rey se los diesen contra su voluntad ; y así ahora con mas motivo debe dexarlo V. M. á los de los mismos , que lo pedirán quando lo necesiten.“

El Sr. Terrero : “ Poco tengo que decir. Las ideas del Sr. Villanueva me han persuadido plenísimamente : así me parece que este artículo puede suprimirse , y que desde la publicacion de este decreto cesen todos los alcaldes mayores y corregidores de señoríos. . . . No hay dificultad ninguna en hacerlo ; al contrario se siguen muchos beneficios. No hay dificultad en que entren en el régimen popular los que obedecian á los alcaldes mayores , y mucho mas quando media un término tan corto de tres ó quatro meses. Se siguen muchos inconvenientes si no se hace , porque de aquí naceria un semillero de discordias y desavenencias que tal vez tendrían un resultado mortífero. Me consta de pueblos que ya estan discordes , y han puesto allegados á los corregidores para que celen las providencias. Con que si ahora V. M. confirma los nombramientos ¿ que no sucederá ? Así pido que se suprima el artículo. Este es mi dictamen.“

El Sr. Anér : “ Es muy fácil decir que se suprima el artículo , y sin prever los inconvenientes que traeria la providencia de suprimir todos los corregidores y alcaldes mayores. Yo estaré conforme en que cesen desde el momento ; pero , Señor , en lugar de estos ¿ quien administrará la justicia ? ¿ Quantos pueblos de señorío hay que tienen el número de vecinos que previene la ley para tener alcalde mayor ? En estos pueblos en que este exerce la jurisdiccion ¿ quien la ejercerá ? Se dice que la exerza el alcalde ordinario ; pero los que así opinan ¿ han examinado bien el cúmulo de dificultades que esto ofrecerá en el pronto , y la diferencia que hay entre un alcalde mayor juez de letras y un alcalde ordinario ? ¿ Quantas poblaciones hay llamadas de señorío que por su numerosa vecindad estan en la posesion de tener alcalde mayor ó corregidor , y que ellas mismas lo solicitaron del Gobierno ? y ahora suprimirlos todos sin mas exámen y sin diferencia de poblaciones no me parece arreglado ni á la justicia ni al bien de los mismos pueblos. Si se adopta la medida de suprimir las alcaldías mayores , corregidoratos &c. de los pueblos de señorío , vamos á establecer una enorme diferencia entre estos y los de realengo. Si un pueblo de señorío tiene estos magistrados por la ley ó por voluntad suya , ¿ por que en este se han de de suprimir , y no en otro realengo en que concurren las mismas circunstancias ? Se alega por razones para esta supresion repentina el que los alcaldes , corregidores &c. sabiendo que deben cesar al fin del corriente año , vexarán á los pueblos en el corto intermedio que resta ; pero esta razon no está fundada mas que en un rezelo , que tambien tiene lugar en los pueblos de realengo , pues el alcalde mayor de estos sabe que es temporal , y el dia que cesa , y no siempre se le coloca en otra vara ó corregimiento &c. Otra de las razones para que se supriman las alcaldías de los pueblos de señorío es la que de los pueblos no tienen fondos para pagar al alcalde por lo que resta del año , como se previene en el capítulo : pero qualquiera verá de buena fe que atendido el corto sueldo

que tienen asignado estos magistrados, el poco tiempo que resta del corriente año, y lo grande de las poblaciones de que se trata, la carga que se les impone es de muy corta consideracion. La comision examinó detenidamente este capítulo, y no halló otro medio justo para salir del paso que el de confirmar por lo que resta del año los alcaldes mayores y demas jueces de los pueblos de señoría, encargándose al consejo de Regencia que en este intermedio, y por expediente formal, se examine en qué pueblos deberá haber en lo sucesivo alcaldes mayores, corregidores &c., y por lo mismo me ratifico en mi dictamen que tengo expresado en el capítulo que se discute.“

Se suspendió la discusion para conceder la entrada al encargado interino del ministerio de Gracia y Justicia, el qual, ocupando la tribuna, leyó una nota relativa al estado de los negocios de su ramo en varios puntos de la península y América.

Concluida esta lectura, contestó el *Sr. Vice-Presidente* en estos términos:

“S. M. ha oido con gusto al encargado del ministerio de Gracia y Justicia, en cuyo zelo, patriotismo y vigilancia descansa la expedita administracion de Justicia, y el despacho activo de los graves y delicados negocios que la nacion, satisfecha de su integridad, ha puesto á su cuidado.“

Así que salió el ministro continuó la discusion interrumpida, en cuya consecuencia dixo

El *Sr. Lavandeyra*: “Señor, á graves males remedios prontos y eficaces. En la provincia de Santiago hay varios pueblos que tienen alcaldes mayores con anexos, y suelen cuidarlos tan bien, que fian su obligacion á los secretarios quando ellos se ausentan, y las providencias ya se dexa conocer si serán mas acertadas que las de los alcaldes ordinarios. Si los alcaldes mayores ya ántes eran unos déspotas, ahora que ven que se les acaba su tiranía, ¿que no harán? ¿Quanto no estarán aquellos infelices labradores, que fueron los primeros que se levantaron al principio de la revolución? ¿Con que si hasta ahora los han tenido esclavos, y en un estado deplorable, como los dexarán ahora? Pues, Señor, en la provincia de Santiago se elegian al principio del año quatro regidores en los pueblos, quienes, quando los jueces enfermaban ó quando se ausentaban, entraban á regentear la vara; primero el decano, despues el inmediato, y así á continuacion: estos regidores son electos por los pueblos, y tienen toda su confianza; de consiguiente podrán regentar la jurisdiccion por estos tres ó quatro meses, pues si continúan los alcaldes mayores, acabarán en este tiempo de quitar el pellejo á los infelices pueblos. Me consta, Señor, que muchos no pueden aguantar mas. El mantenerlos tampoco es posible dado que se confirman; pues los pueblos, faltos de todo por las calamidades de esta guerra, no podrán ocurrir á este nuevo gasto, que tanto les desagrada. Así pido que en los pueblos donde hay regidores no se conserven ni por estos quatro meses los corregidores, puesto que en su ausencia gobiernan á satisfaccion aquellos, y que en los pueblos donde no hay regidores el alcaide carcelero administre justicia segun costumbre de aquel pais. Crea V. M. que si se adopta el artículo del reglamento, las gentes de

las aldeas no podrán hacer ulteriores sacrificios ni pagos para la guerra. Los pueblos han clamado ya ántes esta reforma; y así espero que V. M. atienda estas reflexiones para poner un remedio, qual á mi entender justamente exige el caso.“

El Sr. Lloret: “Señor, la justicia y comiseracion que tuvo V. M. en consideracion á favor de los pueblos de señorío, movió su ánimo para que mandase expresa y terminantemente la incorporacion de ellos á la nacion, y que todo fuese llevado á efecto en el mismo momento en que hubiese resuelto tan importante negocio: mas ahora que se examina el dictamen dado por la comision que creó V. M. para que extendiese el decreto, digo: que de ningun modo puedo convenir en que subsistan en su exercicio los alcaldes mayores de letras que estan puestos por manos de los dueños de señorío hasta el último dia de este año, ni en que los salarios ú honorarios de los mismos sean pagados de los fondos de Propios de los pueblos, y en su defecto por repartimiento entre los vecinos; porque, Señor, seria esta una medida muy contraria á las benéficas intenciones de V. M., y en considerable perjuicio de los pueblos: lo primero, porque quedando, como quedó, V. M. convencido de la justicia que asiste á los pueblos, no se detuvo en prestarles todo el alivio posible; y por lo mismo parece no debérseles privar por un solo momento de aquellos favorables efectos que les facilitó tan sabia deliberacion: lo segundo, porque seria el mayor dolor que estos pueblos soportasen una nueva carga que les causaria mayores males que hasta ahora han sufrido, y produciria otros que impidiesen los paternales deseos de V. M. Tanto mas conforme es esto á beneficio de la causa pública, quanto unidos los alcaldes mayores con los escribanos de su juzgado (unos y otros puestos por los mismos señores), podian, como pueden, sin dificultad privar á los pueblos en una parte no pequeña de los muchos beneficios que van á reportar desde el mismo momento en que se publique el presente decreto; á lo menos pondrian trabas que lo estorbasen. Señor, bastantes exemplares tengo yo vistos que apoyan esta verdad. En mi pueblo, que consta de unos seiscientos vecinos, he conocido á un mismo tiempo ocho escribanos, todos puestos por el señor; ¿y quien duda que esta era una carga gravosa al pueblo por pender la subsistencia de ellos de los intereses particulares de los vecinos, y que la creacion de ellos era en beneficio al señor que los habia nombrado? Déxolo esto al prudente y sabio juicio del Congreso. Por otra parte en nada desvanece este mi concepto lo que se ha expuesto por uno de los señores preopinantes, que por la misma regla deben cesar los alcaldes ordinarios que hay en los mismos pueblos. Señor, no es igual el caso, porque los alcaldes mayores de letras puestos por los dueños particulares, han entrado siempre con suma repugnancia de los pueblos, lo que no los alcaldes ordinarios; porque fuera de ser vecinos del mismo pueblo, tienen en él sus intereses, y solo era á favor del señor la eleccion de uno de los tres que iban propuestos por el ayuntamiento sin pagarles salario alguno; y por lo mismo son en un todo distintas las circunstancias, y sin que pueda haber perjuicio transcendental; porque los tales alcaldes ordinarios por lo comun son unos pobres rústicos labradores, lo que no se halla en los

alcaldes mayores, quienes por precision no pueden desentenderse de aquella aficion y reconocimiento con que se miran obligados ó atados para complacer á sus señores, aunque ceda en perjuicio de los vecinos del pueblo; y de aqui han nacido los incalculables perjuicios que han sufrido los miserables pueblos de señorío. Queda, pues, estos con aquella santa paz que tanto han deseado, y libres ya de los gravámenes y vexaciones que han sufrido: en virtud de todo no puedo convenir con lo que opina la comision sobre este particular, ántes por el contrario me opongo con toda firmeza y energia; y pido encarecidamente á V. M. que desde este momento mismo sean renovados de sus destinos los alcaldes mayores de letras puestos por los dueños particulares, confesando francamente á V. M., que á pesar de ser yo vecino de un pueblo de señorío, no me anima ni la emulacion ni la intriga, pues me he tratado con la mas buena armonía y franqueza con los alcaldes mayores de mi pueblo, y dependientes de la casa del señor: muévame si el amor ó la patria, y la humanidad; y la experiencia de los perjuicios que han resultado á los pueblos por la emagenacion de las jurisdicciones de ellos, que todas se han hecho en ruina de los mismos pueblos, como se le ha demostrado á V. M. hasta el punto de la mayor evidencia.

Habiéndose procedido á la votacion fué desechado el artículo III, mandándose que desde la publicacion de este decreto cesasen todos los empleados: á su consecuencia se desaprobaron el IV y V; y acerca de este último, dixo

El Sr. Gofin: „ En quanto á la autoridad que se propone conceder al consejo de Regencia para poner alcaldes mayores en los pueblos que eran de señorío, pido que se le prevenga, que ántes de tomar providencia, oyga á los mismos pueblos, porque habrá muchos á quienes no corresponda tenerlos, ó no convenga cargar sus Propios con este gravamen.“

El Sr. Luxan: „ Las leyes, la práctica de los tribunales superiores y la razon nos dirigen en la presente controversia, y deben influir tan eficazmente en el Congreso, que no puede haber duda ni en la deliberacion, ni en desechar el artículo de que se trata excusándolo absolutamente: nada debe decirse al Gobierno; ningun encargo hay que hacerle sobre que cuide de señalar aquellos pueblos en que se habrán de nombrar alcaldes mayores ó jueces de letras, por haber cesado los de señorío con arreglo al decreto que ya se halla aprobado. Estos pueblos quedan como si jamas hubiesen tenido semejantes alcaldes mayores, y para el establecimiento nuevo de una vara habrá que practicar las mismas diligencias que ántes se hacian quando queria darse á un pueblo realengo un juez de letras. Hay que contar con los medios para la dotacion fixa del alcalde mayor, segun su clase; saber, si quiera por aproximacion, lo que producirá el juzgado, que el pueblo apetezca el establecimiento, y si necesita para su gobierno y la administracion de un juez forastero y de letras. Prescindiendo de la gravísima y difícil quèstion de si tales establecimientos son útiles á los pueblos, y en caso de serlo, si solamente habrán de nombrarse para las cabezas de partido, y de modo alguno para las otras villas, son muy

críticas las circunstancias en que nos hallamos para prevenir que el Gobierno señale los pueblos en que deberá haber estos alcaldes mayores. ¿Sabemos si una ciudad ó villa, floreciente hoy, quedará mañana con la disposición necesaria para mantener un juez forastero de letras, ni si tendrá vecindario que exija esta consideración; si habrá caudales de Propios con que dotar la vara, ni si querrá mas bien gobernarse por alcaldes ordinarios sacados de entre sus vecinos como las otras poblaciones? En una palabra, en todo se ve una incertidumbre, que únicamente podrá ser aclarada por el expediente particular que habrá de seguirse en los casos en que se solicite por los términos regulares y acostumbrados el establecimiento de alcalde mayor; sobre lo que no hay necesidad de dar ni ley ni decreto alguno, ni que se haga mención de semejante cosa en el presente: así como tampoco la hay de explicar que aun en los pueblos en que se hallan establecidos alcaldes mayores pueden pretender que se supriman las varas, y vuelvan al gobierno de los alcaldes ordinarios por haber variado las circunstancias, como precisamente sucederá por consecuencia de la presente guerra, y sucedía ántes de ella, de lo que yo he visto tantos exemplares en el Consejo. La especie que se ha insinuado de que se fixa por la ley el número de vecinos del pueblo en que haya de ponerse alcalde mayor de letras es equivocada; las circunstancias de la población, el carácter de sus moradores, la falta de administración de justicia, el manejo de los fondos públicos y otras mil cosas son las que determinan al Gobierno, despues de bien instruido el expediente, y en fuerza de una consulta, á dar á un pueblo un alcalde mayor; y habiendo apurado que no habia otro medio, porque no deben prodigarse unos establecimientos, que es muy problemático si traen utilidad, ni si convienen al carácter de nuestras leyes y de las antiguas costumbres: así que, sobre esto ni puede darse regla fixa, ni hacerse el encargo que se expresa en el capítulo, por lo que pienso que debe excusarse por inútil.

El Sr. Villafañe propuso que estando próxima á sancionarse la constitucion, en la qual se determinarían los pueblos que hubiesen de tener alcaldes mayores, se dexase á los demas la libertad de adoptarlos ó excluirlos; y el Sr. Villanueva pidió que se atendiese á los alcaldes de señoríos en la provision de estos empleos que ahora daría la nacion.

No se hizo mencion de los artículos VI, VII, VIII, IX y X por estar aprobados ya en las proposiciones que motivaron el decreto, menos la cláusula del artículo IX, que empieza *sin que por esto los dueños &c.*, la qual añadida por la comision para explicacion del mismo artículo, fué igualmente aprobada. Los artículos XI y XII fueron aprobados tambien; y leído el XIII, dixo

El Sr. Bahamonde: „ Desde la primera vez que se leyó este decreto manifesté á V. M. la injusticia que envuelve este artículo. Doy la razon. Los pueblos que tienen la desgracia de haber sido de señorío se supone que no fueron por sí mismos enagenados, sino por el monarca, y que tuvo causas justas: por consiguiente los intereses que pueden haber producido estas enagenaciones se supone que han refluído en toda la nacion; por lo qual no está en el orden, y menos es justo que

los pueblos hayau de pagar el tres por ciento por unos bienes y derechos que vuelven á la nacion. Ademas se ha tenido presente en la discusion, que el quitar á los señores el nombramiento de los jueces es gravoso al estado, puesto que se multiplicaban las cargas, y ahora no reparamos en echarle el tres por ciento, diciéndose que no es gravamen sino beneficio... Mi dictamen es que no se cargue mas á los infelices pueblos en particular, que harto vexados han sido hasta ahora, y que solo se conozea esta deuda como una de las demas nacionales, sin que se vuelva á reproducir el feudalismo.

El Sr. Golsin : „ Añadiré á lo que ha dicho el señor preopinante, que muchas de estas adquisiciones fueron injustas en su origen, y en este caso no parece justo obligar á los pueblos á que rescaten unos derechos que se le usurparon y deben serle restituidos. Otras fueron como recompensa de servicios que redundaron en beneficio de toda la nacion, y tampoco es justo que el pueblo, que entonces fué perjudicado, tenga ahora que sufrir el peso de una nueva contribucion para recuperar los derechos que sacrificó al bien general. La nacion debe reintegrar á los donatarios; pues ella, y no los pueblos, le concedieron estos derechos, y los pueblos no deben gravarse particularmente, sino en el caso de que ellos mismos hayan hecho estas concesiones para subvenir á sus urgencias, ó para su beneficio particular.“

El Sr. Giraldo : „ No se trata ahora de si estas egresiones han sido justas ó injustas, sino de la reversion á la corona ó á la nacion. Ni se trata de señoríos en general, sino de estos privilegios exclusivos y prohibitivos comprados por dinero, que V. M. ha decretado ser nulos. Para esto sin embargo debe preceder, como ha propuesto la comision, el reconocimiento del titulo, y que el propietario ha de percibir el tanto de lo que pagó por ellos. El que recibe la comodidad es menester que sienta el gravamen, y así hallo injusto que el tres por ciento se cargue á la nacion en masa. Tratándose de unos pueblos, á quienes se les da la facultad de usar libremente de molinos, hornos, montes, pesca &c.; estas franquicias solo comprehenden á sus respectivos vecinos. ¿Que razon hay, pues, para que ellos particularmente no recompensen á los que con justo título obtenian semejantes privilegios, que ahora se anulan por su bien? ¿Ni que razon para que unas provincias que no conocen estos privilegios carguen con el gravamen de su redencion? Por lo mismo considero justísimo quanto sienta la comision, y lo apoyo enteramente.“

El Sr. Polo : „ Señor, ha resuelto V. M. que sean restituidas á la nacion las jurisdicciones, derechos y fincas que hayan salido de ella, y se hayan cedido ó donado á particulares; y ha mandado que los que las posean por justo título sean reintegrados de lo que les costó, ó indemnizados de lo que pierdan. La causa principal de esta sábia determinacion ha sido procurar la felicidad de los pueblos, y por consiguiente de la nacion, la qual no será rica ni floreciente mientras no lo sean los pueblos de que se componen: *non sibi sed domino gravis est quae servit egestas*: para remediar esta, y para que los pueblos sean felices, V. M. ha tratado de quitar los obstáculos que se oponen á su felicidad; pero estos obstáculos no se

los buscarán los pueblos. Los reyes y los gobiernos ya por prepotencia, ya por necesidades mas ó menos ciertas, y ya por recompensar acciones y servicios mas ó menos heroicos, dispusieron de ellos y de sus derechos sin auencia ni consentimiento de los mismos. Si estas expresiones fueron por ciertos y determinados precios, estas cantidades debieron entrar en el erario de la nacion, emplearse en sus gastos precisos, y suplirse con ellas las sumas que debieran exigirse por contribuciones generales, ó por otros medios gravosos á toda la nacion. Si se concedieron por servicios señalados en bien de la patria, todo el beneficio recayó sobre la nacion en general, y todos sus pueblos y habitantes eran interesados en recompensar á los héroes que por ella se sacrificaron. Querer gravar á los pueblos que por tanto tiempo han sido desgraciados sin culpa suya, á que estén obligados á reintegrar los capitales de la egresion, es condenarlos á nuevos males, y á que continúen en ellos sus desgracias, y el reato de una culpa que no cometieron; así, pues, creo que los pueblos que hasta ahora han tenido la desgracia de haber sido vendidos ó donados, ó de no haber podido usar libremente y con arreglo á las leyes de los derechos y prerogativas comunes á los demas, y á los habitantes de otros pueblos, no deben ser los obligados á reintegrar el importe de las egresiones, y á indemnizar lo que dexen de percibir los que por justas causas hayan obtenido privilegios ó exenciones que han retrasado la industria, y coartado su trabajo y empleo de capitales; porque esto seria sellar en ellos la continuacion de sus males y desgracias.

„Procediendo por leyes de justicia creo indispensable que V. M. se sirva resolver, que la obligacion de reintegrar estos capitales y de hacer indemnizaciones corresponde á la nacion en general, cuyos gefes fueron los que hicieron las enagenaciones y donaciones, oponiéndome por lo mismo al artículo, segun lo propone la comision.“

El Sr. Anér: „Señor, así como la utilidad de los pueblos precisó á V. M. á declarar por abolidos desde ahora los señoríos jurisdiccionales, y los privilegios esclusivos, privativos y prohibitivos, salvando el derecho al reintegro á los que obtuviesen tales privilegios por título oneroso, ó por servicios hechos á la patria; la justicia exige que este reintegro sea real y efectivo. Y así como V. M. atendiendo al bien general, ha despojado de la posesion á los indicados señores sin reintegrarles ántes como previenen nuestras leyes y dicta la razon; es tambien justo que el reintegro se verifique dentro del menor término posible para evitar á los dueños los perjuicios que de lo contrario se les seguirian. La dificultad que ahora se ofrece es, quien deberá reintegrar las cantidades que resulten de contrato oneroso. Los pueblos á favor de quienes se han abolido semejantes privilegios, y á favor de quienes resulta la utilidad ó la nacion. La comision creyó mas conforme para realizarse mas pronto el reintegro en favor de los despojados que los pueblos quedasen obligados á este reintegro, y tambien porque parece mas justa esta medida si atendemos á que el pueblo reporta el beneficio de la abolicion de los privilegios y derechos insinuados. Los señores que han precipitado dicen que la nacion es la que debe reintegrar y no los pueblos; porque la nacion fué á favor de quien se in-

virtieron las cantidades por las que se vendieron, y porque el beneficio que ahora resulta de la abolicion es tambien á favor de la nacion. Semejante modo de opinar seria justo si fuesen otras las circunstancias. Aquí no se trata solo de la utilidad ó beneficio que resulta á los pueblos ó á la nacion, sino tambien de la justicia y necesidad de reintegrar á los dueños, cumpliendo religiosamente con la buena fe de los contratos. Además de que la utilidad inmediata es en favor de los pueblos, y la mediata en favor de la nacion; porque en tanto hay nacion en quanto hay pueblos, y en tanto aquella es rica en quanto estos lo son. Se dice, Señor, que la nacion debe reintegrar á los que poseian las jurisdicciones y los privilegios exclusivos prohibitivos &c. por título oneroso, y que estas cantidades deben aumentarse á la deuda nacional. En mi concepto lo mismo es refundir en la deuda nacional estas cantidades, que decir á los dueños, seréis reintegrados, pero es preciso que pasen algunos siglos ántes que se verifique. ¿Como han de tener confianza del reintegro quando pesa sobre la nacion una deuda de siete mil millones? ¿Así se cumple con la buena fe de los contratos? Este es el mejor modo de fomentar el crédito y la confianza. Los mismos señores, que así opinan, saben bien que el infausto sistema, seguido por nuestros ministros de Hacienda, de no cumplir los pactos mas solemnes, ha acumulado sobre la nacion una inmensa deuda, y ha destruido de todo punto el crédito y la confianza. No hay ningun español que no se lamente de la mala fe que ha reynado en los últimos tiempos, y la frialdad con que se han despreciado los derechos y contratos mas sagrados. La comision ajustó su dictamen á estos principios que reposan sobre la justicia y la buena fe. Creyó sin dificultad que si la nacion debia reintegrar, este reintegro seria tarde, y entre tanto infinidad de familias sufririan en las privaciones la injusticia de la providencia. Concluyo, pues, recomendando el dictamen de la comision.“

El Sr. Mexia: „ Las razones que acaba de exponer el Sr. Anér me obligan á contestarle; pero primero veamos si por este artículo se alteran los principios de justicia, y se desacredita la buena fe de la deuda nacional. Es muy antigua desgracia de los pueblos el que se les trate siempre como un rebaño de ovejas, ó un aduar de esclavos. No parece sino que tratamos de un traspaso de la libertad, como si dixeramos á un negro: *si quieres ser libre, paga el precio de tu rescate*. Señor, si á hombres que estaban acostumbrados á unas pequeñas y ordenadas contribuciones, se les grava con la obligacion de redimirse, satisfaciendo mucho y de una vez, les hacemos pagar muy cara la libertad. Para esto apelamos al derecho que tienen los señores. V. M. ha dicho, es verdad, que se indemnizen, y en mi concepto lo ha dicho no como quien reconoce una deuda de justicia, sino como un sabio político que aspira á disipar toda queja á costa de qualquiera sacrificio; pero no ha dicho que haya de indemnizarlos aquel que hasta ahora ha sido vexado. Si este capitulo se queda como está, destruye todo lo bueno que V. M. ha hecho en tan importante negocio; pues por él no tendrán efecto los bienes que se esperaban: el dexarlo correr sin enmienda seria lo mismo que haber escrito muy finamente un papel, y luego echarle el tintero encima. Señor, se habla de la nacion como de un ente de razon, y

de los pueblos como si no fuesen partes esenciales de ella. Se dice que deben pagar estos, no aquella; y yo no sé que son los pueblos de España, sino los miembros, cuya suma forma el cuerpo de la nación española. Resultaría de lo contrario que no componen una sola familia todos los súbditos de V. M., y que V. M. olvidándose que es padre comun de todos, y no por principios de justicia ni por convencimiento de la utilidad general, sino por pura compasión de esos pueblos que no están al nivel de los demas, les concede por cierta consideracion con un tanto por ciento el permiso de redimirse. Prescindiendo ahora del hecho que sentó dias pasados el Sr. Argüelles; á saber: que los diputados del pueblo solo abogan por los señores, y tratan de indemnizar á los propietarios, sin acordarse de reclamar las indemnizaciones debidas á los afligidísimos pueblos: siendo de notar que aquellos estan demasiado indemnizados con lo que hasta ahora han percibido muchas veces injustamente.... Preveo, Señor, que si se aprueba este artículo V. M. va á conciliarse el odio universal de las gentes; porque procurando contentar á todos, no hará cosa de provecho para ninguno. ¡Oxalá que no hubiese tantos exemplos de esta verdad en las resoluciones del Congreso! Ya, pues, que los señores no agradezcan á V. M. el beneficio de descargarles de las gravosas pensiones anexas á unos privilegios por la mayor parte fastuosos y de puro capricho, gánese á lo menos V. M. la gratitud y el amor de los pueblos, perfeccionando lo otra de su redencion de un modo digno de la soberana munificencia de la nación española.

„Se dice que de otro modo no podrán ser reintegrados los propietarios porque no hay crédito publico; ¡bello modo de consolidarle! Pero yo creo que interesando en él á los poderosos, y promoviendo la prosperidad general, es como puede restablecerse. Añádese que la falta de crédito depende de que no se cumplen los contratos, ¿pero que contratos ha hecho V. M. (esto es la nación) con los señores? Por último se alega que los pueblos y los señores reclaman esto; no he oido de parte de los primeros tal reclamacion; y aun los segundos solo han reclamado que no se haga novedad en sus privilegios, sin repetir nada contra los pueblos.

„Pero ahora abogo yo por los señores. Ya que estos han perdido derechos y rentas tan pingües, ¿no será un agravio que su valor y réditos hayan de tener que sacarlos de donde no los hay, pudiéndolos cobrar con mas seguridad de la masa de la nación ó tesoro publico en que refluyen todos los particulares?

„Por último, Señor, supongamos que se tratase de un hermano nuestro que estuviera esclavo en Argel, como sucedia en tiempo de antaño. Si el infeliz pidiese la libertad á su familia, y ella le contestase: *compra tu libertad con tu dinero, y luego tendremos todos el lauro de haberte hecho feliz*: ¿que se diria de tan desnaturalizados hermanos y de su bárbaro padre? Que competia en ellos la avaricia con la ambicion. ¿Y á que aspira V. M.? ¿no es á manifestar á los pueblos que mira por su libertad y felicidad verdaderas? Pues hágalo de modo que no pueda dudarse que este deseo es sincero, y que cede todo en ventaja de la patria.

„Ruego por tanto á V. M. que sino quiere perder todo el fruto de es-

te preciso decreto; si no quiere que los pueblos, lejos de agradecer, sientan esta providencia; si no quiere que los mismos señores se quejen de que se les obliga á ir á recoger su indemnizacion y réditos de quien no tiene ni aun lo preciso para subsistir, forzándolos á dar mas afliccion á los afligidos y atraerse su odio; si al fin este reintegro no ha de ser ilusorio sino efectivo, supuesto que ya lo ha decretado V. M. luego, vuelvo á decir, que se reforme este artículo, y que esta nueva deuda se agregue á la nacional, pues tambien al tesoro y dominio de la nacion, y no al particular de los pueblos, han de entrar las fucas y derechos que se incorporen á la corona.

„Y vea V. M. á quantas cosas tiene que atender con estos bienes y los demas de que haya de disponer en adelante. Por eso dixé ayer que no se distribuyan los fondos nacionales, sino nacionalmente. Paguemos, Señor, las deudas ántes de remunerar hechos, que aun quando en el modo sean heroicos, siempre son de estricta obligacion y necesidad. Excúsense contribuciones no necesarias á los infelices pueblos que tan agoviados gimen; y quando la Providencia corone nuestro patriotismo y constancia, entonces la gratitud nacional prodigará toda la clase de premios á sus guerreros, todas las indemnizaciones y reintegros apetecibles á sus ricos homes y demas señores, cuyos actuales sacrificios y privaciones serán un nuevo título á la estimacion y respetos de que han disfrutado siempre.“

El Sr. Lujan: „Como el Sr. Mexia ha manifestado con la mayor precision, claridad y exáctitud quanto podia desearse en el asunto, apenas queda cosa alguna que decir; pero ya que tengo la palabra, añadiré aquellas reflexiones que me ocurran. Quisiera que no hubiese motivo para dudar si la indemnizacion de que se habla en el capítulo comprehende no solamente los derechos prohibitivos y exclusivos, sino tambien la jurisdiccion y los otros derechos de vasallage ó señoriales: en el primer caso me opongo á lo que se previene por este capítulo en quanto al modo de hacer la indemnizacion; pero si se quiere indemnizar al que gozaba la jurisdiccion del señorío y vasallage, lo contradigo en el modo y en la sustancia, porque en mi dictamen no ha de haber semejante compensacion, ni debe pagarse cantidad alguna como precio de la jurisdiccion y señoríos que se han incorporado. En nada concurrieron los pueblos para la enagenacion ó concesion de los privilegios ó derechos exclusivos y prohibitivos: los hicieron de peor condicion que los demas del reyno contra su voluntad, y el precio que intervino en estos contratos, si los hubo, ó lo que valgan, si salieron de otro modo de la corona, jamas se invirtió en provecho particular de aquellos pueblos en que se constituian estos derechos privativos sino de la corona, y si se quiere de la nacion. ¿Y será justo que este gravamen, que tanto les ha ofendido, y de que ahora iban á verse libres, se alargue acaso para siempre porque no puedan redimir el capital? ¿No será mas equitativo y puesto en razon que la nacion misma sea la que responda de aquellas cantidades? Es tan claro para mí este punto que jamas se me ha ofrecido la menor duda, y creo que ni aun los mismos interesados podrán desentenderse de las razones que el Sr. Mexia y los demas señores preopinantes han manifestado en sus nerviosos y eloquentes discursos. Aun-

que se ha dicho que es una injusticia notoria haber despojado desde luego á los señores particulares de estos derechos exclusivos, privativos y prohibitivos sin entregarles el capital, ó seáse las cantidades que les costó la adquisición, debía tenerse presente en primer lugar que la injusticia notoria, la iniquidad y la tiranía estuvo en haber concedido, en haber enagenado unos derechos que no pudieron arrancarse á los pueblos sin destruirlos, porque en semejantes privilegios iba envuelta su ruina y perpetua desolacion; y en segundo, que siendo esto un verdadero despojo y agravio que ha debido deshacerse desde que se cometió, es el unico en que cabia restitucion, y que justísimamente han declarado las Córtes por el presente decreto, que eternamente hará su elogio, y por el que las generaciones venideras conocerán la sabiduría, tino y pulso con que han procedido. Tambien se han procurado reproducir para sostener este artículo anadido por la comision algunas reflexiones con que en general se impugnó el benéfico pensamiento de libertar á los pueblos del insoportable yugo de los derechos prohibitivos y privativos: se dice que los males que en esta parte ha padecido la nacion provinieron de no haber observado la fe de los contratos, y es tan al contrario, que cabalmente han provenido y se perpetuaban de haberlos observado. Todos saben que si los pueblos, ó sus infelices y desgraciados habitantes, sufrían la incomodidad, la injusticia y la arbitrariedad de los derechos exclusivos era porque observaban religiosamente unos contratos en que no habian intervenido por sí; unos contratos que, á pesar de los mismos pueblos, habia hecho un gobierno inconsiderado, corrompido y avaro, y unos contratos que reclamaban aunque sin fruto, quando la buena fe, la conveniencia publica y la utilidad general exigia imperiosamente que ya que existieron se hubiesen amplado y desecho en el primer momento en que se ejecutaron. Agradescan los detentadores de semejantes derechos á las consideraciones que V. M. ha estimado que debía tener con ellos, y al decoro de esta nacion generosa que no pretende defraudarlos de las esperanzas del reintegro de unos capitales que sus antepasados entregaron acaso con positivo conocimiento de que habian de perderlo por la nulidad que envolvian aquellos contratos. Ya he dicho ántes de ahora que por obediencia y consideracion á la nacion misma, se da valor en esta parte á unos contratos que si se hubiesen hecho sobre fincas ó derechos de una vinculacion, perderia el comprador el precio, y quando menos se veria envuelto en un fastidioso y costisimo pleyto de liquidacion de frutos é intereses; y pasemos al otro punto de indemnizacion del valor de las jurisdicciones, vasallage y derechos señoriales. Los mismos señores han manifestado que la jurisdiccion les era una carga, un gravamen; y yo les hago la justicia de creerlos, porque en efecto tenian que pagar la dotacion de los jueces y ministros de justicia, cuya carga han redimido sin el menor costo por el solo hecho de haberse incorporado á la corona los señoríos y la jurisdiccion: ¿y sobre este beneficio reportarán otro en grave daño de la nacion, que ahora mas que nunca necesita foudos con que atender á las urgencias de una guerra tan dispendiosa? ¿Y podrán quejarse de que no se les recompense, quando en lugar de haber perdido en esta parte, han adelantado en sus intereses bursáticos? La nacion esperaba que es-

tos señores que la han debido tantos miramientos, no querrian estrecharla mas en sus apuradas circunstancias, y que se contentarian con haber gozado por tanto tiempo del honor que se les dispensó, atendiendo siquiera á que la jurisdiccion y señoríos no eran cosas enagenables, y si medió precio, debia entenderse que donaban aquella cantidad, y si no intervino, sino que se dieron aquellos derechos gratuitamente ó por otros servicios que no fuesen pecunarios, no puede señalarse estimacion de esta naturaleza al honor si lo era, ni á la jurisdiccion en sí, porque no debe entrar en el número de las cosas en que cabe comercio. Concluyo por no molestar mas á V. M. Mi parecer es que se desestime el artículo absoluta y enteramente.“

El Sr. Dou:., No tengo bien presente todo lo que contiene el artículo oneno. Me parece que dexa duda en quanto á si se deberá ó podrá admitirse la segunda suplicacion de mil y quinientas: lo que contiene la proposición en órden á que no haya lugar sino á primera y segunda instancia, puede dar margen á dificultades y dudas sobre un punto muy delicado de legislacion, en que no estan conformes las provincias del reyno. Por derecho de Castilla la segunda sentencia de chancillería y audiencia causa executoria sin admitirse contra ella sino la segunda y gravosa suplicacion de mil y quinientas. Este es un grande inconveniente, de que se deberá hablar al tratarse del Poder judicial: el remedio debe darse á ámbas partes, y segun el indicado derecho, el que perdió en la segunda instancia, habiendo ganado en la primera, no tiene el que se dió á su colitigante; y algunas veces sucede que habiendo empezado la causa en tribunal ordinario, teniendo el que pierde en revista dos sentencias á su favor, ni tiene primera ni segunda suplicacion. Esto es largo, pero cierto. En algunas provincias, por lo menos en la nuestra, la sentencia en revista de audiencia no causa executoria; sino quando es conforme. A esto me parece oponerse el artículo; y la comision debiera cuidar de que se pusiese en términos que no perjudicase á una cosa tan justa.“

El Sr. Villanueva: “Atendiendo yo á los principios de justicia que sabiamente se han expuesto, accederia desde luego conforme al dictamen de algunos señores, á que quedase á cargo de la nacion el reintegro del precio de estas fincas enagenadas. Pero hallo algunas razones especiales que no se han tenido presentes, y acaso podrán variar el estado de la presente controversia, y evitar mas larga discusion. Hasta ahora quando un pueblo de señorío ha pretendido su incorporacion á la corona, lo primero que se le ha exigido es depositar el precio de la egresion. Los pueblos que han tratado de ello así lo han hecho; no habiéndose juzgado que debia hacerse este reintegro del precio por la nacion, sino por los mismos pueblos. Parece, pues, que por una cierta analogía está V. M. autorizado para mandar que la recompensa de estas incorporaciones se haga por los mismos pueblos incorporados, y no de los fondos de toda la nacion. En segundo lugar muchos de estos privilegios, y derechos privativos y exclusivos de los señores no estan incluidos en los títulos primordiales de su jurisdiccion. Acaso quando se examinen estos títulos se verá que la nacion no está obligada á reintegrar por ellos precio alguno; y si este gravamen de los pueblos ha

nacido de contratos especiales que han hecho posteriormente con los señores, en tal caso es justo que abonen ellos el precio con que se redimen. Además yo sé muy bien que hay pueblos donde perciben los señores en un año mucho más de lo que les costó la adquisición: de un solo estado percibe el señor actualmente cien mil pesos, y le compró por diez mil. ¿Que gravamen se le seguiría á este pueblo de abonar por una vez la décima parte de sus tributos anuales, sabiendo que con esta corta cantidad quedaba redimido para siempre? Sé también que en este caso más ó menos se hallan otros muchos. Por lo mismo creo que los pueblos se darán por muy servidos en pagar de una vez para rescatarse una pequeña parte de lo que están pagando ahora todos los años. Esta consideración de utilidad y conveniencia perpetua me hace creer que sería grato á los mismos pueblos encargarse del reintegro de estos capitales, contribuyendo en esta parte al alivio del erario público. Contando yo, pues, con la generosidad y la buena disposición de los pueblos, á pesar de que conozco que la nación que percibió los frutos de las enagenaciones, es la que debe reintegrar estos capitales, no tendría inconveniente en acceder á lo que propone la comisión.“

El Sr. Moragues: „La razón de analogía propuesta por el señor Villanueva, en mi juicio, es contraria á los principios de justicia; y las que el Sr. Anér ha indicado en apoyo del artículo que se discute, entiendo que al contrario repugnan evidentemente su aprobación. Dijo el Sr. Anér que los pueblos de señorío deben ser los responsables á la indemnización acordada en favor de los señores, porque en principios de justicia no es lícito faltar á la observancia y buena fe que debe guardarse en los contratos; pero pregunto, ¿esta obligación no queda por ventura precisamente ceñida á las personas contraentes, ó que tengan causa de estas?... ¿Pues por qué extenderla é imputarla á los pueblos, que no tuvieron otro concepto en tales contratos que el de gradante, de meras cosas, sobre las cuales se contrataba?... Además, si los pueblos no recibieron, ni se aprovecharon del precio, en el todo ni en parte, ¿cómo se les quiere obligar á que respondan del mismo?... Es verdad que ellos resultan inmediatamente beneficiados por el decreto de V. M.; pero esto no prueba sino que hasta aquí han sido oprimidos y esclavizados; y ya que se quiere traer á colación los beneficios que ahora reportan ¿por qué no se han de tener en consideración los gravísimos y grandes perjuicios que por tanto tiempo han sufrido?... Quiérase á su costa indemnizar al señor de un precio que por una serie de años y aun siglos le ha producido un ciento por diez; y no se piensa en indemnizar á los pueblos por las vexaciones injustas y contribuciones duplicadas que han sufrido?...“

El Sr. Martínez de Tejada: “Dos clases de derechos (jurisdiccionales y privativos de ciertos goces) son los que V. M. ha incorporado á la nación, de la que nunca debieron separarse, como imprescriptibles é inherentes á ella. En consecuencia fueron nulas y viciadas en su origen todas estas enagenaciones, y el transcurso del tiempo no ha podido legitimarlas. Sin embargo, V. M. al recobrar sus justos derechos ha estimado conveniente reintegrar de su capital á los que los hubiesen adquirido por título oneroso, y compensar á los que los tuviesen por

donacion remuneratoria. ¿Pero sería justo gravar con estos capitales directamente á los pueblos incorporados como indica el proyecto? ¿No sería privarlos del beneficio que V. M. ha tratado de proporcionarles el imponerles un gravamen que al paso que los empobreciese les recordase su anterior esclavitud? Se dice que la nacion no se halla en estado de hacer estos reintegros, y que sería una oferta ilusoria la que se hiciese á los poseedores. Señor, V. M. tiene recursos inmensos con que cubrir, no solo la deuda que existe, sino qualquiera otra mayor que se aumente. . . Oyo decir en este momento aquí á mi lado que la pagará Extremadura: sí, Señor, la pagará Extremadura, porque como aquella provincia ha sabido sacrificar toda su riqueza moviliaria, y la flor de su juventud por el bien general de la nacion, sabrá ofrecer con igual generosidad toda su riqueza territorial, único bien que la queda, porque nunca ha estado animada del espíritu de federalismo, que tanto daño nos ha causado.

„Se ha dicho que los pueblos sufrirían gustosos qualquiera gravamen en vista del beneficio que se les proporciona, y que en otros tiempos hubieran dado crecidas sumas por procurárselo: prescindiendo de que serian muy pocos los que se hallen hoy en el caso de hacerlo, sería injusto condenarlos á todos á este sacrificio despues de tantos como han hecho por la libertad é independencia de la nacion. Esto sería igual á la resolucion que se tomare de no querer cangear los prisioneros que cayesen en poder del enemigo, dexando al cuidado individual de sus familias el cargo de redimirlos de aquella esclavitud.

„Por todo lo qual me opongo al artículo que presenta la comision; y ruego á V. M. lo desapruébe, y no retarde la expedicion de un decreto tan benéfico, y que causará tanta satisfaccion á los pueblos, que temo sea necesario prevenirles moderen los gastos de las demostraciones de su alegría, acordándoles que los caudales se necesitan para la guerra.“

El Sr. Argüelles: “Señor, no quisiera repetir lo que han dicho ya los señores preopinantes, por lo que seré muy breve. Condenar á los pueblos á que restituyan el precio de la egresion á los señores jurisdiccionales y territoriales que lo sean por causa onerosa ó servicios señalados, es hacer ilusorio el decreto; pues como no está claramente expresado si hasta el reembolso ha de tener ó no efecto la resolucion, se corre riesgo de que esté en suspenso ó haya mil reclamaciones. Los señores que me han precedido nada dexan que desear, á no ser que volvamos á abrir la discusion, y reproducir lo alegado por una y otra parte. Una sola reflexion añadiré por mi parte. La situacion en que pueden hallarse los pueblos que deben redimirse, será quizá muy diversa de aquella en que estaban al tiempo de la egresion. Unos habrán venido á menos en poblacion, en riqueza, en industria &c.; otros ocupados á las veces ahí por los enemigos, ó haciéndose dentro de sus provincias á que pertenecen la guerra, no podrán de pronto desembolsar la cantidad del rescato, aunque esta sea menor que la que contribuye reparada en pequeñas cuotas y de diferente manera en el discurso del año por razon de vasallage &c.; otros no tendrán en su actual estado relacion ninguna con el precio de la egresion, cuya cantidad puede haber

sido respectiva á otras mil consideraciones; y en fin, Señor; como ha dicho el Sr. Moragues, los pueblos no han intervenido de manera alguna á los contratos, no han sido consultados ni considerados para nada al tiempo de la enagenacion; ¿por que, pues, ha de recaer sobre ellos con tan enorme desigualdad un gravamen semejante? La nacion es la que debe redimir no tal ó tal pueblo particular. Reconocido por aquella el crédito, el pago le harán al cabo los pueblos, es verdad, por contribuciones, pero con la debida igualdad, esto es, segun el haber y posibilidad de cada uno; pues el objeto del Congreso no ha sido redimir á pueblos determinados, sino á la reunion general de todos los que componen el estado. Si se dice que la nacion no puede en el dia reintegrar á los particulares el capital, esto nada probará, sino que segun este principio no deben abolirse ni las jurisdicciones, ni los señoríos mientras no esten reintegrados los capitales ó el equivalente de los servicios respectivos que así se han premiado. Mas para contestar á este argumento seria preciso repetir lo que se ha dicho tan á la larga en la discusion. En ella se resolvió la question original por principios bien diferentes de los que ahora se reproducen para sostener el artículo de la comision. La utilidad comun del reyno, la felicidad de los pueblos, que sin culpa suya, y aun á su despecho, han servido para pagar servicios que dexaron de serlo, si se quiere sostener la injusticia del modo adoptado para premiarlos, ha sido el fin de la carga y sostenida altercacion en este asunto. La nacion no puede hacer mas que respetar la buena fe que puede haber intervenido en la celebracion de los contratos, en cuya época habia ideas muy diferentes de economía de las que hoy dia se siguen. Y por esta razon el Congreso conviene en la indemnizacion ó reintegro. De lo contrario no tendria objeto. Las transacciones civiles deben respetarse quando el fundamento sobre que reposa no es repugnante á todo derecho, como sucede en el que sostiene todo el edificio feudal; en cuyo sistema se ha comerciado con los hombres como con las bestias. Esclavos pueden haber sido los españoles en alguna época, y para su libertad no hubiera sido preciso aguardar el precio del rescate. Se confunden los objetos de los contratos, y por eso se deducen consequencias equivocadas. Contratar sobre las cosas y contratar sobre los hombres, son asuntos muy diversos: en el primero haya quantos respetos, dilaciones y formalidades se quiera; pero en el segundo todas las consideraciones ceden á los hombres; esto es, al rescate de su libertad y de sus derechos. Por tanto si se perjudica en algo á los particulares, se beneficia la comunidad, y este es y ha sido el objeto de todo este empeñado altercado. La nacion debe, por principios de equidad, reconocer el pago de los capitales que deban reintegrarse, y si quiere ademas constituirse al pago de intereses, lo podrá hacer; mas no condenar á ningun pueblo en particular á semejante gravamen. Así, pues, me opongo á la cláusula del artículo, á la que en mi dictamen debe sustituirse que será la nacion la que reconocerá el capital.“

El Sr. Anér: “Señor, sea lo que fuere: la nacion es la que debe recompensar estas cantidades. Aquí no se trata de esclavitud, ni de hacer ilusorio el decreto. ¿Quando hemos sido nosotros esclavos, Señor? Nunca. Esas son paradojas. El penúltimo señor preopinante ha dicho

que los contratos solo deben observarse entre quienes se han verificado. Esto es un absurdo, y mas quando se trata de deudas nacionales. ¿ Como se habian de pagar los réditos de los vales reales? ¿ Y no se pagan por contribuciones á aquellos que no han convenido en la deuda? Seria buena doctrina esta de que los contratos solo hayan de cumplirse por los que hayan contratado. Yo no hallo razon para variar este artículo.“

El Sr. D. José Martínez: “Señor, no se trata aquí de los derechos privativos y exclusivos que adquirieron los dueños territoriales en virtud de contratos con los moradores de los pueblos, porque estas contratas, consideradas como particulares, ó privadas segun la resolución de V. M., han de tener su justa y debida observancia mientras por las mismas partes contratantes no se inutilicen ó deshagan.

„Tampoco se trata de paralizar ó entorpecer por un solo momento la execucion y cumplimiento del decreto de V. M. desde el mismo instante de su publicacion, como equivocadamente creen algunos señores preopinantes, pretextando que sucederia así en muchas poblaciones, cuya miseria las imposibilitase de hacer el reintegro del precio desembolsado.

„Trátase únicamente de las jurisdicciones y derechos privativos y exclusivos que salieron de la corona por venta ú otro contrato oneroso ó remuneratorio sujeto á precio estimable, de que es preciso reintegrar por de contado á los que adquirieron semejantes derechos con justo y legitimo título, desde luego que así se acredite en debida forma, como es de razon, por mas que el monarca indebidamente hubiese enagenado los derechos expresados.

Para entrar en la cuestión es preciso desvanecer ante todas cosas la proposicion que he visto asomada, de que la jurisdiccion era de suyo infructifera, y solo estaria concedida por honor, y aun con gravamen del que la recibia, y que en tales circunstancias no seria correspondiente el reintegro del capital desembolsado. Nada hay de esto, Señor, y todo lo contrario es certísimo.

„Quando la jurisdiccion no fuese mas que un honor, seria justo reintegrar el precio que costó; porque no es justo ni puede serlo que á nadie se le despoje sin ser oido de una distincion, honor ó preeminencia que disfruta por siglos enteros, y que al mismo tiempo que se diga que no debe devolversele la cantidad de que se desprendió para adquirirla, y de que de hecho se le despoja, por mas justicia que pueda haber para ello; pero la jurisdiccion en manos de particulares dueños, si bien ha sido uno de los mayores sacrificios que han sufrido los moradores del territorio en que se exerce, ha sido tan útil á los dueños territoriales, como que con ella no solo han asegurado la conservacion de sus legitimos derechos, sino que con ella se han autorizado y solemnizado varios abusos perjudicialísimos, tanto ó mas productivos acaso como los mismos derechos legitimos territoriales; y si esta no es una verdad las mas conocida del mundo, me daré por convencido desde luego que se me haga ver que en el discurso de un siglo se haya presentado en tribunal superior por dueño territorial recurso alguno contra las providencias del alcalde mayor á quien nombró.

„Hallándonos, pues, en el caso de deberse reintegrar el precio desembolsado con el rédito de un tres por ciento, contado desde el día de la publicación del decreto, porque lo demás no es justo, se presenta la duda de si debe practicarlo la nación ó la población que recibe desde luego el beneficio. La población ha sentido por siglos el daño inculparablemente, y porque le cupo sin poderlo remediar la mala suerte que á otras no alcanzó; ¿y se dirá no ser justo que después de haber recibido tanto perjuicio para libertarse le haya de costar lo que se supone que fué consumido en beneficio de la nación entera?

„Este argumento es para mí muy poderoso; pero no dexa de serlo también el de que porque convenga al bien general de la nación reintegrarla en sus legítimos é imprescriptibles derechos, se haya de encontrar una razón para autorizarla; de manera que verifique el reintegro sin devolver desde luego el precio, y que baste decir que ya lo hará cuando pueda, y que reconocerá esta deuda como las demás que contra sí tiene. Al poseedor se le despoja sin ser oído; se le saca de su antigua posesión ó goce; se le priva de los frutos, que en la actualidad importan más en un año que el mismo capital desembolsado: luego si todo esto es así; si el capital es un precio ínfimo con respecto al valor actual; si los pueblos en otro tiempo hubieran desembolsado gustosos muchísimo más por verse redimidos, y aunque el beneficio sea trascendental á toda la nación, refluye inmediatamente en la misma población que se ve redimida de tales vexámenes: mi opinión es que las mismas poblaciones ejecuten respectivamente el pago de capital y réditos, desde luego que se acredite su importancia en el tribunal competente, y que á las mismas poblaciones les quede expedito un derecho para que cuando las circunstancias lo permitan sean reintegradas por la nación de lo que pagarán con dicho motivo.

„Así nunca se dirá que los que adquirieron dichos derechos en virtud de precio, ó por otro contrato oneroso, han dexado de ser reintegrados de lo que entregaron ó se desprendieron al tiempo de la adquisición; y si por casualidad hubiese alguna población tan miserable, como parece quiere darse á entender, que no pueda por de contado satisfacer dicho importe, el Gobierno sabrá en tal caso conceder alguna moratoria, y establecer arbitrios para realizarlo á la posible brevedad.“

El Sr. Zorraquin: „Me parece que no hay grande contradicción en las opiniones de todos los señores que han hablado; ántes por el contrario creo que vienen á estar conformes en lo substancial. Se trata de reintegrar, según lo acordado por V. M. á los que poseían por título oneroso señoríos jurisdiccionales, y los derechos que de ellos se derivaban; y esto ha de producir los mismos efectos, ya se haga por los pueblos, ya por la nación, porque si se impone á aquellos esta obligación, ¿de donde sacarán para cumplirla? Precisamente de los fondos que tengan, ó de los arbitrios que propongan al Gobierno como más proporcionados para adquirir las cantidades que necesiten. Y si la obligación ha de ser propia de la nación, ¿de que medios se valdrá para satisfacerla? En el día no tiene los muchísimos fondos que á un entender se necesitan para el objeto, por la grande prodigalidad y fa-

cilidad que hubo en los Reynados anteriores en hacer tales ventas por percibir cantidades infinitas que se invertian en objetos muy diferentes del bien de la nacion; y es creible que aun en algun tiempo despues de verse libres de sus enemigos, no pueda realizar otros que los indispensables para sostener las cargas ordinarias; de modo que para atender á estas nuevas obligaciones habrá de valerse de los productos que la proporcionen los recursos ó arbitrios que presenten los pueblos segun su mayor ó menor disposicion.

„ En esto ningun perjuicio se les ocasiona, pues siendo cada uno de ellos una parte de la nacion, á quien se hace directamente el beneficio de la incorporacion, porque individualmente lo disfrutan los pueblos, nada tiene de violento el que se haga uso de medios extraordinarios, que son mas prontos y seguros para corresponder al grande beneficio que V. M. acaba de dispensar á un grande número de pueblos. Estos se verán libres en adelante de muchas contribuciones y gravámenes que le serian demasiado insoportables, y en cambio de ellas justo es que proporcionen á la nacion los medios para cumplir la obligacion que por ellos toma á su cuidado.

„ Lo mismo se practicó, aunque con diferencia de principios, quando se impuso la contribucion de trescientos millones, en que habiendo repartido á cada pueblo el contingente que se creyó corresponderle, se permitió en general que el que no tuviese fondos de Propios bastantes para cubrirse, propusiera los arbitrios mas adaptables que estimase capaces de ello; por cuyo medio se llevó adelante aquella extraordinaria imposicion. Así que, debiendo ser uno mismo el resultado de la declaracion que se está discutiendo, parece mas propio y oportuno el que sea la nacion en general la responsable al reintegro de los capitales, que se acreditase deberse pagar; lo qual será mas beneficioso para los dueños que deben preferir ser acreedores de la nacion, á serlo de los pueblos particularmente, pues entonces serian muchas las dificultades y pleytos que tendrian para cobrar, y acaso no lo lograrían completamente.

En la segunda parte de la proposicion se dice, que bien sean los pueblos los que hayan de pagar, bien la nacion, entre tanto que se verifica se ha de dar un rédito de tres por ciento por el capital que se reconocerá; á esto me opongo formalmente. En mi dictamen seria duro, violento y aun escandaloso que se inapudiese este gravámen, y se hiciese productible en contra de la nacion un capital que hasta aquí nada producía; pues siendo las utilidades que se ha dicho percibian los señores por consecuencia de sus señoríos un abuso ó exceso de las concesiones, no pueden servir de título para adquirir mas de lo que realmente se les deba, principalmente quando V. M. tuvo por objeto para extinguir los señoríos particulares el libertar á los pueblos, y en ellos á la nacion de las vexaciones que ocasionaban semejantes consecuencias de señoríos. Deben pues, segun mi opinion, satisfacerse inmediatamente si fuese posible los capitales que se legitimaren; y no siendo dable reconocerse para mejor tiempo, sin que entre tanto se pague rédito alguno, como sucede á infinitos créditos que tiene contra si la nacion; que generalmente ninguno devenga rédito, á excepcion de los

vales, según puede verse en la memoria del ministro de Hacienda sobre reconocimiento de la deuda nacional.

El Sr. Oliveros: „Yo diré solo dos palabras para manifestar mi dictamen, reducido á que contemplo muy justo que sea la nación entera la que se haga cargo de esas deudas, y no los pueblos en particular.“

El Sr. Inganzo: „Si se ha de resolver la cuestión por regla de justicia, no tiene duda para mí que es la nación, y no los pueblos quien debe reintegrar el precio á los dueños jurisdiccionales, que es el punto del día; y esto por una razón muy obvia que ya se ha insinuado. Porque si se disuelve un contrato oneroso, y se supone, por ejemplo, que en otro tiempo vendió la corona estas ó aquellas jurisdicciones para ocurrir por este medio á las urgencias del estado, ¿como puede dudarse que hoy que, rescindiéndose los contratos, se trata de restituir el precio, deba satisfacerles el mismo que le percibió? ¿Sobre que fundamento se pretende imponer esta obligación á pueblos particulares, que lejos de haber percibido utilidad por la enagenación, se confiesa que no han recibido sino daños y perjuicios? Las razones que alegan los señores que sostienen esta opinión, son en mi concepto de ningún valor. Dicen que siendo los pueblos los que perciben inmediatamente todo el fruto y beneficio de la nueva ley, es justo también que sufran el corto gravamen del resarcimiento del precio. Pero retorciendo el argumento, dirán estos que si hoy reciben inmediatamente el beneficio de la ley, también han sufrido hasta ahora inmediata y escrupulosamente los daños de la antigua enagenación; y que el favor que hoy se les concede, que al cabo no es otro que el reducirles en esta parte al estado y condición de los demás pueblos, no alcanza á compensarle los males que se supone haber sufrido por una enagenación hecha en favor de la corona, lejos de que pueda servir de título ni pretexto para añadirles otra nueva carga. Se opone también que cargando la nación con estas deudas, vienen á quedar ilusorias con detrimento de la fe pública, por la imposibilidad notoria en que se halla de satisfacerlas ahora ni en muchísimos años, á pesar de su justicia. Pero además que esta no es razón para que se aplique la deuda á quien no corresponde, me pareca que no es tan difícil, como se pondera, la satisfacción por parte del estado. Una nación tiene muchos medios de indemnizar á sus súbditos sin acudir al erario, con el qual confieso que no puede contarse por ahora. Puede pagar sus créditos con premios de muchas clases, que son mas apreciables que el dinero: tiene en su mano premios de honor, empleos, grados, distinciones &c. &c., con los quales ú otros arbitrios semejantes podrán convenirse el Gobierno y los interesados para sí ó para sus hijos y familias. Por tales medios entiendo que se facilitará el reintegro, y que podrá verificarse mas pronta y eficazmente que si hubiese de quedar á cargo de los pueblos, los quales tan exhaustos y agoviados como se hallan, no están menos impossibilitados de pagar tales deudas en muchos años.

„El Sr. Villanueva ha tocado un punto que despertó en mí otra especie que no puedo dexar de hacer presente á V. M. Ha dicho, y es constante, que los pueblos que hasta aquí han pretendido redimir la jurisdicción de señorío, la han redimido á su costa, empezando por

la consignacion del precio. En tiempo de Felipe II., para ocurrir á los grandes apuros del estado, se vendieron gran número de jurisdicciones de señorío de las iglesias, prévia concesion pontificia. Entonces y pesteriormente muchos pueblos ó consejos del principado de Asturias, que eran de aquel señorío, redimieron ó tantearon las suyas, para lo qual tomaron sobre sí cantidades considerables á censo, cuyos réditos aun hoy dia estan pagando algunos de ellos, que viven desde entonces gravados con el peso de estos y sus capitales: grayamen ciertamente durísimo para aquellos infelices, y mucho mas insoportable en el dia por los inmensos sacrificios y atrasos que les ha causado y causa la guerra presente. La consecuencia que de aqui se deduce es que si V. M. estima, como parece justo, que la redencion de los señoríos se haga por cuenta de la nacion, participen de este beneficio aquellos pueblos, que aunque se digan redimidos con respecto á la jurisdiccion, estan recargados todavía con el importe de la redencion, que su misma miseria no les ha permitido satisfacer. Se hallan para el efecto en igual caso que los de que al presente se trata. Asi deba tener igual derecho como parece lo dicta la justicia, y yo no puedo menos de exponerlo ánte V. M. si fuere conforme á este dictamen, y que así se entienda ó se declare si fuese necesario.“

Procedióse á la votacion; y desechada la primera parte del artículo relativa á que los pueblos respectivos abonasen el capital &c., se acordó que este abono fuese á cargo de la nacion; y quedando pendiente la segunda parte, se levantó la sesion.

SESION DEL DIA QUATRO.

Se mandó pasar á las comisiones respectivas una memoria que desde Londres dirige á las Córtes D. Manuel Diez Tabanera, dividida en quatro partes, de las quales la primera trata del *Gobierno*, la segunda del *Estado*, la tercera de *Hacienda* y la quarta de *Guerra*.

Por el ministerio de Hacienda de España quedaron enteradas las Córtes de las providencias dadas por el consejo de Regencia en cumplimiento del decreto de las mismas, y anteriormente á él, para que se aumente por todos los medios posibles el surtido de los cigarros habanos destinado al consumo de la península.

El ministro de Guerra dió cuenta, y quedaron enteradas las Córtes, de haberse comunicado por su conducto y de orden del consejo de Regencia al gobernador de Ceuta la resolucion del Congreso del dia 30 de julio último acerca de la causa de D. José Gonzalez Guerrero, conocido por el canónigo africano. (*Véase la sesion de dicho dia.*)

En cumplimiento de la orden de S. M. y de orden del consejo de Regencia remitió á las Córtes el ministro de Estado una lista de los empleos provistos en el mes de julio último por la secretaría de su cargo. Se pasó á la comision de supresion de empleos para que en vista de los antecedentes, y

teniendo en consideracion las reflexiones que hicieron algunos señores diputados, diese su dictamen.

En seguida tomó la palabra y dixo

El Sr. Ric:., Pocos dias hace que V. M. me mandó que presentase una proposicion sobre socorrer á los defensores de Zaragoza, que son pocos, y se hallan llenos de miseria. La hice; pero recibí otro correo, y los clamores de aquellos infelices eran tales que me trastornaron, y estuve sin poder hacer nada. Pero hoy creo que todos se deben acordar de Zaragoza, porque es el dia 4 de agosto. El 4 de agosto de Zaragoza y el 2 de mayo de Madrid creo que obscurerán las glorias de Sagunto y Numancia. En este dia fué que inflamados los habitantes de aquel desgraciado pueblo de un heroismo que no reconoce igual, no teniendo otras baterías ni fortificaciones que algunos sacos de lana que se los llevaban las balas, lograron rechazar gloriosamente al enemigo que tenia ya su quartel general en la misma ciudad. La serenidad del marques de Lazan en aquel dia fué heroica. El corregidor no pudo hacer mas que sacrificar su vida en defensa de la patria. De nuestro general solo diré á V. M. que habiéndole en dicho dia pasado un parlamentario el general frances que decia: *quartel general de Santa Engracia: paz y capitulacion*; contestó: *quartel general de Zaragoza: guerra y cuchillo*. En este dia empezaron los zaragozanos á rechazar á los enemigos, y en este dia se consiguió la gran victoria, sin la que creo que muchos de los que estamos aquí no existiríamos; que no habria Córtes, y que no habria España, porque obligó á detenerse en el segundo sitio por dos meses á un ejército muy formidable, con algunos mariscales y muchos generales. Creo que es odioso molestar la atencion de V. M. el recordarle los heroicos esfuerzos de aquel pueblo; pero sí debo decir que todas las desgracias parece que se han reunido para abrumar á aquellos infelices. El generoso pueblo de Madrid apenas supo lo que habia ocurrido, se apresuró á hacer varios donativos en favor de Zaragoza; pero sepa V. M. que ni una sola camisa ha llegado allí. Nuestros hermanos de América los han hecho tambien quantiosos para dicha ciudad; han venido en el *Baluarte*, destinados á este objeto, siete mil y tantos pesos, y en el *Implacable* ocho mil y tantos; pero las necesidades del estado no han permitido que lleguen allá. Algunos escritores ingleses han remitido igualmente el producto de sus obras para este mismo objeto; pero esto tampoco ha llegado. Yo creo que estos infelices son acreedores á alguna recompensa.“

Presentó el orador un estado, del qual resulta haber perecido en el segundo sitio de Zaragoza cincuenta y quatro mil ochocientas doce personas de resultas de las bombas, minas, ataques y epidemia. Presentó tambien otros documentos relativos á lo ocurrido en aquel sitio, y la siguiente exposicion que leyó el Sr. *Secretario Utges.*

„Señor, desde que pude alzar la voz como magistrado, no he cesado de clamar por la reduccion de manos no producentes, por la economía de empleos, y por el debido cuidado y consideracion en su distribucion. Constante siempre en estos justos principios, quando las Córtes de Aragón, celebradas en el año de 1808, me eligieron por uno

de los siete individuos de la junta suprema que habia de exercer en aquel reyno interinamente la soberanía, y no tuvo efecto por los acontecimientos de la guerra; supliqué á algunos de los diputados en Cortes que nos diesen autoridad para hacer la guerra vigorosamente, y nos prohibiesen dar empleos. Sin embargo, la experiencia me ha convencido despues que en circunstancias tan apuradas no puede observarse un sistema fixo. Porque ¿quien podrá dexar de manifestar su gratitud á los defensores de la patria? ¿Donde hay valor para dexar de remunerar generosamente á los que por el rey y la nacion sacrifican sus intereses y su sangre? ¿Qué otro medio se presenta para reanimar el espíritu sino el estímulo de los premios? Con efecto, apurados ya en gran parte los recursos de Zaragoza, devorándonos la peste y el hambre, y escaseando las municiones, logró el enemigo á fuerza de asaltos y de pérdidas introducirse en aquella capital. El dia 1.º de febrero de 1809 estaba ya tan apurada nuestra defensa, que el capitan general me encargó que la procurase por varios medios, y entre otros el de exhortar á las gentes por todas las calles, saliendo la real audiencia, títulos, canónigos y otras personas de autoridad, á que se agregó el mismo general en jefe con otros generales y oficiales. Logramos el objeto conteniendo al enemigo, y aun recobrando toda la calle de Palomar y demas, quedando reducidos los franceses á solo el molino de aceyte de la ciudad, de donde no pudo desalojarseles por haber sobrevenido la noche, y no haber habidas de viento, con las quales se intentó atacarles; pero un buen patriota, que hasta entonces habia procedido con el mayor zelo, acosado ya de tantos trabajos, y no viendo por todas partes sino sangre, muertes, incendios, ruinas y desolacion casi universal, me vino con proyectos de capitulacion, que yo convertí en proyectos de defensa, dándole comision para reunir á todos los subalternos y dependientes del tribunal; ofreciendo á nombre del rey nuestro señor patente de capitan al que se presentase con cien hombres, de teniente al que con setenta y cinco, y de subteniente al que con cincuenta, con tal que defendiesen vigorosamente la ciudad; y no fué en vano el pensamiento, porque en efecto se reunió bastante gente, que contribuyó á prolongar la defensa. Un sitio puede compararse á una gravissima enfermedad que por momentos va debilitando al enfermo enormemente; y así creciendo nuestros apuros llegamos pocos dias despues á no hallar recurso á que apelar, y en tan terrible lance tuve la ocurrencia de enviar á nuestro general un proyecto de proclama, anunciando las demostraciones con que habíamos de celebrar la victoria quando obligásemos al enemigo á levantar el sitio. Una de las cosas que se anunciaban era, que se armarían caballeros á doce sugetos los que mas se distinguiesen por su valor. No bien se habia publicado quando vinieron algunos cortantes á preguntarme si podrian aspirar al cingulo ecuestre; y animados por mi respuesta, partieron como leones á las calles en que estaba el enemigo, y aquel mismo dia mataron ya muchos franceses.

„Con estos y otros convencimientos que tengo de la utilidad que resulta del premio bien distribuido, he creido hacer un obsequio á V. M., y por consiguiente á la patria, implorando su soberana proteccion hácia algunos defensores de Zaragoza, cuyos clamores me llegan cada correo y traspasan mi corazon, sin dexarme arbitrio para no

procurar su alivio. Señor, son aquellos á quienes se debe que Bonaparte no domine ya hasta en Cádiz mismo; son aquellos que desde el principio de nuestra gloriosa insurreccion disputaron al tirano la llave de Aragon, Valencia y gran parte de Cataluña; son aquellos que recibieron al ejército de Lefebre sin muros, fosos, ni estacadas, ántes bien con las puertas abiertas, y que entrándose el enemigo, intentaron detenerle poniendo su cabeza por muralla contra los pechos de los soldados franceses, como en efecto se consiguió por este y otros medios. ¡ Tanto era el valor, tanto el honor de los aragoneses! No ha parado en esto; perdióse la ciudad; perdióse todo el reyno, porque nuestras fuerzas y recursos se acabaron al paso que el enemigo tenia quantos queria. Se admiró el mundo quando supo que sola Zaragoza habia sabido confundir por sí misma el orgullo de ese hombre acostumbrado á destrozár las guerreras naciones del Norte en una campaña, y á decidir su suerte en una sola batalla. Era consiguiente que nuestro Gobierno enternecido con unos hechos tan brillantes, que tanto honor y provecho habian dado á la nacion, convidase con gracias y recompensas á los defensores de Zaragoza. Así lo hizo en su decreto de 9 de marzo de 1809; pero los héroes de Zaragoza no lo eran momentáneamente, y por eso olvidando la puerta que se les abria á su fortuna, se acordaron únicamente de la patria, y se agregaron al ejército y á los ramos de administracion pública, que anda errante segun los movimientos del enemigo. A la parsimonia y á los cortos efectos que pudieron librar de la rapacidad francesa se ha debido su manutencion hasta el presente. Pero ya todo acabó: las gentes mas bien acomodadas padecen hambre é indecibles trabajos. ¿ Que sucederá á los que estaban en mediana ó infima fortuna? Confieso á V. M. ingenuamente que me estremezco siempre que reyna levante, porque sé que han de venirme espantosas noticias, de unos que han muerto de miseria, y otros que perecerán en breve si no logran algun auxilio. A mí acuden casi todos como representante del reyno y compañero que he sido en todos sus trabajos y emigracion. Si yo pudiera referir á V. M. especialmente las circunstancias de los sujetos por quienes imploro su soberana piedad, estoy seguro que su socorro se decretaria por aclamacion; pero ya que no es posible, recordaré únicamente á D. Felipe de S. Clemente, á aquel ciudadano que con todos sus haberes perdió el uso de la pierna izquierda á resalta de un balazo; aquel mismo á cuyo favor está ya V. M. decidido, habiendo encargado á la comision de Premios que exáminase la proposicion del Sr. Villanueva para que se le forme un patrimonio de los bienes de D. Manuel de Godoy: recordaré á un D. José de Monte y Navasques, escribano de Cámara en lo civil de la real audiencia, á quien por su patriotismo han tenido los enemigos diez y siete meses en un calabozo de Francia, y fugado se halla sin un ochavo de renta con que mantener á su muger y cinco hijos: recordaré finalmente á D. Miguel Echenique, encargado de la factoría de viveres para el ejército, que desempeñó dignísimamente, aunque los obuses y los morteros parecieron que le tenian siempre por blanco, que abandonó su opulento patrimonio, y ahora para mantenerse con su muger y siete hijos no tiene otro

arbitrio que la plaza de oficial quinto de la contaduría de Propios.

„Estos y otros dignísimos patriotas gimen sumergidos en el hambre y la miseria, y ahora que á mas no poder acuden al Gobierno pidiendo algun destino, si es en pais ocupado, hallan que está prohibida su provision; si es en pais libre, se encuentran con otra providencia para que no se den mas empleos que los de absoluta necesidad; si recurren á estos, se les responde que por otra providencia general no deben darse sino á otros empleados de igual clase que no esten en exercicio; y así aquellos miserables no hallan mas recurso que entregarse á la desesperacion, pues no quieren ni deben perder el mérito que han adquirido, si despues de tan gloriosos esfuerzos se sujetasen á la dominacion francesa. ¿Y seria posible, Señor, que V. M. se desentendiese de los clamores de estos ilustres guerreros? Ofenderia ciertamente á la piedad, sabiduría y justificacion de V. M. quien tal creyese. No hay diputado que no se halle consternado al oír en confuso el horrible fin que ha tenido Tarragona. ¡Pero ah Señor! Eso es nada, nada seguramente: la pintura mas horrorosa en comparacion de lo que allí habrá pasado. Yo lo sé por experiencia; pues me he visto dos veces en igual caso. Aun mas: quarenta y dos dias de bombardeo, minas, ataques, asaltos, y quantas horrendas invenciones les venian á la imaginacion á Lannes, Mortier y Junot, y á tantos otros generales que comandaban el formidable ejército destinado á la destruccion de Zaragoza, sin ser plaza de armas, ni aun punto militar, todo fué acompañado de las demas calamidades que pocas veces se han experimentado tan completamente en ninguna plaza sitiada. Quarenta y siete mil setecientos ochenta y dos personas devoró la epidemia en cosa de mes y medio. El hambre fué lo que menos nos afligió, y con todo se llegó al extremo de comerse las bestias que caian muertas por las calles.

„Siendo yo testigo presencial de todas estas calamidades, ¿podria ser indiferente á los clamores de los que supieron arrostrarlas por Dios, por el rey y por la patria? Esta en mi opinion tiene un grande interes en que se recompensen pródigamente las acciones brillantes. Por eso quantas veces se ha tratado de remunerar á los ejércitos, guarniciones y pueblos que han hecho buenas defensas, sin oponerme á que se decretasen los mismos premios que á la guarnicion y vecinos de Zaragoza, cuyo exemplo quizá ya no se imitará en ninguna parte del mundo, he estado constantemente por la afirmativa, pues he visto prácticamente que el hombre se arroja hasta las empresas temerarias quando espera resarcirse en honor y conveniencias. Esto no obstante los apuros del estado me harian sufocar estos sentimientos si tuviesen relacion con mi interes individual; pero nada pido para mí ni para mis parientes, y casi diré que ni para mis amigos; pues muchos sujetos de los que trato no tienen conmigo mas amistad que la que por fortuna nos ha producido nuestro modo comun de pensar y obrar, y la participacion de un diluvio de calamidades que nos ha inundado. En este concepto, y lleno de confianza en la suma equidad y compasion de V. M., me atrevo á hacerle la siguiente proposicion:

Que se diga al consejo de Regencia que dispensando su especial proteccion á los defensores de Zaragoza, eclesiásticos, paisanos y

militares, de cuyos servicios y patriotismo conste debidamente, los atienda con la preferencia que se merecen para los destinos en que puedan ser útiles á la patria y proporcionarse su subsistencia, no obstante los decretos generalmente expedidos que se dispensan en quanto á ellos; y quando otro medio no hubiese de acreditarles la gratitud nacional, que se les confieran los empleos á que se les considere acreedores en el mismo reyno de Aragon, con la calidad de no disfrutar el sueldo hasta que se verifique la reconquista de aquel pais; para que así vean que V. M. quiere que sean atendidos aquellos héroes en quanto es posible.

Quedó admitida á discusion.

El Sr. Polo: „Deseo solo insinuar que si en algun dia debe discutirse esta proposicion, y tratarse de acceder á las gracias que ha solicitado mi digno compañero el Sr. Ric, conviene sea en el presente, por ser uno de los de mayor gloria para Zaragoza, cuyos habitantes manifestaron en el 4 de agosto de 1808 el mayor valor, el mas ardiente patriotismo y los mas extraordinarios esfuerzos para conquistar su libertad, como por entonces lo consiguieron con admiracion de todos; y si los individuos de este Congreso traen á su memoria las heroicaciones que á esta misma hora ocurrían en aquel valiente pueblo, estoy persuadido de que ninguno dudará de la importancia de que hoy mismo se discuta la proposicion del Sr. Ric, como lo suplico á V. M.; y tambien que en este caso me permita extender mas las ideas que he indicado.“

Contestóle el Sr. Vice-presidente que podia hablar quanto gustase.“

Dixo, pues,

El Sr. Polo: „Señor, en quatro ó seis minutos ha oido V. M. una sencilla y fiel pintura de parte de las acciones gloriosas que sucedieron en los dos sitios de Zaragoza, y tambien de las desgracias y horrores que sufrió todo el pueblo y sus dignos defensores. No molestaré la atencion de V. M. repitiendo estos hechos memorables, que no podré pintar de un modo tan persuasivo como lo ha hecho el autor de la proposicion, ni explicarlos con la misma exáctitud, porque no tuve la dicha de hallarme entonces en aquella ciudad, como el Sr. Ric, quien puede gloriarse, aunque no lo hace por su moderacion, de haber contribuido al régimen y órden interior de aquel pueblo y á su misma defensa; pero no puedo callar que si algun dia fué gloriosa, extraordinaria, y mereció justamente el dictado de heroica, fué en el 4 de agosto. Destruidas por los enemigos aquellas obras que se habian hecho en sus puertas y tapias, aquellas fortificaciones que no merecian tal nombre, y se habian construido, no con anticipacion y con grandes dispendios del erario, sino á vista y baxo los fuegos de los enemigos; arrollados los valientes que defendian la puerta de Santa Engracia y sus puntos inmediatos, muerto su digno comandante Quadros y otros héroes, se precipitan en lo interior de la ciudad; ocupan una parte considerable de ella, y sobre todo la calle del Coso, creyéndose ya tan victoriosos y seguros poseedores, que con su acostumbrada ferocidad y barbarie se entregaron al saqueo de todas las casas de la derecha de dicha calle, sacrificando con una crueldad inaudita á los infelices de todas clases y sexos que no habian podido ni aun trasladarse al otro lado de la calle.

„En este momento tan crítico en que los enemigos redoblaron y pusieron en ejercicio todas sus artes destructoras, y en que era continua la lluvia de balas, granadas y bombas que caian en la parte no ocupada, quando no habia estorbo alguno que les impidiese penetrar en el resto de la poblacion, porque no habia mas fortificacion que los pechos de sus defensores, algunos desconfiaron de la posibilidad de resistir, y creyeron indispensable abandonar un pueblo para cuya salvacion no encontraban arbitrio: pasaron algunos el puente de piedra, única salida que estaba libre; pero otros defensores, y sobre todo sus valientes hábitantes, creyeron aun posible defender á Zaragoza, y en el exceso de su patriotismo concibieron la idea de salvarla. Acuden unos á los puntos mas expuestos, otros reúnen las sacas de lana y colchones que habia en las casas, y con este auxilio, y el de algun obus y cañon hacen sus parapetos en las entradas de las calles; otros reunidos en cuadrillas atacan bruscamente á los enemigos, y otros en fin, y sobre todo las mugeres, se dirigen al puente de piedra, y con lágrimas en los ojos suplican á los que á él se encaminaban que no los abandonen en el mayor conflicto. Unos esfuerzos tan extraordinarios y tan nunca vistos tuvieron el efecto deseado, y asombrados los satélites del tirano de un valor tan exemplar, encuentran la muerte y su oprobio quando cantaban el triunfo, y como quando vencedores estaban cometiendo los excesos y brutalidades que tienen de costumbre. Acosados y destruidos en la calle del Coso, se ven obligados á refugiarse en el convento de S. Francisco y en el hospital general: allí se refugiaron los mas ligeros, pero mil á lo menos perecieron en este dia, y expiaron los crímenes atroces: murieron tambien algunos patriotas, y el célebre D. Felipe Sanclemente recibió en este dia un balazo en una pierna al tiempo que estaba construyendo un parapeto; pero este valor y esta constancia, no solo libértó la ciudad, sino que acostumbró á aquellos valientes á ver con sangre fria el que los dos cuarteles generales estuviesen dentro de la misma; les demostró que puede defenderse un pueblo por muchos dias calle por calle, casa por casa, y aun habitacion por habitacion, como así sucedió en este primer sitio, y mucho mas en el segundo. ¿Y podrá citarse un exemplo en lo antiguo ni en lo moderno que sea semejante á este? Yo estoy persuadido de que no; y por lo mismo creo muy propio de los sentimientos del Sr. Ric el que haya presentado su proposicion en un dia de tanta gloria como el de hoy, y muy conforme el que en este mismo V. M. se sirva acceder á lo que en ella se solicita. Pide que los que en esta y otras acciones se portaron con tanto valor, y tanto se expusieron por el bien de la patria, sean atendidos por ella, exigiendo que justifiquen sus acciones gloriosas, pues no todos los que se hallaron en aquel pueblo en aquellas circunstancias son héroes, ni deben tenerse por tales. La junta Central dispuso ya por un decreto solemne que fuesen atendidos con preferencia para aquellos destinos á que se les considerase acreedores. Pide ademas el Sr. Ric que con respecto á estos patriotas se alce de algun modo la prohibicion decretada por V. M. de que no se den empleos pertenecientes á paises ocupados por los enemigos; pero con la circunstancia de que no hayan de percibir sueldo ni asignacion alguna hasta que no se ve-

rifique su evacuacion. Siendo tantas y tan justas las razones en que el Sr. Ric ha fundado su proposicion, no puedo menos de apoyarla, y pedir á V. M. se sirva acceder á ella.“

El Sr. Ostolaza: “Es mi dictamen.“

El Sr. Terrero: “Diré solo una cosa: pocas palabras. La defensa de Babilonia, la de Jerusalem, la de Tiro, la de Sagunto, la de Carthago, la de Numancia, la de Amberes, la de Mastrich, la de S. Quintin no presentan unos rasgos tan heroicos, tan sublimes, tan extraordinarios como presenta la defensa de Zaragoza. Allí se vió disputar el terreno calle por calle, casa por casa: allí se vió á veces ser el pavimento de una casa frances, y la techumbre española, ó á la inversa. Esto no lo he oido de otra parte, no ha llegado á mi noticia, ni lo he leido en los anales; por consiguiente solo por esta reflexion apoyo plenisima, cordialisimamente la proposicion del Sr. Ric.“

El Sr. Anér: “Aunque puedo hacer con datos seguros los mayores elogios de la defensa de Zaragoza, porque he visto las espantosas ruinas á que la reduxo el primer sitio, no me detendré en esto, pues no hay espanol á quien no le consten los inmensos sacrificios y sublimes rasgos de heroismo de aquella ciudad benemérita, y que á ella se le debe en alguna manera la conservacion de España. Por consiguiente la proposicion me parece muy justa; pero de nada servirá que se apruebe, si no se hace que se cumpla inmediatamente. La junta Central mandó que todos los defensores de Zaragoza, que acreditasen haberse hallado en aquel memorable sitio, y contribuido á su defensa, fuesen atendidos con preferencia; pero hasta ahora no tengo noticia de que se haya executado así. Zaragoza y Gerona han merecido esta consideracion al Gobierno; sin embargo no se han cumplido estas órdenes, y estamos viendo colocar en los destinos á muchos sujetos que en nada han contribuido á promover y sostener nuestra causa, que ni siquiera han manejado un fusil, y que no tienen otro mérito que el haber salido pocos meses hace del pais ocupado por el enemigo. Esto es, Señor, lo que desalienta á los patriotas, porque dicen, ¿para que exponernos? ¿Para que abandonar nuestras casas si al fin no han de ser premiados sino los intrigantes, si nadie ha de merecer la proteccion del Gobierno sino el que tenga favor? Debe, pues, V. M. mandar que se lleve á efecto la providencia que propone el Sr. Ric, sin que suceda lo que con los anteriores decretos sobre este punto.“

El Sr. Duéñas: “Me levanto para apoyar la proposicion, y al mismo tiempo para decir á V. M. que me consta que el actual consejo de Regencia se halla animado de los mismos sentimientos que hoy son generales en el Congreso: me consta que prefiere efectivamente á los que han sido defensores de Zaragoza, ó que tuvieron parte en tan gloriosos hechos. Hace quatro dias que se presentaron al Gobierno dos sujetos á pretender una misma cosa; se hallaban distinguidos ámbos con méritos patrióticos; á ámbos los consultaba la Cámara, y á pesar de que el que se habia hallado en Zaragoza estaba propuesto en segundo lugar, fué este preferido por el consejo de Regencia, diciendo que lo consideraba mas acreedor que el otro solo por haberse hallado en la defensa de Zaragoza. Hago esto presente á V. M. en favor de la verdad; y

para que se entere de que el consejo de Regencia está animado de los mismos sentimientos que lo está el Congreso.“

El *Sr. Pasqual*: „Estoy conforme con lo que dice el *Sr. Dueñas*; pero esto será por lo que toca á estos últimos días, mas no con respecto á los tiempos anteriores. Consulté las listas remitidas por los ministerios, y se verá quan poco atendidos han sido los defensores de Zaragoza. Pudiera aquí recordar el incomparable mérito de tan dignos ciudadanos, de cuyos hechos gloriosos, aunque no fui testigo, tengo noticias muy circunstanciadas; pero siendo estos notorios á V. M. y al mundo entero, solo me concretaré á apoyar la proposicion del *Sr. Ric*, la qual pide á V. M. se sirva aprobar en todas sus partes.“

Tratándose de votar la proposicion, dixo

El *Sr. Mexia*: „La proposicion tiene tres partes, y así no debe votarse en globo, porque los señores que aprobarán una ó dos de ellas, acaso no se conformarán con la otra: votóse, pues, por partes segun se acostumbra.“

El *Sr. Zorraquin*: „Sin oponerme al espíritu de la proposicion deseo saber si se trata de dar un nuevo decreto, ó solamente de promover el cumplimiento de los anteriores para que se atienda al distinguido mérito de los defensores de Zaragoza. Si este último es el objeto de la proposicion, ¿hay mas que decir que se lleven á debido efecto y cumplimiento dichos decretos? ¿Para que un nuevo decreto? Pero si se trata de que los destinos hayan de ser exclusivamente para los de Zaragoza, me opongo abiertamente. Mas yo me persuado que solo se trate de que en igualdad de circunstancias sean atendidos aquellos en quienes ademas concurra el mérito de haberse hallado en la defensa de Zaragoza; pero ya digo si se trata de absoluta preferencia sin consultar á la aptitud de aquellos sujetos, ni al mérito que otros pueden tener, me opongo á la proposicion.“

El *Sr. Luxan*: „A lo que ha dicho el *Sr. Zorraquin* añado que es necesario tener presentes dos decretos de V. M., el primero, para que no se provean piezas eclesiásticas durante las actuales circunstancias. El segundo, para que no se confieran empleos en países ocupados por los enemigos. Estos decretos estan en observancia, y no debemos ahora separarnos de ellos.“

El *Sr. Calvet*: „Yo apoyo la proposicion; y para que V. M. sea consecuente, pido que se haga extensiva á los defensores de Gerona.“

El *Sr. D. José Martinez*: „No me opongo al tenor de la proposicion; pero se me ocurre la dificultad de si esa preferencia ha de ser sobre la que se ha acordado á los defensores de Gerona, Ciudad-Rodrigo, Astorga &c. Tampoco sabemos en que parte estan cumplidos los decretos dados por V. M. sobre el particular, ni si vamos ahora á decretar una cosa nueva, ó solo exigir el cumplimiento de lo mandado. Sepamos, pues, lo que está acordado; pónganse los decretos sobre la mesa para que cada uno se entere, y háganse cumplir sin excusa por el consejo de Regencia.“

El *Sr. Villafañe*: „Me parece que esta proposicion debe pasar á la comision de Premios, y en vista de su informe podrá V. M. determinar.“

Se resolvió que pasase la proposición del Sr. Ric á la comision de Premios.

Continuó la discusion del decreto para la incorporacion á la nacion de los señoríos &c. Habia quedado pendiente la segunda parte del artículo xiii de dicho decreto; leida la qual, dixo

El Sr. Argüelles: „Dos razones son las que me obligan á no acceder á que se pague el interes que propone la comision. Primera, solo tiene derecho de exigir rédito el capital productivo, no el que se emplea como gasto, por decirlo así, que se hace sin objeto de que rinda al dueño ninguna ganancia. El que compró una jurisdiccion se desprendió de un capital, no para que le prodaxese ningun rédito, sino para obtener un honor ó satisfacer su vanidad. La facultad de nombrar un alcalde para que administre justicia en nada aumenta la propiedad del señor jurisdiccional, ni la disminuye, ni deteriora en lo más mínimo, qualquiera que sea el mérito que en su opinion pueda merecer este privilegio, aun quando se le suspenda ó prive de su exercicio. La cantidad que invirtió en su compra, salió de su poder del mismo modo que si hubiera dado un convite ó hecho un regalo; se consumió en el mismo acto, y el comprador bien sabia que sus haberes se disminuian para siempre en razon directa del precio que desembolsaba, quedando ademas en la íntima persuasion que baxo de ningun aspecto ni con ocasion alguna podría esperar fruto real, interes ó rédito efectivo que proviniese de aquella suma. Sus haberes quedaron para en adelante en absoluta independenciam. El perjuicio, pues, de la suspension no afecta en lo más mínimo su propiedad; tal qual era, así permanece: solo influye en el honor que gozaba; sin embargo produce realmente un perjuicio baxo este aspecto, pero es en la opinion, no en la facultad de satisfacer sus verdaderas necesidades; no disminuye su fortuna; no le hace pobre. He aquí la gran diferencia entre un capital como el que queda explicado y el productivo, ó sea el que se invierte para que dé un rédito que constituya mi subsistencia ó parte de ella. Esta idea es extensiva á los que obtuvieron la jurisdiccion por servicios, y así paso adelante. Este principio es igualmente aplicable á los derechos señoriales. Estos provienen de territorios comprados ó cedidos por servicios. Toda contribucion que se exige del colono sin relacion á su trabajo ó industria á la fertilidad, y demas circunstancias que deben considerarse en los contratos, es un abuso que jamas puede dar derecho. El señor será dueño del territorio, no de los habitantes. Estos le pagarán lo que le corresponde por el derecho de propiedad que tiene en el terreno con arreglo á las circunstancias indicadas, no por razon de vasallage. Si al tiempo de su enagenacion ó cesion se creia de buena fe que el colono era *servus glebæ*, ahora se sabe, y el Congreso ha proclamado todavía con mejor fe, que semejante idea es absurda, irracional, inmoral é incompatible con la qualidad de español. Todo el tiempo que los señores han exigido de los pueblos semejantes servicios ó prestaciones, han cometido un abuso fundado solamente en la ignorancia ó tolerancia de la nacion. Este rescate no puede causar intereses. La generosidad en desentenderse la nacion de las vexaciones que ha sufrido por tantos años excede á toda explicacion, quando ademas de no pedir restituciones,

todavía reconoce y le constituye al pago de unos capitales invertidos sin su participacion; y cuyos perjuicios han formado y aumentado excesivamente la fortuna de cuerpos ó particulares. Esta cuestión no debe resolverse por principios de derecho privado. La nacion es el objeto de toda esta gran querella, no los individuos aislados. Yo estipulo por los intereses de aquella en general, y estos son los principios que me han guiado en toda la discusion de este gran negocio. Si se reconoce el pago de intereses, los privilegiados ó señores adquieren lo que no tenían. No solo no desembolsan lo que les costaba tal vez la jurisdiccion, sino que aseguran el recobro de un capital que debieron mirar como nuevo para siempre, y lo que es aun mucho mas, un rédito que jamas pudo producir. Buena seria la ventaja que acarrearía á la nacion este artículo. Lo mismo digo de los privilegios exclusivos, viciosos, nulos, ilegítimos á pesar de quantas buenas feos hayan intervenido en su origen. ¿ Quien indemniza á la nacion de los inmensos perjuicios que ha sufrido mientras ha estado privada de lo que disfrutaron tan á costa suya algunos particulares? Para ella sola es para quien no se cita la buena fe. Los agraciados serán integrados fiel y religiosamente quando la nacion se desahogue, sin que quepa la menor desconfianza al ver la munificencia con que ha reconocido una deuda que en rigor no debía. Los intereses estan bien cobrados de antemano por los señores y monopolistas en el usufruto que han tenido por tantos siglos de la libertad de los pueblos. Segunda razon, aunque secundaria. El interes se concede porque no se puede devolver de pronto el capital. Por lo mismo debe pagarse en el acto: desde hoy mismo. ¿ Donde está la hipoteca sobre que se consigna? No la hallo. Luego el interes es ilusorio, es nominal; á no ser que se eche sobre los pueblos una nueva contribucion para este objeto. En este caso hay otros intereses mas sagrados, otros acreedores que tienen prioridad: la patria, la urgencia con que reclama auxilios. Me opongo por lo mismo al artículo.

El Sr. Creus: „ Yo creo que se procede con alguna equivocacion. Si se tratara de señoríos por lo perteneciente solo á la jurisdiccion, podria tener lugar en algun modo el decir que no eran lucrativos; pero con los señoríos se compran por lo regular derechos privativos que se consideraron anexos á ellos, y estan comprehendidos tambien en este decreto. Todos aquellos derechos privativos deben considerarse lucrativos, y muchos lo eran y lo son en el dia, y estaban arrendados aquellos derechos, recibiendo sus dueños mayor producto del que puedan prestar los intereses del capital. Así que, considero muy poco fundada la razon de que no debe satisfacerse el interes del capital que se reconozca; porque no deben los señoríos considerarse lucrativos. En segundo lugar: una vez que V. M. ha decidido que se reconociese el capital, debe considerarse como propio y peculiar de sus dueños. Y este capital puesto en sus manos, ¿ no pudiera darle algun interes? Pues si V. M. segun derecho debería poner inmediatamente este capital en manos del dueño ántes del reintegro, y no lo pone por la imposibilidad en que se halla, ¿ por que no se le concederá el mero producto en que se estima, que es lo menos un tres por ciento? Creo que seria despojarle de un lucro á que tiene manifesto derecho. Ni es la misma

la imposibilidad de reintegrar el capital, ó de pagar el interes, porque ya mucha diferencia del tres por ciento al capital; y aunque V. M. no está para poder reintegrar ciento, puede estarlo para pagar tres; mas aun quando no lo esté, lo mismo que se hace con otras cosas se hará con esto, no se pagará; pero no obstante tendrán derecho á que se les pague siempre que la nacion esté para ello. Así creo que el artículo debe correr como propone la comision, ni hallo razon para lo contrario.“

El Sr. Zorraquin: „No puedo conformarme con el dictamen del último señor preopinante. Creo no solo que V. M. nada habrá hecho quando ha decretado la incorporacion á la nacion de los señoríos jurisdiccionales, si impone ahora el gravamen del rédito de tres por ciento, sino que hará una cosa muy injusta. ¿Qual fué el motivo porque V. M. trató de incorporar á la nacion esos señoríos? Indudablemente porque se conoció que no debieron estar nunca separados de ella, y que aun en el precio en que se habian enagenado habia habido injusticia. Tratamos, Señor, de solo los señoríos jurisdiccionales, y de los derechos que provienen de ellos, cuya consideracion nos debe hacer conocer que no es tan grande como se pinta el gravamen que sufrirán los dueños si se les restituye el capital sin réditos algunos, pues no debiendo producirles aquel utilidad alguna, qualquiera que tuviesen no debia servir de pretexto para hacer reductuible el capital: ademas, que si se cotejan las vexaciones que han sufrido los pueblos, y las exacciones con que se les ha molestado, tendremos que por una adquisicion viciosa en su origen han percibido los dueños unos réditos incalculables; que estos no se han de tener en consideracion al tiempo de restituirse las cosas al estado en que debieron hallarse, y que no se ha de querer perder de vista los ponderados ó soñados perjuicios por la detencion en el pago del capital. El señor preopinante sabe que en su pais son frecuentes las reclamaciones de derechos que impusieron sobre sí los pueblos con este ú el otro objeto, y que para su rescision lo primero que se examina, ademas del origen y facultad que los legitime, es el producto que hayan podido rendir en todo el tiempo en que han estado en observancia, y segun el exceso de aquel se gradúa tambien su justicia, nulidad ó validez; y no podrá decirse tampoco que se hayan señalado réditos al capital que para esas imposiciones desem. Isaron los dueños. Y si esto sucede en obligaciones de origen las mas veces justo, y si en las que no lo tenian de esta clase habia lugar á compensacion de lo percibido por réditos ó frutos con el capital, ¿que diremos en todos los casos en que sea demostrable como en este el vicio del origen y el exceso de lo producido? Señor, convencido el Congreso de ámbos extremos, ha querido redimir á los pueblos de semejante gravamen; ¿y se ha de imponer la nacion ahora otro mayor, qual es el rédito del tres por ciento? No puedo convenir en ello; apoyo lo que ha dicho el Sr. Argüelles: un capital de esa clase que haya de producir, será un absurdo. Por tanto, Señor, opino que en conclusion de la grande obra que ha principiado V. M., se debe declarar que el capital que ha de reconocerse por los señoríos jurisdiccionales, y derechos que de ellas hayan provenido, sea un crédito contra la na-

cion sin gravamen de rédito alguno, como lo son generalmente todos los que esta tiene contra sí.“

El Sr. Cañedo: „Reconocer la nacion el capital de una jurisdiccion incorporada á la corona, es reconocer un acreedor legitimo á este capital El acreedor legitimo del capital debe ser el mismo que le ha dado para obtener la jurisdiccion incorporada, ó quien represente su derecho. El que por medio de su capital habia adquirido la jurisdiccion incorporada, desde la incorporacion queda privado de dos cosas, de su capital, y del uso de la jurisdiccion ó derechos dominicales, en cuyo goce se hallaba. ¿Y se tendrá por justamente recompensado de esta jurisdiccion, si aunque se le reconozca por acreedor legitimo del capital, ni este se le entrega, ni se le pagan intereses? Yo creo que no: porque el reconocimiento podria dar al acreedor una indemnizacion del capital con la esperanza de recobrarle; pero mientras no se le entregue, ninguna utilidad le proporciona en compensacion del goce de la jurisdiccion y demas derechos que anteriormente disfrutaba. ¿Se dirá que no se deben pagar intereses del capital reconocido, porque anteriormente no era fructifero, ó no producía intereses pecuniarios? No, Señor. Cada uno es árbitro en buscar con su capital la clase de intereses que le acomoden. Uno invierte su dinero en una quinta, de que saca poca ó ninguna utilidad mas que su recreo. Otro tiene la rareza de emplearle en fuegos artificiales, sin aspirar á mas producto que el de un gusto muy pasajero. Sin embargo, si á estos sugetos se les priva de los objetos de su gusto, y de los capitales que habian invertido en ellos, no hay razon para que dexen de pagárseles los correspondientes intereses; pues se les priva de la libertad que tienen de emplearlos en lo que pueda proporcionárselos. El arreglar el adeudo de intereses por la inversion que anteriormente hubiesen tenido los capitales, ni sobre si deberían ó no haber estado encerrados en el escritorio de sus dueños; solo se hacia quando entre los moralistas y teólogos, y aun entre los economistas se creia no poder traspasarse alguna regla del *lucro cesante* &c.; pero despues que han prevalecido otros principios mas conformes á la buena filosofia y al bien público, no debe haber duda en ello. Asi creo que estos capitales reconocidos por deuda legitima de la nacion, deben considerarse igualmente productivos que otros cualesquiera, para el efecto de que se paguen los intereses de ellos, es decir, los intereses justos y legales por todo el tiempo que se retengan contra la voluntad de sus dueños; y me parece que es el modo de hacerlo sin causar resentimiento, sin que haya inquietud y perjuicios, y aun sin perjuicio verdaderamente del actual estado del erario (pues que este pago por ahora es impracticable); es hacerlo en los términos que se propone por la comision, reconociendo el interes de tres por ciento por los respectivos capitales.“

El Sr. Morales Gallego: „Tampoco yo puedo convenir con los señores que han opinado que este capital no tenga el interes de un tres por ciento que le señala la comision, porque seria en mi juicio la injusticia mas notoria que V. M. pudiera hacer. Como se trata solo del rédito, debo prescindir de la question sobre por quien se haya de pagar el capital; porque V. M. decidió ayer lo hiciese la nacion contra el

dictamen de la comision, que entendia debia hacerse por los pueblos, y en este concepto exáminemos si la misma puede negarse al abono de los réditos de dicho capital. La primera impugnacion que se hace consiste en que el capital no es productivo, por consistir en puro honor como el de la jurisdiccion, reducida al nombramiento de alcaldes mayores y concejales de los pueblos, en cuyo concepto se dice no puede ni debe ser productivo de réditos. Si las cosas las comprendemos de este modo, salvaremos bien el estado. Lo que debe llamarse capital en este caso, es el dinero que desembolsó el que compró la jurisdiccion ó el valor intrínseco que se considere á los demas derechos jurisdiccionales, y privilegios exclusivos y prohibitivos, mas no el honor de nombrar los jueces que hayan de ejercer la jurisdiccion. Este debe entenderse el rédito del capital desembolsado. Si, pues, V. M. tiene por conveniente privar á los dueños del uso de tales regalías; ¿por que no les ha de mandar abonar un tres por ciento ínterin que la nacion les reintegre el capital que desembolsaron para adquirirlo? Esto mismo decimos en los otros derechos y privilegios, que sobre ser de honor, llevan consigo el interes, como sucede en el percibo de alcabalas y otras regalías.

„Tambien se opone que bastante recompensados estan los dueños con lo que tienen cobrado, que es aun mas allá de lo que debieron segun el capital que desembolsaron; ¿y es posible que se discurra asi? ¿De donde consta esta asercion? ¿Será bastante la noticia ó presuncion particular de alguno para decidir este asunto en justicia sin conocimiento ni audiencia de los interesados? Aun quando constase de otra manera, prestaria mérito para una reserva en favor de la nacion, pero sin suspender el abono de réditos una vez reconocido el capital; porque sobre la justicia intrínseca de deberlo hacer, concurre el que no haya de retardarse lo líquido por lo que no lo es. De otro modo, se ataca directamente el sagrado derecho de propiedad que tanto se oyé reclamar en este augusto Congreso, y no es razon que lo sostengamos con parcialidad. Igual es, y debe ser el derecho de todos las propietarios, y siéndolo en toda la extension de la palabra los que por contrato ó por grandes servicios reconocidos adquirieron los bienes y derechos de que les priva la nacion, porque así conviene al bien general del estado, no hay principio de justicia ó equidad que les prive del percibo del capital, ni del rédito del tres por ciento ínterin no se les reintegra. Convengo en que la nacion no tenga en el dia para pagar lo primero; pero esto no puede ser fundamento para dexar de reconocer lo segundo: una cosa es el derecho y otra la aptitud de realizarlo. Por el contrario, esta misma dificultad es otro tanto mayor mérito para el reconocimiento, si atendemos á que la novedad no se hace á instancia ó por voluntad propia de los señores, sino por conveniencia de la nacion, y de este principio partiria la injusticia de causar un despojo completo si reconocido el capital no quedase la esperanza de cobrar réditos quando y en los tiempos que hubiere proporcion de pagarlos. Tal es un modo de pensar fundado en sostener el derecho de propiedad; y de lo contrario entiendo que V. M. oscurece la gloria que se ha adquirido en quitar á los pueblos las trabas y gravámenes que impedian su felicidad.“

El Sr. D. José Martínez: „Se ha rescindido las enagenaciones de las jurisdicciones y derechos privativos y exclusivos, y se ha executado, porque así conviene al bien general de la nacion, sin la audiencia de sus legitimos poseedores. Sea enhorabuena, y convengo en todo; pero pregunto, Señor, ¿qual es el efecto que produce la rescision del contrato de venta? No es otro que el devolver con la una mano la alhaja, y recibir con la otra el precio. Esto no se hace, ¿y por que? Porque la nacion no se halla en estado de poderlo verificar. ¿Habrá, pues, Señor, razon ni justicia para que en medio de dichas circunstancias, y la de haber ya resuelto V. M. tan solemnemente que la nacion quando pueda satisfaga el capital, ahora que se trata del abono de los réditos haya quien se atreva á decir, que ni réditos ni capital deberian pagarse, porque semejantes enagenaciones fueron injustas y enormísimamente lesivas? Señor, caminemos de buena fe, y por los principios de la ley y de una sana moral y política, y nos convenceremos de que si los reyes con anuencia de las Córtes pasadas ó sin ella hicieron lo que no debian, y perjudicaron al estado en general con tales enagenaciones, fueron en fin por contratos onerosos; hubo buena fe de parte de los que adquirieron dichos derechos ó regalías, y en el momento en que se les despoja deben ser reintegrados del capital, y asimismo de los réditos mientras que no se cumple. La jurisdiccion de suyo es fructífera, y lo era mucho mas en los primeros tiempos, porque si ahora quedaba solamente á los poseedores la facultad de nombrar los empleos de justicia y gobierno, y percibir una parte del importe de las penas de cámara, ántes tenían esto mismo, y tenían la facultad de conocer por sí mismos de las causas en segunda instancia, y la de avocarse el conocimiento en la primera quando lo tenían por conveniente. De consiguiente es un delirio decir que no se deberian réditos siendo infructífera la jurisdiccion. Pero advierto asimismo que los señores preopinantes se han detenido solamente en si la jurisdiccion seria fructífera, ó no, y no han hablado palabra de los derechos privativos y exclusivos, que sin disputa producian á los poseedores considerables sumas. Por exemplo, en el reyno de Valencia la facultad de construir molinos se ha considerado siempre como una regalía propia y privativa del real patrimonio. Se enagenó una poblacion con quantos derechos correspondian en ella á la monarquía, y el dueño territorial adquiria la privativa y prohibitiva de que nadie pudiese construir otro molino en su territorio, ni aun para los usos propios, y ahora quedan abolidos estos derechos privativos y exclusivos. Pregunto, pues, ¿serian ó no estos derechos apreciables y fructíferos, para que ahora á pretexto de no serlo se desconozca el miserable rédito de un tres por ciento mientras no se pague el capital? ¿Será justo que ahora se trayga á colacion la razon de si fué ó no justa la enagenacion, y de si en un solo año el rédito (que hasta ahora se ha negado) importaria mucho mas que el capital para que entre la compensacion, y para que en una palabra se dexé al particular sin la alhaja, sin el capital y sin los réditos? Señor, mucho mas diria; pero considero demasiado ilustrado este punto; y así concluyo diciendo que soy en un todo de la opinion del Señor Morales Gallego.“

El Sr. Mexía: “Mi opinion es que no se deben pagar réditos. Responderé á algunos señores preopinantes. Se dice que el capital de que se trata es productivo, y se saca la consecuencia de que debe tener réditos, como si no fuera falsísimo que todo lo que es capital deba producir réditos. No tema V. M. que le venga á molestar, engolfandome en el inmenso océano de las usuras. Hablando sobre esto me seria muy facil deshacer algunas dudas con los principios de justicia y de moral cristiana que sientan los buenos teólogos. Pero esto no es de mi inspeccion; solo digo á V. M., hablando civilmente, que no todo el que tiene derecho á una cantidad lo tiene para percibir réditos: por exemplo, un señor fiscal, á quien no le pagan su sueldo, ¿no tiene derecho para clamarlo? Y porque no se lo pagan ¿pide réditos? Mas, estos proveedores y asentistas que surten al ejército, estos cayo dinero es un capital verdaderamente productivo, ¿qué redito piden á V. M. por el mucho tiempo que pasa desde que hacen el desembolso hasta que se les reintegra? Los prestamistas, á quienes V. M. exige forzosos adelantos, ¿qué réditos piden? Pero vamos á un exemplo muy semejante ó casi identificado al caso en cuestión, ¿qué réditos pagan los juros? no se hace mas que reconocerlos.... Miremos la cosa por otro respeto. Habiendo V. M. conocido lo perjudicial que era el que continuasen las cosas como estaban, mandó que cesasen los señoríos, y que los señores presentasen sus títulos de adquisicion para saber la cantidad que dieron, y reconocer el capital. Pues, Señor, mientras no aparezca qual es esta cantidad, y no se reconozca, ¿como quiere V. M. tratar de señalarle réditos? Se dirá que se les señalen desde que se haga la liquidacion. Pero entonces no se verifícaria hasta la evacuacion de los franceses, respecto de que los archivos y los documentos no estan en Cádiz, y acaso no existirán: y asi es una cuestión que no servirá sino de alarmar al pueblo, haciéndole creer que se le van á imponer nuevos tributos; porque la nacion no tiene otros fondos que los que resultan de la sangre del pueblo.... ¿No seria mejor que se empeñase V. M. en conservar la existencia del dendor y la de las fincas que han de contribuir al pago? Si se tratase de un edificio medio destruido, y que habia de pagar el censo, y esto imposibilitaba su compostura, ¿no es claro que el interesado en el censo diria „enherabuena que no se me pague el censo, con tal que se conserve el edificio para que se me pague despues? “ Pues este es el caso. ¿Para qué nos hemos de alucinar? ¿O se han de pagar los réditos ó no? Si no se han de pagar, ¿para qué ofrecerlo? Y si se han de pagar, ¿no ve V. M. que es indudable que no puede con los recursos presentes satisfacer las necesidades perentorias?... Sufrá V. M. que le diga que esta suspension del pago se debe considerar como un efecto de la involuntaria necesidad de V. M.... Quando un comerciante honrado quiebra, ¿qué se hace con él? Todos los acreedores le dan la mano, para que trabajando de nuevo, llegue el caso que les pague. Háganse, pues, este mismo cargo los señores, y tengan paciencia. A mas de que, Señor, ¿no tiene derecho V. M. para exigir prestamos forzosos? ¿No los exige en el dia? Figurese, pues, V. M. que á los señores les exige este préstamo, y tengán estos presente la sabia máxima de Jesucristo: *mutuum date nihil inde sperantes*. Haga estas consideracio-

nes, omitiendo otras muchas que pudieran hacerse. Así pido á V. M. que reconocido el capital como un crédito sagrado, inmediatamente que pueda lo cumpla: ahí está el verdadero rédito, y ahí está todo.“

El Sr. Lujan: „Señor, no puedo sostener en principios de justicia lo que se propone en el artículo de que se trata. Esta proposicion es tan clara y evidente en mi concepto que no debia dudarse de ella. Quando la ley prohíbe la enagenacion de una cosa, no solamente es injusto el contrato de venta que se hace sobre ella, sino que es absolutamente nulo, no surte efectos civiles, ni produce aquellas obligaciones que pudieron proponerse los contratantes al celebrarlo. Nuestras leyes, la naturaleza misma de la jurisdiccion de los derechos prohibitivos y exclusivos resistian que se enagenasen: no estaban ni debian estar en el comercio de los hombres, no podian desprenderse de ellos los que los tenian, porque constituyen ya la libertad de los pueblos, y ya el verdadero poder de la soberanía: luego es necesario conocer que fué contra justicia y contra la esencia misma de semejantes derechos traspasarlos ni por precio ni de otra manera á persona alguna; así como seria injusto, nulo y contra todo buen sentido que un hombre enagenase la facultad de pensar, ó quisiese entregarla á otro. El principal fundamento de haberse declarado incorporados desde luego á la nacion los derechos señoriales y los exclusivos y prohibitivos ha sido la oposicion, la resistencia, la repugnancia que hay por su naturaleza á que salgan de la corona; por manera que ni el que los vendió ó concedió, ni el que los recibió, pudieron tener aquella buena fe que se apetece y debe haber en los contratos. Yo quiero suponer que interviniere buena fe en estas adquisiciones: ¿y no se halla suficientemente satisfecha y compensada con la devolucion del precio á que se ha declarado responsable la nacion? ¿Será justo obligar á esta á que responda de los intereses de un tres por ciento de aquellas cantidades desde el dia en que se publique el decreto? Un exemplo aclarará estas dificultades. Si un poseedor de un mayorazgo vendiese alguna finca que pertenece á la vinculacion, y el sucesor trata de reivindicarla y que se una á ella con arreglo á la ley y voluntad del fundador, se exesuta inmediatamente, y pierden el comprador y sus herederos el precio que se dió por la finca, y esto con arreglo á la ley: esta doctrina es constante, y en el Congreso hay señores diputados que como yo han visto muchos, infinitos casos en que así se ha decidido justamente con arreglo á la ley, y todos los dias se determinan otros iguales en las chancillerías, en las audiencias y en los consejos. Cierto es que tambien he visto algunos casos extraordinarios en que ha recaído executoria para que se devolviese á los compradores de fincas vinculadas el precio y aun los intereses de las mismas cantidades que entregaron; pero sobre que no deben gobernarnos los exemplares sino la ley, la razon y la conveniencia pública, y que en esos rarísimos casos se justificó una absoluta buena fe de parte del comprador que ignoraba el gravamen de la finca, la malicia del vendedor, y otras particulares circunstancias que inclinaron á los jueces á fallar de este modo; es preciso advertir que en esas executorias se prevenia tambien que se hiciese liquidacion de frutos producidos por la finca, y que se compensasen con ellos el princi-

pal precio y de los intereses ; y con razon , porque de otra suerte se lucraria el comprador en todos sentidos. Si se adoptase este modo de pagar los intereses y la cantidad del principal en la presente question, yo convendria gustoso , porque al fin hubiesen tenido ó no buena fe los que adquirieron los derechos , siempre se acercaba mas á la justicia este modo de proceder ; y aun se guardaba aquel decoro con que deben mirarse siempre los respetos y derechos de la corona ó de la nacion ; pero querer que esta sea responsable al pago del principal y á los intereses que se han de vencer , y que los que han disfrutado mayores intereses por unas enagenaciones nulas contra ley y contra razon se hayan enriquecido y sigan empobreciendo á la nacion misma con nuevos intereses , no obstante que en un año solo percibieron de frutos mas que el principal que dieron por aquellos derechos que se han incorporado , es la injusticia mayor que puede cometerse. En los derechos y concesiones , que han salido de la corona por compensacion de servicios , milita otra mas poderosa razon para que se paguen intereses como señala el artículo , ya porque los poseedores no entregaron cantidad alguna á la que poder atribuir este producto ; ya porque á semejantes servicios no puede señalarse precio , pues esto seria degradarlos , y ya porque si una vez se llegaba á señalarle , este precio debia ser una cantidad fixa , sin irle aumentando acaso hasta lo infinito si la nacion no llegaba á redimirla. Concluyo , Señor : mi parecer es que se excuse este artículo. He dicho.“

El Sr. Roxas : „ Quando he oido lo que se dice , juzgaba que era cosa nueva la que se proponia por la comision ; pero lejos de serlo , veo que esta parte que se está discutiendo es conforme á lo prevenido por las leyes ; de manera que la oposicion que se hace es en mi juicio contraria á la ley que en la materia rige. Penetrado el Gobierno de la utilidad de las incorporaciones , y viéndose sin medios de fomentarlas por carecer de ellos para aprontar desde luego los capitales que se necesitaban para realizarlas , estableció la regla que debia observarse , por el decreto de 2 de febrero de 1803, inserto en la *ley xvi tít. xlib. vi* de la Novísima Recopilacion. Por él se adoptó que de estos capitales , ya perteneciesen á particulares , ya á manos muertas , se constituyera depósito por la caja de consolidacion , con la diferencia de que los correspondientes á los primeros se entregaran á los interesados , llegando su caso , y de que de los segundos formalizara la misma caja de consolidacion la competente escritura de reconocimiento ó imposicion , abonándoles el interes de un tres por ciento anual interin no se entregara ó redimiera respectivamente el capital. Pues si esto es lo mismo que dice la proposicion , ¿ como se gradua de contraria á la justicia ? No solo es conforme á la razon , sino que me admiro , Señor , que para impugnarla se recuerde que fué viciosa su enagenacion. Este argumento ó prueba mucho , ó no prueba nada , porque estándose á él no corresponderia la devolucion del capital ; y si este debe reintegrarse , no alcanzo por que no proceda el abono de réditos hasta que se verifique. Admiro , Señor , tambien que se compare esta deuda con las demas del estado , y con los prestamistas. Estos dan lo que adelantan en el concepto de que han de tardar en pagarles ; y por consiguiente hacen sus adelantos á mas

precio de lo regular, como todos saben. Mas la incorporacion no es á voluntad del poseedor, y sí en favor de la causa pública. ¿Que conexion tiene esto con lo demas? Si á mí, dueño de una finca, que no trayga origen de la corona, se me obligase á venderla por interesar su adquisicion á la causa pública, ¿no tendria accion para que se me reintegrase su capital, ó que en el interin que no se hacia se me pagaran sus réditos? Lo mismo creo que debe decirse respecto á los dueños de los derechos que se incorporan á la nacion; mayormente quando se les priva desde luego del disfrute de una alhaja en cuya posesion se hallan, y debe reputarse como una hipoteca á su favor. Soy, pues, por todo de dictamen que debe aprobarse lo que propone la comision en quanto á este punto.“

El *Sr. Dou*: „Algunos de los señores preopinantes parece que han hecho evidencia de que debe abonarse el interes del capital; por esto mismo nada diré sobre esto: solo quiero satisfacer á un reparo que se ha opuesto en quanto á este particular; y oponer otro en quanto á dexar de pagar réditos.

„Se ha opuesto el reparo de que no todo capital es productivo de intereses; esto es una verdad que no puede aplicarse ó servir en el caso de que se trata; pues la cuestión es de un capital empleado ya, y de consiguiente productivo de las ventajas y utilidades que daba el mediante el contrato oneroso. Así es que en los tribunales en que no se condenaba al pago de intereses judiciales, por la sola retardacion en el pago se condenaba á pagar capital é intereses, quando se trataba de reivindicar algun capital que habia ó ha servido para el goce de alguna finca por contrato oneroso.

„Por otra parte el negar los réditos es contrario al crédito público: nada mas conforme con este que la observancia de los contratos; estes exigian que no se hiciese la reivindicacion sino con el depósito precedente á la incorporacion: ya que por el bien público se ha tenido por conducente el pasar por encima de esto, valga á lo menos la fuerza del contrato para el efecto de que hablamos.

El *Sr. Villanueva*: „V. M. ha incorporado á la corona los señores jurisdiccionales, es decir, ha rescindido estos contratos que habia hecho la corona con ciertos particulares, y reconocido el capital dado por ellos como precio de estas que llamo yo fincas, al tiempo de su egresion, para satisfacerle luego que le sea posible. Por consiguiente al paso que V. M. se reconoce en esta parte deudor de los señores, confiesa que por las causas que son notorias está imposibilitado en el día de abonar este capital. Todo esto ya pasó; es negocio concluido; de esto no debemos tratar mas. Resuelto lo tiene V. M. por consideraciones justas, atendiendo á la utilidad del estado y á otras muchas razones que se tuvieron presentes en la discusion. Queda, pues, este capital que debe V. M. á los señores jurisdiccionales, no baxo la consideracion de productivo que tenia ántes de decretarse esta incorporacion, sino en el estado de qualquier otro capital que se debe y se reconoce, y no puede pagarse en el momento. V. M. ha reconocido esta deuda, y hallándose pronto á satisfacerla, no lo hace en el día por la notoria imposibilidad en que le pone la estrechez y apuro del erario. Considera-

Los estos fondos baxo solo el concepto de un capital que no paga ahora V. M. porque absolutamente no puede: pregunto, ¿está en el orden del derecho divino ni humano que de una deuda para cuyo pago está legítimamente impedido el acreedor, se exija rédito por solo la tardanza en realizarle? Yo entiendo que no. Si V. M. por otras consideraciones resuelve abonar algun exceso del capital, enhorabuena; mas obligación entiendo que no la hay. Para mí seria injusto que á qualquier deudor que no pudiendo satisfacer su deuda en el dia, justificase la causa de su demora, se le obligase á que mientras no pueda aprontar esta cantidad haya de pagar un rédito: esto que me disuena respecto de un particular, se me resiste mucho mas con respecto á la nacion, mayormente si se atiende, como no puede menos de atenderse, á que la demora de este pago nace de acudir con estos fondos á la primera obligacion del estado, que es su conservacion y defensa. Por lo mismo aun quando seria recomendable un particular que consolase á su acreedor con los réditos de su caudal mientras no pudiese satisfacerse; no hallo razon para que V. M. en las circunstancias presentes sea igualmente generoso respecto de estos acreedores, comprometiéndose por la tardanza inculpable en abonarles su capital, á pagarles por él unos réditos que necesita y reclama la patria como medios para conseguir su independencia y el triunfo contra sus enemigos. Esta dificultad, ademas de otras que se han propuesto, me retrae de acceder á lo que acerca de esto propone la comision.“

El Sr. Anér: “El Sr. Villanueva ha manifestado una opinion que si se siguiese seria el cúmulo de los trastornos. Dice que V. M. no tiene obligacion de asignar réditos al capital que ya tiene reconocido, porque la nacion no está en disposicion de pagarlos; que en sustancia es lo mismo que decir que V. M. no debia tampoco reconocer el capital, porque no está en disposicion de pagarlo, y que la nacion está desobligada de reconocer la deuda nacional, porque tampoco está en disposicion de pagarla por ahora. Semejante doctrina, Señor, es antilegal, antimoral, antipolitica y antieconómica. Por esta razon todos los que deben quedarian libres de la obligacion que contraxeron en el momento que hiciesen constar que no tienen con que pagar; pero, Señor, esta no es la ley, ni entre los modos de extinguirse las obligaciones se cuenta el no tener con que satisfacer. Una cosa es que V. M. sancione que en el negocio que se discute corresponde su interes, y otra cosa el pago de los mismos intereses. Lo primero es de justicia absolutamente, y lo segundo, aunque tambien es de justicia, se acomoda mas á las circunstancias; quiero decir, que si hay imposibilidad por las circunstancias de satisfacerlos hoy, la obligacion quedará en suspenso hasta que haya posibilidad de pagarlos, como sucede con los réditos de los vales reales, que tampoco se pagan, porque las necesidades de la guerra, como que ocupan el primer lugar, no permiten su pago; pero por esto no han perdido los acreedores el derecho á ellos, ni se ha extinguido la obligacion que tiene la nacion de satisfacerlos quando mejoren las circunstancias. En la sesion de ayer, quando se trató de quien debia reconocer el capital que resultase de los títulos de adquisicion que presentasen los señores, se acordó que fuese la nacion; y muchos señores de los

que hablaron insistieron en ello, afirmando que á la nación le sobran medios para pagar dichos capitales. Los mismos que ayer opinaron así, hoy dicen que no pueden reconocerse réditos, porque la nación no está en disposición de satisfacerlos. ¿ De donde nace esta variedad? ¿ Como en tan poco tiempo la nación se ha hecho tan pobre? Y supuesto que la nación ayer estaba en disposición de pagar los capitales, ¿ por que hoy tanto empeño en que no se reconozcan intereses si la nación tiene en su mano eximirse de ellos abonando el capital? He visto traer principios legales que vienen poco al caso de que se trata. Dice el *Sr. Luxan* que si alguno comprase bienes de mayorazgo ó vinculados, no tiene derecho á que se le reintegren intereses; y la razón consiste en que este contrato adolece del vicio de nulidad, de que infiere el *Sr. Luxan* que la misma regla debe regir en orden á los que compraron las jurisdicciones y los privilegios que ahora se han abolido. Señor, es en mi concepto muy diferente un caso de otro. En el primero la ley tiene declarada la nulidad; pero no en el segundo, y V. M. se ha abstenido de hacer semejante declaración. ¿ A que fin traer ejemplos que son tan distintos entre sí? El *Sr. Mexia* compara el capital que resulta de las enagenaciones de las jurisdicciones y privilegios exclusivos con los sueldos de los empleados, y con los créditos de los asentistas. ¿ Por ventura, dice, al empleado á quien no se pagan sus sueldos se le abonan despues intereses? ¿ Al asentista á quien no se cumplen las contratas, se le abonan intereses? El asentista, Señor, segun la mayor ó menor probabilidad del pago, aumenta mas ó menos los precios; y yo aseguro á V. M. que no hay contrato de asentista en que en lo exorbitante del precio no vengan envueltos los intereses. No hablaré de los empleados, porque el simil es tan mal traído en mi concepto, que no necesita refutarse. Y concluyo con afirmar mas en el dictamen de la comision.“

El *Sr. Martinez de Tejada*: “Solo diré dos palabras, respecto que de algun modo me veo interpelado por el *Sr. Anér*. Parece que dice que las doctrinas que ayer se sentaban son contrarias á las de hoy; que ayer se aseguraba que habia bienes inmensos para satisfacer la deuda pública, y que hoy se dice que no los hay. Si esto fuera cierto, excusábamos exáminar las memorias del ministro de Hacienda, ni proyecto alguno relativo á este ramo. Lo que dixé ayer repito hoy, y repetiré siempre, es que V. M. tiene un crédito inmenso, crédito real y efectivo; y aunque no tengo el honor de ser de la comision del reconocimiento del crédito público, me parece no obstante que con los bienes de la nación, con los de confiscos, y otros de esta clase, se juntaria á mi entender, sin recurrir á mas, con que pagar toda la deuda que hay, y aunque fuera mucho mayor.“

El *Sr. Moragues*: “Entiendo, Señor, que el artículo que se discute en el modo con que se propone es contrario á los principios de justicia y á los de la razón. Á los de justicia, porque segun estos no todo crédito, aun siendo pecuniario, es productivo de intereses, y para ser declarado tal, es preciso atender, no solo al origen y naturaleza del mismo, si que tambien á la calidad de las personas; y que ni por aquel ni por esta proceda en el caso concreto la sancion de abono de inter-

reses : esto queda concluyentemente manifestado por los *Sres. Argüelles y Mexía*, cuyas reflexiones excuso repetir. Es tambien contrario á los principios de la razon, y si cabe, fuera del sentido comun; porque tratándose de redimir á los pueblos y de restituir á la nacion sus inherentes é imprescriptibles derechos, ¿ que razon hay de abonar intereses por la tarda solucion de un crédito, que por espacio de siglos enteros produjo al acreedor mas de diez por uno? Y esto en virtud de un contrato indudablemente injusto y nulo ya en su principio. ¿ No seria mas legal y mas conforme á razon el que á este acreedor se le pidiera cuenta de los frútos indebidamente percibidos, aplicándolos en buen hora en extincion del capital hasta la concurrente cantidad? ¿ Tanta consideracion en favor de unos particulares, y tanta indiferencia por los pueblos! Es, Señor, una cosa que no alcanzo. Por último ha dicho el *Sr. Morales Gallego* que el pago de los intereses de que se trata es conseqüente al reconocimiento del capital; pero ademas que este argumento peca en los principios segun se ha indicado, débese tener presente que este reconocimiento del capital se hizo por razones de mera política, y no por motivos de justicia que no habia. Concluyo, pues, que debe reprobarse el artículo.“

El *Sr. Lera*: “Quando se trató del regreso de los señoríos jurisdiccionales á la corona, todos suponíamos que esto habia de hacerse con justicia, y muchas de las cosas que se dixeran para aprobar la proposicion se fundaban en que se haria una reintegracion cabal; porque en el retrovendo es de justicia que á la hora que se entrega la alhaja se devuelva el precio que se dió por ella; y si no hay con que reintegrar al poseedor, se debe por lo ménos asegurarle el capital y réditos. En esta inteligencia se hizo la votacion, y en ella estuvo la mayoría del Congreso. Yo voté la proposicion suponiendo, como se habia dicho en la discusion, que se guardaria en la recompensa toda justicia. Y si ahora se hiciese lo que han opinado algunos señores, seria una injusticia, porque todo capital es productivo; y si el que dió por exemplo sesenta mil reales por un señorío emplease este capital en una alhaja fructifera, le sacaria de producto mas del tres por ciento; pero ¿ que producía ántes este capital, preguntan los señores preopinantes? El honor de la nominacion del juez que exerciese la jurisdiccion, y los justos derechos que produce la vara y juzgado; pues aunque no los recibiese inmediatamente el señor, los recibia la persona á quien agradaba con la vara, con la que podria tener graves obligaciones; de conseqüente era un producto efectivo de aquel capital. Por todo lo qual soy de opinion que procediendo en justicia, debe aprobarse el dictamen de la comision.“

Declaróse que este punto estaba suficientemente discutido. Pidieron algunos señores diputados que la votacion fuese nominal. Se resolvió que se votase en la forma ordinaria. Siguiéron algunas ligeras contestaciones; y finalmente quedó aprobado lo que proponia la comision en la segunda parte del artículo trece del decreto para la incorporacion de señoríos á la nacion &c.; á saber: que pague esta el tres por ciento de que allí se trata desde la publicacion del decreto.

El *Sr. Gólfín* y otros señores diputados ofrecieron presentar por

escrito en el dia siguiente su voto contrario á la resolucion que se acababa de tomar.

Aprobóse el artículo catorce del decreto, el último de los adicionales que presentó la comision, con la variacion, así en este como en el anterior, de que donde dice *los pueblos*, debe decir *la nacion*.

El Sr. Traver hizo dos adiciones al decreto, la primera que en el artículo que trata de los nombramientos de alcaldes &c., se añada: "*Despachándose estos (los nombramientos) de oficio.*" Presentó la segunda por escrito, y es la siguiente:

No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta execucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, ántes bien en qualquier pleyto que hubiere pendiente se sobreseerá, llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, segun el literal tenor de este decreto, que es la regla que debe gobernar para la decision, y quando se ofreciere alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los tribunales de resolver ú interpretar, y consultarán á S. M. por medio del consejo de Regencia con el expediente original para la determinacion que deba tomarse.

Quedaron admitidas á discusion. Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA CINCO.

Se leyó el voto particular del Sr. Zorraquin, contrario á la resolucion de ayer, de que la nacion pague el tres por ciento anual hasta extinguir los capitales que se justifiquen pertenecer á los dueños de señoríos jurisdiccionales, y demas derechos provenientes de ellos.

A consecuencia del dictamen de la comision de Poderes se aprobaron los del Sr. D. Francisco Ciscar, diputado por el reyno de Valencia.

Aprobaron las Córtes el dictamen de la comision de Guerra, la qual en vista de una instancia del coronel D. Ramon Saturnino Gil, quien se quejaba de habersele retirado del servicio por falta de oido, de cuyo accidente, que contraxo en Zaragoza de resultas de la explosion de una bomba, se hallaba muy mejorado, era de opinion que con arreglo al decreto de las Córtes de 19 de marzo para que no se admitiesen recursos particulares que no fuesen dirigidos por el conducto de los respectivos gefes, se debia devolver aquel al interesado para que acudiese al consejo de Regencia, y obrase los efectos á que hubiese lugar, tomando en consideracion lo que exponia.

D. Andres Garcia de Miranda, administrador de rentas unidas de Rivadesella, despues de referir sus méritos, hacia presente que al tiempo de ser ocupada aquella villa por los enemigos, emigró de ella dexando abandonados todos sus bienes; que con este motivo solo disfrutaba en el dia dos terceras partes de los quince reales asignados á su em-

pleo, con las cuales no podia subsistir, y menos suministrar las asistencias á un hermano que habia puesto de cadete en el colegio militar de la real isla de Leon; en cuya atencion pedia se le mandase pagar todo su sueldo, á fin de poder socorrer al indicado su hermano, ó que este fuese mantenido por cuenta del colegio, ó solo con el pan, prest y plus que le suministra el Gobierno. La comision de Hacienda, al informar sobre esta solicitud, se compadecia de la triste situacion de tan benemérito patriota; pero conociendo que si el Congreso accedia á su instancia se abria la puerta á otras reclamaciones de igual clase, dignas de ser atendidas en circunstancias meños calamitosas, opinaba que no debia atenderse la expresada, y las Córtes se conformaron con este dictamen.

Conformáronse igualmente con el de la comision de Justicia, la qual habiendo exâminado una representacion en que el baron de Savasona, individuo que fué de la junta Central, despues de referir los servicios hechos en favor de la causa pública, su exâctitud en el desempeño de dicho encargo, y la repugnancia que tuvo en admitirla, pedia que se mandase unir dicha exposicion á las de los demas vocales de la junta Central, con arreglo al decreto de 19 de noviembre del año último, y acordar lo que fuere conveniente, para que su honor y buena memoria quedasen en el lugar que correspondia; era de opinion que á su tiempo podia tenerse presente la exposicion del baron de Savasona para los efectos que conviniesen, pasándose en su caso á la comision que se nombrase para entender en la justificacion de la conducta de los centrales.

Se leyó una representacion de D. Juan Alexo. Inda, quien en virtud de lo resuelto en 29 de julio en que se mandó que se le abonasen sus sueldos en su destino en el reyno de Galicia, solicitaba que se le adelantase alguna mesada para su viage; pero habiendo observado algunos señores diputados que este no era asunto de la atribucion de las Córtes, se decidió por votacion que no habia lugar á deliberar sobre él.

La comision especial nombrada para exâminar la memoria que en la sesion del 21 de julio (*véase en este tomo*) presentó el Sr. Alonso y Lopez, expuso su dictamen en estos términos:

“Señor, la comision encargada de exâminar la memoria presentada á V. M. por su diputado D. José Alonso y Lopez sobre la necesidad y arbitrios para cubrir ántes del invierno próximo la desnudez de nuestros soldados con cien mil vestuarios completos, y ropas para diez mil camas de hospitales de campaña, no puede menos de recomendar á V. M. un zelo tan patriótico á favor de nuestros afligidos defensores, y opina que ni un instante debe perderse en poner en práctica quanto propone el diputado para conseguir con prontitud el remedio á la necesidad que á todos nos es tan visible. La experiencia le hizo ver al Sr. Lopez, particularmente por lo que tiene observado en los moradores de Galicia su provincia, á qué grado emiaente de generosidad llega el patriotismo de los pueblos quando se les convece de la necesidad de poner en uso una virtud tan social. Y así no duda la comision que los grandes hacendados, los grandes capitalistas, las favorecidas corporaciones ecle-

siásticas, y varios gremios de fabricantes de paños y de lienzo, sastres y zapateros se presten quanto les sea posible al cumplimiento de esta caridad necesaria en los términos distributivos de comparto patriótico, por obispados libres, que propone el Sr. Lopez en su memoria; quedando siempre el recurso, quando esta esperanza no se verifique del todo para llenar el objeto propuesto, en asignar una contribucion extraordinarísima, dirigida á esta única necesidad parentoria.

„Por lo tanto concluye la comision en proponer á V. M. que la citada memoria se pase al consejo de Regencia para que se ponga en uso quanto en ella se discurre por su autor, á fin de lograr ver vestida la desnudez del soldado para el invierno que se nos acerca. Pero V. M. resolverá como siempre lo que fuere de su agrado.“

Las Córtes aprobaron este dictamen.

Sobre la primera adición que para el decreto de señoríos presentó ayer el Sr. Traver, relativa á que los nuevos títulos se despachasen *gratis* hubo una breve discusion; de cuyas resultas fué desaprobada como cosa no perteneciente á este decreto.

En quanto á la segunda adición del mismo Sr. Traver, despues de una discusion de poco momento, se aprobó en los términos expresados en la sesion de ayer, y se acordó que se especificase en el decreto.

El Sr. Gordillo hizo las proposiciones siguientes:

Primera. *Que continúen, con aprobacion de las Córtes, en las cinco islas menores de señorío de Canarias los alcaldes ordinarios hasta tanto que se practiquen las nuevas elecciones á principio del año inmediato de 1812.*

Segunda. *Si se hubiere creado en dichas islas algun alcalde mayor sin petición de los pueblos ni aprobacion del supremo Gobierno, cese inmediatamente que sea publicado el soberano decreto de V. M., y recayga la jurisdiccion en el alcalde ordinario, ó en su falta en la persona que señala la ley.*

Tercera. *Que se nombren dos electores por parroquia que concurren á la capital de cada una de las cinco enunciadas islas, y nombren doce regidores que compongan la municipalidad interin se les da nueva forma por la constitucion nacional.*

Siendo la primera de estas proposiciones idénticas á otra del Sr. Anér, se determinó conformé á su espíritu que los alcaldes ordinarios y ayuntamientos permanecieran hasta fines del año, expresándose esta circunstancia en el decreto. El mismo Sr. Anér, despues de algunas observaciones, retiró otra proposicion suya relativa á uniformar los pueblos en el nombramiento de justicias, pidiendo que se mandase pasar á la comision de Constitucion, como se verificó.

Se leyó un voto particular en contradiccion á lo resuelto en la sesion de ayer sobre los réditos del tres por ciento del capital con que adquirieron algunos particulares y comunidades los privilegios jurisdiccionales, privativos, prohibitivos &c. firmado por los Sres. Golfín, Becerra, Valcarcel Dato, Martinéz, Tejada, Herrera, Caneja, Bahamonde, Calatrava, Luxán, Navarro, y Conde de Toreno.

Otro en igual sentido sobre el mismo particular se leyó del Sr. Veladiez. Con este motivo observó el Sr. Espiga que no parecia propio

que los votos que presentaban los señores diputados fuesen fundados, pues constando en las actas las razones de los que eran de dictamen contrario á lo determinado por el Congreso, y no las que movieron á los demas individuos para la resolucion, parecerian injustas las que se habian tomado, debiendo bastarle al diputado para cubrir su responsabilidad con la posteridad el que constase que habia sido de opinion contraria, é hizo proposicion formal para que se acordase que los votos fuesen sencillamente negativos; pero habiendo advertido el señor secretario Utges que sobre este asunto habia otras proposiciones, señaló el Sr. Presidente el dia 7 para discutirle.

En virtud de lo acordado en la sesion de antes de ayer acerca del tribunal de Córtes, presentaron los señores secretarios una minuta de decreto para la publicacion de su creacion, ciñéndose al que se leyó en la citada sesion únicamente al objeto particular que promovió su establecimiento; pero habiéndose suscitado una viva contestacion sobre los términos en que estaba concebido, y las facultades que por ellos parecia concedérsele, se desaprobo la minuta, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA SEIS.

Leida el acta de la sesion del dia anterior presentó el Sr. Garcés un papel titulado *Sistema para la reforma constitucional de España*, manifestando que se lo habia entregado para que lo elevase á la consideracion del Congreso su mismo autor, cuyo nombre no era conveniente constase. Se mandó pasar dicho papel á la comision de Constitucion.

El Sr. Villanueva presentó un discurso que dixo haber puesto en sus manos un oficial general, literato y muy benemérito, sobre la necesidad de premiar á los hijos de los militares, y la utilidades que de ello pueden resultar al estado: pidió que se encargase su exámen á la comision de Guerra, para que en vista de su parecer resuelva S. M. lo mas conveniente en tan importante negocio; en cuyo caso expondria el juicio ventajoso que ha formado de los planes benéficos que se proponen en esta materia. Se resolvió que pasase á la comision de Guerra.

Por una exposicion documentada hecha al consejo de Regencia por la audiencia de Cataluña, y de la qual dirigia esta una copia á las Córtes, quedaron estas enteradas de las diligencias que de resultas de la pérdida de Tarragona practicó aquel tribunal como protector regio de aquellos súbditos de S. M.

Se mandó pasar á la comision encargada del arreglo de tribunales supremos una acordada original de la sala provisional de justicia del consejo de Hacienda, en la qual se demuestra el número de empleados inmediatos que servian en el antiguo consejo, con especificacion de los sueldos que disfrutaban, y la planta que tiene en el dia.

A la comision de Justicia se pasó una certificacion remitida por

D. Martin García Loygorri de una causa criminal que se halla pendiente en la plaza de Valencia contra un individuo del cuerpo de artillería de su cargo.

Conformándose las Cortés con el dictamen de la comision de Justicia, denegaron la solicitud de D. Miguel de Castro, en la qual pedia se modificase la pragmática de 23 de abril de 1803 sobre casamientos, ó se hiciese una ley que conciliase la autoridad de los padres con el derecho de eleccion que tienen los hijos.

Quedaron enteradas las Cortés del informe dado por el ministro interino de Hacienda de Indias, de orden del consejo de Regencia, en cumplimiento de lo acordado por aquellas en la sesion del 19 de julio último con motivo de las proposiciones presentadas por el Sr. Mexia. Por lo que toca á beneficiar los títulos &c. cree el consejo de Regencia ser este un recurso muy poco productivo, segun así lo ha acreditado la experiencia; y que aun quando ofreciera quantiosas sumas la disposicion de tales gracias por via de negociacion, se hace necesario reservar su concesion para solo premio de relevantes y calificados méritos: que en quanto á la redencion del servicio de lanzas y demas anexo á los mismos títulos, hace presente que está ya mandado muchos años hace, que pueden hacerla los interesados, quando quieran, por el valor de diez mil pesos fuertes, y ademas un diez y ocho por ciento de conduccion de este dinero á España; y por lo respectivo á la venta de cafetales y otros bienes raices que pertenecen á los franceses en la isla de Cuba, dice que por los artículos trece y diez y ocho de la instruccion aprobada, propuesta en consulta de 12 de junio último por el consejo de Indias, está prevenido que se proceda prontamente y en pública subasta á la venta de aquellos bienes, y que se envíe á España el dinero líquido que resulte; y finalmente dice ser de opinion de que se esperen los resultados de dichas providencias ántes de dictar otras nuevas.

Acerca de la consulta de la junta superior de Confisco, remitida por el ministro interino de Hacienda de España, relativa á que se dignasen las Cortés declarar si habia ó no de extender su conocimiento á los bienes pertenecientes á españoles prisioneros en Francia (*véase la sesion del 28 de julio*), dixo la comision de Hacienda no ser justo que el Gobierno conozca de unos negocios que no han de ser útiles al erario, si gravosos á los interesados, á quienes no faltarán medios para encarar á personas de su confianza la administracion de sus bienes, y porque aun en el caso de que les falten, las leyes tienen dispuesto lo que en ellos debe executarse, en que se les considera como cautivos ó impedidos. Finalmente fué de parecer la comision que en estos asuntos no debe entender el secretario del Despacho de Hacienda, sino el de Justicia; por cuyo conducto podrá encargarse á las justicias de los pueblos en que se hallasen los indicados bienes, que si los prisioneros no tuviesen quien cuide de aquellos, nombren un apoderado lego, llano y abonado que los administre. Aprobaron las Cortés este dictamen.

El ministro interino de Hacienda de España, en cumplimiento de lo resuelto por S. M. en la sesion del 6 de junio último acerca de la habilitacion de varios puertos en las islas Canarias (*véase dicha sesion*), da cuenta de haber comunicado, de orden del consejo de Re-

gencia, al subdelegado de realas de dichas islas la correspondiente para que le dé ciertas noticias, sin las quales juzga imposible llevar al cabo la insinuada soberana resolusion, y que luego que las tenga la verificará arreglándose al sábio sistema indicado por el Congreso; añadiendo que si á este pareciese bien, se podria mandar á dicho subdelegado que pudiese interinamente los empleados que estime para no detener los beneficios de la habilitacion concedida á los nuevos puertos. Quedaron enteradas las Córtes de la primera parte de esta exposicion; y habiéndose hecho varias observaciones sobre la segunda, quedó aprobada.

Se dió cuenta del expediente del mariscal de campo conde de Penne-Villemur, quien representó á las Córtes en 23 de julio último pidiendo la carta de naturaleza en estos reynos en atencion á ser de una casa ilustre de la frontera de Aragon en los Pirineos, y sus antepasados españoles de Aragon y Cataluña; á no haber servido sino contra la Francia ya en los exércitos de Austria, ya en los de España, á los quales vino animado por la justa y gloriosa causa que sostiene esta nacion y por el ódio á Bonaparte. Se leyó el decreto que con fecha del 4 de este mes expidieron las Córtes en vista de los informes del consejo de Regencia y de la comision de Justicia, concediéndole la gracia que solicitaba el expresado conde, y la carta de este á las Córtes dándoles gracias por la merced con que acababan de honrarle. Concluida esta lectura, resolvieron las Córtes, á propuesta del Sr. Villanueva, que los referidos decretos y carta se inserten en este diario, y son los siguientes:

Decreto. „Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo dar al mariscal de campo de los reales exércitos conde de Penne-Villemur el testimonio mas auténtico del singular aprecio que les merecen los servicios que ha hecho, y es de esperar continúe haciendo á la nacion en el destino de comandante de la caballeria del quinto exército, y demas que en lo sucesivo se le confieran para sostener nuestra gloriosa independencia contra el tirano de la Europa; atendiendo á que siendo el expresado conde de una casa noble, antigua é ilustre de Montegut, frontera de Aragon en los Pirineos, su madre y antenatos eran españoles de Aragon y Cataluña, segun consta de los documentos que ha presentado al consejo de Regencia; y á que el mismo consejo informa que por sus recomendables méritos y servicios militares es digno y acreedor á la gracia que ha solicitado de naturalizacion en estos reynos: decretan conceder, como por el presente conceden, al conde de Penne-Villemur la gracia de naturalizacion en los reynos de España; y que el consejo de Regencia comunique la orden necesaria para que por la via que correspondá se le despache la oportuna carta de naturaleza. Lo tendrá entendido el consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento.“

Carta. „Señor, el conde de Penne-Villemur, animado del mas respetuoso agradecimiento por la honra que V. M. se ha dignado concederle con una carta de naturalizacion, llega A. L. R. P. con el digno y principal objeto de significar el empeño de fidelidad que todo vasallo debe al trono; pero educado militarmente, conociendo mas bien

el arte de batirse con los enemigos de la patria, que la elocuencia y energía en el hablar y escribir, sin duda alguna carecerá de aquellas expresiones que con la eficacia de su interno impulso puedan pintar al natural lo glorioso y honorífico que le ha sido adquirir contarse por individuo de una nación que siempre ha conservado un relevante puesto en los fastos de la historia universal, tanto por su valor perseverante en las batallas, quanto por su fiel observancia en toda clase de tratados con que haya condescendido. Además la guerra, que con tan justa causa hoy se sostiene, inmortalizará el nombre español: está firmemente persuadido que su mayor ventaja es haber hecho sus primeros servicios en España, y recibido en ella las firmes ideas que, grabadas en la juventud á la edad de pensar, nada puede borrarlas de la memoria aun quando posteriormente se recorran todos los países extranjeros, pues es innegable que el pueblo de nuestro nacimiento es en un todo accidental, que nada influye en nuestra moral, y que sucede todo lo contrario con aquel en que recibimos nuestra educacion. Todas estas razones, y la sangre española que corre por sus venas, heredada de varios abuelos que han sido de esta noble nación, le hacen esperar que en quantas ocasiones se ofrezcan en la guerra, si no manifestase talento (que le falta) no dexarán de mostrarse sellados en sus acciones cordiales sentimientos de patriotismo, que solo concluirán con su vida. Cádiz 5 de agosto de 1811. -- Señor. -- *Luis, conde de Penne-Villemur.*“

Se mandaron pasar á la comision de Constitucion varias proposiciones del Sr. Bahamonde relativas á la nueva demarcacion de correjimientos, que deberia hacerse en la provincia de Galicia, y á otras medidas acerca de su gobierno político-económico.

Hizo presente el Sr. Laguna que al tiempo que en la sesion del dia anterior se estaba discutiendo en el Congreso acerca de las facultades y atribuciones que deberia tener el tribunal de Córtes, ya se habia dado la órden de la plaza, por la qual se mandaba que todos los cuerpos militares prestasen á dicho tribunal todos los auxilios que necesitase y pudiese. Comenzábase á discutir este asunto; pero á propuesta del Sr. Argüelles declararon las Córtes que se discutiera como preferente el proyecto de decreto sobre premios militares.

La comision presentó la variacion hecha en el articulo diez y ocho, y es la siguiente:

Este juicio que se anunciará en la órden del dia, se instruirá gratuitamente ante el tribunal militar de cada ejército, compuesto del general en jefe y su auditor, con audiencia del fiscal. Si se tratase del general en jefe, será presidido el tribunal por el segundo del ejército, y en su defecto por la persona á quien toque por antigüedad. Autorizadas las diligencias por dicho tribunal, serán por él dirigidas al supremo consejo de Guerra, el que decidirá al momento si la justificacion está en buena y debida forma, é inmediatamente dará cuenta al Gobierno, quien en vista de este aviso, y sin mas requisito expedirá el diploma.“

Tomó la palabra y dixo

El Sr. Zorraquin: „Señor, no me satisface que para graduar una

accion distinguida se exija solo esa notoriedad, porque entonces nos gobernaríamos mas por el resultado, que por la direccion y planes, que es cabalmente lo que debe calificar una accion del general de notoriamente distinguida. Por lo tanto no debe bastar que el resultado de la accion sea notoriamente feliz para que se tenga á esta por distinguida, sino que debe ser igualmente notoria la buena combinacion del plan que la causó. V. M. no debe premiar únicamente la accion por el buen éxito de ella, sino la organizacion y direccion de los planes, que hacen merecedor al general de la gloria y premio de la accion; por cuya razon exigiria yo que se presentasen los planes y documentos, y que en vista de ellos se formase este juicio.“

El Sr. *Golfín*: „Lo mismo dice el artículo que lo que pide el Sr. *Zorraquin*. Se previene en él que deben deponer del hecho los oficiales del estado mayor que hayan tenido conocimiento de las disposiciones del general &c.; ahí está el ver los planes que desea el señor preopinante...“

El Sr. *Zorraquin*: „No es lo mismo la deposicion de los testigos que ver el plan. Yo no me contento con informaciones; estas no bastan, sino que quiero que se acrediten documentalmente.“

El Sr. *Llamas*: „Me parece que es preciso un tribunal superior para juzgar las acciones del general, pues este no debe serlo por los que sean dependientes de él. No me satisfacen las declaraciones. Para conocer el verdadero mérito del general es menester tener los datos necesarios; pues las posiciones que debía tomar, y no haya tomado, ó al revés, no pueden saberse sin el conocimiento del plan. A mas los resultados de una accion pueden ser buenos sin estar esta bien dispuesta. Con que ¿quién ha de juzgar si fué mala ó buena, distinguida ó culpable? Es preciso que sea un tribunal superior que no tenga interes en que el general salga bien ó mal. Así soy de dictamen que se dexé á una junta de generales, que no dependan del que ha de ser juzgado.“

El Sr. *Argüelles*: „Para satisfacer en parte á los reparos del Sr. *Zorraquin* debo decir que este artículo está extendido por la comision con arreglo al método con que hoy dia se hace la guerra en España. Es indudable que en las guerras de Gabinete, en que se daban previamente todas las disposiciones y preparativos necesarios, y que se señalaban de ante mano hasta las posiciones del combate, era muy fácil examinar un plan de campaña, á lo menos era mas fácil que en el dia. Se comunicaba á los generales y gefes á quienes correspondia, y este plan debia servir entonces como de cuerpo de delito, esto es, debia ser el primer documento por el que se examinase la conducta del general y demas gefes. Si este plan es posible en el dia, no está exento de su presentacion; pero si las circunstancias son tan criticas y urgentes, que no den lugar á premeditarlo ántes, y sin embargo las combinaciones del momento hacen feliz el resultado de una accion; pregunto, ¿se juzgará esta por el plan? ¿Será digna de premio, ó no? Este es el caso. El general A forma un plan para dar una batalla; lo comunica al estado mayor y demas gefes, y al ponerse en marcha para irlo á verificar le sale al encuentro el enemigo en punto diferente del que le creia. Entonces se ve precisado á variar el plan; y ya sea porque el enemigo se reti-

ra, ya por esta circunstancia, ya por la otra, tiene que dar la batalla sin contar con el plan primero; tiene que formar otro del momento, sin poder escribirlo ni apuntarlo siquiera. He aquí lo que previene el reglamento en este caso: dice que se oyan á los oficiales del estado mayor, porque ellos tendrán conocimiento del nuevo plan y de las circunstancias, en fuerza de las cuales ha tenido que variar enteramente el anterior. Se dirá que los oficiales del estado mayor son dependientes del general; pero, Señor, nunca lo son tanto como los ayudantes del cuartel maestro. No se entra ni sale del estado mayor por mero influxo del general, como sucedia en el antiguo sistema; ni quando varia el general, arrebatá aquel establecimiento que está ahora permanente en tal ó tal ejército á beneplácito solamente del Gobierno. Todo esto pone á cubierto á los oficiales que hayan de deponer. Así si el plan existe, los oficiales del estado mayor solo servirán para corroborarle; pero si no le hay, ó porque no se ha podido formar, ó porque han variado las circunstancias, y sin embargo la accion tiene un feliz éxito, ¿por que no se ha de dar este galardón al general si resulta benemérito en el juicio contradictorio? Apelo ahora al conocimiento práctico de los que me oyen. Los que han de declarar ¿no son gentes de una clase cuyo principal carácter es el pundonor? Yo estoy bien seguro que en semejantes lances no tendrian el menor reparo en sacrificar hasta los intereses de su propia familia para salvar su honor. Esto no es menester perderlo de vista, y mucho menos quando estas deposiciones tienen la publicidad que permitirá este juicio contradictorio. Yo quisiera que fuéramos imparciales, y nos hiciéramos el cargo de que en este juicio es muy difícil tenga lugar la condescendencia, quando ni el ministro, ni el rey mismo podría agraciarse á quien no lo mereciese sin exponerse á quebrantar la ley y chocar con la opinion pública. Sobre todo las instituciones humanas no pueden desearse tan perfectas que excluyan todo defecto y flaqueza de la humanidad. Me reasumo y digo que me conformo con el parecer de la comision, y apruebo la adiccion que ha presentado, señalando el modo como ha de proceder el tribunal militar.“

El Sr. *Aznarez*: „Apruebo el artículo, y no me parece fundado el escrúpulo del Sr. *Llamas*, porque el general en gefe no es juzgado por su segundo ni por el auditor. V. M. sabe que estos no hacen mas que la instrucción para que pase al consejo de la Guerra, en el qual se falla. Así esta objecion es de ningun valor. Por tanto apoyo enteramente el artículo.“

El Sr. *Llamas*. (*El murmullo impidió que se oyeran las razones con que quiso rebatir la solucion dada por el Sr. Aznarez: siguió despues.*) „En quanto á lo que dice el Sr. *Argüelles*, digo que no hay accion ni la ha habido en el mundo que no la haya precedido un plan, sea escrito ó no. Si voy con un ejército á atacar al enemigo, y me sale por diverso punto del que yo creia, no se pondrán en accion mis tropas sin comunicar primero á los generales de la derecha ó izquierda lo que han de hacer, pues por mucha prisa que haya, dará lugar á formar un plan mas ó menos acertado.“

Se aprobó el artículo diez y ocho con la variacion que contiene la adiccion arriba puesta-

Se leyó el artículo diez y nueve variado por la comision en estos términos:

Si ocurriese una accion que parezca distinguida y de igual mérito que qualquiera de las señaladas aquí, pero que no se halle expresamente contenida en las que especifica este decreto, podrá el que la executare solicitar que se califique y declare si la accion es distinguida y acreedora al premio como las aquí expresadas, y entonces esta calificacion y declaracion solicitada por el conducto del gefe respectivo se hará por una junta compuesta de todos los generales y gefes de cuerpos del ejército á que pertenezca el individuo. Si las dos terceras partes de los vocales calificasen la accion de distinguida y merecedora del premio, el que la hubiese executado probará ser el autor de ella en la misma forma prevenida en el artículo precedente, y se executará en seguida quanto establece el mismo artículo hasta la concesion del premio.

Dixo en seguida

El Sr. Argüelles: "Señor, un escrúpulo; he leído con mucha atencion este reglamento, y veo en él una laguna ó hueco de alguna consideracion. Este plan tiene por objeto premiar las tres armas que entran en el arte de la guerra; pero hay una clase muy distinguida, de la qual no se hace mencion. Tal es la de los ingenieros. ¿Qual será la accion distinguida que pueda hacer un ingeniero que sea premiada por este reglamento? ¿Es ó no importante este cuerpo para la guerra? Así que, veo una especie de falta. Se dirá que por este artículo se podrá calificar de distinguida una accion que no estaba determinada; pero, Señor, damos en el escollo que ha querido evitar la comision, que es dexar á la calificacion arbitraria de esta junta de generales una accion que no tiene regla ninguna fixa para ser calificada. Desearia yo que la comision meditase este punto, y atendiese á esta idea, que ya por su parte expuso tambien el Estado mayor, que se creyó hallar en el mismo caso que los ingenieros. Convendria que la comision á un mismo tiempo desempeñase el dictamen de estos dos puntos. Yo por lo que respecta á los ingenieros veo que no pocas veces estan muy expuestos, y que han competido algunas veces cuerpo á cuerpo con el enemigo al tiempo de reconocer una brecha, dirigir una batería &c., y tal puede ser el riesgo á que se exponga, que su accion sea muy distinguida y aun heroica. Así creo que la comision no haria mal en hacerse cargo de este escrúpulo, y ver si convendria poner un artículo adicional, á fin de que las acciones de los ingenieros y de los individuos del Estado mayor no queden sujetas á la arbitraria calificacion de los que han de juzgarlas."

Aprobó el Sr. Llamas el pensamiento del Sr. Argüelles, alegando algunos exemplos de ingenieros que se habian hecho célebres en sitios de plazas &c.

El Sr. Samper hizo una larga enumeracion de las atribuciones y obligaciones que por razon de su instituto tienen los ingenieros, como igualmente de las varias acciones, en que exerciendo su encargo pueden distinguirse, y por las cuales deben ser acreedores al premio que á ellos se señala en el decreto; y concluyó elogiando al cuerpo de ingenieros por los eminentes servicios con que ha contribuido dignamente al feliz

éxito de nuestra causa; advirtiendo haber sido el primero que tomó parte en nuestra santa revolucion.“

Propuso el *Sr. Argüelles* que pasase su proposicion á la comision, y que para su exámen se le agregara el *Sr. Samper*.

Convino en ello el *Sr. Golsin*; advirtiendo no obstante, que á la comision al formar el reglamento ó proyecto de decreto no se le habian ocultado las reflexiones de los *Sres. Argüelles y Samper*; que se hizo el cargo de que el cuerpo de ingenieros debia mirarse baxo de dos aspectos; como cuerpo facultativo, y como cuerpo militar del ejército que no teniendo el decreto sobre premios otro objeto que el de señalarlos para las acciones militares que acreditasen valor y esfuerzo, no debia el cuerpo de ingenieros venir comprehendido en él baxo el primer concepto: que baxo el segundo lo estaba ya lo mismo que los demas cuerpos del ejército, que tampoco se nombran determinadamente en el referido decreto; y finalmente, que para premiar al cuerpo de ingenieros, y á otros cuerpos científicos, considerados como tales, era de parecer se formase un reglamento particular.

Apoyó el *Sr. Aner* las proposiciones del *Sr. Argüelles*, reproduciendo algunas de sus razones, y fundándose principalmente en lo mucho que contribuia á la feliz defensa de las plazas un ingeniero habil, trazando y dirigiendo con acierto las obras correspondientes para inutilizar las que construya el enemigo &c.

Quedó aprobada la propuesta del *Sr. Argüelles*, é igualmente el *art. XIX* refundido por la comision.

Sobre el *art. XX* leyó el *Sr. Llamas* el siguiente papel:

„Que V. M. recompense el mérito militar con premios honoríficos lo tendré por racional y justo; pero siempre que el fomento de las acciones distinguidas y heroicas se funde en la esperanza de recompensas pecuniarias ó de interes, en el mismo instante quedarán envilecidas; porque en efecto, Señor, ¿quien es el hombre que piense con magnanimidad y nobleza, que exponga las dos prendas mas apreciables, quales son el honor y la vida por una despreciable pension, ú otra mira semejante? Ademas esta política la tengo por perjudicialísima al estado, porque en poco tiempo le empobrecerá, mayormente si en la graduacion de las acciones distinguidas no se observa el rigor que tengo ya insinuado en otra parte. Los efectos, Señor, son hechos, y por consiguiente susceptibles de notoriedad, y prueba en juicio contradictorio; pero las verdaderas causas de los efectos solo las conocen aquellos que poseen fundamentalmente las ciencias á que pertenecen. Admiro la sábia política de los romanos por la idea que consiguieron dar á sus premios militares, pues lograron recompensar dignamente las acciones distinguidas de sus guerreros, sin mas coste que el de una corona de grama, de encina y de laurel. Está bien que V. M. dé establecimientos á aquellos beneméritos que se hayan hecho acreedores á ellos, y que por su indigencia ú otras circunstancias necesiten de este socorro; pero nunca los ofrezca V. M. como premio ó incentivo de las acciones militares, pues como he dicho, las envilecerá. El que sea útil, inútil ó perjudicial el reglamento de premios que se discute dependerá, como he dicho, en la perfeccion del tribunal que se forme para graduar el mérito; pues

como he expresado en otra parte, hay muchas acciones, que segun las circunstancias, pueden tener mérito, y demérito.

El *Sr. Anér* : „ Yo creo que este artículo debe limitarse á la primera accion distinguida sin hacer mérito de las demas. A éstas deberá el Gobierno señalar el premio que le pareciere conveniente, segun las circunstancias en que se halle la nacion; porque si V. M. quisiese dar una regla fixa para cada accion distinguida, era preciso que se extendiese el artículo, no solo hasta la tercera, sino hasta la vigésima, pues puede suceder muy bien que sean veinte, y aun mas las acciones distinguidas que haga un general. A mas de que el premio que se señala en el artículo para la segunda y tercera accion, creo que atendido el estado actual de la nacion no llegaria á ser efectivo, siendo por consiguiente superfluo y de ningun valor. V. M. ha creado ya estas cruces ó venteras para premiar la primera accion distinguida, estimulando de este modo el honor de los militares: esto solo podia hacerlo V. M.; esto es, la nacion reunida; por lo que toca á las demas puede quedar, como digo, á la discrecion del consejo de Regencia el señalarlas premios que sean efectivos.“

El *Sr. Argüelles* : „ Soy en mucha parte del parecer del *Sr. Anér*, porque todo el premio militar en realidad está fundado en prestigios. Hemos visto que las naciones militares, como dice el *Sr. Llamis*, han hecho prodigios sin tener mas interes que el honor. Me dirán que el honor no mantiene á los hombres; pero este es un argumento mas especioso que sólido. A mas de que el general en gefe no está abandonado por la patria, que ya anticipadamente por su mérito presuntivo le habia dado los sueldos y honores de general proporcionalmente á las circunstancias. Esta gran cruz dada á los gefes, previa una calificacion de que no hemos tenido exemplo, puede satisfacer la ambicion mas exaltada... Fundado en estos principios apoyaria la opinion del *Sr. Anér* por lo que toca á la segunda accion distinguida: pero no en quanto á la tercera, á la qual se le señala en premio una propiedad. Yo bien quisiera que ni la tercera ni la vigésima fuesen premiadas así, sino que lo fuesen con una corona de laurel ó otra cosa semejante; pero esto no basta, porque en el hecho de dar batallas el general envejece, se imposibilita de servir, y es menester que tenga con que poder disfrutar un cómodo descanso: puede tener familia numerosa que viva precisamente del sueldo, cesando el qual por la muerte del que lo disfruta no podrá subsistir; y esta es la razon que sin duda la comision habrá tenido para proponer este premio, fundado en el grande amor que todo padre tiene á sus hijos, y que por lo mismo lo constituye uno de los mas poderosos estímulos. Uno de los reparos que juiciosamente hizo el otro dia el *Sr. Mexia* estaria disuelto facilmente en el caso que el Congreso adaptara que se premiase la tercera accion y las siguientes con una propiedad territorial, que no sea vinculada, y que pueda su dueño no solo usarla libremente, no solo dexarla á sus hijos, sino venderla á qualquiera ó darla á un amigo si le acomoda, pues puede suceder que no tenga ascendencia ni descendencia, y quiera favorecer á un amigo ó á un establecimiento; en una palabra, que sea un dominio absoluto y del todo libre. En quanto á lo que propuso el *Sr. Anér* de que se de-

xe á la direccion del Gobierno me opongo absolutamente. En todo caso, que sean las Cortes las que en virtud de la calificacion acuerden el premio, y si no parece mal al Congreso, que sancione desde ahora que haya de ser esta ú otra propiedad territorial, ó bien la suma necesaria para comprarla; porque, Señor, al cabo al cabo el unico medio de estrechar las verdaderas relaciones de los ciudadanos con su nacion es procurar que sean propietarios y no tengan que vivir de pensiones, que si fuera dable todas deberian desterrarse. Asi que, á la segunda accion distinguida no se señale pension alguna; bástele al que la haga el honor que le resulte con la confianza que se adquiriera de la nacion, siendo esto sin duda suficiente para satisfacer la ambicion de un Alexandro. En quanto á la tercera, en atencion á las consideraciones de que puede ser el general ó gefe un padre de familias, y que nadie puede prescindir de los sentimientos de ternura hácia sus hijos ó personas de su dependencia, no me parece fuera de razon el que le señalen las Cortes una propiedad, con tal que no sea vinculada, pero de ningun modo el Gobierno; porque dexando esto al arbitrio de un ministro sucederá (son hombres y tienen pasiones, relaciones y predilecciones) que á uno le den por una accion heroica veinte mil, quando acaso merecerá por ella sesenta mil, y al reves. Se me dirá que tambien las Cortes pueden hacer estas parcialidades, pues al fin tambien son hombres como los demas; pero, Señor, aquí se discutirá en publico, y la opinion pondrá á raya las debilidades de los corazones. Los ministros tienen este freno menos; y sobre todo la experiencia nos ha enseñado evidentemente ser demasiado cierta su arbitrariedad. Por ultimo que sea la representacion nacional, de qualquier modo instituida, quien señale estos premios, pero no el Gobierno.“

El Sr. Zorraquin: „Convengo en el último extremo que ha dicho el Sr. Argüelles de que no qu de al arbitrio del Gobierno el premiar á un general; pero no puedo menos de disntir en que por la segunda accion no se dé premio alguno. Prescindo ahora de que para esto seria necesario revocar el artículo iv en donde sancionamos que habia de haber cruces con pensiones. Yo no tendria reparo en acceder á que nunca se den pensiones; pero es necesario que consideremos que no estamos en el tiempo de que solo el entusiasmo lo haga todo. La comision no pudo menos de figurarse que la gloria es un verdadero estímulo para los hombres: por esto propuso la cruz, la banda &c.; pero quiso V. M. que acompañase á estas cruces una pension, porque la utilidad debe ir junta con el honor. Las circunstancias nos han puesto en la necesidad de conocer que el mas desinteresado gusta de estos premios... No me separo de la reflexion que se ha hecho acerca de la imposibilidad de pagar la pension de quarenta mil reales; pero en este caso debemos estar conformes con lo insinuado por el Sr. Argüelles de que sea una propiedad no vinculada, esto es, que no sea un mayorazgo, sino una posesion de absoluto dominio. Baxo este supuesto, creia que V. M. no debia desentenderse de señalar premio, sea el que fuere, para las primeras, segundas, terceras acciones &c. Entonces podremos contar que se repetirán las acciones distinguidas y heroicas; pero mientras V. M. no reuna el estímulo del interes con el honor, no se verán cosas grandes.

Por fin, sea el cuerpo legislativo de la nacion quien señale ahora los premios á los ciudadanos beneméritos, no el Gobierno, por las razones que ha expuesto el Sr. Argüelles.

El Sr. Gofin: „El que las pensiones sean transmisibles á los hijos de los agraciados, quedó desechado en el artículo IV; y así no ha lugar á la discusion por lo tocante á este punto. La única dada que puede haber es, sobre si se darán las propiedades, como dice el Sr. Argüelles, ó pensiones, como V. M. tiene acordado. Creo que podria decirse que por la primera accion distinguida se diese una cruz, por la segunda una pension de tanto, y por la tercera otra mayor, ó una propiedad territorial sin vinculacion.

El Sr. Borrull: Ya manifesté en las sesiones anteriores que una de las dificultades que se ofrecian para la creacion de esta nueva orden era no tener rentas algunas, y no poder en consecuencia de ello pagar las pensiones que en el reglamento se señalan; y que se lograrian fácilmente los deseos de atender y estimular el noble ardor de los oficiales en las antiguas órdenes militares de España que poseen muchos bienes y pingües encomiendas. Y ahora repito que no bastando á V. M. todas sus rentas para sostener la guerra, se ve en la precision de imponer nuevas contribuciones, y aun algunos años despues de expeler á los enemigos de la península, y lograr una paz ventajosa, deberá emplear todo quanto le quede (satisfechos los gastos ordinarios) en el pago de las considerables deudas que ha de contraer para la defensa de la libertad é independencia nacional. Y por lo mismo no corresponde ofrecer lo que no puede cumplirse. Si no hubiese otra recompensa que dar á los valerosos militares mas que las pensiones, nos hallaríamos en un lance muy apurado; pero estamos muy distantes de imaginar tal cosa. La nacion tiene muchos y grandes premios que distribuir entre los dignos generales, pues á mas de los diferentes empleos de palacio, se pueden dar militares de ascenso durante la guerra; y para despues hay un gran número de gobiernos de plazas, las capitánias generales y vireynatos de tantas provincias que engrandecen el imperio español en la Europa, Asia y América, y los distinguidos cargos de consejeros de Guerra. Se proveian en algunas ocasiones con suma justificacion; pero á veces facilitaba el ascenso á los mismos, ó el favor del privado, ó la vil adulacion del pretendiente, ó las acciones dignas de castigo. Es preciso remediar tales desconciertos: no ha de quedar en lo sucesivo la provision de estos empleos al libre ó absoluto arbitrio del Gobierno ó ministerio: determine V. M. que sean premio del superior talento, ó de las grandes victorias; y así servirán estos destinos no solo de recompensa de los varones ilustres que se han sacrificado en defensa de la patria, y de poderoso estímulo para quantos sigan la carrera militar, sino tambien para emplear los genios sublimes, ó bien al lado de los príncipes para inspirar las excelentes ideas, ó bien en el consejo y direccion del arte de la guerra, ó bien en el gobierno de los pueblos, fomentar su espíritu militar, procurar su defensa, y contribuir á su felicidad. Esto es lo que exige el bien público; y así me opongo á que para premiar las acciones distinguidas se acuda á los medios

extraordinarios de pensiones que no pueden llevarse á efecto en las circunstancias actuales.

El Sr. Terrero: „ Por lo que respecta al premio de la primera accion heroica , estoy corriente ; por lo que mira al segundo de la segunda tambien , á excepcion de que la quota que se le prefixa , tal vez parecerá en las actuales circunstancias capuradísimas excesiva , pues debe suponerse que el general en gefe ha de tener su sueldo qual le corresponde en campaña ú exercicio ; mas por ahora prescindo de esto. Y por lo que concierne al último premio , me parece , como ha dicho el Sr. Gelfin , que no ha lugar á deliberacion , por quanto en otro artículo ya se halla derogado : por lo que no se debe conceder pensión vitalicia que pase á la descendencia. En vez de esto último se me ocurre á mí subrogar un otro premio , que inflamará ó puede inflamar demasiado al corazon humano. ¿ Que hacian los romanos despues de los grandes y solemnísimos triunfos ? Decretar una entrada triunfal en la corte. Pues bien. A la tercera expedicion gloriosa en que se haya batido al enemigo en gloria de la nacion , venga el general en gefe á la corte ; recíbale con la mayor pompa , saliendo una diputacion del gobierno á su encuentro *extra* de la ciudad , y la guarnicion entre tanto formada ; encamiense al templo máximo á dar gracias á Dios : despues aquel dia dedíquese á los regocijos públicos , racionales y cristianos : esto por la tercera ; y esto por la quarta , y esto por la quinta y demas acciones. Esta ha sido práctica , como he dicho ántes , envejecida en la antigüedad , y que á los vencedores los elevaba sobre los demas hombres , numerando con entusiasmo las veces de sus entradas triunfales. No digo que sea precisamente de este modo , pero sí de otro análogo. En quanto á los soldados , á quienes no se les ha señalado nada todavía , quisiera yo que fuese perpetuo su tercer premio. ¿ Hay algo sobre esto en el reglamento ? (*Se le dixo que sí.*) Sí ; pues sobreeso.

Quedó aprobada la primera parte del artículo xx : reprobada la segunda ; y despues de algunas contestaciones se mandó volver la tercera á la comision , para que la modificara con arreglo á las observaciones que sobre ella se hicieron.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA SIETE.

Accedieron las Cortés á la instancia de D. Andres Sanchez , síndico del comun de vecinos de la villa de Casares , el qual solicitaba una certificacion de la disposicion de las mismas Cortés en el recurso que hizo , quejándose de un atentado cometido contra el ayuntamiento de dicha villa y su asesor el licenciado D. Francisco Xavier Peñaranda , por exígirle el fiscal del consejo de Castilla , á cuyo tribunal habia acudido sobre este asunto (véase en este tomo la sesion del dia 21 del pasado).

Accedió igualmente el Congreso á otra instancia del conde de Cartaojal, quien para acreditar en el tribunal territorial de la audiencia de Sevilla lo infundado de la suposicion del fiscal, de que por la junta del reyno de Galicia se le formó causa al principio de nuestra revolucion, pedia una copia certificada de la contestacion que el general D. Joaquín Blake dió á dicha junta, y se hallaba en la secretaria de Córtes, adonde de órden de la Regencia la pasó en marzo último el secretario de Guerra &c.

En vista de una representacion documentada que desde Algeciras dirigió el señor diputado *Salas*, se le prorogó la licencia que tenia por el tiempo que necesitase para recobrar su salud.

Acerca de una representacion de D. Esteban García del Barrio y Don Antonio Gutierrez, apoderados de los dueños de tabernas de la Real Isla de Leon, quienes quejándose de D. Miguel Bonavia, por haberlos supuesto deudores de setenta mil pesos al erario público (*véase en el tomo sexto la sesion del día 20 de mayo*), pediañ se comisionase al consejo de Castilla, á otro qualquiera tribunal imparcial para que entendiese en este asunto; se acordó conforme al dictamen de la comision de Justicia que pasase la instancia al consejo de Regencia, á fin de que acordase la providencia que correspondiere con arreglo á las leyes y á lo resuelto por el Congreso en dicha sesion del día 20 de mayo último.

Habiendo observado el Sr. *Luxan* que este asunto no pertenecia al Poder ejecutivo, sino al judiciario, manifestó el Sr. *Gomez Fernandez* que quando la comision proponia que se remitiese la instancia de Barrio y Gutierrez al consejo de Regencia, lo hacia en el concepto de que en vista de los antecedentes la pasaria al tribunal correspondiente.

La comision Eclesiástica presentó el dictamen siguiente:

„Señor: El cabildo de la santa iglesia catedral de la ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico, y ántes el diputado de esta isla en estas Córtes generales y extraordinarias, hicieron representacion á V. M., quejándose de que con abandono, y sin dar el debido aprecio á las pretensiones formadas por el canónigo D. Juan de la Encarnacion Andino y D. Tiburcio Gonzalez Esmura, racioneros uno y otro mas antiguos de la precitada catedral de Puerto-Rico, al arcedianato de la misma iglesia que se hallaba vacante, se había nombrado y provisto para él por el consejo de Regencia á D. Miguel de Armida Ribera, cura párroco de la villa de la Real Isla de Leon, como propuesto y consultado en primer lugar por la cámara de Indias, y parece aspiran á que quedando sin efecto esta gracia y nombramiento sean ellos preferidos segun su antigüedad, fundándose en que con respecto á ella, debian serlo á qualquier otro pretendiente por la escala que suponen ser de indispensable observancia por ley y costumbre en todas las provisiones eclesiásticas de los dominios de Indias.

„Sobre este asunto, y para proceder V. M. con el debido acierto en su resolucion, se ha servido pedir informe al consejo de Regencia, y este lo tomó de la cámara de Indias: de los que resulta que por no existir ley, providencia ni determinacion alguna que establezca que se guarde el órden de la escala en iguales provisiones y nombramientos, y en consideracion á los méritos que hizo ver el referido Ar-

mida, le habia consultado dicha Cámara en primer lugar para el expresado arcedianato, y en su virtud la Regencia le habia nombrado y preferido á los demas pretendientes, como así consta por los documentos que se tienen presentes.

„La comision Eclesiástica lo ha examinado todo con la meditacion y detencion que requiere el negocio, y no halla motivo ni fundamento justo para la expuesta queja del cabildo de la catedral de Puerto-Rico, ni razón alguna porque deban mostrarse agraviados aquellos individuos. No se señala ni cita ley alguna que prevenga que en las provisiones de las vacantes eclesiásticas de Indias haya de seguirse por precision el orden de la escala entre los individuos de sus catedrales, puesto que el patronato real en ellas siempre se ha juzgado y contemplado por libre sin limitacion ni restriccion alguna; y baxo este supuesto pueden indistintamente ser provistos qualesquiera eclesiásticos dotados de las correspondientes prebendas y circunstancias que les hagan aptos y beneméritos. Así que, no dudándose de que lo es el señor Armida, hallándose este ya nombrado por la Regencia para dicho arcedianato á consecuencia de la consulta de la cámara de Indias, y no padeciendo este nombramiento nulidad ni otro vicio que lo invalide, seria un trastorno el que no se llevase á debido efecto. Bien conoce la comision, y se hace cargo de las muchas consideraciones que militan, para que en lo sucesivo se atienda el orden de la escala, aunque no sea por ley inviolable; pero en el presente caso, estando ya provista la dignidad de arcedianato en el Doctor Armida, y no obstandole impedimento alguno para su obtencion, no parece regular el que dexé de obrar su efecto el nombramiento por mas méritos que se supongan en los dos individuos indicados de la catedral de Puerto-Rico.

„Así, pues, la comision es de dictamen que V. M. debe mandar al consejo de Regencia que haga efectivo el nombramiento que tiene hecho en favor de dicho Armida, expidiéndole el correspondiente título, y que en las futuras vacantes se tengan presentes los méritos de Andino y Gonzalez Esmura. Sin embargo V. M. podrá con su acostumbrada justificacion determinar lo que fuere de su superior agrado.“

Leído este dictamen, preguntó el Sr. Villagomez si se habia consultado á la cámara de Indias; á lo que respondió el Sr. Morros, que no solo se habia consultado la Cámara, sino que acompañaba al expediente la relacion de méritos de todos los interesados. Que la Cámara sentaba que el nombramiento de Armida era legal, por no haber ley que prescriba la escala: que Esmura habia presentado posteriormente á la provision su relacion de méritos; que segun el informe del consejo de Regencia y de la Cámara de Indias eran inferiores á los de Armida: que la Cámara incluia un documento, por el qual constaba que D. Esteban Gonzalez, chantre de la catedral de Puerto-Rico, inmediato al arcedianato, habia renunciado todo derecho que tuviese á esta dignidad por la escala, pidiendo al Gobierno que nombrase un sugeto capaz de remediar los males que habia experimentado aquel cabildo por la separacion forzosa del anterior arcediano; y por último que infriniéndose de esto que la escala no era una ley, la comision habia propuesto que se dixese al consejo de Regencia que atendiese á los dos preten-

dientes , haciéndose cargo de que el preferir al mas digno no era agraviar al que lo era menos. Preguntó de nuevo el *Sr. Villagomez* si habia alguna ley en órden á que se guardase la escala , á lo que contestó el mismo *Sr. Morros* que en el concepto de la Cámara no la habia, confirmándolo así el *Sr. obispo de Calahorra* , el qual dixo que en la propuesta que se hacia al rey de tres sugetos para estas dignidades, elegia al que le parecia , y á veces á ninguno de ellos. Se opuso el *Sr. Ostolaza* al dictamen de la comision , manifestando que mediante estar pendiente en una comision un expediente sobre esta materia , debia esperarse á resolver que aquella diese cuenta de su informe , en el qual presentaban los diputados americanos las resoluciones de los reyes católicos en órden á este punto , y una ley de Indias , en la qual se mandaba que se diesen las prebendas de aquellas iglesias á los descendientes de los pobladores de aquellas provincias, lo qual era muy conforme á los sagrados cánones y á las leyes eclesiásticas : siendo además muy oportuno que no solo en este ramo , sino en todos los demas se observase la mas rigurosa escala. El *Sr. D. José Martinez* dixo que lo que reclamaba el *Sr. Ostolaza* pertenecia á la Constitucion , en la qual se determinaria el sistema que se habia de seguir en la provision de prebendas ; y apoyando el dictamen de la comision en quanto á la primera parte , se opuso á la segunda , por la razon de que habiendo resuelto el Congreso que el consejo de Regencia no se apartase de las consultas de la Cámara , no debia estar en su mano atender á los interesados Andino y Esmura. El *Sr. Morales Duarez* fué de la opinion del *Sr. Ostolaza* con respecto á que se esperase á resolver este negocio hasta que se viese el citado expediente para establecer una regla fixa ; porque aunque era cierto que no habia una ley escrita que mandase observar la rigurosa escala , existia una que habia dirigido á los reyes y ministros ; á saber: el derecho de los naturales , que era innegable en el derecho canónico , y sobre lo qual habia resoluciones conciliares , pontificias y aun sinodales : que ademas habia el testamento de la reyna Doña Isabel , por el qual constaba que convino con los primeros obispos de América en que pudiesen llevar de la península los servidores auxiliares que quisiesen ; pero que en lo sucesivo prefiriesen á los hijos de los conquistadores ; resolucion repetida por varias órdenes y declaraciones de la Cámara , y respetada por todos los reyes de Castilla y segun podia verse en Solórzano , por el grande influxo que tenia en los ánimos de los párrocos que estaban encargados de la direccion religiosa y política de los indios , y que fundaban su descanso en semejantes ascensos. Aprobó el *Sr. Gallego* las razones del *Sr. Morales Duarez* ; pero ninguna halló que le convenciese de que debia suspenderse un nombramiento hecho seis meses ántes ; pues qualquiera que fuese la resolucion que se tomase en órden al expediente que habian citado los *Sres. Morales y Ostolaza*, jamas tendria la nueva ley una fuerza retroactiva. Apoyó el *Sr. Perez* el sistema de la escala , fundándose tanto en la pérdida de las medias anatas y anualidades que resultaba de no seguirle , quanto en la justicia que reclamaba en favor de aquellos prebendados , que si no eran protegidos por el rey y los obispos , quedaban estancados sin ascenso alguno. Citó el Deanato de Valladolid de Mechoacan , en que habia

perdido el erario público mas de setenta mil duros, por no haberse seguido el orden riguroso de escala; y concluyó proponiendo que se aprobase el dictamen de la comision, mandando que en lo sucesivo se tuviese presente el régimen indicado. El Sr. Terrero fué de dictamen que el mérito que habia de asistir para obtener las provisiones no debia ni podia ser otro que el ejercicio pastoral, que era el objeto de la mision de Jesucristo. Curar heridos (dixo), resucitar muertos, sanar leprosos, iluminar ciegos, y evangelizar á los pobres beneficiándolos, esta es la mision de Jesucristo Señor nuestro: y aquellos individuos eclesiásticos de la sociedad que se dedican á este ministerio espiritual son los beneméritos de Dios, de la Iglesia, y deben serlo de V. M. Estos son y no otros los que deben colocarse en las sillas catedrales. Agregó á estos por la parte que tienen de aquel ejercicio los que se emplean en la enseñanza pública, ó eclesiástica, como son los catedráticos. A veinte años, por exemplo, de parrocató y de un incesante trabajo, justo es que se le proporcionen un congruente descanso, y mas espléndido á mayor número de años de tan penosa y extraordinaria labor. ¿Que resultará de aquí? Que en no muy largo tiempo todos los individuos de las catedrales serán hombres venerables, científicos, exemplares, y formarán unos cabildos magestuosos; quando por las provisiones pasadas hechas por el favor, por el empeño, por la intriga, por la lisonja y por el nacimiento, ¿que ha sucedido? Que ha sido provisto el engreido jovencito que entiende de letras.... las que pudo recoger en las primeras aulas; y por ser prebendado, vacante una canongía, aparece canónigo; y vacante un deánato, porque es canónigo, aparece deán. Lo que ha acaecido con unos ha sucedido con casi todos, y los cabildos se ven por eso.... ¡Oxalá no fuera así! ¡Oxalá no fuera así! Se ven....

„Aplicando, pues, esta doctrina al presente caso, diré: ¿de estos dos pretendientes á la prebenda en question, es alguno un respetable párroco de veinte ó treinta años de parrocató? ¿No? Pues no sé quejen: agraciados estan ya con la pieza que obtienen: si se presentase un cura de muchos años, ese, ese seria el benemérito: no hay otro, ni se conoce otro, ni se debe apreciar á otro: esto es indudable, y á propósito con el presente caso. Voy ahora á examinar eso de la escala. Esta, adolece de los vicios que acabo de indicar. Porque segun ella si se hubiese de premiar á un párroco, solo se le concederia una miserable *Racion, ó Media*. ¿Y qué pastor de veinte años de ejercicio podrá quererla ó apreciarla? Para eso, dirán, me estoy en mi parrocató; ¿qué hombre que ha consumido su fresca edad, su juventud, su espíritu en beneficio común habia de ir á tomar una Racion muy escasa en la última silla del cabildo? ¿Por que desde luego no habia de ascender á otro lugar mas abundante y decoroso? ¿Y todavía se asegurará la escala justa? ¿Es conforme al espíritu del cristianismo? Antes por el contrario, es torpe, reprehensible, condenable. Yo, diciendo esto, nada quiero, nada anhelo, Diógenes soy... Apoyo el dictamen de la comision, y me propongo hacer proposicion en adelante sobre la expresada materia.

Recomendó el Sr. Presidente las razones de los que consultando la economía y la política habian opinado por la rigurosa observancia de la escala en la provision de piezas eclesiásticas; y añadió otras para

manifestar que este sistema estaba apoyado en justicia. Los capitulares (dixo) que con el mismo hecho de serlo entran calificados en esta línea, por el patrono real que los presenta, sufren por poca renta en los principios la fatiga que les corresponde, sostenidos de la esperanza de que ascendidos mejoran de intereses y se les alivia el trabajo. Con el que desempeñan en distintas comisiones y oficios segun la diversa práctica de las catedrales, se hacen indisputablemente mas dignos y útiles para aquella iglesia, pues que á beneficio de los conocimientos prácticos, ó bien quando gobiernan en sede vacante, ó ya quando auxilian con su servicio y dictamen á los diocesanos (como que por esto en el concilio tercero de Toledo se llama el capitulo eclesiástico el consejo del obispo), son mas dispuestos para el acierto; al paso que son absolutamente ineptos los que entran á los coros por asalto, y sin mas mérito que el de su padrino, ó el de la mano protectora que toma partido en su colocacion; desórden lamentable, que si no se corrige, vinculará para siempre por una parte el despotismo, y por otra el descontento general de los empleados.

„El conato, ademas, con que todo funcionario anda por ser atendido segun su turno en sus respectivas clases, me hace creer que esta idea tan conforme á la justicia la inspira la naturaleza. El militar que recorre sus largos servicios, y se ve postergado en sus ascensos sin causa justa, levanta sus clamores hasta el cielo. El oficinista que ya sacrificó la mayor parte de sus años, se halla rodeado de hijos por educar y acomodar, y solo cuenta con el adelantamiento de sueldo que le corresponde por escala; se exaspera quando se le sobrepone un niño que ha ganado el favor por medios tortuosos y criminales, y de esto no solo se sigue la injuria del particular, sino el daño del público. Porque el agraviado se abandona con perjuicio de su instituto, y el agraciado no puede llenarlo por su impericia y falta de práctica. La misma queja suena en los labios de los que siguen la carrera de fogas, y comparan su antigüedad con el mérito reciente de otro. Lo mismo sucede aún en los claustros religiosos quando los beneméritos son defraudados de los púlpitos, cátedras, prelacías y demas, porque se atraviesan ahijados de los gefes ó de los que tienen influxo en los acomodados. De suerte que estas consideraciones han obligado al Gobierno á expedir á las Américas repetidas reales órdenes para que los peninsulares y americanos empleados en los ramos del servicio público sean atendidos por su escala, resultando de este principio una paridad legal para lo que deba observarse en los coros. Así que, estando en arbitrio de los que exercen la autoridad el repeler al inepto, y premiar la aplicacion y talento distinguido de alguno por medios que no ofendan la justicia de los que han trabajado con buen crédito: aunque por ahora no me oponga á la consulta de la comision, concluyo en que convendria sancionar la observancia puntual de dicha escala en todas las clases del estado.“

Procedióse á la votacion; y aprobada la primera parte del dictamen de la comision, se desaprobó la segunda.

Prestó el juramento acostumbrado, y tomó asiento en el Congreso, el Sr. D. Francisco Ciscar, diputado propietario por el reyno de Valencia.

Se leyó un oficio del ministro de Gracia y Justicia, por el qual

participaba haberse comunicado las órdenes correspondientes á las autoridades eclesiásticas, civiles y militares de esta ciudad y de la Isla, para que prestasen al tribunal de Córtes todos los auxilios que juzgase oportunos, sin necesidad de pedirlos por conducto del consejo de Regencia, suspendiendo comunicarlas á las demas autoridades de la nacion hasta recibir el decreto de ereccion de dicho tribunal. Con este motivo se leyó la siguiente minuta de decreto, que despues de una viva contestacion fué aprobada.

Por decreto de 28 de noviembre último resolvieron las Córtes, entre otras cosas, que quando se haya de proceder civil ó criminalmente, de oficio ó á instancia de parte contra algun diputado, se nombrará por las Córtes un tribunal que con arreglo á derecho substancie y determine la causa, consultando á las Córtes la sentencia ántes de su execucion. Y deseando las mismas que el referido tribunal, en los casos que ocurra nombrarlo, tenga expeditas sus facultades, y no experimente retraso ni entorpecimiento alguno en la substanciacion de las causas que se le encarguen hasta ponerlas en estado de consulta, ordenan las Córtes lo siguiente:

Primero. El tribunal de Córtes, como que es una comision de las mismas, y procede en su nombre, tendrá el tratamiento de magestad.

Segundo. Podrá entenderse directamente con todas las autoridades, tribunales y justicias establecidas en esta ciudad y la Isla de Leon, para pedirles los auxilios que estime necesarios, sin tener precision de hacerlo por el conducto del consejo de Regencia; pero lo hará precisamente por este, quando haya de entenderse con las demas autoridades que existen en la península y en los dominios de ultramar.

Tercero. Quando ocurriere el caso de nombrar las Córtes el indicado tribunal, harán saber al consejo de Regencia, y por su medio á las autoridades de este distrito, las personas que lo compongan, y la causa ó causas para cuyo conocimiento lo hubieren nombrado.

Lo tendrá entendido el consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. -- Dado en Cádiz á 7 de agosto de 1811. -- Al consejo de Regencia.

Continuando la discusion sobre el proyecto de decreto para la creacion de la nueva órden nacional de S. Fernando, y señalamiento de otros premios militares, se devolvieron á la comision para que los rectificase, con arreglo á los anteriores; los artículos XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX, habiéndose aprobado el XXV sin perjuicio de las adiciones ó explanaciones que hiciese luego la comision, siendo su tenor el siguiente:

Ademas de los premios que van señalados, todo militar, de qualquier clase ó graduacion, que esté condecorado con esta cruz, tendrá un asiento de honor en toda funcion pública ó de iglesia al lado del ayuntamiento del pueblo donde se encontrare.

El xxx decia así.

Todo militar, de qualquier clase ó grado, que fuese procesado y condenado por algun delito feo militar, como tambien los desertores, quedarán privados en el mismo hecho de la cruz y de la pension que puedan haber adquirido.

Este artículo fué aprobado sin mas alteracion que suprimir á propuesta del Sr. Anér el epíteto *militar* á la palabra *delito*; entendiéndose que deberá ser privado de la cruz el individuo que cometa un delito feo de qualquiera clase que sea.

Se aprobó sin discusion el artículo xxxi, cuya sustancia es como sigue:

Al general, oficial, sargento, cabo ó soldado que executare una accion tan extraordinariamente distinguida y heroica, que exceda con evidencia á las señaladas en este decreto, ademas de aquel de los premios que le correspondiere de los determinados en los precedentes artículos, se proclamará su nombre en las Cortes que existen ó en las primeras que se celebraren, y será inscrito con letras de oro en unas tablas que se colocarán en la sala de sesiones; y quando las circunstancias de la nacion lo permitan, se erigirá en la capital de cada provincia una pirámide de piedra á costá de la misma provincia, en la que se esculpirán los nombres de todos los militares naturales de ella que por la accion extraordinariamente distinguida y heroica hayan merecido ser proclamados en las Cortes del modo que queda expresado. A este fin se hará constar la accion al Gobierno con la autenticidad y formalidades que quedan prescritas para las acciones distinguidas, y el Gobierno lo hará saber á las Cortes para que califiquen y deciernan el premio si votasen que lo merece.

Se leyó el artículo xxxii concebido en estos términos:

La comision de estos premios militares no excluye la facultad que tiene el Gobierno de conceder en el campo de batalla ó fuera de él empleos militares de ascenso al que por su mérito sobresaliente, idoneidad ó acciones distinguidas se haga acreedor al ascenso por el bien del servicio.

El Sr. Anér: „Uno de los objetos que V. M. se propuso al mandar extender este decreto, fué el abolir para siempre el abuso que se ha experimentado en las concesiones de grados. Todo ejército bien organizado no debe tener mas gefes que los necesarios para mantener el orden en los cuerpos. El dar á un capitán el grado de teniente coronel por una accion distinguida, es un abuso, y para remediarle quiere V. M. que en lugar de darle este grado se le conceda la cruz. Como ahora se dice que esto no quita la facultad al Gobierno de conceder empleos y grados militares, hay necesidad de explicar si esta facultad se entiende para conceder grados ó ascensos; por lo qual debe decir empleos efectivos en el ejército, porque si murieran por exemplo tres mariscales de campo empleados, era necesario ascender á tres brigadieres. Así es preciso que este artículo se explique, á fin de que no haya empleos en el ejército que no sean efectivos, y no suceda lo que hasta ahora.“

El Sr. Gofin: „En el preámbulo del proyecto que se discute propone la comision la supresion de empleos como una disposicion consiguiente al establecimiento de la nueva orden. Ademas de eso se ha hecho propuesta separada para suprimirlos, y V. M. ha pedido informe al consejo de Regencia, mandando que mientras tanto se suspenda su concesion. Esto prueba que la comision trata de empleos, y así lo dice

claramente el artículo. Se previene así por inculcar la idea de que los empleos no deben darse por premio como indicó ayer el señor preopinante, sino por aptitud para su desempeño. Así lo exige el bien del servicio, y es un absurdo creer que el Gobierno debe conferir un empleo á una persona á quien faltan las qualidades necesarias para desempeñar su cargo por mas sobresalientes que sean sus méritos. Pero si es perjudicial que por motivo alguno, por plausible que sea, se confiera un empleo á quien no manifieste idoneidad y aptitud, no lo es menos excluir al que la tenga por la confusion de ideas de que seria doblemente premiado. La comision ha querido aclarar este punto para evitar quejas, y dar á entender que si á la accion distinguida se debe el premio señalado, se debe al bien del servicio que los oficiales que executándola acreditasen talentos y disposiciones para empleos superiores los obtengan. Esto no será premio de la accion que no se considera aquí sino como medio que ha dado á conocer á los que la executaron, y que manifiesta que deben ascender, no por premio, sino porque es útil á la nacion que la sirvan en otro empleo.

El Sr. Villanueva: „Yo siempre he creido que el objeto de la ereacion de esta órden no era promover sino anular los grados. Trátase solamente de dar por este medio un premio que sirviendo de estímulo al valor sea apetecido de los militares, y decoroso á la milicia. Por lo mismo entiendo que este artículo está por demas: porque ¿como es posible que el consejo de Regencia dexé de atender con los empleos efectivos del ejército á los militares dotados de talento y pericia, que por sus acciones distinguidas se hubiesen hecho acreedores al honor de esta órden? En estas dos cosas debe procederse por diversos principios. Para premiar con esta cruz se atiende al valor individual del militar: para proveerle en los empleos efectivos del ejército se deberá atender al bien que de esta provision resultará al ejército. Esto debo saberlo el Gobierno; y así es excusado la leccion que le da el presente artículo, de que porque sean premiados los oficiales con esta cruz, no se dexé de atender á su talento para promoverlos á los empleos de la milicia. Debe suponerse en el consejo de Regencia la ilustracion necesaria para que los premios de la nueva órden no le estorben ascender á los empleos militares á los agraciados que le conste ser dignos. No tendré, pues, inconveniente en votar este artículo, pero le juzgo superfluo.“

El Sr. Llamas: „Es constante que el premio del valor es de distinta naturaleza que el del talento; y así es que no á todos los militares que tienen valor se les debe premiar con el mando. El talento se debe premiar con empleos en que se pueda exercitar. Por consiguiente soy de la misma opinion de que no quita el que sean acreedores á una cruz por una accion distinguida, para que se dexé premiar el talento. El hacerlo ó dexarlo de hacer puede traer grandes ventajas ó perjuicios á la nacion.“

El Sr. Samper: „Señor, llegará el caso de que un oficial, que es acreedor á una cruz, sea igualmente acreedor al ascenso por su antigüedad: el quitarle este sería una injusticia; pues siempre que acompañe la antigüedad á una accion distinguida, ¿qué dificultad hay en que tenga los dos premios?“

El Sr. Capmany: „ Respecto que en los capítulos anteriores se ha hablado del modo como se ha de premiar el valor manifestado en una accion distinguida, se trata en este del modo como se han de conceder los ascensos militares para el mejor servicio y gobierno de los exercitos. A mí me parece que si un oficial está próximo por su antigüedad á obtener un grado, no es un premio darle lo que ya merece por ella; porque yo no miro como premio el ascenso, sino como una justicia; por consiguiente quisiera que este artículo estuviese mas claro, porque aunque aquí no se habla de grados, no dexa de ser un grado un empleo. Por otra parte podríamos esto mismo aclararlo de modo que no quedase la menor ambigüedad, pues los mismos empleos de ascenso son los que se llaman efectivos. Estos se dice en el artículo que se han de dar en el campo de batalla, y que los ha de dar el Gobierno. El Gobierno creo que no ha de estar en el campo de batalla; por consiguiente esto no podrá verificarse, y ser el premio mas relevante. No hay duda que la accion en el campo de batalla se debe premiar en el mismo sitio: esto da mas brillo á la reputacion de un militar; pero no entiendo como podrán darse estos grados en el campo de batalla: y si á un oficial le corresponde el grado no sé por qué se le ha de negar no habiendo otro que lo sirva. Si le corresponde por exemplo ser coronel, y no hay ninguna vacante, tampoco entiendo como se le ha de premiar: lo mas que se podría decir era que se le tuviera presente, ó se le concediese una futura, porque si no habia vacante ¿como se le habia de premiar en el campo de batalla? Estas son las dudas que me han ocurrido despues de haber leído el artículo en que me parece que podría haber mas claridad. No hay duda en que no se deben dar los grados militares por premios, respecto á los grandes males que de esto se han seguido y se siguen. Yo me acuerdo haber oido decir á un oficial que se halló en las guerras de Italia, que el famoso general Don Pedro Cevallos, siendo teniente coronel, detuvo en el paso de un rio con su batallon á ocho mil alemanes: la accion fué distinguida, pues se batió seis horas seguidas. Este mérito sobresaliente se recomendó á Felipe v para que se le diera un grado; y el Rey dixo: *grado de ninguna manera: se le dará una encomienda*. Véase como se pensaba entonces en esto de grados; y nadie estaba quejoso, nadie descontento, porque no habia comparaciones, por consiguiente el decreto de V. M. es excelente y de sumas ventajas para lo venidero: digo, pues, que si el ascenso no puede menos de tocarle á un oficial por su antigüedad, no se le da cosa alguna ascendiéndole: y si la accion es distinguida el Gobierno le tendrá presente para que nadie se le anteponga: ademas que el ascenso no le tengo por premio: las señales exteriores son los premios. Carlos v premió en Lombardía de un modo noble y particular, que quisiera que tuviera presente V. M. Se pasaba revista á la companía del famoso capitan Antonio de Leyva; faltaba un soldado, y el mismo Carlos v se puso en las filas. Preguntáronle *¿ como te llamas ?* Respondió el emperador, *Carlos de Gand*, soldado de la companía de Antonio de Leyva. Esto se hizo en el campo de batalla, y quedó honrado el general sin perjuicio de nadie. Quando el premio no perjudica á otro, no debe haber obstáculo en concederle: así me parece que este

artículo podría ponerse con mas claridad, ó suprimirlo, que lo tengo por lo mejor.“

El *Sr. Creus*: „Creo que la idea de la comision es que estos distintivos no quiten el ascenso á quienes le corresponda. Digase que estos premios no quitan al consejo de Regencia la facultad de premiar segun convenga al mejor servicio.“

El *Sr. Morales Gallego*: „Soy de la opinion del *Sr. Villanueva*. Entiendo que el artículo debe suprimirse. V. M. se ha propuesto en la creacion de esta órden, quitar el abuso de los grados militares; por consiguiente toda accion hecha en el campo de batalla que pudiera merecer un grado, se ha dicho que se premie con la cruz de esta órden; por lo mismo no pueden darse grados que no sean por la antigüedad y los méritos correspondientes. Ahora entiendo yo que es otra cosa lo que se ha propuesto la comision, y que habla del mérito, por la pericia que puede tener un militar que en una accion haya dado á conocer su disposicion para mandar para otras cosas. Este, aunque se le dé la cruz, no está excluido de que el Gobierno se aproveche de sus luces, y le emplee del modo que juzgue mas oportuno; en cuyo supuesto contemplo que debe omitirse este artículo.“

El *Sr. Martinez Tejada*: „El error proviene de la costumbre que tenemos de confundir los grados con los premios, y los empleos con las gracias. Los empleos no son premios en favor de la persona, sino una carga para ella y un servicio al estado; y su sueldo es como un salario que se le da por su trabajo, sobre lo qual hay una consulta pendiente. Sin embargo, para que no se crea que habiendo creado la cruz para premiar los militares, se les priva de otros empleos, es necesario que subsista el artículo.“

Habiéndose procedido á la votacion, quedó suprimido; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA OCHO.

El tribunal de Cortes encargado de practicar las diligencias necesarias para descubrir el autor ó autores de la carta dirigida, con fecha de 22 de febrero último, al editor del periódico de Londres titulado el *Español*, baxo la firma supuesta del señor diputado *D. Antonio Joaquín Perez*, de cuyo asunto se ha hecho mencion varias veces en este diario; hizo presente ser necesario que las Cortes concediesen permiso á este señor diputado para que pueda informar sobre quanto le fuere preguntado por aquel relativo á dicho asunto. Las Cortes concedieron al *Sr. Perez* el correspondiente permiso para el referido objeto.

Despues de una larga discusion, no conformándose el Congreso con el dictamen de la comision de Justicia, mando devolver á *D. Francisco Sastre y Cervera*, para que haga de ella el uso que bien le parezca, una solicitud con los documentos que le acompañaban, en que pedia se le agraciase con una canongía que se halla vacante en la catedral de Palma en la isla de Mallorca, asignándosele solo la mitad de sus ren-

tas durante la presente guerra, ó bien con una pensión de quatro mil reales sobre la misma, en atención á sus distinguidos servicios, y á haber sido por ellos recomendado por la anterior Regencia mucho tiempo antes del decreto de las Cortes del 1.º de diciembre último para una de las prebendas de dicha catedral.

Habiendo D. Benito Capelleti, canónigo de Santa María la Mayor de Roma, solicitado del colector general de Esposos que se le pagasen los caídos de una pensión que goza de doce mil reales sobre la mitra de Gádiz, en atención á la estremada miseria en que se halla por no haber querido reconocer al gobierno francés; decretado el consejo de Regencia en 19 de junio último que se le pagasen, y consultando este sobre si dicho pago estaba comprehendido en la rebaxa prevenida en el decreto de las Cortes de 22 de marzo, dió la comision de Hacienda el siguiente dictamen:

“Señor, extraer el numerario fuera de la península en tiempos tan apurados y calamitosos, llevarlo á un pais enemigo para subvenir á las necesidades verdaderas ó aparentes de un canónigo italiano, que vive entre los franceses sin mas purificacion que su simple palabra, quando V. M. hace pasar por el fuego y por el agua al pobre español, que por desgracia ha tenido con ellos un ligero roce: tales son los caracteres de esta instancia. En vista de ellos la comision de Hacienda opina que V. M. declare no haber lugar á la consulta, por no haberlo á la solicitud que la ha motivado.”

Así lo declararon las Cortes. En vista de una representacion de D. Joaquín Rafael de Ulloa, marques de Santa Cruz de Aguirre, en que expone que en el año de 1790 fué atropellado por Godoy y desterrado de la corte al castillo de Beniscóla; á pesar del mérito que habia contraido en el cuerpo de de guardias del Corps; que en el de 1794 se le estrechó mas la prision de resultas de haber hecho presente al rey la injusticia que se le hacia; que en 22 de junio de 1808 las juntas de Sevilla y Ceuta le sacaron de la prision, pero quedando en calidad de arrestado baxo su palabra de honor; que pidió su absoluta libertad al consejo de Regencia anterior, é igualmente al actual manifestándole su inocencia; que nada ha podido conseguir; y en cuya atencion suplica que se mande al consejo de Regencia que pase á las Cortes las dos representaciones documentadas que le dirigió, y que estas, usando de su notoria piedad y justicia, le concedan la libertad que apetece, y la de excluir á sus parientes de la posesion de su casa y mayorazgos que le han usurpado; y á mas, que atendidas sus desgracias y miseria, se sirvan relevarle de los derechos de lanzas y medias anatas hasta que mejore su suerte: fué de parecer la comision de Justicia que en quanto á la primera solicitud debe pasarse la instancia al consejo de Regencia para que proceda en ella segun las facultades haciendo justicia pronta al marques; y en quanto á la segunda, que no há lugar atendida la pobreza en que se halla la patria. Aprobaron las Cortes este dictamen en todas sus partes.

No se admitió á discusion una proposicion del Sr. Morales Duarez relativa á que la resolucion dada por las Cortes sobre la provision de la iglesia de Puerto Rico, no sirviese de perjuicio á las reglas que habrán

de dictarse acerca de los derechos reclamados por los cabildos eclesiásticos de América tocante á tales provisiones.

Se procedió á la discusion de las tres proposiciones del Sr. D. José Martínez admitidas en la sesion del 22 de junio (*véanse allí*); y despues de algunas contestaciones quedó aprobada la primera. Habia comenzado ya la discusion acerca de la segunda, quando el Sr. Presidente tuvo á bien el suspenderla y diferirla al dia inmediato.

Se leyó una exposicion del cabildo de la santa iglesia de Ciudad-Rodrigo, en que desde S. Martin de Trevejo, con fecha de 11 de julio último, da cuenta de haber prestado el debido juramento de fidelidad y obediencia á las Córtes, lo que verificó luego que por la fuga pudo librarse del tiránico yugo frances, y de varias providencias que va tomando dirigidas al bien espiritual de aquella diócesi.

Se acordó que se manifestase á dicho cabildo que las Córtes habian oido con agrado dicha su exposicion.

Continuó la discusion del decreto sobre premios militares.

Se leyó el artículo xxxiii que dice así:

Todo militar y de qualquiera graduacion ó clase que fuere, que durante la actual guerra de la insurreccion no hubiese recibido premio alguno de ninguna clase por algunas de las acciones distinguidas, que aquí van expresadas, pudiese probarla y la aprobase con la misma autenticidad, y en la misma forma que en este decreto se previene, será en este solo caso acreedor al premio que aquí se establece, y se le concedará del modo que queda prescrito.

Se suspendió la resolucion sobre este artículo por haber observado algunos señores diputados que tenia íntima relacion con el primero, cuya decision habia quedado suspensa.

Art. XXXIV. *El Gobierno cuidará de formar una asamblea ó capítulo de esta nueva orden, compuesto de alguno ó algunos individuos grandes cruces, y de otros de la cruz de oro con corona y sin ella, disponiendo su sencillo reglamento.*

Se suscitó una ligera discusion sobre si las Córtes debian señalar la persona que presidiese dicha asamblea ó capítulo, ó si debia designarla el Gobierno en el reglamento, cuya formacion se le encarga en este artículo. El Sr. Villanueva fixó sobre este particular las tres proposiciones siguientes:

Primera. *¿Tendrá esta orden gran maestro ó gefe superior con otro título ó semejanza de la ordenes militares?*

Segunda. *¿Será gran maestro de esta orden el rey ó alguno de los generales agraciados con la gran Cruz?*

Tercera. *En el caso de serlo algun general ¿lo será perpetuamente ó por tiempo limitado?*

Pasaron estas tres proposiciones á la comision para que diera su dictamen, y se aprobó dicho artículo.

Art. XXXV. *Al cuidado de esta asamblea estará llevar un exacto registro de todos los individuos de la orden, y de las acciones distinguidas por que hubiesen obtenido el premio: promover por su correspondencia con el Gobierno el pago puntual de las pensiones, y el allanamiento de alguna duda que pueda ocurrir, y hacer celebrar*

un oficio divino por via de sufragio por los individuos de la orden de qualquier clase que fallecieren.

Quedó aprobado con la adición siguiente propuesta por el Sr. Villanueva.

Celebrará la orden anualmente el dia de S. Fernando una solemne festividad á su santo titular y patrono.

Art. XXXVI. *Los individuos que compongan la asamblea no tendrán sueldo alguno por este encargo, y todos los dispendios de ella se reducirán á satisfacer los gastos de secretaría y de sufragios. Los individuos de la secretaría, portero, y qualquier otro empleado de esta especie que pareciese necesario, han de ser oficiales, sargentos, cabos y soldados, si posible fuese, de la misma orden, de los que esten ya declarados inhábiles para el servicio militar; y en su defecto militares inválidos, aunque no sean de la orden, todos los quales tendrán por su graduacion y retiro el sueldo ó prest que les corresponda. El Gobierno franqueará á la asamblea una habitacion á propósito en algun edificio público. Los fondos para atender á los gastos insinuados se compondrán de una quarta parte de la pension del primer año, que dexarán para este fin los generales y oficiales de qualquiera graduacion que la obtuvieron. Estos fondos serán administrados por la asamblea, que dará cada un año cuenta de su entrada, inversion y existencias al consejo supremo de Guerra, así como este la comunicará al Gobierno despues de examinada, y con su parecer.*

Se aprobó hasta el párrafo *los fondos para atender &c.* añadiendo despues de la palabra *sufragios*, con que termina la primera parte, estas otras; *y de la funcion eclesiástica del santo patrono.* Se suspendió la decision acerca de las dos últimas partes de este artículo hasta que se resuelva el punto de pensiones que quedó pendiente quando se discutió el artículo quarto.

Art. XXXVII. *Este decreto distribuido en un competente número de exemplares á todos los cuerpos del ejército; se leerá á cada uno de ellos al tiempo de su publicacion, y sucesivamente en seguida de las leyes penales, quando estas se lean con arreglo á la ordenanza.*

Quedó aprobado.

En la sesion del 25 de julio habiéndose discutido largamente el artículo primero del mismo decreto, se suspendió su aprobacion por las razones que allí se expresan (*véase dicha sesion*), por lo que se procedió en esta á su votacion; y habiéndose oido á varios señores diputados, que con corta diferencia reproduxeron las mismas ideas y razones que entonces expusieron, quedó reprobado, á excepcion de la última parte del postrer miembro, por la qual se prohibe la creacion de nuevas distinciones.

La comision en el dictamen que antecede al expresado decreto habia presentado las dos proposiciones siguientes:

Primera. *Que se encargue al consejo de Regencia que con toda la brevedad posible medie y forme un plan dirigido á la abolicion de los grados militares superiores á los empleos efectivos, sin que de su abolicion resulte perjuicio en la alternativa de los oficiales*

del ejército con los de los cuerpos privilegiados, y que le presente á las Cortes para su sancion.

Segunda. Que al expedirse el decreto sobre premios, si fuere aprobado por las Cortes, se comuniquen otro al consejo de Regencia en que se le prevenga que la nacion, así como es generosa en recomendar á los militares beneméritos, reconoce la absoluta necesidad de hacer recaer ahora mas que nunca todo el rigor sobre los que faltan á su deber; y que por tanto quieren las Cortes que se cuide ante todas cosas de restablecer en todo su vigor las leyes penales de la ordenanza, y las demas que parecieren necesarias en las circunstancias presentes, declarando la mas estricta responsabilidad á todos los que por indolencia, descuido ó mal entendida compasion contribuyan directa ó indirectamente á la mas leve inobservancia de las leyes penales militares.

Se dixo que no habia necesidad de votar la primera por quanto se habia pasado ya el correspondiente oficio sobre el particular.

Quedó aprobada la segunda.

Se levantó la sesion.

Nota. En la sesion del 28 de julio se omitió por descuido copiar el artículo VII del proyecto de decreto sobre premios militares, que dice así:

Los soldados, cabos y sargentos que se hicieren acreedores al premio recibirán la cruz de plata gratuitamente, siendo su coste de cuenta de la caja del cuerpo á que pertenezcan, ó del gobierno á falta de fondos disponibles en la caja militar. Para todos los oficiales y cadetes será de oro, y á costa del premiado.

SESION DEL DIA NUEVE.

Habiendo la comision de Salud pública examinado la solicitud de Don Bartolomé Mellado, primer médico del juzgado de sanidad de esta plaza, y la obra que con ella presentó en la sesion del dia 31 de julio (véase en este tomo), exponia su dictamen, diciendo: que á su parecer dicha obra contenia varias cosas útiles; pero que no podia menos de hacer presente que el prolixo é individual exámen de cada uno de los muchos artículos que abrazaba el reglamento que proponia Mellado, seria un trabajo tan impropio y aventurado, como en las presentes circunstancias ageno de la atencion del Congreso; por lo qual, y habiéndose restablecido el tribunal del prote-medicato, á quien tocaba formar ó exáminar semejantes reglamentos, informando por mayor sobre su objeto y fundamentos al cuerpo legislativo para su soberana sancion, le parecia á la comision que las Cortes estaban en el caso de recordar al consejo de Regencia el cumplimiento del decreto que se expidió para

que se restableciese dicho tribunal, á quien remitiría S. A. la obra del doctor Mellado para el indicado propósito; sin perjuicio de que entre tanto pudiese la suprema junta de Sanidad hacer de ella el uso que tuviese por conveniente conforme á sus facultades. Añadía la comision que no cumpliria con su deber si no recordase por tercera vez que esta ciudad estaba sobrecargada de una poblacion excesiva con proporcion á su corto recinto, circunstancia que en la estacion presente exponia á mucho peligro la salud pública; por lo qual reclamaba su conservacion una seria providencia, y la comision era de dictamen que se debia llevar á efecto lo mandado á propuesta del Sr. Argüelles, sobre que el consejo de Regencia hiciese salir de esta plaza las corporaciones y particulares que no tuviesen precision de residir al lado del Gobierno, para lo qual se le podria recordar tambien el cumplimiento de dicha resolucion.

Aprobáron las Córtes este dictamen.

Presentó el Sr. Zorraquin, y se mandó agregar á las actas su voto particular, contrario á lo resuelto en la sesion de ayer, acerca de la parte del primer artículo del reglamento para la creacion de la orden nacional de San Fernando, que trata de la supresion de todas las distinciones militares concedidas por cuerpos ó gefes particulares durante la presente guerra &c.

El ministro de estado participó al Congreso que conforme al artículo primero, capítulo primero del reglamento provisional para el consejo de Regencia, empezaba á exercer desde hoy el cargo de presidente el excelentísimo señor D. Gabriel Ciscar.

Por el ministerio de Gracia y Justicia informaba al consejo de Regencia que con respecto á la resolucion del Congreso nacional (*véase la sesion del dia 15 del pasado*), relativa á la traslacion de los tribunales y oficinas que no necesitaba el Gobierno para el despacho de los negocios diarios y de notoria urgencia, habia examinado este importante asunto con asistencia de todos los secretarios del Despacho; y considerando que el consejo de las Ordenes podia salir de Cádiz sin dificultad para establecerse en el reyno de Murcia, opinaba no podia apartar de su lado las cámaras de Castilla é Indias, por quanto consultaban los empleos de justicia y prebendas eclesiásticas, con otros negocios del real patronato, y expedian los titulos y reales cédulas y decretos: que los consejos intervenian igualmente en lo último, y que ademas siempre que á S. A. le ocurria asesorarse en los asuntos arduos, pedía el parecer de dichos consejos, los quales lo daban por consulta, practicando esto mismo el de la Guerra y Marina: que tambien seria muy difícil fixar un parage seguro donde establecer estos tres consejos, y no poco costosa la traslacion; y que aunque no hubiera una precision absoluta de consultarles la Regencia, creia esta sin embargo no poder dispensarse de hacerlo así, mientras las Córtes no estableciesen algun otro cuerpo intermedio con quien el alto Gobierno debiese ó pudiese asesorarse. Ultimamente que por lo que tocaba á la audiencia de Sevilla S. A. estaba persuadido á que debia permanecer en esta ciudad como única poblacion grande y segura de su distrito.

Despues de alguna contestacion sobre la providencia que convenia

tomar en vista del oficio del ministro de Gracia y Justicia, se aprobó la siguiente proposición del Sr. Creus.

Hallando el consejo de Regencia inconvenientes en que se separen de su lado los consejos y tribunales de que habla en su oficio del 5 del corriente el encargado del ministerio de Gracia y Justicia, consideran las Cortes que no los habrá en que se trasladen á la Isla de Leon, con cuyo punto es fácil, pronta y expedita la comunicacion; y en consecuencia quieren que tomándolo en consideracion el consejo de Regencia, determine con prontitud lo conveniente, atendida la urgencia de aliviar esta ciudad de la sobrada poblacion de que está recargada.

El encargado interino del ministerio de Hacienda al comunicar al Congreso una resoluciou que el consejo de Regencia habia tomado relativa á comercio, con motivo de la ocupacion de Tarragona, manifestaba la necesidad de habilitar el puerto de Palma para el comercio de Indias, como los demas de la peninsula que lo estabaa, á lo menos durante el conflicto de Cataluña, á fin de proporcionar este alivio á los naturales del principado que quisieren enviar allí los efectos de su pertenencia que fuesen de licito comercio para su remesa á aquellos dominios, y facilitar igual ventaja al de aquella isla.

Conformáronse las Cortes con la propuesta del consejo de Regencia.

Aprobáron igualmente la que hizo por el ministerio de Marina sobre contrata cerrada en favor del mejor postor relativa á la manutencion de los presidiarios destinados á cumplir sus condenas en los arsenales de marina.

Pasó á la comision de Guerra una consulta del consejo de Regencia dirigida por el ministerio de la Guerra, en la qual, exponiendo la necesidad de algun tiempo para meditar y formar el plan de arreglo de los ejércitos, y evacuar el informe acerca del de nuevo método de ascensos que mandaron las Cortes en la sesion del dia 12 de julio (*véase en este tomo*), hacia presente que hallaba graves inconvenientes en no conceder, hasta que se decidiesen ámbos puntos, grado alguno como se le encargaba, porque faltaria mientras tanto á los oficiales el estímulo de merecerlos, distinguiéndose en el desempeño de sus obligaciones, desconsolaria á los interesados, y desanimaria á los demas la tardanza de la recompensa de las acciones de guerra sobresalientes; haria se considerase de peor condicion hasta el soldado, pues por los premios de constancia opta sin salir de su clase á las graduaciones de sargento, subteniente y teniente, y produciria peores efectos en los dominios de indios donde habia bastantes oficiales beneméritos y atrasados. Que nadie estaba mas persuadido que el consejo de Regencia de los males que se seguian del abuso y prodigalidad en dispensarlos, y por esto habia limitado la facultad conferida en las reales órdenes de 5 de enero y 26 de octubre de 1809 á los generales en jefe de los ejércitos para premiar sobre el campo de batalla las acciones distinguidas, únicamente á los casos de aquellas que señalaba como tales la ordenanza general, y les previno que en los demas se hiciese acreedores á grado algunos oficiales por servicios particulares, ó fuesen dignos otros de as-

cender á las clases superiores de brigadieres y generales, los recomendasen ó propusiesen para la resolución de S. A.; pero al propio tiempo consideraba útil que el Congreso llevase á bien que ínterin no se determinasen los referidos puntos, no se diese otra forma ó constitucion á los ejércitos; que en quanto fuese posible equilibrase la suerte de todos los cuerpos que los componen aquí y en América; concediese aquellos grados que considerase justos, mas precisos y necesarios á promover y recompensar las virtudes militares.

En consecuencia de haber dispuesto el consejo de Regencia que al dia siguiente pasase el ministro de Hacienda á informar al Congreso en público sobre el estado de las provincias, sus gastos y rentas, y providencias generales acordadas por S. A. é impulso dado al espíritu público desde 1.º de enero hasta 30 de junio último, señaló el Sr. *Presidente* de la hora de las once y media para que lo verificase.

Despues de la lectura del reglamento para las guerrillas, y de la del dictamen de la comision, abrió la discusion sobre el primero en estos términos:

El Sr. *D. José Martínez*: „Disponer un reglamento sobre qualquiera materia, á gusto del autor, sentado sobre un bufete, puede ser cosa muy fácil; pero la experiencia hace ver con harta frecuencia las dificultades que se agolpan quando llega á tratarse de la execucion. El presentado á la sancion de V. M. distingue oportunamente tres clases de partidas de guerrillas. Primera, aquellas que levantadas por el fuego del patriotismo desde el principio de nuestra santa revolucion, se han convertido en cuerpos formales, ó por mejor decir en pequeñas divisiones, ocasionando al enemigo un daño terrible. Segunda, aquellas que aunque menores en fuerzas, empero levantadas por iguales principios, incomodan al enemigo sobremanera con la interception de correos, prisioneros, convoyes &c.; y la tercera, las de hombres facinerosos, ocupados de continuo en el robo, saqueo, asesinatos y otros mil males, los quales considerados como ladrones famosos, enemigos de la sociedad y de la patria, deben disiparse como el humo, y castigarse capitalmente.

„Hasta aquí va bien la cosa; y de aquí deducimos que el reglamento precisamente se contrae á las dos primeras clases, compuestas de hombres honrados y verdaderos patriotas, que porque son buenas conviene el autor en su subsistencia. Sin pasar mas adelante pregunto, Señor, ahora: ¿sabe V. M., ó sabe el autor, que estas partidas alistadas voluntariamente aceptarán con gusto este reglamento? ¿Tiene V. M. una seguridad absoluta y positiva de que publicado el reglamento no se disiparán estas partidas, y cada qual marcharia á su casa, quedando únicamente existentes las de la tercera clase que conviene deterrar por el grave perjuicio que ocasionan? ¿Será prudencia, Señor, que si V. M. no tiene semejante seguridad, ó tiene el mas mínimo rezelos de que pueda desagradar el tal reglamento, le sancione y mande publicar para su observancia? Pues, Señor, mi opinion es, que lo mismo es decir se aprueba este reglamento, que decretar la destruccion de las guerrillas, y con ello la... No digo mas, ni me atrevo á insinuar á V. M. las consecuencias que conoce como el primero.

„ Señor , este es un asunto que miro con el mayor respeto. ¡Oxalá que mi opinion no estuviese apoyada en un testimonio tan reciente como desgraciado y sensible; y mientras V. M. no esté seguro no debe exponerse , sino tratar en todo evento de hacer compatibles el servicio y las ideas de nuestros ejércitos , con el servicio y las ideas de los hombres buenos que componen las buenas partidas de guerrillas , y á quienes debe mirarse con toda la consideracion imaginable.

„ Dispóngase enhorabuena un reglamento , pero lleno de discrecion y sabiduría ; de manera que nunca puedan hacerse chocantes las reglas y operaciones del ejército con las de las guerrillas , auxiliandose reciprocamente en los casos que convenga. Mis luces y conocimientos son muy limitados para disponerle ; pero tengo las que bastan para conocer que el reglamento de que se trata no es nada bueno , y debe desecharse como destructor de las guerrillas , que tanto bien y tanta gloria han dado á la nacion. V. M. dispuso que se discutiese en globo , para lo qual pude conseguir el señalamiento de dia , reclamando la justa observancia del reglamento interior de las Córtes. La comision de Guerra le aprobó. Algunos con mucha admiracion mia , sin mas exámen que una simple y rápida lectura de 29 capítulos , y un difuso prólogo , dixeron que estaba muy bueno : otros pidieron que se aprobase al golpe sin discusion : mas yo , Señor , que la solicité , diciendo que entendia todo lo contrario , discurriré brevisimamente por algunos de sus articulos para convencer que no puede V. M. entrar de modo alguno en su aprobacion sin causar un gravísimo perjuicio , y acaso acaso la ruina de la patria.

„ Por el articulo primero se regula la fuerza de las partidas desde cincuenta hasta doscientos hombres á disposicion del general en jefe del ejército del territorio. No se dice si han de regularse las que ya conocemos creadas en mayor número ; pero por decontado se establece que no puedan ya levantarse partidas como las del Empecinado , Mina , Sanchez y otros , sin alcanzar tampoco la razon ó utilidad para que no excedan del número de los doscientos hombres , prescindiendo de que muchos querrán alistarse en las que vean una fuerza respetable , y no en aquellas que se compongan de quarenta ó cincuenta individuos.

„ Segun el mismo articulo no han de poder usar caballos de marca ; de suerte que , segun él , no podrán hacerse ni aun con aquellos que aprehendan al enemigo , y no sabemos si se pensaria en quitarles los que ya tienen. ¿ Y qual es la razon que da el autor de este proyecto ? Decir que las jacas son mas á propósito para esta clase de servicio , quando la mia es muy contraria , porque un regimiento de caballeria opera pocas veces , y las guerrillas se mueven continuamente , y muchas salen del peligro á beneficio del esfuerzo de sus caballos briosos y de buenos brazos.

„ Segun el articulo segundo los generales han de nombrar los comandantes y oficiales de dichas partidas , que es lo mismo que decir que se acaben las partidas para siempre. V. M. sabe muy bien como se forman. Sale al frente un cura , un frayle , un contrabandista , un ciudadano que merece la confianza de todos los demas. ¿ Si no hay quien haga frente , como , Señor , han de levantarse nuevas partidas ?

¿Y que partida compuesta de gente voluntaria recibirá por gefe á quien no conoce, por mas patriota, instruido y condecorado que sea?

„Segun el artículo tercero, sin hacer distincion de tiempos ni de circunstancias, han de pasar al ejército los llamados al servicio y los desertores. Está muy bien que las partidas no admitan desertores, y que quantos se encuentren de esta clase ó de los que se fugan de los pueblos por no acudir al servicio á que son llamados, los presenten al ejército inmediatamente; pero por lo que respecta á los desertores y á los llamados al servicio, que lo estuvieren en el de las partidas por el término de un año llenando su obligacion, parece que deben continuar en las mismas si asi lo quisieren, aunque sea con la calidad de ser unos y otros tratados como desertores si llegasen á separarse.

„Para declararse oficial de ejército uno de guerrillas, segun el artículo quinto, ha de ser á propuesta del general en gefe. Esta declaracion es bien que se omita, asi como yo omito exponer las razones que á ello me mueven para salir de los inconvenientes que no se ocultan á las superiores luces de V. M.

„La revista de inspeccion, segun el artículo nueve, será en el parage y dia que señale el inspector, á no estar la partida en alguna operacion dictada por el general ú otro gefe militar; de manera, que si la partida se hallase en alguna operacion, por mas útil é interesante que fuese, ha de suspenderse para pasar revista, si no hubiese sido mandada por el general; y aquí tropezamos en una contradiccion y en una traba la mas perjudicial é insufrible que pueda imaginarse, quando segun el artículo quince las partidas han de mantenerse en los puntos que el general les señale, y han de executar las operaciones que les ordene, y no otra alguna por mas ventajosa que parezca al comandante; y aquí, Señor, tambien de la libertad de las partidas, de sus movimientos rápidos, y de las empresas que aprovechan, andando en pocas horas muchas leguas para sorprehender al enemigo, sin haber tiempo á consultar con el general, que se hallará á la distancia de quarenta, cincuenta ó mas leguas.

„No han de poder pedir en los pueblos, segun el artículo diez, mas que la racion diaria, y quando en algun caso particular convenga hacer alguna adelanto ha de ser con documento del general en gefe. Esta disposicion viene á ser como una consecuencia necesaria de lo prevenido en el artículo quince; y siempre resulta que el comandante de una partida nunca podrá sorprehender al enemigo pidiendo mas raciones de lo que son sus fuerzas, como suele hacerse, y pocas veces podrá sorprehenderle si siempre han de contar con el general del ejército.

„En suma, Señor, estas gentes honradas, estos patriotas distinguidos, sin sueldo, sin fuero, sin uniforme, sin mas premio ni esperanza que la que puede inspirarles el fuego de su patriotismo; vestidos y armados á sus expensas, con jacas y no con caballos, y mandados por gefes que les nombre el general, y no por los que ellos se elijan, han de estar mas sujetos que el simple soldado, no han de poder moverse del punto que el general les senale, no han de poder operar de voluntad ó autoridad propia; y aunque su comandante sea un coronel, han de obedecer ciegamente á qualquier oficial militar, aunque

sea un subterfugio , mientras sus órdenes no se opongan á las del general del ejército.

„ Este es , Señor , el reglamento que se presenta á la sancion de V. M. comprehensivo de otros varios artículos , sobre que pudiera decirse mucho. Este es el reglamento que V. M. ha mandado discutir en globo. Me estremezco , Señor , al imaginar el quadro triste que me ofrece su contenido. Hablo como siento , porque nunca he respirado ni respiraré de otra manera , y entiendo que de ningun modo debe V. M. decidirse á su aprobacion. Pido , pues , que así como V. M. en un negocio de tanto interes tuvo á bien mandar que este reglamento se discutiese en globo , en globo se pregunte al Congreso *si se aprueba ó no este reglamento.*“

El Sr. Anér : „ Me seria muy sensible que quando V. M. se ocupa en dar consistencia á las partidas de guerrilla , se adoptasen medios que las extinguiesen , como veo que sucederia aprobando este reglamento. Yo deseo que se dé un reglamento á las partidas de guerrilla ; pero un reglamento para promoverlas y organizarlas , y no para extinguirlas , ni para hacer inútiles sus esfuerzos. Esto no quiere decir que no deba dárseles uno , pues todo cuerpo que obra es necesario que tenga algunas reglas y orden para gobernarse. Pero el reglamento de que tratamos ahora me parece que solo debia ceñirse á quatro puntos. Primero , establecer el género de dependencia que las guerrillas hayan de tener de los gefes militares de los ejércitos. Segundo , dictar las reglas convenientes para que en ellas no se admitan de modo alguno desertores de los ejércitos. Tercero , evitar que causen perjuicios á los pueblos. Y quarto , señalar el modo de promoverlas por medio de los premios que se juzguen oportunos. Es muy dudoso si conviene que dependan de algun cuerpo militar. Yo , Señor , no puedo menos de observar que desde el principio de la guerra ha habido un choque entre los militares y las partidas , entre el soldado y el partidario : no sé de que ha provenido ; pero lo cierto es que lo ha habido , y lo he presenciado por mí mismo. En este supuesto sujetar las partidas á gefes militares es á mi entender destruirlas absolutamente ; porque ¿ como ha de observar reglas el que no las conoce ? ¿ Como se quiere que el que reúne cincuenta hombres por hacer la guerra en los montes á quarenta ó cincuenta leguas de distancia del ejército esté sujeto á las órdenes de un gefe militar que ni conoce el país , ni las veredas , ni los puntos por donde caminan las partidas ? ¿ Como será posible que un gefe militar pueda dictar reglas para que una partida obre de este ó del otro modo ? Es preciso que el patriota obre por sí : hay muchos que no tienen reglas militares , y hacen grandes acciones ; porque hemos de convenir en que una cosa es el meditar y otra el operar. Yo seré tan bueno como un militar para discurrir , pero no para operar ; y sin embargo si me ponen con cincuenta hombres en un camino que yo conozca , saldré mejor de la empresa que un militar que no conozca el terreno. A cada cosa es preciso darla su verdadero sentido. Los ejércitos deben tener disciplina , porque sin ella no los puede haber ; pero es perjudicial que las partidas tengan ordenanza. Jamas deben darse reglas militares á las partidas , sino dexar que obren por sí , y es-

tablecer que tengan dependencia del general en jefe , únicamente para que le den parte de las acciones que hagan , de sus operaciones , para remitirle los prisioneros , y para otras cosas de esta clase. Al mismo tiempo deben tener cierta dependencia , porque habiéndose de premiar á sus individuos , es preciso que la nacion tenga noticia de los premios que deben darse , y para esto se necesitan noticias positivas , y estas nadie las puede dar mejor que el general en jefe. Deben asimismo depender de él para que proponga al Gobierno los premios á que se hagan acreedores , ó que por sí los dispense , aunque no debará tener facultades algunas para disolverlas á su antojo ; sino solo quando algunas no procedieren como corresponda , dar parte al Gobierno para que tome las providencias necesarias para destruirlas ó mejorarlas. Por tanto ningun jefe militar debe tener inspeccion en las partidas , porque el patriota que junta quarenta , cincuenta ó cien hombres debe regirlos por sí , con tal que no haga daño a los pueblos ; pues en este caso se les debe perseguir como facinerosos , mediante que el patriota que se levanta debe ser para hostilizar al enemigo y no á los pueblos , porque entonces en vez de patriota es antipatriota. En esta primera parte , pues , quisiera que se meditase y propusiese por la comision de Guerra una regla para que de modo alguno pudiese llegar caso en que la dependencia de las partidas perjudicase á sus operaciones. En segundo lugar , Señor , se debe procurar que en ellas no se admitan desertores. Todas las reglas que se den para esto serán las mas justas , porque al paso que hay mas necesidad de gente , no hay soldado que no apetezca irse á las partidas , y si se abriesen las puertas , se causaria un grave perjuicio , y se convertirian los exércitos en partidas de patriotas ; y la nacion no puede salvarse sin exército , aunque las partidas hacen la guerra al enemigo en medio de las provincias ocupadas , y quanto mas le distraen , menos gente podrá traer para ocupar las otras ; y estas partidas facilitan tambien mucho las operaciones de los exércitos. Pero es preciso evitar los males que causan á los pueblos , y esto debe llamar la atencion de V. M. Todos los dias vienen quejas de partidas que han cometido vexaciones y robos , y por lo mismo conviene que tengan un reglamento ; pues el patriota que ha tomado las armas , debe hacerlo solo para salvar su patria y no para gravarla. Todas las reglas que V. M. adopte para impedir los vexámenes que causan á los pueblos serán las mas justas , y tambien deberia encargarse á los generales que procuren averiguar los perjuicios que ocasionen en los pueblos , para resarcirlos competentemente.

, En fin , el objeto de V. M. debe ser promover estas partidas que se sabe de quanta utilidad son ; porque en las provincias ocupadas ellas conservan el entusiasmo , aumentan el fuego patriótico , y causan perjuicios indecibles al enemigo , obligándole á que ocupe muchas fuerzas ; por lo mismo todo lo que sea promoverlas será muy útil para la salvacion de la patria , y el arreglarlas deberá ser una de las primeras obligaciones de V. M. Para promover el entusiasmo nada hay mas propio que los premios. Estos patriotas son acreedores á los que la nacion dispensa á los que la sirven ; y para que tuviesen noticia de esto seria preciso que el general los hiciese patentes á la nacion , y estos pre-

mios podrian reducirse á grados, pensiones ú otros distintivos. En el reglamento hay algunos capitulos que han llamado la atencion, y uno de ellos es el que prescribe que pasen revista mensualmente. Yo creo que esto seria muy expuesto en primer lugar, porque las partidas de patriotas obran regularmente á mucha distancia de los exércitos en las provincias ocupadas por los enemigos; y si se tratase de reunion para pasarles revista, seria necesario señalarles algun lugar, y podria fácilmente saberlo el enemigo, y como que le interesa tanto su destruccion atacarlas en aquel sitio y deshacerlas. Ademas, que se hallan en puntos tan distantes, que seria imposible poderlas reunir, y traeria grandes inconvenientes que se dexase á la arbitrariedad del general en gefe pasar las revistas. Dice otro capítulo que no puedan admitirse los sugetos á quienes les corresponda entrar en la quinta para el servicio. Las partidas hacen la guerra en las provincias de donde no se pueden extraer estos sugetos, v. gr. de las inmediaciones de Madrid, y así el quitar que sirvan estos hombres á la patria en las partidas no puede ser sino perjudicial. Seria bueno que no se permitiese en las provincias libres; pero todas ó casi todas las partidas estan entre los enemigos, en Castilla la nueva, Castilla la vieja, Cataluña y demas provincias ocupadas; así no puede causar perjuicio que esten en ellas los que hubiesen de salir para la quinta. Lo mismo sucede con los caballos de que habla otro artículo, los caballos de una partida que los ha tomado al enemigo, ¿ha de conducirlos á los exércitos? ¿Y por que razon? Enhorabuena que se conserven para el exército en las provincias libres, pero no en las ocupadas. En fin, me reasumo diciendo que el reglamento debe ser para promover las partidas, y no destruirlas. Así mi dictamen es que este reglamento pase á la comision de Guerra para que proponga otro que esté conforme á todo lo que V. M. apetece y convenga.

El Sr. Laguna: „ Señor, aquí no se conoce el mérito de las buenas ni el demérito de las malas partidas. En mi pais habia quatro, una de ellas muy buena, mandada por un tal Caracol, que murió gloriosamente; otra mandada por un abogadillo; otra por un guardia de corps, y otra por otro sugeto; pero estas no hacian mas que pasar de un lugar á otro huyendo de los franceses, por lo qual es menester distinguir unas de otras. Así digo, que si se trata de poner reglas á las partidas de mérito que deben aumentarse, especialmente la de Espoz y Míaa, la del Médico, la del Empecinado, y de otro de la Mancha; si se trata (digo) de poner trabas á estos patriotas, es darles por el pie: por tanto á estas partidas no se les debe pasar revista. Quando la nacion no les da pan, prest, ni nada, sino que se mantienen de las proviacias, lo único que se puede arreglar es que su comandante se entienda con el capitan general. El quererlas quitar, sean buenas ó malas, es un delirio; despues de haberse formado con tanto trabajo, ¿será regular que la secretaría las destruya de una plumada? “

El Sr. conde de Toreno: „ La comision militar, de que tengo la honra de ser individuo, desde luego hizo varias de las reflexiones que han expuesto algunos señores preopinantes sobre el reglamento de

guerrillas, y analizándolo en algunas partes lo encontró bastante minucioso y mas individualizado de lo que tal vez conviene, y podrá ponerse en práctica; pero la comision guiada por los principios sólidos, que deben dirigir á un cuerpo deliberante, hace y hará siempre (en tanto que la compongan los actuales individuos) la distincion correspondiente entre aquellas medidas ó resoluciones meramente legislativas y propias por lo tanto del Congreso, y las que siendo puramente administrativas exigen aplicacion pronta y variable; pesadas y meditadas detenidamente han de ser las primeras; determinadas y executadas con rapidez, y conforme al tiempo y á las circunstancias las segundas. En este caso ha creído la comision que se halla el reglamento de guerrillas; y como el Gobierno debe tener en todas estas materias los datos necesarios, convino en general con su dictamen, aunque en ciertos artículos lo hallase algo minucioso y demasiado sujeto á reglas; pero persuadida la comision de que no le tocaba entrar en estos pormenores, y solo sí exâminar las bases de este plan, que es lo único que debió venir á las Córtes, no ha podido ni puede menos de aprobarlas; á saber: primera, exceptuar del arreglo las grandes partidas, como son las del Empecinado, Espoz, Sanchez y otras, que verdaderamente han hecho y hacen servicios importantes; y en atencion á esto considerándolas como cuerpos ó divisiones de los ejércitos de los respectivos distritos que obran separadas, no son incluidas en este reglamento, como equivocadamente han dicho algunos señores preopinantes: segunda, que las otras partidas no esten constituidas de manera que sean un abrigo de desertores y un cebo para atraerse los soldados, y disminuir la fuerza del ejército, cosa que no puede omitirse de modo alguno; pues si bien las partidas son muy útiles, á nadie que raciocina se le oculta que solo con ellas difícil es que nos salvemos, y que con un buen ejército es un axioma á lo menos para mí la pronta evacuacion de nuestro territorio: tercera, arreglar la hacienda ó parte económica de las partidas, para que sean la defensa y consuelo de los pueblos, y no su desolacion, como lo son muchas, compuestas solamente de bandoleros; he aquí los fundamentos esenciales en que estriba el reglamento: no puede negarse que son acomodados al objeto; pero tampoco hay duda que en la aplicacion de estas bases, esto es, en su detalle, ó séanse sus pormenores, se desvia algo de ellas el autor. La comision ha percibido muy bien todo esto; pero firme en que este asunto no corresponde al Congreso, y mucho menos al exâmen individual de sus artículos, no se ha detenido en suscribir al proyecto ó plan presentado por el ministro de Guerra, greyendo que debe dexarse á la discrecion y juicio de la Regencia, la qual presentes todos los datos calculará y pondrá en planta las variaciones útiles y ajustadas á las ocurrencias, como que este plan ni puede ni debe tener la consistencia de una ley. Por lo demas la comision sabe los servicios extraordinarios de las partidas; desea su conservacion y su aumento; mas lo desea de manera que se concilie en lo posible con la existencia y disciplina de los ejércitos, y el bienestar de los pueblos. Tampoco ignora las ventajas que en esta especie de guerras han sacado las naciones de estos cuerpos volantes: bien celebres han sido siempre en España los migueletes de Cataluña, tanto que

ya en el siglo XIII el catalan Desclot, historiador contemporáneo, nos habla del daño que estos guerrilleros, entonces llamados almugavares, causaron en su retirada á Felipe el Atrevido de Francia quando invadió aquella provincia. Así la comision por su parte, viendo el deseo de algunos señores de entrar en el por menor de los artículos, á pesar de todo no se opondrá á ello, y menos á que pase al exámen de otra comision, atendido el disgusto que han manifestado á la proposicion hecha por un señor preopinante para que volviese á la de Guerra.“

El *Sr. Giraldo* : „Si se hubiera hecho distincion respecto de la division de Espoz y Mina como ha hecho el último señor preopinante, no hubiera molestado á V. M.; pero el autor del reglamento para las partidas de guerrilla empieza diciendo que hay partidas que pertenecen á la primera clase, como las del Empecinado, Mina, Sanchez; otras compuestas de varios patriotas, que no llegan á esta clase, y la tercera de los malos. Dice que el reglamento es para las dos primeras; á la verdad he extrañado esta expresion, pues tenia presente lo que ha dicho el *Sr. conde de Toreno* que la partida de Espoz y Mina está declarada division del séptimo ejército, y su comandante, de Navarra, interin se forma aquel ejército. Decia para mí ¿como es que en el reglamento el ministro de Guerra dice que se forma para las partidas de primera y segunda clase? ¿Como se obliga á la partida de Espoz y Mina, que tantas glorias ha dado á las armas de V. M., á que se reduzca á doscientos hombres, y que se sujete á otras cosas de esta clase? ¿Será posible que el autor se olvide que Espoz y Mina es el primer español que hasta ahora ha dado la ley á los franceses, entrando dentro de Francia, amilanando aquellos bárbaros, y que ha derrotado últimamente un cuerpo de tres mil hombres? ¿Se le obligará á estas reglas á una division como la de Espoz y Mina? Considero el reglamento de tal clase que no debe discutirse, ni debe pasar á ninguna comision, sino que se forme uno segun los principios sentados por el *Sr. Anér*. Y en el caso de que por razones, que yo no alcanzo, V. M. aprobase este reglamento, hago proposicion formal de que no se comprehenda en él la division de Espoz y Mina.“

El *Sr. Terrero* : „Efectivamente, Señor, segun las explicaciones de los señores preopinantes, aunque ese papel es un cuerpo reglamentario, y que en su primera lectura me habia parecido bien organizado, ahora lo encuentro muy giboso, advierto en él graves imperfecciones, tiene sin embargo algo de bueno. Valga la verdad; hágase justicia. Es justicia y es verdad que hay partidas que degradan el nombre de las buenas, y que deben absolutamente aniquilarse. Esta incumbencia habrá de ser propia de los generales; pero no quedando á su eleccion despótica; no porque yo juzgue que sean capaces de hacer un general trastorno de todas ellas, sino porque valiéndose de conductos informantes, estos pueden hallarse inficionados. Decia que no habia de quedar absolutamente á la disposicion del general, sino obrar en razon de las reclamaciones que hagan los pueblos, que son los que experimentan el beneficio ó el daño de las partidas. Siempre que los pueblos reclamen al general del canton que tal ó tal partida es nociva en vez de provechosa, ó porque no acomete al enemigo, ó que se retrohace, ó que dila-

pida, roba, tala, entonces destruccion de partida.... Extermínese en-
 horabuena. Segun lo que he podido percibir, pues no he leído el regla-
 mento, dice un capítulo que el comandante será nombrado por el ca-
 pitán general, y esto creo que no camina de acuerdo con el interes ge-
 neral y sentimientos de la nacion; porque si los pueblos son los que se
 defienden por si mismos y cercenan sus enemigos, ¿no será mas justo y
 razonable que ellos mismos escojan el adalid que los lleve y guie á la
 victoria, y que elijan aquel en quien depositan su confianza por la es-
 peranza que tienen de su conducta y valor? Sea empero el general
 quien confirme los nombramientos; pero conferidos estos por los ayun-
 tamientos. Segundo reparo: habrá, dice, un inspector de las guerrillas,
 inspector::; ¡mal agüero! Habrá un inspector de las guerrillas, que
 siempre que se persone, estarán todas sujetas á su direccion. Si algo
 tiene el reglamento de malo, esto es pésimo. En el momento que esas
 partidas se sujeten á este inspector, ya no serán partidas de guerra, lo
 serán de paz octaviana. Hay muchos militares que son destinados al
 gobierno de estas guerrillas y obran heroicamente; pero ¿y si son de
 aquellos que las aborrecen, que aborrecen el nombre del Empecinado,
 que dicen nosotros no debemos hacer la guerra á lo Empecinado? Lo
 dicen, sí Señor, lo dicen; ¿y si son de aquellos que teniendo el compas
 en la mano forman los diseños de los montes y valles por donde envuel-
 ve, por donde sorprende el enemigo, y nunca hallan un cerro por
 donde atacarlo á él? Por consiguiente me opongo á que haya tal
 inspector, á lo menos perpetuo; si lo ha de haber sea á lo mas
 temporario; que este exámine las partidas, registre su órden y dis-
 posicion, y si obran debida, oportuna y activamente. Que hagan
 la revista; pero luego á su cuartel general, á su destino, dexán-
 doles obrar libre, franca y expeditamente segun las urgencias del pun-
 to donde se encuentren. ¿Como es, Señor, que esa Sierra heroica
 desde la entrada de los enemigos ha borrado de la haz de la tierra cer-
 ca de ocho mil? El viejo, el párvulo, el enfermizo, todos á una, no-
 ble y cristianamente inflamados, han tomado su fusil ó tronco, y han
 ido á confundir los invencibles, encerrándoles infinitas veces en los es-
 trechos recintos. Un pueblo solo, Benaojan, ha sufrido cincuenta ata-
 ques. Si se sujetan estos bizarros al mando del inspector, y este no per-
 mite obrar á las partidas á vista y al nombre del enemigo, dudando si
 son mayores sus fuerzas, si son mas en caballería, no atacarán nunca,
 y mientras aquellos talen, roben y quemien serán expectadores, ó.... al-
 go menos. Así, Señor, que obren expeditamente, y haya si se quiere
 un inspector, pero para las revistas solamente. En lo demas sean libres,
 excepto quando el general para una accion combinada necesite la re-
 union de fuerzas, en la que habrán de maniobrar de su órden, como aca-
 ció en la accion pasada de Chiclana. Otro artículo tambien notable. Que
 lo que las partidas aprehendan dice el reglamento sean alhajas, ó intere-
 ses de españoles de pais enemigo y conduzcan á pais franco, se devuel-
 van: poco á poco. ¿Si son intereses se devolverán? de ningun modo:
 se conservarán; no devolverán á los españoles: ó son intereses pecu-
 niarios ó frumentarios ó.... Si son pecuniarios, que se les conserve; por-
 que si se les devuelven pagará con estos dineros la contribucion al ene-

migo con grande perjuicio nuestro. Si son intereses frumentarios tambien se conservarán, porque si se les devuelven el enemigo se alimentará de ellos, permanecerá mas tiempo en donde por la penuria y escasez no hubiera estado tal vez sino de paso. Que lo coman, pues, los nuestros. Otras ocurrencias tenia que exponer; pero los señores que me han precedido lo han dicho casi todo. Así mi dictamen es ó que pase á la comision, ó que se haga un grande espurgo de ese reglamento.

Procedióse á la votacion: fué desaprobadado el reglamento; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA DIEZ.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Poderes aprobaron los presentados por el Sr. D. Miguel Ramos de Arispe, diputado por la villa de Santiago del Saltillo y provincia de Coahuila. (*Véanse las sesiones del dia 19 de marzo y del 23 de julio último.*)

Con arreglo al parecer de la comision de Hacienda se mandó pasar al consejo de Regencia, para que haciéndolo exâminar por la junta de aquel ramo, proponga á las Córtes lo que le pareciere oportuno, un plan de administracion y cobranza de las rentas públicas, presentado por D. Juan Pedro de Capua, Subdelegado interino, y contador de Rentas del partido de Alcántara.

D. Juan Francisco Belaunde, nombrado por la antigua junta de Valencia secretario de la provincial de Agravios, solicitaba que se le reintegrase en la posesion de aquel destino, lo que le habia negado el general Bassecourt, previo informe de la nueva junta, que con arreglo al reglamento habia nombrado otro secretario; de cuyo informe pedia que se le mandase dar por dicha nueva junta una certificacion. La comision de Justicia, creyendo no ser de la inspeccion de las Córtes este asunto, opinó que debia mandarse al expresado Belaunde que en órden á la providencia que reclama use de su derecho donde corresponda, devolviéndole al intento los documentos que ha presentado en apoyo de su solicitud. Así lo acordaron las Córtes.

Acerca de una solicitud del capitán general el marques de Santa Cruz de Marcenado, en que pide se declare por ilegal el decreto, por el qual acordó el Sr. D. Carlos IV que no gozaba fuero militar en cierta causa iastada por su hermana política, fué de parecer la misma comision de Justicia que debe dicho interesado usar de su derecho, caso que le tenga, donde y como corresponda, con arreglo á lo que prescriben las leyes en semejantes casos.

Aprobaron las Córtes este dictamen.

Se mandó pasar á la misma comision una consulta hecha al consejo de Regencia por la Cámara de Castilla, acerca de una representacion de la marquesa de Casa-Ponzejos, en que solicita se expida cédula de viudedad sobre las rentas de que es poseedora á favor de su marido Don Fernando Silva.

A la comision de Hacienda pasó otra consulta del consejo de Regencia

cia relativa á un recurso de los curas párrocos de la ciudad de Murcia hecho á la junta superior de aquella provincia, acerca de que se excluyesen sus rentas decimales de la contribucion extraordinaria de guerra, á causa de haberse verificado así en tiempo que regia la orden de la junta Central, idéntica en quanto á esto á la instruccion de las Cortes del 16 de abril último.

El encargado del ministerio de Hacienda de Indias, en cumplimiento de lo mandado por las Cortes, remitió doce exemplares del plan para una suscripcion patriótica en América, que presentó el mariscal de campo D. Francisco Montalvo al capitán general de la Isla de Cuba. *(Se ha hablado ya de este plan en las sesiones anteriores.)*

Las Cortes quedaron enteradas.

El ministro interino de Hacienda de España dió cuenta, y quedaron enteradas las Cortes de haber el consejo de Regencia pasado orden á la junta de Galicia en 28 de junio último, para que girase una rigurosa visita en la fábrica de cigarros de la Coruña, de cuyo administrador se habia quejado altamente dicha junta á las Cortes, cuya exposicion habian pasado al consejo de Regencia.

Se mandó pasar á la comision de Justicia el siguiente oficio del mismo ministro.

„Con fecha de 12 de julio último me ha remitido la junta superior de Leon un plan que ha formado para que las provincias comprehendidas en el departamento militar del sexto ejército contribuyan á su subsistencia con igualdad proporcional al estado actual de cada una en agricultura, poblacion, industria y comercio, y en el artículo doce de él se propone lo siguiente:

„Habiendo hecho conocer una repetida y funesta experiencia que quando la nacion y sus generosos hijos hacen los mayores esfuerzos y los sacrificios mas costosos para sostener la lucha en que se halla empeñada, hay algunos tan desnaturalizados como enemigos verdaderos de la patria que sacan tesoros de entre sus ruinas, y á manera de mortíferas sanguijuelas chupan la sangre del estado; que se sirva S. A. crear un tribunal criminal ejecutivo de Hacienda, compuesto de severos, sábios é íntegros ministros, que juzgue, sentencie y castigue executivamente los reos de esta clase, sin que les aproveche ningun fuero, estado ni condicion, qualquiera que sea, imponiendo la pena de suspension ó privacion de destino, y la de presidio, al que por hurto, monopolio, estafa, colusion ó fraude perjudique al real erario ó á las provincias en el valor de mil reales de vellon, y desde este arriba, con la irremisible de muerte, justificado que sea el delito, y convencido el delinquente; debiendo tener acción todo ciudadano para denunciar y acusar á los reos de este crimen, aunque con sujecion á las penas establecidas contra el calumniador.

„En las terribles circunstancias en que se mira la patria, debe reputarse como delinquente de la mayor gravedad todo el que usarpe, robe ó se apropie efectos de la hacienda pública, porque con ello aumenta por su parte las necesidades, y la conduce á su ruina.

„No es menos execrable á los ojos de los buenos españoles el avaro que derrama la desolacion en los pueblos, exigiéndoles á nombre del

Gobierno mayores sacrificios de aquellos que la ley señala, apropiándose lo que no le corresponde, atropellando los respetos que se merece el contribuyente, y amortiguando el espíritu público.

„ Los pueblos claman continuamente quejándose de estos males, que crecen con la impunidad, y se debe procurar arreglarlos con mano fuerte, porque el castigo de unos excesos tan criminales llenará de consuelo á los ciudadanos, y hará que todos miren con respeto al que con sus sudores y fatigas nos sostiene y costea la guerra.

„ Tal es la opinion del consejo de Regencia; quien por las razones referidas halla muy digna de aprobacion la propuesta de la junta superior de Leon, y acreedora á la gratitud de S. M. por el esmero con que procura corregir los abusos, al paso que con energia busca arbitrios para sostener á los campeones de nuestra libertad; y estima S. A. que deberá procederse á la formacion de una comision executiva, componiéndose del intendente, de su asesor, de dos individuos elegidos por la junta superior de la provincia, de un militar, que nombrará el general en jefe del ejército, y de un fiscal. Residirá en la capital de la provincia: conocerá de todo fraude, colusion ó torpe manejo que se cometa en la cobranza y distribucion de las rentas, arbitrios y recursos pecuniarios establecidos ó que se establezcan para costear la guerra, y de los abusos que cometieren los encargados del repartimiento y recoleccion de granos y raciones; á cuyo fin las justicias con justificacion del hecho, darán cuenta á la comision por mano del fiscal para que se determine. Parece conveniente que en la substanciacion se proceda breve y sumariamente por lo mucho que importa la celeridad en ella, y se vea el castigo á la par del delito, y que sea privado de empleo todo empleado que defraudase á la hacienda pública en valor de mil reales sea en dinero ó en frutos, y condenado á presidio ó á las obras de fortificacion de la provincia si llegase á quatro mil reales; imponiéndole ademas la de ser denunciado al oprobio público, por medio de la gazeta que anunciará sus nombres, destinos y castigo.“

Continuó la discusion del reglamento para las guerrillas: dixo

El Sr. Capmany: „ Quisiera yo que la materia que vamos á tratar nos excusara de mover aqui otras guerrillas. Ayer los señores preopinantes, particularmente el Sr. Terrero, expusieron quanto pudiera yo decir entonces y podria decir ahora. Nada, pues, tengo que añadir, porque desmenuzaron con mucho cuidado, y aun penetraron el espíritu oculto de los artículos que componen ese código, que quisiera yo llamar antimilitar, por no decir antipatriótico, tomado lo uno y lo otro en el sentido en que yo lo entiendo. V. M. resolvió que este reglamento, considerado en globo, se examinase, y se votase en globo; por consiguiente nos ha eximido de la molestia de entrar á examinarlo en todas sus partes. Prescindo de que pueda contener artículos que miren, segun parece, á la utilidad pública en esta materia; mas yo digo ahora, y repito aquello que *malum ex quocumque defectu*. Todos estos artículos se derivan inmediatamente del plan, cuyo espíritu cuenta fecha muy anterior al reciente código que se presenta ahora, en el qual considero muchos errores, y no hijos de la ignorancia. Este reglamento conspira á la destruccion absoluta de las guerrillas, aniquilando vir-

tualmente las útiles con las mismas reglas que se dan para destruir las perjudiciales. Estas, como dixeron ayer los señores preopinantes, no se pueden considerar como verdaderas y legítimas partidas de que necesita la patria. Por consiguiente se debe tratar de exterminarlas, y esto no se alcanzará con el reglamento, que no presta la instrucción necesaria para subir al origen del mal.

„Este reglamento viene á poner en tutela inmediata las partidas como á pupilos guerreros; pero ya han salido de la edad de niños, y son ya hombres y muy hombres para necesitar de andadores. Hablo de las guerrillas tan honradas como valientes, que van creciendo á proporción que van viendo la cara al enemigo. Sigán, pues, constantemente su heroico propósito de perseguirle. Estas mantienen una guerra abierta, y llámenla desordenada, en medio del enemigo, pues desordenada debe ser para desordenarle sus planes. Pelean en el centro de la península, en donde no podemos mantener ningún ejército que las sostenga. Quererlas sujetar á una tutela, como he dicho, de rigurosa y estrecha observancia, como prescribe el reglamento, sería atar las manos y los pies á esos intrépidos defensores, que nunca deben considerarse como destacamentos de los cuerpos de los ejércitos. Estos hombres no reciben ni sueldo, ni vestuario, ni armamento, pues se lo buscan arrebatándolo á los enemigos que sacrifican ó aprisionan, y se mantienen de la liberalidad de los pueblos cautivos.

„Estas partidas se formaron, y se multiplican sin necesidad de inspectores, ni de estados mayores que les entorpezcan sus rápidos é imprevistos movimientos, tan necesarios en este género de guerra: no buscan las costas del mar para huir ni embarcarse. Buscan al enemigo en el corazón del reyno, donde no tenemos dominio directo ni indirecto para tomar disposiciones en aquellos pueblos.

„Los gefes de nuestros ejércitos están acampados ó acantonados siempre en parages desocupados del enemigo, y muy lejos para observar las acciones de nuestros partidarios. En fin, no quiero entrar en el pormenor de los artículos que no ha querido muy sábiamente V. M. sujetar á un exámen pareial; pues sería muy fácil, si se diera lugar á la pluma, deshacerlos en un instante. Así digo, que tomados en globo, debe desaprobarse también en globo el reglamento.

„No parece sino un reglamento muy meditado y dirigido, quanto es mayor el número de sus artículos, á destruir lenta é invisiblemente estos cuerpos de patriotas, que ni fueron forzados por alistamiento, ni por quinta, ni por conscripción, sino llamados por su entusiasmo y amor á la independencia nacional, y así deben considerarse como soldados natos de la patria. Por estas consideraciones se les puede perdonar hasta cierto punto qualquiera extravío á que los conduzca la necesidad en este género de lides violentas y peligrosas.

„Estos cuerpos en continuo y activo movimiento ocupan al enemigo más de treinta mil hombres, que no dan un paso sin sustos, ni duermen sin sobresalto. Para su destrucción se formaron por Belliard, á propuesta de nuestro lindo patriota Mazarredo, columnas volantes, señalando reglas para el modo como habían de comunicarse desde Toledo, Cuenca, Sigüenza, Ciudad Real, Burgos, Valladolid y otros puntos.

„ Repito, y repetiré cien veces, que este reglamento por el mismo sistema que guarda en sus artículos, conspira á la destruccion de las guerrillas baxo del especioso pretexto de ordenarlas, minorando su número y la fuerza respectiva de cada una. En esto me parece ver aquello que se cuenta de Sertorio, que mirado como imposible arrancar de un golpe la cola del caballo, aconsejó que era mas fácil conseguirlo sacándola pelo á pelo: permítaseme la aplicacion de este símil. No sé por que se han de poner límites á la voluntad de los patriotas y á la eleccion de los pueblos. Este arreglo metódico, á que no puede arreglarse el servicio de esos cuerpos volantes, los disolveria apagando el ardor patriótico de las provincias internas, mayormente en donde reside mas que nunca el fuego central, digámoslo así, que se difunde á todas las demas partes y las anima. Esto seria sin querer ni conocer el peligro ni las consecuencias, servir á nuestros mismos enemigos, que nos vendrian á dar las gracias luego.

„ Yo considero á nuestros exércitos como grandes puntos de reunion para nuestras partidas quando se vean acosadas, y se refugien para repararse de armas, de municiones y otros artículos, para volver reforzadas á hacer frente al enemigo. ¡Oxalá nos hubiésemos aprovechado con tiempo de señalar puntos de refugio para estos casos, á nuestras partidas y cuerpos volantes, de lo qual abunda tanto el suelo de nuestras provincias ántes que los enemigos se apoderasen de ellos como lo han hecho despues fortificándolos para rasguardo y asilo de los suyos!

„ Sin embargo, considero muy necesario que los comandantes de las partidas se entiendan con los generales en jefe de los exércitos inmediatos para darles parte del éxito de sus movimientos, de la situacion de los enemigos, de su número, de sus miras y de las demas noticias importantes que adquieran, remitiéndoles los prisioneros, baliñas &c. Pero ¿como han de consultar con los generales en jefe las operaciones momentáneas, violentas é imprevistas, que de un instante á otro emprenden estas partidas, para lo qual no necesitan de mas táctica que la intrepidez y las estratagemas que forman una parte muy esencial de ella? Quando se les ofrece á la una de la noche, á las quatro de la mañana, al medio dia, en toda estacion, en toda hora embestir ó retirarse precipitados, ¿con quien han de consultar? Con su propia experiencia y su propio valor. Tambien dicen que huyen estas partidas; y yo digo que todos huimos: ¡oxalá no hubiesen sido tan frecuentes los exemplos en los cuerpos grandes y en los pequeños! ¿Y quien ha dicho que no es parte de su táctica, no el huir, sino el saber huir? Pero ¿como huyen? Volviéndose á juntar y á atacar de nuevo aquel mismo dia ó al siguiente. Tambien se dispersan; pero es para volverse á unir incorporándose en puntos determinados, y no para disiparse como el humo. Yo quisiera que en la ordenanza de nuestros exércitos hubiese un capítulo *del modo de hacer útiles las dispersiones*. Oygo decir continuamente á nuestros mismos militares, y aun generales, que no se ha podido todavía conseguir la disciplina y subordinacion en nuestros exércitos despues de tres años de guerra, y despues de instituido un estado mayor general y otro particular en ca-

da provincia, y se trata de imponerla á las guerrillas? Prescindo ahora de otras consideraciones, porque no puedo ni debo exponer aquí todo lo que siento acerca de las consecuencias de este reglamento.... No sé quien pueda convenir en que se debilite ó aniquile la fuerza armada de los patriotas en lo interior del reyno en partidas diseminadas y de mutua correspondencia para mantener la independencia nacional, no solo contra los franceses, sino contra qualquier osado que intentase alguna vez.... no puedo concluir esta idea.

„Digo en globo que la comision que tuvo este reglamento á la vista para su exámen, conociendo tal vez que no mereceria la aprobacion de V. M., se abstuvo prudentemente de dar su dictamen fundado, pues no puedo atribuir á otra causa el laconismo, brevedad, y generalidad de su informe, que al fin ni nos dirige ni nos ilustra para fundar nuestro juicio sobre la materia: así parece, que habiéndolo exáminado en globo, no ha tenido reparo en aprobarlo del mismo modo.

„Pero V. M. en atencion á las circunstancias actuales y venideras, y á los efectos tal vez fatales que podria causar una providencia precipitada, debe desaprobado dicho reglamento. A V. M. le sobran sabiduría, circunspeccion, y prudencia para disponer otro reglamento sencillo y claro, reducido á quatro artículos, á fin de extirpar los vicios que se hayan notado, y mejorar lo bueno: por todo lo qual me opongo á la letra y aun mas al espíritu del referido reglamento, y lo desapruébo en globo; esto es, rotundamente: este es mi voto.“

El Sr. de Laserna: „Me veo en la precision de hacer á V. M. una insinuacion, ya que tengo la palabra, aunque creo que nada hay que añadir á lo dicho por los señores preopinantes. Esto será lo que expuse á V. M. en la sesion secreta del 22 de mayo. En aquella época me hallaba con poderes de algunas villas de mi provincia para implorar la proteccion del Gobierno, pues no era conocido V. M., porque no habia llegado la noticia de la instalacion del augusto Congreso sino por estas guerrillas, por cuyo medio las demas privincias ocupadas estan de comunicacion con V. M., cosa que no es necesario probar lo muy útil que es á la nacion. Todas las quejas contra las partidas se fundan solo en que piden mas número de raciones que el que necesitan para su sustento, saliendo los pueblos sumamente gravados con esta exáccion. V. M. para obviar estos males tuvo á bien que se estableciese un comisionado regio, y en quanto se presentó, aquellos pueblos se llenaron de alegría y colmaron sus habitantes de bendiciones al Poder executivo y á V. M.; y fué tal el contento en la Sierra que hubo luminarias, se cantó el *Te Deum*, y aquellas pobres aldeas han prestado la obediencia á V. M. con el patriotismo mas acedrado. (*Lejó la siguiente nota.*)

Partidas de patriotas de la provincia de Avila.

Su extension territorial es de ciento setenta y cinco leguas cuadradas de veinte al grado de seis mil seiscientas veinte y seis varas.

		Caballería.
Tercer escuadron de Cazadores de Castilla la vieja...	D. Fernando Garrido	150
	D. Gregorio Gomez	120
	D. Antonio Soblechero	120
	D. José Rodriguez Valdés	180
	D. Diego de la Fuente	170
	Religioso D. Antonio Temprano	180
	Teniente coronel D. Juan Palarea	300
Total de las siete partidas		1220

„Son, pues (continuó), mil doscientos veinte hombres de caballería, que estan matando franceses desde el principio de la revolucion. Estas partidas han reconocido las Córtes y prestado la debida obediencia al comisionado regio, y serán la custodia y consuelo de la junta, así como son el terror de los enemigos, y de cuyos importantes servicios iré dando cuenta á V. M. A estos patriotas no les ha prestado V. M. ningun auxilio, porque armas y caballos todo se lo han quitado á los enemigos, ó lo han comprado con su dinero. Ellos han interceptado correos, tomado balijas y aun convoyes. Se ha instalado una junta volante con quien se entienden. Ahora bien, Señor, ¿pueden hacer mas estas gentes, aunque se les ponga del modo que pide este reglamento? ¿Que comisario les ha de ir á pasar revista? ¿Como se les ha de sujetar? El pais por donde andan es muy llano, y por consiguiente su principal fuerza debe ser la caballería; y ¿será razon que ahora se les quiten los caballos que ellos han quitado al enemigo, y se les dé unos que no sirvan para nada? ¿Unas jacas que ni aun puedan con los soldados? ¿Como puede ser esto bueno? Si V. M. adoptase este reglamento, se quedaba en el momento sin todas estas partidas, y aun creo que sin todas las de la nación. Yo no puedo menos de oponerme á él; y solo diré que el reglamento que se forme para estas guerrillas, como dixo el Sr. Anér, debería constar de solos quatro capítulos. Señor, estas tropas se han formado sin estado mayor, sin inspector y sin ninguna cosa de las que pretende el presente reglamento, y han hecho servicios interesantísimos á la patria sin él. ¿Para que lo necesitan ahora? Si mi provincia tiene la felicidad de ver algunas tropas de nuestros exércitos en aquel pais, darán un testimonio claro de su patriotismo; pero tienen la infelicidad de no ver mas que los que escaparon de Zaragoza y algunos dispersos de la Mancha, los que de-sean reunirse en el exército para seguir trabajando por su patria. Y á estos no creo que hay razon para que se les castigue sino que se les

premie, porque estan haciendo un servicio activo á la patria. Por todas estas reflexiones espero que V. M. no accederá á aprobar semejante reglamento.“

El Sr. D. Nicolas Martinez Fortun: „Creo que nada puede añadirse á lo que sobre esta materia han dicho los señores preopinantes: no obstante daré mi dictamen. Señor, este reglamento es á mi juicio el mas adecuado y el mas á propósito para acabar con todas las guerrillas que hay en el reyno; porque aunque entre sus artículos hay uno que otro bueno al parecer, está envuelto entre tanta malignidad, que no puedo menos de reprobarnos todos absolutamente. Si no conociera á fondo al autor de este reglamento, me atreveria á asegurar que sus miras ó ideas en su formacion no eran acaso las mas sanas. Sobre todo creo que seria el dia mas cumplido para Napoleon el en que llegase á sus manos un reglamento tal como este, aprobado por el soberano Congreso. Por lo tanto soy de dictamen que, reprobado en todas sus partes dicho reglamento, se forme otro muy sencillo, qual le propuso el Sr. Anér, dirigido solamente á que las guerrillas esten sujetas y respeten á las justicias de los pueblos, y á que no cometan con estos las vexaciones que algunas han cometido. En fin que sea una cosa proporcionada al fin que todos llevamos de salvar la patria. Pido tambien que la formacion de este reglamento se encargue á una comision especial, porque la que ha dado ya su dictamen no es regular que lo varie, y ya hemos visto qual es. Y si á aquella comision se agrega el Sr. Anér, no quedará nada que desear.“

El Sr. Argüelles: „Señor, soy de la misma opinion que los señores que han preopinado, y me es casi imposible decir nada nuevo sobre lo que se ha hablado acerca del reglamento. Mi opinion ha sido siempre que á los pueblos sobre quienes gravita todo el peso de la guerra se les proporcione un alivio en sus contribuciones, el qual podia resultar de un reglamento para las guerrillas, por cuyo medio contribuyendo á los valientes defensores que las componen con lo justo, no se le exija mas que lo preciso. Yo creo haber dado motivo á la formacion de este reglamento por una proposicion que en otro tiempo hice, elevada despues á resolucion del Congreso; pero jamas fué mi ánimo que se confundiesen las guerrillas con los cuerpos militares, y creo yo que nunca fué el objeto del Congreso igualar estos cuerpos voluntarios, que no hacen la guerra como los militares, con las partidas ó divisiones destacadas de los ejércitos. El Sr. Anér ha anunciado con mucha critica el reglamento que debe hacerse para las guerrillas. Por la sustancia del que se discute he visto que pudo haber dado causa á que se extendiese así el que habiendo empezado algunos de estos cuerpos por guerrillas se han formado ya en divisiones del ejército. Hablo de las quatro ó cinco guerrillas de España, que son bien conocidas y notadas por todos, ya en virtud de los que las mandan, ya por los servicios que la patria ha conseguido por su medio. De estas no se debe tratar en adelante porque son partes del ejército: tal es el cuerpo de Mina en Navarra; el de Porlier en Asturias y montañas; acaso el Empeinado en Guadalaxara, y otros de que no tengo el conocimiento necesario. En algunas de estas habia siempre elementos que las pudiesen elevar, sien-

do fomentadas á partes del ejército, ya por ser militares sus gefes, ya por haber en ellas bastante número de oficiales efectivos. Las que son el pábulo de la insurreccion en medio del enemigo, las que, como han dicho los señores preopinantes, dirigen sus operaciones segun las circunstancias del momento, sin plan ni disposiciones previas, compuestas de paisanos y gente muy ajena de la profesion militar, y capitaneadas por gefes puramente esforzados y patriotas, pero no militares; estas, digo, no pueden sujetarse en mi opinion á un reglamento que destruiria las existencias, é impediria la formacion de otras nuevas. Las reglas que se les deben dar han de ser pocas, claras y análogas á gentes voluntarias, que no pueden jamas sujetarse á la dureza de una ordenanza porque dexarian el servicio, y porque realmente, si le hacen, es donde ni la autoridad del Gobierno, ni la del general en gefe puede ser obedecida sino voluntariamente, como sucede en el pais ocupado. Es, pues, necesario dexarlas en mucha parte á su palabra y buena voluntad. La clase de servicio que hacen es bien conocido: es importantísimo; pero de una naturaleza tal que no está sujeto á reglas militares. Pues para interceptar convoyes, correos, equipages, picar al enemigo la retirada quando la hace en poca fuerza ó en desórden, se valen de desfiladeros, ardiés y otras trazas que solo ellos pueden conocer bien; sin que ninguna de sus operaciones sea repugnante á las ideas recibidas entre los militares de profesion. Razon por que me opondré á que se nombren á las partidas ya formadas para sus comandantes oficiales del ejército, pues se las daría otro carácter enteramente diverso. Un oficial por mil razones muy obvias las querria convertir inmediatamente, como era justo, en divisiones militares; ni sus conocimientos, ni sus ideas y espíritu de cuerpo le permitirian jamas hacer el servicio del mismo modo que los puros partidarios, y en este caso ya no serian partidas, sino cuerpos militares, regimientos, divisiones de ejército &c.; de esto no se trata, sino de los cuerpos formados de gente allegadiza, que de qualquier modo incomodan al enemigo segun la táctica que ellos conocen y no otros. Supongamos un oficial del exercito al frente de una de estas partidas. Si se hallase con el enemigo en mayor fuerza, en puesto mas ventajoso, ó fuera de la feliz coyuntura de atacarle, quizá estimulado del espíritu de disciplina y opinion de su profesion en el rigor militar, no querria evitar la accion, ó preferiria batirse y rendir las armas en regla á desbandarse ó dispersarse á vista del enemigo, por no comprometer su reputacion. Esta la salvaria, pero la partida dexaria de existir. Por lo mismo las guerrillas deben tener por gefes á los que las han formado ó capitaneado: estos conocen bien que les tiene cuenta batirse ó retirarse, y aun dispersarse dando á su modo puntos de reunion. Las dos mas principales sobre que debe recaer qualquiera reglamento para las guerrillas, deben ser, evitar que estos cuerpos proporcionen abrigo á los desertores del ejército, y asegurar quanto se pueda que no exijan de los pueblos mas auxilios que los que requiera su fuerza efectiva. Estos dos puntos deben servir de base á pocos artículos. No debemos alucinarnos con una perfeccion que na es compatible con la naturaleza de los cuerpos ni su género de servicios. La tercera clase de que habla el reglamento es preciso exterminarla, porque arruina á los

infelices pueblos, y desacredita á las buenas guerrillas. La comision que disponga el reglamento deberia procurar hacer efectiva la responsabilidad de los gefes de guerrilla: bien asegurada esta por los medios que crea oportunos, se puede, y en mi juicio se debe dexar mucho á su buen proceder y á la esperanza del premio si se conducen como deben. Otro de los puntos debe ser que todas las partidas hayan de estar sujetas necesariamente al general en gefe del ejército del distrito á que correspondan. De esta suerte el general podrá tenerlos á su disposicion para en los casos en que pueda necesitar de su auxilio, y le será muy fácil hacer de tiempo en tiempo que sean revistadas oportunamente. El deseo de acreditarse los gefes de guerrillas para los premios á que aspiran, les hará tener buen cuidado de portarse con honor y discrecion para que los generales en gefe respectivos no les perjudiquen en sus informes, y al contrario puedan recomendarles oportunamente al Gobierno. Mi dictamen, pues, es que no puedo aprobar el reglamento, y enhorabuena pase á una comision especial que forme uno mas análogo al objeto, no perdiendo de vista los dos puntos principales que he indicado.“

El Sr. Perez de Castro: „Ya que este negocio ha venido al Congreso, no puedo dexar de hacer una reflexion en apoyo de lo que veo ser la general opinion en las Córtes. Entiendo que tenemos dos grandes medios militares para hacer la guerra: uno es el ejército que debe aumentarse quanto sea posible, y llevarse al mas alto grado de disciplina, buen orden y direccion científica: otro son las guerrillas, que conviene aumentar hasta lo infinito si posible fuese; hablo de las buenas guerrillas, porque las que desde el principio hayan sido, y despues se hayan convertido en cuadrillas de ladrones, y por desgracia hay algunas, deben extinguirse. Las buenas guerrillas consideradas como un arma, son de la mayor importancia, porque esta arma es peculiar de nuestra insurreccion, y no puede ser contrahecha ni copiada por el enemigo, cuya táctica y actividad se estrellarán siempre contra este singular y originalísimo medio que ha inventado el patriotismo nacional. Así, pues, al paso que creo que importa á nuestra salvacion multiplicarlas, si posible fuere como las arenas del mar, juzgo que querer reglamentarlas demasiado es destruirlas. Que no suceda tamaño mal. Debe haber un sencillo reglamento limitado á concederlas proteccion, de que pueden necesitar, y que podrán dispensarlas los generales respectivos, á hacer que mensualmente, por exemplo, den cuenta al general del distrito de sus marchas y operaciones; y á conseguir que den recibos en los pueblos de las raciones que tomaren, y que contribuyan á algun movimiento del ejército quando convenga. Un reglamento sencillísimo, y de quatro ó cinco artículos, poco mas ó menos, debe bastar. La naturaleza de esta arma no sufre mucho reglamento. Multiplíquense las partidas de modo que el enemigo, acampado, ó en marchas, ó en destacamentos, se vea continuamente distraido, cercado por los flancos, frente y retaguardia de pequeños cuerpos que atacan bruscamente, que aparecen y desaparecen como por ensaño, y que matando franceses en detalle, todos los dias y todas las horas, disminuirán su número á tal punto, que al fin no ha de tener el usurpador

víctimas que enviarnos, y la España será la tumba de los enemigos en pocos meses. Procuramos, Señor, conservar cuidadosamente esta arma peculiarísima, terror del enemigo: multipliquémosla como las arenas del mar, y bien pronto desaparecerán los franceses; y si queremos conseguirlo no hagamos tantos reglamentos que aniquilarían el fuego del patriotismo irremisiblemente, y nos dexarian reducidos al solo recurso de las grandes masas, cuya organizacion completa y buena disciplina son, por la naturaleza de las cosas, mas lentas y dificiles.“

El *Sr. Villanueva*: „Este asunto ha llegado ya á un grado de ilustracion que con dificultad puede tener aumento. Yo veo á todo el Congreso convenido en que las bases de este reglamento son contrarias al espíritu y á los fines de la nacion; por cuya causa le repruebo, y que caso de sustituirle otro, debe fundarse en principios que exciten el entusiasmo y valor de los particulares á que á su arbitrio y sin desórden promuevan estos medios de la defensa y libertad nacional, que hasta aqui sin reglas de esta clase han sido temibles al enemigo. Por lo mismo pido que no se hable mas de esto, y se proceda á votar.“

Se procedió á la votacion; y habiéndose reprobado por unanimidad de votos dicho reglamento, resolvieron las Cortés que se nombrase una comision especial, á la qual se encargase la formacion de otro mas sencillo y conforme á las ideas manifestadas en la antecedente discusion.

Presentóse á la sala de sesiones para informar á S. M. el encargado del ministerio de Hacienda de España, segun lo acordado en la sesion del dia anterior, y ocupando, con el permiso de las Cortés, la tribuna, dixo:

„Señor, vengo de órden del consejo de Regencia á presentar á V. M. la série de providencias acordadas por el ministerio interino de Hacienda que está á mi cargo desde 1.º de enero hasta 30 de junio del presente año, cumpliendo en esto con lo prevenido por V. M. en el reglamento del Poder ejecutivo. Manifestaré, si no con exáctitud, aproximadamente el estado de las provincias, sus sacrificios y los recursos que hay en esta época. La nacion verá la conducta del Gobierno, y la confianza pública crecerá tanto quanto dista la franqueza de los misterios.“

En seguida leyó una larga memoria sobre el estado de las provincias, sus gastos y rentas, providencias generales acordadas por el consejo de Regencia, é impulsos dados al espíritu publico desde 1.º de enero hasta 30 de junio del presente año.

Concluida su lectura le contestó el *Sr. Presidente* en estos términos:

„Queda enterado S. M. de las oportunas reflexiones que en desempeño de su cargo ha expuesto el ministro interino de Hacienda; las tomará en su consideracion para dictar las providencias mas análogas al estado actual de las cosas, promover la felicidad comun de la nacion, que es el objeto mas digno de sus desvelos.“

Con arreglo á lo acordado por las Cortés se mandó pasar dicha memoria para su exámen á una comision especial.

El *Sr. Vice-presidente* presentó el siguiente papel:

„Señor, en las instrucciones que me ha dirigido el ayuntamiento de Veracruz se contienen los párrafos siguientes:

„Sabe V. S. que esta ciudad y su provincia se conservan exentas, aun de la mas leve chispa del abominable incendio que nuestros pérfidos enemigos han propagado en las provincias de tierra adentro, de cuyo principio, progresos y estado se halla V. S. tan bien impuesto, y por consiguiente en la mejor proporcion de imponer á S. M. las Cortes generales y extraordinarias de unos acaecimientos, que si bien harto sensibles y lamentables, han producido no obstante indudables pruebas de la acendrada lealtad de las gentes sensatas, de los cuerpos publicos y de las autoridades de esta fidelisima Nueva España.

„Los inalterables sentimientos de la ciudad de Veracruz y su provincia son los mismos que se demostraron á V. S. en el poder que le dirigimos con nuestro oficio del dia 31 de agosto último, y se ratificaron en la representacion que dirigimos al excelentísimo señor virey en 6 de octubre siguiente, que aunque publicada en la gazeta del Gobierno de México, no excusamos de acompañar á V. S. copia en el número primero.

„Por ambos documentos consta que si, como no lo son, fueran capaces los demás habitantes de este continente de faltar á sus deberes, esta sola ciudad y su provincia resistirian á los enemigos interiores y exteriores hasta dexar de existir ántes que separarse de las sagradas obligaciones que le han impuesto la religion, la lealtad, el patriotismo, y su franca y espontánea voluntad.

„Con ella y con las innatas sugerencias de nuestra imperturbable fidelidad reiteramos una y mil veces esta protesta, y encargamos á V. S. que como digno hijo de esta provincia, y como su meritísimo representante la repita de palabra y por escrito en quantas ocasiones se presenten; para multiplicar por todas partes las pruebas de nuestra lealtad y ardiente patriotismo.

„Consiguiente es hacer á V. S. por primer encargo el de que agote los fértiles recursos de su experimentado talento é instruccion notoria en contribuir por quantos medios sean posibles á libertar la península de nuestros pérfidos é iníquos enemigos, á restituir á todo su esplendor, grandeza y soberanía á nuestro amadísimo monarca el Sr. D. Fernando VII, que Dios prospere para eterna delicia de sus fidelísimos vasallos, y á conservar en la indivisible integridad que tenian en marzo de 1808 todos sus dominios católicos, apostólicos romanos, conspirando al restablecimiento de la union y obediencia desgraciadamente turbada en algunos de ellos.

„Excusado es repetir nuestros invariables sentimientos y propósitos relativos á la particular concurrencia de esta ciudad y su provincia á tan sublimes objetos, pues que sobre nuestra intrastornable obediencia á la augusta dinastía de Borbon, con arreglo á las leyes de Castilla, á la conservacion de nuestra santa religion y á las de este precioso territorio, segun ha existido desde su gloriosa conquista, las cláusulas del poder conferido á V. S. le tienen manifestado quanto somos capaces de decir, y corresponde á la firme resolucion de dexar de existir ántes que dexar de ser católicos y españoles.

„Como ni remotamente rezelamos que el iniquo Napoleón consiga subyugar la península, porque esperamos con la mayor firmeza que la

divina Providencia no ha de permitir que sean infructuosos el heroísmo, los trabajos y los desvelos de nuestros hermanos europeos, mayormente dirigidos ya despues de tantas borrascas por la sabiduría, patriotismo y liberales principios del Congreso nacional, únicamente mencionamos este funesto é hipotético caso para repetir que si llegara, este suelo seria el asilo de todo español donde nuestros esmeros le harian encontrar los socorros de la mas fraternal hospitalidad, y la recompensa tan debida á sus ilustres sacrificios... *Cárlos de Urrutia. -- José Mariano de Almansa. -- Angel Gonzalez. -- Pedro del Paso y Troncoso. -- Juan Manuel Muñoz. -- Juan Bautista Lobo. -- Pedro Antonio de Garay-- Manuel de Viya y Gibaxa. -- Mateo Lorenzo Morfi. -- Francisco Antonio de la Sierra. -- Alberto Herrero. -- Francisco de Arrillaga. -- José Antonio del Valle. -- Francisco Ruiz de Septiem. -- Valentin Revilla. -- Juan Antonio Lerde de Tejada. -- Francisco García Puertas.*

Y cumpliendo con el encargo de mi ayuntamiento lo hago presente á V. M., asegurándole que sus leales y generosos sentimientos comunes sen como se expresa á toda la provincia que represento, á todas las gentes sensatas y á todas las corporaciones y autoridades de la fidelísima Nueva-España.

Acordaron las Córtes autorizar al *Sr. Vice-Presidente (D. Joaquín Maniau)* para que contestase al ayuntamiento de Veracruz, participándole la satisfaccion con que S. M. habia oido los sentimientos de lealtad y patriotismo que manifiesta; y mandaron insertar en el diario de Córtes el papel que antecede. Y habiendo el *Sr. Perez*, á nombre de los demas diputados de aquellos reynos, manifestado iguales sentimientos en favor de la península, y de la justa causa en que con tanta gloria suya está empeñada; resolvieron las Córtes que así se expresase tambien en este diario.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA ONCE.

Se leyó un suplemento á la gazeta de la provincia de Burgos del 19 de julio, en que se participaba al público la interception de un correo frances, hecha cerca de Quintana la Puente por el coronel D. Gerónimo Merino, con muerte de sesenta enemigos que le escoltaban, y veinte y tres prisioneros, incluídos en estos el primero y segundo comandante. Entre la mucha correspondencia que traía se halló la secreta de Bonaparte.

Se leyó, y mandó agregar á las actas el voto particular del *Sr. Val-*

Nota. En algunos exemplares del núm. 27, pág. 351, lín. 44 y 47 dice Antonio de *Leysa*, léase *Leyva*. En la misma página, lín. 46, dice *Cárlos de Cham*, léase *Gand*.

carcel Dato, contrario á lo resuelto en la sesion del dia 7 del corriente acerca de la parte del primer artículo del reglamento para la creacion de la órden nacional de S. Fernando, que trata de la supresion de todas las distinciones militares concedidas por cuerpos ó gefes particulares durante la presente guerra &c.

En virtud de lo resuelto en la sesion de ayer con motivo de la exposicion que hizo el *Sr. D. Joquin Maniau*, diputado de Veracruz, presentó el *Sr. Perez* el escrito siguiente:

„Al cabo de once meses que llevan de instaladas las Córtes; prestado por todos los diputados que las componen el juramento solemne de fidelidad al rey, y adhesion á la buena causa de España; recibidos en fin de la península y América los testimonios de reconocimiento á la soberanía nacional que han dado las provincias: ¿será necesario todavía que se repitan y estampen en el periódico de Córtes nuevas y nuevas protestas que acrediten aquellos leales sentimientos? A V. M. toca resolver esta cuestión, y si fuere afirmativamente, como ha pretendido el digno diputado de Veracruz, suplico á V. M. á nombre de los diputados de las otras provincias de la América septentrional y de sus islas, que igual manifestacion se haga de su lealtad en el periódico de Córtes; para que la indicacion á favor de Veracruz no parezca ni se interprete como una cosa extraordinaria, oportuna y necesaria, de que se hayan descuidado los demas diputados americanos.“

El *Sr. Gordoa* dixo que él y los demas diputados de Nueva-España suscribian á esta exposicion.

Se comenzó á leer una representacion de la ciudad de Cádiz sobre que se anulase el reglamento que la junta superior de seqüestros y confiscos habia formado para el cumplimiento del decreto de 22 de marzo próximo anterior; y habiendo observado algunos señores diputados que sobre este particular existian antecedentes en la comision de Hacienda, se pasó á la misma la representacion, á fin de que en vista de su dictamen pudiese el Congreso resolver con acierto.

A instancia del presidente del consejo de Guerra permanente del quarto ejército, se concedió permiso al *Sr. Samper* para que pudiese dar su informe certificado en evacuacion de una cita del teniente coronel de ingenieros D. Joaquin Ferrer y Amat, contra el qual se seguia causa de órden del consejo de Regencia en aquel tribunal.

Pasó á la comision de Justicia la lista de las causas pendientes en el tribunal de la comandancia general del departamento de marina de Cádiz.

Pasó igualmente á la comision Eclesiástica en union con la de Justicia un expediente remitido por el ministro de este ramo, comprehensivo de una consulta hecha al consejo de Regencia por el de Castilla acerca de la diferencia que se advertia entre el breve apostólico de 12 de junio de 1807, y lo dispuesto en el decreto de 25 de julio de 1809, expedido por la junta Central sobre los límites y extension de la jurisdiccion eclesiástica castrense, y de unas declaraciones que el mismo consejo de Castilla proponia se hiciesen en la cédula que se expidiese para circular el referido decreto, á fin de evitar dudas y reclamaciones en su execucion.

Se mandó pasar asimismo á la comision de Suspension de empleos la relacion de una gracia, y los empleos conferidos por el consejo de Regencia en el ramo de hacienda de Indias en los meses de junio y julio últimos, como tambien igual nota de las gracias acordadas en el mes de junio próximo pasado por el mismo consejo en el ramo de marina.

En carta de 6 de marzo último dió cuenta el virey de Nueva-España de que habiendo solicitado D. Plácido Henestrosa jubilacion del empleo que obtenia de contador de la aduana de la villa de Córdoba con el sueldo entero de mil y cincuenta pesos que le estaba asignado, acreditando las enfermedades crónicas é incurables que padecia y le impedian desempeñar sus obligaciones, se la habia acordado con previo acuerdo de aquella junta superior de Hacienda, y fundado en lo prevenido para estos casos por punto general en real orden de 9 de marzo de 1800; pero como al mismo tiempo solicitaron los oficiales de la misma contaduría se les declarase sus ascensos, obligándose á servir este el primero y los demas las plazas que les correspondia por escala con sus actuales dotaciones durante la vida de Henestrosa, reservaba este punto á la decision soberana, á quien tocaba. Enterado de todo el consejo de Regencia, remitia este asunto al Congreso por el ministerio de Hacienda de Indias, haciendo presente que estimaba muy útil se aprobase la propiedad de dichos ascensos, sin mas sueldos que el que actualmente gozaban estos individuos hasta el fallecimiento del jubilado. Y las Córtes se conformaron con esta propuesta.

Pasáronse á la comision de Justicia para que expusiese su dictamen tres expedientes relativos á la audiencia de Sevilla; á saber: una consulta del consejo de Regencia, quien exponia que la cámara de Castilla al dar cumplimiento á lo resuelto por las Córtes con motivo de la provision de dos plazas vacantes en la audiencia de Sevilla (*véase en el tomo la sesion del dia 12 de mayo*), para que estos destinos y los de la misma clase que en lo sucesivo vacaren, se proveyesen en oidores, alcaldes del crimen ó en su defecto en corregidores ó alcaldes mayores que no se hallasen en ejercicio de sus empleos &c., le habia parecido justo á dicho tribunal manifestar á S. A., como lo habia hecho, lo conveniente que seria declarar comprehendidos ó habilitados para obtener el lugar que mereciesen en las propuestas de plazas togadas á los catedráticos de universidades y letrados que servian destino diverso de los de varas con dotacion, y que tambien se hallen sin ejercicio de ellos por igual mérito de estar ocupado el pais donde lo servian; como tambien el que para la mas pronta administracion de justicia se formasen en la audiencia de Sevilla dos salas de quatro ministros, y que se habilitase á todos ellos para entender en las causas criminales á prevencion con el gobernador y juez del crimen de esta ciudad.

Segundo, una representacion de la misma audiencia; apoyada por el consejo de Regencia, sobre que se aumentase el número de sus ministros en proporcion á la multitud de negocios que actualmente estaban baxo la inspeccion de este tribunal; y tercero, otra consulta del consejo de Regencia sobre una instancia de la expresada audiencia de Sevilla; la qual en vista de los inconvenientes y dificultades que por las

circunstancias hallaba en la sustanciacion de causas de infidencias de reos que se le remitian de varias partes en virtud del soberano decreto de 18 de febrero próximo pasado, pedia que se declarase que los jueces ordinarios naturales de los reos no eran inhibidos del conocimiento de las causas de infidencia, y que las audiencias lo tuviesen como en los otros delitos comunes en su caso y lugar de apelacion y consulta (con lo qual no se quitaria á los reos un recurso de que se les privaba conociendo en primera instancia los tribunales superiores); y por último que hecha la declaracion indicada, se expidiesen las oportunas circulares á los consejos permanentes, comisiones militares, y justicias ordinarias, á fin de que los reos fuesen entregados á estas por quienes se les formase la causa, las quales solo fuesen á la audiencia en grado de apelacion ó consulta.

Se leyeron estas proposiciones del Sr. Conde de Toreno.

„Como el objeto de toda institucion humana es el bien y felicidad de la sociedad en que se establece, luego que cesa aquel deberá cesar tambien la institucion que con el transcurso de los tiempos y con la variacion de las circunstancias habrá llegado á ser perjudicial en vez de útil y provechosa como seria en su principio. Las órdenes militares establecidas ya para librar de riesgos y facilitar alguna comodidad á los fieles que iban en peregrinacion á Santiago, ya para extender los límites de las conquistas y cuidar de la seguridad de las fronteras de los moros, estan en este caso. Concluido el objeto para que se crearon, sus pingües rentas tan solo se emplean en mantener cánónigos regulares, de que no reporta grande utilidad á la patria, y proporcionar distintivos y encomiendas á militares que para su obcion nada mas necesitan, ni mas mérito se requiere que cierto número de años de servicio y probar nobleza. Establecida ahora una nueva orden militar nacional acomodada á nuestra situacion, y con la que se debe premiar la verdadera nobleza, esto es, el mérito personal relevante, se convertiria España en un país de cruzados si subsistieren unas y otras, y la hacienda pública seria recargada con nuevas atenciones, sin sacar las ventajas que siempre se han de tener á la vista por los legisladores para combinar la utilidad pública con el estímulo individual; y así hago las dos proposiciones siguientes:

Primera. *Que las Córtes decreten la extincion de las quatro órdenes militares Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, dexando á los actuales caballeros el uso de sus cruces y goce de sus encomiendas, y que señalen á los cánónigos de las diferentes casas de las órdenes una pension vitalicia, formando un fondo de los bienes que haya en la actualidad, y que hubiere en adelante por muerte de los caballeros comendadores, para el pago de las pensiones de la nueva orden militar nacional de S. Fernando.*

Segunda. *Que como estas pensiones estan señaladas para méritos relevantes, y por consiguiente se darán con economia, el resto de estos bienes, que como tan pingües será abundante, se conceptuen bienes de la nacion para aumento de su crédito y pago de su deuda.*

Para manifestar los fundamentos de estas proposiciones dixo el mismo Sr. conde de Toreno:

„Como autor de la proposicion permítaseme esclarecerla antes de preguntar si se admite á discusion. Es cosa sabida el objeto de la institucion de estas órdenes , y eslo tambien que las encomiendas que ántes se daban á caballeros particulares y á militares , y desde Carlos III solo á estos últimos , en su origen se proveian en aquellos soldados que servian á sueldo de las respectivas órdenes en la guerra contra los moros. No habiendo ahora moros , y el sistema militar y órden actual de cosas haciendo inútil su existencia para guerrear contra los modernos agarenos , deben ser abolidas , tanto mas quanto el Congreso acaba de crear una nueva órden militar , que se acomoda mejor al estado presente de la nacion y de sus costumbres. Se facilitará ademas con la extincion de las antiguas la manera de atender á los nuevos pensionados y de acudir á la patria con el gran sobrante de tan pingües rentas. Nadie puede dudar de las facultades que el Congreso tiene para llevar á cabo esta medida. Representando á la nacion es árbitro por las amplias facultades que esta le ha dado de extinguir toda institucion ó corporacion que crea inútil ó dañosa , porque es sabido en politica , que si bien debe respetarse todo ciudadano que entró á formar parte de una sociedad baxo la salvaguardia que no le serian en nada tocados ni disminuidos sus derechos en tanto que respetase los de los demas , no así una corporacion que como tal , teniendo solo una existencia moral , puede ser destruida por convenir quizá al todo de la sociedad que la instituyó para un objeto que ya no subsiste. Para todo político y hombre de estado esta es la suficiente , la única razon que debe tener á la vista una nacion para proceder dignamente. Pero como tal vez son opiniones que pueden ofender á algunos individuos de cierta escrupulosidad y delicada conciencia , creyendo que , aprobadas estas órdenes por los papas , no está en manos del Congreso ni en sus facultades poderlo hacer por sí sin preceder breve de Roma ; contestaré á sus escrúpulos con dos hechos notables de nuestra historia que me ocurren. A saber : el primero , poco despues de establecida la órden de Santiago, Fernando II de Leon expelió por algun tiempo á los caballeros de su reyno , aunque ya estaba aprobada su institucion por el papa , por haber creído que ayudaron á D. Alonso de Castilla en las guerras que con él tuvo : el segundo hecho , que es el mas marcado , y casi sucedido en nuestros dias , es la expulsion de los jesuitas. Esta órden tan favorecida en la cristiandad , aprobada , confirmada y sostenida por todos los papas , fué extinguida en el reyno y expelida sin proceder consentimientos de Roma. Diráse tal vez que el rey no los extinguió sino que los extrañó del reyno , y se echó sobre las temporalidades ; pero hablemos en puridad : ¿ para que disputar sobre palabras ? Políticamente considerado , léjos estoy por mi proposicion de pedir tanto , ni de imaginar siquiera violencia semejante : lo cierto es que el rey por su pragmática-sancion de abril de 1767 los extinguió en el reyno usando de la suprema autoridad económica (son sus palabras) : no le detuvo la constitucion dada dos años ántes por Clemente XIII por la que confirmaba la compañía , y hasta el año de 1773. Clemente XIV no expidió la bula de extincion , que quiere decir que mediaron seis ó siete años. Así el rey en todo tenor de la pragmática-sancion claramente dexa ver que se cree suficiente-

mente autorizado para llevar á efecto esta resolucion ; y ahora digo yo , si el rey pensó que podia por sí tomar esta medida , ¿ por que las Córtes no podrán quitar las órdenes militares , las Córtes que de derecho tienen mas autoridad , y de hecho tanto , por lo menos como el rey ? Esto pido , ajustándose á la autoridad y conveniencia pública , y en cuya inteligencia he aprobado la nueva orden militar de S. Fernando. “

Se leyó la siguiente proposicion del Sr. Terrero relativa al mismo asunto.

La religion y la patria se interesan gravemente en la supresion de las órdenes militares. Dos verdades que se demuestran con suma expedicion ; y no habiendo por otra parte obstáculo religioso ni político , como tambien se demuestra , para que se lleve á efecto , hago la siguiente proposicion :

Se suprimirán en el reyno todas las órdenes militares ; sus fondos se destinarán para las pensiones de la nuevamente creada de S. Fernando , y lo que resultare sobrante á beneficio del estado ; entendiéndose este decreto sin perjuicio de los que actualmente los disfrutan , reasumiendo en consecuencia la jurisdiccion eclesiástica ordinaria la espiritual que exercian.

Como no se admitieron á discusion las proposiciones del Sr. Conde de Toreno , tampoco se puso á votacion la admision de esta ; sobre lo qual el Sr. Zorraquin indicó traeria su voto particular , manifestando su dictamen opuesto á esta determinacion.

Abrióse la discusion sobre el dictamen que la comision de Guerra presentó en la sesion del dia 2 del corriente (véase) acerca de que se admitiesen en los colegios , cuerpos y academias militares todos los españoles de qualquiera clase que fuesen siendo de familias honradas ; y habiéndose leído de nuevo el referido dictamen , tomó la palabra diciendo

El Sr. Gofin : „ Quisiera que en la discusion sobre el informe de la comision que acaba de leerse se tuviera presente lo importante que es facilitar que puedan llegar á la clase de oficiales todas las honradas del estado , para encontrar mas fácilmente sugetos aptos por sus qualidades personales para reemplazar las faltas , particularmente en los cuerpos facultativos , para los quales es mas difícil hallarlos , como lo prueba el mismo hecho de haber tenido estos cuerpos que relaxar el rigor de sus ordenanzas en esta parte. Tambien debe tenerse presente la clase de guerra que hacemos , que se sostiene á costa de inmensos sacrificios del pueblo , y la necesidad de animarle para que los continúe. El pueblo (entiendo aquí por pueblo lo que impolíticamente se llama baxo pueblo) declaró esta guerra estimulado de su lealtad , de la iniquidad misma de la agresion de Bonaparte , y de un sentimiento admirable de pundonor nacional ; y este proceder heroico debe ser recompensado por justicia y por necesidad. Seria injusto desatender el mérito de esta generosa resolucion , á la qual debemos nuestra libertad. Seria impolítico , aunque la virtud del pueblo español es inagotable , no procurar fomentarla por todos los medios imaginables para que produzca , si es posible , nuevos prodigios , y no desmaye en la terrible empresa

en que se halla empeñado. Para esto ningun medio mas oportuno que hacerle entrever el fruto de su constancia. Las clases privilegiadas tienen ya el estímulo de sus privilegios; presentemos á las demas el de mejorar su condicion, y asociándose el interes personal á la gloria de la resistencia, que tanto atractivo tiene para los españoles, multiplicarán sus esfuerzos y sus sacrificios. Si la nobleza pudiera defender sola sus fueros, no extrañaria que se negasen las proposiciones de la comision, si llegara este caso que no espero; pero si necesita el auxilio de las demas clases, como realmente lo necesita, no comprehendo cómo pueda mirarse como perjudicial para la misma nobleza el admitir á la participacion de algunos de sus derechos á los que pueden asegurarle el goce de los demas, y á los que tanto les importa interesar en su defensa."

El Sr. Villanueva: „Señor, para aprobar esta proposicion, como la apruebo en todas sus partes, me basta una sola reflexion. Supuesto que V. M. no debe autorizar que asciendan á los grados superiores de la milicia; ni consentir que tengan parte en la direccion del ejército sino los idóneos, parece que esta cuestión está reducida á esta sola pregunta. ¿Solo los nobles por serlo son idóneos ó pueden llegar á serlo para la direccion y gobierno de los ejércitos? Y como esta idoneidad es el resultado del valor, del talento militar y del lleno de conocimientos necesarios para desempeñar bien estos empleos, en la primera cuestión está inclusa estotra: ¿si todos ó solos los que son de familias nobles tienen valor, talento militar, y pueden llegar á tener exclusivamente los conocimientos necesarios para mandar en los ejércitos? Si estos son privilegios de la nobleza, convengo desde luego en que solos los nobles entren en la carrera de oficiales. Yo he examinado ántes de ahora y ahora los privilegios de los nobles y de los hijos-dalgo comprehendidos en las leyes del *tit. II, lib. VI de la Novísima Recop.*, y en los fueros antiguos y en otros códigos, y no hallo rastro siquiera de que sean privativas de la nobleza ninguna de estas calidades necesarias para la direccion de los ejércitos. Nuestros reyes, que eran los únicos que podian conceder nobleza é hidalguía, no concedieron jamas, ni pudieron conceder á ninguna de estas familias privilegiadas la gracia de ser mas valientes que los que no lo son, ni menos el privilegio de estudiar mejor las matemáticas y las demas ciencias necesarias para dirigir un ejército. El Rey puede hacer que un ciudadano no sea pechero, ni preso por deudas, ni comprehendido en las cargas comunes á que estan sujetos los que no son nobles; pero no puede hacer que sea docto, ni esté dotado de talento y de aplicacion, y de otras prendas del ánimo. Y como para estos empleos no debe mirarse lo que es un ciudadano por su cuna respecto de otro, sino lo que es por sus prendas, por su talento y por su instruccion, respecto del bien que puede sacar de él la patria, de ahí es que para los empleos militares no debe entrar en cuenta la hidalguía. Es, pues, para mí cosa muy clara que no puede estancarse en los nobles el mando de los ejércitos y de la marina sin gravísimo daño de la causa comun. Bien sé la atencion que se han merecido siempre los nobles, aun para los grados de la milicia; pero tambien la prudencia y el respeto al bien público con que trataron este negocio los legisladores antiguos, de los quales dice el Rey D. Alonso el Sabio en la *ley II tit. II Partida II, escogiana*

Los antiguos para facer caballeros á los veñadores del monte, que son homes que sufren gran laceria. En el ordenamiento Viejo ley XIII tit. II lib. VII está tambien prevenido que los oficios de honra se den á los que fueren fallados buenos é virtuosos. Y como estas prendas se den á los que fueren fallados buenos é virtuosos, el bien mismo de la patria exige que no se vinculen á la nobleza los empleos que sin ellas no pueden exercitarse dignamente. De aquí nació que antiguamente en España no bastaba para ser caballeros serlo por linage, á los quales llamaban *donceles*; era necesario armarlos *caballeros*, velando primero sus armas en la iglesia en señal de que votaban, y prometian ser defensores de ella y del reyno, á cuya imitacion se arman hoy caballeros en las iglesias los individuos de las Ordenes militares, jurando fidelidad para defender la religion y el estado. Estas consideraciones me obligan á no aprobar que sea exclusiva de la clase de la nobleza la direccion del ejército y marina, y por consiguiente la admision en los colegios de guardias-marinas y cadetes, que son los seminarios de la oficialidad: y entiendo que siempre que un hijo de padres honrados acredite tener las prendas necesarias para servir en el ejército y marina, lo qual resultará del exámen que se haga de su conducta, aplicacion y talento, mirando solo al bien general de la patria, debe ser preferido al noble que no tenga estas prendas. Lo mas á que yo me extendiera es á que en igualdad de circunstancias fuese atendido el noble por el honor con que corresponde al decoro de su familia, y por otras consideraciones que deben ser atendidas en quanto no se perjudique á la justicia distributiva ni al bien general del reyno. Pero que los nobles solo por serlo sean llamados á la direccion de la milicia, y sean desatendidos los que no lo son, aun quando por otra parte tengan valor, talento militar, y las demas prendas necesarias para ello, de ninguna manera puede admitirse. Y así apruebo la proposicion, y ruego á V. M. se digne admitir en estos colegios á todos los españoles honrados sean ó no nobles.“

El Sr. Laguna: „Diré lo que he comprehendido. Soy de la opinion de los señores preopinantes, porque el pueblo tiene igual derecho á estas instituciones; pero es menester que contemos con las preocupaciones, efecto de nuestra educacion. Los colegiales son regularmente muchachos, y pudieran con facilidad abochornar á los que no considerasen de una clase igual á la suya. Quizá tambien habria maestros y profesores que no tendrian el mismo esmero en la enseñanza de unos que en la de otros, y esto traeria graves inconvenientes. Por lo qual, aunque pienso como los señores que me han precedido, temo pueda haber algunas dificultades en la execucion de lo que propone la comision de Guerra.“

El Sr. Villagomez: „Este dictamen de la comision de Guerra aprobando el proyecto de dar indisintamente entrada en los colegios militares á todos los jóvenes de familias honradas, envuelve un trastorno grande de los establecimientos que tenemos para el servicio del ejército; institutos aprobados baxo estas calidades que prescriben sus instituciones, y que ellas han producido los mas favorables efectos; quando una novedad así puede acarrear grandisimos inconvenientes, no parece que

dictan las reglas de prudencia que habiendo sido los progresos tan benéficos á la salud de la nacion , compuestos estos colegios militares que sirven de modelos de héroes que tenemos á la vista en este Congreso en los dignos defensores D. Pedro Velarde y D. Luis Daoiz , ámbos capitanes de artillería , que debieron su educacion á estos colegios , por este órden hayan ahora de abolirse , y se vaya á hacer una experiencia , y prueba que no se sabe que efectos serán los que produzca. No puede haber duda que con tales instituciones está patente la conveniencia de la nacion y del estado , que mas que en privilegios de nobleza estriba en esta utilidad para resolverse su conservacion de los colegios militares por los reglamentos que los gobierna el fomentar el estímulo del honor por el lustre de sus familias , que sin investigar mas las causas ha servido en todos tiempos para distinguirse los cuerpos privilegiados: por lo que hace á los de guardias son recientes los prodigios que han obrado en los campos de Chiclana y los de la Albuera , sosteniendo la justa repulsa de los esfuerzos de usurpacion de Napoleón , todos desde el principio con una constancia y fidelidad que no solo merece la confianza que se ha hecho de ellos , sino que son acreedores á mayores gracias y concesiones , si lo permitieran las circunstancias ; el formar un juicio sobre estos puntos , parece que podria ser la ocupacion de militares expertos de conocido mérito despues de un detenido exámen , y sobre que recayese el dictamen del supremo consejo de Regencia. Aun sin esto no puede menos de atenderse á las consideraciones que ofrece á una sana razon la costumbre y generales idéas en que se creia , y que obran y tienen su efecto insensiblemente , no pudiendo dexar de dárseles algun lugar siguiéndose las lecciones de Etica , que una dice : *naturalia præjudicia non facile rejici debent ; sed magis retineri , nisi manifesta ratione refellantur* ; esto es , que si estas generales impresiones que nos son como ingénitas por una concurrencia de circunstancias , que no es del lugar especificar mas , no es prudencia desatenderlas , y menos desechar , sino ántes bien conservarse tenazmente , á no haber un poderoso motivo que haga ver manifestamente ser unas infundadas perjudiciales preocupaciones ; y déxense correr como otras sentencias de filósofos , que por un autor clásico de la mejor edad se expresan en estos términos con poca diferencia : *Fortes creantur fortibus , et bonis , est in juvenis virtus ; nec imbellem , feroces generant aquilæ , columbam*. No por eso puede persuadirse que el valor como otras cosas venga de unos en otros ; pero quando esto no sea así , parece que lo que se llama un buen nacimiento , ó estar en algun rango , proporciona y estimula á un pundonor provechoso ; siendo fácil de observar que los cuerpos , quanto mas distinguidos con oficialidad de estas calidades , tanto mas han sobresalido por su valor en las acciones de guerra que se les han presentado , principalmente en la que nos allige , sufriendo todas pérdidas en excesivo número notablemente.

Ademas de la utilidad que se reconoce en estos reglamentos con la predileccion insinuada , para ser admitidos jóvenes á estos colegios militares segun va manifestado , puede ser considerada la mayor disposicion para ser mas respetados y obedecidos , hechos comandantes y oficiales enseñados á verse distinguidos y en cierto modo respetados aun sin una

real superioridad y verdadera representacion; y por eso los términos en que está concebido el dictamen de la comision no pueden ser del mio.“

El *Sr. Castillo*: „Yo estoy persuadido, como el *Sr. Villanueva*, de que en nuestras leyes no hay prohibicion alguna que excluya á los individuos del estado comun de la educacion que se da en los colegios militares: mas aun quando existiese tal prohibicion, creo que V. M. debería derogarla como una ley perjudicialísima, y que no puede tener mas apoyo que la preocupacion y el capricho. Señor, estos colegios, academias y demas establecimientos literarios han sido dotados con las rentas del estado, es decir, con las contribuciones que paga el artesano, el labrador y cada uno de los ciudadanos. Por consiguiente es indudable el derecho que estos tienen á que sus hijos sean admitidos y educados en dichos colegios; y V. M. no podrá cerrarles la puerta sin hacerles una injusticia notoria.

„Ademas de esto, debemos consultar principalmente al bien general de la nacion, en cuyo beneficio se fundaron estos establecimientos. Si solamente los nobles se hubieran de educar en los colegios militares, seguramente que estos no producirian toda la utilidad y ventajas que la nacion espera; porque siendo la nobleza la mas reducida porcion del estado, es evidente que los conocimientos militares estarian limitados á unos pocos individuos. Por el contrario, si se franqueasen dichos colegios á toda clase de españoles honrados, seria incomparablemente mayor el número de sujetos idóneos para desempeñar los importantes servicios de la patria.

„Esto me parece tan cierto y tan claro que no necesita de otra demostracion, á menos que se crea que los nobles son tambien privilegiados por la naturaleza, como lo fueron por la fortuna. Pero todo el mundo sabe que todos estamos dotados de unos mismos órganos y facultades; que todos somos susceptibles de qualquier género de conocimientos que emprendamos, y que así el noble como el plebeyo tiene tanto valor quanta es su educacion y utilidad. Por fin, Señor, despues de haber establecido V. M. los principios de la libertad del ciudadano; despues que ha abierto paso franco para los honores y primeras dignidades del estado á todo español que sea acreedor por sus virtudes y talentos; despues de haber elevado á los españoles á su verdadera dignidad, no puede menos V. M. que aprobar el dictamen de la comision, pues de otro modo, siendo V. M. conseqüente á estos principios ¿cómo podrá negar á sus súbditos los medios de ilustrarse? No, Señor, abra V. M. las puertas de esos colegios y academias á todos los españoles honrados para que cultiven sus talentos, y tengan estos el estímulo del premio y de la recompensa á sus tareas. Así la ilustracion será mas extensiva y la patria tendrá la dulce complacencia de poseer unos hijos que le hagan honor y la sirvan dignamente.“

El *Sr. Villafañe*: „No hubiera pedido la palabra si no hubiera advertido de parte de algunos de mis compañeros cierta especie de oposicion á la propuesta ántes de haber hablado y fundado el *Sr. Villanueva* tan sábia y concluyentemente, como acostumbra, su dictamen. No repetiré, por consiguiente, las razones ya indicadas, en que tambien se han fundado el *Sr. Castillo* y otros señores diputados; solo sí haré pre-

septe que es ya una cosa bien sabida desde el principio de nuestra revolución, y que el Congreso mismo ha acordado que todo español es soldado de la patria. Es decir, que todo español es noble por su profesión; y solo esta consideracion deberia bastar para que V. M. procediese desde luego á aprobar lo que propone la comision. Pero ademas en tiempo de todos los reyes de España, y hasta los últimos Carlos III y IV, es notorio que todos los establecimientos públicos estaban abiertos para todas las clases de ciudadanos, tanto las academias y los colegios como las universidades. En Valladolid, Salamanca, Valencia y en Alcalá de Henares, donde yo he estudiado, concurrían igualmente los nobles y los que no lo eran; y todo padre que tenia con que dar estudio á sus hijos los ilustraba. ¿Dexarán por ventura de ser tan dignas estas universidades como lo pueden ser todos los colegios militares? A los individuos que se graduaban en ellas no se les conferia la nobleza en este mero hecho, por varias *pragmáticos y bulas pontificias*. No eran menos dignos los objetos á que se dirigia la enseñanza en dichas universidades que los que puede haber en los colegios militares: allí se enseñaba la teología y los cánones para formar buenos teólogos, y dignos pastores y ministros de la religión: se enseñaba el derecho para conseguir buenos magistrados que administrasen fielmente la justicia y sostuviesen el derecho de los ciudadanos: médicos que cuidasen y procurasen por la salud del género humano. ¿Por que, pues, no há de hacerse lo mismo con el arte de la guerra? Yo estoy pasmado de que esta proposicion y el dictamen de la comision no se haya aprobado sin mas discusion; porque si entonces eran convenientes aquellas providencias, ¿cuánto lo será en el dia el que todo español honrado tenga la puerta abierta para la instruccion, y para servir mejor á su patria? ¿No la estan en el dia defendiendo todos? ¿No le corresponde, pues, por derecho y justicia á todo ciudadano español que se le franqueen quantos auxilios son imaginables para que se instruya en el arte de la guerra? Por lo tanto pido á V. M. que se declare este punto suficientemente discutido, y que se ponga desde luego á la votacion.

El Sr. Perez:., Señor, esta discusion me parece filosófico-política, y para lo que en ella tengo que hablar me conformaré con la doctrina de un autor célebre bastante conocido. La palabra noble sale del verbal *noscibilis*, derivado del verbo latino *nosco*, que significa conocer. Ahora bien; para que uno se de á conocer entre sus semejantes es preciso que sobresalga entre ellos, lo qual se consigue mas fácilmente en la sociedad por hacerse eminente en las letras ó en las armas. ¿Que inconveniente hay, pues, en que quedando abiertas y bien surtidas de profesores públicos, quando la monarquía convalezca, las universidades, las academias y los demas colegios para que todo el mundo se instruya, se conserven los colegios de nobles para los de su clase, mucho mas siendo como es su número tan corto en todos los dominios de España? Esto parece tanto mas necesario quanto que sin ello, como insinuó el Sr. Laguna, se retraerá la nobleza de adquirir la ilustracion que podia alcanzar, renunciando ese beneficio por no ver adocenados á sus hijos con otros que carezcan de la delicadeza de sus principios. Veo bien que esto podrá llamarse una preocupacion; mas sin em-

bargo existe, y debia començarse por desterrarla. Agrégase á todo que la decencia con que se educan los nobles en sus colegios solo puede costearse por los de su clase. Y sobre todo, hechas estas derogaciones en la parte literaria, no veo por qué no se deroga tambien en la militar la ordenanza, que prescribe las pruebas de hidalguia en los cadetes. (*Advertido el orador de que todo lo comprendia la proposicion, prosiguió.*) Pues bien, si la reforma se extiende á las distinciones del ejército y marina, nada vale este último argumento, y por los otros no me conformo con la proposicion.“

El Sr. Golsin: „Lo que ha dicho el Sr. Laguna puede ocasionar equivocaciones en la discusion, como le ha inducido al señor preopinante. La comision no trata de que se admita sino con arreglo á la ordenanza de reemplazos de 1800. Tampoco trata de que no se exijan todos los requisitos de las ordenanzas particulares de los cuerpos, y se limita solo á que se dispense el de calificacion de nobleza.“

El Sr. Argüelles: „Señor, despues de lo que ha manifestado el Sr. Villanueva y el señor diputado de América Castillo no tomaria la palabra si no se hubiese querido significar últimamente que el dictamen de la comision destruye de algun modo los privilegios de la nobleza. Esta opinion, hija del zelo y de la delicada reflexion del señor preopinante, me obliga con este motivo á añadir las mías á las de mis dignos compañeros para prevenir los temores, que aunque infundados, pudieran tal vez apoyarse en el insidioso y falaz sistema que algunos enemigos de la representacion nacional esparcen en el público por escrito y de palabra para desacreditar sus decisiones, intentando sembrar la desconfianza y sostener que se advierte en el Congreso una abierta tendencia á minar por sus fundamentos el sistema monárquico. Como el dictamen de la comision cabalmente abre la puerta á participar de un privilegio de la nobleza á los españoles que carecen de aquella qualidad, quizá tomarán esta nueva ocasion de zaherir á las Cortes para conseguir su deseado triunfo, que no es otro que el de acabar con una institucion incompatible con los abusos, enemiga de la arbitrariedad y apoyo de las leyes. El privilegio que tienen los nobles de ser educados ellos solos en los colegios militares de tierra y de mar es un privilegio exclusivo, es un verdadero monopolio que se intenta hacer por su medio de la ocasion de servir á la patria con acciones señaladas. La comision no quiere privar á la nobleza de ser educada como hasta aquí en los colegios militares; quiere sí que todos los españoles honrados que tengan virtud y talento no sean excluidos de aspirar con los nobles sus conciudadanos al grandioso premio de que se inscriban algun dia sus nombres al lado del de esos dos dignos héroes Daoiz y Velarde, que llenan de gloria á la nacion, de admiracion y respeto este santo recinto. Este privilegio exclusivo pudo ser compatible en los tiempos anteriores á la revolucion. El número de tropas de que se componia entonces el ejército decia exácta relacion al número y circunstancias de los habitantes, á la posibilidad de calificar con facilidad la nobleza; pero en el dia, que todo esto ha variado, quando la ocupacion de las provincias por el enemigo, al paso que disminuye el número de aspirantes, hace difícil, y en muchas partes imposible, probar nobleza,

ya por la referida ocupacion del enemigo , ya porque este ha destruido todos los archivos é instrumentos auténticos. Quando los colegios militares , por estar destinados para armas y profesiones facultativas, claman por pronto y abundante reemplazo respecto á que la misma bizarria de sus dignos individuos ha acarreado á muchos de ellos una temprana muerte ; quando el ejército debe tener cada dia un aumento progresivo y proporcional, ¿ como podria conservarse un privilegio exclusivo tan funesto al aumento de nuestras armas como ofensivo al valor, á la virtud y á la dignidad de los españoles ? No , Señor ; los españoles para alzarse contra la usurpacion extrangerera no se han cuidado de requerir sus títulos sino sus armas ; y los mismos nobles , que no se han desdeñado de rivalizar al principio á sus conciudadanos de todas las clases en las acciones de esfuerzo y patriotismo , menos se avergonzarán ahora de ser émulos de aquellos que por espacio de tres años han acreditado de mil modos que nadie se les aventaja en valor , en virtud y elevacion de sentimientos. Dicho sea , Señor , en honor de la nobleza española que en esta guerra ha sido bastante generosa para dexar á un lado sus excepciones y privilegios y correr presurosa á señalarse, como en todos tiempos , entre los españoles de todas condiciones y de todas clases. Estoy seguro que seria la primera á desprenderse de este privilegio , que en rigor no es suyo , si creyese que era un obstáculo á lo que propone la comision. Ni se diga que por esto serian admitidos en los colegios militares personas en quienes no hubiese honradez , educacion y buenos sentimientos , capaces de suplir escrituras ó pergaminos, que con tanta facilidad se consiguen aun con las leyes en la mano. La comision propone que no se deroguen los reglamentos respectivos , sino la sola circunstancia de nobleza ; por lo demas quedan en vigor la limpieza de sangre , las asistencias y otros requisitos bastantes á alejar aquellas personas que puedan no ser correspondientes , y que tan espiciosamente se han citado aquí no con mucha oportunidad. Los gastos, la decencia que necesariamenté exige la naturaleza del establecimiento de los colegios militares , harán siempre que no aspiren á ser admitidos sino jóvenes dignos de la profesion militar. Antes de concluir no puedo menos de citar un exemplo que destruya y aniquile el insidioso, vuelvo á decir , y falaz language de aquellos , que detestando en lo íntimo de su corazon , no tanto á los diputados como á la institucion de las Cortes , intentan introducir la desconfianza y sembrar rezelos sobre la conservacion del trono á su legitimo monarca , á quien el Congreso no ha vendido nunca , cuyos derechos ni ha traspado á manos extrangeras , ni ha comprometido con ambiguos procederes. Quiero citar , Señor , á nuestra digna aliada la Inglaterra , cuya marina real, llevada al mas alto grado de perfeccion y poderío cuenta en el dia entre sus almirantes á un hijo de Jorge III , que comenzó guardia marina, mezclado con los hijos de ciudadanos honrados , que no tenian ni títulos ni privilegios de nobleza. Lo mismo sucede en su bizarro ejército. En ninguno de los establecimientos militares que constituyen la gerarquía del ejército y armada se pide mas requisitos que ser ingles, honrado , con actitud y espíritu nacional : no obstante la constitucion inglesa es monárquica ; existe en la nacion nobleza por la ley , cuyos

privilegios y exenciones honran á sus individuos sin humillar á los ciudadanos; establecen una gerarquía sin promover la desigualdad de los derechos civiles, ni fomentar la desunion entre las clases del estado. ¿Por que, pues, se ha de creer que la simple alteracion de los reglamentos de algunos colegios y academias militares puedan disminuir ni atentar en lo mas mínimo á las clases nobles, cuyos privilegios y exenciones delante de la ley no pueden servir de escudo para obscurecer el mérito y la virtud donde quiera que se halle, y menos perjudicar á la libertad política y civil de los españoles de todos los estados? La malignidad y las siniestras intenciones intentarán, no lo dudo, forzar el sentido de las palabras, y depravar las sencillas reflexiones que he expuesto; mas la razon y el recto juicio calificarán por parte de quien está la razon y la verdad. Por tanto, Señor, no puedo menos de apoyar el dictamen de la comision de Guerra en todas sus partes.“

El Sr. *Oliveros*: „Poco me queda que decir despues de lo que han dicho los señores preopinantes. Yo creo que la razon y las circunstancias obligan á tomar esta medida. Sabemos que la nobleza ha venido de las provincias del Norte, y que de ellas se ha extendido á las demas. Hay muchas familias honradísimas, pero que no son nobles. Ahora bien, ¿cómo se podrá decir que son mejores los hijos nobles de las montañas que los hijos de los castellanos honrados? ¿Por que se pide la nobleza como circunstancia para entrar en estos colegios? Porque se supone que el noble ha de tener educacion é ideas de pundonor. Pregunto: ¿un hijo de un noble de las provincias del Norte tendrá mas educacion y buenos principios que un hijo de un castellano honrado? Por la misma razon creo que tan bien educado será un hijo de un noble montañés como el de un castellano decente y acomodado, de un valenciano, de un catalán, de un gallego &c.: provincias donde no hay tantos nobles. Sin embargo, hemos visto que á los que no han tenido la circunstancia de noble se les ha privado de la instrucion que tanto suspiramos, excluyéndolos de unos establecimientos destinados á adquirirla. Ninguna ocasion mejor que esta puede presentarse para remediar este mal; pues sabe V. M. quantos han quedado sin sus títulos por los robos, incendios &c. Por consiguiente hay muchos en este caso. Abolviendo la circunstancia de que para poder entrar en estos establecimientos sea necesario hacer pruebas de nobleza, no se defrauda á muchos de los derechos que tendrían á ello; se facilita á las familias honradas un medio para proporcionar hombres útiles á la patria, y se evitan los inconvenientes que ha indicado el Sr. *Laguna*, pues no siendo necesaria prueba alguna, á nadie constará los grados de nobleza de este ni de aquel. ¿En Francia, por ventura, exigian la nobleza para ser oficiales? Quitarón esta circunstancia, y salieron los que organizaron los ejércitos que tanto nos dan que hacer; y nosotros siempre debemos tomar del enemigo lo que nos convenga, y hacerle la guerra con los mismos medios que él nos la hace á nosotros. ¿Ha de estar vinculado en las clases privilegiadas, especialmente en una guerra como esta, la facultad de poder instruirse para artillero marino, y para poder ser oficial? Señor, es necesario que el campo sea mas extenso, y que todo español tenga abierto el mismo camino para ser

útil á su patria. Además hay otra circunstancia, y es que exigiendo forzosamente esta calidad de probar nobleza para entrar en ciertas carreras, la dificultad de realizar estas pruebas, ya con motivo del trastorno que los enemigos han causado en los archivos y demas depósitos de papeles, ya por tener ocupada una gran parte del país ó la nación, ha de privarse de una infinidad de jóvenes, que quizá podrán salvarla, ó será preciso fomentar la inmoralidad, tolerando informaciones hechas con testigos falsos y otras estratagemas; y así soy de dictamen que se apruebe lo que propone la comision, quitando el que se exija pruebas de nobleza para entrar en los colegios y establecimientos militares. "

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA DOCE.

Para la comision encargada de formar el reglamento para las partidas de guerrillas nombró el *Sr. Presidente* á los *Sres. Samper, Anér y Capmany*.

Se leyó el voto del *Sr. Zorraquin* que presentó para que se agregara á las actas, contrario á la resolucion del Congreso, por la qual no admitió á discusion en la sesion del dia anterior la proposicion del *Sr. conde de Toreno* relativa á la extincion de las órdenes militares.

Por el ministerio de Guerra quedaron enteradas las Cártes de las providencias dadas por el consejo de Regencia para que se provea de víveres y demas á la plaza de Peñíscola en cumplimiento de la soberana resolucion del 31 de julio último promovida pored *Sr. baron de Casa-blanca*. (Véase la sesion de aquel dia.)

Habiendo expuesto el intendente del ejército y reyno de Valencia, que con los quarenta mil reales á que está reducido su sueldo, no le es posible vivir sin empeños, que deben acrecentarse considerablemente con los viages á los diversos puntos que ocupa el ejército, y con otras atenciones que ofrece el distrito comprehendido en la intendencia de su cargo; propuso el encargado del ministerio de Hacienda de España de orden del consejo de Regencia, que así como los generales disfrutaban el sueldo entero, lo mismo debe suceder á los intendentes de los ejércitos y distritos militares. Hubo algunas contestaciones sobre si debia pasar este asunto á la comision de Hacienda, ó si habia de resolverse inmediatamente. Quedó acordado lo último. Discutióse ligeramente sobre este particular. Opinaron algunos señores diputados en favor de la propuesta, fundados en que los intendentes de ejército siguiendo á este, eran considerados por la ordenanza como mariscales de campo en exercicio, por cuya razon no debian estar comprendidos en la reduccion de sueldos: hicieron presente otros señores que el intendente de Valencia no pertenecía á esta clase; pues permanecía en la capital, aunque no estuviera allí el ejército, teniendo en el ministro de Hacienda encargado de las funciones que al intendente de

ejército corresponden &c. &c. En vista de unas y otras reflexiones resolvieron las Cortes no acceder á la propuesta del consejo de Regencia.

Por el mismo ministerio se remitió á las Cortes una solicitud de la justicia y ayuntamiento de la villa de Viandas, partido de Plasencia en Extremadura, por la qual pide se le conceda permiso para usar de los productos de las capellanías vacantes que hay en aquel pueblo, y del importe de varias fincas de algunas otras, cuyo cobro, despues de vendidas, no se ha verificado por las ocurrencias del dia; la facultad de enagenar otras que resulten vacantes, invirtiendo unos y otros fondos en llenar sus obligaciones de suministros á las tropas, y reintegrar á los vecinos los muchos que han hecho hasta aqui, baxo la debida cuenta y razon que ofrece presentar.

Se mandó pasar dicha representacion á la comision, en que se hallan los antecedentes de este asunto.

Con motivo de las solicitudes de Doña María del Rosario Lago y de D. Antonio Castillo y Santa Cruz, hizo presente el consejo de Regencia por medio del encargado del mismo ministerio de Hacienda, que convendria adoptar y sancionar una regla general sobre los perdones que piden los administradores y arrendadores de rentas é impuestos públicos con ocasion de las quiebras dimanadas de robos hechos por los franceses, ó por pérdidas sufridas en las emigraciones &c. Las Cortes conformándose con el parecer de la comision de Hacienda, resolvieron que se autorizase al consejo de Regencia, para que oyendo instructivamente el dictamen de los intendentes, contadores y administradores de las provincias y de otras personas que merezcan su confianza, resuelva lo que estime oportuno acerca de cada instancia; y en caso de solicitar los interesados que se les oya en justicia, pase su pretension á los subdelegados respectivos de rentas, á fin de que se la administren con arreglo á derecho; admitiéndoles las apelaciones para la sala de justicia del consejo de Hacienda, donde deben terminarse tales negocios.

La comision de baldíos, vista la solicitud de los jurados generales de la isla de Menorca y de los particulares de Ciudadela, y el dictamen de la comision de Hacienda sobre este asunto (*véase la sesion del dia 14 de abril*), fué de parecer que no constando si seria útil ó perjudicial la enagenacion que aquellos solicitan de los baldíos nombrados *Quintanas de mar y de S. Antonio*, é interin se determinase acerca del expediente general sobre venta de terrenos de propios y baldíos que estaba despachando: primero se dixese al consejo de Regencia que dé órden al gobernador de la ciudad de Ciudadela para que oya breve é instructivamente sobre el particular al ayuntamiento, á los síndicos y diputados del comun, á los labradores y ganaderos, á los que gocen comunidad de pastos en dichas Quintanas, y á otro qualquiera que tenga interes en el asunto: segundo, que resultando no ser necesarios los referidos terrenos para el fin á que estaban destinados; no seguirse perjuicio de su enagenacion, al contrario ser esta muy útil á causa del mayor producto que darian aquellos baldíos, se proceda á su venta en pública subasta; dividiendo los terrenos en suertes de dos fanegas, ó de menor cabida si fuese conveniente; las quales se tasarán

por peritos, de experiencia y acreditada conducta, sin admitir postura que no sea en metálico, y que llene el precio de la tasacion, y las remate en el mejor postor: tercero, que el producto de las ventas de dichos terrenos se aplique para los gastos de la presente guerra, á cuyo efecto deberá ponerse en tesorería, remitiéndose al consejo de Regencia las diligencias de subasta para su aprobacion, y que pueda este disponer de las cantidades que resulten para el fin á que se destinan.

Despues de una larga discusion, que versó sobre las varias clases de bienes que se comprehenden baxo de las denominaciones de *baldíos*, *mostrencos*, *concejiles &c.*, y diversos usos que acerea de este particular region en unas y otras provincias, aprobaron las Cortes la primera parte del dictamen de la comision, quedando suspendida la resolucion de las dos restantes.

Continuando la discusion del dictamen de la comision de Guerra acerca de que se dispensen las pruebas de nobleza para la admision de los alumnos en los colegios militares; tomó la palabra, y dixo

El Sr. *García Herreros*: „Se trata de derogar la ordenanza de unos cuerpos particulares, en los quales se habian monopolizado ciertos ramos de instruccion. Para esto debemos prescindir de nuestros intereses particulares, y atender al origen de las cosas, y sobre todo á la utilidad pública, objeto único para que nos hemos reunido, y para lo que la nacion nos ha enviado, autorizándonos con todo el lleno de su poder para reformar y remover quantos obstáculos se opongan á su consecucion. Hasta ahora pudo ser conveniente, aunque en mi opinion nunca fué bueno el origen de estas exclusiones; pero en el estado presente no es justo ni político el sostenerlas, y aun me parece vergonzoso el detenerse mucho en discutir este asunto, quando el sentido comun y la opinion general de la nacion deben haber fixado la del Congreso. Haya enhorabuena distinciones que sirvan de premio á unos y de estímulo á otros, para empeñarlos á todos á que cooperen á los fines de la sociedad con el esfuerzo que exigen las grandes acciones; pero reconózcase al mismo tiempo el igual derecho que todos tienen á aspirar á las distinciones con el que son incompatibles las exclusivas de que tratamos, pues con ellas la misma sociedad pone un estorbo á lo que debe promover. La injusticia de esta exclusiva nace del indispensable derecho que tienen todos los individuos de una sociedad á que sus buenas acciones sean premiadas, así como quedan sujetos á la pena por las malas. A este principio debe su origen la nobleza, y si el primero que la adquirió en las familias que actualmente las disfrutan, hubiera encontrado el estorbo que con tanto empeño se quiere sostener ahora, no pertenecerian dichas familias á esa clase. Disfruten enhorabuena los nobles del dia las exénciones que les transmitieron sus causantes; pero la de que se trata, ni es inherente á ella, ni aunque lo fuera debia sostenerse, quando no solo no conduce al bien general, sino que es un obstáculo

NOTA. En la pág. 368, donde dice *precedióse á la votación*, fué desaprobado el reglamento, y se levantó la sesion; léase: *Concluido este discurso se levantó la sesion.*

para promoverlo, y por quanto cierra la puerta á la mayor parte de los individuos de la sociedad, inhabilitándolos, para que no obstante su inclinacion, talentos y facultades puedan emprender la carrera de las armas. Si para las ciencias hubiera habido la misma restriccion, ¿en que estado se hallarian en el dia? Y si es indudable que su progreso se debe entre otras causas á la libertad de dedicarse á ellas toda clase de personas, y á la esperanza de poder aspirar á los empleos y distinciones propias de la carrera, ¿no hubiera sucedido lo mismo con la militar, si jamas hubiera estado vinculada á una clase determinada? Ni el bien general de la sociedad ni el derecho que en ella tienen todos á emprender las carreras de honor, permiten que continúe por mas tiempo esta restriccion, que priva á la nacion de las ventajas que le han de resultar de generalizar la educacion militar. Los talentos proporcionados para esta carrera, lo mismo que para las demas, no se reparten por las clases que haya constituidas en cada sociedad; no hay almas separadas para los nobles; y si el que no está adornado de esta qualidad tan extrínseca ha recibido un talento superior ó igual al que la tiene, ¿por que V. M. no le ha de proporcionar todos los medios de cultivarlo, ó á lo menos por que le ha de poner obstáculos para que ellos lo hagan excluyéndolos de los premios destinados á los que se distinguen en esta carrera? ¿Es creible que en el siglo XIX tenga cabida tal preocupacion? Si el progreso de las ciencias no está vinculado precisamente á los que puedan ostentar pergaminos de nobleza, ¿como es que se exija esta qualidad á los que quieran dedicarse á las científicas carreras de la náutica y de la milicia?

„Es tambien impolítico el sostener semejantes distinciones. ¿Que seria, Señor, de la nacion española si esa revolucion, que llamamos *santa*, se hubiera confiado á solos los nobles? ¿Que seria de V. M.? Víctimas los españoles de la perfidia y alevosía del mayor de los monstruos, gemiríamos inconsolables, sin patria, sin existencia política y civil, sin libertad, baxo su tiránico yugo. Invadida y sorprendida la nacion por esas hordas de innumerables vándalos; ¿los nobles por sí solos hubieran podido reconquistarla? ¿No fué el pueblo quien con su sacudimiento espantoso y uniforme en todas las provincias de la península trató de romper las pesadas cadenas con que intentaba el tirano amarrarnos al carro de sus triunfos? Este empeño, esta constancia con que á pesar de todos los reveses y desgracias seguimos adelante en nuestra lucha, y que nos presentan como héroes á la faz de todas las naciones, ¿á quien se deben sino al pueblo? Se me dirá que los nobles han contribuido igualmente á sostener nuestra causa, y que han hecho en esta época grandes servicios á la patria. Enhorabuena; no dudo que los nobles habrán cumplido con su deber. Pero, Señor, ¿quan débiles é importantes hubieran sido todos los esfuerzos y sacrificios si en ellos solo se hubiese librado la salud de la patria! Ahora, pues, ¿será político que sigan todavia esas distinciones tan odiosas á este pueblo que tanto hace y á quien tanto debemos? ¿A este pueblo, cuyos procuradores somos, y á quien representamos? ¿Hemos venido aquí á tratar la causa de los nobles y señores solamente, ó del pueblo en general?... Pero esta medida puede producir graves inconven-

nientes ; no queiran los nobles alternar con los plebeyos ; y de ahí las continuas disensiones y etiquetas en los colegios militares con grave perjuicio de la buena educacion y de la instruccion misma.... Pero yo no veo tales inconvenientes ; porque desterrada por V. M. esta preocupacion funesta , no habrá lugar á tales ideas , y por consiguiente tampoco lo habrá á tales disensiones.... Señor , la sangre y el alma de los nobles en nada se distingue de la de los plebeyos ; los talentos Dios los da á quien y como quiere ; consiste , pues , toda la diferencia entre una y otra clase en la educacion. Esta es la que contribuye poderosamente á que el hombre sea bueno ó malo , virtuoso ó viciado , dispuesto ó inútil para esta ú estotra carrera. La iglesia penetrada de la verdad de estos principios para las dignidades y condecoraciones no exige otras prendas que la virtud , el talento y la disposicion. La diferencia de la sociedad es solo de señor y súbditos. No haya esclavos : sean todos libres para seguir la carrera del honor , y destiérrense para siempre esas distinciones odiosas , injustas é impolíticas. Haya enhorabuena discernimiento entre los talentos , probidad y buena educacion ; pero lo demas es una quimera. Si V. M. continúa permitiendo esos privilegios , no sé como se salvará la patria. Deróguense , pues , esos códigos particulares ó reglamentos de corporacion , que no son otra cosa , y permítase que todo hombre de virtud y talento pueda optar á los grados mayores.“

Concluyó aprobando el dictamen de la comision en todas sus partes.

El Sr. Cañedo : „ Señor , aunque se ha hablado ya mucho de la materia en cuestión , todavía creo que falta mucho mas que decir , porque ella es de la mayor gravedad y trascendencia. Por lo mismo es muy difícil hacerlo sin exponerse á que con el objeto laudable de fomentar el bien se cause el mayor mal , zahiriendo la delicadeza y el pundonor de unos , lastimando la honradez y el mérito de otros , y dando acaso pábulo á la esquivéz y á la separacion. ¿ Y que mayor mal podrá sobrevenirnos que el de la division y desavenencia entre los individuos que forman la fuerza moral de la nacion ? Sin union no hay fuerza , y sin fuerza y un impulso simultáneo y vigoroso , es imposible resistir á los insultos y violentos debates de los exércitos del intruso opresor.

„ Es indudable que la virtud y el talento deben tener siempre abierta la entrada para el mando y honores de la milicia. Esto es incontestable ; pero yo creo que la cuestión no debe tomarse baxo de este aspecto. Suponiendo que España ha de continuar baxo el sistema de gobierno monárquico que hemos jurado conservar , es consiguiente que continúen tambien en él las clases que por un órden regular deben constituirle. La graduacion ó diferencia que haya de haber entre ellas , es propio de la constitucion el arreglarla. Y en todo lo relativo al mejor servicio y organizacion de los exércitos , es el Gobierno quien podrá sugerir la mayor luz para el acierto , estando , como se halla á su cargo , la direccion y arreglo de la fuerza armada , como el principal apoyo de la defensa y de la libertad de la nacion. Sea , pues , el consejo de Regencia el que complete la instruccion que necesita este expediente para que pase con toda la que conviene á la comision de la Constitucion , y esta arregle el punto en cuestión con los demas que está naturalmente

te enlazado ; con el pulso y delicadeza que se promete el Congreso de la instruccion y prudencia de los individuos que la componen. Y por si mereciere algun aprecio mi modo de pensar acerca del asunto , no me detendré en anticiparle.

„ Establézcanse colegios para la educacion militar de los jóvenes , que no teniendo la calidad de nobleza , aspiren á esta lustrosa carrera. Dóntense estos establecimientos de los fondos públicos en la parte que no hayan de costear los alumnos á sus expensas ; tengan las mismas escuelas y el mismo fomento de ideas militares que se adopte generalmente para todos ; y sean promovidos á la clase de oficiales en la marina y ejército , segun el mérito que acrediten en los exámenes periódicos , ó los que hubieren de preceder á la promocion á la clase de oficiales : todo con entera conformidad á lo que se ha practicado hasta ahora , ó se adopte para lo sucesivo , para la educacion y promocion de los nobles á la clase de oficiales. Pero consérvense con separacion estos establecimientos , pues así creó que se cerrará la puerta á toda clase de quejas por una y otra parte , y se fomentará el interesante estímulo de una gloriosa emulacion , cuyos efectos cederán en el mayor lustre y felicidad del estado.“

Pidieron algunos señores diputados que se declarase si el punto estaba suficientemente discutido , lo que dió motivo á varias contestaciones. Se resolvió que siguiese la discusion. Tenia concedida la palabra el *Sr. Zorraquin* , quien la renunció en beneficio de la brevedad. Tomóla el *Sr. Ostolaza* , y habiéndose suscitado un murmullo extraordinario , levantó el *Sr. Presidente* la sesion.

SESION DEL DIA TRECE.

A instancia de la cámara de Indias se concedió permiso al *Sr. Conde de Puñonrostro* para que diese cierto informe en el expediente formado sobre la instancia de Doña María de las Mercedes Pericacho , relativa á reintegrar á su marido D. Anacleto de las Casas en la plaza que obtuvo en la audiencia de Quito.

Conformáronse las Córtes con la propuesta del consejo de Regencia , acordando que los individuos de la actual junta de Hacienda , que se componia de empleados que disfrutaban sueldo sin estar en ejercicio activo de sus empleos , gozasen por entero del que les correspondia por ellos , eximiéndolos de la reduccion á que se sujetó el de los empleados que no estaban en actual ejercicio.

Se dió cuenta de un oficio por el qual el ministro de Guerra participaba de órden del consejo de Regencia , que á consecuencia de lo resuelto por el Congreso , en vista de una representacion y documentos de la junta superior de Cataluña , habia S. A. resuelto que se mandase al general en gefe interino de aquel ejército comisionase á un oficial de carácter é imparcialidad para que averiguase las causas que habian

contribuido á la deplorable pérdida de Tarragona, y conducta que en ello habia observado el general marques de Campoverde.

A consulta del consejo de Regencia concedieron las Córtes á los indios de Apan la misma gracia, con respecto á tributos, que la que dispensaron á los del partido de Tepango y pueblos de San Gaspar y Tetillas, partido de Cadereyta. (*Véase en el IV tomo de este diario la sesion del dia 7 de mayo próximo pasado.*)

Se pasó á la comision de Hacienda un nuevo sistema de empleados, que para remediar el retraso que se experimentaba en el tribunal de cuentas de la isla de Cuba, proponia el consejo de Regencia por el ministerio de Hacienda de Indias.

A la especial del mismo ramo se pasó otra consulta que por dicho ministro hacia el consejo de Regencia; el qual á consecuencia de la exposicion que el ministro de Hacienda de Indias leyó en sesion pública del 27 de abril sobre el estado de las islas de Cuba y Puerto-Rico, proponia la creacion de dos intendencias mas en dicha isla de Cuba, como único medio de proporcionar el mejor servicio en la administracion de aquellas rentas.

Pasó asimismo á la comision de Hacienda en union con la Ultramarina, otra consulta que el consejo de Regencia hacia por el propio ministerio de Hacienda de Indias, sobre varias peticiones de gracias que le habia presentado el Sr. D. Ramon Power, diputado de la isla de Puerto-Rico, informando de las providencias que se habian tomado acerca de algunas de ellas, y de las que convenia tomar respecto de todas las otras.

A la comision de Constitucion se remitió un método para arreglar el gobierno municipal de todos los pueblos de la monarquía, que presentó el señor diputado Ric.

En virtud del dictamen de la comision de Hacienda se desechó la solicitud de D. José Moreno, contador de resultados del tribunal de contaduría mayor de Cuentas, el qual habiendo sido nombrado fiscal de aquel tribunal con los veinte mil reales de sueldo que disfrutaba por su anterior destino, pedia que ya que no se le declarase el de treinta mil asignados á dicho empleo de fiscal, á lo menos se le mandasen dar íntegros los veinte mil del de contador, sin el descuento que se prevenia en el decreto de 1.º de enero de 1810.

Conformáronse las Córtes con el dictamen de la comision de Justicia, no accediendo á la instancia de D. Luis de Susa, diputado electo en calidad de suplente por el reyno de Leon, el qual haciéndose cargo de lo que manifestaron algunos señores diputados de aquel reyno en la sesion pública en que se dió noticia del estado del expediente formado ánte el conde del Pinar sobre que varios electores firmasen su poder (*véase la sesion del dia 11 de julio*); solicitaba que en justo desagravio y conformidad posible á las públicas circunstancias, se le permitiese hablar desde la barra en sesion pública, en que manifestaria documentos irrefragables sobre la data de cuentas que calumniosamente se afirmaba no haber rendido, y patentizaria ademas datos auténticos que desvanecerian quantas calumnias hubiese fraguado la negra envidia de sus émulos, la mala fe de sus enemigos, y la intriga de sus contrarios.

Aprobaron las Cortes el dictamen de la misma comision de Justicia, relativo á una exposicion de la junta superior de Galicia. Exponia esta que varias comisiones de partido le habian manifestado la oposicion que experimentaban por parte de algunos reverendos prelados, en que se llevase á efecto la aplicacion al erario de los fondos de economatos, á pretexto de que por reales resoluciones se habia mandado que con estos productos se atendiese á la lactancia de niños expósitos, y otras obras piadosas, cuyos gastos no llegaban á cubrir aquellos arbitrios. Para vencer estos obstáculos proponia el medio de sacar á público remate todas las indicadas rentas, interviniéndose así este, como la distribucion de los intereses que produxesen, por las comisiones de partido, porque de otro modo jamas se sabria el líquido productø de aquellos fondos; añadiendo que el diez por ciento de administracion debia rebaxarse á un tres ó menos. Y la comision opinaba que en quanto á la rebaxa del diez al tres por ciento de administracion debia guardarse lo dispuesto por el Congreso, y por lo que tocaba á la intervencion que solicitaba no debia accederse á ella, supuesto que en el capitulo 15 del reglamento provisional para las juntas de provincia, tan solo se concedió la facultad á las mismas de intervenir en la recaudacion é inversion de los caudales públicos para evitar fraudes, y no en los de otra clase, como son los de los beneficios simples, y curados vacantes, cuya administracion era propia de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, ó de los ecónomos puestos por ellos, de la conducta de los quales no se debia desconfiar, atendido el zelo que les era característico por la buena causa que defendia la nacion; y mucho menos quando las Cortes en el decreto de 20 de abril les habian manifestado las penosas necesidades de la patria, y la urgencia de reunir fondos suficientes con que poder atender al socorro y asistencia que tan justamente merecian los defensores de aquella.

Se dió cuenta del dictamen de la comision eclesiástica acerca de una representacion del cabildo de paborde y canónigos de la ciudad de Manresa, quiénes haciendo presente el estado deplorable á que se hallaban reducidos por la ferocidad de los franceses, los quales no contentos con saquear y quemar en la noche del 30 al 31 del último marzo las ropas, muebles y todos los efectos de sus individuos, reduxeron á escombros su propia casa, dexando errantes y sin albergue á los canónigos que la ocupaban, pedian que se dignase el Congreso autorizar al cabildo y canónigos referidos para poder destinar á su reedificacion los frutos de tres vacantes que habia en él. La comision, persuadida de los graves daños que habian sufrido los individuos del cabildo exponente, opinaba que se podia acceder á su solicitud, concediéndole á lo menos por el espacio de quatro años el goce de los frutos de las tres vacantes que indicaba. Pero el Congreso no se conformó con el dictamen de la comision: acordando, á propuesta del Sr. Anér, que se hiciese entender al cabildo que las apuradas circunstancias del día no permitian que se accediese á su solicitud; pero que quando estas variasen, las Cortes le dispensarian las gracias á que se habia hecho acreedor por su acendrado patriotismo.

En virtud del dictamen de la comision de Justicia se mandaron de

volver varias representaciones á los interesados por ser relativas á asuntos que no eran de la atribucion de las Córtes.

En conformidad con el dictamen de la de Hacienda se desatendió la solicitud de D. José Gonzalez Herrera, reducida á que se le exonerase del pago, no solo de la media anata y demas derechos de la escribanía de la jurisdiccion de Puente Castrelo en Galicia, para la que habia sido nombrado, sino tambien de lo que devengase para la gracia de una notaría de reynos que habia solicitado.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Justicia desestimaron la peticion de D. Estevan Quintero, el qual, quejándose de una providencia del consejo Real, solicitaba que las Córtes avocasen á sí los autos para proveer sobre el asunto.

Quejábase igualmente del consejo Real D. Salvador Garzon de Salazar, por haber contribuido á que se le revocase la habilitacion que tuvo del de Regencia para desempeñar el cargo de síndico personero, para el qual habia sido electo; y pedia que se declarase ser válida la habilitacion indicada, prescribiendo los límites á que deben circunscribirse las atribuciones del consejo de Castilla despues de la division de poderes verificada el dia 24 de setiembre del año próximo pasado. Conformóse el Congreso con el dictamen de la comision de Justicia, no accediendo á esta solicitud.

Acerca de la discusion sobre el dictamen de la comision de Guerra que ayer quedó pendiente, hubo alguna contestacion relativa á la direccion que debia darse á este negocio; pero habiéndose resuelto por último que continuase la discusion, entregó el Sr. Ostolaza un papel, que leído por uno de los señores secretarios decia

El Sr. Ostolaza: „Señor, ayer quando se levantó la sesion por el murmullo suscitado, y conforme al reglamento que lo previene para tales casos, dixé á V. M. era necesario proteger por todos medios la instruccion pública, porque no podia esperarse nada de una nacion sumergida en el caos de la ignorancia, y que prevenido de estos sentimientos, como lo estaba V. M., no me opondria á proporcionar al estado llano todos los arbitrios para su ilustracion y felicidad; pero que no creia que el medio propuesto por la comision de Guerra era el mas á proposito para lograr el fin deseado, y si solo el señalado por algunos señores preopinantes, á saber el de señalar cierto número de colegios en que se educasen los que no pertenecen al estado noble. Yo habria prescindido de hablar en la materia si no hubiese oido en el prólogo de las proposiciones que se discuten, y pido se lean, expresiones contra los reyes y contra la nobleza, expresiones que no se vieran quando se habla de los ministros, y que no conducen mucho para apoyar las proposiciones que se ventilan al presente.... Si no temiese extraviarme de la questão, diria á V. M. con nuestros sábios políticos, que la sangre noble es la simiente fecunda de las grandes acciones, y demostraria físicamente quanto influxo tiene en las acciones humanas, las que siguen por lo regular la temperatura del físico, atendidas las leyes ordinarias de la naturaleza. Por esto es que en toda monarquía la nobleza gozó, con aplauso de todo sensato, de privilegios, sin las quales seria un estado quimérico. No es la nobleza una invencion de la tiranía,

como se supone por los libros franceses ; ella es el voto de los pueblos unidos en sociedad monárquica , y puede avanzarse que así como la paternidad , la nobleza es en cierto modo de institucion divina , ella es una magistratura , una especie de sacerdocio en la gerarquía social , del que los soberanos son los sumos sacerdotes. Los principes , los grandes señores , son por el beneficio divino de su nacimiento privilegiados los cooperadores esenciales de la autoridad suprema , las guías naturales y los magistrados natos de los pueblos , los tutores de los infelices , y el modelo de las demas clases. Son en el orden gerárquico de la sociedad las piedras preciosas con que se esmalta la corona del monarca. Sus títulos no son vanos ecos escritos en pergamino , como se dice , si un resultado del conocimiento de las naciones tan cultas como antiguas , que se convinieron en distinguir las grandes acciones de los héroes que ilustraron ó salvaron la patria , que este es el origen de la nobleza , ó lo que es lo mismo , la virtud , como se explica Séneca. ¿ Por que , pues , se intenta el derogar un privilegio concedido al estado noble ? ¿ Sin esta medida no se puede salvar la patria ? ¿ Sin ella no es fácil proporcionar ilustracion al estado llano ? ¿ Y no seria mas oportuno el ministrarle primero otras medidas de ilustracion en los ramos mas precisos ?

„Se habló de igualdad , y no sé que se quiera significar con esta voz tan vaga. Yo no reconozco , siguiendo á algunos modernos sensatos , otra igualdad que la igualdad legal , por la qual á la vista de la ley todos son iguales , esto es , tienen igual derecho á ser protegidos en las que le son propios á su clase , y toda otra igualdad es un ente de razon , fabricado en la mollera exáltada de los enciclopedistas que perdieron la Francia. La misma naturaleza distingue á unos hombres de los otros , y hasta en los miembros de su cuerpo hay una desigualdad , que no es menor que la que existe entre las potencias de su alma , y seria un error decir que serian iguales en el estado natural Sen- sion y Confucio al Sancho de la fábula.

„Tampoco es exácto el dar al estado llano todo el mérito de nuestra santa revolucion con exclusion de las clases privilegiadas. Los Palafoxes , los Infantados , los Villariezos , los Alburquerque , los barones Armendariz , los Daoiz , los Velardes , los Roviras y otros muchos ¿ á que clase pertenecian sino á las privilegiadas ? ¿ Que cuerpos se han distinguido mas en la presente guerra que los facultativos , los de guardias Españolas y de Corps , los de la real Marina , en que solo entran los nobles ? ¿ Por que , pues , desatender estos hechos , y no apreciarlos para apoyo de los privilegios que se intentan derogar ? En resolucion pido á V. M. que manteniendo á la nobleza en sus privilegios se establezcan para los del estado llano colegios en que puedan proporcionarse los ascensos militares , y que este mi dictamen se inserte en las actas.“

El Sr. Llamas : (leyó) „Si la comision de Guerra se hubiera ceñido á persuadir que era necesario formar establecimientos en que se proporcionase indistintamente á todas las clases del reyno la adquisicion de los conocimientos necesarios para ser útiles en los respectivos ramos de la administracion , todo el Congreso me parece hubiera estado de acuer-

do; pero la comision, despues de una larga declamacion en que intenta alterar la distincion de clases, que es la que constituye el Gobierno monárquico, propone una cosa que no encuentre el medio de ponerla en práctica: esto es, que en los colegios y academias militares se admitan indistintamente los nobles y los hombres honrados del estado general. Tres establecimientos antiguos y uno moderno son los que conozco de esta clase. La academia militar de Barcelona: la escuela de guardias-marinas: el colegio de artilleria de Segovia; y modernamente la academia militar de la Isla de Leon. En ninguno de estos establecimientos se verifica que un noble ó un hombre honrado que no esté en actual servicio entre en ellos, y por consiguiente estan iguales ambos estados; y para la última ha tenido V. M. á bien mandar que los estudiantes de Toledo se tengan y reputen como cadetes.

„Para que los hombres honrados del estado general entren en la escuela de guardias-marinas y en el colegio de Segovia, es necesario derogar en varios puntos la ordenanza y la sábia constitucion política de la nacion.

„La nacion, Señor, sabe que los empleos militares y los empleos de palacio no estan suficientemente dotados, para que los que los exercen puedan desempeñarlos; y reputando acomodada la nobleza ha determinado que dichos empleos los exerzan los nobles, logrando por este medio que el estado quede servido sin aumentar sus gastos, y cargar á la nobleza pudiente con una contribucion voluntaria.

„Ademas, Señor, la nobleza por lo general debe tener una educacion mas perfecta que la de los hombres honrados, así por su antigua riqueza, como porque persuadidos los que la disfrutan á que la deben á las acciones virtuosas y heroicas de sus abuelos, esta memoria les obliga y fuerza á no degenerar de lo que son, y á procurar por personales servicios aumentar su distincion.

„Por estas consideraciones en los reglamentos de alistamientos no se ha comprendido á los nobles; porque los ha supuesto el soberano obligados á acudir todos á su llamamiento quando los necesite.

„Nuestra constitucion militar habilita á qualquier hombre honrado para que pueda llegar á los ultimos grados de la milicia si su distinguido mérito le hace digno de ello; y por lo tanto para la propuesta de subtenencias alternan dos cadetes y un sargento, y si diese la casualidad de que en la primera clase no hubiese sugeto digno, y sí en la segunda, no dudo de que el gefe lo preferiria, y el Gobierno lo aprobaria.

„Un señor diputado mencionó ayer, en prueba de su opinion, la diferencia de aprovechamiento que se ha experimentado entre los estudiantes y los cadetes de la academia de la Isla de Leon; pero esta diferencia, aun en el caso de confesarla enteramente, no ha provenido de ser los unos hombres honrados, y los otros nobles; los primeros llevaban ya algunos años de estudios de las facultades mayores para seguir la carrera de las letras ó de la iglesia, á que estaban destinados; pues sin las circunstancias ocurridas, ninguno de estos hubiera seguido la carrera militar: por dichos estudios habian adquirido la educacion racional (que no se da en las academias y colegios militares, y que

se debe establecer); esto es, aquellas reglas que enseñan el modo de hacer uso del entendimiento en las controversias, y de sacar de principios ciertos conseqüencias ciertas en los puntos dudosos; y esta es la verdadera causa de aquella decantada diferencia que no tiene conexión con lo honrado ni con lo noble.

„En fin, Señor, no quiero molestar mas la atención de V. M., porque de lo que he insinuado se pueden sacar muchas dilaciones para aclarar mis ideas; y concluyo con proponer á V. M. que en las universidades y colegios de las capitales de provincia se establezcan cátedras militares, en donde los nobles que no sirven todavía en el ejército, y los hijos de los hombres honrados que piensan servir, puedan en sus primeros años adquirir los mas conocimientos posibles para ser atendidos con preferencia quando se alistan en el ejército; y no confunda V. M. las clases por ser contra nuestra constitucion, y porque se quitaria el estímulo de procurar pasar de una inferior á otra superior. Cuida V. M. de la educacion pública en todas las profesiones y clases, y perfecciónela V. M., y todo irá bien sin apelar á medios extraordinarios.“

El Sr. Conde de Toreno: „Muy léjos estaba la comision de persuadirse que proposiciones tan sencillas como las que se discuten dieran lugar á tan vivos y acalorados debates. Hubiérase abstenido de presentar una questão que en suma solo se reduce á dar algun ensanche mas á los españoles para entrar en los colegios, academias y cuerpos militares, debiendo sujetarse en todo lo demas á sus estatutos y á su forma. Siendo así, ¿ como puede nadie adelantarse á decir que se trata de minar la nobleza? ¿ Como que se la quitan sus privilegios, calificando de qualidad inherente á su existencia lo que no es propiamente ni exención ni prerogativa suya? En efecto es una prerogativa del cuerpo militar, no de la nobleza; prueba de ello es que en los cuerpos particulares se requieren mas ó menos grados de nobleza, segun sus privativos privilegios, que ni guardan ni tienen relacion con los que son peculiares de la clase noble. Nobleza habia en el siglo xvi, y mas considerada y respetada era entonces que en el dia, y por cierto no tenia semejante privilegio: aquellos invencibles tercios, aquellos tercios que aterraron la Italia y la Flandes, y llevaron sus banderas victoriosas hasta los muros de Paris, desconocian estas distinciones para sus ascensos. Londoño y Eguliz, oficiales de aquel tiempo, nos han transmitido sus ordenanzas; y de ellas claramente se deduce que indistintamente se llegaba á los puestos primeros de la milicia; y si esta no es prerogativa de la clase noble; si la clase noble existia, y existia con mas brillo quando no se conocia, ¿ como osá nadie aventurarse á pronunciar de un modo insidioso que por sus cimientos se socaba la nobleza? A los que así se han expresado, tal vez con alguna ligereza, les contestaré solamente con recomendarles la lista de los individuos de la comision de Guerra. Esta comision, tan ajada de ayer á hoy, ¿ de quien se compone? De dos coroneles, uno de ellos de artillería, de un teniente general, de un grande de España, y de un titulo de Castilla. Si estos son elementos para minar la nobleza, es un portento nunca visto, un fenómeno no referido en los anales del mundo. Entre otras cosas...

(Interrumpido el orador por el Sr. Bârcena diciéndole que hablase

del preámbulo, prosiguió:) Si Señor, hablaré del preámbulo. La comision en este preámbulo que tanto asusta no aja á los nobles, solo expone por encima la historia de estos en general, y no en particular: elogia á sus progenitores, y se lamenta de aquellos de sus descendientes que se han desviado de los exemplos vivos que les dieron. Cuenta como los reyes, para tener un apoyo firme en ellos, procuraron alhagarlos y atraerlos con sus dones, y separarlos del pueblo, cuyos derechos ántes defendian. Desconocer esta verdad es olvidarse de lo que es el corazon humano; de la tendencia que los reyes, como todos los hombres, tienen á usurpar una autoridad ilimitada; y del cuidado que varios de ellos pusieron en destruir esta barrera que los tenia á raya. Fácil, si fuera del caso, me seria probar esta verdad tan sabida de los que con filosofia han leído y estudiado nuestra historia. Pero prosigo. Algunos señores han querido tomar un sesgo proponiendo la creacion de colegios por separado para los plebeyos. Léjos de nosotros semejante determinacion: con el mejor deseo suscitariamos una guerra abierta entre las dos clases que estarian en continua pugna, y en vez de unir las y hermanarlas como siempre nos conviene, y especialmente en el dia, excitariamos un odio y una oposicion irreconciliables. En fin, la comision ha tenido á la vista todas las fuertisimas razones que se derivan de la justicia y de la conveniencia: ha manifestado algunas, y presentadas otras por varios señores preopinantes con mucho tino, en especial por el digno diputado de Costa Rica el Sr. Castillo, omito el repetir las. Si nuevas razones se expusieran, la comision contestará con gusto á ellas; pero no á las invectivas, que colocará siempre en el lugar que se merecen."

El Sr. Anér: „Con mucho sentimiento mio y con daño de la nacion se han traído especies, que nada sirven para ilustrar la materia de que tratamos. Yo, Señor, oigo en primer lugar una apologia del dictamen de la comision por uno de los individuos que la componen; y seguramente si la comision de Guerra, léjos de haber expuesto un dictamen que llena de invectivas á ciertas clases del estado (hablemos claro), se hubiera limitado á decir que se admitiesen en los colegios militares á los españoles honrados, no hubiera pasado adelante la discusion, porque no hay ninguno en el Congreso que no tenga las mismas ideas. Dexando, pues, esto aparte vamos á la cuestion. Se trata de los colegios militares, cuya entrada únicamente está abierta para los nobles, pretendiendo que se abra tambien para los que no tienen esta qualidad. Las razones en que la comision lo funda son: Primera: la obligacion que tiene la nacion de instruir á todos sus individuos, mayormente quando la misma nacion los llama para su defensa, y para dirigir la máquina del estado. La segunda es, que todos los españoles deben tener un derecho de igualdad para esta instruccion; porque lo contrario es monopolizar los empleos. Señor, si mal no me acuerdo, en un dictamen que dió la comision de Guerra al Congreso hará cosa de tres meses, decia que no se dispensase en esta parte ninguno de los reglamentos establecidos. No me seria difícil encontrarlo en las actas. Pero quando he visto despues una mudanza tan extraordinaria, no ha podido menos de llamarme la atencion. Las razones en que ahora se

funda son las mismas en que se fundó entonces para negarlo. Primera razon es que la nacion está obligada á instruir á todos sus individuos que pueden defenderla. Pregunto, ¿la medida propuesta por la comision llena este objeto? Si V. M. tiene la obligacion de instruir á todas las clases del estado, ¿se habrá llenado su objeto con decir que en estas y otras academias entren los españoles honrados? ¿Hay españoles que no sean honrados? ¿Pues á que se viene llenando de invectivas á este y al otro, y no á los que dicen los *españoles honrados*? ¿Por español honrado se tiene al que posee grandes bienes, ó al que defiende la patria? Si decimos al que defiende la patria, todos han podido defenderla; todos son honrados y tienen derecho á ser instruidos. ¿Pero se llena el objeto con esto? No, Señor. El objeto de V. M., y para que la nacion ha convocado el Congreso, es para que se proporcionen los medios posibles de echar de la España al enemigo. ¿Y si el medio de echarle es dar una instruccion á los llamados á defenderla, no está V. M. en la obligacion de promover esta instruccion? No se consigue esto con solo permitir que entren todos los españoles en este ó el otro colegio, sino creando otros nuevos donde se instruyan. Este es el verdadero objeto á que debiera haberse dirigido la comision. Ya que se cita la historia, bastante experiencia debia haber hallado de esto en todas las naciones guerreras de la Europa. Lo primero que debia haber dicho á V. M. era que estábamos en tiempo de hacer la nacion militar, y convertirla en militares sabios é instruidos, y para esto era preciso que hubiese propuesto que se abriesen colegios militares. Se dice, Señor, que V. M. está en la obligacion de instruir á todos los individuos que puedan ser sus defensores, pero que esto sea en unos mismos colegios; ¿donde está esa obligacion? yo no lo encuentro en ninguna parte. Los exemplos que se han traído como á repelo de que las universidades estan abiertas para todos los españoles, ¿será una prueba? No, Señor. Las universidades son públicas para todos los que quieran ir á ellas; pero es necesario advertir que en ellas no se vive en comunidad, y no estan sus individuos juntos como en los colegios. Desde luego V. M. notará que este es el punto que llama la atencion de todas las clases del estado. Yo supongo que es una preocupacion, y la tengo por tal; pero V. M. no puede quitar preocupaciones. Lo que haria V. M. con adoptar esta medida seria lo que dixo el Sr. Perez, hacer que una ú otra clase del estado se retraxese de instruir á sus hijos en estas academias. Esto es constante; pero puede ser preocupacion. Yo tengo ciertamente por una preocupacion el decir que los nobles no quieren que vayan sus hijos á estos colegios, porque teniéndolos bien criados no quieren que se echen á perder con los otros. Esto proviene de preocupacion; ¿pero en el momento podrá desvanecerse? No, Señor. Aquí hemos venido á hacer el bien de la nacion; y ¿como se hará? proporcionando en todas partes colegios donde se instruya la juventud. Se dice que los empleos se han monopolizado en los nobles. Prescindo ahora de que España es una nacion en que hay mas nobles que en ninguna otra de Europa. Yo no hallo, como han dicho algunos señores, que se monopolicen los empleos en la nobleza. Yo puede nombrar muchos generales de mar y tierra que nunca fueron ne-

bles. Estoy bien seguro que los colegios en donde se debe vivir en comunidad no fueron establecidos para los nobles, como ha manifestado el *Sr. conde de Toreno*. Las circunstancias, Señor, de la nacion son tales, que es necesario que se ponga al nivel (no cesaré de repetirlo) de sus enemigos. Por esto es necesario dar una amplia educacion á todos sus hijos. Se trata de una constitucion militar, que debe nivelarse con la del enemigo, y es preciso que se nivele en orden á la instruccion publica. Sepa V. M. que Bonaparte tiene sesenta y tantos colegios militares solo en Francia, donde se instruye la juventud, y de donde salen los oficiales para el ejército. ¿Por que nosotros no hemos de hacer lo mismo? Se dirá que Bonaparte los educa á todos reunidos confundiendo las clases? No, Señor. Tiene colegios separados para los nobles en Francia, donde ha sido mas perseguida la nobleza. Las circunstancias de la nacion no permiten que se establezcan en el momento estos nuevos colegios, donde todos se puedan instruir: por lo qual yo desde luego convengo en que se permita la entrada á los que no son nobles en los colegios y academias; pero que no sea absoluta y para siempre. Se va á establecer la constitucion, y en ella vendrán demarcados los derechos de todos los españoles. Esta dirá si ha de haber clases ó no en el estado, lo que se ha traído á colacion sin necesidad; y quando esta constitucion fixe las reglas de la clase en que debe estar todo español, y los derechos que le competen, entonces la nacion dará á cada uno el colegio que para su instruccion le convenga. Así si ahora se diese una regla absoluta y general, quizá se perjudicaria á la instruccion de los jóvenes. Y por lo mismo mi dictamen será siempre que por ahora, y atendidas las circunstancias de la nacion, se proporciono la instruccion necesaria, para lo qual se permitirá la entrada en colegios ó academias aun á los que no pudiesen probar ahora su nobleza; pero sin perjuicio de que se prevenga al consejo de Regencia, que quando forme la constitucion militar, designe los colegios militares que deba haber en la nacion, y el modo de educar á los españoles para conseguir el fin que nos hemos propuesto.“

El *Sr. Luxan*: “La conveniencia publica, las circunstancias en que se halla el reyno, y la razon, exigen que se derogue el capítulo de la ordenanza que requiere nobleza en aquellos que han de entrar en los colegios militares. Este capítulo de la ordenanza del ejército es injusto é impolitico, y en lugar de favorecer á la nobleza y al estado perjudica notablemente á uno y otro. En una monarquia moderada como la de España es preciso que la carrera del honor esté franca y abierta á todas las clases, porque á todas se les debe consideracion; todos contribuyen al esplendor de la monarquia, y todos tienen derecho á merecer proporcionarse y conseguir el honor. Sin este estímulo se envilecerian aquellas, que aunque honradas, no tuvieren el libre acceso á los destinos que elevan á las mismas clases; cesaria la emulacion, y jamas darian los españoles un paso, que los sacara de la obscuridad en que se hallasen ni los hiciesen ilustres; inconveniente que pesa infinito, y que es el primero que debe remover un Gobierno justo. La union, la concordia y la uniformidad de sentimientos es tan indispensable y precisa para que triunfe la buena causa que la nacion ha abrazado, que

sin ella se perderá sin remedio; y ninguna otra cosa puede dar mayor motivo de desavenencias y desunion que sostener un establecimiento que separa eternamente á las familias honradas de poder concurrir por su parte en lo que mas inmediatamente contribuye al grande objeto que la nacion se ha propuesto; y si subsiste la ordenanza en su vigor se priva á innumerables españoles de poder aspirar á tener mando en los exercitos, ni aun en los empleos subalternos de una compañía; porque segun aquella disposicion, solamente los nobles tienen la entrada libre en las corporaciones, que son como el semillero de los oficiales; sin que pueda decirse que tambien llega á serlo un soldado que por su aplicacion y virtud consiguió al cabo de muchos años y trabajos ser sargento. Estos casos, que no son muy ordinarios, nada prueban, ó por mejor decir, esto mismo prueba que los nobles y los que no lo son deben tener igual derecho á proporcionarse la instruccion, la experiencia y los conocimientos que se requieren para servir con utilidad los cargos de la milicia; porque vemos que no juzga inútiles á los del estado general para obtenerlos. Se ha dicho como por una especie de transaccion para cortar la disputa, y de un medio de contentar á todos, que permaneciendo los colegios militares que hay establecidos para los nobles, se exijan otros de nuevo para los plebeyos. Este medio en las circunstancias del dia es imposible de practicar; y no habiendo con que mantener las necesidades y cargas mas urgentes, es muy ridículo que se propongan semejantes establecimientos; pero aun quando hubiera fondos para ello era el medio mas proporcionado para fomentar la discordia y el espíritu de desunion entre nobles y plebeyos: esto era marcar mas y mas la nota que los ha distinguido, y añadir á los del estado general como un nuevo acto positivo que les recordase que no habian nacido nobles, y hasta ahora los actos positivos se habian inventado para señalar distinciones de honor. ¿Y que distincion mas odiosa que obligar á personas condecoradas por otra parte, aunque no fuesen nobles, á entrar en colegios separados si querian proporcionarse la instruccion y conocimientos para obtener los grados y cargos militares? Tendrian que ir á los colegios de los plebeyos los hijos de los magistrados mas respetables, los hijos de los consejeros, los hijos de los camaristas y los hijos de títulos de Castilla, porque los hijos de todos estos señores no fuesen hijos de nobles, porque los títulos de Castilla no tienen la calidad de nobles por sus títulos. Si, Señor: no hay que escandalizarse. Se podia ser título de Castilla, y algunos lo eran sin tener la calidad de nobleza. Lo sé, me consta, á no poder dudarle: se le ha disputado á algunos; no se les ha querido incluir en el estado de la nobleza; y quando no hubiera todo esto, prueba cumplidamente mi proposicion la ley que en la administracion ó ministerio de Caballero dió el Sr. D. Carlos IV, declarando que por el mismo hecho de hacerse la gracia de título de Castilla se entendiese concedida la hidalguía. Yo prescindo de la causa que dió impulso á esta ley: Caballero la sabia; pero fuese qualquiera, lo cierto es que la disposicion supone que se podia obtener el título sin ser noble; así como tambien lo es, que sin tener esta apreciable calidad se puede ser magistrado, consejero y camarista. Hay mas: que aun en el dia los hijos de títulos de Castilla y de un hombre noble se verán en

muchos casos excluidos de entrar en los colegios militares, si no se derogó el capítulo de la ordenanza: no es esto una paradoxa. Se previene en el capítulo que hayan de estar en el goce de la nobleza los que entren en aquellas corporaciones: muy bien todos sabemos que la posesion, que el goce de la hidalguía se pierde con la mayor facilidad: por solo mudar de domicilio y no asentar su nobleza en el nuevo pueblo, en que un noble va á avecindarse, cesa el fuero, pierde la posesion, y si pasa el tiempo señalado, él y sus descendientes, aunque en propiedad nobles, y mas nobles acaso que los que se hallen actualmente en el goce de hidalguía, ya no tienen derecho para aspirar á la entrada de los colegios militares. En los pueblos de behetría no hay distincion de estados; y los vecinos de semejantes poblaciones que estiman su privilegio, y con razon, sobre todas las distinciones, se hallarán privados de entrar en la carrera militar por los medios que los otros nobles, aunque ellos lo sean por vivir en pueblos de behetría. Es muy dura para los mismos nobles la disposicion de la ordenanza; pues que llegará el caso de tener un noble dos hijos, de los que uno pueda entrar en los colegios militares establecidos, y otro solo tenga entrada en la de los plebeyos que se quieren establecer, pues que es fácil darse caso en que casado en primeras ó segundas nupcias con una señora de estado general, tenga hijos de su primero y segundo matrimonio, y el estatuto previene que la nobleza haya de ser de padre y madre. Los hidalgos, pues, quedan excluidos de los actuales colegios. Ellos no son plebeyos, y no querrán degradarse entrando en los que se enijan para el estado general, y tendrán que renunciar á la principal y pundonorosa carrera militar, ó habrá de formarse otra tercera especie de colegios para los hijosdalgo. ¡A que extravíos nos conduce la inconsideracion, el calor y las prevenciones! ¡A que términos tan estrechos reduce el capítulo de la prueba de estatuto la entrada en la carrera que mas se necesita en las actuales circunstancias! ¡Y quanto perjudican á los nobles mismos estas disposiciones! No queramos seguir tan escrupulosamente las leyes establecidas, y particularmente quando se manifiestan inconvenientes tan graves de su observancia; y ya que tantas veces se han producido en este respetable Congreso las palabras de nuestras leyes antiguas, recuérdese ahora que para mandar los trozos de las huestes, prevenian que se eligiesen hombres de robustez, de pujanza, y de valor y fuerzas, que estuviesen avezados á ver correr la sangre, y se escogian de clases y exercicios, que seguramente ni eran ni se tenian por privilegiados ni nobles. Aquellas leyes se hallan justamente desusadas y abolidas; pero no demos en el extremo contrario. No circunscribamos la entrada á tan estrechos límites, que quede cerrada la puerta en una carrera tan querida de los españoles, y tan apetecida de todos los buenos, ni la reduzcamos á la pequeñísima parte á que está hoy reducida; ni llevemos las cosas tan al cabo, que no se les halle. La comision, que ha mirado con madurez y juicio este delicadísimo negocio, estima que todos los hijos de familias honradas, aunque no sean nobles, puedan entrar en estas corporaciones que proporcionan mas fácil acceso y la instruccion competente para los cargos militares. Su dictamen es justo, es político, es racional, y y^o

suscribo á él sin que me hagan la menor fuerza los temores que han insinuado algunos señores preopinantes de que se quiere destruir las clases del estado : nada hay mas falso é infundado que estos temores. La nacion quiere que su Gobierno sea monárquico , las Córtes lo han determinado y declarado así ; y en una monarquía moderada es indispensable que haya clases y que haya nobles , porque debe haber distinciones hasta en la república mas democrática , pues en ella se distinguirá , y será mas conocido y considerado el sábio que el ignorante ; el industrioso y aplicado que el indolente y perezoso ; el que haga una accion ilustre que el egoista metido en la obscuridad ; y aun si se quiere siempre se ha de distinguir el rico del miserable y mendigo. Tampoco tiene fuerza alguna el argumento con que se le ha impugnado de que la misma comision pensó de otro modo en un caso particular , porque no es lo mismo informar para la dispensa de una ley , que para establecimiento de una regla general.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA CATORCE.

Se mandó pasar á las comisiones Ultramarina y de Hacienda una consulta del comandante del apostadero de marina de Montevideo hecha al consejo de Regencia , y de órden de este remitida á las Córtes por el ministerio de Hacienda de Indias , relativa á si el decreto de 1.º de enero del año próximo pasado sobre descuentos de sueldos de empleados civiles y militares comprehende tambien á los individuos de dicho apostadero.

Despues de una ligera discusion se mandaron pasar al consejo de Regencia , para que informe lo que se le ofrezca y parezca , las representaciones del consulado y de la ciudad de Cádiz , por las cuales solicitan que se anule el reglamento formado por la junta de Confiscos , á fin de que se llevase á efecto el decreto de 22 de marzo último , en atencion á los muchos perjuicios que de la observancia de dicho reglamento se seguirian : cuya resolucion habia propuesto la comision de Hacienda con respecto á la representacion del consulado.

La misma comision dió su dictamen acerca del expediente sobre la enagenacion de la imprenta nacional , y la cesion de esta á D. Vicente Lema , propuesta de órden del consejo de Regencia por el ministerio de Estado en oficio de 29 de marzo último. Dando cuenta la comision de todos los trámites é incidentes de este asunto ; y hecha cargo de las razones alegadas por el consejo de Regencia , por el regente de dicha imprenta D. Ventura Cano , y por el impresor de esta ciudad D. Vicente Lema , propuso : primero , que por ahora no debe accederse á la enagenacion de la referida imprenta : segundo , que el consejo de Regencia debe adoptar las economías y mejoras que convengan hacer en dicho establecimiento. Se leyó el informe particular de los Sres. de la Serna y Torres Machi , individuos de la misma

comision de Hacienda , relativo principalmente á la competencia suscitada entre el director general de Correos D. Juan Facundo Caballero , y el fiscal de la misma renta D. Luis Melendez Bruna , sobre á qual de los dos correspondia por ordenanza verificar la visita de la expresada imprenta acordada por las Cortes. (*De este asunto é incidentes se ha hecho mencion en las sesiones anteriores.*) Leyéronse igualmente algunos antecedentes. Hubo varias contestaciones : habló en favor de la enagenacion de la imprenta el Sr. Caneja : se opusieron á ella los Sres. Castelló y Capmany , presentando el primero de estos dos últimos señores su dictamen por escrito , en el qual ademas pedia que se pasase el mencionado establecimiento al ministerio de Hacienda , para que libre del manejo despótico actual , pueda ser mas útil y hacer rápidos progresos. Se aprobó finalmente el dictamen de la comision.

La de bellas artes presentó el siguiente , que quedó aprobado sin discusion.

„ Señor , la comision de Bellas Artes ha visto la representacion que la junta gubernativa de la escuela de nobles artes de esta ciudad dirige á V. M. , en la que consulta las dudas que se le ofrecen para la provision de la plaza vacante de director de pintura , que por decreto de V. M. de 12 de mayo del presente año se ha mandado proveer. La junta propone la dificultad de que luego que los pocos pintores que hay en esta ciudad hayan hecho sus obras , no sabe ni juzga sea posible determinar qual sea el tribunal artístico que decida del mérito de ellas ; puesto que solo tiene dos profesores de pintura , y ámbos saldrán al concurso , y que los demas pintores de la ciudad tampoco pueden ser jueces competentes respecto á que entrarán en la oposicion. Hace tambien presente que convencida la junta de estas dificultades , que siempre han ocurrido en iguales ocasiones , ha usado en todos tiempos de las facultades que le dan sus estatutes de proveer por sí todas las plazas vacantes , y así lo ha verificado por espacio de veinte y tres años. Finalmente dice que no pertenesciendo á la junta sino obedecer los soberanos decretos de V. M. , solo le consulta los medios de verificarlo , suplicando a V. M. se digne nombrar qual haya de ser el tribunal artístico que juzgue del mérito de los opositores ; y dado caso que no sea posible hallarlo , se digne manifestar si la junta puede en virtud de las facultades de su institucion nombrar por sí al que haya de reemplazar la expresada vacante.

„ La comision enterada de todos los antecedentes , entiende que es muy fácil desvanecer todas las dificultades que propone la junta gubernativa. La cosa es muy sencilla ; y para que no ocurran nuevas dificultades , bueno será exponer detalladamente el órden que debe seguirse. Primeramente se fixarán edictos en los parages públicos de la ciudad , anunciando la plaza que vá á proveerse , y la dotacion que le está consignada : se señalará el término de seis meses para la oposicion , á que serán admitidos naturales y forasteros. Todo opositor deberá acudir á casa del secretario á firmar dentro los quince primeros dias desde la publicacion del edicto , si es que se halla en la ciudad.

„ El quadro historiado que ha de pintar al óleo lo podrá trabajar

cada uno en su casa ; mas celarán los vocales , y procurarán cerciorarse de ser cada obra de mano de quien la presenta.

„ Los asuntos se dexan al arbitrio de los opositores , pues en ellos pueden descubrir el buen gusto de la eleccion. Los quadros serán de una vara de alto , y una y quarta de ancho. Las quatre figuras del natural y los dibuxos del antiguo , deberán dibuxarse en la misma casa academia , sin permitir que el opositor pueda llevarlos , y rubricados los papeles por el secretario ántes de empezar los dibuxos ; y concluidos que sean estos quedarán en su poder hasta el dia de su publicacion.

„ Luego que los opositores hayan presentado sus quadros al secretario en el término prefixado , se colocarán en la sala mas capaz que tenga la academia con el nombre del opositor , y se avisará al público para que pueda acudir á verlas ; debiendo estar de manifiesto tres dias antes de proveerse la plaza , y tres dias despues , con el objeto de manifestar la delicadeza y justicia con que quiere procederse.

„ Por lo que respecta á las personas que deben tener voto en la provision de esta plaza , lo serán todos los profesores de las tres nobles artes y del grabado empleados en esta escuela , y que no hayan salido al concurso , todos los consiliarios , los académicos de honor , el secretario y el presidente ; y por si acaso se hallase en esta ciudad algun académico de mérito de qualquiera de las tres nobles artes , se debe prevenir en el aviso que se dé al público del dia y hora de la provision , que serán admitidos por vocales , y tendrán voz y voto en la junta general compuesta de los ya dichos , que deberá celebrarse en la casa academia , y la votacion será secreta.

„ Este es el estilo que se sigue en todas las reales academias , tanto en la recepcion de académicos de mérito , como en la provision de las plazas de directores y tenientes. Todos los profesores indistintamente tienen voto en qualquiera de las clases , pues como el dibuxo es comun á todos , este mismo les proporciona el conocimiento para juzgar de las obras , aunque no sean de su particular profesion.

„ El buen gusto , Señor , este don que mejor se siente que se define , es el que decide con mas tino del mérito de las obras , y no está solamente vinculado á los profesores de una facultad , sino que puede tenerse en la que no se profesa , y aun se hallan simples concedores que lo poseen muy fino.

„ Finalmente la comision es de dictamen , que respecto á que la dotacion de esta plaza es de caudales de esta ciudad , deben ser preferidos sus naturales en igualdad de mérito.“

Continuó la discusion del dictamen de la comision de Guerra acerca de los colegios militares. Tomó la palabra , y dixo

El Sr. Gordillo : „ Señor , siempre es reparable que se impugnen las verdades mas sencillas , conocidas y demostrables ; lo es mucho mas que padezca la razon semejantes descarríos quando las circunstancias les hacen mas culpables , y se observan en personas que por su carácter era de presumir que estuvieran muy distantes de incurrir en las preocupaciones que condena la ilustracion de nuestro siglo. Yo no extrañaria haber oido la mas acre impugnacion contra la propuesta hecha por la comision de Guerra , si las presentes Cortes se compusieran de *estamen-*

tos como las antiguas, ó si solo hubiese tenido parte en la eleccion de diputados la clase nobiliaria; mas quando es bien sabido que el Congreso es una representacion popular, cuyos individuos han sido delegados por el consentimiento moral de todos los constituyentes del estado, no se puede escuchar sin sorpresa que estos mismos apoderados desatiendan la causa de sus respectivos comitentes, y quieran vulnerarlos en lo mas delicado de sus naturales é imprescriptibles derechos. No es mi ánimo, no, Señor, minar los cimientos de la monarquia, ni atacar las bases primordiales de nuestra constitucion, como se ha dicho aventuradamente de algunos preopinantes que son de mi propio dictamen; soy el primero en respetar las sagradas máximas en que se afianza nuestra existencia política, aunque no estuviera íntimamente persuadido de la rectitud de los principios que circumspecta y circunstanciadamente adoptaron las Córtes en el dia glorioso de su instalacion, bastaria solo su soberana sancion para que yo los venerase con la mayor sumision, absteniéndome de inculcar opiniones que aun remotamente pudiesen contrariarlos. Téngase muy enhorabuena toda la consideracion debida á la nobleza española como hija del mérito y de la virtud; guárdensele todas las prerogativas y exenciones que sean dignas de su decoro y esplendor; pero no por eso se deprima á los demas españoles, ni se quiera autorizar el capricho de los reynados anteriores, privándoseles de un derecho á que tienen obcion como hombres, y como partes integrantes de la sociedad. Ya es tiempo, Señor, de que se destierren de nuestro suelo los abusos y preocupaciones que han precipitado á la nacion en un vergonzoso abatimiento, del qual no hubiera sido posible sacudirse á no ser su heroicidad y el generoso empeño de no rendir su cerviz al infame yugo que intenta imponerle el mas tirano de los hombres; y supuesto que se ha reunido V. M. á fin de darle un vigoroso impulso, y conducirla al estado de grandeza que corresponde á su nobleza y dignidad, sírvase aprobar las medidas que propone la comision de Guerra como las mas oportunas para inflamar el entusiasmo público, y propagar el espíritu militar, único baluarte que nos ha de salvar en la árdua y difícil lucha que sostenemos. No se exige, Señor, una providencia intempestiva, arriesgada y absurda; pídesese sí una resolucion prudente, equitativa, justa y fundada en las sábias deliberaciones que repetidas veces han merecido la atencion de este augustó Congreso. Hay pocos dias que V. M. tuvo á bien decretar la abolicion de los derechos exclusivos que hasta ahora habian gozado los señores territoriales, juzgándolos sin duda contrarios al interes individual de cada ciudadano, y perjudiciales al sistema benéfico que fecundiza las fuentes de la riqueza nacional. ¿Y á quien se oculta que se tocan iguales inconvenientes en los privilegios que dan motivo á la presente discusion, y de consiguiente que deben estar sujetos á la misma reforma? ¿Por ventura no es acreedor todo español á instruirse en las sagradas obligaciones que le impone la patria? ¿No es una de las primeras atenciones del Gobierno proteger las ciencias, promover y fomentar la ilustracion en todas las clases del estado? ¿No tiene la nacion un conocido interes en que se cultiven los talentos de sus ilustres defensores, sea el que fuere su nacimiento y profesion? ¿No se han instituido para

todos los seminarios, los colegios y universidades, sin que en ellas haya otra distincion que la que autoriza la aplicacion, la virtud y el mérito? ¿Por que, pues, se han de monopolizar los conocimientos militares, contrayéndolos únicamente á los que prueben nobleza de sangre, para los quales solo parece haberse establecido las academias y colegios de marina, artilleria &c.? Intérprete V. M. de la voluntad de los pueblos, y responsable de los árdulos é importantísimos encargos que le han confiado, cuyo inmediato objeto es su libertad é independencia, ha determinado que qualquier militar en quien se encuentre arrojo, aptitud, genio y disposicion pueda ser elevado al alto destino de general. ¿Y se llenarán las justas miras que han guiado á V. M. en providencia tan acertada si se desecha el dictamen de la comision? ¿Se formarán los muchos y dignos oficiales que necesita la nacion para contener la impetuosidad del fiero enemigo que nos aflige, si despreciando las circunstancias continúan las aulas militares como recinto privilegiado de la nobleza? Señor, al paso que la juventud del estado llano hace rápidos progresos en la carrera literaria, porque afianzan en su aplicacion y adelantamiento la garantía de su premio y de su fortuna; nos acredita una triste experiencia que los hijos de los nobles, seducidos con la abundancia de sus progenitores, ó con la proteccion que los dispensa el valimiento del favor, prefieren la ignorancia al saber, la distraccion al estudio, y la ociosidad á la meditacion. Semejantes exemplos, repetidos muchas veces con escándalo de los buenos, reclaman imperiosamente la atencion del Congreso, y no es posible presumir de su probidad y rectitud que por respetar un sistema, obra del capricho y arbitrariedad, se quiera sacrificar el interes comun, y privarnos de unos guerreros ilustres, que quizá harán célebre nuestra época é inmortalizarán su nombre en los anales de la historia. Por último, ¿con que fondos se sostienen los colegios de que habla la comision en su informe? ¿Acaso contribuyen exclusivamente los nobles lo que necesitan para su competente dotacion? Si así fuese, yo seria el primero en reconocer su propiedad; en conservarles su goce, y en defenderles un dominio al que no seria dable atacar sin ofender el mas sagrado de los fueros, y violar el homenaje debido á la justicia y á la ley. Mas bien sabe V. M. y toda la nacion que aquellos establecimientos son hechuras del Gobierno, sostenidos á costa de las rentas del erario público; y á todos es notorio que así estas como las demas atenciones del estado pesan directamente sobre las exácciones del benemérito comerciante, del honrado labrador y del útil artesano. ¿Que razon, pues, puede haber para privar á los hijos de estas recomendables clases de la entrada en unas instituciones á que tienen un derecho tan irrefragable y conocido? ¿Con que fundamento se les ha de embarazar la instruccion en ciertos ramos y destinos quando sea la que se fuere la distincion que autorice la sociedad en sus miembros, no puede ni debe extenderse á la educacion y enseñanza para la qual no admite ni desigualdad ni preferencia? Señor, es preciso desconocer la alta dignidad del hombre, y olvidarnos de los principios naturales, para no convenir en la abolicion de un privilegio que degrada ignominiosamente á la humanidad. Mas sin embargo de las indicadas reflexiones, y de las que con mucha oportunidad han mani-

festado en su lugar muchos de mis dignos compañeros , yo no me desdenaria de mudar de dictamen , si en los discursos de algunos de los preopinantes que han impugnado la propuesta de la comision de Guerra, trásluciera una sola chispa de demostracion y convenimiento. V. M. los ha oído , y creo no engañarme si aseguro que lejos de exórnarlos la fuerza , el tino y solidez , son tan débiles y de tan poca consideracion , que basta exâminar su contexto para comprehender la verdad de las máximas que combaten. Yo no me detendré en responder á esas paradoxas ridiculas de que la nobleza es de derecho divino , que el príncipe es el sumo sacerdote , y los nobles los sacerdotes del segundo orden ; que los grandes son las piedras preciosas que esmaltan la corona de los reyes , y que los hijos de esta elevada clase son mas aptos para la educacion que los descendientes de las demas clases del estado; me concretaré , sí , á satisfacer las objeciones que se han propuesto dimanadas ya del temor de disgustar á la nobleza , ya del inconveniente de chocar con la opinion comun , y ya de la necesidad de excogitar un medio que disuelva las dificultades y establezca la unanimidad de sentimientos y de intereses. Señor , quando V. M. deliberó sobre el árduo y espinoso negocio de los señores territoriales y jurisdiccionales , se le expuso mas de una vez el violento desagrado que iba á causar una tal decision sobre los ánimos de los agraciados , como pretexto para suspender su soberana resolucion ; el Congreso le desprecio fundado en una sábia prevision ; y si bien ha desmentido la experiencia quan intempestivos fueron aquellos rezelos , ¿ á que volverlos á recordar con desdoro ciertamente de las mismas personas á quienes se desea favorecer? ¿ Por ventura es presumible que se agite la nobleza española porque las Córtes quieran llevar al cabo uno de los grandes objetos de su instituto? ¿ Es temible que se produzcan funestas disensiones porque se ampare al ciudadano honrado , y se prepare á todos una misma enseñanza y una propia instruccion? Mas sean ciertos estos vanos prestigios : ¿ por que no han de obrar los mismos sentimientos respecto de las convulsiones que puedan ocurrir en los pueblos por privárseles de sus inherentes é imprescriptibles derechos? ¿ Qual es la parte mas numerosa del estado , qual la que hace mayores sacrificios , y qual la que aspira con mas decidido entusiasmo á la independencia y libertad? Causa rubor el que se diga que se chocha con la opinion comun si se da entrada en los colegios militares á toda clase de personas en quienes concurren la probidad , el pundonor y la moralidad de sus costumbres : porque , Señor , ¿ será posible que los nobles dexen de profesar una justa consideracion á los que son sus semejantes y conciudadanos? ¿ Será posible que no respeten la virtud y el mérito en qualquiera persona que posea estas recomendables prendas? ¿ Será posible que desconozcan los intereses de la patria , y que no contribuyan á proporcionarle héroes que la sostengan contra los ataques del tirano? ¿ Será posible que el digno comerciante , el honrado labrador y el benemérito artesano repugnen que sus hijos y descendientes sean reintegrados en el goce de sus inmatos fueros , de los cuales no han podido ser despojados sin una criminal usurpacion? Y si estas clases únicas que constituyen el estado , guiadas por los impulsos de la utilidad y del

honor, se uniforman en los mismos principios, ¿donde está esa divergencia de sentimientos que se decantan, donde esa contradicción de ideas, y donde el choque de esa opinion comun? Se resentiria sí la nacion de que se adoptase ese ruinoso medio conciliador de instituir nuevas clases militares para la enseñanza de los que se dicen plebeyos, conservándose los ya establecidos con el privilegio de nobleza. Este recurso gravoso é insoportable á las actuales urgencias del erario, excitaria quizá entre nosotros las mismas crueles disensiones que hicieron época en la república de Roma; y entonces tal vez mirando los pueblos desatendido su valor y heroismo, no sé si desmayarian en el glorioso empeño que los anima. Por lo mismo V. M. debe prevenir tamaños males aprobando las reformas que indica la comision de Guerra; así lo exigen la razon, la justicia y el particular mérito que han contraido los dignos súbditos de V. M. La patria libra en ellas su interes, como que franquean un anchuroso camino para inflamar el espíritu militar, y formarle gloriosos campeones que defiendan su causa. Una empresa de tanta consecuencia no puede ser indiferente á ningun diputado; y en esta virtud, apoyándola en mi lugar con el empeño que me ha sido posible, pido que en atencion á la gravedad del negocio y á la responsabilidad que es deducible de su importancia, declare el Congreso si la votacion ha de ser *nominal*, á fin de que conste en todos tiempos quienes han sido los diputados que han sostenido los justos é imprescriptibles derechos de los pueblos.“

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA QUINCE.

Por el ministerio de Gracia y Justicia participó el consejo de Regencia el nombramiento de D. José Ignacio de Arancivia, dignidad de tesorero de la catedral de la Puebla de los Angeles, y electo obispo de Antioquia, vireynato de Santa Fé, al obispado de Antequera de Oaxaca por traslacion de D. Antonio Bergosa y Jordan al arzobispado de México.

Pasó á la comision de premios una consulta que dirigió el mismo consejo de Regencia por el ministerio de Hacienda acerca de conceder una pensión de quatro reales sobre propios á Josefá Rodriguez, vecina de Oviedo, y viuda con seis hijos de Xavier Fernandez Nova, á quien habian arcabuceado los franceses por adicto á nuestra santa causa.

Conformáronse las Córtes con el dictamen de la comision de Justicia, la qual en vista de una exposicion remitida por el consejo de Guerra y Marina, relativa á la providencia dada en el asunto de Don José Rivadeneira (*véase en el tomo vi la sesion del dia 12 de junio*), opinaba que se devolviese dicha exposicion ó consulta al mismo consejo de Guerra y Marina para que obrase con arreglo á derecho como estaba mandado; y en el caso de tener que consultar lo execu-

tase por el órden que correspondiese, á saber por el conducto del consejo de Regencia.

Se leyó el dictamen de la comision de Baldios acerca de los expedientes remitidos por el consejo de Regencia en 17 de febrero último sobre el repartimiento de terrenos para labor en la ciudad de San Roque y las villas de Castellar de la Frontera y Ximena, que se executó por el comandante general de aquel campo D. Francisco Xavier de Abadía y por su sucesor el marques de Portago. Exponia la comision los trámites de este negocio, su estado actual, y en su dictamen aprobaba lo que se habia executado; manifestando que áquel comandante era acreedor á que se le diesen las gracias por lo que habia contribuido con su zelo y providencias á llevar á efecto unos pensamientos tan saludables, oportunos y de utilidad pública. De resultas de su lectura hubo una ligera discusion, en la qual el Sr. Terrero apoyó el dictamen de la comision, manifestando que deseoso de la prosperidad de su pais, habia solicitado algunos años ántes el repartimiento de tierras de que se hacia mencion; tanto mas urgente quanto que apenas alcanzaba la cosecha de su territorio para el alimento de tres meses al año, teniendo que mendigar los granos para los restantes; que con semejante providencia se harian felices muchas familias, se aumentaria la poblacion, y se ampliaria el tesoro nacional: otros señores diputados pidieron que se suspendiese tomar resolucion hasta que se presentase un arreglo general acerca de este punto en que se estaba trabajando; y por último se concluyó con aprobar la siguiente proposicion del Sr. Gallego:

Qualquiera que sea la novedad que las Córtes hicieren acerca de las reglas con que ha de procederse á la distribucion de los baldios, y que comprehendan este caso y los demas que ocurrieren, decretan que se conserve la propiedad y goce de los terrenos en cuestion á los que en virtud de lo practicado de órden del anterior consejo de Regencia los estan poseyendo.

Se admitió á discusion, y se pasó á informe al consejo de Regencia la siguiente del Sr. Castillo:

Siendo conveniente para fomentar la agricultura en la provincia de Costa-Rica dar fomento á su comercio, que en el dia es muy muy corto; pido á V. M. se sirva habilitar el puerto de Matina ó el de Mohin, que se hallan en la costa del Norte de dicha provincia, pues así tendrán aquellos habitantes facilidad de exportar el cacao, harina y demas granos y producciones de que abunda aquel pais. Que en atencion á lo fragoso del camino que hay desde la capital de la provincia á dichos puertos, y son este un nuevo proyecto que necesita de algun aliciente para que se realice, pido á V. M. se sirva conceder la gracia de libertad de derechos de todos los frutos de dicha provincia que se extraygan por el nuevo puerto por espacio de diez años.

Prosiguiendo la discusion sobre el dictamen de la comision de Guerra relativo á la dispensa de pruebas de nobleza para la entrada en los colegios militares, tomó la palabra diciendo:

El Sr. Iuguanzo: „Señor, el asunto que se discute le considero de la mas alta importancia y gravedad, mirado en todas sus relaciones;

y entiendo que debe llamar poderosísimamente la atención de V. M. por el influxo que tiene en la suerte de la nación; no tanto por la sustancia de la proposición, á que termina el escrito presentado por la comisión de Guerra, quanto por el modo con que se enuncia y las ideas que encierra. Yo procuraré desenvolverlas algun tanto, y hacer sobre todo las reflexiones que me ocurran.

„Si se hiciese á V. M. la propuesta de un modo sencillo, para que en los colegios militares se admitiesen personas de todas clases y condiciones, en atención á las circunstancias presentes ó por otras consideraciones políticas, qualquiera que fuesen, enhorabuena que V. M. la admitiese á discusion, y que ventilándose del mismo modo, se resolviese por V. M. lo que tuviese por mas oportuno. Pero la comisión tiene al parecer ideas mas extensas. Su exposicion contiene las ideas que estan de manifesto en el escrito impreso y publicado en el diario de Cortes: en este diario, que publicado baxo los auspicios de V. M. tiene en cierto modo el sello de la autoridad soberana. Este escrito contiene desde luego una invectiva la mas amarga é insultante contra la nobleza española representándola con los colores mas feos y denigrativos. (Levántose el Sr. *Golfin* como de la comisión reclamando el orden sobre que no se extraviase el punto de la cuestión, que eran las proposiciones de la comisión, de que únicamente debia tratarse: hizo que se leyesen varios artículos del reglamento; contestó el orador que este estaba en su favor; que la proposición venia apoyada en el preámbulo y cuerpo del escrito; que para discutir sobre ella era imprescindible discurrir tambien sobre todo lo que se presentaba para fundarla; que esta era una cosa muy clara &c. Hubo varias contestaciones y murmullo, y por fin continuó el orador: digo, Señor, que en este escrito se degrada y envilece la nobleza española de un modo inaudito, tal que el haber sido noble en España, parece que no debe ser ya una señal de honor y distincion; sino un título para el oprobio y el desprecio. Aun es poco la nobleza española, segun la pinta la comisión. (Se le volvió á interrumpir por el mismo Sr. *Golfin* y otros señores, suscitando la disputa anterior sobre el punto de la cuestión.) Respondió el orador que no solamente hablaba sobre el asunto, sino que tambien se interesaba en que hablase el honor de todo el Congreso, el qual no podia mirar con indiferencia un impreso que salia de las Cortes mismas, y circulaba por todas partes con ofensa de una clase tan distinguida y numerosa de la nación: que si no se le permitia hablar con la libertad de diputado, y con la que han hablado quantos han querido de opinion contraria en este mismo asunto, y que exercen aun mayor todos los periodistas y escritores; callaria, y daria al público su modo de pensar por medio de la imprenta. (Continuó): La comisión pinta á la nobleza como una clase criminal y delincente; una clase que se ha asociado, ó han atraído hácia si los monarcas para extender y afirmar su despotismo; una clase que con el alhago de bienes y distinciones que inutilizan á los hombres, sirvió de instrumento á los reyes para oprimir al pueblo, consiguiendo estos así el doble objeto de convertir las familias nobles en pacíficos poseedores, y reducirlos á la inercia y á la nulidad; y afirmar mas y mas su poder, para acometer y dar fin con los derechos del pueblo, á quien no que-

dó otra cosa que el triste y vano desahogo de los quejidos y los lamentos.

„Esto, y mas que esto se lee en este escrito. Hablo, Señor, con el texto en la mano. ¿Y qual es la consecuencia que se infiere de tales aserciones? La consecuencia rigurosa que yo saco es que se debe abolir la nobleza española; porque no debe subsistir una clase que en vez de seguir la carrera del honor y la gloria, y en vez de producir los frutos saludables y patrióticos á que era llamada por su institucion, ha degenerado y corrompídose, y no causa sino males, daños y ruina de los pueblos.

„¿Que es esto, Señor? ¿En donde estamos? No puede esto alarmar las gentes, y provocar los odios de unas clases contra otras?

„Es verdad que la comision no propone la abolicion de la nobleza, y que por esto algunos señores de ella, interrumpiendo á cada paso á los que hablan contra su escrito, han llamado y llaman de continuo la atencion del Congeaso, reclamando el órden; que se extravía la cuestión, que el asunto es muy sencillo; reducido á exâmiar simplemente el punto de admitir ó no á toda clase de personas en los collegios militares. Pero yo entiendo, Señor, que este es un medio especioso con que se quiere distraer la atencion de V. M. de aquello que á mi entender debe llamarla mas, que es el espíritu y las máximas difundidas en el cuerpo del escrito, para que se le dexé pasar sin advertirlo; écharle un jarro de agua. Pero V. M. no debe permitir que á favor de la confusion y de las contradicciones que se oponen, corran sin el conocimiento y crítica debida unos escritos traídos al juicio del Congreso; los quales publicados en su mismo seno, llevarian con el silencio una especie de autorizacion, que creo muy distante del modo de pensar de V. M., y no menos agena de su alta dignidad y decoro.

„Por otra parte confiesa la misma comision que la nobleza debe su origen al *valor*, á los *hechos señalados*, á las *virtudes distinguidas*, al *mérito calificado*. ¿Y son títulos estos para deprimirla? Si tiene un origen tan relevante, ¿es justo que hoy se la degrade? ¿De que sirve entonces establecer premios para los servicios, si con otra mano se derriban?

„Yo veo que no se tiene idea de lo que es nobleza, ni lo que es política, quando oyo argüir de la manera que aquí se ha hecho, apelando á la naturaleza, á la igualdad que tienen por ella los hombres, á quienes da una misma sangre, unos mismos derechos &c., argumentos que tanto se ponderan y nada prueban. Es verdad que por la naturaleza los hombres todos son de una misma sangre, y una misma masa: que no hay esta nobleza ni distinciones; pero en este mismo estado los hombres unos son buenos y otros malos; unos son virtuosos, otros viciosos; unos se distinguen por su beneficencia hácia los otros, por sus servicios á la patria, por su valor, por sus hazañas, por sus talentos; otros se degradan por su inercia, por su mala conducta, por su abandono, ó por sus crímenes. He aquí á los hombres elevarse los unos sobre los otros, adquirir entre sí distintas consideraciones; porque naturalmente la virtud y el mérito es respetado y venerado hasta de los malos: de forma que por un presentimiento natural los

hombres se inclinan á cierto culto á los que mas se distinguen; y así aun abstrayendo del estado civil y político, habria entre ellos una cierta distincion de grado ó superioridad, que de hecho se reconocieran, y seria como una especie de nobleza. Entra, pues, la autoridad en la sociedad afirmando estas mismas ideas; pone su sello al mérito y á la virtud con el premio, y al vicio con el castigo, que son los dos exes del Gobierno.

„Así distingue y coloca á unos sobre otros, porque ellos se han elevado primero. Este, que ha hecho servicios heroicos á la patria, que contraxo méritos distinguidos, debe ser mas distinguido y conocido, y se le da el título de tal, que es nobleza; honra que adquiere, y conservará en su descendencia: ¿tiene esto alguna repugnancia? No se confieren hoy premios y distinciones, cruces, bandas, títulos y bienes transmisibles? Cada tiempo tiene sus instituciones; y harto mas recomendable y provechosa en política ha sido la de la nobleza por nuestros mayores, que debemos sostener y mejorar, no destruir.

„La naturaleza no reconoce diferencias de sangre: todos los hombres nacen iguales. Es verdad, no hay duda. Pero pregunto, ¿los hombres nacen en el estado natural, ó en el estado civil y social? Desde que el hombre nace en sociedad baxo de un gobierno, nace sujeto á todas las instituciones y modificaciones admitidas en el estado, que se hayan tenido por convenientes para bien y utilidad del mismo estado. El hombre en el estado natural no reconoce otra autoridad sobre sí que la de sus padres. Podrá decir por eso, naciendo baxo un gobierno ó sociedad, qualquiera que sea, ¿yo no quiero obedecer á ningun otro superior ó ley civil?

„Dexémonos ya de combatir quimeras; y paso á exáminar las demas razones que en particular contiene este impreso; porque quiero hacerme cargo de todo, y desentrañarle profundamente, como entiendo que debe hacerse quando se trata de buscar la verdad y el acierto. Esto es lo que pretendo, y no lucir con discursos eloqüentes, que no puedo ni soy capaz de ello. Estas razones que se nos han pintado como tan sólidas y fundadas, son á mi vista muy frívolas é insubsistentes, y algunas de ellas se derivan únicamente de las máximas que acabo de refutar, como envueltas en el preámbulo; por donde se verá el enlace y conexión que tienen unas especies con otras; y si es ó no del caso discurrir por todas.

„La primera y principal razon que se propone es esta. Cuidado, Señor, que no solamente es la primera, sino la principal; dice así: (leyó). *Mudado el sistema de la nacion, y restituidos los españoles á sus inherentes é imprescriptibles derechos, debe cesar el motivo expuesto por la comision que cerró la entrada en los cuerpos, colegios y academias militares á los que no habian nacido nobles.*

„Aquí está, Señor, bien claro y manifiesto el plan que encierra este papel, y la consecuencia de esta proposicion de la doctrina del preámbulo. No se funda la admision de todas clases á los colegios militares, en que las circunstancias del dia sean estas ó las otras, en algunos motivos de conveniencia pública ó privada. El verdadero fundamento es la mutacion del sistema de la nacion, y que los españoles estan

ya restituidos á sus derechos inherentes é imprescriptibles ; es decir, segun yo lo entiendo (si es que yo soy capaz de entender estas frases), los españoles hemos recobrado, y estamos ya reintegrados en los derechos primitivos del hombre. Deben cesar y desaparecer estas diferencias odiosas de clases, como debe cesar *el motivo expuesto por la comision, que cerró la entrada en los colegios á los que no habian nacido nobles*. Nótese aquí otra vez como la comision, para afianzar esta prueba, apela á los principios ó motivos expuestos en el exórdio, y se empeña con todo en que nosotros nos desentendamos de él.

Exâminemos mas individualmente sus palabras. ¿ Que quiere decir que se mudó el sistema de la nacion? Yo no lo sé. Supongo que no se entenderá por el sistema constitucional, que es de monarquía ; pues caminamos sobre este principio, que hemos jurado mantener con todas las atribuciones de un estado monárquico. ¿ Se entenderá acaso por lo militar? ¿ Como si dixéramos que la nacion debe ser ya militar por sistema? Pero esto siempre lo ha sido, y siempre baxo de las mismas instituciones políticas. Dexando aparte los siglos anteriores á los reyes Católicos, ¿ que nacion lo ha sido tanto desde aquel tiempo? Los reynados que transcurrieron desde Cárlos I á Cárlos II ¿ han sido otra cosa que una cadena no interrumpida de guerras y operaciones militares? Guerras con Francia, guerras en Italia, guerras en Holanda, en los Países-Baxos, en Alemania, guerras en la península, en Portugal, en Cataluña, en América, Africa, en una palabra, en todas las partes del mundo. No hablemos de Felipe V ni de los demas reynados del siglo pasado, ni tampoco de la marina, que hemos visto llegar en nuestros dias á un grado de altura á que tarde volverá ; y esto baxo el sistema mismo de nobleza y colegios militares que hoy no existen.

„Por lo que toca á los derechos *inherentes é imprescriptibles* á que nos cuentan restituidos á los españoles, era menester que los explicasen para que nos entendiésemos. ¿ Serán quizá la libertad é igualdad de los ciudadanos con que nos brindan los filósofos? Yo no conozco otra libertad que el vivir al abrigo y baxo el imperio de las leyes ; no conozco mas igualdad que la de derecho conforme á las mismas leyes ó constitucion del estado. La igualdad no consiste en que todos tengamos iguales gozes y distinciones, sino en que todos podamos aspirar á ellas. No consiste en que todos ocupen un mismo lugar y clase en la república, sino en que el que hoy es inferior pueda mañana ser superior ; que el que no es noble pueda llegar á serlo por iguales medios, y siéndolo disfrutar iguales privilegios. No me detengo mas en esto, ni es razon detenernos en refutar palabras vacias é insignificantes, y paso á la segunda razon. (La leyó.)

„Esta se reduce (como se ve) á la necesidad de que haya oficiales instruidos, los cuales siendo pocos escasearian mas excluyendo á los que no son nobles. Con esta razon coinciden casi todas las que se han propuesto por otros señores, que todas vienen á reducirse á una principal ; á saber : el perjuicio del estado en que se le prive acaso de los mejores talentos. Los empleados militares, se dice, como todos los demas, son debidos á la virtud, al talento, al mérito. Estas qualidades

no estan vinculadas á la sangre ni á ninguna clase : Dios los reparte por todos indistintamente ; luego ¿ por que se ha de admitir solo á los nobles en la carrera que conduce á ellos , y defraudar á la república de los que pudiesen ser mas aventajados , y servirla tal vez mejor ? Este argumento , que se ha presentado como invencible , es , á mi entender , de ningun valor ó de pura apariencia. En primer lugar es incontestable que en España no hay empleo , profesion ni carrera alguna que no esté abierta indistintamente á toda clase de personas , como ya se ha dicho por algun otro señor , y yo lo repito , por qué tanto se ha inculcado y exágerado la exclusion del mérito. Las universidades del reyno estan abiertas á todo el mundo , y de ellas salen los profesores á seguir la carrera que cada uno quiere , sin que á nadie se le pregunte si es noble ó dexa de serlo para ocupar los empleos públicos. Por la iglesia puede qualquiera llegar á ser obispo y papa ; por la toga consejero , y aun primer ministro , como un soldado raso puede llegar á ser general , sin que á ninguno se le exija la calidad de nobleza para obtener estas ni otras dignidades , aun las mayores. ¿ Se ha exigido nobleza para ser uno reñente del reyno ? ¿ Se ha exigido para ser diputado en Cortes ? ¿ Donde está , pues , esta depresion del estado general ni este daño de la causa pública tan ponderado ?

„Contrayéndonos á los colegios militares, vamos á exáminar de buena fe si se verifica los expuestos inconvenientes por la exclusion de los que no son nobles. Es muy fácil demostrar que no existen , y que nada puede perjudicar al mérito ni á la causa publica el sistema de admitir en ellos á solos los nobles. Sabido es lo que son tales colegios : establecidos para instruirse y vivir en ellos un número determinado de personas ; supongamos ciento ó doscientos. ¿ Que personas ? Jóvenes , niños de la edad de doce ó catorce años poco mas ó menos : es decir que para admitirlos no se trata ni se puede tratar de escoger el mérito ni el talento que en aquella edad no se reconoce , y solo se busca el número. Así que , es indiferente que este número se saque ó se llene de unas ú otras clases , por lo que mira á las qualidades , idoneidad y mérito de los sujetos y al servicio de la patria ; y es indudable que ni esta gana ni aquellos pierden nada porque el número se componga de solos nobles siempre que hay bastantes concurrentes , como no puede negarse que los hay y ha haído de sobra en todos tiempos. ¿ Que importa que cien niños se tomen le entre cien mil , ó de entre doscientos mil , quando no se trata sino de que sean ciento ? ¿ Que mas tiene sacar un jarro de agua de un riacuelo que del Guadalquivir , quando no se busca mas que un jarro de agua ? Convengamos , pues , en que no existe tal ofensa ni perjuicio al mérito , á la virtud ni á la patria , porque solo se admitan los nobles y que el argumento fundado en esta razon , no es mas que aparente. Antes bien por razones de política y de conveniencia pública pudiera persuadirse lo contrario.

„ Que todos tienen derecho á instruirse , que debe fomentarse la educacion y proporcionarse á todos igualmente , esta es otra de las razones que se relevan , y que bien considerada tambien me parece especiosa. Bien quisiera yo que todos se instruyesen y habilitasen. ¿ Pero es posible ? ¿ Es conveniente al estado ? Esto es lo que yo niego. Es una máxima que

está al alcance de todos que en un estado no debe haber mas número de personas en carrera para los empleos , que en proporcion al número que haya de est-s. Sopongamos que estos sean mil y que tengan tres mil pretendientes. ¿Que harémos de los dos mil? ¿Quedarán abandonados al ócio y á la disipacion de las córtes y ciudades , y los que pudieran haberse acomodado con un oficio mecánico , quedan por haberse instruido perdidos para sí y para el estado? Por eso estan muchas contra la enseñanza y estudios en lugares cortos , porque la proporcion y atractivo de una vida mas cómoda , estimula fácilmente á entrar en una carrera que al cabo se pierde por la abundancia de concurrentes ; y no pudiendo retroceder , se inutilizan quando menos los que hubieran podido ser buenos labradores ó artesanos. Ensánchense demasiado los colegios militares , ¿y qué se yo lo que sucederá? Se puede aplicar aquí el exemplo de la moneda , que por mas que sea apreciable y necesaria en el estado , no debe circular en mayor cantidad que la correspondiente á las especies comerciales en circulacion ó riqueza real que represente ; el exceso es tanto ó mas perjudicial que el defecto. Veamos la tercera razon.

„ Esta es : *por haberse empezado á verificar prácticamete en la revolucion.* Si así es era bien excusada la mocion , y larto mejor fuera dexarlo correr , que suscitar ahora quèstiones de este gnero. Por lo demas la razon en sí es ilegal , porque lo que se practica en tiempos de revolucion y desórden no puede servir de regla ; y al contrario , este mismo seria argumento en lo sucesivo contra la fuerza y valor de muchas cosas , el haber dimanado de tiempos de revolucion.

„ No me detendré tampoco en la quarta , así por no molestar mas á V. M. como porque no encuentro en ella nada de sutancia que merezca contestarse. Hacer mérito de la diversa constitucion de las provincias del reyno , y preguntar que razon hay para que e hijo de una en que hay pocos nobles no pueda ser individuo de este colegios por falta de esta qualidad , y que otro de las provincias di Norte en donde es tan general la nobleza , pueda llegar á serlo , me parece un modo de discurrir semejante al que hiciese aquel que par-combatir la desigualdad de fortunas preguntase , ¿que razon hay para que unos sean ricos y otros pobres? ¿Que razon para que unos anden en coche y otros á pie? Si se quiere que yo dé una respuesta , darda del antiguo proverbio español : el que quiera honra que la gane.

„ Concluyo , Señor , que yo no hallo este pael fundado en los buenos principios políticos , ni en razon alguna sólia que persuada lo mismo que intenta. Antes creo perjudicial su contejo ; y soy de opinion en esta parte que V. M. haga la demostracion conveniente para que no se entienda que le aprueba , ó no se equivoquen los onceptos : y en quanto á lo demas , pues que se trata de la educacion n los colegios militares , materia que ofrece tantos aspectos y tanta combinaciones que hacer para conciliar los intereses públicos y privados , soy de dictamen que pase todo á la comision de Educacion Pública ú otra especial que se acuerde , para que exáminando el asunto detenidamente , proponga á V. M. lo que mejor parezca.

El Sr. Gofin : „ Autorizado para hablar por uno de los artículos

del reglamento que se han leído, lo haré con la moderacion correspondiente á la buena educacion que he tenido como noble, y que sin duda es una de las ventajas de la nobleza, á la que de ningun modo quiero ni puedo deprimir. Nada diré contra las objeciones del preopinante, que estan rebatidas por sí mismas, segun se ha visto. Diré solo que aunque por la cortedad de mis talentos no he sido autor del informe que se ha combatido con tanto ardor, que es obra de mis dignes compañeros, con los cuales solo soy igual en la gloria de tener los mismos sentimientos. Digo, no obstante esto, que pido á V. M. el que me considere como autor, estando pronto á responder en público á los cargos que se me hagan en vista del dictamen y de lo expuesto por el preopinante. En tanto pasaré á la Isla donde está mi regimiento, y tendré ocasion de acreditar mi ardor por la defensa de mi patria, sellándolo con mi sangre, si la suerte me prepara esta dicha, al mismo tiempo que justifico la sinceridad de mis intenciones.“

El *Sr. conde de Toreno* : „Abstengámonos de eso. A razones hubiera contestado la comision; pero el último señor preopinante cabalmente con sus argumentós se ha impugnado á sí mismo, y ha sido el mayor panegirista de la comision; la qual ya dixo ayer que nunca responderia á invectivas poniéndolas en el lugar que se merecen. Al señor preopinante no le responderé yo en particular dentro ni fuera del Congreso, con respecto á las que ha proferido contra los individuos de la comision; pues ademas de lo respetable que es para mí su ministerio, no es lugar este para desperdiciar momentos preciosos y hacerle campo de lides.“

El *Sr. Gallego* : „Quando leí por la vez primera el dictamen de la comision de Guerra, objeto de estos altercados, me pareció una cosa tan sencilla, tan conforme á razon y conveniencia, que no dudé fuese inmediatamente aprobado. Empezó la discusion, y ví con asombro que de momento en momento se iba dando tanta importancia al asunto, como si amenazase un trastorno absoluto del estado. Unos ven en la medida propuesta la ruina de la nobleza, otros miras democráticas de la mayor trascendencia, y aun hay alguno que asegura que con ella se conspira á la destruccion de los mas firmes polos de nuestro sistema, es decir del trono y del altar. Estos temores, reales ó aparentes, me hicieron dudar del primer juicio que tenia formado de la questão, y traté de ver y meditar de nuevo la reforma que la comision propone. Confieso que no me podia persuadir que de esta comision, compuesta de cinco sugetos, no solo nobles, sino condes, marqueses y gefes militares, pudiese haber salido un dictamen, que segun lo han pintado algunos señores, parece que envuelve ideas perjudiciales al estado. Sin embargo, como yo soy naturalmente poco espantadizo, rezelé que en la proposicion hubiese mayor mal del que me habia figurado á la primera lectura, y me propuse reflexionarla de nuevo. Hícelo así; y sea poca malicia ó mucha torpeza mia, me ratifico en mi opinion de que no hay en lo propuesto el mas leve motivo de susto ni desconfianza. En prueba de ello voy á presentar la questão, no en los términos con que aparece en la visionaria cavilosidad de algunos preopinantes, sino en los sencillos que de suyo ofrece.

„ Entre los requisitos que se necesitan para ser alumno de ciertos colegios militares ó cadete de los demas cuerpos del ejército , es uno justificar nobleza. La comision propone que se dispense esta circunstancia. ¿ Que razones obligan á esta dispensacion? La mas poderosa de todas ; á saber : el ser imposible dexar de concederla.

„ La nacion española , si ha de llevar adelante su glorioso empeño , necesita sostener grandes ejércitos. ¿ Cabe en esto duda? Para que estos esten bien mandados es preciso crear un plantel de jóvenes que produzca muchos y buenos oficiales. ¿ No es esto igualmente indudable? ¿ La nobleza española , que bastaba á proveer de oficialidad á nuestro ejército , quando este era muy corto , y la monarquía estaba libre en toda la extension de su territorio , ¿ será capaz de abastecer por sí sola ejércitos infinitamente mayores en el reducido terreno que nos ha quedado? La razon y la experiencia demuestran lo contrario. ¿ Entre los mismos nobles que respiran el ayre de la libertad , habrá muchos que puedan probar su nobleza en los términos que la ordenanza exige despues de tantas fugas precipitadas , tanto incendio de archivos , tanto extravío de papeles , y tal interrupcion de comunicaciones? De todo esto se sigue , que ó no ha de haber en nuestros ejércitos la competente oficialidad en número y bondad , ó se ha de hacer la reforma propuesta. Así en mi juicio la pregunta siguiente : *¿ Ha de concederse la dispensa que la comision propone , es equivalente á esta... ¿ Ha de haber en nuestros ejércitos los oficiales necesarios , y de la instruccion competente?* Pues ahora bien , Señor , ¿ hay en esto cosa que ofenda á la nobleza , ni que pueda dar rezelos á la monja mas asustadiza? Añado mas : ¿ ofrece este punto , no digo motivo de escándalo ó acaloramiento , sino accion ó arbitrio alguno para titubear en nuestro voto? El señor diputado que me ha precedido en la palabra ha tratado de rebatir el prólogo de la comision , y las razones en que funda su dictamen mas bien que el dictamen mismo. Pero yo que le he escuchado con atencion , hallo , que ó he perdido el entendimiento , ó los principios que ha sentado , y las ideas que ha expuesto son las mismas que aparecen en el preludeo que impugna. Dice que el origen de la nobleza ha sido el mérito y servicios personales de nuestros mayores. La comision dice eso mismo. Que es un delirio pensar en una igualdad absoluta entre los hombres. Es claro que nosotros , en todo iguales en el estado natural , no podemos serlo en el estado social en que hemos nacido. La comision no se lo niega. Que de esa química igualdad resultaria la disolucion de los estados , pues cada qual diria : yo nací libre , y á nadie quiero obedecer. No hay cosa mas cierta. Pero pregunto yo : ¿ Quando la comision ha hablado de la igualdad en ese sentido? ¿ Quando en el Congreso se han dicho tales absurdos? Se ha tratado de la igualdad social , de la igualdad , ó por mejor decir de la imparcialidad de las leyes , que consiste en que estas comprehendan á todos. Si dice una ley *Muera quien mata* , la igualdad estriba en que si hace una muerte un grande , un noble , un clérigo , sufren la pena como la sufriria un artesano y un pordiosero. Esta es la igualdad segun la entiende la comision. Esta es la que apo-

ya el señor preopinante, y esta la que he oído siempre proclamar en el Congreso. Entre quantas ideas se encuentran en el informe, ninguna ha parecido al Sr. *Inguanzo* mas digna de atención y de censura que las que encierra la primera razón en que funda su reforma. Dice así: *Mudado el sistema de la nación, y restituidos los españoles á sus inherentes é imprescriptibles derechos, debe cesar el motivo que cerró la entrada en los colegios &c. á los que no han nacido nobles.*

¿*Que mudanza de sistema es esta?* clama el señor preopinante. ¿*Quales son estos derechos inherentes que se han restituido á los españoles? Yo no veo alteracion alguna en el sistema: lo que veo en esta cláusula es una intencion de introducir novedades peligrosas, y trastornar el estado. ¿Que derechos hay que restituir, ó se han restituido á los españoles de que hasta aquí no hayan gozado? ¿Hay algun empleo á que no hayan todos, nobles y plebeyos, podido aspirar? En la milicia, en la toga, en las universidades, en los cabildos eclesiásticos, en los ministerios, en toda clase de destinos son, han sido y pueden ser colocados. ¿Con que ninguna alteracion ha habido en el sistema? Pues que, ¿la declaracion de la soberanía nacional, la facultad de intervenir en la formacion de las leyes, la mayor seguridad individual del ciudadano, la accion de publicar quanto ocurriere á cada uno en materias de gobierno &c. &c. no son mudanzas del sistema y derechos imprescriptibles restituidas á los españoles? ¿Gozábamos ántes de estos derechos? Es cierto que el estado llano ha tenido la puerta abierta para quantos destinos tiene el estado con muy pocas excepciones. Pueden ser generales, ministros, obispos, regentes.... ¿Pues que no pueden ser? Bien pronta está la respuesta: *Cadetes.* Y de estos cabalmente se está tratando. ¿No le parece extraño y aun ridiculo al Sr. *Inguanzo*, que pudiendo ser todos obispos y ministros, les esté prohibido ser cadetes? No se ha dado jamas por ofendida la nobleza española, porque los plebeyos sean admitidos á los empleos de regentes, de consejeros, de generales, ¿y se tendrá por humillada si se les admite en un colegio militar, ó si se les pone un cordón en el hombro derecho y un fusil en el izquierdo? Tampoco se conforma con la segunda razon de la comision, que es la *necesidad de buenos oficiales, y la escasez actual de jóvenes en estado de probar nobleza.* Confiesa hasta cierto punto esta escasez; pero añade, *que siendo corto y determinado el número de alumnos, importa poco, en pudiéndose completar, que se hayan elegido entre mil ó entre un millon.* ¿Y de donde se infiere que es fácil completar dicho número? Yo le aseguro que es imposible: y en prueba de ello sepa el señor preopinante, que por esta razon ha sido preciso destinar de oficiales en cuerpos facultativos á los estudiantes de Toledo, sin obligarles á probar nobleza; que apenas se ha concedido una bandolera ó unos cordones, sin que haya sido forzoso dispensar la ordenanza en las pruebas; que acaba de mandarse poner oficiales de infantería en las compañías de zapadores por la falta que se experimenta de ingenieros; y en fin que los individuos que quadaban del cuerpo literario de Santiago se han convertido en cadetes y oficiales de otros regimientos, porque la imposibilidad de reem-*

plazar los destinos vacantes al tenor de la ordenanza obligó á que se echase mano de ellos.

„La razon que á primera vista parece mas fuerte , entre las que he oido contra el proyecto en esta discusion, es el temor de rivalidades perniciosas en los colegios por la mezcla de nobles y plebeyos. Sin embargo , bien examinada no presenta grave inconveniente. No hay duda que si hasta aquí daba entrada al favor alguna vez á sugetos, en quienes no concurrían las circunstancias que exigen los reglamentos de los referidos colegios, los demas les echaban en cara su defecto, negándose á alternar con ellos; pero esto nacia de que estando la ley vigente era fácil ver si se cumplía lo que esta dispone. Mas desde el momento en que la ley se derogue, y lo que ántes era un requisito necesario dexese serlo, no podrá haber rivalidad entre personas, cuya desigualdad no será conocida. En los cabildos eclesiásticos, en los colegios de las universidades, en que se hace vida comun, hay nobles y plebeyos, sin que jamas se haya notado la menor division entre unos y otros, porque no siendo precisa la calidad de noble, y no estando por lo mismo obligado nadie á justificarla, se ignora quien está ó dexa de estar adornado de ella. Para entrar en este Congreso no se han pedido pruebas de nobleza, y aunque en él habrá individuos que las puedan presentar, y otros que no, no se ha suscitado la menor rivalidad, ni era posible por la misma razon de ignorarse la calidad de los diputados en este punto.

„No puedo, en conclusion, dexar de hablar algo del empeño de otro señor diputado (el Sr. Villagomez) que apoyaba la impugnacion del informe en la experiencia. No sé como pueda haber experiencia de una cosa que no ha existido; pero sí sé que el fundamento de su opinion es muy despreciable. Para probar la utilidad de lo hasta aquí establecido Hamó la atencion de las Cortes hácia los dos mas célebres mártires de nuestra libertad *Daoiz y Velarde*, cuyos nombres son un adorno muy principal de este salon, y ámbos pertenecian á la clase de la nobleza. Pero si hasta aquí no han sido admitidos en el colegio de artillería sino los nobles, ¿será milagro que lo fuesen los oficiales que dirigieron la defensa del Parque el dia dos de mayo? El señor diputado no puede ignorar, pues se hallaba presente, que las hazañas de aquel memorable dia se debieron por lo comun á la plebe. Las gentes principales, á cuya reflexion no se podia ocultar el resultado de aquella empresa, se encerraron en sus casas; y yo que á los principios quise presenciar la contienda, no he de negar que luego que vi cerca de mi cabeza los sables de los dragones franceses, me escondí en casa de un amigo hasta que empezó á disiparse la tormenta.

„Quedan, en mi juicio, desvanecidas las razones con que se ha impugnado el dictamen de la comision, y así excuso decir que le apoyo en todas sus partes; pero no es (vuelvo á repetirlo) la insuficiencia de ellas lo que me decide. Es la imperiosa ley de la necesidad, pues en la alternativa de haber de derogar el requisito de justificar nobleza, ó quedarse los ejércitos sin el competente número de buenos oficiales, no queda á los diputados ni aun el arbitrio de la eleccion.“

El *Sr. Martinez Tejada* : „Ruego á V. M. que nõ se delibere en la peticion del *Sr. Golfín*. V. M. ha decretado que la opinion de un diputado no es la del Congreso , por lo qual si usa expresiones poco decorosas no deben ofender á ningun individuo , ni perjudicar á su buen concepto , siendo mas bien argumentos contra el mismo que las profiere. A mas las razones del señor preopinante han dado mas fuerza al dictamen de la comision y á sus proposiciones.“

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA DIEZ Y SEIS.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia , en el qual de órden del consejo de Regencia propone como necesaria la provision de la plaza de oidor en la audiencia de Valencia , vacante por traslacion de D. José María Manescau á otra de la de Murcia. Resolvieron las Córtes que pasase este oficio á la comision de Justicia que habia entendido en los antecedentes de este asunto.

La comision de Justicia acerca del expediente de D. José Manuel de Aparici , de que se dió cuenta en la sesion del 20 de julio último (véase) , fué de parecer que el decreto del 4 de dicho mes , del qual se hace igualmente mencion en la sesion expresada , no comprehende á Aparici , y que por tanto debia decirse al consejo de Regencia que lo dispuesto en él no puede obstar á que reponga á dicho interesado en su destino , no habiendo por otra parte justa causa que lo impida. El *Sr. Sombiola* , uno de los individuos que componen la referida comision , separándose de este dictamen , presentó el suyo particular , reducido á que la solicitud de Aparici es ilegal , y que por consiguiente debia contestarse al consejo de Regencia que en órden á ella se arregle á lo dispuesto en el mencionado soberano decreto. Discutióse prolixamente este asunto. Hablaron en apoyo del dictamen de la comision los *Sres. D. Nicolas Martinez Fortun* , *Villagomez* , *Aróstegui* , *Gomez Fernandez* , sosteniendo el del *Sr. Sombiola* su mismo autor , y los *Sres. Terrero* y *D. José Martinez*. Quedó reprobado el dictamen de la comision.

Siguió la discusion del dictamen de la comision de Guerra sobre colegios militares &c. ; y habiendo expuesto brevemente el suyo el *Sr. Don Bernardo Martinez* , reducido á que sin hacerse novedad en dichos colegios se estableciesen otros para la educacion militar de todos los jóvenes españoles de familias honradas ; se declaró que el punto estaba suficientemente discutido. Recordaron algunos señores diputados que el *Sr. Gordillo* habia pedido que fuese nominal la votacion (véase su discurso en la sesion del 14 de este mes) : hubo algunos debates sobre el particular , y se resolvió que la votacion se hiciese en la forma ordinaria , en la qual se votaron en seguida las dos proposiciones que contiene el dictamen de la comision de Guerra (sesion del 2 de este mes) , que quedaron aprobadas ; añadiéndose á propuesta del *Sr. Ga-*

llego, despues de las palabras sean admitidos de la segunda proposicion, estas otras: *en clase de cadetes, previos igualmente los demas requisitos necesarios á excepcion de las pruebas de nobleza.*

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA DIEZ Y SIETE.

Se leyeron y mandaron agregar á las actas los votos particulares de los *Sres. Borrull y Llamas*, en que manifestaban haber sido de dictamen contrario á lo que se aprobó en la sesion de ayer, con respecto á franquear la entrada en los colegios, academias y cuerpos militares á todos los españoles de familias honradas; aunque no tengan la calidad de nobles.

Conformándose las Cortes con el dictamen de la comision de Guerra, dirigieron al consejo de Regencia para los usos convenientes una instancia de D. José Herrera y Velarde, teniente del regimiento de infanteria de la Princesa, quien apoyándose en varias razones solicitaba ser destinado á América en donde tenia á su anciana y desvalida madre, á la qual podria prestar algun socorro, conciliando los deberes de un buen militar y un buen hijo.

D. Juan Boer y D. Andres Sanchez, á nombre de la villa de Casares en la Serranía de Ronda, representaron que no habiendo sido citada dicha villa por la junta electoral del referido territorio quando hizo el nombramiento de diputados para las actuales Cortes, segun el reglamento expedido con este objeto, se desatendió á seis mil almas de que se compone aquel pueblo, privándolas de la representacion que les era debida en este agosto Congreso; en cuya virtud pedian se diese por nula la eleccion de los dos diputados ya reconocidos por la presentacion de sus legitimos poderes, y concluian solicitando que se destinase una comision para averiguar este hecho, señalando personas á quienes debiese conferirse, y excluyendo otras que creian desafectas al referido pueblo de Casares.

La comision de Poderes entendia que este negocio era de mucha trascendencia, y podia traer notables perjuicios, si se llevasen adelante las ideas de los citados *Boer y Sanchez*. Por lo qual ántes de proceder á averiguar la queja que producian, era de dictamen que debia devolverse á los interesados su representacion, á fin de que la legitimasen con los poderes que tuviesen de la villa de Casares; y que verificado, se entregase de nuevo el expediente á la comision, para que, en vista de él, dixese quanto le pareciese en orden al acuerdo con que debia proceder el Congreso en usanto de tanta trascendencia.

Apoyó el dictamen de la comision el *Sr. Garces*, reservándose hablar para quando se discutiese este asunto, y ofreciendo retirarse del Congreso si cupiese la menor duda en la legitimidad de sus poderes; y despues de una brevisima contestacion, se acordó que los recurrentes

legitimasen su representacion con los poderes que tuviesen de la villa de Casares , para dar en debida forma la queja que produciere.

Reclamaron contra esta determinacion los señores *Zorraquin y Luxun* , anunciando que llevarian su voto por escrito al dia siguiente.

Aprobaron las Córtes el dictamen de la comision de Hacienda , la qual , habiendo examinado un papel anonimo sobre acuñar moneda de vellon en América hasta en cantidad de cincuenta millones de quartillas , medias quartillas y quartas , para subvenir á la manutencion de los exércitos que defienden la libertad nacional , opinaba que pues su autor no daba ninguna idea del modo y forma del proyecto , refiriéndose solo á sus discursos y cartas publicadas en los diarios de México , se pasase este expediente al consejo de Regencia , para que consultado con el virey de México , y con acuerdo de su junta de Hacienda , informase prolixamente quanto sobre semejante materia se hubiese tratado y fuese conveniente practicar ; siendo de sentir la misma comision que habia una necesidad evidente de que en América se acuñase moneda de vellon como en España , para facilitar el cambio de la menor de plata , que es el medio real ; pero con tal proporcion que no excediese de la precisa en circulacion , y con arreglo á lo prevenido en las ordenanzas de la casa de moneda.

La misma comision de Hacienda , habiendo examinado la consulta del consejo de Regencia relativa á un nuevo sistema de empleados , ó al establecimiento del tribunal de Rezagos que proponia para el exámen , glosa y fenecimiento de los muchos expedientes atrasados en el tribunal de Cuentas de la isla de Cuba (*véase la sesion del 13 del corriente*) , opinaba que se podia acceder á la propuesta ; y las Córtes se conformaron con este dictamen , encargando al consejo de Regencia que señalase el tiempo que juzgase absolutamente preciso para que el establecimiento cumpliese el objeto de su creacion.

Presentó la comision de Premios la siguiente exposicion sobre el escrito del *Sr. Ric* , que se leyó en la sesion del dia 4 del corriente (*véase*).

„ Señor , la comision de Premios ha examinado con la debida madurez la proposicion del *Sr. Ric* , relativa á que se diga al consejo de Regencia que dispensando su especial proteccion á los defensores de Zaragoza eclesiásticos , paisanos y militares , de cuyos servicios y patriotismo conste debidamente , los atienda con la preferencia que merecen para los destinos en que puedan ser útiles á la patria , y proporcionar su subsistencia , no obstante los decretos generalmente expedidos ; y quando otro medio no hubiese de acreditarles la gratitud nacional , que se les confieran los empleos á que se les considere acreedores en el mismo reyno de Aragon , con la calidad de no disfrutar el sueldo hasta que se verifique la reconquista de aquel pais , para que así vean que V. M. quiere que sean atendidos aquellos héroes en quanto es posible.

„ Señor , la comision que conoce el sobresaliente mérito que distingue á los ilustres defensores de Zaragoza , y la justicia con que su digno representante reclama su recompensa , para que no sean víctimas de su acendrado patriotismo y miseria , no puede olvidar el de los beneméritos defensores de Gerona , Ciudad-Rodrigo , Astorga y otros , reconocido por V. M. ; y se halla en el mayor conflicto al ser obligada

á dar su dictamen sobre este asunto por las apuradas circunstancias del erario , que imposibilitan por ahora recompensar á estos héroes como merecen y con aquella generosidad propia de la nacion española , como lo hará quando triunfe de la opresion y sacuda el infame yugo del tirano. No obstante cree la comision haber hallado el medio de que V. M. dispense su soberana proteccion á tan nobles ciudadanos, y el de conciliar la observancia de los sábios decretos de las Córtes con la recompensa que por ahora pueden estas dispensarles, diciendo al consejo de Regencia:

Primero. *Que quedando en su fuerza y vigor los decretos de V. M. acerca de economía , es la voluntad de las Córtes que en igualdad de méritos y circunstancias sean preferidos para los destinos los defensores de Zaragoza , Gerona , Ciudad-Rodrigo , Astorga , y demas comprehendidos en los reales decretos de 9 de marzo de 1809 , 3 de enero de 1810 y el de V. M. de 30 de junio de 1811 , con tal que consten de una manera indudable sus servicios , patriotismo , aptitud , y que obraron activamente en aquellas heroicas defensas.*

Segundo. *Que el consejo de Regencia recomiende á las cámaras de Castilla é Indias para que sin faltar á las leyes de estas , atienda en las consultas de obispados , prebendas de América , y empleos civiles de la nacion á dichos ilustres defensores segun sus conocimientos , virtudes y carrera.*

Tercero. *Igual recomendacion hará á los muy reverendos arzobispos , reverendos obispos , cabildos eclesiásticos , universidades &c. , para que en igualdad de conocimientos segun su carrera , y demas prendas morales , los prefieran para las prebendas de oficio , cura animarum , cátedras &c.*

Quarto y último. *Que es la voluntad de las Córtes que por todos los medios posibles , y del modo que sea compatible con la observancia de sus decretos , y segun permitan los apuros del estado , atienda á tan beneméritos españoles dignos de mejor suerte.*

La comision entiende que estas recomendaciones son tan conformes á la justicia y política , que no necesita demostrarlo mas , quando toda la nacion y el augusto Congreso que dignamente la representa está tan penetrado de los esclarecidos servicios y heroicidad de aquellos á quienes comprende.

En quanto á la última parte de la proposicion, reducida á que V. M. dispense á favor de los defensores de Zaragoza el decreto de las Córtes , que prohíbe conferir empleos en pais ocupado por el enemigo , con tal que los agraciados no disfruten el sueldo hasta que se verifique la reconquista de Aragón , es de parecer la comision que no llena los buenos deseos de su digno autor , porque aunque las Córtes en demostracion del reconocimiento nacional , adoptasen esta medida contra el decreto sabiamente dado por las mismas para que no se confieran destinos en pais ocupado , no remediaba las necesidades que rodean á tan ilustres defensores de la patria , que es una de las principales razones en que el Sr. Ric apoya su proposicion , y la que mas ha obligado á la comision á dar en los términos dichos su dictamen , que gustosa le somete al de V. M.

Después de algunas ligeras observaciones se aprobó todo lo que en esta exposición proponía la comisión de Premios.

A continuación el *Sr. Perez de Castro* expuso á nombre de la comisión de Constitución, y como secretario de ella, que se hallaba encargado de hacer presente al Congreso que aquella había concluido las dos primeras y principales partes del trabajo que se la había encomendado; á saber: la formación de un proyecto de constitución política para la nación española, y que ansiosa de satisfacer la justa impaciencia de la nación entera y de sus diputados, y de cumplir lo ofrecido, tendría el honor de presentar el día siguiente su trabajo á las Cortes, como también la parte correspondiente del discurso preliminar, que se leería uno y otro por dos de sus individuos. Que como la lectura de ambas piezas no dexaría de ocupar algun tiempo, esperaba la comisión que el *Sr. Presidente* destinase toda la sesión de aquel día, desde la primera hora, para que su lectura no fuese interrumpida; y por último que mientras se abría y continuaba la discusión de esta importante parte de la obra, la comisión proseguiría con el mismo zelo y asidua actividad trabajando el resto ó parte que faltaba para presentarla á su tiempo á las Cortes.

A consecuencia de esto señaló el *Sr. Presidente* la sesión del día siguiente para la lectura de la parte de constitución que había anunciado el *Sr. Perez de Castro*.

Presentó el *Sr. Beladiez* su voto contrario á lo resuelto en la sesión de ayer sobre colegios y academias militares; pero habiendo advertido el *Sr. Martinez* que lo fundaba en razones, reclamó la observancia de lo acordado en la sesión del 8 de este con motivo de haberse aprobado su proposición relativa á este punto; y habiendo apoyado su reclamación el *Sr. Espiga*, resolvió el Congreso que se devolviese su voto al *Sr. Beladiez* para que lo reformase.

Pusieronse á discusión la segunda y tercera proposición del mismo *Sr. Martinez*, relativas á esta materia, que se leyeron en la indicada sesión del 8 (*véase*); y aprobada la segunda, se desechó la tercera.

Se leyó el siguiente escrito del *Sr. Ros*:

„Habiendo acordado V. M. que la falta de nobleza hereditaria no sirviera de obstáculo á los jóvenes españoles para poder ser admitidos en los colegios militares de mar y tierra, y de cadetes en el ejército, creo necesario, ó al menos muy útil, que en lugar de las pruebas genealógicas que exígian las ordenanzas, hayan de justificar los alumnos su buena educación y costumbres. Las leyes exígian la calidad de nobleza, porque suponían que serian mas bien educados los jóvenes nobles que los del estado general, y que bastarian los nobles para surtir de buenos oficiales el ejército y la armada, cuya suposición han desvanecido las infelices circunstancias en que se halla la patria; por lo que se vió precisado V. M. á derogar las ordenanzas indicadas. Pero no basta aumentar el número de los alumnos de los colegios para tener dignos oficiales. Solo una buena educación puede imprimir en el tierno corazón de los jóvenes las ideas de honor y los sentimientos generosos que son tan precisos en los que se destinan á la profesión militar, pues aunque en los colegios puedan adquirirse los conocimientos científicos,

no es fácil extirpar en ellos las perversas ideas de los colegiales si han tenido la desgracia de ser mal educados ; por lo que expongo á la deliberacion de V. M. la proposicion siguiente :

En vez de las pruebas de nobleza que exígian las ordenanzas en los que debian ser admitidos de cadetes en el ejército y de alumnos en los colegios militares de mar y tierra , ninguno deberá ser admitido en lo sucesivo sin que justifique ántes que ha recibido de sus padres una buena educacion política y cristiana , y que sus costumbres no le hacen indigno de ser admitido.

Admitida para discutirse la proposicion que contenia este escrito , se levantó la sesion.

SESION DEL DIA DIEZ Y OCHO.

Conforme á lo acordado en la sesion del dia anterior leyó el Sr. Argüelles el discurso preliminar de la constitucion española , y el Sr. Pérez de Castro las dos primeras partes del proyecto de la misma.

Concluida esta lectura , en la qual se empleó toda la sesion de este dia , resolvieron las Córtes que á la posible brevedad , y con preferencia á qualquier otro trabajo , se imprimieran dicho discurso y partes de la constitucion en la imprenta nacional.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA DIEZ Y NUEVE.

A instancia del Sr. Bahamonde se mandó insertar en este diario la siguiente exposicion que presentó en la sesion de 6 del corriente , en la que se mandaron pasar á la comision de Constitucion las proposiciones que contiene (*véase aquella sesion*).

Las Córtes generales y extraordinarias en medio de sus angustias y penosas tareas de llevar al cabo la grande obra de la defensa de la religion , de la libertad é independencia española , no han perdido de vista conciliar con estos sagrados objetos aquellas felicidades , que desde luego pudieran ofrecer á los verdaderos hijos de una de las naciones mas heroicas del mundo.

Las actuales criticas circunstancias han arretrado los mas íntimos deseos de V. M. de poner de lleno á sus constituyentes en el goce de derechos que religiosamente debe caberles , y que son el grande objeto de la sábia constitucion que sancione. V. M. por una ley incorporó á la nacion todos los señoríos jurisdiccionales entre otras cosas , y que desde luego se proceda al nombramiento de todas las justicias y demas funcionarios públicos por el mismo orden que los llamados de realengo. Debo confesar , Señor , los inmensos beneficios que tan justa y sábia ley debe pro-

ducir al estado, si los nombramientos de jueces se hacen por el Gobierno, como asimismo los de escribanos y demas dependientes de los tribunales; pero zelo con motivos, gravísimos perjuicios si estos nombramientos se aventurasen á los pueblos, jurisdicciones ó partidos, en donde por lo comun las elecciones no se fixan en sujetos suficientemente instruidos y capaces de dar todo aquel impulso y fomento de que son susceptibles la agricultura, las artes, la industria, el comercio y navegacion en el reyno de Galicia. Concédaseles sí el nombramiento de todos los regidores, como el de procurador síndico general que ya tienen; pero para precaver la intriga, la cabala y la prepotencia en las elecciones de estos honoríficos encargos, delicadísimos por el bien y mal que pueden hacer, elijanlos del modo que lo han sido los diputados de Cortes, aunque solo concurren á la eleccion el partido, los pueblos ó parroquias del distrito. ¿ Quien dudará que muchos pueblos así de Galicia como de otras provincias tienen por jueces personas que leer ni escribir saben, y que los escribanos por lo comun son los deliberantes en toda ocurrencia, ó mas bien jueces perpetuos, de que por ello no pocos daños sufren los pobres labradores? Qualquiera que tenga tal qual conocimiento práctico le considero convencido de la absoluta nulidad de este sistema para todo útil adelantamiento, y solo puede esperarse de magistrados zelosos y literatos que sean nombrados en lo sucesivo, los cuales contribuyendo á estudiar y conocer el genio y disposicion de los naturales, y hacer felices sus pueblos, entonces se verá lo que pueden la virtud, la ciencia y la autoridad, animadas de una noble emulacion, y trabajando de concierto en la felicidad del género humano.

No hay duda, Señor, que en el entretanto el poder se halle entregado á sí mismo, las luces y la sabiduría lo esten tambien y solas; los sábios raras veces pensarán en cosas grandes, y menos los gobiernos las podrán efectuar dignas de elogio; y el efecto de lo uno y de lo otro será siempre la miseria de los pueblos. Estas consideraciones, y la de que la distribucion del reyno de Galicia (y de los mas que esten en su caso) en corregimientos reales y de letras está tan fundada en la razon que el que lo negase vendrá á conceder que es útil colocar en los empleos de mayor importancia á los hombres mas ineptos para desempeñarlos) me han conducido como por la mano á la mas oportuna ocasion de pedir á V. M. que para que la nacion pueda recoger frutos copiosos de una ley tan justa y sabia, por la que representó el consulado de la Coruña en 1787 y en el año pasado de 1803, y se desveló tantas veces en su tiempo la sociedad económica de Santiago, se divida ó distribuya Galicia en corregimientos de á quatro leguas de diámetro poco mas ó menos; y para ello hago las siguientes proposiciones:

Primera. *Que las siete provincias de que consta el reyno de Galicia se distribuyan en corregimientos de quatro ó cinco leguas de diámetro, guardando en ella la posible graduacion de primera, segunda y tercera clase, y que el corregimiento que quepa á la capital ó partido sea de la primera; cuya distribucion y respectivas demarcaciones mande el consajo de Regencia executar á la mayor brevedad, comisionando al efecto al regente de aquella real audiencia ó al intendente &c., tomándose previamente informe de los respectivos ayun-*

tamientos de las capitales ó partidos de las siete ciudades de voz y voto en Córtes; procurando en todo lo posible que las villas de más frecuente tránsito, y á su falta los pueblos, sean cabezas de los corregimientos que se constituyan.

Segunda. Que el consejo de Regencia, teniendo en consideracion las circunstancias de aquel pais, las obvenciones que puedan percibir los corregidores como subdelegados de rentas natos, señale del fondo de propios y arbitrios sus respectivas dotaciones; y en su falta que dichos ayuntamientos propongan los que crean menos gravosos al efecto.

Tercera. Que el Consejo de Regencia arregle y reduzca el excesivo número de escribanos al absolutamente necesario, informándose de las capitales para el mejor acierto, y de la real audiencia para la reduccion que deba caber del número de receptores y mas dependientes, porque verificada la distribucion expuesta quedará la administracion de justicia ó sea el poder judicial mas simplificado y respetado; y se excusan personas necesitadas y perjudicialísimas que de continuo esten discurrendo vivir sobre reproduccion de quæstiones y negociados que por demasiada experiencia dolorosa fomentan unos y otros; consultándose todo con V. M. para su soberana aprobacion.

Quarta. Que el consejo de Regencia en tiempo oportuno, y por el que acuerde V. M., nombre los corregidores en la forma establecida, ó que estableciere, los cuales no puedan ser promovidos, no haciendo constar previamente su particular buena conducta y adelantamientos en policia, exercicio de economia en los ramos de produccion del corregimiento, de salida y fomento de agricultura, industria, artes, comercio &c., todo lo que acreditarán por certificado que los ayuntamientos, con intervencion de los procuradores síndicos, les facilitarán, quedando responsables por defecto de rectitud en su procedimiento.

Quinta. Finalmente el consejo de Regencia, despues de reducido el número de escribanos, receptorías y mas dependientes de justicia, proveerá las que resulten vacantes; y las elecciones de regidores serán populares; pero así estas, como todas las de esta clase se hagan como las de diputados de Córtes; con lo que se evitarán en lo posible intrigas, conciertos perjudicialísimos y disgustos.

El Sr. Perez de Castro: „Señor, el ayuntamiento de la villa de la Puebla de Sanabria, que con otros setenta y tres pueblos forma uno de los partidos de la provincia de Valladolid, que tengo el honor de representar, me dirige un recurso para las Córtes, empeñando toda mi solicitud en su favor, y aun enviándome una especie de poderes, y ofreciéndome otros más ámplios para la reclamacion que fian á mi cuidado, aunque es visto que la calidad de diputado excusa de la necesidad de todo otro poder. Refiere aquel ayuntamiento en su representacion las repetidas pruebas de zelo, patriotismo, lealtad y desprendimiento que no ha cesado de dar desde que comenzó nuestra insurreccion, los sacrificios que ha hecho por la justa causa de la nacion, y los inmensos males que ha sufrido y sufre aquella tierra, paso continuo de

tropas nacionales y aliadas; todo lo da aquel leal pueblo por bien empleado, y ofrece perecer por la buena causa; pero solicita que se remueva de allí la intendencia de Zamora, que le es muy gravosa sin necesidad, y que se ponga algun coto al modo destructor con que no solo se sacan por reclutas los mozos solteros, sino aun los padres de familia y otros en conocido daño y exterminio de la agricultura. Aunque tan interesado en el bien particular de mi provincia, y de aquellos honradísimos y zelosos patriotas, faltaria á mis sentimientos y á mi deber si pretendiese ahora que las Cortes tomen providencia sobre estos particulares. Creo que la Regencia sola es quien puede graduar lo que pueda ó no remediarse de estos males, teniendo presente las reglas generales del orden y conveniencia comun á las que deben sujetarse las pretensiones particulares. Por tanto solo pido que se pase esta representacion en los términos que contiene la siguiente proposicion:

Que se pase al consejo de Regencia la representacion que dirige á S. M. el ayuntamiento de la Puebla de Samabria por medio del diputado de la provincia de Valladolid, á la que aquel partido pertenece, á fin de que enterada la Regencia de su contenido exámine á la mayor brevedad, si es posible, en las circunstancias actuales, y sin perjuicio del bien general y del mejor orden y buen gobierno, acceder á todas ó algunas de las peticiones de aquel ayuntamiento, proveyendo en su consecuencia lo que estime conveniente.

Se aprobó esta proposicion.

Quedaron enteradas las Cortes de haberse instalado la junta superior de Cataluña en conformidad del reglamento provisional para el gobierno de las provincias.

Estando mandado por el reglamento interior de las Cortes que ningun secretario pueda estar agregado á comisiones; como el Sr. Cealó estuviese en la de exámen de causas, nombró el Sr. Presidente en su lugar al Sr. Zumalacarregui.

Por el ministerio de Hacienda participaba el consejo de Regencia haber ofrecido el marques de Astorga, conde de Altamira, para las urgencias del sexto ejército, ó para lo que S. A. gustase destinarlas, todas las rentas de aquel marquesado, que se hallaban en poder de los contribuyentes desde el año de 1809 hasta fin del pasado 810, deducidas las cortas cargas de la manutencion del administrador, y alguna otro empleado, y tambien todos los débitos anteriores que resultaban á su favor, rebaxadas las cargas inherentes á las mismas rentas en los dos años, y el pago á aquellos deudores que las ocurrencias de la guerra hubiesen reducido á tal situacion que fuesen acreedores á esta indulgencia. El consejo de Regencia admitió esta nueva prueba del acendrado patriotismo del marques dándole las gracias mas expresivas, disponiendo que se avisase al público, y que se previniese á la junta superior y al intendente de Leon hicieran efectivo este donativo, aplicándolo á las urgencias del ejército que batia al enemigo en aquellos pueblos. Y las Cortes, en virtud de esta prueba, del vivo interes que le inspiraba al marques de Astorga el amor á la patria en medio de las privaciones á que la reducian las actuales circunstancias, resolvieron que el mis-

mo consejo de Regencia le manifestase la complacencia con que habian oido este rasgo de patriotismo.

Pasó informe á la comision de Justicia una consulta que la junta superior de Murcia hacia al consejo de Regencia, y este dirigia al Congreso, sobre la duda de si en las relaciones mandadas entregar para la exacción de la contribucion extraordinaria de guerra deberian formar masa comun los bienes de las mugeres con los de sus maridos por ser comun el usufruto, ó si deberian considerarse separadamente por ser distinta la propiedad.

A la especial de Hacienda pasó un proyecto de D. Manuel Gonzalez Salcedo, relativo á la creacion de diez millones de billetes de 1, 2, 4, 6, 8 y 10 pesos fuertes para su circulacion en solo esta plaza y la Isla, y el informe que sobre él habia dado al consejo de Regencia, que le dirigia por el ministerio de Hacienda la junta convocada por este para proponer arbitrios.

A la de Premios se remitió una idea patriótica propuesta al consejo de Regencia por D. Juan Pedro Vicenti con el parecer de la expresada junta de arbitrios, la qual, despues de haber examinado el proyecto, exponia que el pensamiento era digno de aprecio por el objeto á que se dirigia, esto es, á premiar á los defensores de la patria con los maestrazgos y encomiendas de las quatro órdenes militares; pero que estándose tratando en las Córtes de esta materia, convendria se remitiese al Congreso soberano; aunque su parecer era de que los productos de encomiendas tuviesen la preferente aplicacion que se les daba en el dia á las urgencias publicas, ó la que podia darse á las fincas mismas de encomiendas para amortizar ó consolidar la deuda pública, siendo de este dictamen el mismo consejo de Regencia.

Se accedió á la propuesta de la comision de Poderes, la qual encontrando los tres expedientes de 22 de diciembre de 1810, 6 de mayo y 16 del mismo de 1811, sin la formalidad que requerian para formar dictamen de las elecciones hechas por la junta de Aragon de diputados para estas Córtes generales, y sabiendo que en la secretaría de Gracia y Justicia se hallaban varios antecedentes relativos á esta materia, proponia se pidiesen al consejo de Regencia con los demas documentos concernientes á este negocio.

Conformáronse las Córtes con el dictamen de la comision de Justicia, devolviendo al consejo de Regencia una solicitud de Francisco Suarez Villamil, lacayo de la Casa Real, relativa al cobro de sus haberes, para que la determinase conforme á sus facultades.

La junta superior del reyno de Galicia hacia presente haber recibido y circulado el reglamento provisional de juntas en 18 de marzo de este año, y que habiendo ocurrido algunas dudas sobre la reduccion y renovacion de vocales, habia dispuesto interinamente que las quatro de Lugo, Mondoñedo, Orense y Betanzos, únicos que subsistian desde su primitiva institucion, continuasen hasta enero próximo, y así mismo el que habia elegido la Coruña y tomado posesion poco ántes del recibo de dicho reglamento; y que para completar el número que este prescribe se eligiesen inmediatamente tres por Santiago, uno por

Tay, otro por Lugo, y por Orense otro; pero que le ocurria á la junta la duda de si el elegido por la Coruña deberia sortear por enero con los quatro antiguos, ó si saliendo estos sin suerte deberia subsistir aquel hasta otro año para sortear entonces con las que se eligiesen; y por último, que en quanto á las comisiones ó juntas de las siete provincias de que se compone Galicia, habia determinado se reduxesen sus vocales al número de tres, y que de estos se sorteara uno, al que se le reemplazase inmediatamente por el método designado en el reglamento.

La comision de arreglo de provincias no hallaba inconveniente alguno en que subsistiesen en la junta de Galicia los quatro vocales que se expresaban hasta enero próximo; y que entonces saliesen sin sorteo, y se reemplazasen con otros de las provincias á que correspondiesen. Tampoco se le ofrecia reparo en que continuase el que fué electo por la Coruña hasta que se verificase á tiempo oportuno el sorteo prevenido por el reglamento.

Por lo tocante á las comisiones de las siete provincias, de que se compone dicho reyno de Galicia, opinaba ser conforme al reglamento lo dispuesto por la referida junta superior, debiendo añadir solamente que la reduccion al número de los tres debiera hacerse por suerte siempre que todos los vocales no la verificasen entre sí mismos por convenio ó de conformidad, y que el presidente de las nuevas que habian de establecerse, segun el reglamento, debia ser el corregidor, juez ó alcalde de las respectivas capitales de las siete provincias; de suerte, que en lo sucesivo se habia de circunscribir su número á dicho corregidor, juez ó alcalde, procurador general, y á los tres vocales que habian de quedar por la reduccion y renovacion que se hiciese; y en estos términos era de sentir la comision que el Congreso podia aprobar la determinacion y procedimiento de la expresada junta.

Conformáronse las Córtes con este dictamen.

En vista del de la comision de Guerra sobre el plan de raciones de campaña, se pasó á propuesta del *Sr. D. José Martinez* el expediente formado sobre este particular á la comision especial encargada de estos asuntos.

La comision de Agricultura presentó el siguiente dictamen:

„Señor: la comision de Agricultura propuso á V. M. en 10 de mayo último las medidas que contempló oportunas para que los pósitos del reyno en el estado ruinoso y casi nulo en que se hallan, no continúen siendo una carga insoportable de las muchas que agovian al labrador; para que no desaparezcan inútilmente los pocos fondos cobrables que les quedan, y para que en la necesidad de invertirlos en las urgencias del estado, se respete en lo posible este patrimonio de la elase mas recomendable por su situacion y sus desgracias. La comision indicó ligeramente la desgraciada historia de estos establecimientos, y V. M. en vista de todo acordó que volviese este asunto á la misma comision, para que teniendo presente la discusion que precedió, proponga su dictamen sobre la utilidad ó inutilidad de los pósitos.

„Cumpliendo, pues, con este decreto soberano, ha meditado detenidamente para proponer á V. M. su dictamen con el acierto que de-

sea; y constante en los principios que ha sancionado la experiencia, y tiene indicados en su anterior exposicion, no se detiene en decir, que la utilidad ó inutilidad de los pósitos es un problema que debería decidir la voluntad de los pueblos agricultores, sin que la ley entrase á señalar su establecimiento, sino á protegerlo quando los labradores propusiesen que así convenia para su prosperidad.

„Tal debe ser la libertad en que deben quedar, en el concepto de la comision, los que á impulsos del interes individual emplean su sudor para arrancar de la tierra los medios de subsistir, y así lo dicta tambien la diferencia del suelo de las provincias. Dirá sin embargo la comision su dictamen, aunque los principios en que lo funda no pueden contraerse á los dias calamitosos en que vivimos.

„Dos objetos son los de los pósitos, y ámbos tan recomendables en su origen, como desgraciados en su progreso. El primero es de facilitar al labrador granos para la sementera, y para que subsista y haga las labores en los meses en que escasean aquellos.

„Desde luego se ofrece el reparo contra estas precauciones, de que no son tan eficaces para ocurrir á aquellos objetos como el interes individual; pero si se meditan los gravámenes del labrador, y el modo con que se le arrebatan los frutos de su sudor, por los que hace nuestra misma constitucion acreedores á ellos, una vez que la ley tiene declarada la preferencia de las deudas de los pósitos á la de aquellos, se persuade la utilidad de conservarles alguna porcion de granos, no solo por su conveniencia propia, sino por la general de que se aumenten las producciones de la tierra en un pais agricultor; y como la comision manifestará á V. M. la necesidad y justicia del libre comercio de granos, al paso que no es fácil sacar de pronto al labrador de la miseria en que yace, no puede dudarse, que encontrando un asilo á su necesidad en los pósitos en los meses que se llaman mayores, porque lo es el precio de los granos, no será (como alguna vez podría suceder) víctima de la misma libertad á que excita su interes. Los remedios fuertes, aunque análogos, á la enfermedad de un débil suelen causar su ruina si no se observa algun temperamento. La comision por estas consideraciones, y por las que ofrece el suelo de algunas de nuestras provincias, no puede desconocer la utilidad de los pósitos.

„El otro objeto de estos establecimientos es el surtido de pan en los pueblos, y tambien recomienda su utilidad, aunque no con una razon tan inmediata, porque es el objeto secundario de los pósitos.

„Por desgracia, Señor, son tan pobres en España, y lo quedarán mucho mas, los agentes de su agricultura y de su industria, y tantos los estorbos físicos y legales del tráfico interior, que llegan momentos de necesidad, que ni aun el interes individual es capaz de ocurrir á ella, principalmente en algunos pueblos en que sus habitantes viven á expensas de unas escasas producciones y de una sombra de industria.

La comision, que ha tenido á la vista los principios sentados por los economistas y políticos, no los halla aplicables en toda su extension al estado de la nacion, y hasta que otra época mas favorable á la agricultura y á las artes haga mas respetables sus propias fuerzas, con-

viene en la utilidad de los pósitos , al menos en algunas provincias de la península , si se establecen reglas mas análogas á su naturaleza que las que hasta aquí han gobernado en su administracion , y si convienen las dos terceras partes de labradores de cada pueblo en la necesidad de su establecimiento. Pero esto lo entiende la comision para quando se hayan aniquilado ó arrojado fuera del reyno los enemigos que nos oprimen.

„ Mientras tanto deben , como ya se ha verificado casi del todo, ocurrir estos fondos á las necesidades del estado , como lo hacen otros, tanto ó mas privilegiados ; pero no se entienda por esto que se deben gastar los pósitos como que pertenecen á la nacion. Son privativos de cada pueblo , y en el dia que el estado pueda satisfacer sus obligaciones debe hacerlo tambien de lo que se ha destinado de los pósitos á su defensa.

„ Por esto la comision ha propuesto á V. M. las reglas que en su concepto conviene establecer en el dia para la formal y metódica inversion de estos fondos en las necesidades públicas. V. M. conoce que en el estado presente es absolutamente inútil qualquiera disposicion que se diese para su existencia y su progreso. Conoce que las fanegas fallidas é incobrables no sirven sino de perjuicios en la administracion, de promover responsabilidades odiosas , que siendo estériles para estos fondos , provocan resentimientos y disgustos , confusiones en fin que aumentan las calamidades públicas y privadas.

„ En este concepto , mientras el enemigo , que no tiene mas interes que la ruina de los pueblos , atropella á los españoles con el pretexto de reintegrar los pósitos para saquearlos ; vean los fieles súbditos de V. M. , que aun en medio de las desgracias les procura un alivio con el órden , y que les anuncia los planes benéficos que han de hacer su verdadera felicidad en el dia que se finalice la reconquista total de sus derechos y de su independencia.

„ Concluye , Señor , la comision que para entonces no es en su dictamen problemática la utilidad de los pósitos , baxo reglas que hoy no se pueden fixar , y supuesta la voluntad de la mayor parte de labradores de cada pueblo : que no siendo justo ni conveniente á los heroicos esfuerzos del pueblo español dexar de invertir con la debida formalidad las fanegas de trigo cobrables en las necesidades de la nacion , cree la comision que se deben adoptar las proposiciones hechas en su anterior informe , y pide á V. M. se lea para que recayga sobre ellas la soberana resolucíon de las Córtes ; pero á fin de evitar dudas añade la comision la proposicion siguiente :

Que en los asuntos judiciales y contenciosos que puedan ocurrir en el dia conozcan en primera instancia las justicias ordinarias , y en apelacion las chancillerías y audiencias del territorio.

Aprobóse esta proposicion ; y en seguida se leyó el dictamen á que se referia el anterior , y es como sigue :

„ La comision de Agricultura examinando los estorbos que no solo se oponen á sus progresos , sino que la tienen en el borde de su ruina , ha reflexionado sobre el estado de los pósitos que , reducidos á nulidad por las agresiones del tirano que nos oprime , y necesidades de la pa-

tria , existe todavía una sombra de ellos para hacer mas miserable la suerte del infeliz labrador.

„Establecidos á su costa para el fomento de la agricultura y el surtido de pan en los pueblos , rara vez han podido llenar estos recomendables objetos , porque alejando la ley el interes del dueño en la administracion de estos depósitos , y faltando la buena fe del Gobierno , que convirtió en saqueo la proteccion de que se encargó , ha sido imposible el justo repartimiento de los granos , la debida recaudacion y la administracion pura de caudales. Los hemos visto , pues , convertidos en daño de los pueblos , y la agricultura ha sido la primera á resentirse en términos , que se ha hecho problemática la utilidad de su existencia.

„La ley ha sido la que ha mandado que la junta de Pósitos en los pueblos se componga de regidores &c. , que siendo en muchos perpetuos y personas que viven de rentas , ha privado al labrador del derecho que tiene á intervenir en la direccion de un depósito que le pertenece.

„La ley puso al cuidado de los corregidores y alcaldes mayores la administracion de los pósitos , con título de subdelegados , y al abrigo de una autoridad opuesta á la economía que exige la clase de estos establecimientos , han venido á parar en fondos del rey , gobernados por sus ministros de justicia.

„Así podia convenir al capricho de un Gobierno sin interes en la felicidad de sus súbditos ; y así fué como esta injusta medida sofocó de un golpe todos los respetos y conveniencia de la clase apreciable de labradores , que con su sudor compusieron y sostenian estos fondos.

„La ley no respetó la trivial reflexion de que los magistrados insinuados no tienen mas estímulo en la buena direccion de ellos que la utilidad que perciben para cubrir tal vez los manejanteros sus enredos y sus especulaciones sobre un depósito tan respetable.

„Nada pudo con la ley la consideracion de que ocupados los corregidores en otras atenciones no suelen saber de los pósitos de sus partidos mas que lo que les informan los escribanos y costeros , que con el título de apremios para las reintegraciones , van á comer á costa de los mismos fondos ó de algun miserable labrador.

„Las cuentas al fin lo cubren todo baxo la proteccion de las subdelegaciones reales ; y con algunos reparos , que ha solido poner la contaduría mayor , se han abierto nuevas puertas á la opresion y las intrigas.

„A este sistema impolítico de administracion han sucedido las agresiones del Gobierno: Así las denomina la comision , porque no puede recordar sin horror que se hayan sacado de los pósitos porciones de granos y caudales para sostener las dilapidaciones de una Corte que ha visto con serenidad la ruina total de familias honradas , mientras se ofrecian al capricho y á la disipacion sumas inmensas arrancadas del patrimonio de los labradores.

„En este estado , Señor , de los pósitos del reyno han venido las calamidades que nos cercan , y aquellos fondos han desaparecido con los saqueos de los enemigos , con los gastos y raciones empleadas en

nuestros ejércitos , y con la confusion de responsabilidades por falta de documentos en los pueblos.

„ Existe no obstante en ellos el nombre y aun la realidad de pósitos, porque en todos habia una porcion de fanegas de trigo fallidas é incobrables , que con las creces han subido inútilmente á un número escandaloso , y aun habrá en algunos otras (aunque deben ser pocas) que podrán reintegrarse para ocurrir con ellas á las necesidades públicas; pero esto se debe hacer sin oprimir al labrador que las deba , y sin exigirle las creces que disminuyen el precio de su sudor sobre las innumerables gabelas que lo tienen en el estado mas desagradable , pues en el momento que recoge los frutos de su trabajo los ve repartidos entre mil manos que esperan el premio debido á unas fatigas en que no han tenido parte.

„ La comision , despues de un exámen detenido en esta materia , tiene por conveniente y preciso que V. M. determine :

Primero. *Que los pósitos del reyno queden desde el dia al cuidado y direccion de las juntas provinciales.*

Segundo. *Que por medio de las comisiones de partido y de los pueblos , establecidas en el reglamento de provincias , exámenen el estado de cada uno , dando por excluidas de estos fondos las fanegas fallidas é incobrables , y acrediten las que se hayan gastado en raciones y demas surtido de nuestras tropas , para cuyo exámen dispondrán dichas juntas lo que crean conveniente.*

Tercero. *Que las fanegas de trigo que deban los labradores y se puedan reintegrar se cobren por medio de las comisiones sin creces , y se empleen en la manutencion de los ejércitos , llevando razon exácta de las que se apliquen y hayan aplicado á este objeto , para verificar su reintegro quando lo permitan las circunstancias de la nacion.*

Quarto. *Que se extingan las oficinas creadas en la corte para la direccion de estos fondos.*

Fueron aprobadas estas proposiciones.

La comision de Premios, con presencia de las observaciones hechas por los oficiales del estado mayor general, presentó los artículos del reglamento para la nueva órden militar nacional de S. Fernando en esta forma :

„ Señor , la comision de Premios que formó el proyecto de decreto para el establecimiento de la órden militar nacional de San Fernando , ha exáminado las observaciones que los oficiales del estado mayor general hacen sobre algunos artículos del expresado proyecto; y con arreglo á lo dispuesto por V. M. le hace presente que no juzga necesaria la variacion que propone de llevar la cruz pendiente del cuello , por no serlo , ya para que se distinga de las demas , de las quales se diferencia bastante por la hechura de la medalla y colores de la cinta , como por ser menos embarazoso llevarla en el ojal de la casaca.

„ Por lo que toca á las observaciones que hacen sobre el artículo xi, juzga la comision que seria conveniente adicionarle segun se propone, en cuyo caso podria concebirse en estos términos: será accion distinguida en un gefe de cuerpo sostener el puesto , cuya defensa se le haya confiado , hasta haber perdido la mitad de su gente entre muertos y

heridos , salvando el resto con sus insignias , si no tuviere órden de conservarlo á toda costa. Atajar y tomar un puesto defendido por el enemigo quando este haga una defensa semejante á la que acaba de expresarse. Asaltar el primero con su cuerpo una brecha , trinchera , puesto fortificado , ó cargar con buen éxito el primero al enemigo en momentos dudosos y decisivos. Rehacer su cuerpo desordenado , y volver á la carga , habiendo sido ántes batido ó rechazado , y salvar su cuerpo despues de haberse batido hasta perder á lo menos la quarta parte de su gente , en el caso de desordenarse la division á que pertenececa : entendiéndose lo prevenido en este punto con el batallon ó compañía que sostenga el combate , y se retire en iguales términos despues de desordenado el cuerpo de que sea parte.

„El artículo xiv está adicionado segun se propone , y aprobado por las Córtes en los términos en que se halla.

„Por lo que toca á las modificaciones que V. M. ha resuelto se hagan en algunos artículos con arreglo á lo que se ha indicado en su discusion , cree la comision que los artículos xx , xxi , xxii y xxiv podrian extenderse en estos términos :

Art. XX. „Por la primera accion distinguida que hiciere el general en gefe de qualquiera de las aquí señaladas , se le concederá la gran cruz con la venera coronada. Por la segunda el uso de la banda y una orla de laurel al rededor de la venera , y por la tercera una pension vitalicia de treinta mil reales. Por las demas acciones de la misma clase de distinguidas será saludado por su ejército formado en batalla con las voces de viva la nacion , viva el rey , viva el general , y una descarga , y si llegare á executar la sexta , lo será tambien quando se presente en la corte por la guarnicion que para este fin se tenderá en la carrera , le hará al paso los honores correspondientes á su grado , y le seguirá en columna hasta su alojamiento ó parage que se dirija , y desfilando por delante de él , le saludará con las voces expresadas.

„En el mismo caso de executar la sexta accion distinguida cesará la pension vitalicia , confiriéndole en su lugar una propiedad , pero que no podrá vincularse.

Art. XXI. „El general de division obtendrá por la primera accion distinguida que execute la venera coronada : por la segunda el uso de la banda y orla de laurel al rededor de la venera ; y por la tercera una pension vitalicia de veinte mil reales. Por lo demas será saludado por su division formada en batalla con las indicadas voces en el artículo anterior , y descarga ; y si executare la sexta , le saludará su division á presencia de todo el ejército , que tomará las armas para autorizar este acto , y se le concederá en lugar de la pension una propiedad territorial del mismo rédito transmisible á su posteridad , pero sin arbitrio á vincularla.

Art. XXII. „A los coroneles y demas gefes de los cuerpos se les concederá por la primera accion distinguida la cruz de oro ; por la segunda el uso de una orla de laurel al rededor de la venera , y por la tercera una pension vitalicia de doce mil reales. Por las demas serán saludados con una descarga por el regimiento ó batallon de su mando ; y si executare la sexta serán saludados en los mismos términos á presen-

cia de la division á que pertenezca el cuerpo que manden , tomando esta las armas para mas solemnizar este acto.

„ Los capitanes serán acreedores á los mismos premios expresados para los gefes de cuerpos por la primera y segunda accion: por la tercera obtendrán una pension vitalicia de seis mil reales , y por las demas serán saludados por su compañía del mismo modo que el coronel y los demas gefes por el cuerpo de su mando , haciéndose este saludo á presencia de todo el cuerpo , que se pondrá sobre las armas para mayor solemnidad , si llegare á executar la sexta accion.

„ Los oficiales subalternos obtendrán los mismos premios por la primera , segunda y tercera , sin otra diferencia que ser pension de quatro mil reales , y que el saludo se hará por media compañía en las acciones sucesivas , y á presencia del batallon á que pertenezca , en caso de executar la sexta.

„ Las pensiones señaladas en este artículo á los gefes , capitanes y subalternos se convertirán en propiedades territoriales , que reditúan la cantidad que respectivamente se les señala , y serán transmisibles á su posteridad ; pero nunca podrán viacularse.

Art. XXIII. „ A los sargentos se les concederá por la primera accion que executaren la cruz de plata , por la segunda el uso de la orla de laurel al rededor de la venera , por la tercera una pension de tres reales diarios , por la quarta de quatro , por la quinta de cinco , y por la sexta de seis , pudiendo transmitirla despues de su muerte á sus hijos , muger ó padres , por cuyo fallecimiento quedará extinguida , y gozarán de nobleza personal.

Art. XXIV. „ A los cabos , soldados y tambores se les concederán los mismos premios que á los sargentos por la primera y segunda accion , por la tercera una pension de dos reales , por la quarta de dos y medio , por la quinta de tres , y por la sexta será transmisible en los términos expresados para los sargentos en el anterior artículo , quedando exentos del servicio mecánico de la compañía desde el primer premio que alcancen , y concediéndoles por el sexto el goce de nobleza personal y hereditaria.

Art. XXV. „ Este está aprobado por V. M. ; mas sin embargo la comision juzga que sería conveniente hacerle alguna adicion , segun propone el estado mayor general , y aun alterar en parte su contexto , para que fuera menos vago é indeterminado : si V. M. lo estimase conveniente , podría quedar en estos términos : ademas de los premios que van señalados , todo militar , de qualquiera clase ó graduacion , que esté condecorado con esta cruz , tendrá un asiento de honor en toda funcion pública ó de iglesia , que se celebren por sucesos militares é acontecimientos memorables de la nacion , guardando entre si y en sus respectivas clases el órden de preferencia por el mayor número de acciones distinguidas , y siendo uno mismo el de antigüedad en la órden.

„ Los que executaren la sexta accion podrán poner una corona de laurel en la portada de sus casas , en la de sus padres , y en el escudo de sus armas.“

Aprobóse el artículo xi en los términos en que lo proponia la comision. Del mismo modo se aprobó el xx ; quedando desaprobada la adi-

cion que empieza: *en el mismo caso de executar &c.*

Aprobóse el XXI, sin mas alteracion que reducir á quince mil reales la pensión vitalicia, que se fixaba á veinte mil, y suprimir la parte que empieza: *y se le concederá en lugar de la pensión &c.*

El XXII se aprobó igualmente en todas sus partes, sin mas que reducir de doce mil á diez mil reales la pensión vitalicia que se señalaba por la tercera accion, y suprimirse el último párrafo que empieza: *las pensiones señaladas en este artículo &c.*

El XXIII se aprobó variando la última parte en esta forma: *por la quarta de seis, pudiendo transmitirla después de su muerte á sus hijos mientras sean menores; muger mientras permanezca viuda, ó padres durante su vida; por cuyo fallecimiento quedará extinguida, y gozarán de nobleza personal.*

El XXIV tambien se aprobó con esta variacion: *por la tercera una pensión de dos reales, por la quarta de quatro, transmisible en los términos expresados para los sargentos &c.*

El XXV quedó suprimido en el reglamento, no obstante haberse aprobado anteriormente; pero se aprobó la adición que sigue: *los que executaren la sexta accion podrán poner &c.*

El Sr. Zorraquin: Señor, esimo necesario llamar la atencion de V. M. hácia un punto digno de la mayor consideracion. Por las noticias que han circulado y son bien sabidas llegué á cerciorarme de que en Cartagena se reproducia el contagio que en el año pasado habia afligido aquella desgraciada ciudad; y movido yo del interes personal y del general que me impone mi obligacion, traté de informarme de si en este pueblo habia reglas ó providencias acordadas para impedir la propagacion; si los medios para la execucion eran suficientes y bien establecidos, y si las penas para los contraventores eran tan rigurosas como lo exige la conservacion de la salud pública. A este fin me avisté con la junta provincial de Sanidad, y habiéndola indicado mi propósito, me enteré con el mayor sentimiento de que no tenia ni se gobernaba por otras leyes ó reglas que las que le enseñaba la tradicion, y comunicaba la junta suprema de Sanidad, residente ahora en esta plaza. A esta sazón se mandó pasar por V. M. al consejo de Regencia la obra que sobre este asunto ha publicado el facultativo D. Bartolomé Mellado, individuo de la junta provincial de Sanidad, á fin de que en uso de sus facultades adoptase las medidas que estimase mas necesarias; y por ello pasé yo á verme con el ministro de Gracia y Justicia, á quien manifesté en presencia de D. Juan de Aréjula, que hizo llamar al efecto, quanto habia sabido, y la necesidad de tomar medidas activas y enérgicas para libertar este pueblo del azote que sufrió el año anterior. Quedó encargado este facultativo de formar, con acuerdo de sus compañeros de la comision de Sanidad de Córtes, un reglamento breve que pudiera servir interimamente, hasta que el tribunal del Proto-Medicato mandado establecer, y á quien correspondia este negociado, determinase lo mas conveniente. Pareció que en efecto lo han formado, y acompaña la comision de Sanidad; ruego por lo tanto á V. M. que se entere de él, y lo tome en su soberana consideracion; para que se logre establecer en este año alguna regla fixa que nos liberte de contagio; pues

si se dexa pasar uno ó dos meses , que es lo mas á que puede extenderse el riesgo , importa luego poco que se hagan los reglamentos mas sábios y oportunos , porque acaso el daño será irremediable.“

Con efecto , la comision de Salud pública hizo presente que cundiendo la voz de que tomaba cuerpo en Cartagena de Levante y puebllos inmediatos enfermedades peligrosas que pudieran propagarse á esta ciudad , si no se tomañen las mas prontas providencias para precaverlo ; los facultativos asociados , haciéndose cargo que aunque el consejo de Regencia habia nombrado ya los individuos que habian de componer el Proto-Medicato , todavia no se formalizaba este tribunal , ni era fácil executarlo en pocos dias , corriendo entre tanto peligro la salud pública si no se activaban las mas eficaces medidas para conservarla , habian presentado á la misma comision un papel , que podria pasar al Gobierno para que en uso de sus facultades adoptase é hiciese executar lo que estimase mas conveniente para la seguridad y conservacion de la sanidad de este y demas puebllos expuestos á perderla en la estacion presente.

Leyóse el papel que indicaba la comision , reducido á proponer los medios que podian adoptarse para evitar que se introduxese en esta ciudad enfermedad alguna contagiosa ; y aprobado el dictamen de la comision de Salud pública , se levantó la sesion.

SESION DEL DIA VEINTE.

Despues de algunas contestaciones se acordó que se tuviera presente al discutirse la constitucion la siguiente peticion del Sr. Roa :

Pido á V. M. se sirva mandar se pase órden por secretaría al regente de la imprenta real para que en la lista ó enumeracion de reynos y estados que componen la monarquía , ó ponen los señores de la comision de Constitucion en el discurso preliminar á la que han formado , y leyeron á V. M. en el dia 18 de los corrientes , se añada despues de las provincias vascongadas la expresion y el señorío de Molina.

El Sr. Power leyó el siguiente papel:

„Señor , al dirigirme á V. M. para impugnar las especies que se han estampado en un papel impreso en esta plaza baxo el titulo de *Primeros sucesos desagradables en la Isla de Puerto-Rico , consequentes á la formacion de la junta soberana de Caracas* , no es mi ánimo reclamar una satisfaccion condigna que repare el agravio recibido , ni tampoco pretendo que traspasando V. M. los justos limites que por si mismo se ha impuesto , entre de ningun modo en el conocimiento de un negocio enteramente ageno de sus atribuciones. No ignoro quales son los derechos que en el presente caso me asisten como ciudadano , y si lo juzgare necesario sabré usar de ellos en donde y como corresponda ; mas ya que en la clase de diputado , y en mis gestiones de tal , solo soy responsable de mi conducta á V. M. ; el objeto unico que me propongo en esta exposicion es el satisfacer completamente al Congreso ,

ilustrando al mismo tiempo á la nacion acerca de las injustas imputaciones, con que acaso por miras de intereses ó parcialidad se ha pretendido amancillar mi siempre acreditado honor y concepto.

„Desde el primer párrafo se procura inspirar la idea menos favorable de mis procedimientos. Dice á la letra así: habiendo recibido por el último buque que llegó de Puerto-Rico un impreso titulado Representacion del diputado en Córtes de la isla de Puerto-Rico, no dexé de extrañar el que un papel impreso en esta ciudad no hubiese llegado á mis manos ni á mi noticia desde el 15 de febrero de este año, que es su fecha: me acerqué á la casa de Quintana, en donde se habia impreso, y preguntándole si conservaba algun exemplar, me expuso, que no lo tenia, y que habiendo tirado ciento de su cuenta, el comisionado en la impresion los recogió pagándole su imperte. Si me habia admirado la ignorancia de este escrito, me sorprendió mucho mas la causa y modo estudiado para que no corriese en la península, quando se debe presumir que su publicacion no haya sido tan escasa en la América. El público justo é imparcial formará el juicio que tenga á bien de esta conducta misteriosa.

„Señor, quando yo hice imprimir mi citada representacion y el decreto de V. M. que recayó sobre ella, no traté de hacer una especie de negociacion con su venta. Mi sola idea fué proporcionarme el número de exemplares necesario para imponer circunstanciadamente á los ayuntamientos de la isla de quanto habia ocurrido en el particular, como acostumbro hacerlo acerca de todos mis procedimientos desde que me cometieron sus poderes. Doscientos exemplares, me parece, fueron los únicos de que constó la impresion: de este número he remitido ciento entre principales y duplicados á los citados cabildos y á muchas de las primeras autoridades de la misma isla, que me escribieron pidiendo la anulacion de la real órden de 4 de setiembre próximo pasado: pocos mas de quarenta habré distribuido entre varios señores diputados del Congreso y otros señores de fuera de él, y el resto de la impresion existe en mi poder. ¿Donde se halla aquí el estudio para que no corriese este papel en la península? ¿Y en que razon fundada podrá apoyarse la ridícula presuncion de que la publicidad de él no habrá sido tan escasa en la América? Protesto á V. M. que exceptuándose á Puerto-Rico, no he remitido ni siquiera un solo exemplar á ningun otro punto de aquel hemisferio; pero aun suponiendo que todos se hubieran esparcido por él, ¿qual seria el inconveniente racional que mereciera objetarse en mi conducta? ¿Acaso podria nunca ser un mal el que los pueblos de América tuvieran esta irrefragable prueba de la paternal solicitud con que V. M., atento siempre al bien general, oye sus justas quejas, y les proporciona inmediatamente las providencias que reclaman? Diga, pues, el público imparcial, ¿qual es el misterio de mi conducta, y en que puedo ser juiciosamente censurado?

„Confieso á V. M. que no alcanzo la idea que se habrá querido inspirar; pero sea la que fuese, yo exhorto en el nombre sagrado de la patria al autor harto parcial de ese escrito, y exhorto tambien á qualquiera otro para que á beneficio de la nacion denuncie á V. M. todo quanto pueda haber de culpable en mis procedimientos, no ya como diputado,

cuya inviolabilidad renuncio, sino como el último de los ciudadanos; no ya en este ó aquel periodo de mi vida, sino desde que existo. ¡Aparezca, si es que hay alguno tan osado; aparezca, repito, el que se atreva á tildarme, y yo le aseguro con toda la firmeza que solo puede inspirar un corazón recto, que sabré confundirle en el oprobio. Si, yo le mostraré á la vista de la nación como el mas vil impostor, como un calumniador detestable. Mi honor y mi delicadeza me harán quizás explicar con demasiado acaloramiento; pero espero que V. M. tendrá la bondad de dispensármelo, porque un buen ciudadano y un representante del pueblo español no debe ser indiferente ni á los equívocos ni á las presunciones ofensivas de su concepto. Vuelvo, Señor, al asunto.

„Sigue el papel criticando las expresiones de mi representación en que llamé *despótica*, *tiránica* y *detestable* la órden de 4 de setiembre. Una órden que pone á toda una provincia fuera de la ley no merece otros epítetos, ni á mí me era permitido debilitar los clamores de los pueblos que represento. Eco fiel de mis comitentes, nada mas hice que transmitir á V. M. sus dolorosas quejas, reservando entonces los fundamentos en que las apoyaba para no comprometer los cabildos, exponiéndolos á las persecuciones que provoca la venganza, mucho mas temibles en los países remotos por razon de las mayores dificultades que ofrece la lejanía del supremo Gobierno para obtener el desagravio de los oprimidos; pero hoy que se quiere persuadir que mis reclamos han sido por efecto de personalidades, me es ya preciso pedir á V. M. se sirva disponer que uno de los señores secretarios lea el presente oficio del ayuntamiento de la villa de Arecibo. (*Leyó el Sr. secretario Utges dicho oficio*).

„Señor, (*continuó*) en el mismo enérgico y doloroso idioma que el de Arecibo hablan otros cabildos de la isla, y en el mismo se expresan tambien muchos de los primeros magistrados, gefes y personas distinguidas de aquel ilustre pueblo, cuya lealtad parece que se pretendia insultar, dándose á la citada órden la mas imprudente publicidad. En quanto á lo demas permanezca muy tranquilo V. M. sobre la eterna adhesion de Puerto-Rico á la causa de la patria: es demasiado leal para que no se le ofenda con el mas pequeño rezelo; pero si no obstante creyese V. M. oportuno tomar otros informes en el particular, aquí se halla el teniente general D. Ramon de Castro, que mandó aquella isla durante diez años, y conoce á fondo el carácter y la índole honrada de sus habitantes. Aquí existe igualmente un gran número de personas de todas clases que hace muy poco tiempo han llegado de ella: pregúntese á todos, y yo me conformo con su deposicion: ellos dirán si acaso hay pueblo alguno en la península en quien resplandezca ni mas patriotismo, ni un odio mas implacable al tirano de la Europa.

„En el citado papel, sobre que satisfago á V. M., se dice que la ilimitada facultad que se concedió al gobernador es la que mas ha irritado mi ánimo humano y compasivo; y aunque naturalmente se deduce la insulsa ironía de estas expresiones, convengo en que esta facultad ilimitada me causó la misma dolorosa sensacion que á mis compatriotas, porque detesté al despotismo y la tiranía, tanto quanto amo la justicia y el órden.

„Pidense hechos: se pregunta como se ha conducido el gobernador

de Puerto-Rico desde que recibió aquella real orden; si se ha arrojado, ha perseguido á alguno de aquellos habitantes; si ha habido alguna queja del abuso de sus facultades.... ¿Y es posible que esto se pregunte por quien se dice imparcial? Mas yo responderé á todo asegurando que efectivamente ántes y despues de haberse concedido al gobernador tan ilimitadas facultades, ha procedido arbitraria y despóticamente, y que por consecuencia ha habido y hay varias quejas que acreditan esta conducta; las cuales con otros expedientes se hallan por orden de V. M. al exámen de una comision especial. Y habiendo, como efectivamente hay, estas quejas: ¿no me será tambien lícito á mí preguntar si deberá atribuirse á la prudencia de aquel gefe la envidiable tranquilidad, sosiego y subordinacion de la Isla, ó si con mas justicia y mejor lógica podrá decirse que todos estos bienes son debidos exclusivamente al patriotismo y adhesion de los porto-riqueños?

„Es por cierto muy singular otro de los cargos con que se pretende hacerme la prueba de personalista. Dicese que al dar á V. M. cuenta de la solemnidad del acto de su reconocimiento en la expresada isla, no acredite la mejor buena fe y sinceridad, pues no podia ignorar hasta la menor circunstancia de lo ocurrido en aquella funcion, y se ve mi silencio artificioso acerca de lo executado por el ayuntamiento y gobernador, y la notable diferencia que presenta mi relacion, con lo que refiere el Patriota de las Córtes en su número 24.

„Señor, yo no he dado á V. M. cuenta del reconocimiento que hizo el ayuntamiento de Puerto-Rico; este illustre cuerpo se entendió por sí con el ministerio, y no me hizo el menor encargo sobre el particular: tampoco he sabido el pormenor de lo ocurrido en la funcion que se expresa, porque ni recibo la gazeta de Puerto-Rico, ni hasta ahora he leído el número que se cita del *Patriota de las Córtes*. ¿Y por que no habria yo tenido la mayor satisfaccion cumpliendo en esta parte qualquier encargo del ayuntamiento ó del gobernador? ¿Quien puede dudar que lo hubiera evacuado con igual eficacia que lo hice quando, á ruego del cabildo eclesiástico, dí cuenta á V. M. de que aquel cuerpo habia reconocido y jurado las Córtes? Pero al autor del papel que, con tanta impropiedad se denomina *amigo de la verdad*, le convenia alterar en este párrafo, no solamente los hechos á que se refiere, sino tambien el orden que guardan las palabras de mi representacion; y así no tuvo reparo en hacer uso de quantas especies le podian ser útiles para persuadir que de mi parte hay encono y personalidades.

„Para inteligencia de V. M., y para la de todos quantos me oyea, debo decir que yo nunca he meditado, como se asegura, echar por tierra el buen nombre del gobernador, y que en mis gestiones de diputado ya en las sesiones públicas, y ya en las secretas, he procedido siempre conforme á la voluntad de mis compatriotas, y nunca ántes de haber sido formalmente requerido por ellos, aun quando para no comprometerlos he preferido hacerlas como si no tuviera otro apoyo que el de mi opinion. Espero llegará día en que podré acreditarlo con la misma publicidad que ahora he manifestado los fundamentos que me asistieron quando pedí la anulacion de la real orden ya citada.

„Pretendiendo el autor del referido papel alabar la prudencia y

moderacion del gobernador de Puerto-Rico, inserta una representacion que hizo este al ministerio de Gracia y Justicia, con motivo de cierta desagradable ocurrencia que tuvo lugar en aquella ciudad de resultas de haber llegado á ella, en solicitud de las órdenes sagradas, varios ordenandos de Caracas, á quienes las confirió el reverendo obispo sin embargo de la reclusion en que se hallaban por disposicion de aquel gefe.

, No entraré en el analisis de unos hechos, de que no me hallo impuesto; pero sí debo hacer presente á V. M. que el reverendo obispo ha guardado siempre la mas estrecha union y armonía con los dos últimos gobernadores antecesores del actual; que es amado de toda su diócesis por sus virtudes verdaderamente apostólicas, y que las expresiones poco favorables á su persona que se leen en la representacion impresa causarán allí un sentimiento general. Por lo mismo ruego á V. M. suspenda detenidamente su juicio hasta tanto que aquel prelado satisfaga, como no lo dudo, á las ofensivas sindicaciones que arroja de sí la representacion indicada; las quales deben serle tanto mas sensibles, quanto se afecta cierto ayre de amor á la concordia y union que se compadece muy mal con el fondo de las ideas que se pretende inspirar. Ni crea tampoco V. M. que por razon de ser el gobernador europeo y el obispo natural de Puerto-Rico puedan ocasionarse jamas facciones ó partidos. En aquella pacífica isla nunca se han conocido las odiosas denominaciones que en otras partes: allí no habrá nunca mas que un solo pueblo de hermanos: todos serán siempre españoles, y siempre tan leales como lo han sido hasta aquí. Imitando su propio exemplo, é impulsados por el noble estímulo de su nunca desmentida fidelidad, conservarán en todos tiempos los gloriosos timbres que á expensas de tanta sangre derramada han sabido adquirirse en tan repetidas ocasiones, aunque mas señaladamente en la crisis para siempre memorable de nuestra regeneracion política.

, Séame permitido en honor del clero desvanecer qualquiera impresion poco favorable que pueda haber causado en V. M. el contenido de la representacion del gobernador de Puerto-Rico; y la desconfianza que en ella se manifiesta de este respetable estado. ¡ Ah Señor! ¿ Es posible que en el tiempo que mas necesitamos de aquella fuerza moral que hace concurrir á un solo punto todas las opiniones, se exciten los rezelos y se use de la prensa con tan poca circunspeccion? ¿ Por que se muestra una desconfianza semejante del clero americano? ¿ Con que olvido tan extraño de la política, y con quanta injusticia se procede agravando en lo mas sensible del honor á un estado benemérito, respetable y numeroso! ¿ Será acaso bastante motivo para ello el que algunos pocos eclesiásticos se hayan por desgracia separado de su deber? Pero el mayor número y casi la totalidad ¿ no permanece adicto y fiel á la justa causa de la nacion? ¿ Deberá desconfiarse de todos, porque algunos tuvieron parte en las conmociones? ¿ Mas este sería un raciocinio absurdo, segun el qual deberíamos tambien mirar con igual desconfianza á los españoles europeos, porque algunos de ellos han cooperado y tienen parte en el gobierno de los países conmovidos? ¡ Ah Señor! Léjos de V. M. y léjos de toda la nacion qualquiera idea indecorosa á los

dignos eclesiásticos de las Américas, y que ni aun siquiera se persuadan que pueda nunca existir entre sus hermanos de Europa el menor rezelo acerca de la fidelidad y adhesion que profesa á la patria un estado tan benemérito como respetable.

„Siento sobremanera haber distraído demasiado la soberana consideracion de V. M. ; pero me ha sido indispensable para desvanecer las especies del referido papel, que pueden tener una trascendencia perjudicial al bien público. Y ya que en aquel escrito se asegura que toda la nacion desea se trate en sesion pública lo que resulte de lo expuesto por mí en las secretas, me resta manifestar que yo igualmente lo he deseado siempre, y lo hubiera pedido así desde el principio, si no hubiera consultado el decoro del gobernador de Puerto-Rico, y las reglas que dicta la prudencia para no comprometer á muchas de las primeras personas de aquella isla ; mas ahora espero que todas ellas al verme tratado como un personalista, no llevarán á mal el que para justificar la confianza con que me honraron al elegirme por su representante, pida, como á su tiempo pediré formalmente á V. M., se de cuenta y resuelva este negocio públicamente. Entre tanto he creído oportuno hacer á V. M. esta manifestacion de mi conducta, en el modo franco y veraz que me parece tengo acreditado desde que me asiste el honor de ocupar un lugar en este Congreso. El público imparcial será en todo caso el juez severo que juzgue mis acciones, y yo me someto gustoso al juicio que pronuncie sobre ellas.“

Por el ministerio de Gracia y Justicia quedó enterado el Congreso del júbilo y solemnidad con que se publicó en la capital del Perú la feliz instalacion de las Córtes generales y extraordinarias, y de las diligencias practicadas por aquel virey con este motivo : é igualmente de haberlas reconocido y jurado el tribunal de la inquisicion, y el del consulado de dicha capital.

Se mandaron pasar á la comision correspondiente las relaciones de los empleos y gracias concedidas por el ministerio de Hacienda en el mes de junio último, y por el de la Guerra en el mes de julio próximo pasado.

A la comision de Justicia se pasó el estado de las causas pendientes en el consejo de Guerra permanente del quarto ejército, remitido á las Córtes por el presidente de dicho consejo.

Con arreglo al dictamen de la misma comision se mandó archivar, por no hallar en ella reparo alguno, la relacion de causas pendientes de reos presos por el tribunal de la comandancia de la Isla de Leon.

Continuó la discusion del proyecto de decreto para los premios militares. Se leyeron varios artículos, cuya resolucion habia quedado pendiente, y algunos otros que debian añadirse al decreto segun lo acordado en las sesiones anteriores. Despues de algunas observaciones quedaron aprobados en esta forma los siguientes :

Entre los artículos xvi y xvii del proyecto de decreto se pondrán los dos que siguen, guardándose la numeracion que allí les correspondia :

Primero. *Serán acciones distinguidas del cuerpo de ingenieros y batallones de zapadores minadores las generales del ejército;*

y las peculiares de su instituto quando en el ataque de plazas , dirigiendo los trabajos de la zapa , allanamiento de las brechas , construcción de alojamientos sobre ellas y de cortaduras interiores, sufriesen al descubierta el vivo fuego del enemigo , y resistiesen sus salidas y ataques con firmeza hasta perder una mitad de la tropa que les está confiada , resultando al fin la rendición de la plaza. Igualmente en la defensa , quando se encargan de las salidas para arruinar los trabajos del sitiador , inutilizar las brechas para impedir el asalto y demas operaciones executadas á viva fuerza y con el auxilio de las minas y contraminas : serán distinguidas aquellas en que con valor y constancia se resista el fuego enemigo, se rechacen sus esfuerzos, y se le dispute el terreno para retardar la rendición hasta perder el tercio de su fuerza. Asimismo serán distinguidas : el establecimiento de un puente sobre un rio caudaloso para pasar el ejército á la vista y baxo el fuego del enemigo ; y el cortar un puente para salvar el ejército perseguido en retirada, practicando ámbas operaciones á cuerpo descubierto con serenidad y buen éxito.

Segundo. En los oficiales del estado mayor será acción distinguida atravesar durante la batalla parte de la línea enemiga para comunicar órdenes á una division que se halle al otro lado , siempre que su execucion se considere de riesgo atendidas las circunstancias, lo que se acreditará en la forma que se expresa en este decreto. Lo será tambien batirse cuerpo á cuerpo , al menos con dos enemigos , por conservar los pliegos de que sea portador , ó por llegar al punto á que vaya destinado con órdenes verbales , siempre que consiga uno ú otro objeto , bien sea con muerte de los enemigos ó ahuyentádolos. Serán tambien premiados los oficiales del estado mayor que executen qualquiera de las acciones que quedan expresadas para las demas armas , supuesto que por las vastas funciones de su instituto, que las abraza todas , se hallan en disposición de executarlas.

Art. XXVI. Quando los coroneles , gefes de cuerpos , y oficiales particulares condecorados ya con esta insignia , asciendan á generales , conservarán el mismo distintivo y pension á que se hubiesen hecho acreedores hasta executar alguna de las acciones señaladas para esta clase , en cuyo caso cambiarán la cruz de oro por la coronada. Igualmente la pension de que gocen por la de general en el caso que le está designada. Lo mismo deberá entenderse con los sargentos , cabos , tambores y soldados quando pasen á una clase superior , sin embargo de que se les permita usar la cruz de oro en lugar de la de plata quando lleguen á ser oficiales. Los cadetes serán considerados como soldados para la opcion á los premios , y á lo demas que queda prevenido , con sola la diferencia de que podrán usar desde la primera acción de la cruz de oro. La pension vitalicia concedida á los soldados quedará extinguida quando obtengan la de oficial por acción executada , siendo de esta clase.

Art. XXVII. Si el militar , de qualquiera clase ó graduacion , muriese en la misma execucion de una acción distinguida , ó de resultas de ella , se probará y calificará esta á instancia de sus pa-

rientes , ó de oficio ; y siendo la primera , se entregará el diploma á la familia. Lo mismo se executará si muriese en la segunda. Por la tercera obtendrá la pensión su muger mientras permanezca viuda ; y casándose , la gozarán sus hijos hasta que lleguen á la edad de diez y ocho años , y las hijas hasta que tomen estado , y en su defecto sus padres. Por las demas se le harán los honores expresados en los artículos anteriores como si estuviera presente ; y por la sexta la pensión será vitalicia para sus hijos por muerte ó segundas nupcias de su muger , percibiendo cada uno la quota que le corresponda , y en su defecto sus padres.

Art. XXVIII. Quando un regimiento ó batallon execute en cuerpo alguna accion conocidamente distinguida y calificada en debida forma , no se dará premio determinado sino á los individuos que se hallen en el caso de merecerlo segun las reglas establecidas , concediéndose como premio al regimiento la distincion de llevar bordada en sus banderas la divisa de la órden , y una corbata del color de la cinta de la misma órden , abonándosele por el Gobierno la quota que considere suficiente para celebrar anualmente el aniversario de la accion con funcion de iglesia y simulacro. Esta celebridad durará mientras existan en el cuerpo individuos de los que se hallaron en la accion , los quales , así en la iglesia como en la formacion ocuparán este día el lugar preferente en sus respectivas clases.

Quedaron suprimidos los artículos XXXII y XXXIII.

Art. XXXIV. El Gobierno cuidará de formar una asamblea ó capítulo de esta órden , compuesto de individuos de la misma grandes cruces y de la cruz de oro. El rey presidirá esta asamblea en calidad de gran-maestre , y en su ausencia el mas antiguo de los grandes-cruces que la compongan.

Aprobados dichos artículos , se dió por concluido este asunto. Propuso no obstante el Sr. Anér que en el artículo XXXI despues de la palabra *executare* se añadiesen estas otras , ó *hubiere executado durante la actual guerra* , para que no quedasen privados del premio , que en dicho artículo se propone , los héroes de la presente revolucion que lo han sido anteriormente al decreto. Se dixo que la comision informaria sobre este particular ; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA VEINTE Y UNO.

Don Manuel Abello , vocal de la junta superior de Asturias , representaba que habiendo publicado en un periódico baxo los auspicios de la ley lo acaecido entre nuestras armas y las enemigas en 18 de marzo , que pasaba en silencio el general D. Francisco Losada , habia abusado este de la fuerza militar para atropellarle con su muger y familia ; de modo que para evitar su prision le habia sido preciso ausentarse , habiendo sido víctimas del despotismo de Losada solamente la muger y una hija del exponente , y el redactor del periódico D. Tomas

Gonzalez Villarmil. Habiendo acudido Abello al consejo de Regencia obtuvo un salvo conducto para regresar al seno de su familia, en el concepto de que habiendo de continuarse el asunto fuese oido en el tribunal competente. Pero considerando Abello que no habiendo bastado la ley para ponerle á cubierto de la arbitrariedad militar, menos bastaria el pasaporte; representaba de nuevo al Congreso para que se dignase mandar se pudiese en libertad á su muger y familia, desembargándole sus bienes con indemnizacion de los perjuicios. Hacia posteriormente otra instancia, por la qual acompañando una certificacion de que constaba que la audiencia de Asturias, sin perjuicio de la resolucio que tomase en el particular la superioridad, habia alzado la carcelería á su muger é hija y el embargo de bienes baxo fianza, pedia que á dicha su muger é hija se les diese la correspondiente satisfaccion.

La comision de Justicia, habiendo exâminado las referidas instancias y los cincuenta y cinco documentos que las acompañaban, se hacia cargo de que nada habian conseguido las Córtes sancionando la libertad de la imprenta, si no se asegurase la del ciudadano contra los atropellamientos de la fuerza armada, de que habia sido víctima Abello; pero respecto á que estaba mandado que no se diese cuenta de recurso alguno, aunque hubiese infraccion de ley, si ántes no se hubiese usado de todos los medios ordinarios, opinaba la comision que debia devolverse el expediente al interesado para que usase de su derecho en donde correspondiere, y las Córtes se conformaron con este dictamen.

Conformáronse igualmente con otro de la misma comision, la qual en vista de una representacion de D. Andres Ortiz de Zárate, conocido por el Pastor de la serranía de Ronda, era de sentir que el Congreso debia desestimar la solicitud en los dos puntos á que se reducía, por no ser de su atribucion, mandando que en órden á ellos usase de su derecho donde correspondiese. Ortiz en su instancia, despues de exponer sus méritos y servicios, la proteccion que le habian dispensado el gobernador de Gibraltar y el general español D. Adrian Jácome, la emulacion con que desde un principio le habia mirado el general Valdenebro, contribuyendo á que se le formase causa en la audiencia de Sevilla donde se le habia absuelto; pedia que supuesto que en la sentencia se le dexó salvo su derecho para que en razon de daños y perjuicios usase de él, se dignase el Congreso delegar el tribunal que tuviese por oportuno, para que llamados los reos que le habian calumniado, fuesen juzgados y sentenciados: que al mismo tiempo comisionase á las personas que estimase á propósito para que pasando inmediatamente á la sierra de Ronda, se informasen prolixamente del estado miserable y abandono en que se hallaban aquellos pueblos, y últimamente que interpusiese su soberana autoridad para que el consejo de Regencia continuase acordando las providencias oportunas para que se le reintegrase de lo que le restaba debiendo la hacienda pública &c.

La comision de Guerra, habiendo exâminado la proposicion que el Sr. Llamas hizo en 18 de julio (*véase aquella sesion*) relativa á que en junta de generales y con asistencia de los ministros de Guerra y Hacienda se formase un plan militar &c.; opinaba que respecto á ser este asunto propiamente gubernativo y ageno del Congreso, debia pasar á

la comision nombrada para tratar con la Regencia de otros negocios , á fin de que hiciese el uso conveniente.

Las Córtes , á peticion del *Sr. Llamas* , que dixo expondría en sesion secreta los fundamentos de su proposicion , suspendieron resolver sobre el particular.

La comision de Justicia presentó su informe sobre los tres expedientes relativos á la audiencia de Sevilla , que se le pasaron en la sesion del dia 11 de agosto (*véase allí el contenido de ellos*). Y en quanto al primero sobre que se propusiesen para las plazas vacantes tambien á los catedráticos y letrados que servian destino diverso del de varas con dotacion , lo hallaba muy justo , con tal que la cámara se arreglase á lo prevenido en el decreto de 12 de mayo último : por lo que toca á lo segundo opinaba que no solo debia deferirse á la formacion de dos salas de quatro ministros , y que se habilitasen á todos ellos para entender en las causas criminales á prevencion con el gobernador y juez del crimen de esta ciudad , sino que tambien convenia que se completasen las tres de que se componia , dos civiles y una criminal ; y últimamente por lo respectivo á la declaracion de que los jueces ordinarios no estaban inhibidos del conocimiento de las causas de infidencia &c. , era de dictamen que no debia accederse á ello , pudiéndose evitar el inconveniente de venir muchos reos sin sumario alguno , como expresaba la audiencia de Sevilla , con mandar á los aprehensores , ya fuesen jueces ordinarios ya militares , que le hiciesen y completasen , y que verificado lo remitiesen con el reo ó reos á las audiencias territoriales sin pérdida de momento.

Aprobó el Congreso el dictamen de la comision por lo que toca al primero y tercer puuto ; y en quanto al segundo se acordó únicamente que se formase en la audiencia de Sevilla dos salas de á quatro ministros , habilitándose á todos ellos para entender en las causas criminales , á prevencion con el gobernador y juez del crimen de esta ciudad.

Reclamó el *Sr. Del Pan* una propuesta sobre extincion de los consejos de guerra permanentes ; y se suspendió tratar de este asunto , habiendo hecho presente el *Sr. Calatrava* que en el informe que dentro de pocos dias presentaria la comision encargada del exámen de causas se hablaba de estos tribunales.

La comision de Guerra en vista de la solicitud que hizo D. Federico Moretti , quando en 3 de agosto presentó el primer tomo manuscrito de una obra intitulada : *Plan general de reforma de exércitos &c.* (*véase la sesion de aquel dia*), era de parecer que pasase al consejo de Regencia , el qual debiendo tener todos los datos necesarios para juzgar de su utilidad , se valdria oportunamente de las reflexiones que contenia , y podria disponer su impresion si las juzgase de algun provecho.

Se conformaron las Córtes con este dictamen.

Conformáronse tambien con el de la de Hacienda ; la qual en vista del informe que el consejo de Regencia remitia por el ministerio de aquel ramo acerca de las proposiciones presentadas por el *Sr. Gordillo* en la sesion del dia 23 de abril (*véase en el 1.º tomo*) , relativas á que los habitantes de las Canarias pudiesen establecer salinas sin permiso

del Gobierno, y á la aplicacion de algunas pensiones con que estaha gravada la mitra de la gran Canaria, ó algunas cantidades sobre el señorío de Aquines que disfrutaba, para que recayesen en beneficio comun, y se pudiese proporcionar agua de riego para fecundizar los terrenos áridos llamados del Sur; opinaba que no se debia hacer novedad, puesto que el consejo de Regencia informaba que en Canarias se observaba el mismo sistema que en las veinte y dos provincias de Castilla por lo relativo á rentas, y que las reformas que estas mereciesen, no menos que las de salinas, no podian ser objeto de una providencia aislada con respecto á aquella provincia, y debia serlo para quando se arreglase para toda España. Por lo que tocaba á las pensiones ó cantidades con que podia gravarse el señorío de Aquines, renovaba la comision de Hacienda su dictamen de 12 de mayo último, que estas pensiones estaban destinadas á las necesidades de la guerra, y no parecia justo destinarlas á otros objetos; y en quanto á gravar mas á dicho señorío, mediante que el consejo de Regencia carecia de estos conocimientos, como indicaba en su informe, si el diputado *D. Pedro Gordillo* las tenia, podia manifestarlas á dicho consejo de Regencia para que este propusiese lo que fuese mas conveniente.

Aprobó el Congreso el dictamen de la comision de arreglo de provincias, la qual, en virtud de lo dispuesto en la sesion del dia 7 de julio (*véase*), habiendo oido á los señores diputados del reyno de Galicia sobre la órden que á consulta de varios ayuntamientos y juntas habia dado la superior de aquel reyno para el nombramiento de comisiones, mandando que se formasen en las jurisdicciones que pasasen de doscientos vecinos, y en las que no los tuviesen se reunieran las inmediatas ó cotos comarcanos hasta componer el dicho número á corta diferencia, estableciéndolas en el lugar que faese mas cómodo, tanto para los que habian de componerlas como para el servicio público, sin perjuicio de la resolucion de las Cortes, á quienes consultaba; era de sentir que aunque se advertia alguna diferencia entre el artículo XLIII del reglamento de arreglo de provincias, y lo dispuesto por aquella junta, provenia al parecer de la multitud de jurisdicciones de corto vecindario que existen en aquel reyno; y que como el establecer comisiones en todas ellas seria ocasionar confusion, no habiendo por otra parte en muchas las personas necesarias para componerlas, se podia aprobar el método insinuado á fin de evitar nueva confusion y retraso en el servicio, especialmente no estando conformes los mencionados diputados, y quizá estar ya formadas dichas comisiones.

Por cédula de 6 de noviembre de 1798 se mandó continuase suprimida una plaza de oidor en la audiencia de Guadaluaxara de Nueva-España, cuyo sueldo sirviese para la dotacion precisa de los subalternos, y pidiéndose informe sobre la distribucion al presidente *D. José Abascal*, este, de acuerdo con el regente *D. Francisco Saavedra*, remitió en el año de 1800 el plan siguiente: dos porteros de estrados á trescientos cincuenta pesos cada uno, diez alguaciles á ciento veinte, un capitán de comisarios que haga veces de alguacil mayor con quatrocientos, cinco receptores con doscientos cada uno, cuyas dotaciones importan los tres mil trescientos la plaza suprimida. Pero con-

siderando que los doscientos asignados á los receptores no bastaban á su manutencion y decencia, creyó se les debía añadir otros ciento á cada uno, eximiéndolos de los diez anuales que pagan por arrendamiento de sus oficios; que igualmente era necesario para que tuviese misa la audiencia dotar un capellan con trescientos pesos é intencion libre: finalmente añadir trescientos al sueldo que goza el relator criminal, pues no le basta para su subsistencia, cuyas cantidades, que hacen la de mil y cien pesos, saliesen del producto del mezcal.

Habiéndose retardado la resolucion de este punto, lo promovió de nuevo el actual regente D. Antonio Villaurrutia ánte el presidente Don Roque Abarca por lo interesante que era al real servicio y al público, añadiendo habia necesidad de dotar ademas un abogado de pobres con doscientos pesos anuales, y señalar otros doscientos para gastos del aseo de la capilla y sala del tribunal, cuyo aditamento saliese tambien del producto del mezcal que lo sufraga sobradamente, pues asiende á setenta y tantos mil pesos, segun los expedientes agregados al de la materia, incluyendo en aquel el arbitrio impuesto sobre extraccion de ganados, bien que este es muy despreciable.

El presidente, apoyando la solicitud del regente dió cuenta con ella, y resulta de los expedientes agregados que el producto del mezcal carece ya de la atencion á que se habia destinado de construir el real palacio y la obra de la cañería; pues se concluyó aquel, y esta no necesita para sus reparos, salvo un caso extraordinario de terremoto ú otro semejante, sino quinientos ó seiscientos pesos anuales.

El consejo de Indias con vista de todo, y de lo que informó la Contaduría, y expuso el fiscal de conformidad con uno y otro, era de parecer que hallándose demostrada la necesidad de los subalternos de aquella audiencia, se aprobase el plan propuesto con las adiciones que se le habian hecho, excluyendo solo los doscientos pesos para gastos de la capilla y sala, porque siendo de corta cantidad podian sufrirlos las penas de Cámara, como exponia la Contaduría.

Conceptuaba igualmente que siendo de tan poca consideracion el rendimiento del impuesto sobre la extraccion de ganados (pues en un quinientos no habia pasado de mil trescientos pesos), y por otra parte era gravoso á los ganaderos y labradores; era de aquellas trabas perjudiciales que deben abolirse, y recaía sobre un alimento de primera necesidad, conceptuaba, repito, se pidiesen informes al presidente y audiencia sobre si convendria ó no su extincion.

Las comisiones unidas de Justicia y Ultramarina eran de parecer que se hiciese en todo como proponia el consejo de Indias, cuyo dictamen aprobaron las Córtes, con la adicion que hizo el Sr. Mendiola, reducida á que *la cantidad que se aplicaba al culto y decencia de la real capilla y sala de aquel palacio no se consignase sobre las penas de Canarias, sino en la conformidad de la misma consulta.*

El intendente de Zamora D. José María de Arce representaba al consejo de Regencia, incluyendo varios documentos, que habiéndose instalado una junta provincial por los representantes de los pueblos libres de aquella provincia, y recaído la eleccion para uno de sus vocales en el administrador de Fonfria D. Andres Goyanes; este le habia

pasado oficio, expresándole que por su asistencia á su nuevo destino dexaba interinamente en la administracion, con responsabilidad, á su hijo político D. Manuel Mostaza; á lo qual se habia resistido el intendente, tanto por faltar á la referida junta para su legitimidad la aprobacion del Gobierno, quanto por no tener el sustituto en la administracion las calidades necesarias para obtener empleo en el ramo de hacienda pública: en virtud de lo qual solicitaba en su representacion que en el caso de aprobar S. A. la junta y el nombramiento de Goyanes, se dignase señalarle la persona que debiese desempeñar en su ausencia aquella administracion.

Con este motivo consultaba el consejo de Regencia por el ministerio de Hacienda si podian ser vocales de juntas los empleados en aquel ramo que hubiesen de abandonar sus destinos para desempeñar aquellas funciones. Y la comision de arreglo de provincias opinaba que en el caso de aprobarse la creacion de dicha junta por el consejo de Regencia, á quien correspondia por el artículo xii del reglamento, debio hacerlo, mandando se nombrase otro vocal en lugar del administrador Goyanes en los términos mas conformes á lo establecido en el citado reglamento; entendiendo la comision que aun quando por este no se hallaban literal y expresamente excluidos semejantes empleados de la voz pasiva para poder intervenir en los asuntos y acuerdos de las juntas de provincias, no por eso debian dexar de reputarse como personas legalmente inhabilitadas de poder ocuparse en tales cargos, atendida la indudable incompatibilidad que traia consigo la seria obligacion de tales juntas con la estrechísima responsabilidad personalmente inseparable del delicado destino de recaudacion, manejo y económica inversion de los caudales públicos.

Conformárouse las Cortes con este parecer de la comision.

Con motivo de haber resuelto interinamente el difunto arzobispo virey de México, en virtud de expediente formado, sobre que se admitiese por fiador de dos mil pesos á un indio, cacique del pueblo de Actopan, segun solicitó Doña Luisa Francisca de los Angeles, dueña de una salitreria, cuya cantidad habia pedido para fomento de esta, que todos los indios debian estar aptos, porque redundaba en su beneficio para otorgar iguales fianzas; remitia el consejo de Regencia por el ministro de Hacienda de Indias el expediente por corresponder asunto tan delicado á la sesion del Congreso; y al mismo tiempo juzgaba oportuno que se ventilase y resolviese si en virtud del decreto de 15 de octubre del año último, en que se declaró, sin excepcion, la absoluta igualdad de derechos de los habitantes de los paises de ultramar con los de la península, se habia de considerar y juzgar á los indios tambien iguales á los demas en todos los actos civiles, criminales y económicos; á fin de que por esta decision general, que parecia consecuencia de la primera, se fuesen resolviendo los casos particulares, sin necesidad de nuevas consultas.

Le comision Ultramarina, contemplando que serian innumerables los casos en que los indios se perjudicarian en los contratos de fianza, era de dictamen que las Cortes no se conformasen con lo dispuesto por el virey de México, y declarasen que los indios como hasta aquí no pu-

diesen ser admitidos fiadores ni aun para otros de su clase; y que en quanto á la declaracion que pedía el consejo de Regencia sobre la igualdad de los indios, podia responderse que en virtud del citado decreto los indios eran iguales á los españoles para todo y en todo lo que no se opusiese á sus privilegios concedidos por unas causas justísimas y que aun subsistian.

El Sr. Anér: „Segun los informes que tengo, el haber propuesto á V. M. que en lo sucesivo no sean considerados los indios como menores, los ha desvanecido sobremanera; y esta es la causa de que sus protectores los sostengan sin razon. No hay motivo para que los indios no sean oídos y juzgados en las audiencias como los demas españoles; pues todos somos iguales, y mucho mas en atencion á que V. M. quiere darles representacion en las Córtes futuras, y esta no la podrian tener si se considerasen todavia como menores; porque no pueden ser electores ni diputados sino los que estan en la mayor edad. Por lo mismo si se les quita la minoría en este caso, es preciso quitársela en todos; pues seria perjudicialísimo conservarles la minoría para unos actos y no para otros. Yo no digo que esto se apruebe al momento, sino que me parece que convendria consultar ántes al consejo de Indias por medio del de Regencia, preguntándole si convendria abolir absolutamente la minoría de los indios.“

El Sr. Mendiola: „Apoyo la preposicion del Sr. Anér, sobre que por medio de la Regencia informe el consejo de Indias acerca de derogar ó no las leyes que sancionan los privilegios de los indios por contemplárseles de menor edad, especialmente en quanto á ser admitidos de fiadores los que sean pudientes. Yo creo que sin embargo de su igualdad reconocida, y proclamada justísimamente en estas Córtes generales, no puede alterarse cosa alguna en razon de sus privilegios. Se fundan estas benéficas leyes en la misma naturaleza política de los agraciados, en la incultura de los mismos indios, que aun carecen de la malicia necesaria para ser castigados con la misma severidad que los de otras clases. Muchos exemplos comprobarian la generalidad del aserto; pero pues que ha de preceder el informe del Consejo, entonces con mas oportunidad hablaré en la materia.“

El Sr. Dueñas: „Apoyo esto mismo con tanta mayor razon, quanto que la primera vez que se trató de la minoría de los indios se hizo de un modo tan humillante para ellos, que mas bien fué degradarlos que hacerles favor; porque se quiso dar á entender que eran hombres de otra especie, ó que carecian de las luces naturales concedidas á los demas hombres.“

El Sr. Morales Duarez: „Señor, no tendré dificultad en convenir con el Sr. Anér que sobre estos puntos se oyga al consejo de Indias, cuyos ilustrados ministros presentarán abundancia de memorias comprobantes del dictamen de la comision, al que suscribo en todas sus partes. Pero no puedo tolerar la enunciativa que acabo de oír sobre la incapacidad de los indios. Esta creencia vulgar en el siglo xvi, á los pocos dias del descubrimiento de la América, no debe propalarse ahora en el siglo xix donde merece un desprecio universal. Ella sirvió en aquella época para un vergonzoso efecto que no debiamos recordar: á

saber: la multitud inmensa de censuras é inyectivas desparrramadas por los extrangeros contra los españoles. Quando en la Isla de Leon se asomó esta especie, inmediatamente se combatió y confundió en toda forma, lo que me excusa de entrar en pormenores. Se produjo un número respetable de sábios españoles de aquella edad, historiadores, políticos, juristas y teólogos que demostraron lo contrario: se citaron los breves que publicó la silla apostólica, condenando los errores que abortó esa creencia, hasta dudar que los indios fuesen hombres capaces de bautismo: las vivas reclamaciones de los virtuosos prelados de América, cuyos nombres se acuerdan con veneracion: los rescriptos y cédulas de nuestros sábios reyes el emperador Carlos y Felipe II, mandando que los indios no descuidasen su antigua policía, haciendo en sus ayuntamientos el nombramiento de regidores, escribanos y jueces menores, como se practica hasta el día, lo que no es compatible con la incapacidad: en fin, las manifestaciones de los indios educados en las ciudades, que en nada varían de las gentes cultas.

„Es preciso advertir que hay notable diferencia entre falta de ilustracion y de capacidad, entre falta de ideas y de palabras, que prueba lo primero, y falta de talentos para adquirir lo uno y lo otro, que comprehende lo segundo. Arrastrada gran parte de los indios por el europeo á vivir y sepultarse en las cavernas metálicas, y descuidada la otra en su educacion por el Gobierno, no ha tenido tiempo ni proporcion para instruirse: sus deseos, voluntad y buenas disposiciones han sufrido unas trabas tan insuperables, como superiores á su arbitrio. No confundamos el acto con la potencia; no se titule incapacidad lo que es puramente un defecto, ni se impute al miserable indio para su degradacion y gravamen lo que es culpa agena.

„Las leyes concediendo al indio privilegios de menor no han entendido lo contrario. Antes diré que atentas á sus padecimientos y á otras graves causas de fácil discernimiento, procuraron su compensacion y consuelo por medio de este beneficio. Nuestros ayuntamientos, comunidades, villas y ciudades gozan tambien los privilegios de minoridad, sin que creamos á estas corporaciones tontas é incapaces. El otorgamiento del privilegio en todos estos casos es puro efecto de una total proteccion, que demandan motivos superiores.

„Bien penetrado de ellos V. M. sancionó en su decreto de 15 de octubre la igualdad de derechos entre españoles é indios, sin reparar alguna inconciliacion con los referidos privilegios que ahora se nota. El gran designio de V. M. fué marcar sus miras gratas y benéficas para los indios, y por lo mismo debió amparar, confirmar y proteger todos sus privilegios, y si es posible aumentarlos. ¿Para que pretender ahora incluirlos en fianzas quando este contrato es pura y directamente oneroso? Debe tratarse únicamente de su bien, y en ningun modo de su mal. Convengo últimamente en que el Consejo exponga quanto quiera sobre este punto, y otros incidentes que incluye, donde seguramente espero favorable su dictamen; pero debo entender que toda su exposicion será, salva la igualdad de derechos ya sancionada tan solemnemente con honor del Congreso, del siglo y de la humanidad.

El Sr. Castilla: „Yo no comprehendo el motivo por que los indios

se hayan desvanecido con el decreto de V. M., en que los declara iguales en derecho con los habitantes de la península. Nadá encuentro de nuevo en este decreto, porque nuestras leyes de Indias los consideran iguales en todo con los españoles, y les abren la puerta á los empleos y á los honores. Asi es que podian ser admitidos á los sagrados órdenes, á los grados literarios, pueden seguir la carrera de la toga &c.; sin embargo, yo convengo con el Sr. Morales en que todavía se les debe conservar el privilegio de menoridad en atencion á la rusticidad que hay en lo general de aquellos naturales; no porque sean incapaces, pues son tan racionales como nosotros. En prueba de esto pudiera citar varios indios que han hecho grandes progresos en las letras, y han merecido ser condecorados con los grados mayores de universidad. La ignorancia proviene en mi concepto del abandono con que se les ha mirado, y de la falta de escuelas de los indios por nuestras leyes; y teniendo estos fondos con que dotarlas en sus arcas de comunidad, no se han establecido sino es en uno ú otro pueblo. A lo menos yo conozco muchos que carecen de ellas; pero de este y otros puntos pertenecientes á los indios me reservo hablar en otra ocasion mas oportuna “

El Sr. Anér: „Yo no he dicho que los indios hayan perdido sus privilegios, sino que me llama la atencion esta excepcion que parecia incompatible, quanto V. M. acaba de oir en la constitucion que los españoles para ser diputados y electores habrán de ser de mayor edad. Por tanto si se les da el derecho de representacion, para la qual es necesario la circunstancia de ser mayores, no sé como se podrá componer esto, con que para las fianzas y otros actos civiles se tengan por menores. Por lo mismo dixé que se consultase al consejo de Indias, para que exámine si en vista de lo que se adopta ahora por V. M. para la representacion nacional con respecto á los indios, puede verificarse sin contradiccion el que para lo demas se reputen por menores; y siempre que diga que no hay incompatibilidad, V. M. podrá acceder á lo que propone la comision.“

No se aprobó por entonces su dictamen; y habiéndose acordado que por medio del consejo de Regencia se pidiese informe al de Indias, se levantó la sesion.

SESION DEL DIA VEINTE Y DOS.

Quedaron enteradas las Córtes de haber nombrado el Consejo de Regencia para el obispado de Nueva Cáceres en las islas Filipinas á Fr. Manuel de la Anunciacion, provincial que fué de carmelitas descalzos del reyno de Nueva España.

Se mandaron pasar á la comision de Justicia los testimonios de las causas pendientes en el juzgado de Marina del departamento de Cartagena, y en los de aquellos tercios navales, remitidos por el supremo consejo interino de Guerra y Marina.

La misma comision de Justicia hizo presente haberse enterado del estado de las causas criminales del referido departamento pertenecientes á los meses de febrero y abril últimos ; y que solamente habia reparado que en los testimonios remitidos por el tribunal de la comandancia de Valencia se da cuenta , con fecha de 1.º de marzo próximo pasado, del estado del expediente formado contra Pascual Fabra , marinero de la matrícula de Cañamellar , por haberse encontrado en su casa uno de los tres cascos de sardina hurtados del almacén del patron José Miguel , y que en el decurso de dos meses nada se habia adelantado en dicha causa. Así que , fué de parecer la comision que se mandasen archivar dichos testimonios , y que se expidiese órden al comandante del tercio naval de Valencia , por medio del consejo de Regencia , para que activase el curso de la causa de Fabra , informando al mismo tiempo acerca de los motivos de su retraso. Las Córtes , mandando archivar los expresados testimonios , resolvieron que no se tomase providencia sobre lo que proponia la comision relativo al expediente de Fabra.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion una memoria presentada por el Sr. Villanueva , relativa á varios puntos de legislacion , y al modo con que deben formarse y concebirse las leyes.

La comision Eclesiástica presentó los siguientes informes :

Primero. „Señor , la comision Eclesiástica nombrada por V. M. para preparar las materias de disciplina externa en que debe intervenir la autoridad soberana , y completar la obra emprendida por la junta que con el mismo objeto formó en Sevilla la Central el año 1809 , habiendo reconocido los documentos que á este fin se le pasaron por órden de V. M. , no encontró sino unas escasas reliquias de los trabajos que en ella se hicieron , conservadas en un fragmento del libro donde se iban copiando sus actas. Por una feliz casualidad llegó á sus manos el plan ó sea índice de los puntos que debian tratarse en aquella junta , á cuyo tenor ha formado la memoria de que hablará despues , presentándola á V. M. por si estimase hacer de ella el uso que opina la comision.

„El único punto que desde luego juzga digno de la soberana sancion del Congreso es la celebracion de un concilio nacional , que renueve en España los tiempos dichosos en que nuestros principes con todo el lleno de su soberana autoridad excitaban el celo de los prelados para que por los medios que desde su origen tiene consagrados la santa iglesia , promoviesen en estos reynos la conservacion y defensa de la fe católica , el fervor de la disciplina , y la pureza de las costumbres. No hará mérito la comision de los mandatos , de las exhortaciones , de las amenazas y aun de las penas de que se ha valido la iglesia desde los primeros siglos para no consentir la interrupcion así de los concilios generales , que fixó el Constanciense para cada diez años , como de los no generales , á los quales el Tridentino y los Toledanos dieron plazos mas cortos. En todos los fastos y documentos eclesiásticos resuena un perpetuo clamor por la reunion de los pastores en los sinodos , que denota claramente ser este el medio mas á propósito , sino es el único para llevar adelante y consumir el plan de nuestro señor Jesucristo en el establecimiento de su iglesia. Por ventura no hay pais católico donde la tradicion haya conservado el reconocimiento de esta necesidad con mas

vigor y constancia que la monarquía española, especialmente desde que el papa Florencio en su segunda carta á los obispos de España renovó sobre este punto con el mayor zelo los anteriores mandatos de la iglesia. Apenas hay concilio de los diez y nueve nacionales celebrados desde el Iliberitano hasta el Complutense del siglo XIV, en que directa ó indirectamente por parte de nuestros príncipes y prelados no se exhorte á la continua celebracion de sinodos, no se reprehendan, ó conminen ó condenen los morosos en asistir á ellos, y no se quiten las trabas que á esta saludable medida oponen y opondrá siempre el poder del infierno. Tiene á la vista la comision las vivas y enérgicas expresiones del concilio Tarraconense del año 516, de los Toledanos III, IV, y especialmente del XI celebrado el año 675. que por sola la interrupcion de diez y ocho años que habian pasado desde la celebracion del X, da principio á sus sesiones por estas notables palabras: *el haber faltado la luz de los concilios en esta larga serie de años, sobre haber dado aumento á los vicios, ha introducido en los ánimos ociosos la ignorancia, madre de todos los errores*: añadiendo, que el no haberse cumplido en esto las leyes eclesiásticas, habia dado entrada en estos reynos á la decadencia de la moral pública. Otros documentos pudieran alegar la comision, que prueban quan convénida ha estado siempre España de esta absoluta necesidad, á no bastar lo que en vista de ellos y de los de otros reynos, y de la experiencia de todos los siglos, dixo despues la santa iglesia en el concilio Tridentino (*cap. II de la sesion XXIV, en el II de la XXV, y en otros lugares*). Porque habiéndose constituido V. M., como hijo obediente de la santa iglesia, defensor suyo, y zelador de la execucion y cumplimiento de sus mandatos por una ley promulgada en 12 de julio de 1564, que es la XIII del tit. I de la Novísima Recopilacion; esto solo basta para que sus cánones disciplinales, mandados observar por las autoridades eclesiásticas y civiles de toda la nacion española, sirvan de guía á V. M. en tan importante negocio.

„ Maravillada la comision de que cabalmente en España, donde en virtud de esta ley fué practicado y admitido con aplauso general aquel santo concilio, hayan cesado desde entonces con especialidad no solo los concilios nacionales, sino aun casi todos los provinciales y los diocesanos, cuya frecuencia dexó tan solemnemente mandada; creyó de su obligacion indagar las causas que influyeron en la inobservancia de estos mandatos, por si conocidas ellas, pudiera indicar á V. M. un remedio eficaz y perpetuo que las previniese en lo sucesivo. Tanto mas, quanto siendo esta inobservancia raiz de innumerables males que experimenta nuestro clero, alcanza una gran parte de ellos á los demas fieles, cuya doctrina y moralidad tiene un influxo directo en la prosperidad del estado.

„ A juicio, pues, de la comision en esta interrupcion de los concilios así nacionales como provinciales de España pueden haber influido las causas siguientes:

Primera. La extension que muy desde los principios se fué dando á la congregacion llamada del *Tridentino*, en la qual no solo se declaran los puntos dudosos de aquel concilio, que fué el motivo de su establecimiento, mas se deciden ya muchos negocios que ántes miró siem-

pre la iglesia como propios de los concilios nacionales y metropolitanos.

Segunda. „El no haber velado esta congregacion sobre la celebracion de los concilios provinciales aun en aquellas partes donde se la miraba con el debido respeto; faltando al estrechísimo encargo que acerca de esto le hizo S. Pio v en su constitucion *immensa*.

„No puede citar la comision un solo documento por donde conste que aquella congregacion haya reclamado en España lo mandado sobre esto por el Tridentino; así como no le tiene de que haya procurado Roma la observancia del Constanciense en quanto á la celebracion de los concilios generales de diez en diez años.

Tercera. „La precision nuevamente introducida de ser confirmados estos concilios por la silla apostólica para que sus decretos puedan valer y ser obedecidos; porque como á esta confirmacion habia de preceder un exámen prolixo hasta de sus mismas expresiones y palabras; han resultado de aquí varias contestaciones odiosas de los mismos concilios y prelados españoles con la curia romana. Sirva de exemplo la oposicion que hizo la congregacion del Tridentino al título *Sancta synodus*, que se dió al provincial de Valencia celebrado por D. Martin de Ayala el año de 1565, contra cuya censura de nada sirvió la representacion dirigida á Clemente viii á nombre del arzobispo D. Fernando de Loases por el dean de Gandía Pablo Lopis, donde con una larga serie de documentos demuestra haber sido práctica universal de la iglesia católica por mas de mil doscientos años llamar *santos* no solo á los concilios provinciales, sino á muchos de los diocesanos.

„Sin duda por evitar estos compromisos la iglesia de Tarragona, que es la única de España que ha celebrado constantemente sus concilios provinciales hasta esta última época, jamas los ha enviado á Roma para su confirmacion; ni la curia ha hecho sobre esto gestion ninguna con aquel metropolitano ni con nuestra corte; contentándose con que estos concilios hayan observado lo mandado por el Tridentino (*ses. xxx cap. II*), esto es, que *veram obedientiam summo romano pontifici spondeant et profiteantur*.

Quarta. „El rezelo de que la corte romana intentase por medio de los obispos congregados en concilio introducir en estos reynos ciertas pretensiones políticas, ajenas del primado, de orden y de jurisdiccion que reconoce España como católica en el romano pontífice, y por lo mismo perpetuamente contradichas por nuestra corte y por algunos de nuestros sábios prelados. En prueba de lo qual pudiera alegar la comision, ademas de varias reclamaciones de nuestro Gobierno, que son públicas, sobre puntos controvertidos entre ambas Córtes en los Reynados de Carlos v, Felipe II, III, IV y V y Carlos III; las enérgicas representaciones del cardenal Belluga, obispo de Cartagena, á Felipe v sobre la despedida del nuncio de España; y el parecer dado al mismo rey en 1710 por el obispo de Córdoba D. Fr. Francisco de Solís sobre el agravio que le habia hecho el papa Clemente xi.

Quinta. „La equivocada persuasion de algunos reverendos obispos, que fiados de su zelo personal juzgaban no ser necesarios nuevos concilios para mantener la disciplina y extinguir la relaxacion; no consideran-

do ser por lo menos necesario, atendida la humana flaqueza, reproducir de tiempo en tiempo los cánones disciplinares de los antiguos, y velar sobre su cumplimiento, ó hacer en ellos alguna prudente alteracion, que son los fines que ha tenido la iglesia en mandar la frecuente celebracion de sínodos.

Sexta. „El haber faltado nuestros reyes á la obligacion que les competia como príncipes católicos, y á la que contraxeron como protectores del Tridentino de promover la celebracion de estos concilios y de los provinciales; de lo qual pudiera ser exemplo el ningun efecto que á principios del siglo pasado tuvieron los clamores del cardenal Belluga porque se celebrase el concilio nacional que llegó á convocarse; siendo notable que en medio de este descuido procurase nuestro Gobierno que no se interrumpieran los de Tarragona, en que se decretaban los subsidios del clero.

Séptima. „El haberse diferido por parte del Gobierno la publicacion de algunos sínodos y concilios provinciales, de lo qual resultaba perjuicio á la causa de la religion, por la qual se habian celebrado; y ofensa al parecer de la libertad eclesiástica, á la qual en ningun caso puede oponerse el gobierno católico que la protege, mientras no contradigan las pretensiones del sacerdocio á los derechos imprescriptibles del imperio. En esta excesiva delicadeza con que de algun tiempo á esta parte se habia propuesto nuestra corte exáminar las actas de los concilios y sínodos, retardando á veces su promulgacion por algunos años, han hallado algunos prelados un título cierto ó aparente para darse por libres en esta parte de la observancia del Tridentino, alegando que no se hace de ellos la confianza con que les fué encargado el gobierno de sus diócesis.

Octava. „La repugnancia manifestada por nuestra corte hace muchos años á toda reunion del estado clerical, acaso por sospechar que este cuerpo reclamase derechos y libertades que á su juicio no le competen, ó que pudieran oponerse en algun modo á las regalías; de lo qual tenemos un claro exemplo en las contestaciones de la corte con el estado eclesiástico de Toledo en el siglo anterior, con motivo de las enérgicas representaciones que este en sus juntas hizo al rey sobre puntos en que se creia agraviado.“

A juicio de la comision seria fácil precaver estos inconvenientes ahora y en lo sucesivo. Y como esta es materia de tanta responsabilidad para una monarquía católica, no desempeñaria la comision la confianza de V. M. si no indicase las medidas que para ello convendria adoptar por punto general, y son las siguientes:

Primera. „No hallándose en el concilio de Trento mandato ninguno que obligue á los nacionales y provinciales á pedir su confirmacion á la santa Sede, ni habiéndose opuesto la curia romana á la práctica contraria de Tarragona y otras iglesias; para evitar que el riesgo de las contestaciones ulteriores retrayga á nuestros prelados de la celebracion de estos concilios, pudiera disponerse por los medios legítimos de la autoridad eclesiástica que los concilios de España no soliciten en adelante esta confirmacion; bastando que el primado ó el metropolitano anticipadamente den cuenta al romano pontífice de que va á celebrarse

el concilio; y que en él se renueve la obediencia debida á su Santidad, como lo tiene acordado el concilio de Trento.

Segunda. „Asistiendo al concilio el rey, ó un comisionado regio, que al paso que le preste su proteccion, defienda en caso necesario los derechos de la soberanía, no se exija por parte del Gobierno exámen ulterior de sus actas; supuesto que así se practicó constantemente y sin menoscabo de la autoridad real, no solo en los concilios Toledanos, sino en los demas nacionales y provinciales hasta el siglo XVIII, especialmente en los Tarraconenses, que duraron hasta el año 1757.

Tercera. „Sea de cargo del rey, ó del cuerpo nacional permanente, ó congregado de tiempo en tiempo, reclamar la celebracion de los concilios nacionales y provinciales conforme al espíritu y á las leyes de la iglesia, en el caso que llegase á advertirse en esto alguna interrupcion.

„Indicadas las medidas, que con grande utilidad de la nacion pudieran adoptar desde luego las Córtes para restablecer en ella los concilios, vuelve la comision al objeto principal de su informe. Penetrada del clamor y del ansia de los venerables pastores, y atendiendo á que desde las lágrimas que ha mas de quatro siglos vió en los ojos de la iglesia el célebre español Alvaro Pelagio han tomado un vuelo increíble el trastorno en las instituciones mas santas, la decadencia de la disciplina, la corrupcion del clero y del pueblo, las falsas y profanas ideas sembradas entre nosotros por los enemigos de la piedad, de la libertad nacional y del órden político; juzga ser por lo menos tan necesario para España un concilio nacional, como de sí lo juzgó el Tridentino para toda la iglesia *ad restituendam collapsam admodum ecclesiasticam disciplinam, depravatosque in clero et populo christiano mores emendandos* (ses. VI cap. I).

„Por ventura seria este uno de los mayores servicios que pudiera hacer V. M. á Dios y á la iglesia, y uno de los bienes mas sólidos que resultarian á la patria de la celebracion de estas Córtes. En ello procederia V. M. segun le compete, no tomando parte directa en el concilio, sino excitando á su celebracion como protector que es de la santa iglesia y zelador de sus cánones, cuya observancia ademas de cooperar al plan de Jesucristo en la salvacion de sus miembros, influye directamente en la felicidad de los estados católicos, formando dignos súbditos, constantes en la fe de sus padres, en las buenas costumbres y en los principios de lealtad y obediencia á las potestades, no ya por temor, sino por el estímulo poderoso de la conciencia.

„Pareciendo á la comision que no es á propósito este tiempo para dirimir las controversias suscitadas ántes de ahora sobre el primado de la iglesia de España contra el metropolitano de Toledo por los de Tarracona y Sevilla; para que esta duda, si es que la hay, no retarde el remedio de los males que reclama la patria, opina que pudiera excitar V. M. el zelo del M. R. cardenal arzobispo de Toledo, á que atendida la grave necesidad de celebrar este concilio, convoque á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, incluso los de Mallorca, Iviza, Ceuta y Canarias, para que concurren por sí ó por sus procuradores, en el caso de hallarse ellos impedidos, con las demas personas á quienes compete, segun derecho ó práctica de nuestra iglesia;

sin que esta convocacion ni la presidencia , que convendria tambien encargarle , cause estado ni perjudique el derecho de primacia que aun despues de las pruebas alegadas á su favor por Toledo pretendan tener los prelados de otras metrópolis.

„Que siendo justo dexar claro para adelante este punto de la primacia si reclamase algun metropolitano contra el título de Primado que goza el arzobispo de Toledo desde el reynado de Wamba , con aprobacion de Urbano II y otros pontifices , decida esta duda el concilio en su última sesion ántes de disolverse.

„Que á esta venerable junta , segun la práctica constante de nuestra iglesia , concorra el soberano , y en su defecto persona que le represente , no para dar voto en las materias espirituales , ni menos para embarazar las decisiones de los padres , sino , como de sí decia Ervigio en el Toledano XIII , para venerarlas y protegerlas con su autoridad , y zelar su observancia : *devote venerans instanterque honorans ea, quæ illorum ore digesta sunt* ; de la qual asistencia de proteccion á los concilios nacionales , confirmándolos con leyes , han dado el mas esclarecido testimonio nuestros príncipes desde la monarquía goda.

„Que conforme á lo dispuesto en el primer concilio de Braga y en el quarto de Toledo , y á lo que al tenor de estos cánones ordenó despues el papa S. Gregorio , precedan en el asiento los metropolitanos á los obispos , observando estos el órden de antigüedad de su consagracion.

„Que respecto de los demas eclesiásticos se guarde la antigüedad de su dignidad y oficio con cuya calidad asistieren.

„Que todos los puntos pertenecientes á la politica interior del concilio se definan por lo que se observó en los de Toledo y otros nacionales de España , cuyo plan se conserva en las colecciones de ellos manuscritas é impresas con el título *Ordo celebrandi concilium* ; y en el Canon del XI de Toledo : *Ne tumultu concilium agitetur* : el qual tomaron por modelo los padres del Tridentino (*sesion II*) para prescribir la modestia y el decoro con que debian dar su dictamen en todas las materias.

„Al indicar la comision su juicio acerca de la absoluta necesidad de celebrar el concilio nacional , se ve muy dudosa sobre si pedirá ó no á V. M. que se sirva determinar su convocacion para estos momentos de calamidad que afligen á la patria. Conoce los inconvenientes que pudieran retraer de esta aceleracion el piadoso ánimo de V. M. , la parte cautiva de la peninsula cuyos prelados han sucumbido al yugo del opresor , la pobreza de los que han huido , los riesgos que trae consigo la guerra doméstica , la opinion general de que las deliberaciones eclesiásticas exigen tiempos y lugares pacíficos. Mas á pesar de esto no puede desentenderse de la justicia con que pide la iglesia de España el remedio pronto de los males extremos que la afligen , ni de su confianza en la proteccion que le tiene ofrecida V. M. desde el tercer concilio Toledano : confianza que solo pudo salirle fallida quando reynó la arbitrariedad , y ha revivido desde que V. M. restableció el imperio de las leyes. Recuerda tambien el tiempo de angustia en que celebraron los Apóstoles el primer concilio de Jerusalem , la multitud de los que se ce-

lebraron en las cuevas y subterráneos de Roma y otros pueblos durante la persecucion , quando los emperadores gentiles castigaban con pena capital como delitos de estado estas reuniones del clero. Sobre todo esto , no puede apartar de la memoria los concilios celebrados en España durante las invasiones y la dominacion de sus enemigos , venciendo los pastores , para reunirse en ellos obstáculos casi insuperables. Un solo exemplo elegiré la comision entre muchos , por si la analogia de los tiempos y de las circunstancias puede influir en el acierto de esta importantísima resolucion. A principios del siglo v en el imperio de Arcadio y Honorio, quando invadieron la Galicia y la Lusitania y otras provincias nuestras los alanos, wándalos y suevos , en medio de la devastacion casi general de España , y de las pestes y hambres espantosas que agravaron hasta lo sumo aquella calamidad , habiendo huído de los bárbaros muchos obispos , y quedado otros cautivos , algunos de los que , como dice S. Agustin (*epist. 180*) *sub eorum periculorum densitate manserunt* , en el año 411 celebraron el famoso concilio de Braga , que acaso pudiera servir de guia para el caso presente. Hallándose congregados los diez obispos á quienes pudo llegar esta convocatoria , Pancraciano , arzobispo de Braga , presidente del concilio , les dixo estas palabras: *bien sabeis , hermanos y compañeros míos , con quanta crueldad devastan toda la España las gentes bárbaras que la han invadido , como destruyen los templos , degüellan á los siervos de Cristo , profanan las memorias de los mártires , sus huesos , sus sepulcros y cementerios , y hasta que punto quebrantan las fuerzas del reyno , conmoviéndolo todo como la estopa agitada del viento. A excepcion de la Celtiberia y la Carpetania , todo lo demas hasta los Pirineos lo tienen ya sojuzgado. Por lo mismo , pues , que ha llegado á tal extremo esta desolacion , he resuelto convocaros para que cada uno de nosotros miremos por lo que nos toca , y todos juntos atendamos á la general calamidad de la iglesia. Procuremos , pues , el remedio de las almas , no sea que este cúmulo de trabajos y aflicciones , desviándolas de la verdadera fe , las arrastre al partido de los impíos , las introduzca en la senda de los pecadores , y las coloque en la cátedra de la pestilencia. A este fin pongamos los exemplos de nuestra constancia ante los ojos de nuestros súbditos , sufriendo por Cristo alguna parte de los tormentos que padeció él por nosotros.*

„ De aquí procedieron aquellos padres á hacer una solemne protesta de la fe contra la idolatria y el arrianismo , que eran las dos sectas en que estaban divididos los invasores del reyno. Y tratando de conservar las reliquias de los santos , Elipando , obispo de Coimbra , dixo : *ya tenemos los bárbaros dentro de nuestras casas ; oprimen á Lisboa ; se han apoderado de Astorga y de Mérida ; por momentos aguardamos que lleguen á nuestros pueblos : volvamos cada qual á nuestra diócesi , y confortemos á los fieles , y ocultemos decentemente los cuerpos de los santos , dando razon al concilio de las cuevas y otros parages donde los hubiésemos escondido , para que no se pierda esta memoria con el transcurso del tiempo.*

„ Recuerda á V. M. la comision este suceso tan señalado , por si

la semejanza de aquella invasion con la presente , pudiese inclinar á que esta misma calamidad sirva de estímulo para acelerar el concilio. Siendo este , á juicio de la santa iglesia , el mayor dique que puede oponerse al torrente de la impiedad , á la decadencia de la disciplina , á la inobservancia de los cánones , y al desórden y trastorno que en parte ha causado y en parte ha aumentado en el clero y pueblo de España la irrupcion de estos nuevos bárbaros ; seria muy digno del ilustrado zelo de V. M. que en medio de la desolacion de la patria interpusiese su soberana proteccion para la celebracion del concilio , venciendo quantos obstáculos puedan ofrecerse á tan prudente y saludable medida. Este zelo activo por el remedio de los males , y por la extirpacion de los abusos que afean y afligen á la iglesia , es en los principios católicos carga inseparable de la soberanía. Crece en el príncipe esta obligacion quando las guerras y otros trabajos públicos , enervando las armas que usa la piedad en los tiempos tranquilos , dan motivo á que en su reyno balancee la piedad de los fuertes , y se aumente la caída y perdicion de los flacos. Vivos estan los exemplos que en esta parte nos dexaron Constantino , Teodosio , Mauricio y otros piadosos príncipes de oriente y de occidente , y varios monarcas españoles de Navarra , Aragon y Castilla , cuyo zelo en superar los obstáculos que se oponian á la pureza de la religion en los tiempos dificiles , los hizo gloriosos en la memoria de los siglos , y atraxo sobre sus pueblos la paz y la victoria.

„ Como la comision tiene tan sólidos motivos para esperar que V. M. decrete desde luego la celebracion del concilio , bien sea para esta misma época , ó para adelante , si así parece mas oportuno , á fin de que su execucion ceda en mayor bien de la iglesia y del estado , ha preparado la adjunta memoria , en que indica las materias de disciplina que á su juicio exigen y admiten alguna conveniente variacion ; para que al tiempo de presentarla V. M. al concilio , se digne excitarle á que las exámine con la cordura y madurez propia de la santa iglesia , y á que resolviendo por sí los puntos puramente eclesiásticos , no proceda sin la aprobacion de V. M. á sancionar los demas en cuya invocacion debe intervenir la autoridad soberana.

„ Juzga igualmente que teniendo V. M. en consideracion las repetidas exhortaciones del concilio Tridentino , primero á los católicos y despues á los protestantes , para que le comunicasen sus luces y le indicasen los medios mas conducentes al fin de su celebracion : *quibus potissimum viis et modis ipsius synodi intentio dirigi , et optatum effectum sortiri possit* (sess. 2) ; y asimismo el buen efecto que causaron las memorias presentadas con igual objeto por Santo Tomas de Villanueva al concilio de Trento , por el venerable Juan de Avila al provincial de Toledo , por el beato Juan de Ribera al de Salamanca , y por otros esclarecidos españoles á varios concilios y sínodos de la monarquía ; pudiera excitar V. M. desde ahora á los varones sábios de la nacion á que indiquen al concilio *omni libertate* , como lo pedia el de Trento , quanto juzguen oportuno al mayor decoro y prosperidad de nuestra iglesia.

„ Y pues la falta de concilios en tantos años de abandono ha borrado de la memoria de los fieles la naturaleza y el designio de estas saludables instituciones ; seria tambien conducente convidar á los doctos

á que aprovechándose de los tratados que sobre esto escribieron nuestros dignos prelados S. Isidro de Sevilla , Guerrero de Granada , Taxaquét de Lérida , y otros , publicasen breves escritos demostrando la utilidad de los concilios que procura restablecer el Congreso , por cuyo medio preparándose el pueblo sencillo para la observancia de sus decretos, supiese estimar de antemano el bien incalculable que por este medio le preparan las Córtes.

„ Reduce , pues , la comision su dictamen á las proposiciones siguientes :

Primera. *Decretarán las Córtes la celebracion de un concilio nacional de España.*

Segunda. *Excitarán el zelo del muy reverendo cardenal arzobispo de Toledo á que convoque y presida este concilio , sin que esta convocatoria y presidencia cause estado , ni perjudique al derecho de primacía que pretendan tener en España los prelados de otras metrópolis.*

Tercera. *Se dexará al buen espíritu y á la ilustracion del muy reverendo cardenal convocar para este concilio , ademas de los arzobispos y obispos de la península é islas adyacentes , las personas eclesiásticas que deban asistir á él por derecho ó por costumbre legitima de nuestra iglesia.*

Quarta. *Designarán las Córtes ó el consejo de Regencia una persona de su mayor confianza que asista en su nombre al concilio conforme á la práctica antigua de nuestra iglesia.*

Quinta. *Se entregará al concilio á nombre del Congreso la adjunta memoria de los puntos de disciplina que juzga interesar á la prosperidad espiritual y temporal de la nacion , para que resuelva por sí los de disciplina interna , y con aprobacion de S. M. proceda á sancionar los de disciplina externa en que debe intervenir la autoridad soberana.*

Sexta. *Estimularán las Córtes la piedad de los españoles doctos para que presenten memorias al concilio sobre quanto juzguen conducente á su objeto , é ilustrar al pueblo con tratados sobre la utilidad que debe prometerse España del restablecimiento de tan saludables instituciones.*

„ Señor , en el caso que se digne V. M. resolver la celebracion de un concilio nacional en la península , juzga la comision de absoluta necesidad que se adopte esta misma medida respecto de ambas Américas. A este efecto reproduce quanto lleva expuesto en su anterior informe sobre el clamor de la iglesia acerca de la frecuente celebracion de concilios , sobre el descuido con que ha sido mirado en aquellos dominios , no menos que en la España europea , este negocio de tanto interes , y sobre las causas que han podido influir en tan lastimoso abandono , de donde han nacido los males que son consiguientes á la inobservancia de una ley que la iglesia ha zelado siempre como conservadora de su pureza y hermosura.

„ Fundada la comision en estos principios , y segura del bien inestimable que de la celebracion de un concilio resultará á los piadosos y

Beneméritos españoles, hace á V. M. las proposiciones siguientes:

Primera. *Decretarán las Córtes la celebracion de un concilio nacional americano, á que concurren los arzobispos y obispos de la América septentrional y meridional y de los dominios de Asia.*

Segunda. *Para señalar el lugar y el tiempo en que convenga celebrarse este concilio, y todo lo perteneciente á su convocatoria, al lugar de su celebracion, á su direccion y policía interior, oirán las Córtes el dictamen de una comision de diputados americanos.*

Tercera. *Esta misma comision, teniendo presente la memoria que resuelvan entregar las Córtes al concilio nacional de la peninsula, presentará al Congreso para el mismo fin otra igual ó semejante de los puntos que digan relacion á las necesidades de aquellas diócesis.* Cadiz 15 de agosto de 1811. -- Señor -- Alfonso Rovira. -- Vicente Pasqual. -- Francisco Serra. -- Joaquín Lorenzo Villantueva.

Leido el dictamen de la comision y la memoria, dixo

El Sr. Villanueva: „Señor, como individuo de la comision pido á V. M. que recayga esta deliberacion sobre las proposiciones que van al fin de estos dos informes, que casi pudieran reducirse á una sola, que es la celebracion del concilio y el modo como se ha de celebrar. La comision, á pesar de hallarse convencida de que convendria no diferir para otro tiempo el concilio, se abstiene de fixar sobre esto proposicion, dexándolo al recto juicio de V. M. en el caso que se digne decretar su celebracion. Tampoco da su dictamen sobre el metropolitano, á quien compete la dignidad de primado de la iglesia de España, no obstante que juzga serlo el de Toledo; porque esta controversia, aun quando quedasen de ella algunas reliquias, no es para el tiempo presente, y el suscitara ahora solo padiera servir de estorbo á la pronta convocacion del concilio. Lo demas que propone pertenece al buen órden interior del concilio, á la proteccion que debe prometerse de parte del soberano, y á las luces que puede esperar de los sábios de la nacion para el acierto en sus deliberaciones. La memoria sobre varios puntos de disciplina, que con este objeto acompaña la comision, por si tuviese á bien V. M. presentarla al concilio, en nada se opone á la libertad eclesiástica de los padres que le han de componer; pues al concilio se dexa, como es debido, la decision de los puntos que privativamente le corresponden, que son los de disciplina interna, procediendo de acuerdo con V. M. en los otros en que debe intervenir la autoridad soberana. Pido, pues, que se proceda á resolver este importantísimo negocio, votándose si ha de decretar V. M. la celebracion del concilio nacional, y el tiempo y modo de su celebracion.“

Quedo señalado el dia inmediato para la discusion de este asunto; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA VEINTE Y TRES.

Señaló el *Sr. Presidente* la sesion del domingo próximo para comenzar á discutir la Constitucion , disponiendo que no se interpolase otro asunto alguno , á no ser de mucha gravedad é importancia.

Quedaron las Córtes enteradas del oficio que por el ministerio de Gracia y Justicia remitió el consejo de Regencia , dando cuenta del aviso que dirigia el ayuntamiento de la ciudad de Comayagua relativo á haber salido de allí su diputado para el Congreso D. José Francisco Morejon.

Pasó á la comision de Justicia una instancia de D. Pedro Cernadas Bermudez , oidor de la audiencia del Cuzco , en que solicitaba que se le concediese licencia para contraer matrimonio con Doña Eulalia de la Cámara , natural y vecina de aquella ciudad ; y mediante á que la instancia se dirigia á pedir dispensacion de la *ley LXXXII del tit. XVI lib. II* de la Recopilacion de Indias , y á que esta facultad residia solo en las Córtes , la remitia el consejo de Regencia por el ministro de Gracia y Justicia para que resolviesen lo que estimasen conveniente.

A la de arreglo de provincias pasó otra consulta del consejo de Regencia , relativa á una instancia del reverendo obispo de Cartagena , el qual habiendo sido electo vocal de la nueva junta de Murcia , solicitaba ser relevado de este cargo por las varias razones que alegaba.

A la comision de Guerra pasaron dos relaciones que , conforme á lo prevenido por las Córtes , remitió al consejo de Regencia el capitán general de Mallorca , comprehensivas de los oficiales generales y demas sueltos de inferior graduacion que se hallaban en aquellas islas , con expresion de sus sueldos , y motivos de su permanencia y destino.

A la especial de Hacienda se pasó un plan del reverendo obispo de Valladolid de Mechoacan , dirigido á proporcionar un fondo de cincuenta millones de pesos para la continuacion de la guerra.

Señaló el *Sr. Presidente* la hora de las doce del dia siguiente para que segun lo resuelto por el consejo de Regencia , pasase el encargado del ministerio de Marina á exponer en sesion pública los medios que juzgaba necesarios para el fomento del interesante ramo de marinería.

Presentó la comision de Guerra su dictamen acerca de la consulta que por el ministerio de aquel ramo dirigió el consejo de Regencia (*véase en este tomo la sesion del dia 9 del corriente*) sobre los inconvenientes que hallaba en no conceder grados militares &c. ; y haciéndose cargo de las razones en que se apoyaba la consulta , exponia que habiendo sido ella la que habia propuesto la prohibicion , no se tendria en manifestar los notorios perjuicios de los grados , y los que habia causado la prodigalidad con que se habian concedido , perjuicios demasiado notorios y que la Regencia misma habia designado como uno de los males de nuestra organizacion militar ; pero que no podia dexar de advertir que el establecimiento de la órden de S. Fernando proporcionaba unas recompensas no menos apreciables que las de los

grados, y exéntas de todos los inconvenientes de estos últimos ya con respecto á la constitucion militar, ya con respecto á la arbitrariedad con que se calificaba el mérito de las acciones que daba márgen á que se confriesen sin ninguno. Parece, pues (continuaba la comision) que este estímulo es mas que suficiente para que no desmayen en su penosa carrera los dignos defensores de la nacion, que serán mas sensibles á los poderosos atractivos de la gloria que á los de una graduacion que no sea testimonio auténtico de sus grandes servicios. Sin embargo, como la profusion de grados con que se han premiado en la península acciones mas ú menos meritorias ha roto, por decirlo así, el equilibrio que deberia reynar en razon de años de servicios y merecimientos entre los militares que se han señalado en esta parte de España, y particularmente entre estos y los que sostienen en las Américas la causa de la nacion, opina la comision que podia decirse al consejo de Regencia, que V. M. le autoriza para que no obstante la citada resolucion de 15 de julio conceda algun grado en la península en caso de que algun oficial verdaderamente benemérito haya sido perjudicado en promociones ó gracias anteriores; en inteligencia de que V. M. mirará con desagrado qualquiera falta que note en esta parte, sea por demasiada prodigalidad en concederlos, ó sea por falta de un verdadero mérito competentemente calificado en los agraciados. Que en América proceda desde luego á dar á aquellos militares las graduaciones á que se hayan hecho acreedores para que no experimenten perjuicio en su alternativa con los que han defendido en la península los derechos de la nacion, atendiendo siempre al mérito calificado; apresurándose á comunicar á aquellos dominios el decreto del establecimiento de la orden de San Fernando luego que se le comuniqué, para que aquellos valientes, recompensados por sus servicios anteriores con los grados correspondientes, se estimulen á vista de la digna recompensa que la patria les ofrezca por sus esfuerzos en lo sucesivo.

A propuesta del Sr. Capmany se suspendió la discusion de este asunto para el dia que señalase el Sr. Presidente.

En vista de un expediente sobre reparticion de terrenos solicitada por la villa de la Puebla de Guzman, remitida por el consejo de Regencia, quien opinaba que podia generalizarse; de la segunda proposicion que en 23 de abril (*véase en el quinto tomo aquella sesion*) hizo el señor diputado Gordillo, y de una consulta del consejo Real al de Regencia acerca de un recurso de la junta del partido de Cáceres, presentó la comision de Baldíos su dictamen, que despues de las exposiciones de los trámites de estos negocios y varias observaciones, contraxo á las proposiciones siguientes:

Primero. Que se venda la tercera parte de las tierras de propios y baldíos de la península é islas adyacentes, á excepcion de aquellos pueblos en que se consideren necesarios los terrenos para dehesa boyal, exido y descanso de los ganados y eras públicas, y para mantener los ganados de los vecinos de los mismos pueblos.

Segundo. Las comisiones de los pueblos, y donde no las haya las del partido, harán el señalamiento de los terrenos que hayan de venderse, oyendo breve é instractivamente en el término de ocho dias al ayun-

tamiento, á los procuradores, síndico y personero, y diputados del común, á los labradores y ganaderos, á todo el pueblo en concejo general y abierto, y á qualquiera otro, que tenga comunidad é interes en el asunto.

Tercero. Instruido el expediente con las noticias que van prevenidas, se reconocerán, medirán y señalarán los terrenos por agrimensores y peritos del propio pueblo, manifestando el valor en venta y renta de los terrenos que han de enagenarse, dividiéndolos en suertes de ocho fanegas ó menos, segun las circunstancias del pueblo y sus vecinos, y el valor de las mismas tierras.

Quarta. Cuidarán las comisiones de que se elijan para estas ventas las tierras mas inmediatas á las poblaciones, las mas á propósito para siembra de granos, huertas y aquellos plantíos propios de cada territorio, y las que hallándose en porciones pequeñas y separadas no tienen cómodo aprovechamiento para pastos y aun que sean realengas y concejiles.

Quinto. Los terrenos que se hallen mas distantes de las poblaciones, y que no acomoden sino á vecinos pudientes, se dividiran en suertes mayores, segun acuerde la comision en la audiencia instractiva, con presencia y conocimiento de quanto expongan los interesados, y no podrán sujetarse estas tierras y fincas que se vendan á vínculo, ni fideicomiso, ni ser enagenadas á manos muertas de qualquiera género que sean.

Sexto. La venta se hará en pública subasta, prefiriendo el vecino del pueblo al forastero, y el comunero al que no lo es: se rematarán en el mejor postor; pero no podrá admitirse postura alguna que no llegue al valor de la tasacion de las tierras.

Séptimo. Como hay terrenos de los que vale la fanega mil ó dos mil reales, y aun cantidades mas considerables por su situacion, calidad, cercanía de la poblacion, ó por otros motivos, se subdividirán las suertes en semejantes casos en porciones de una fenega de cebada para que puedan avanzar á ellas los que no tienen disposicion para desprenderse de mayores cantidades.

Octavo. Aquellos terrenos que no se hayan vendido en la subasta por falta de compradores se repartirán y adjudicarán por sorteo riguroso, teniendo presente que primero se han de acomodar los perentines, braceros y peujareros, y despues los que tengan dos, tres ó mas yuntas progresivamente, admitiéndoles en pago los créditos de suministros en las dos terceras partes del premio de la tasacion, y el resto en metálico ó en efectos; y quando no tengan ni uno ni otro se entenderá la venta á censo reservativo redimible con rédito de tres por ciento.

Noveno. En aquellos pueblos que se enagenen terrenos de propios, cuyos productos sean indispensablemente precisos para mantener las cargas y obligaciones de los mismos propios, se hará la subasta, deduciendo el capital correspondiente á lo que ántes producía, y se reservará el cánon que habrán de producir estas tierras por el capital reservado para los propios, y satisfacer sus cargas.

Décimo. Serán admitidos en pago para estas enagenaciones á los vecinos y comuneros, y no á los forasteros, los créditos liquidados legítimos

mamente que procedan de suministros hechos á nuestras tropas en sus dos terceras partes , y con tal que no sean negociados ; debiendo hacer el pago el que no haya adelantado suministros , ó no los tenga liquidados en metálico ó en otros efectos que se necesiten para las tropas : no extendiéndose á las contribuciones reales ordinarias y extraordinarias generalmente impuestas , las que deben satisfacerse sin exigirse indemnizacion ni reintegro , ni á los suministros hechos de los sobrantes ó productos de los propios y arbitrios de los pósitos ú otros establecimientos públicos , así civiles como eclesiásticos , ni tampoco á los que tengan cabimiento y compensacion con las contribuciones ordinarias y extraordinarias , impuestas por las juntas de observacion y defensa.

Undécimo. Quedarán cancelados los créditos de suministros por la cantidad aplicada en precio de la suerte de tierra que se venda , y se devolverán con esta nota á los interesados , para que el resto quede subsistente á su favor.

Duodécimo. El pago debe hacerse inmediatamente , ó en el plazo que señale la comision , con tal que no exceda de tres meses ; y cumplido , si no se hubiese hecho el pago , perderá el comprador la propiedad de la suerte , la qual se volverá á subastar ó adjudicar , satisfaciendo en pena el referido comprador el costo de las nuevas diligencias , y la cantidad en que la suerte se venda de menos.

Décimotercio. Todas las diligencias de subasta ó repartimiento se remitirán á la junta de provincia , para que hallándolas conformes y arregladas las apruebe y mande llevar á efecto , sin cuyo requisito no tendrán fuerza ni valor alguno : se harán de oficio todas las diligencias , á excepcion de la copia de la escritura , que como título de su propiedad pagará el comprador , y por la que llevará el escribano unos derechos moderados.

Décimocuarto. Las mismas juntas con el intendente cuidarán de que se entreguen en Tesorería los productos y cantidades de estas ventas y repartimientos , y de que se pongan las correspondientes notas de los pagos en las contadurías de provincia , remitiendo otra igual á la contaduría general de Propios y Arbitrios del reyno para que consten y se hallen reunidas estas noticias en dicha oficina.

Señaló el señor Presidente la sesion del dia 27 del corriente para la discusion de este asunto.

Hizo el Sr. Villanueva la siguiente propuesta , que retiró luego al ver que promovia discusion.

Señor , siendo del mayor interes que sea brevísima quanto sea posible la discusion , que debe preceder á la aprobacion de la constitucion , para que concluida esta obra , y constituido el Gobierno , segun la voluntad nacional , puedan disolverse inmediatamente las presentes Córtes , para que en este negocio de tanto interes se concilie la economía del tiempo con el acierto de las deliberaciones , propongo un medio que me parece pudiera conciliar estos extremos , y es el siguiente :

Repartidos á los señores diputados los exemplares impresos de la constitucion , podrá cada uno en su casa y á su espacio apuntar las notas ó reparos que se le ofrezcan sobre cada uno de los artículos

que á su juicio deban suprimirse , adicionarse ó modificarse : estas notas puestas en papeles separados , que comprehendan cada una un artículo , las entregardn dentro de ocho días á los señores secretarios , los quales las ordenarán de suerte que puedan exhibirlas y leerlas en el Congreso en séguida de la lectura del artículo á que correspondan.

Si leído un artículo no apareciese entre las esquelas presentadas nota ninguna ó reparo contra él , por el mismo hecho se entenderá que queda aprobado.

Si leído el artículo apareciese que hay sobre él alguna nota ó notas de algun señor diputado , se harán presentes en séguida , y se permitirá á alguno de los señores de la comision que satisfaga á estos reparos brevemente ; y hecho esto se procederá inmediatamente á la votacion del artículo.

Se abrió la discusion sobre las proposiciones con que concluyó el informe presentado ayer por la comision Eclesiástica , acerca de la celebracion de un concilio nacional ; y leida por uno de los señores secretarios la primera , dixo :

El Sr. Martinez : „ Yo apruebo el que haya concilio nacional ; pero quisiera saber si despues de aprobada la proposicion habrá lugar para determinar el tiempo.“

El Sr. Villanueva : „ Señor , supuesto que la comision reduce su dictamen sobre la celebracion del concilio á proposiciones determinadas , pido que se vayan discutiendo y votando segun su orden.

El Sr. Cañedo : „ Señor , me parece que el medio mas oportuno para salir con la prontitud posible de un objeto tan digno de la atencion de V. M. , sería reducir á dos las proposiciones del dictamen de la comision , como dixo ayer el Sr. Villanueva , pues siendo esta materia delicada , de la mayor complicacion de proposiciones , resultaria quizá una discusion de que pudieran ofenderse los religiosos oidos de los piadosos españoles. Así creo que reducidas las cinco proposiciones á estas dos : *si se celebrará el concilio nacional ; y si será ahora , ó quando España esté tranquila y libre* , nada hay mas que decir ; porque si se le han de dar tales ó tales instrucciones al comisario regio , es cosa que se tratará despues. A esté se le darán las instrucciones competentes , como ántes hacian los reyes ; y el resultado será el mas favorable para el bien de la iglesia. Este es mi modo de pensar.“

El Sr. Villanueva : „ Me parece que las reflexiones del Sr. Cañedo vendrán bien quando se hayan votado las proposiciones de la comision ; y ahora supuesto que el Sr. Cañedo nada tiene que decir contra esta primera , pido que se vote.“

El Sr. D. Bernardo Martinez : „ Señor , me parece muy piadoso y oportuno el dictamen de la comision Eclesiástica para que se excite el zelo pastoral de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos , á fin de que juntos en un concilio traten y determinen lo que crean oportuno para la reforma de costumbres y de la disciplina eclesiástica ; pero al mismo tiempo que la comision propone á V. M. un proyecto de tanta trascendencia en el bien del estado desea combinar al parecer los intereses de la iglesia y los del imperio , de un modo que léjos de conse-

guir la reunion de esta sagrada asamblea, tal vez, sin querer, adoptando ciertas condiciones y reglas que hasta ahora se han mandado observar, den motivo para que no se verifique.

„Previene la comision que este concilio y los demas se celebren con una intervencion del Gobierno ó de un enviado suyo, y que no tengan necesidad de recurrir á la silla apostólica para su correccion y aprobacion.

„Es constante que D. Juan Bautista Perez, canónigo y bibliotecario de la santa iglesia de Toledo y otros, han querido probar con monumentos de la mayor autoridad que los reyes de España han tenido siempre la regalía de intervencion por sí ó por sus enviados en los concilios.

„No es mi ánimo impugnar en el dia estos derechos; pero lo cierto es que esta traba, segun la opinion de los hombres mas doctos, fué la causa que ha contribuido hasta aquí (no sé lo que será en lo sucesivo) para impedir la celebracion de concilios.

„Yo entiendo que V. M. puede muy bien, con su acostumbrada prudencia, poner remedio á este mal sin faltar á su decoro y á sus derechos. Por lo que á mi toca nunca accederia á que el comisionado regio tuviese otro derecho que el de proteccion, asistiendo si se cree preciso en el sitio ó lugar en que se convenga de comun acuerdo con la autoridad eclesiástica, que nunca se negará ni puede á los respetos debidos al estado.

„Por lo que respecta á si ha de concurrir ó no la aprobacion de los concilios nacionales y demas, mi opinion es de que no debe ventilarse este punto en las Córtes, que es propio y peculiar de los mismos concilios, quienes, teniendo presente las razones que hay por una y otra parte, podrán declarar lo que estimen justo, dando el lugar y honor que corresponde á la silla apostólica, sin olvidarse de sus derechos y prerogativas, y teniendo en consideracion el estado de afliccion en que se halla.“

El Sr. obispo de Mallorca: „Señor, es notoria la utilidad que resultaria de que se convocase por orden de V. M. un concilio nacional. Todos sabemos, y los políticos dan por sentado, que los imperios han debido su origen á la fuerza ó á la reputacion; su conservacion á las buenas costumbres generales, y su decadencia á la corrupcion de ellas. Este concilio nacional seguramente influirá mucho en su reforma y en la de la disciplina; todo lo qual resultará en bien de la nacion y del estado; de cuya verdad bien persuadidos estaban nuestros reyes godos quando desde el momento de su advenimiento al trono una de sus primeras atenciones era la convocacion de concilios. Que solo las buenas costumbres conservan los estados, y los destruye su corrupcion nos lo manifiestan las historias. Acordémonos, con dolor, de los tiempos de Witiza y Rodrigo, y veremos que las lastimosas escenas de aquella época fueron causadas por la relaxacion de costumbres. Pero sin recurrir á tiempos tan remotos, demos una ojeada á los recientes de Carlos IV, de que han procedido todos nuestros males, y veremos que la general relaxacion que reynaba en la corte, y se difundia á las provincias, produjo la inmensa serie de desgracias que sufrimos. No me

Detengo en ampliar esta idea por ser demasiado conocida, así como lo es que la conservación de las buenas costumbres es la mas firme base de la prosperidad de los imperios. Este concilio, pues, de que se trata es sin duda conveniente, necesario y urgentísimo, porque habiéndose generalizado demasiado los vicios, no hay medio mas eficaz para extirparlos que su celebración, cuya utilidad, siendo tan conocida, no necesita de ulterior discusión, y debe V. M. aprobar lo que propone la comisión. Que se celebre ahora ó despues no es del caso; pues no dudo de que V. M. dispondrá que se verifique con la brevedad posible y quando lo permitan las circunstancias. Los demas puntos, que son los que pueden alargar la discusión, se verá en el concilio á quien pertenecen.“

El Sr. obispo de Calahorra: „Adhiero á todo lo que ha dicho el Sr. obispo de Mallorca. Aquí se trata de si se ha de celebrar un concilio nacional, digo que es preciso, necesario, indispensable absolutamente, porque sino se pierde la nacion. Las costumbres estan relajadas; el concilio está autorizado para reformarlas, y de aquí vendrá el remedio de los males que nos afligen. Hemos visto que todas las naciones han sucumbido en esta época, menos España y Portugal por tener mejores costumbres que las otras, como tambien la Inglaterra por su teson, fuerza y buenas costumbres, pues aunque los ingleses no son católicos tienen muchas virtudes morales. Las demas han ido por el suelo, y se han perdido, no por la fuerza, sino porque han querido sujetarse á Bonáparte, ese hombre, que es peor que el mismo demonio, y los franceses tan malos como él, porque obran segun su genio y caprichos. . . . Se quedarán sin hijos, sin hijas, sin hermanos y sin padres ni madres. . . . Digo, pues, que el concilio es necesario; y la iglesia de Dios quando se ha visto en apuros ha reunido concilios provinciales, nacionales, y otros muchos que ha habido. El nacional es forzoso ahora para que tome las providencias convenientes, y determine lo que se debe hacer para promover y mantener en toda su pureza la fe y las costumbres, y quitar los abusos, conduciendo á los fieles por el camino de la verdad y de la justicia. . . . En fin, mi opinion es que se celebre este concilio por la grande necesidad que tenemos de la reforma de costumbres.“

Habiéndose procedido á votar se aprobó la primera proposición; y se levantó la sesion.







